ÍNDICE

LÍNEAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL 2011 - AMPAROS ____ *5*

ACTO ADMINISTRATIVO ____ 5

ACTO DE NOTIFICACIÓN ____ 11

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN ____ 15

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN ____ 36

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ____ 49

AGRAVIO CONSTITUCIONAL ____ 59

AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVAS ____ 62

AMPARO CONTRA LEY HETEROAPLICATIVA ____ 66

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS EN MEDIDORES DE AGUA ____ 71

AMPARO CONTRA PARTICULARES ____ 82

ARBITRAJE ____ 86

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD ____ 91

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD ____ 107

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD ____ 120

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD ____ 130

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD ____ 146

AUSENCIA DE AGRAVIO ____ 158

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL ____ 168

AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO PREVIO A LA SANCIÓN ____ 172

AUSENCIA DE PRUEBA DEL ACTO RECLAMADO ____ 178

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL ____ 184

AUTORIDADES EJECUTORAS ____ 201

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ____ 203

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL ____ 207

COBRO DE TASAS POR INSTALACIÓN DE ANTENAS Y TORRES ____ 214

COBRO INDEBIDO DE MULTA POR LA MUNICIPALIDAD ____ 219

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ____ 233

COMPETENCIA MATERIAL ____ 242

COSA JUZGADA ____ 243

CURADOR AD LITEM ____ 247

DELEGACIÓN DE FUNCIONES ____ 251

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA ____ 255

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA ____ 258

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL ____ 279

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA 286
DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN 289
DERECHO A LA PENSIÓN 294
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL 298
DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS INFECTADAS CON VIH 311
DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA 331
DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO 334
DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS 337
DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS 350
DERECHO AL JUEZ NATURAL 352
DERECHO DE ASOCIARSE PARA CONSTITUIR PARTIDOS POLITICOS 354
DERECHO DE DEFENSA Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS 362
DERECHO DE PETICIÓN 366
DERECHO DE PETICIÓN 386
DERECHO DE PETICIÓN: VULNERACIÓN 402
DERECHO DE PROPIEDAD 405
DERECHOS CONSTITUCIONALES 413
DERECHOS DE LA MUJER TRABAJADORA 420
DESALOJO 423
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO 431
DESISTIMIENTO 437
DESTITUCIÓN DE AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL 446
DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS 457
DESTITUCIÓN DE UN EMPLEADO CONSULAR 459
DOBLE JUZGAMIENTO 462
EFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN 471
EMPLAZAMIENTO: FORMALIDADES 482
EMPLEADO PÚBLICO QUE NO ES DE CONFIANZA 483
EMPLEADOS MUNICIPALES CON CARGOS QUE NO SON DE CONFIANZA 489
EMPLEADOS PÚBLICOS CON CARGOS DE CONFIANZA 499
EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA 521
EQUIDAD TRIBUTARIA 536
EQUIDAD TRIBUTARIA 565
ERROR MATERIAL EN LA SENTENCIA DEFINITIVA 588
ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO 590
ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE NO SON DE CONFIANZA 594

ESTABILIDAD LABORAL 599
ESTABILIDAD LABORAL: VULNERACIÓN 603
EXCEPCIONES A LA LIBERTAD DE NO DECLARAR EN CONTRA DE SÍ MISMO 612
EXPRESA CONFORMIDAD CON EL ACTO IMPUGNADO 619
FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL 624
FISCAL GENERAL ADJUNTO: LEGITIMIDAD 627
FORMA DE MATERIALIZAR LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN 631
GARANTE HIPOTECARIO 634
IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS HIJOS FRENTA A SUS PADRES 639
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO 647
INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES 648
INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES 659
INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES 669
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA 678
IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE 681
IRREGULARIDADES EN LA DESTITUCIÓN DE UN AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL 686
JUEZ NATURAL 694
JUICIO EJECUTIVO: CONCURSO DE ACREEDORES 696
LEGITIMACIÓN PASIVA 702
LEGÍTIMO CONTRADICTOR 705
LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 710
LICITACIÓN PÚBLICA 713
MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 714
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS 717
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 724
MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS 727
NOTIFICACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS CON DOMICILIO EXTRANJERO 729
OMISIÓN DE RECIBIR PETICIÓN POR ESCRITO 734
OMISIONES LEGLISLATIVAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL 737
PAGO DE CUOTAS LABORALES OBLIGATORIAS 746
PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA SIN DISCRIMINACIÓN 757
PRINCIPIO DE LEGALIDAD 788
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA 792
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 794
PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y FUNCIÓN NOTARIAL 799

PROVIDENCIAS JUDICIALES ____ **806**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO ____ **809**

RECURSO DE APELACIÓN ____ **810**

RECURSO DE REVOCATORIA ____ **815**

RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA ____ **818**

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA ____ **823**

RESTRICCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS Y DESECHOS FERROSOS Y NO FERROSOS ____ **836**

SERVIDORES PÚBLICOS ____ **849**

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ____ **851**

SIMULTANEIDAD PROCESAL ____ **866**

SUBSANACIÓN INADECUADA DE LA PREVENCIÓN ____ **868**

TASAS MUNICIPALES SOBRE TORRES DE TELECOMUNICACIONES ____ **876**

TASAS MUNICIPALES ____ **882**

TASAS MUNICIPALES ____ **893**

TITULARIDAD DE DERECHOS ____ **896**

TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO ____ **899**

TRIBUTOS EN POSTES DEL TENDIDO ELÉCTRICO ____ **900**

TRIBUTOS ____ **910**

VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN ____ **916**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA ____ **918**

LÍNEAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL 2011 - AMPAROS

ACTO ADMINISTRATIVO

FIRMEZA

"Los actos administrativos, siendo declaraciones de voluntad, condicionan a que la Administración Pública constate previamente la existencia de algunos elementos materiales o inmateriales que dotan al acto de una eficacia intrínseca. En tal sentido, las declaraciones de voluntad vertidas por la Administración Pública no son consideraciones en abstracto sin eficacia y contenido materialmente verificable, sino declaraciones que conducen inevitablemente a una confirmación o modificación jurídica o material de las condiciones primigenias que dieron origen al acto administrativo, ya sea declarando o constituyendo situaciones que afectan la esfera jurídica del administrado.

Ahora bien, respecto de la *firmeza* de los actos proveídos por la Administración Pública, es menester señalar que ella se alcanza de las siguientes maneras: *i)* cuando el acto admite recurso administrativo y este no se interpone en el tiempo y la forma que indica la ley; *ii)* cuando habiéndose agotado la vía administrativa no se ha ejercido la pretensión contenciosa administrativa dentro del plazo prescrito en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y *iii)* finalmente, cuando de acuerdo con la ley el acto no admite recurso y no se ejerce la acción contenciosa administrativa dentro del plazo legalmente establecido.

De ahí que las resoluciones administrativas, cuando son consentidas por los interesados, quedan firmes y crean una situación o estado de derecho cuya modificación ya no es posible, pues la única manera de conseguirla es mediante el ejercicio de los recursos establecidos para ese fin y, precisamente por no haberlos utilizado o haberlos interpuesto sin éxito, es por lo que surge aquella situación de firmeza.

Volver al índice →

ACTOS CONFIRMATORIOS SE LIMITAN A REPETIR LO DECLARADO EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR

2. A. Expuesto lo anterior, resulta importante traer a colación las consideraciones formuladas en la jurisprudencia antes citada sobre los *actos confirmatorios*. De acuerdo al referido precedente, existe *confirmación* cuando la autoridad administrativa, contra cuyo proceder el particular recurre para obtener la modificación o la anulación, declara su voluntad de mantener el acto firme en su integridad, porque lo considera plenamente legítimo y oportuno.

Por ello, en su esencia, el acto confirmativo no presenta ninguna novedad respecto del acto anterior, del cual básicamente constituye una repetición. En tal sentido, en la confirmación se exige identidad de fundamentos, lo cual implica que el supuesto de hecho y la situación jurídica sobre los que versan los dos actos –originario y confirmativo– deben ser idénticos, pues no puede estimarse como ratificación de una resolución o actuación firme o definitiva anterior la referente a una situación jurídica diversa de la que motivó la primera decisión.

B. A partir de lo anterior, no existe confirmación cuando se pronuncia un nuevo acto ante la presencia de nuevos hechos o con diversa motivación, pues cuando en el acto posterior media un elemento de novedad sobre el inicial, o cuando se emite en presencia de nuevos hechos no previstos o no resueltos en la primera resolución, no se podría afirmar que se configure un acto confirmativo. En definitiva, los actos confirmatorios se limitan a reproducir o a ratificar, en su esencia, otro acto emitido sobre el mismo asunto, con idénticos sujetos y sobre la base de iguales peticiones y argumentos.

De esta forma, cuando un acto administrativo ha adquirido estado de firmeza, esta no puede ser destruida por una ulterior petición que, a fin de provocar un acto confirmatorio, habilite la revisión judicial del acto que ya era firme. En ese sentido, la firmeza no puede ser controvertida *a posteriori* por nuevas peticiones, pues estas no pueden en manera alguna tener la cualidad de abrir la reconsideración y la revisión de situaciones ya definidas y firmes.

Volver al índice →

Y es que no sería legítimo que el interesado pretenda un nuevo pronunciamiento de un asunto que ya fue decidido por la autoridad estatal correspondiente cuando aquel ha devenido firme por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para interponer el recurso pertinente, puesto que ello implicaría vaciar de contenido las disposiciones que regulan los trámites y plazos de los procedimientos específicos y, además, supondría atentar contra las situaciones jurídicas que han sido resueltas mediante el acto originario.

En conclusión, los actos confirmatorios no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar en su esencia lo ya declarado en otra resolución anterior, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad de actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos. De ahí que sean requisitos indispensables para afirmar que estamos frente a un acto confirmatorio de otro que quedó consentido y firme la identidad de sujetos y fundamentos en ambas resoluciones.

FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SE ADQUIERE CUANDO NO SE INTERPONEN EN TIEMPO Y FORMA LOS RECURSOS QUE PREVÉ LA LEY

[…] Desde esta perspectiva, de la documentación que ha sido incorporada a este proceso de amparo –la cual ha sido debidamente detallada en el número 2 del presente considerando–, se colige que la sociedad AES CLESA, no obstante había sido legalmente notificada del Acuerdo N° 06-E-2006, no hizo uso del recurso de apelación regulado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley de Creación de la SIGET para impugnar dicho acto administrativo, el cual debió haber sido interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva. En ese precepto legal se prevé que, de no interponerse el medio de impugnación dentro de ese plazo, se considerará firme la resolución emitida.

De lo anteriormente expuesto, se constata que el legislador ha estipulado un medio para la impugnación de las resoluciones pronunciadas por el Superintendente, con lo cual se le permite al interesado el acceso a un segundo grado de conocimiento del asunto

Volver al índice →

planteado en sede administrativa. De igual manera, se evidencia la consecuencia jurídica de la no interposición de tal medio impugnativo, es decir, el estado de firmeza que adquiere el acto administrativo que se hubiere pronunciado. Con base en lo anterior, *resulta innegable la firmeza que adquirió el Acuerdo N° 06-E-2006, al no haberse interpuesto el recurso legalmente previsto por parte de la sociedad actora*.

c. Por otro lado, del contenido del Acuerdo N° 57-E-2006, de fecha 27-III-2006, se observa que este fue emitido en virtud de una petición efectuada por el apoderado de la sociedad AES CLESA con posterioridad al estado de firmeza que adquirió el Acuerdo N° 06-E-2006 y que, dentro de aquel acuerdo, el funcionario demandado se pronunció sobre la declaratoria de incompetencia planteada por la aludida sociedad, previo a lo cual realizó las argumentaciones jurídicas pertinentes para justificar tal decisión.

En esos términos, se colige que cuando la sociedad AES CLESA solicitó a la SIGET que se declarara incompetente para conocer del caso en estudio, por no tener facultades para emitir la orden antes relacionada, básicamente pretendía atacar un *presupuesto procedimental* que la autoridad demandada había tomado en consideración antes de pronunciar el Acuerdo N° 06-E-2006.

En ese sentido, *es dable colegir que el Acuerdo N° 57-E-2006, mediante el cual se denegó la incompetencia solicitada por la sociedad actora, constituye un acto confirmatorio del Acuerdo N° 06-E-2006*, por cuanto se refirió a uno de los requisitos que eran necesarios para poder resolver sobre el fondo del asunto planteado en el procedimiento administrativo en referencia –el requerimiento de la información o, en su defecto, la posible remoción de infraestructura–.

[...] De lo anteriormente relacionado, se concluye que el Acuerdo N° 57-E-2006 no constituye un acto novedoso respecto del Acuerdo N° 06-E-2006, toda vez que mediante aquel la autoridad demandada ratificó la concurrencia de un presupuesto –la competencia– que era indispensable para que se procediera a emitir el acuerdo originario, *de lo que se deduce que existía identidad en uno de los aspectos sobre los cuales se basó la fundamentación de ambas actuaciones y que, además, no se configuró una variación significativa del supuesto de hecho y la situación jurídica sobre la cual versaron tales resoluciones –esto es, la infraestructura eléctrica ubicada en un inmueble del cual no se había establecido su titularidad por parte la sociedad actora–*.

Volver al índice →

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL AL CASO CONCRETO

D. Establecido lo anterior, es necesario acotar que en la relacionada sentencia de amparo con referencia 497-2006 no se tomó en consideración que en ambos acuerdos administrativos existía identidad de fundamentos en cuanto a una de las condiciones necesarias para emitir el pronunciamiento de fondo en el procedimiento administrativo en mención, pues en el segundo de los acuerdos se resolvió sobre uno de los requisitos que tenían que concurrir en el Superintendente para emitir el acuerdo originario. En ese sentido, es posible colegir que, en esencia, la sociedad actora pretendía impugnar –mediante la solicitud de declaratoria de incompetencia– uno de los elementos sobre los cuales la autoridad demandada fundamentó el requerimiento de información y la posible remoción de la infraestructura eléctrica.

En ese orden, no se advierte que el funcionario demandado le haya dado "trámite" a la solicitud de incompetencia o que haya emitido "un pronunciamiento de fondo" respecto de ella en el acuerdo derivado, pues simplemente procedió a resolver la petición formulada por la parte actora en cuanto a uno de los presupuestos que previamente había sido afirmado por el Superintendente cuando adoptó el acuerdo originario.

Desde esta perspectiva, se constata que en el mencionado precedente no se ponderó que el Superintendente, al conocer de la petición de incompetencia efectuada por la sociedad interesada, se pronunció sobre una condición procedimental que había sido valorada previamente en el acuerdo inicial, de lo cual no se colegiría la existencia de alguna circunstancia o elemento novedoso en el fundamento de ambos acuerdos, tomando en consideración que los supuestos de hecho sometidos a consideración de la autoridad administrativa eran básicamente los mismos.

En virtud de ello, *las consideraciones efectuadas en el aludido precedente jurisprudencial, en relación con la valoración del acuerdo apelado en sede administrativa como un acto no confirmatorio, no pueden ser retomadas en el caso objeto de estudio y, por el contrario, estas deberán ser modificadas en el presente amparo, en los términos detallados en el apartado anterior*.

5. Por consiguiente, no obstante lo señalado en la jurisprudencia antes citada, se advierte que, en el presente caso, el acuerdo mediante el cual se denegó la declaratoria de

Volver al índice →

incompetencia solicitada por la sociedad AES CLESA constituyó un acto administrativo confirmatorio del acuerdo por medio del cual se le ordenó a esta la comprobación de derechos inscritos sobre el inmueble en cuestión o, en su defecto, la remoción de la infraestructura eléctrica instalada en ese bien, puesto que mediante aquel se reiteró o ratificó lo declarado en el acuerdo originario en cuanto a las atribuciones del Superintendente para proceder a requerir la información mencionada y ordenar la remoción de dicha infraestructura.

De lo previamente relacionado, no se colige que el Superintendente haya hecho caso omiso de la situación de firmeza en la que se encontraba el acuerdo inicial o que haya emitido un nuevo pronunciamiento de fondo sobre una cuestión que no había sido discutida anteriormente, sino que se limitó a resolver una petición que fue formulada con relación a un presupuesto procedimental con base en el cual se emitió el Acuerdo N° 06-E-2006. Desde esta perspectiva, al constituir el Acuerdo N° 57-E-2006 un acto confirmatorio de un acuerdo que había adquirido firmeza, al haber transcurrido el plazo que señala el artículo 13 inciso 2° de la Ley de Creación de la SIGET, se colige que la sociedad AES CLESA ya no tenía expedito el recurso de apelación respecto de la última actuación de la Administración.

Así, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que al rechazar el Superintendente y la Junta de Directores el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante –tanto por la vía ordinaria como por la vía de hecho– no se impidió a la sociedad actora el acceso a un segundo grado de conocimiento del asunto planteado en esa oportunidad, por cuanto dicho medio de impugnación no fue interpuesto contra el acuerdo originario en tiempo y forma, situación de la que se infiere que las autoridades demandadas no vulneraron los derechos alegados por la sociedad AES CLESA. Consecuentemente, es procedente desestimar la pretensión constitucional incoada por la parte actora con relación a las actuaciones administrativas impugnadas.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 604-2006 DE FECHA 10/08/2011)

Volver al índice →

ACTO DE NOTIFICACIÓN

EFECTOS DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA

"2. A. En relación con la falta de notificación del auto en virtud del cual se tuvo como rebeldes a los [peticionarios], dentro del juicio civil ejecutivo tramitado en su contra, es preciso acotar que en la documentación aportada a este expediente consta la certificación de la resolución pronunciada a las nueve horas con veinticinco minutos del 21-V-1998, por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad en la que se declaro rebeldes a los mencionados señores y se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda planteada.

[...] B.. Al respecto, se advierte que, a pesar de que la demanda planteada por la parte actora se admitió, en uno de sus puntos, por la falta de notificación personal del auto por medio del cual se les declaró rebeldes, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia en la improcedencia de fecha 17-XI-2010, pronunciada en el amparo 379-2010– que, a partir de la reforma que el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado– experimentó por medio del Decreto Legislativo número 490, de fecha 25-III-1993, publicado en el Diario Oficial número 120, Tomo 319, en fecha 28-VI-1993, en el proceso ejecutivo no se debía declarar la rebeldía del demandado, en el caso en que este no compareciera oportunamente a dicho trámite a hacer uso de sus derechos.

Lo anterior se justifica en que, si se toma en consideración la línea jurisprudencial que se ha mantenido desde la sentencia pronunciada el 1-VI-2000, en el proceso de amparo con número de referencia 230-99, jurídicamente carece de sentido que el juez se pronuncie sobre una actividad totalmente dilatoria como la declaratoria de rebeldía, pues cuando ha vencido el plazo del emplazamiento no existen posibilidades para el demandado de oponer excepciones o defensas por haber precluido su derecho a hacerlo.

Así, la figura de la rebeldía –como se sostuvo en el referente jurisprudencial aludido– se originó y configuró con base en la tendencia aprehensiva de que el proceso era un contrato o un cuasicontrato, por lo que la eventual necesidad de declarar rebelde al

Volver al índice →

demandado radicaba en tener ficticiamente por contestada la demanda y no en el hecho de salvaguardar un derecho.

Lo señalado en último término –es decir, la ficción de tener por contestada la demanda– permitió que este Tribunal afirmara en la sentencia de fecha 18-XII-2009, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, que la principal finalidad de la rebeldía dentro del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado– era que el proceso avanzara, no obstante la inasistencia o inactividad del demandado –cualquiera que sea el motivo que este haya tenido para no comparecer–, en cuyo caso, una vez se continuara con el trámite normal del proceso –sin que ello implicara en todos los casos una sentencia definitiva–, la herramienta procesal en referencia cumplía sus objetivos.

Consecuentemente, en el proceso ejecutivo, la figura procesal de la rebeldía carecía de sentido, no sólo porque lo había dispuesto el legislador, sino porque con su omisión, en todo caso, no se infringía ningún derecho constitucional del demandado.

C. En virtud de las consideraciones jurisprudenciales citadas en los párrafos que preceden, *debe concluirse que la parte del reclamo formulado que se sustenta en la falta de notificación personal –y su consecuente realización por medio de edicto– de la resolución por la que el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad declaró rebeldes a los ahora pretensores no puede ocasionar una vulneración a sus derechos fundamentes de audiencia, defensa y propiedad, pues dicha figura jurídica no operaba en el tipo de juicio que se promovió en contra de estos y, por tanto, no era necesario que se emitiera un pronunciamiento aplicándola; razón por la cual, habrá que declarar sin lugar el amparo solicitado en relación a este aspecto concreto de la pretensión.*

OMISIÓN DE NOTIFICAR LA SENTENCIA DEFINITIVA CUANDO EXISTE DOMICILIO CONOCIDO VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

Volver al índice →

3. A. En cuanto a la falta de notificación de la sentencia decretada en el juicio civil ejecutivo con referencia 404-EC-98 *–como consecuencia directa de la incorrecta aplicación que la autoridad judicial demandada realizó de la figura de la rebeldía en dicho proceso–*, se advierte que en la documentación anexada al expediente de este amparo consta la certificación de la resolución pronunciada a las nueve horas del 9-VI-1998 por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, mediante la cual se condenó a los ahora demandantes a que pagarán a la sociedad […], una cierta cantidad de dinero, sin que conste alguna acta de notificación en la que se haya efectuado la comunicación de esa decisión a aquellos.

En ese orden de ideas, es preciso señalar también que la autoridad demandada ha aseverado en las distintas intervenciones realizadas en este proceso que la sentencia objeto de control en este amparo no fue notificada por haber sido declarados rebeldes los demandados en dicho juicio y en "estricto cumplimiento" del artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado–.

B. Establecida con la prueba antes mencionada la veracidad de las afirmaciones efectuadas por la parte actora y la autoridad demandada, se colige que la incorrecta aplicación –como se acotó *supra*– que el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad realizó de la disposición legal relacionada en el párrafo anterior ocasionó la vulneración de los derechos de audiencia y defensa de los pretensores, pues al haber omitido notificarles la sentencia condenatoria decretada en su contra les impidió ejercer plenamente la posibilidad de oponerse –mediante la incoación de los medios de impugnación respectivos– y controvertir los argumentos que sirvieron como fundamento a la decisión en virtud de la que, en definitiva, se les ha limitado su derecho de propiedad.

Además, es necesario aclarar que, aun en el supuesto que el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado– hubiese sido aplicable al tipo de juicio en el que se emitió la resolución objeto de control en este amparo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en la sentencia de inconstitucionalidad 23-2003, de fecha 18-XII-2009, que la citada disposición excluye la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde las resoluciones que, en suma, modifiquen su situación jurídica o incidan en sus oportunidades de defensa –como por ejemplo las interlocutorias que ponen fin al proceso o aquellas definitivas que permiten una segunda instancia–, resultando atentatoria de los derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Volver al índice →

C. En virtud de lo anterior, *se concluye que el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, al no haber notificado a los demandantes la sentencia condenatoria de fecha 9-VI-1998, pese a conocer su domicilio exacto, ha vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, defensa –como manifestaciones del proceso constitucionalmente configurado– y propiedad de estos, por lo que, en consecuencia, resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado con relación a este aspecto concreto de la pretensión planteada.*

EFECTO RESTITUTORIO: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE UNA REPARACIÓN MATERIAL

[…] Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iníciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo; ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En este caso, tal como se ha señalado, la parte actora reclamó contra la sentencia pronunciada en el juicio civil ejecutivo número 404-EC-98, mediante la cual se condenó a los peticionarios al pago de cierta cantidad de dinero; tal resolución dio lugar a que se le adjudicara en pago a la sociedad […], el inmueble embargado, el cual, como consta en la certificación del proceso mencionado agregado al presente proceso de amparo, ya

Volver al índice →

ha sido inscrito en el registro correspondiente a favor de la referida sociedad, encontrándose pendiente únicamente la entrega material de este.

De esta manera, se colige que el acto reclamado ya se consumó, lo cual impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la vulneración constitucional a los derechos alegados por los impetrantes, quedándoles expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados con la aludida actuación judicial."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 450-2008 DE FECHA 04/03/2011)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

CARGA DE LA PRUEBA

"Por esa razón, resulta necesario señalar que la carga de aportar los datos probatorios que confirmen las afirmaciones realizadas en el proceso, esto es, *la carga de la prueba*, es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina, en cada caso específico, los hechos particulares que interesa demostrar a las partes–; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

Desde esa perspectiva, es posible concluir la importancia de la carga de la prueba, pues: *i)* permite al juez fallar cuando no existen pruebas de los hechos controvertidos, ya que, de no existir esta regla, no habría posibilidad de que el operador de justicia resuelva el

Volver al índice →

conflicto; y *ii)* le indica a las partes qué hechos deben probar si pretenden la estimación de su pretensión.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ UN ACTO DE COMUNICACIÓN

B. a. En ese sentido, es preciso señalar que la documentación incorporada a este proceso, al ser analizada en su conjunto, acredita que el Juez de lo Laboral de Sonsonate ordenó el emplazamiento del actor en el juicio ejecutivo mercantil respectivo y que dicho acto de comunicación se materializó en "la casa con el número cuatro de la Colonia San Rafael de la ciudad de Sonsonate". Sin embargo, se advierte que *el apoderado del peticionario, durante la tramitación de este proceso de amparo, no aportó ningún dato probatorio del cual pudiera tenerse por comprobada la inexistencia del emplazamiento que impugna*; circunstancia que, según el actor, se produjo como consecuencia de que dicho emplazamiento se verificó en una dirección diferente a aquella que se detalló en la demanda del proceso ejecutivo tramitado en su contra, esto es, "Urbanización Rafael Campo, polígono B, casa número cuatro" de la ciudad de Sonsonate.

Al respecto, si bien es cierto que el acta donde se formalizó dicho acto de comunicación contiene omisiones materiales en cuanto al lugar donde se realizó –*v. gr.* el polígono donde se ubica la residencia del actor y la denominación de la colonia "San Rafael" en lugar de "Rafael Campo"–, es necesario mencionar que su contenido no es *sustancialmente* distinto a aquél que se detalló por el apoderado de la sociedad actora en dicho proceso judicial, puesto que ambas coinciden no sólo en la ciudad en la que se constató dicha actuación, sino también en el número de la vivienda y en la parte principal de la denominación del colonia en la que se efectuó, motivo por el cual se concluye que *las aludidas discordancias no son elementos relevantes para concluir que el emplazamiento del peticionario se realizó en un lugar diferente al expresado en la demanda del mencionado juicio ejecutivo*.

Volver al índice →

b. Con relación a ello, resulta necesario destacar que, pese a que la parte actora intentó justificar que tuvo conocimiento de la existencia del mencionado proceso judicial por medio de un tercero y que por tal razón la sentencia le fue notificada personalmente en la sede del Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, no ha logrado comprobar de manera fehaciente que dicha circunstancia aconteció en los términos que expone en su demanda. Por el contrario, de los datos probatorios incorporados a este expediente judicial, se concluye que *al pretensor se le hizo saber la citada providencia por medio de esquela que el notificador del mencionado juzgado entregó a la misma persona y en la misma dirección en la que se efectuó el emplazamiento correspondiente.*

Por tal motivo, si el actor tuvo conocimiento de la sentencia del 6-XI-2007 en los mismos términos expresados en el acta de notificación del decreto de embargo cuya inconstitucionalidad se arguye en este proceso de amparo, se colige que, *con probabilidad positiva, aquel fue emplazado dentro del juicio ejecutivo mercantil respectivo de acuerdo con los parámetros exigidos por el art. 210 del Código de Procedimientos Civiles* –a pesar de los errores materiales del acta respectiva antes aludidos–, habiéndose entregado la esquela correspondiente, junto con las fotocopias que ordena la ley, a una persona que se encontraba en la dirección cuyos datos, en esencia, coinciden con los señalados en la demanda presentada por el apoderado de Scotiabank y cuyo vínculo o relación con el demandante no ha sido cuestionado en este proceso, en virtud de que la parte demandada no pudo ser ubicada en dicho lugar.

En virtud de lo anterior, la inactividad de las partes, generada por el descuido o la negligencia de los sujetos facultados legalmente para recibir actos de comunicación, no es una actuación atribuible a la autoridad demandada, en virtud de que, una vez que dicha actividad procesal se ha realizado de conformidad con la ley, las actuaciones u omisiones de las personas a quien aquella va dirigida se encuentra fuera de los márgenes de control de la autoridad.

CORRECTA CONFIGURACIÓN POSIBILITA UNA REAL Y EFECTIVA OPORTUNIDAD DE DEFENSA

Volver al índice →

c. Ahora bien, es necesario señalar que, de la certificación del incidente de apelación tramitado en la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, se infiere que el actor también intentó justificar que la notificación de la resolución pronunciada por el referido Juez de lo Laboral se efectuó en una dirección que no correspondía con su lugar de residencia, esto es, en la "Sexta Avenida Norte y Calle Alberto Masferrer de la ciudad de Sonsonate", lugar completamente diferente al que aduce en este proceso de amparo.

Sin embargo, es preciso reiterar que el peticionario no ha logrado desvirtuar el contenido de lo consignado en el acta donde se formalizó la realización del emplazamiento cuya inexistencia alega, especialmente lo relacionado con el lugar donde se materializó, razón por la cual los magistrados de dicho tribunal, una vez que analizaron el contenido del expediente judicial correspondiente y pese a los errores materiales cuya concurrencia no cuestionaron, resolvieron desestimar la petición en los términos planteados por el señor Araujo Tenorio, en virtud de considerar que el aludido acto de comunicación se efectuó en el mismo lugar señalado en la demanda que le dio origen.

d. En razón de lo anterior, se concluye que el acta en la cual se verificó la mencionada actividad procesal se encuentra revestida de una presunción de veracidad que legitima la actuación del funcionario o empleado judicial que la realizó, por lo que, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad del documento en el cual se acreditó la comunicación del decreto de embargo y emplazamiento respectivo, de fecha 16-X-2007, su contenido debe tenerse por válido.

Pese a ello, es necesario mencionar que acreditar la falsedad de lo establecido en el referido documento no es una cuestión que corresponda dilucidar a esta Sala, sino a las entidades que tienen competencia para ello. Por tal razón, revisar la autenticidad de lo consignado en el acta que contiene la realización de la mencionada actuación judicial constituiría una intromisión en las atribuciones de las autoridades a quienes corresponde conocer tal circunstancia.

C. En ese sentido, se ha logrado establecer, con probabilidad lógico-razonable, que *la notificación del decreto de embargo en el juicio ejecutivo mercantil instruido en contra del señor Carlos Antonio Araujo Tenorio –independientemente de la forma en que se*

Volver al índice →

concretó– fue realizada en el lugar señalado en la demanda para recibir actos de comunicación, de lo cual se infiere que dicha actividad procesal se materializó conforme a los parámetros establecidos por el Legislador. En efecto, el Juez de lo Laboral de Sonsonate realizó dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa aplicable y en condiciones que posibilitaron una real y completa oportunidad de defensa al actor, situación que, de igual manera, fue advertida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente una vez que tuvieron conocimiento del expediente judicial respectivo, así como de los motivos que llevaron al pretensor a interponer el recurso de apelación correspondiente.

Por lo anterior, *se concluye que el Juez de lo Laboral de Sonsonate y la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, al pronunciar las sentencias de fechas 6-XI-2007 y 21-I-2008, respectivamente, no transgredieron los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho de propiedad del actor,* pues se comprobó, con probabilidad positiva, que el primero de dichos funcionarios comunicó el decreto de embargo a la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil correspondiente en su lugar de residencia, tal como lo exigía la normativa procesal aplicable al caso concreto, situación que, de igual manera, fue sostenida por el tribunal superior en grado que conoció del recurso de apelación respectivo. *Por ello, al haberse confirmado los planteamientos realizados por las referidas autoridades judiciales mediante los elementos de prueba disponibles en este proceso –frente a los hechos en que el apoderado del actor fundó su pretensión y cuya verdad le correspondía establecer de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba–, resulta procedente desestimar la queja constitucional planteada."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 171-2009 DE FECHA 09/09/2011)

DERECHO DE AUDIENCIA

"1. A. El *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, las sentencias de amparo 228-2007, 307-2005 y 782-2008, de fechas 4-II-2011, 11-VI-2010 y 14-IV-2010, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída

Volver al índice →

y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

Tal derecho posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses de la manera que consideren adecuada ante las autoridades competentes, por lo que su ejercicio se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos constitucionales y su fundamento es dar a aquellas la posibilidad de pronunciarse en el proceso o procedimiento seguido en su contra, de un modo relevante de cara a su resultado.

En tal sentido, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de las autoridades administrativas de pronunciar conforme a derecho una decisión definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona que ha sido acusada o demandada, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto para que la decisión emitida sea acorde con la Constitución.

B. En virtud de ello, puede afirmarse que existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria.*

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que motivaron la decisión adoptada en su contra y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos, por lo que los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de forma que potencien la intervención del sujeto pasivo.

DERECHO A RECURRIR

2. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido –verbigracia, en las sentencias de amparo 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, de fechas 04-II-2011, 24-XI-2010 y 04-VI-2010, respectivamente– que este es un

Volver al índice →

derecho de naturaleza constitucional procesal que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la Constitución y a la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, no obstante ser un derecho de configuración legal, el derecho a recurrir tiene sustantividad propia, pues se conjuga –como todo el ordenamiento– con el proceso constitucionalmente configurado y con el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder a él sin justificativo, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de dichos derechos.

B. Consecuentemente, cuando el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y su denegatoria, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

DERECHO DE PROPIEDAD

3. Con relación al *derecho de propiedad*, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010,

Volver al índice →

respectivamente– que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

OMISIÓN DE NOTIFICAR EN LEGAL FORMA LA ADMISIÓN DE UN RECURSO VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA, RECURRIR Y PROPIEDAD

[…] *3. A.* De la documentación antes relacionada se ha establecido que la peticionaria fue notificada personalmente de la demanda y del decreto de embargo en su lugar de residencia, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Mejicanos. Asimismo, se ha demostrado que, en su oportunidad, el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador previno a la actora –por medio del tablero judicial– que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 1276 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– y señalara un lugar dentro de la circunscripción territorial de ese tribunal para recibir los actos procesales de comunicación, requerimiento que no fue atendido por aquella.

De igual forma, se ha comprobado que la pretensora tuvo conocimiento de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo civil incoado en su contra, pues fue notificada de esta mediante provisión que fue librada para tales efectos al Juez Primero de Paz de Mejicanos. Además, ha quedado demostrado que contra dicha sentencia la señora [...] interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad con fecha 5-V-2008, la cual –*aparentemente*– le fue notificada a la referida señora el 28-V-2008.

Volver al índice →

B. Ahora bien, con relación a la forma en que se efectuó el acto de comunicación del auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante, se advierte que –tal como lo ha reconocido expresamente el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad en sus distintas intervenciones– el acta de notificación respectiva ha sido materialmente alterada y, por tanto, concurren modificaciones dentro de esta que pueden haber cambiado los datos que originalmente se consignaron en ella.

Asimismo, es preciso acotar que, de la lectura de dicha acta, no es posible advertir con claridad la forma específica en la cual le fue comunicada a la señora […] la resolución por la que se admitió el aludido recurso, pues no consta que esta se haya realizado de forma personal, por medio de algún apoderado facultado para ello o, en último caso, del tablero que para esos efectos se lleva en el referido tribunal.

C. Aunado a lo anterior, se advierte que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 1033 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– previo a declarar la deserción en el recurso de apelación interpuesto por la señora […], pues –de la lectura del informe rendido por el Secretario de ese tribunal– se observa que dicha autoridad judicial no sólo ignoraba la forma en que se pretendió notificar la admisión del citado medio impugnativo a la aludida señora, ello en virtud de que afirmó que tal notificación se llevó a cabo mediante edicto –circunstancia que, como se ha apuntado *supra*, ha quedado claramente desvirtuada–; sino que, además, en una flagrante falta de diligencia en el desarrollo de sus actuaciones, fundamentó su resolución en un informe en el que se consignaron ciertos datos de forma errónea, los cuales no coinciden con los que constan en la documentación citada del expediente del juicio ejecutivo civil con referencia 183-EC-05 –específicamente, la fecha en que se realizó la notificación del auto de admisión del recurso en cuestión y el folio en el cual se encuentra comprendida el acta correspondiente–.

4. A. Sobre la base de las consideraciones anteriores, se advierte que, si bien el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– al notificar sus resoluciones vía tablero judicial a la señora […], en vista de que esta no cumplió con la prevención que se le efectuó conforme al artículo 1276 de dicho cuerpo normativo, el reclamo constitucional formulado por la peticionaria tiene su origen

Volver al índice →

concretamente en el acto de comunicación que debía realizársele para hacer de su conocimiento la admisión del recurso de apelación que ella interpuso contra la sentencia emitida en su contra, el cual, vale aclarar, no fue materializado bajo la modalidad antes señalada sino por medio de un acta que, además de haber sido alterada materialmente, no reunía los requisitos necesarios para garantizar el pleno respeto del derecho de audiencia de aquella, pues ni siquiera contemplaba la forma específica en la que supuestamente se llevó a cabo dicha diligencia.

B. En consecuencia, *se colige que tanto el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador como la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro han vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, a recurrir y de propiedad de la señora […], al haber declarado –la segunda de dichas autoridades– la deserción del recurso de apelación que la referida señora interpuso contra la sentencia pronunciada en primera instancia con fecha 23-VII-2007, sin notificarle debidamente el auto en virtud del cual se admitió dicho mecanismo impugnativo, a efecto de que tuviera la oportunidad de comparecer a hacer uso de los derechos que la ley que regula la materia le concedía en esa segunda instancia, por lo que habrá que declarar ha lugar el amparo solicitado*.

5. Finalmente, es preciso aclarar que si bien el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad al emitir la resolución de fecha 17-VI-2009, en virtud de la cual declaró la "nulidad" del acta de notificación en comento y de todas las actuaciones judiciales realizadas de forma posterior a esta –incluyendo las de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro–, intentó subsanar la vulneración a los derechos fundamentales que ha sido constatada en este proceso de amparo, dicha resolución no es susceptible de producir tales efectos, toda vez que *la sentencia pronunciada en primera instancia había adquirido estado de firmeza al haberse declarado desierto el recurso de apelación en cuestión por parte de una autoridad judicial superior en grado, por lo que el aludido juez carecía de facultades legales para anular las referidas actuaciones*.

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y SUS EFECTOS

Volver al índice →

[...] *1. A.* En ese orden de ideas, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos fundamentales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iniciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo; ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En el presente caso, el efecto restitutorio a otorgarse debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en invalidar el acta de notificación de las doce horas del día 28-V-2008, mediante la cual se pretendió comunicar a la señora [...] la resolución pronunciada con fecha 5-V-2008, dentro del proceso ejecutivo civil clasificado bajo el número de referencia 183-EC-2005 –en virtud de la cual el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en dicho proceso–, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

En consecuencia, *deberá retrotraerse el juicio ejecutivo en mención hasta la admisión del citado mecanismo impugnativo, con el objeto de posibilitar la intervención de la señora Benítez de González en esa segunda instancia, es decir, el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad deberá efectuar nuevamente el acto de comunicación del auto de*

Volver al índice →

admisión del recurso de apelación presentado por la referida señora y remitir el expediente respectivo a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a efecto de que esta le otorgue el trámite legal correspondiente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 210-2009 DE FECHA 19/08/2011)

VALIDEZ DEL ACTO DE COMUNICACIÓN CIRCUNSCRITA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS LEGALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS

"2. Sobre la base de la prueba aportada al proceso y los alegatos anteriores, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A. Consta en el proceso la certificación de ciertos pasajes del expediente del proceso ejecutivo mercantil correspondiente, remitido por el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, en la que consta el acta de las catorce horas con diez minutos del día 13-VII-2006, mediante la cual se notificó y emplazó al demandado [...] por medio de una esquela fijada en la puerta principal de su residencia de conformidad con el art. 210 inc. 2° del Código de Procedimientos Civiles –vigente en ese momento–, por no haberse encontrado a ninguna persona en la vivienda para recibirla.

Consta en dicha certificación, además, el acta de las diez horas con cuatro minutos del día 18-IX-2007, en la que se consignó la notificación de la sentencia al señor [...], por medio de esquela entregada al señor [...], quien manifestó ser su vecino.

Pese a todo ello, la parte actora alega que nunca fue notificada de la demanda y demás resoluciones y que se enteró del proceso ejecutivo mercantil cuando llegaron a preguntar sobre el inmueble a subastarse en los próximos días.

B. Al respecto, es preciso acotar que, como ha quedado demostrado, las notificaciones fueron realizadas en una dirección proporcionada por la sociedad demandante en el proceso mercantil y, según consta en las actas de notificación arriba relacionadas, dicha dirección fue identificada por los vecinos del lugar como la residencia del actor.

Volver al índice →

En relación con lo anterior, es pertinente acotar que el Código de Procedimientos Civiles regulaba el procedimiento a seguirse en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, su art. 208 habilitaba a realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, en caso de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo con el art. 210 de la misma normativa.

Como se observa, el Legislador consideró los distintos mecanismos a utilizar con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. Es así que el art. 210 del cuerpo legal citado permitía la realización del acto procesal de comunicaciones fijando la esquela en la puerta o dejándola a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Establecía, además, que el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

3. En este caso, la prueba presentada por el Juez Segundo de Menor Cuantía es concluyente en cuanto a establecer que las resoluciones proveídas en el proceso ejecutivo mercantil correspondiente le fueron comunicadas al actor. Y es que, se reitera, el art. 210 del Código de Procedimientos Civiles permitía la realización del acto procesal de comunicación por medio de esquela en el supuesto de que la persona a quien se tuviera que hacer la notificación respectiva no se encontrara en el lugar señalado para llevar a cabo tal diligencia; estableciendo, a su vez, que el notificador debía siempre dejar constancia de su actuación por medio de un acta en la que redactara y suscribiera lo acaecido en el acto.

4. Examinadas las actas de notificación de las catorce horas con diez minutos del día 13-VII-2006 y de las diez horas con cuatro minutos del día 18-IX-2007, se logra establecer que las condiciones prescritas por el Legislador fueron cumplidas, *de lo que se colige que las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado por la parte actora en aquel juicio, el cual coincidía con el lugar de residencia del señor [...]. Así, se tiene que, además de que los actos de comunicación fueron realizados, contrario al alegato efectuado por la parte actora, la autoridad demandada siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al demandante. Por ello, deberá declararse que no ha lugar al amparo solicitado."*

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 355-2010 DE FECHA 08/07/2011)

B. En reiterada jurisprudencia –verbigracia en la sentencia de amparo 524-2007, de fecha 13-I-2010– se ha sostenido que las personas tienen derecho a que los procesos jurisdiccionales se desarrollen con total respeto de las garantías procesales que regula la Constitución, la que, en su artículo 11, regula el denominado *derecho de audiencia*, *en virtud del cual, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos*.

En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de forma que potencien la intervención del sujeto pasivo. De lo anterior se deriva que el *derecho de defensa* está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, *pues cuando este establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar, de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución, al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo* –principio del contradictorio–, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

EXIGEN EL RESPETO A LAS FORMAS PROCESALES ESCENCIALES

C. i). En el mismo orden de ideas y por la naturaleza de los hechos controvertidos, es importante ocuparnos de los llamados *actos de comunicación*, los cuales son las herramientas de que se vale el juzgador para hacer saber a las partes las actuaciones que resulten dentro de un proceso o procedimiento. Por medio de ellos se pretende que los distintos sujetos puedan no sólo conocer las resultas de la sustanciación del proceso, sino que, eventualmente, también puedan recurrir de ellas cuando lo estimen pertinente.

Volver al índice →

En este punto es fundamental señalar que, tratándose del primer llamamiento que se efectúa a la parte demandada en un proceso, la notificación del emplazamiento debe realizarse con observancia de ciertos requerimientos o formas esenciales para asegurar su eficacia procesal, tales como su realización directamente en la persona del demandado. Dicha exigencia conduce necesariamente a efectuar el emplazamiento en el domicilio real del demandado y, si se trata de una persona jurídica, a practicarse directamente con su representante judicial o extrajudicial, en el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus negocios.

Por ello, se ha sostenido que el emplazamiento contiene el llamamiento del tribunal al demandado para que asista o se apersone ante la instancia jurisdiccional a ejercer plena y oportunamente sus derechos. *En tal sentido, dicho acto de comunicación está íntimamente relacionado con los derechos constitucionales de audiencia y de defensa, por configurar uno de sus mecanismos de realización.*

[…] Por otra parte, la misma normativa preveía la posibilidad de no llevarse a cabo el emplazamiento en caso de ausencia o desconocimiento del lugar de residencia del demandado, regulando en su artículo 141 las diligencias de nombramiento de curador *ad litem.* Efectivamente, la hipótesis contenida en el referido precepto legal establecía, en su inciso inicial, *la situación de la persona que al tratar de demandarse estuviere ausente o fuera del territorio de la República, o que, encontrándose en su interior o afuera de este, su paradero fuere completamente desconocido*, siempre y cuando no hubiere sido declarado ausente judicialmente. Así, en los supuestos anteriormente indicados se establecía el principio o regla básica que, como acto previo a la formación del juicio, *se solicitara el nombramiento de un curador especial para que asumiera la representación del demandado ausente, con quien debiera seguirse el proceso que habría de iniciarse y, consecuentemente, para que fuese emplazado, asegurando de esa manera el juicio contradictorio.*

iii). Del contenido de los anteriores derechos y de la jurisprudencia relacionada, es posible concluir que el Juez, como director del proceso, debe procurar la realización de un juicio contradictorio y, por consiguiente, garantizar que todos los actos de comunicación se efectúen de manera regular; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en los supuestos en que la parte demandada se encontrara ausente y no se conociera su paradero, el Juez pueda utilizar otros mecanismos legales que garanticen

Volver al índice →

de igual manera la eficacia de los derechos de audiencia y defensa del demandado, tal como ocurre en el caso de las diligencias de nombramiento de curador ad litem, tramitadas de acuerdo a las exigencias legales.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR *AD LITEM* NO GENERA *PER SE* VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

[…] B. Al respecto, de la documentación anteriormente mencionada, se ha logrado establecer que en los procesos ejecutivos acumulados con referencia 55-56/1998, tramitados ante el Juez de lo Civil de Usulután, se libraron dos provisiones al Juez de Paz de El Tránsito, departamento de San Miguel, para que emplazara de manera personal a la [peticionaria]; sin embargo, el notificador de dicho juzgado no pudo realizar la mencionada diligencia, pues los familiares de la aludida señora le manifestaron, en dos ocasiones, que ella se encontraba en los Estados Unidos de América.

En virtud de lo anterior, la autoridad judicial demandada accedió a la petición de la parte actora y se iniciaron las diligencias de nombramiento de curador *ad litem*, por lo que fue de esa forma que el emplazamiento y todas las notificaciones respectivas que le correspondían a la [peticionaria] se concretaron por medio de la curadora especial que le fue nombrada para que la representara y defendiera sus intereses en el juicio tramitado en su contra.

C. Por tal motivo, se concluye que la autoridad judicial demandada intentó emplazar de manera personal, en dos ocasiones, a la [actora] y únicamente al haber fallado la posibilidad de realizar su emplazamiento de forma personal, pues esta se encontraba fuera del país y su paradero era desconocido, el Juez demandado actuó conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado, pero aplicable al caso concreto–, declarándola ausente y nombrándole una curadora especial para que defendiera sus intereses en el trámite del referido juicio, por lo que fue por medio de ella que se le realizó el emplazamiento y todas las notificaciones correspondientes.

Volver al índice →

En consecuencia, es posible colegir que la [demandante] no estuvo en un estado de indefensión en el proceso acumulado tramitado por el Juez de lo Civil de Usulután pues, a pesar de que no se llevó a cabo el emplazamiento de manera personal, a esta se le nombró una curadora ad litem para que representara sus intereses en el referido juicio, por lo que es dable concluir que la actuación de la autoridad demandada no es lesiva de los derechos de propiedad, audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso– de la demandante y, por consiguiente, es procedente desestimar la queja constitucional planteada.

D. Aunado a lo anterior, se advierte de la prueba documental introducida al proceso que en la etapa de ejecución la ahora demandante, por medio de su apoderado, se mostró parte y presentó tres escritos en los que solicitó, en el primero, se le entregara certificación de un proceso ejecutivo mercantil seguido en su contra, la cual fue entregada en fecha 3-XI-2008; en el segundo, se practicara la liquidación judicial, diligencia que fue llevada a cabo por dicho tribunal; y, en el tercero, se entregara el remanente del valúo realizado, petición que fue declarada sin lugar dado que no existía cantidad excedente que entregar. Sin embargo, el apoderado de la pretensora en ningún momento deslegitimó las diligencias de nombramiento de curador *ad litem* que le siguieron a esta, ni desvirtuó su calidad de deudora de dicha obligación."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 118-2009 DE FECHA 11/02/2011)

"2. A. a. El derecho de audiencia, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de Amparo Ref. 307-2005 del 11-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 782-2008 del 14-IV-2010, Considerando III 1, Ref. 265-2007 del 06-I-2009, Considerando III 1; entre otras–, es un concepto amplio en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

El derecho de audiencia posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, por lo que se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos

Volver al índice →

fundamentales. Su fundamento es dar a la persona, cuyos derechos resultarían previsiblemente afectados por un proceso, la oportunidad de pronunciarse al respecto, de un modo relevante de cara al resultado del mismo.

En tal sentido, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de la autoridad administrativa de proveer en derecho una sentencia definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona acusada o demandada, pues ello constituye un presupuesto para una decisión apegada a la Constitución.

Por lo anterior, puede señalarse que existe violación al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de alegar lo que estime pertinente en un caso concreto, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales, vale decir, la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria.

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos –Sentencia de Amparo Ref. 641-2005 del 20-I-2009, Considerando II a 1–. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

DERECHO DE DEFENSA

b. De lo antes establecido es posible inferir que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando este establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

Volver al índice →

En ese sentido, respecto del derecho de defensa se ha sostenido –Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 e; entre otras– que se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer, ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

Dicho derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho. En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa; en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

B. En cuanto al derecho a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, se ha sostenido –Sentencias de Amparo Ref. 307-2005 del 11-VI-2010, Considerando II 2 C; Ref. 782-2008 del 14-IV-2010, Considerando III 2 A; Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 a; entre otras– que implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurran a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Volver al índice →

No obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de él no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando no representen confianza, cuando no efectúen un buen trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Es por ello que el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que el empleado desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INVALIDA EL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN SOSTENIDO

[…] 2. A. Se cuenta con el expediente disciplinario con referencia nº 40/2000 –el cual, según informe de la parte demandada, comprende al expediente 1022/1995– instruido en contra de los peticionarios, en el cual se verifica la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario de la Región Central de la Policía Nacional Civil el día 08-I-2001, mediante la cual fueron destituidos.

Asimismo, consta en dicha certificación que se efectuaron todos los actos de comunicación correspondientes al trámite del procedimiento disciplinario, es decir, se realizaron las siguientes comunicaciones: i) notificaciones personales a los peticionarios, de fecha 14-IX-1995, de la ejecución de medida preventiva, la cual firmaron; ii) notificación personal a los demandantes –constando sus firmas–, de fecha 02-X-1995, de la apertura de investigación disciplinaria y del nombramiento de instructor y secretario; asimismo, actas de fecha 04-X-1995, en la cual consta que

Volver al índice →

efectuaron su declaración indagatoria respecto a los hechos que se les atribuía; iii) actas de notificaciones personales a los señores […], de fechas 23-X-2000, del señalamiento de fecha para la realización de la audiencia disciplinaria en su contra, programada para el día 26-X-2000, y del derecho a nombrar un abogado, las cuales firmaron; iv) notificación personal a la parte actora –y en la cual consta su firma–, de fecha 05-I-2001, de la nueva fecha para la realización de la audiencia disciplinaria en su contra, programada para el día 08-I-2001; v) notificación en audiencia –08-I-2001–, efectuada a los Licenciados […], en su calidad de defensores de los peticionarios –de quienes consta su firma en el acta correspondiente–, de la resolución de destitución adoptada por la autoridad demandada, y a quienes se le explicó el derecho de interponer recurso de apelación; vi) oficio nº 048/2001-MET de fecha 09-II-2001, mediante el cual se informa sobre la notificación personal efectuada a los indagados en el procedimiento disciplinario, quienes no quisieron firmar; vii) notificaciones a los demandantes, mediante edictos números 03-UID-M/2001 y 04-UID-M/2001 de fecha 13-II-2001, de la declaratoria de firmeza de la resolución impugnada en el presente proceso de amparo.

También se verifica que en la audiencia llevada a cabo el día 08-I-2001 para deducir las posibles responsabilidades de índole disciplinario administrativo en las que los señores […] habrían incurrido, los defensores nombrados de oficio por la autoridad demandada para ejercer la defensa del señor […]– tuvieron plena participación e, incluso, pudieron hacer uso de los medios de impugnación pertinentes ante la autoridad competente, en caso de considerarlo viable como mecanismo de defensa.

B. a. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se corrobora que en la tramitación del procedimiento administrativo se han efectuado los correspondientes actos procesales de comunicación, los cuales, según se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 de 04-VI-2010, Considerando III 3 B; Ref. 724-2008 del 28-V-2010, Considerando III 3 b; Ref. 265-2007 del 06-I-2009, Considerando III 2; entre otras–, tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso lo que en él acontece, a efecto de que puedan hacer un uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición; es decir, constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo dentro de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Volver al índice →

Por ello, los actos de comunicación tienen una relevancia trascendental, ya que son condicionantes de la eficacia del proceso y se consideran efectivos no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales sino, esencialmente, en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, cual es el permitir un conocimiento, más que formal, real del acto o resolución que la motiva, para que la persona destinataria de la misma pueda disponer lo conveniente con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión –Sentencia de Amparo Ref. 658-2008 del 21-X-2009, Considerando III 2 B–.

b. En ese sentido, y respecto a la supuesta infracción de los derechos de audiencia y defensa reclamado por los pretensores, se colige que estos fueron notificados personalmente –el día 02-X-1995– del procedimiento administrativo instado en su contra; además, fueron notificados los días 23-X-2000 y 05-I-2001, también de manera personal, de los señalamientos para la realización de la audiencia disciplinaria –efectuada el día 08-I-2001–. Esto implica que los señores […] tuvieron la oportunidad de defenderse materialmente y pronunciarse en cuanto a su defensa técnica –lo cual únicamente fue realizado por el indagado […], quien sí nombró defensor para que lo defendiera; al indagado […] se le nombraron defensores por parte de la autoridad demandada–, así como de ser escuchados en dicho procedimiento, permitiéndose la intervención de sus defensores, en representación de sus intereses."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 513-2008/1049-2008 DE FECHA 09/03/2011)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

EFICACIA SOBRE LA FORMA EN QUE SE MATERIALIZÓ EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO

"**2.** Al respecto, de los argumentos esgrimidos por el abogado de la sociedad pretensora con relación a la supuesta realización defectuosa del emplazamiento, se observa que su reclamo está más orientado a desacreditar lo consignado por el notificador del Juzgado

Volver al índice →

de lo Civil de La Unión, que a evidenciar que el acto de comunicación no cumplió con el fin que perseguía, o sea, hacer del conocimiento de la sociedad Tomza Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre el proceso que se había iniciado en su contra.

Ahora bien, es necesario apuntar que no se infiere que el emplazamiento de la sociedad ahora demandante se haya realizado en contravención a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Trabajo, pues, de la transcripción literal del acta de notificación efectuada por el abogado […] en la demanda, se aprecia que el notificador efectivamente se constituyó en un lugar determinado para realizar el acto de comunicación procesal y que entregó la esquela de notificación a una persona que, aunque no quiso identificarse ni firmar, manifestó ser empleado de la sociedad Tomza Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, con lo que se concreta la recepción del documento.

Así, se observa que, el núcleo de la argumentación efectuada está orientado a desvirtuar la forma en que el acto se hizo con base en la supuesta inexistencia de "… persona alguna de parte de dicha Sociedad […] que haya recibido copia de la demanda y de la esquela que contiene íntegra la resolución…" sugiriendo con ello que el acto jamás se realizó.

[...] En ese sentido, se colige que el apoderado de la sociedad Tomza Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable, fundamenta su queja en la simple inconformidad con la manera en que se efectuó el referido emplazamiento, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios. En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o falsedad del acta de notificación en virtud de la cual se emplazó a la sociedad pretensora, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

Finalmente, el abogado […], no obstante alega la vulneración del derecho de defensa de su representada, también manifiesta que el Juez de lo Civil de la Unión sí le notificó la sentencia definitiva a la sociedad Tomza Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable, y expone que pudo hacer uso de los recursos pertinentes, situación que además se infiere de la documentación que anexa a la demanda, donde consta que hubo un

Volver al índice →

pronunciamiento del tribunal superior en grado y que permite afirmar que la sociedad que representa tuvo la oportunidad de plantear su inconformidad respecto de la realización del acto de comunicación en el trámite del recurso de apelación.

IMPROCEDENTE CUANDO LO PRETENDIDO ES QUE SE EXAMINE LA VERACIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES Y LA CONFORMIDAD LEGAL DEL FALLO DE INSTANCIA

3. Por otra parte, de acuerdo con lo explicitado por el abogado de la sociedad peticionaria, se infiere que su reclamo envuelve una manifiesta inconformidad con el sentido en que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente resolvió el recurso planteado y, concretamente, el sentido en que resolvió la solicitud de nulidad formulada en el referido medio impugnativo, ya que, a pesar de que reclama en contra de tal decisión, en realidad, no cuestiona su constitucionalidad, sino que, por el contrario –tal como él lo expresa–, ataca dicha providencia por no haber sido emitida conforme sus expectativas,es decir, por no haber "… declarado nulo todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda...".

En razón de lo expuesto, es evidente que la demanda presentada carece de verdadero fundamento constitucional, ya que ésta tiene a la base una mera inconformidad con las actuaciones realizadas por el Juez de lo Civil de la Unión y por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, y como se apuntó en los párrafos que anteceden, la misma persigue por una parte, que se examine la veracidad de los datos contenidos en el acta de notificación relacionada y, por otra parte, que se dilucide si el pronunciamiento de segunda instancia se emitió conforme a las leyes pertinentes, sin que lo anterior constituya un asunto propio del conocimiento de este Tribunal."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 88-2011 DE FECHA 08/04/2011)

Volver al índice →

GENERALIDADES ACERCA DEL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y PROPIEDAD

“1. Nuestra Constitución, en su artículo 11, consagra el derecho de audiencia, en virtud del cual, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención, a fin de que conozca los hechos que lo motivaron, y de tal manera que tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuar esos hechos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben estar diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

2. De lo anterior se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues, cuando este prescribe que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar –de acuerdo con la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo, no cabe duda de que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso son manifestaciones del derecho de audiencia.

En ese orden de ideas, los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde la perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, por cuanto tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

3. El derecho de propiedad, regulado en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, consiste en la facultad que tiene toda persona de disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce y disfrute, con ninguna otra limitación más que aquellas contempladas en la Constitución y en las ley.

Así, el aludido derecho debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, la cual, a su vez, contiene las facultades de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible y aprovechar sus productos y acrecimientos, así como de modificarlo y dividirlo.

Volver al índice →

EXIGEN EL RESPETO A LAS FORMAS PROCESALES ESENCIALES

[…] A. Consta en el proceso la certificación del expediente 444-EM-06, remitido por la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, en la que consta el acta de las diecisiete horas del día 9-XI-2006, mediante la cual se hizo la notificación a la señora […] de la resolución de la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador en la que se admitió la demanda y ordenó el decreto de embargo respectivo, la cual fue recibida por el señor […], quien manifestó ser empleado de la actora.

Consta en dicha certificación, además, el acta de las doce horas con veinte minutos del día 4-V-2007, en la que se consignó la notificación de la sentencia a la señora […], por medio de esquela entregada al señor […], quien manifestó ser su empleado.

Pese a ello, la parte actora alega que nunca fue notificada de la demanda y demás resoluciones, pues dichas comunicaciones se efectuaron en una dirección diferente a la de su residencia y que no corresponde a su lugar de trabajo, pues, dada su avanzada edad, no es posible que ella trabaje ni que tenga empleados a su cargo.

B. Al respecto, es preciso acotar que, como ha quedado demostrado, las notificaciones fueron realizadas en una dirección proporcionada por la sociedad demandante en el proceso mercantil y, según consta en las actas de notificación, dicha dirección fue identificada como el lugar de trabajo de la actora, tal como aparece en el acta de notificación de la demanda y decreto de embargo, [...].

Asimismo, en el acta de las doce horas con veinte minutos del 4-V-2007, que corresponde a la notificación de la sentencia, se lee: "…Notifique [sic] y cite [sic] de la Sentencia de remate a la señora […], a quien notifique [sic] mediante esquela que entregue [sic] al […], quien es mayor de edad y manifiesta ser empleado de la demandada por lo que la recibe y firma …".

Es pertinente acotar que el Código de Procedimientos Civiles –normativa derogada pero aplicable en ese momento– regulaba el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación, de manera que su artículo 208 habilitaba a realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo con el artículo 210 de la misma normativa.

Volver al índice →

Como se observa, el Legislador consideró los distintos mecanismos a utilizar, con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. Es así que el artículo 210 del cuerpo legal citado permitía la realización del acto procesal de comunicaciones dejando la esquela a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Establecía, además, que el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto. A lo anterior se agrega que, al haberse reformado el artículo de referencia, se posibilita emplazar y notificar al interesado en su lugar de trabajo.

En este orden, y aunque la parte actora ha manifestado que la dirección donde se efectuaron las notificaciones no correspondían a su lugar de residencia o de trabajo y que el señor […] no es su empleado, es preciso apuntar que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria. Ello en aras de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído, lográndose así certeza en la actividad jurisdiccional; en caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal.

En el caso concreto consta que el señor […] manifestó ser empleado dependiente de la demandante y que en esa calidad recibió la notificación. Se entiende, además, que el notificador realizó el acto de comunicación conforme a Derecho, por lo que, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de documento público, como es el supuesto de un acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

C. En conclusión, las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado por la sociedad demandante en el proceso mercantil, entendiéndose con ello no solo que los actos de comunicación fueron efectivamente realizados –contrario a lo que alegó e intentó probar la parte actora–, sino también que la autoridad demandada siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar la comunicación procesal relacionado; posibilitando así una real y completa oportunidad de defensa a la demandante –tal como ha quedado plenamente establecido–, por lo que deberá declararse que no ha lugar al amparo solicitado.”

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 233-2009 DE FECHA 01/06/2011)

NO SE EXIGE REALIZARLA DE FORMA PERSONAL AL DEMANDADO

"[…] los ***actos procesales de comunicación,*** inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia *en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.*

[…] Por otra parte, el objeto que se persigue con la práctica de un acto de comunicación, es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, por lo que, de acuerdo al artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a este caso, su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones, para que puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, en tales circunstancias, el notificador puede hacerlos por medio de esquela que ha de entregar al *cónyuge*, *hijo*, socios, *dependientes* del interesado, por medio de un vecino, o se ha de colocar en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones, de conformidad al artículo 210 del referido ordenamiento legal.

[…] Sin embargo, no debe olvidarse que el espíritu de las formalidades en las que se practican los actos de comunicación, en este último supuesto hipotético, es que las notificaciones se realicen a través de una persona *que pueda hacer entrega al interesado de las esquelas y citaciones respectivas del tribunal; de ahí que, con base en el principio finalista de los actos de comunicación, lo que se busca es garantizar en la medida de lo posible que el sujeto a través del cual se efectúan tales actos, sea alguien que pueda trasladar al directamente interesado tales comunicaciones, lo cual ha sido posible advertir en el presente caso, evaluando las circunstancias particulares bajo las cuales se realizó la notificación del decreto de embargo.*

Volver al índice →

[…] Resulta importante mencionar que la abogada […] hizo uso de los medios de impugnación que tuvo a su alcance, para oponerse a la desestimación de la nulidad del emplazamiento, a través de la interposición del recurso de revocatoria y, posteriormente, del de apelación, empero dichas peticiones le fueron rechazadas.

Sorprende a este tribunal que la deudora principal se presentara en el proceso representando los intereses del codeudor, *sobre todo cuestionando la legalidad de la forma en que se practicó el emplazamiento, pues, evidentemente, tanto ella como el hoy demandante fueron comunicados del decreto de embargo bajo las mismas circunstancias de fecha, tiempo y lugar, por lo que se colige que ésta tuvo conocimiento del proceso y decidió no participar en el mismo. Además, tomando en cuenta las valoraciones antes efectuadas, resulta obvio que existe una vinculación o relación entre ella y el pretensor de este amparo, por lo que es difícil suponer que no haya existido una comunicación entre ambos, para hacer alguna valoración sobre el juicio civil ejecutivo tantas veces mencionado en este proceso.*

En consecuencia, tomando en cuenta las acotaciones esbozadas en el considerando III de esta resolución y la valoración de la prueba antes relacionada, se ha logrado establecer en este proceso que el [actor] sí fue notificado del decreto de embargo en el proceso ejecutivo con referencia número 152-EJE-703-2007-R.1, por lo que no sólo tuvo conocimiento del juicio incoado en su contra, sino también tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, previo a que se dictara la sentencia definitiva impugnada y, consecuentemente, se ordenara la venta en pública subasta del inmueble embargado; razones por las cuales, *esta Sala deberá declarar no ha lugar al amparo solicitado*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 415-2009 DE FECHA 11/02/2011)

NOTIFICACIÓN POR TABLERO JUDICIAL ES LEGÍTIMA ANTE LA FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE UN LUGAR PARA RECIBIRLOS

"2. El impetrante, en su demanda, reclama la supuesta omisión de la autoridad demandada al notificar por medio de edicto, y no en la dirección que ya se conocía en el proceso, el auto de fecha 14-XI-2007 mediante el cual resolvió sobre la liquidación

Volver al índice →

solicitada y el pronunciado el día 19-XI-2007 en el que se adjudicó en pago el inmueble al acreedor.

Al respecto, y de acuerdo con la documentación agregada al proceso, se ha determinado que el escrito en el cual se solicitó la práctica de la liquidación fue presentado por la licenciada […], apoderada del [actor], la referida profesional, no señaló lugar para oír notificaciones, en virtud de ello fue prevenida para que así lo hiciera por auto de fecha 14-XI-2007, mismo que contenía la liquidación solicitada. Dicha resolución le fue notificada a las trece horas del día 15-XI-2007, por medio del licenciado […], persona a quien ella había autorizado en su escrito para recibirla.

No obstante la prevención realizada, la apoderada del señor […] no señaló lugar para oír notificaciones; en consecuencia, la autoridad demandada, al notificarle la resolución de las ocho horas con treinta minutos del día 19-XI-2007, mediante la cual adjudicó en pago el inmueble embargado, lo hizo a través del tablero judicial de conformidad a lo dispuesto en el art. 220 Pr. C., vigente en ese entonces.

Cabe resaltar, que de acuerdo al artículo 1276 Pr.C., aplicable en ese momento, las partes en los escritos de demanda y contestación tenían la obligación de indicar un lugar para oír notificaciones en el lugar del juicio, de tal manera que, si la parte interesada no cumplía con dicha disposición, el juzgador podría notificar la providencia judicial por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, según lo regulaba el citado artículo 220 inciso tercero parte final. En efecto, esta última disposición establecía que: "Si la parte no tiene casa o no la hubiere designado conforme se previene en el artículo 1276, las notificaciones y citaciones se harán por edicto en la forma prescrita en los incisos primero y segundo de este artículo". En ese sentido, si bien, el mencionado precepto posibilitaba que la notificación fuera efectuada por edicto o tablero judicial, condicionaba ese supuesto al caso en que no se hubiese señalado lugar para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del tribunal.

[…] De lo anterior, se establece que aunque en el desarrollo del proceso de instancia se conocieron, por parte del Juzgado Segundo de lo Mercantil, las direcciones en las que podía ser localizado el demandante, también se hizo constar en las actas respectivas las circunstancias que impidieron llevar a cabo eficazmente dichas notificaciones, lo cual significó para el Juez realizar la prevención apuntada para que se proporcionara un

Volver al índice →

nuevo lugar donde efectuar las siguientes notificaciones, misma que al no ser subsanada, lo habilitó para realizar las comunicaciones procesales por medio del tablero judicial.

3. En consecuencia, se ha comprobado que las condiciones prescritas por el legislador han sido cumplidas, *lo que permite colegir que la notificación de la resolución que resolvió sobre la solicitud formulada a efecto de llevar a cabo la liquidación y poder pagar el monto de lo adeudado al acreedor en el juicio mercantil, fue realizada por medio de la persona designada para tales efectos por la licenciada […], apoderada del demandante, entendiéndose con esto, no solo que el acto de comunicación sí fue efectuado, -contrario de lo que ha pretendido probar la parte actora-, sino también que la autoridad demandada, siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para comunicar la resolución del 19-XI-2007, mediante la cual se le adjudicó en pago el inmueble al acreedor en el proceso ejecutivo, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al impetrante, tal cual ha quedado plenamente establecido, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 283-2008 DE FECHA 04/02/2011)

SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES CUANDO EL NOTIFICADOR SE APEGA A DERECHO O LA PARTE SUBSANA LA PRESUNTA IRREGULARIDAD ADVERTIDA

"De igual forma, incorporada a dicha certificación se encuentra la demanda que dio inicio al referido proceso, demanda en la cual, en un principio se establece que el señor [...] tiene domicilio en Granada Hills, Condado de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América, sin embargo posteriormente se señala de forma expresa que tanto el deudor principal como su codeudora pueden ser emplazados en la siguiente dirección: carretera a Chalchuapa, Quinta Divina Providencia, contiguo al Motel Santa Mónica en la ciudad de Santa Ana.

Volver al índice →

En ese sentido, según consta en acta de fecha 26/I/2007, el emplazamiento al señor [...] se realizó en la dirección antes mencionada por medio de esquela dejada en poder del señor [...], quien manifestó ser empleado de los demandados y que, además, expresó que ellos no se encontraban en ese momento porque "habían salido". Asimismo, la notificación de la sentencia se realizó en la misma dirección a través de la señorita [...], persona que dijo ser prima del demandado recibiendo la notificación en ese carácter, tal como se constata en el acta de fecha 12/VII/2007.

Del contenido de las actas antes relacionadas, esta Sala advierte que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, únicamente se limitó a emplazar y notificar al señor [...] en la dirección proporcionada por la parte actora en dicho proceso, dirección en la cual las personas que recibieron las notificaciones nunca manifestaron que el demandado no residiera ahí o que viviera en el extranjero; circunstancia que habilitó al notificador a proceder de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en ese momento.

2. Aunado a lo anterior, consta también en el expediente escrito de fecha 30/VIII/2007, por medio del cual el licenciado [...] solicitó se le tuviera por parte en el carácter de apoderado del señor [...]. En tal sentido, se advierte que el demandante de este amparo tuvo la posibilidad de intervenir en el proceso por medio de su apoderado, pero al comparecer y no alegar la nulidad por falta de emplazamiento, subsanó cualquier presunta ilegalidad en los actos de comunicación realizados, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esa fecha.

De todo lo anterior, esta Sala colige que el emplazamiento y demás notificaciones realizadas al señor Rafael Quiñonez –conocido por Rafael Antonio Quiñonez Mesquita y Rafael Antonio Mezquita-, en el marco del proceso ejecutivo mercantil ref. 452-EM-06, fueron efectuadas en legal forma […]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 125-2010 DE FECHA 13/04/2011)

Volver al índice →

ÚNICAMENTE AQUELLOS CON CARÁCTER DEFINITIVO SON CAPACES DE GENERAR UN AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"***1.*** Con relación al primero de los aspectos prevenidos a la demandante, se advierte que esta ha tratado de subsanar la prevención señalando que el acto concreto y de carácter definitivo contra el cual incoa amparo es la falta de notificación de los autos mediante los cuales se ordena la venta en pública subasta de dos inmuebles de su propiedad.

A. Al respecto, de manera inicial, se aprecia que el acto impugnado no constituye un acto de carácter definitivo, sino que constituye un acto de comunicación pronunciado en la fase de ejecución forzosa de una sentencia condenatoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil con el número de referencia EM-323-04.

Y es que, como se expresó en el auto de prevención, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.*

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

B. Asimismo, de los argumentos esgrimidos en el escrito de subsanación de prevención, se aprecia una contradicción con lo consignado en la demanda, pues en esta última la peticionaria afirmó que las resoluciones por medio de las cuales se le comunicaba la venta en pública subasta de dos inmuebles de su propiedad "… fueron notificados a [su] apoderado […] el día [26-V-2011]…", en ese sentido, no se logra advertir cuál es la transgresión al derecho de defensa, pues la demandante tuvo conocimiento del contenido de las resoluciones.

Volver al índice →

Con relación a ello, conforme al principio finalista de los actos de comunicación, se ha sostenido jurisprudencialmente –verbigracia la improcedencia, pronunciada el 28-IV-2010 en el amparo 419-2009- que la situación a evaluar en sede constitucional debe ser si la notificación cuya inconstitucionalidad se reclama fue practicada a efecto de generar posibilidades reales y concretas de defensa, más no si se hizo de una u otra forma, es decir, si esta fue efectuada de forma personal o mediante algún pariente, dependiente, empleador o representante de la persona natural o jurídica que debía ser notificada, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias, por tratarse de meros formalismos, no revisten relevancia constitucional y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios.

INCOHERENCIA EN LOS ARGUMENTOS IMPIDE IDENTIFICAR LA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

2. En otro orden de ideas, respecto a los motivos de vulneración constitucional de los derechos de propiedad, posesión, a la "conservación de sus derechos constitucionales", a la seguridad jurídica y audiencia, la peticionaria asevera que la autoridad demandada en sus resoluciones está dando más de lo pedido, pues está abarcando otro inmueble de su propiedad y posesión que no debería estar contemplado.

Con relación a ello, se aclara que los argumentos esgrimidos no permiten evidenciar un razonamiento lógico- jurídico entre el acto contra el cual se reclama y los derechos que estima conculcados.

Al respecto, se observa que no resulta coherente señalar, por una parte, que el acto reclamado es la falta de notificación de dos resoluciones en las que se informa sobre la venta en pública subasta de dos inmuebles propiedad de la peticionaria y, por otra parte, sostener que el motivo de vulneración constitucional consiste en que la autoridad judicial demandada está dando más de lo pedido.

Volver al índice →

En ese sentido, la contradicción de argumentos no permite identificar de manera lógica *por qué se considera que el acto impugnado transgrede cada uno de los derechos fundamentales alegados.*

Y es que, en el auto de prevención se le aclaró que motivo de vulneración es el vínculo o relación razonada que la parte actora debe establecer entre el acto desplegado por la autoridad demandada y los derechos fundamentales que estima conculcados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 265-2011 DE FECHA 31/05/2011)

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL GENERA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO

"b. Señalado lo anterior, es preciso acotar que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, las resoluciones emitidas por el Director General de Tránsito son apelables ante el Viceministro de Transporte, dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación. De esta forma, el afectado por la providencia administrativa dictada por el primero de los aludidos funcionarios puede interponer el recurso de apelación, con el fin de que el segundo de ellos corrija la irregularidad que a su juicio contenga la decisión cuestionada.

Con relación a ello, en términos generales, la jurisprudencia constitucional había interpretado hasta la fecha que el presupuesto procesal especial regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refería a la exigencia de agotar los recursos ordinarios, previo a acceder al amparo.

Volver al índice →

No obstante, en la sentencia de 9-XII-2009, emitida en el proceso de amparo 18-2004, este Tribunal incorporó un contenido específico al referido presupuesto procesal con base en el cual se entiende que *la exigencia del agotamiento de un recurso no dependerá estrictamente de su naturaleza ordinaria o extraordinaria, sino, por el contrario, de su idoneidad, suficiencia, aptitud o eficacia para proteger el derecho fundamental que se estima vulnerado*.

Con base en tal línea argumental, es posible afirmar que el recurso de apelación establecido en contra de las resoluciones dictadas por el Director General de Tránsito es un medio de defensa idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que presuntamente hayan tenido lugar como efecto de la orden administrativa dirigida, entre otros, a los demandantes de este amparo, para que removieran de un lugar a otro el portón al que se refieren en su escrito inicial.

Así, la idoneidad y la aptitud de tal medio de impugnación para el restablecimiento de la supuesta vulneración iusfundamental son manifiestas, debido a que mediante el recurso de apelación el afectado por la decisión proveída por el director en mención tiene la oportunidad para que sea un funcionario distinto el que pueda modificarla dentro de su amplio margen de competencia material. Y es que el ámbito cognoscitivo natural que la apelación le confiere a la autoridad revisora envuelve la potestad de examinar la interpretación de las disposiciones legales y la aplicación de las normas adscritas a estas, así como los hechos fijados y la valoración de la prueba que haya realizado el funcionario inferior.

c. En ese orden de ideas, y atendiendo al reconocimiento explícito que han efectuado en el escrito de fecha 27-X-2010, se advierte que los actores de este amparo no interpusieron el recurso que el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial les reconoce para que el Viceministro de Transporte examinara la resolución emitida el día 15-VI-2010 por el Director General de Tránsito, por lo que es imperativo declarar la improcedencia de la demanda incoada, debido a que existe una vía legal adecuada y eficaz que los peticionarios de este proceso no agotaron, mediante la cual pudo haberse reparado la lesión producida a los derechos fundamentales que alegan como conculcados.

Volver al índice →

C. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que, por una parte, la resolución de fecha 15-VI-2010 emitida por el Director General de Tránsito no es una decisión de carácter definitivo y, por otra, no fue agotado el recurso idóneo que el reglamento de la materia franquea para impugnar la providencia que fue dictada el día 2-III-2010 por la autoridad en mención, y que se configuraba como una decisión de carácter definitivo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 401-2010 DE FECHA 11/04/2011)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 21-2011 DE FECHA 15/07/2011)

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE ANDA

"III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, así como los argumentos expuestos por la parte actora y la autoridad demandada, es procedente concretar las anteriores nociones jurídicas al caso en estudio.

1. Según lo reseñado en la demanda planteada y en el auto de admisión de esta, se advierte que la señora […] afirma que el Presidente de ANDA le ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, pues dicha autoridad ordenó su destitución sin que previo a la adopción de esa medida se le haya tramitado un procedimiento en el que se le concediera la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

2. Con arreglo a lo anterior, es necesario determinar cuál es el procedimiento previo que la autoridad demandada debió tramitar para ordenar la destitución del demandante.

Volver al índice →

En el caso particular, el Reglamento Interno de Trabajo de ANDA establece su ámbito de aplicación en el artículo 1, el cual literalmente establece en su inciso 3°: "[e]l presente Reglamento Interno de Trabajo tiene por objeto normar con claridad las condiciones obligatorias a que deben sujetarse tanto la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados como los trabajadores que se encuentran a su servicio".

Al respecto, es preciso advertir que dicho reglamento establece un procedimiento específico para garantizar los derechos de los servidores públicos en caso de incumplimiento de los deberes y de las obligaciones que el referido cuerpo normativo les impone a los miembros de tal institución.

IMPORTANCIA DE LA IDONEIDAD O APTITUD DEL RECURSO PARA REPARAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSGREDIDO

3. A. Establecido lo anterior, resulta procedente verificar si en el ordenamiento jurídico aplicable existen mecanismos que la peticionaria pudo o *puede utilizar* a fin de que en sede ordinaria se restablezcan los derechos fundamentales que afirma le han sido conculcados por la autoridad demandada –especialmente sus derechos de audiencia y defensa–.

Sobre el tópico, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el enunciado legal contenido en el artículo 107 inciso 3° del Reglamento Interno de Trabajo de la referida entidad, cuando un trabajador no ha sido oído con anterioridad a la imposición de una sanción y este se considera injustamente castigado puede recurrir ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, el cual deberá revisar el caso y resolver lo conveniente dentro del menor tiempo posible.

De ahí que –se concluye– tal reglamento estructura un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de las inobservancias o de los errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

Volver al índice →

B. En ese sentido, es posible afirmar que el recurso establecido en el mencionado cuerpo normativo es un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos de audiencia y defensa, así como al derecho material a la estabilidad laboral, que presuntamente hayan tenido lugar a propósito de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad sancionadora.

Además, la idoneidad y la aptitud del recurso establecido en el artículo 107 inciso 3° del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA para el restablecimiento de una supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa es manifiesta, ya que procede contra aquellas sanciones adoptadas sin haber escuchado al servidor público afectado, no prescribiéndose un lapso concreto para poder emplearlo –lo que implica que puede ser interpuesto en cualquier momento– y, además, porque la corrección de una posible lesión es efectuada, generalmente, por una autoridad distinta de la que la emitió, lo cual constituye un *plus* en la valoración de los hechos y en la tutela de los derechos de los trabajadores.

Por otro lado, en la decisión de dicho recurso, es probable –incluso necesaria– la aplicación de la jurisprudencia laboral de los tribunales ordinarios o constitucionales, pues el artículo 113 del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA establece que dicho cuerpo normativo deberá entenderse "sin perjuicio de mejores derechos que establezca la Junta de Gobierno de la Institución, las leyes y demás fuentes de derecho laboral".

C. En el presente caso, dado que el despido en cuestión fue ordenado por el Presidente de ANDA sin que *aparentemente* la actora hubiese sido escuchada previo a la adopción de esa decisión, de conformidad con la disposición del reglamento citado aquella puede interponer el recurso correspondiente ante la Junta de Gobierno –la cual, según el inciso 2° del artículo 2 del mencionado Reglamento Interno de Trabajo, es la autoridad máxima de ANDA– para que resuelva el caso y decida lo conveniente, teniendo en cuenta los derechos de los servidores públicos e, incluso, la jurisprudencia constitucional pertinente –*v. gr.* las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo con referencias 308-2009 y 236-2009, de fechas 25-III-2011–.

De acuerdo con las disposiciones citadas, al habérsele comunicado oportunamente la resolución en la que se ordenó su destitución, la pretensora tendrá que alegar ante la

Volver al índice →

Junta de Gobierno de ANDA la vulneración de sus derechos constitucionales mediante la utilización del recurso previsto en el artículo 107 inciso 3° del citado Reglamento Interno de Trabajo; ello a efecto de cumplir con el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos para la incoación de un proceso de amparo.

4. En consecuencia, *se colige que la señora […] no agotó el recurso establecido en la legislación secundaria, el cual constituye una vía adecuada y eficaz para restablecerse la posible vulneración a los derechos alegados por ella en su demanda y que, a su vez, se erige como un presupuesto procesal especial incorporado en el ámbito del enunciado legal prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

Por consiguiente, tal situación acredita la existencia de un defecto en la pretensión que impide la tramitación normal del presente proceso, volviendo necesaria su terminación anormal mediante la figura del sobreseimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 482-2009 DE FECHA 09/11/2011)

CONDICIÓN DE PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

"Como abundante y constante jurisprudencia lo ha reconocido, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos y específicamente en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En términos generales, el fundamento de la condición de procedencia apuntada radica en el carácter especial y extraordinario del amparo, pues éste está diseñado para brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales, con lo que se pretende que sea

Volver al índice →

la última vía –una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria– para la actuación y defensa de los mismos.

En virtud de lo anterior, e interpretando los artículos 12 inciso 3º y 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debe establecerse que si la demanda de amparo ha sido presentada sin haberse agotado previamente los referidos recursos ordinarios que para el caso existieren, aquélla –es decir, la demanda de amparo– debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta, por parte de esta Sala, para conocer de la pretensión.

INCUMPLIMIENTO GENERA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO

[…] Sin embargo, en esta etapa del proceso se advierte que el peticionario no ha cumplido el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos ordinarios, pues como consta agregado a este proceso de amparo, el peticionario luego de haber sido notificado de tal acuerdo de destitución, el día 20-IV-2007, no hizo uso del término de tres días hábiles para imponer el recurso de revocatoria que establece el artículo 28 inciso 7° del Código Municipal, el cual señala que cuando el Concejo Municipal determina la procedencia de la imposición de una sanción, el presunto infractor podrá interponer el recurso de revocatoria de conformidad con el artículo 136 del mismo Código.

[…] Desde esa perspectiva, esta Sala infiere que el señor […] no ha agotado los recursos que le franquea la legislación municipal, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar a conocer del fondo de la pretensión alegada.

Y es que en virtud de las características de especialidad y extraordinariedad del proceso de amparo, el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos ordinarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, comprende la carga para la persona justiciable de agotar los recursos ordinarios que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, *lo que implica que no solamente debe haberse*

Volver al índice →

impugnado la resolución que constituye el acto violatorio de derechos, sino, debe estar resuelto el o los recursos correspondientes, lo cual debe constar en el proceso."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 129-2009 DE FECHA 23/02/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 344-2009 DE FECHA 08/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 520-2009 DE FECHA 08/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 52-2010 DE FECHA 29/09/2011)

IMPLICA LA INEXISTENCIA DE RECURSOS EN TRÁMITE

"2. A. Aclarado lo anterior, como segundo punto medular de la solicitud formulada en en el escrito presentado el 15-XI-2010, se advierte que la parte actora dentro de sus alegaciones incorpora una nueva circunstancia de particular importancia, pues afirma que la resolución que pretende impugnar y que atribuye al Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, *actualmente está siendo objeto de conocimiento en un proceso tramitado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.*

B. Al respecto, resulta pertinente apuntar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no pueda subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. En atención a lo anterior, se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al

Volver al índice →

derecho constitucional y, por otro, *que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, con relación al agotamiento de la vía previa, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia en el auto de improcedencia de 3-V-2010, pronunciada en el amparo 116-2009- que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la transgresión que ataca, debe agotar dicha vía antes de promover el amparo.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, *pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas*, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

C. En ese sentido, se aprecia que, a pesar de tener una naturaleza distinta a la constitucional, la vía contencioso administrativa en la que actualmente se discute la legalidad de la actuación antes referida podría incidir de manera directa en el acto cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo.

Además, tal como se afirmó previamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no está permitida la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros juicios en los que sea viable remediar el acto que supuestamente causa agravio."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 437-2010 DE FECHA 06/07/2011)

PRESUPUESTO PROCESAL DE PREVIO CUMPLIMIENTO

"[…] la pretensión del proceso de amparo debe cumplir con una serie de presupuestos procesales que posibiliten la formación y el desarrollo normal del proceso, así como un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Volver al índice →

Uno de esos requisitos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, extraordinario en su materia, establecido para dar una protección reforzada de los derechos constitucionales.

Por ello, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos, específicamente en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales que establece que: "… *la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos*…", es dable afirmar que lo pretendido es que el amparo constitucional sea una vía subsidiaria en la reclamación de un derecho, es decir, que ante la imposibilidad de remediar o recomponer una situación por las vías ordinarias, quede expedito un proceso de protección de tal envergadura que sea capaz de conocer y decidir sobre la situación –en principio– inimpugnable.

CARGA DEL ACTOR HACER USO EN TIEMPO Y FORMA DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

También se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo del recurso en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

[…] **IV.** Al trasladar las anteriores nociones al caso en estudio, se advierte que la [peticionaria] no agotó el recurso de apelación establecido en el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles –vigente al momento de emitirse el acto reclamado–, el cual

Volver al índice →

era de aplicación supletoria para este tipo de procesos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Carrera Docente.

Esta omisión fue confirmada por la parte actora en el escrito relacionado al inicio de este proveído, en el cual arguye que: "… no pud[o] obtener asesoramiento jurídico […] y el tiempo prescribió…" sin que pudiera interponer el recurso de apelación.

En consecuencia, existiendo un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del asunto planteado es procedente el rechazo de la demanda mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 534-2010 DE FECHA 11/03/2011)

AGRAVIO CONSTITUCIONAL

INEXISTENTE CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE A LA VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

"2. A. Con relación al primero de los argumentos expuestos, se advierte que la referida procuradora en ningún momento pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso-, al trabajo, al honor, a "la primacía de la Constitución", a la seguridad jurídica y protección jurisdiccional del demandante, sino que, mas bien evidencia que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas, específicamente *sobre la forma en la que se valoraron las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario.*

En ese sentido, es posible afirmar que mediante la presentación de su demanda la representante del actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si con la prueba aportada en dicho procedimiento era posible deducir que este efectivamente había cometido las faltas que se le atribuían.

Volver al índice →

Por tanto, con respecto a dicho argumento conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

B. Así, los alegatos exteriorizados por la referida abogada sobre dicho punto, básicamente, ponen de manifiesto su discrepancia con la resolución adoptada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, mediante la cual este le impuso la sanción de destitución del cargo que desempeñaba su representado en la referida corporación policial.

Asimismo, dichas alegaciones denotan una simple inconformidad con la resolución adoptada por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, mediante la cual este confirmó la decisión antes indicada.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, dicho punto de la pretensión, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a dichos aspectos.

NOMBRAMIENO DE DEFENSOR: CARECE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL CUANDO EL AFECTADO HA PARTICIPADO ACTIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

3. A. Por otra parte, con relación al argumento expresado por el actor en el sentido que el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil no designó un abogado a efecto de que ejerciera la defensa del peticionario en el procedimiento disciplinario incoado en su contra, es menester apuntar que lo manifestado por la abogada [...] sobre este punto no

Volver al índice →

resulta suficiente para evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales del actor, específicamente de su derecho de defensa.

Y es que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación presentada junto con esta se colige que el actor tuvo la posibilidad de participar en el procedimiento disciplinario, pues intervino en cada una de las etapas, realizó las peticiones que estimó convenientes para ejercer su derecho de defensa, tuvo la oportunidad de contestar el pliego de cargos y el informe propuesto por el instructor –de conformidad con los artículos 86 y 89 del Reglamento Disciplinario vigente es ese momento-y, finalmente, pudo recurrir de la sanción impuesta.

Aunado a lo anterior, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la sentencia del 12-XI-2010, pronunciada en la inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, que el derecho de defensa, a diferencia de la garantía de audiencia, se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

En ese sentido, es preciso destacar que, de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente al momento de la emisión de los actos impugnados en este proceso –emitido mediante Decreto Ejecutivo n° 48, de fecha 7-VI-1995 y publicado en el Diario Oficial n° 106, tomo 327, de 9-VI-1995-, no se contemplaba la asistencia preceptiva de abogado en los procedimientos disciplinarios de la referida corporación policial; sin embargo, en el presente proceso se advierte que la ausencia de abogado *no impidió que el actor ejerciera su defensa, puesto que participó activamente en el referido procedimiento, y, finalmente, tuvo la oportunidad de impugnar la decisión en la que se ordenó su destitución, con lo cual fue posible que incluso en segunda instancia también formulara los alegatos pertinentes.*

B. En consecuencia, de lo anteriormente señalado, no se observa -en cuanto a este último argumento- que exista un perjuicio de trascendencia constitucional, puesto que, no se deriva la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales, por lo que dicho aspecto de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 111-2011 DE FECHA 20/07/2011)

AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVAS

SIMILITUD CON EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

"**III.** Ahora bien, con el objeto de trazar los fundamentos jurídicos del fallo correspondiente, es necesario efectuar ciertas consideraciones generales sobre el *amparo contra ley autoaplicativa* y, particularmente, la exigencia del agravio en los procesos constitucionales de amparo.

1. De acuerdo con la demanda incoada y al auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad *de* un *amparo contra ley autoaplicativa,* por lo que resulta importante aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, pues aquellos producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

En ese sentido, en oportunidades anteriores -v. gr. la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010- se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales -a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad-.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

Volver al índice →

2. No obstante, es imperativo acotar que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al Legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales,* pues, de lo contrario, resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carece de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

Aunado a ello, debe aclararse que, si bien ambas modalidades de procesos constitucionales guardan similitudes respecto del tipo de análisis a realizar -una confrontación internormativa en abstracto-, los pronunciamientos definitivos que se emiten en estos despliegan efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

MEDIDORES DE AGUA POTABLE PERTENECEN A LOS CONSUMIDORES UNA VEZ INSTALADOS

[...] Con base en lo anotado, resulta relevante señalar que las atribuciones y actividades

de ANDA son reguladas en virtud de una ley formal que le confiere a esta cierto grado de autonomía funcional en lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, el cual se encuentra directamente vinculado con la *instalación* de medidores de agua potable en "aceras y otros sitios públicos".

Tales medidores, según el contenido del Acuerdo Ejecutivo núm. 867 antes citado e incorporado al expediente de este amparo-, son instrumentos que registran el consumo de agua y permiten al usuario verificar su correspondiente factura. En

Volver al índice →

esa línea de ideas, *el relacionado acuerdo especifica -en su art. 5- que toda conexión de acueducto debe contar con un medidor para registrar el control de consumo de agua potable por parte de los usuarios y que, una vez instalado, aquel pasa a ser propiedad del usuario del servicio.*

En similar sentido, los arts. 4 y 5 del Acuerdo Ejecutivo núm. 980 sobre Tarifas por Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -el cual fue derogado con la emisión del acuerdo ejecutivo relacionado en el párrafo que antecede- hacían mención de que toda conexión de servicio para consumo de agua debía contar con un medidor cuyo cuidado correspondería al usuario de ANDA y por el que este debería pagar un precio. En otras palabras, desde la pretérita regulación se encontraban referencias a partir de las cuales se infería que dichos instrumentos pertenecían a los destinatarios del servicio en cuestión y no a la institución que los instala.

En razón de lo expuesto, se colige, en primer lugar, que la entidad reclamante necesita efectuar la intervención de aceras y de "otros sitios públicos" para la *instalación* de los aludidos instrumentos, pues estos permiten la elaboración de las correspondientes facturas por el consumo del mencionado servicio y, además, posibilitan la respectiva verificación -por parte del usuario- entre el servicio recibido y el cobro efectuado en razón de aquel; y, en segundo lugar, que los referidos instrumentos no son propiedad de la entidad peticionaria, pues -tal como el aludido acuerdo lo establece-, una vez efectuada la instalación en la conexión del acueducto, el medidor se considera propiedad del usuario.

TASA POR MEDIDORES DE AGUA POTABLE SE ENMARCA DENTRO DEL RUBRO DEL SUELO Y SUBSUELO

5. Sin embargo, con relación a lo antes expuesto, resulta imperativo apuntar que, en el presente caso, la tasa por los medidores de agua potable se enmarca dentro de un rubro que no se relaciona con la instalación de aquellos. En ese sentido, *el supuesto fáctico que da lugar al cobro del aludido tributo no se configura con la*

Volver al índice →

actividad desarrollada por la institución demandante, sino que -según se advierte de su simple lectura con la utilización del "suelo, subsuelo y espacio público", actividad que realizan los propietarios de los medidores después de su respectiva instalación, no la institución reclamante -tal como consta en el acuerdo ejecutivo previamente relacionado-.

Así las cosas, es necesario aclarar que, si de las argumentaciones esgrimidas por la parte actora se desprendiera que a esta se le ha cobrado cierta cantidad de dinero, mediante la *presuntamente equivoca* aplicación de la disposición cuestionada -ello no se determinará aquí-, dado que el presente proceso fue admitido bajo el esquema de un *amparo contra ley autoaplicativa* en ningún momento se puede examinar en él la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la citada disposición.

En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si la autoridad demandada ha actuado dentro del marco legalmente establecido al emitir actos concretos en los que ha considerado que la instalación de medidores de agua potable de ANDA configura el supuesto de hecho descrito en la disposición que ahora se cuestiona, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, a un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA SOLA PROMULGACIÓN DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

Así las cosas, y en apego a los términos del debate fijados por las partes procesales, se concluye que *de la sola promulgación de la disposición que constituye el objeto de control del presente proceso de amparo* no se advierte la existencia de una afectación a la esfera particular de la institución peticionaria, pues -como se estableció *supra*- esta se encuentra excluida del ámbito de aplicación del aludido artículo, en virtud de que las actividades realizadas por

Volver al índice →

aquella, en relación con los "medidores" de agua potable, no son susceptibles de configurar el hecho generador del tributo en cuestión.

En consecuencia, en el cavo específico de la institución peticionaria, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual la pretensión incoada debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento, por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 467-2009 DE FECHA 13/07/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 514-2009 DE FECHA 13/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 620-2009 DE FECHA 15/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 494-2009 DE FECHA 15/07/2011)

AMPARO CONTRA LEY HETEROAPLICATIVA

AUSENCIA DE AGRAVIO POR EXISTIR UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESESTIMATORIO SOBRE LA MISMA NORMATIVA IMPUGNADA

"En definitiva, lo que pretenden los demandantes en el presente proceso de *amparo contra ley heteroaplicativa* es que esta Sala verifique la constitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 y 7 del referido cuerpo normativo, los cuales fueron aplicados por la Jueza demandada para iniciar el proceso de desalojo en contra de los impetrantes, pues dichas disposiciones riñen con la Constitución.

Sin embargo, en el proceso de inconstitucionalidad ref. 40-2009, esta Sala se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 inciso 1° y 7 de Ley Especial para la

Volver al índice →

Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles que son los que configuran el elemento jurídico de la pretensión en este proceso.

Al respecto, en dicha sentencia pronunciada a las diez horas con nueve minutos del día 12-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 221, tomo 389, de fecha 25-XII-2010, se resolvió: *"...1. Declárase* que en el artículo 4 de la LEGPPRI, no *existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación a los artículos 11 y 12 de la Constitución, pues dicha disposición admite una interpretación conforme, en el sentido que: i) antes de la realización de la inspección judicial, ésta deberá hacerse de conocimiento previo del demandado, garantizando a las partes una efectiva contradicción; y ii) al utilizar el vocablo "invasor", habrá de entender que hace alusión, simplemente, al sujeto pasivo de la pretensión a quien deberá garantizársele la realización de un proceso equitativo en el cual exista una paridad en el desfile probatorio. *2. Declárase* que el artículo 5 de la LEGPPRI *es inconstitucional* por violar el artículo 12 de la Constitución, en tanto que el desalojo no constituye una medida cautelar sino que anticipa una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia. *3. Declárase* que en el inciso 1° del artículo 6 de la LEGPPRI *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación al derecho a recurrir -art. 11 Cn- pues dicha disposición admite una interpretación conforme, en el sentido que quedará expedito al afectado la interposición de los recursos a que hubiere lugar. *4 Declárase* que en el artículo 7 de la LEGPPRI *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho de audiencia -arts. 11 y 12 Cn.-, puesto que el desalojo está condicionado por la propia norma a la verificación de la situación de reincidencia y se justifica porque opera como un medio para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales…"

En ese sentido, los motivos argüidos por los demandantes coinciden con los ya resueltos por esta Sala de manera desestimatoria con relación a los artículos 4, 6 inciso1° y 7, pues sólo el artículo 5 fue expulsado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, se advierte que, en el caso concreto, el objeto material alegado por los demandantes –las normas impugnadas– no son contrarias a la normativa constitucional, *por tanto, la aplicación de los artículos 4, 6 inciso 1° y 7 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, al proceso de desalojo en referencia no causan un daño o perjuicio de trascendencia constitucional directo ni reflejo, actual ni*

Volver al índice →

futuro en la esfera jurídica de los impetrantes, dado que en la sentencia de inconstitucionalidad señalada supra, este tribunal ya determinó que estos preceptos legales admiten una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido que deberá garantizárseles a los demandados la oportunidad de participar en el proceso en defensa de sus derecho e intereses; y que el vocablo "invasor" que les causa agravio a los demandantes no debe significar una condición predeterminada sin prueba alguna. Además, no obstante que el artículo 5 fue declarado inconstitucional, en el caso en estudio, la aludida Jueza de Paz no lo aplicó, ya que no decretó la medida cautelar.

Por lo tanto, tales circunstancias ponen de manifiesto la inexistencia de un agravio que se configura como un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo tanto, procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 413-2009 DE FECHA 18/03/2011)

PROCEDENTE PARA CONTROLAR LA INMINENTE APLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

2. Resulta necesario aclarar que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de *amparo contra ley heteroaplicativa*, ya que este instrumento procesal procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente –para que puedan efectivizarse– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas, siendo este el caso de las disposiciones cuestionadas en el amparo de mérito.

Ahora bien, pese a que en el supuesto en estudio no existe actuación por parte del ente administrativo correspondiente, a través de la cual se concreten las violaciones constitucionales argüidas por la parte actora, esta Sala consideró al momento de admitir la demanda, tal como lo hizo en la sentencia del amparo 801-2008, de fecha 17-VI-2009, en el que se resolvió un caso análogo al de este proceso, *que existía una*

Volver al índice →

expectativa cierta de que tales disposiciones legales serían aplicadas al pretensor. En ese sentido, en el considerando II del auto de admisión, expresó que con certeza podía preverse que "cuando el peticionario inicie el trámite correspondiente para pensionarse por vejez a través de su solicitud, el acto aplicativo de las aludidas normas jurídicas le estaría causando –presumiblemente- una afectación a su esfera jurídica, por cuanto se le exigiría la renuncia del cargo remunerado que actualmente ejerce"; de ahí que, en atención a esas circunstancias, este tribunal decidió admitir la demanda en los términos arriba expresados.

En consecuencia, debe entenderse que en el proceso de mérito nos encontramos frente a un amparo contra ley heteroaplicativa, en el que se controla *la inminente aplicación de los preceptos normativos ya mencionados, cuyos efectos se traducirían en la conculcación de los derechos a la seguridad social, estabilidad laboral e igualdad.*

AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**:** ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN LABORAL DEL PETICIONARIO

[...] este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia, verbigracia la interlocutoria del 22-XI-2006, amparo con referencia 623-2005, que para la procedencia *in limine litis* de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente "agravio"–, estableciéndose, además, como requisitos de dicho perjuicio, que el mismo se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico–, y que se genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Con base en lo expuesto, y en el precedente jurisprudencial mencionado en el acápite anterior, esta Sala es del criterio que en el amparo contra ley heteroaplicativa de mérito, la *inminente* aplicación de las normas impugnadas podían producir un *daño o agravio en los derechos o categorías protegidos por la Constitución, siendo tal situación crucial*

Volver al índice →

y determinante para establecer la procedencia del mismo; pues, en estos procesos, no se pretende analizar los preceptos citados de manera aislada, sino éstos en atención a la imperiosa concreción de los mismos a través del acto de autoridad respectivo, ya que, se insiste, de esa manera se afectaría ineludiblemente la esfera jurídica del impetrante.

Lo anterior, debido a que el actor argumentó en su planteamiento inicial que lo único que le impedía tramitar su pensión de vejez era el requisito cuya inconstitucionalidad reclama, esto es, la renuncia a su puesto de trabajo como Magistrado de Cámara, cuyo cumplimiento trae consigo una afectación a su derecho a la estabilidad laboral e igualdad, tomando en cuenta que tal requisito no se exige a los afiliados del SAP que desean optar a la referida prestación social.

De lo arriba expuesto se deriva que la circunstancia que mantiene vigente el agravio o daño inminente en este proceso es precisamente la conservación, por parte del [actor], de las actividades remuneradas que desarrolla en el mencionado cargo, pues, en caso contrario, ya no le serían aplicables las normas contenidas en los preceptos legales y reglamentarios impugnados, pues serían otras disposiciones diferentes las que determinarían los requisitos y procedimientos a seguir para el goce de la pensión de vejez.

Desde esta perspectiva puede afirmarse que, en el presente amparo contra ley heteroaplicativa, habría ausencia de agravio constitucional, cuando ya no fuera posible o bien no tuviera lugar la aplicación de las normas impugnadas, en el caso particular del pretensor; consecuentemente, *si del análisis de la pretensión se advierte la inexistencia de perjuicio o daño en los términos señalados, aquélla debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva de la Constitución.*

[…] Con base en la documentación relacionada, y los últimos escritos presentados por el Presidente de la República, este tribunal advierte que las circunstancias que llevaron a colegir que la norma se aplicaría de manera imperiosa e inminente, provocando lesiones en los derechos fundamentales invocados, se han visto modificadas con la renuncia voluntaria del [peticionario] a su puesto de trabajo, quien, a la fecha, incluso, ya goza de la pensión de vejez, lo cual ha provocado la desaparición del agravio alegado en su planteamiento inicial; razón por la cual *resulta procedente concluir de manera anormal el presente proceso mediante la figura del sobreseimiento.*"

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 283-2009 DE FECHA 09/03/2011)

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS EN MEDIDORES DE AGUA

SIMILITUD CON EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

"1. A. a. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa,* por lo que es menester aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, pues aquellos producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Así, en oportunidades anteriores -*v. gr.* la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010- se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales -a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad-.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

b. No obstante, es imperativo acotar que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al Legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de*

Volver al índice →

trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, en el caso del proceso de amparo contra ley autoaplicativa -donde no se examinan actos aplicativos de la disposición impugnada-, el agravio deriva directamente de la existencia de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que la persona que solicita la tutela de sus derechos se vea obligada por aquella desde el momento en que fue emitida.

c. Aunado a ello, debe aclararse que, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes respecto del tipo de análisis a realizar -confrontación internormativa abstracta-, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

MEDIDORES DE AGUA POTABLE PERTENECEN A LOS CONSUMIDORES UNA VEZ INSTALADOS

[…] Con base en lo anotado, resulta relevante señalar que las atribuciones y actividades de ANDA son reguladas en virtud de una ley formal que le confiere a esta cierto grado de autonomía funcional en lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, el cual se encuentra directamente vinculado con la *instalación* de medidores de agua potable en "aceras y otros sitios públicos".

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo número 867 de fecha 16-X2009 -el cual fue publicado en el Diario Oficial número 199, Tomo 385, de fecha 26-X2009-, los referidos medidores registran el consumo de agua y permiten al usuario verificar su correspondiente factura. En esa línea de ideas, el relacionado acuerdo especifica -en su artículo 5- que toda conexión de acueducto debe contar con un medidor para registrar el control de consumo de agua potable por parte de los usuarios y que, una vez instalado, aquel pasa a ser propiedad del usuario del servicio.

Volver al índice →

En similar sentido, los artículos 4 y 5 del Acuerdo Ejecutivo Nº 980 sobre Tarifas por Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta ANDA -el cual fue derogado con la emisión del acuerdo ejecutivo relacionado en el párrafo que antecede- hacían mención de que toda conexión de servicio para consumo de agua debía contar con un medidor cuyo cuidado correspondería al usuario de ANDA y por el que este debería pagar un precio. En otras palabras, desde la pretérita regulación se encontraban referencias a partir de las cuales se infería que dichos instrumentos pertenecían a los destinatarios del servicio en cuestión y no a la institución que los instala.

En razón de lo expuesto, se concluye, en primer lugar, que la entidad reclamante debe efectuar la intervención de aceras y de "otros sitios públicos" para *la instalación* de los aludidos instrumentos y así cumplir con sus funciones legalmente establecidas; y, en segundo lugar, que los referidos instrumentos no son propiedad de la entidad peticionaria, pues una vez efectuada la instalación en la conexión del acueducto el medidor se considera propiedad del consumidor.

C. Tomando en cuenta lo expuesto, es imperativo apuntar que la tasa o permiso por "uso del espacio ocupado por los medidores" analizada en este apartado no se relaciona con la instalación de aquellos. En ese sentido, el supuesto fáctico que da lugar al cobro del aludido tributo no se configura con la actividad desarrollada por la institución demandante, sino que -según se advierte de su simple lectura- con el "uso del espacio público ocupado por medidores de ANDA u otra empresa", actividad que, en todo caso, realizan los propietarios de los medidores después de su respectiva instalación, no la institución reclamante.

D. Así las cosas, y en apego a los términos del debate fijados por las partes procesales, se concluye que, con la sola promulgación de la disposición que se analiza en el presente considerando, no se advierte la existencia de una afectación en la esfera particular de la institución peticionaria, pues -como se acotó *supra*- esta se encuentra excluida del ámbito de aplicación del aludido artículo, en virtud de que las actividades realizadas por aquella en lo que concierne a los "medidores" de agua potable no son susceptibles de configurar el hecho generador del tributo en cuestión.

Volver al índice →

En consecuencia, en el caso especifico de la institución peticionaria, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual este extremo especifico de la pretensión incoada debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento, por existir imposibilidad absoluta de juzgarlo desde este ámbito.

SEGURIDAD JURÍDICA

[...] 1. A. En el artículo 1 inciso 1° de la Constitución se establece expresamente que el Estado se encuentra "organizado para la consecución de la justicia, de la *seguridad jurídica* y del bien común". Ahora bien, al interpretar dicha disposición constitucional es posible colegir que dentro de esta se prescribe a la *seguridad jurídica* como un *valor y* como un *principio.*

[…] De ahí que, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que esta tiene como valor o como principio en los términos en que se acotó *supra-, sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio o de una regla de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo. Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental mucho más específico.*

RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

2. *A.* Con relación al *"principio de reserva de ley en materia tributaria"*, es pertinente hacer referencia al criterio establecido en la sentencia de Inc. 35-2009, de fecha 9-VII-2010, en virtud del cual se reconoció que el Derecho Tributario, en la medida en que pone en juego derechos fundamentales *-como el de propiedad-* y se encuentra ligado

Volver al índice →

con aspectos vitales de la comunidad política organizada -como el financiamiento de los gastos públicos-, constituye una materia que necesariamente se debe regular en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado.

De ahí que -se sostuvo en el citado precedente- a ese conjunto de normas previstas en el texto constitucional de modo sistemático se le conoce como *"Derecho Constitucional Tributario"* y, en ese sentido, la Constitución salvadoreña no es una excepción a dicha regla, pues a lo largo de su articulado se encuentran contemplados distintos preceptos de contenido tributario -que si bien forman parte de las normas financieras en general, son perfectamente diferenciables de estas-.

Así, para el análisis de tales preceptos, es pertinente retomar los principios del Derecho Tributario que la doctrina formula y que, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, se conciben como *límites formales y materiales* al poder tributario del Estado.

B. En lo que concierne específicamente a los límites de naturaleza *formal* al poder tributario, es preciso acotar que estos básicamente son los siguientes: i) el principio de reserva de ley en materia tributaria; y ii*)* el principio de legalidad tributaria.

a. *La reserva de ley tributaria* tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público -dimensión individual- y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento -dimensión colectiva-

En definitiva, la figura comentada tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos -es decir, el reparto de la carga tributaria- dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño se debe señalar que la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el articulo 204 ordinal 1° de ese mismo cuerpo normativo, habilitando a los municipios a establecer tasas y

Volver al índice →

contribuciones especiales, por lo que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

b. Por su parte, el principio de legalidad tributaria le exige al legislador claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos y, en atención a dicho requerimiento, el artículo 231 inciso 1° de la Constitución establece que "no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público".

En razón de este mandato, la Administración y los Municipios sólo pueden exigir a los ciudadanos el pago de aquellos tributos que hayan sido previamente definidos en una ley -en sentido material-. De esa forma puede afirmarse que, mientras que los artículos 131 ordinal 6° y 204 ordinal 1° de la Constitución van dirigidos al creador de los tributos, el artículo 231 inciso 1° de la Ley Suprema va dirigido a sus aplicadores.

DERECHO DE PROPIEDAD

3. A. Finalmente, en cuanto al *derecho de propiedad,* se ha establecido -*v.gr.* en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente- que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

B. Ahora bien, es preciso acotar que -tal como se mencionó en el número 2 del presente considerando- el derecho de propiedad se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales -*reserva de ley y*

Volver al índice →

legalidad tributaria- como los principios materiales -capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación- del Derecho Constitucional Tributario funcionan como *garantías* -en sentido amplio- de dicho derecha.

En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental y, particularmente, en la esfera jurídica de su titular, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el artículo 247 inciso 1° de la Constitución.

CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

[…] *1.* El *impuesto* es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. En ese sentido, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

2. La t*asa*, por su parte, es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. Desde esta perspectiva, las tasas se caracterizan porque: *(i)* su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago, *(ii)* se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y *(iii)* la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla.

En ese orden, debe acotarse que es esta última característica de la tasa la que determina su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, pues se entiende que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

Volver al índice →

Bajo esa perspectiva, el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal denomina a dicha actividad como *"contraprestación"* y, en ese sentido, entiende la vinculación del hecho imponible a la actuación del Municipio la cual consiste en la prestación de un servicio público -de carácter administrativo o jurídico- que constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

3. Finalmente, la *contribución especial* es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. En todo caso, es irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no en el caso concreto el beneficio, sino que basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea y apta para producir dicho beneficio.

INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN LA CREACIÓN DE UN IMPUESTO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD

[...] 2. A. En el presente caso, se advierte que la parte actora ha alegado la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la creación de un impuesto por parte de la autoridad demandada, sin que esta tenga competencia para ello.

Al respecto, es preciso acotar que, tal como ha sido expuesto en el considerando V.1 de esta decisión, el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales -como podría ser, en este caso, el principio de reserva de ley-; sin embargo, que el requerimiento de tutela de este derecho es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

B. En ese sentido, es menester aclarar que, a pesar de que se ha alegado vulneración a la seguridad jurídica, en concurrencia con una inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, la parte demandante en sus distintas intervenciones ha

Volver al índice →

esgrimido argumentaciones suficientes para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de *propiedad*, toda vez que, en su opinión, la sola regulación de la tasa cuestionada convierte a su representada en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.

Así, se advierte que -para el caso en estudio- el derecho de propiedad, en vinculación con el principio de reserva de ley, implica un haz de facultades jurídicas más específicas atribuidas a su titular que las derivadas del derecho a la seguridad jurídica. Y es que, sobre el particular, debe acotarse -como se hizo *supra*- que *el principio de reserva de ley también sirve como una "garantía" del derecho de propiedad,* y en esa medida, junto con el principio de legalidad, constituye un freno inquebrantable al poder político, en el sentido de que impide al Estado intervenir, a su arbitrio, en la propiedad privada.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que ha sido aducido otro derecho que responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la institución demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada.*

TASA POR MEDIDORES DE AGUA POTABLE SE ENMARCA DENTRO DEL RUBRO DEL SUELO Y SUBSUELO

[…] d. Tomando en consideración las particularidades antes apuntadas, es importante observar que, más allá del cuestionamiento que genera el hecho de si los referidos medidores y los ductos hidráulicos ocupan espacio del suelo o del subsuelo, lo que resulta verdaderamente trascendente para dilucidar la presente controversia es que, en definitiva, los hechos generadores de los tributos impugnados -*es decir, la obtención de permisos para la instalación de ducto hidráulico subterráneo, para el uso mensual de ducto hidráulico subterráneo, y*

Volver al índice →

para el uso del espacio público de medidores- constituyen una parte importante de las funciones que han sido legalmente encomendadas a ANDA en virtud de una ley en sentido formal.

En ese sentido, carece de justificación que a la precitada institución se le exija el pago de una tasa para poder realizar las funciones que por ley se encuentra llamada a ejecutar y, consecuentemente, tampoco es posible aceptar como válido que la contraprestación en este caso específico sea el otorgamiento de un permiso para realizar las aludidas actividades, pues su génesis está viciada por la irrazonabilidad de su imposición.

En consecuencia, *es posible concluir que ANDA, desde la emisión de las disposiciones cuestionadas, es la destinataria de tributos que infringen el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por lo tanto, se encuentra sometida a obligaciones tributarias establecidas en inobservancia de una de las garantías principales del derecho de propiedad, razón por la cual deberá declararse ha lugar el amparo solicitado con relación al referido derecho de la institución peticionaria.*

EFECTO RESTITUTORIO: NO APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL A LA DEMANDANTE

[…] *2. A.* En el caso que nos ocupa, el auto de admisión del presente amparo, de fecha 19-V-2010, ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido de que a ANDA no se le debía exigir el pago de los tributos consignados en la actuación impugnada, no debían ejercerse por parte del municipio actividades administrativas o judiciales tendentes a exigir el cobro de dichos tributos ni se generarían intereses o multas por su falta de pago, por lo que, habiéndose establecido en esta fase final del proceso la transgresión constitucional alegada en lo que concierne al derecho de propiedad, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto cuya emisión vulneró el aludido derecho fundamental.

Volver al índice →

B. En razón de lo anotado, debido a que el acto contra el cual se ha reclamado en el caso *sub judice* consiste en la emisión de una normativa secundaria de carácter autoaplicativo, en virtud de la cual se establecen disposiciones cuyo contenido resulta contrario a la Constitución, el efecto restitutorio de esta sentencia se traduce, básicamente, en *dejar sin efecto* la aplicación del artículo 3 número 1.9 -letras d), e) y l)- de la ORTSM del Municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, las cuales establecían la creación de una tasa por permisos para la instalación de ducto hidráulico, para el uso mensual de ducto hidráulico subterráneo y para la instalación de medidores de agua potable en la jurisdicción del municipio, respectivamente, *en relación con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, debiendo las autoridades municipales correspondientes abstenerse de exigir el pago de los tributos establecidos en las citadas disposiciones.*

C. Finalmente, no obstante que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa se limitó exclusivamente al examen de constitucionalidad de la disposición recién citada y no al de los actos aplicativos derivados de esta, es imperativo aclarar que *la presente decisión no implica la obligación de devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 548-2009 DE FECHA 26/08/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 493-2009 DE FECHA 31/08/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 513-2009 DE FECHA 14/09/2011)

Volver al índice →

AMPARO CONTRA PARTICULARES

CONNOTACIÓN MATERIAL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

"Al respecto, en las interlocutorias pronunciadas en los amparos 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el amparo 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

CONDICIONES JURISPRUDENCIALES QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i)* a*ctos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos "*administrativos" *de autoridades privadas o*

Volver al índice →

particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las interlocutorias proveídas en los amparos 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE RELACIÓN DE SUPRA SUBORDINACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO

[…] Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre el notario […] –que ha sido identificado como la autoridad que se demanda en este proceso– y el señor […], por el contrario, es evidente que se trata de una relación de coordinación, pues aquel únicamente fungió como notario ante cuyos oficios el actor otorgó un poder judicial con cláusula especial a favor del abogado […]. Además, se observa que el notario […] tampoco intervino en la realización de la dación en pago que ahora se intenta impugnar.

Volver al índice →

De igual manera, se observa que, aun cuando el abogado del peticionario afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la dación en pago que ataca, específicamente, con la forma en que se otorgó el mencionado poder, ya que –según afirma– su mandante "… se vio en la obligación de firmarlo sin percatarse que se trataba de una cláusula abusiva…" porque el banco respectivo utilizó "… un sofisma bien elaborado…"; sin embargo, debe acotarse que determinar la supuesta existencia de vicios en el consentimiento al otorgar el citado poder es una situación que escapa de la esfera de competencias conferida a esta Sala.

Asimismo, es evidente que, en virtud del acto que se impugna y de la naturaleza de la relación existente entre el notario […] y el actor, este tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que las autoridades competentes diriman su queja. De igual manera, si el interesado estima que las actuaciones de la institución financiera le han ocasionado algún perjuicio, este tiene la posibilidad de accionar las vías administrativas correspondientes, las cuales –en principio– son competencia de entes especializados en la promoción y protección de los derechos de los consumidores, tal como se advierte de lo prescrito en los artículos 20 y 44 e) de la Ley de Protección al Consumidor.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente–, por un lado, no existe una relación de supra subordinación entre el demandante y el particular contra el que dirige su reclamo, por el otro, de los argumentos esbozados únicamente se advierte la inconformidad con el acto que se impugna y, finalmente, existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales no han sido agotados previamente.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurran las exigencias establecidas para este tipo de amparos y que se han detallado en párrafos anteriores"

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 98-2011 DE FECHA 30/03/2011)

IMPROCEDENTE CUANDO SE INCUMPLE ALGUNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU CORRECTA CONFIGURACIÓN

"Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre el señor […] –actor en este proceso– y la señora […], los cuales han sido identificados como las autoridades que se demandan en este proceso; por el contrario, es evidente que se trata de una relación de coordinación, pues aquellos únicamente tienen la calidad de herederos definitivos de la señora Palomo Bustamante y actuaron como parte actora en el juicio ordinario de nulidad y cancelación de inscripciones tramitado ante el Juez de Primera Instancia de La Libertad.

De igual manera, se observa que, aun cuando el abogado del peticionario afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión judicial de declarar la nulidad absoluta de ciertas inscripciones registrales –entre ellas la inscrita a su favor–, la cual se habría fundamentado en la resolución que declaró resuelto el contrato de compraventa con hipoteca celebrado entre la señora […], por estimarse que: "… las inscripciones que dependieron de aquel contrato son nulas…".

Al respecto, debe acotarse que, determinar si la transferencia de dicha porción de terreno era "… irreversible […] [porque] ningún propietario de tierras rusticas [*sic*] excedentes del límite de 245 hectáreas puede recuperar los excedentes de tierras rusticas [*sic*]…" o establecer si se configuraron las causales para que el referido contrato de compraventa con hipoteca se declarara resuelto, a partir de las circunstancias concretas del caso particular, son situaciones que escapan de la esfera de competencias conferida a esta Sala, principalmente si se toma en cuenta que –de la documentación anexa– se colegiría que se trataba de un simple contrato de compraventa con hipoteca y no de una transferencia de tierras al amparo de lo establecido en la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 hectáreas.

Volver al índice →

Asimismo, es evidente que, en virtud de los actos que se atacan y de la naturaleza de la relación existente entre la señora […] y el actor, este tenía a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que las autoridades competentes dirimieran su queja; sin embargo, de la documentación adjunta a la demanda, se advierte que –presuntamente– estos no fueron agotados en debida forma, pues el recurso de apelación planteado por el señor […] fue declarado desierto debido a que no compareció ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a mostrarse parte.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente–, por un lado, no existe una relación de supra subordinación entre el demandante y los particulares contra los que dirige su reclamo; por el otro, de los argumentos esbozados únicamente se advierte la inconformidad con la situación relatada; y, finalmente, existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales –en apariencia– no han sido agotados previamente por la pasividad del señor […].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 236-2011 DE FECHA 26/08/2011)

ARBITRAJE

VALORACIÓN DE LA PRUEBA VERTIDA EN UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL NO ES COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

"A. a. Sobre el tópico, conviene acotar que la gestión probatoria a cargo de las partes que intervienen en un proceso de arbitraje debe llevarse a cabo mediante un procedimiento institucionalizado por el legislador o por el convenio arbitral, atendiendo a la estructura establecida para cada trámite en particular. Precisamente, tales momentos se traducen en la proposición, admisión, práctica y valoración de la prueba, de entre los cuales interesa destacar esta última actividad, debido a que es la que realizan los árbitros luego de que los medios probatorios han sido producidos.

Volver al índice →

Así, en términos generales, la valoración de la prueba alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. En concreto, dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a estos de un determinado valor o peso en la formación de la "convicción" del tribunal.

De acuerdo con lo anterior, existe la obligación de los árbitros de tomar en consideración cada una de las pruebas que hayan sido aportadas, admitidas y practicadas en el proceso, de modo tal que la sentencia que en su momento se emita refleje un análisis crítico individual –para precisar la fiabilidad de cada uno de los medios de prueba– o conjunto –con el fin de establecer la fiabilidad de la hipótesis propuesta por las posiciones procesales–, examen que estará condicionado a que tales canales probatorios reúnan las condiciones fijadas normativamente para su admisión y producción, tales como la licitud, pertinencia o utilidad.

Naturalmente, el citado juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios se encuentra regido por una serie de reglas o criterios que le permiten a los árbitros inclinarse por un resultado probatorio, en detrimento de otro.

b. Ahora bien, cuando esas directivas se establecen con la finalidad de indicarle al operador jurídico no qué valor ha de otorgar a un resultado obtenido con la producción de una determinada prueba, sino qué criterios objetivos y lógicos debe aplicar por sí mismo para fijar los términos del valor o peso de la prueba que ha sido practicada en el trámite correspondiente, estamos en presencia de lo que tradicionalmente se ha llamado "sana crítica". Si, por el contrario, tales criterios se encuentran expresados en la ley estaremos en presencia de la denominada "tarifa legal" o "prueba tasada".

Realmente, dichos esquemas de valoración de la prueba aluden a un espectro de elementos de la lógica o de la razón humana –tipificados o no en la ley– que forman parte del acervo cultural de las personas, con arreglo a los cuales se puede verificar si –con alto grado de probabilidad– las afirmaciones sobre ciertos hechos controvertidos que son el objeto de la prueba se corresponden con la realidad.

Volver al índice →

En ese sentido, las mencionadas reglas confieren una atribución en virtud de la cual son los propios árbitros los que han de aplicar las máximas que ellos han adquirido por su experiencia en la vida o que han sido establecidas en la ley, en el momento de otorgarles un valor o peso a los resultados probatorios.

B. Por ello, la actividad mediante la cual los tribunales arbitrales valoran la prueba es un ámbito material que no puede ser revisado por esta Sala, ya que ello implicaría examinar si eran adecuadas las máximas de experiencia –personales o legales– que en el caso particular tomaron en consideración los árbitros para decantarse por la aceptabilidad o no de cierta información probatoria, situación que –se enfatiza– supondría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizar los árbitros.

RECURSO DE NULIDAD COMO MECANISMO IDÓNEO PARA RECURRIR EL LAUDO ARBITRAL

[...] Ahora bien, atendiendo a tal tipo de argumento, es necesario determinar, en primer lugar, si en la ley de la materia existe algún mecanismo idóneo con el cual pudo haberse intentado la reparación de la supuesta infracción constitucional en que, a juicio de la mencionada profesional, incurrió la autoridad demandada en el momento de emitir la actuación reclamada; y, en segundo lugar, de existir dicho mecanismo, si la parte actora agotó la vía previa.

A. a. En tal orden de ideas, es preciso acotar que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 número 8 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, los laudos emitidos por los tribunales de arbitraje son cuestionables por medio de la nulidad, cuando tal clase de decisiones son impugnadas por haberse infringido la congruencia, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a la notificación del ellas o de la providencia por medio de la cual se aclaran, corrigen o adicionan. De esta forma, al afectado por la citada providencia arbitral le quedaba expedita la posibilidad de plantear el recurso de nulidad, con el fin de que la Cámara de Segunda Instancia correspondiente corrigiera la incongruencia que a su juicio contenga la decisión recurrida.

Volver al índice →

En relación con ello, en términos generales, la jurisprudencia constitucional había interpretado hasta la fecha que el presupuesto procesal especial regulado en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refería a la exigencia de agotar los recursos ordinarios, previo a acceder al amparo.

b. No obstante, en la sentencia de 9-XII-2009, emitida en el proceso de Amp. 18-2004, este Tribunal incorporó un contenido específico al referido presupuesto procesal con base en el cual se entiende que *la exigencia del agotamiento de un recurso no dependerá estrictamente de su naturaleza ordinaria o extraordinaria, sino, por el contrario, de su idoneidad, suficiencia, aptitud o eficacia para proteger el derecho fundamental que se estima vulnerado*.

Con base en tal línea argumental, es posible afirmar que el recurso de nulidad establecido en contra de los laudos arbitrales es un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que presuntamente hayan tenido lugar como efecto de la presunta incongruencia en que hayan incurrido los árbitros.

Así, la idoneidad y la aptitud de tal medio de impugnación para el restablecimiento de la supuesta vulneración son manifiestas, debido a que mediante el recurso de nulidad el afectado por la decisión proveída por un tribunal arbitral tiene la oportunidad para que sea un tribunal distinto –una Cámara de Segunda Instancia– el que ordene a la entidad recurrida hacer las correcciones o adiciones que correspondan –art. 70 inciso 2° Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje–.

[...] En ese sentido, es preciso aclarar que el presupuesto procesal de agotamiento de recursos no implica el haber hecho uso cualquiera de los medios de impugnación establecidos por la ley pertinente; sino más bien, haber planteado -en tiempo y forma- los recursos idóneos para el restablecimiento de los derechos constitucionales cuya vulneración se alega en el proceso de amparo.

Por tanto, habiéndose determinado, por una parte, que el recurso idóneo que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje reconoce en este tipo de casos es el de nulidad y, por otra parte, que la misma abogada de la parte actora ha expresado que el único recurso que el ISSS planteó en contra del laudo contra el cual reclama fue el de

Volver al índice →

apelación, se advierte que el ISSS no interpuso el recurso idóneo para que se examinara la resolución emitida el día 2-II-2011 por el Tribunal Arbitral *ad hoc* de Derecho a quien se demanda en el presente amparo.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECLAMO PLANTEADO

[...] *3.* Finalmente, en relación con la hipotética vulneración del derecho de defensa, la abogada del ISSS no expresó ningún tipo de argumento.

Sobre este punto, se advierte claramente que la mencionada profesional intenta que se revise el laudo arbitral cuya constitucionalidad cuestiona, sin que para ello haya explicitado alegato alguno orientado a poner de manifiesto una auténtica infracción al apuntado derecho fundamental.

Lo anterior se debe a que dicha abogada se limita a señalar que "… [l]as categorías constitucionales que se estiman vulneradas con [la actuación impugnada] son [el derecho de defensa]…".

Así las cosas, no es posible identificar adecuadamente la queja que supuestamente ha sido planteada por parte de la apoderada del ISSS, puesto que ha omitido indicar un componente cuya concurrencia es imprescindible para que la pretensión de amparo pueda ser conocida de fondo: *la explicitación clara de los conceptos en que el derecho de defensa ha sido conculcado, en virtud del laudo arbitral contra el cual se reclama.*

En ese sentido, al ser manifiesta la falta de fundamentación constitucional de la solicitud en referencia, se produce un defecto en la configuración de la pretensión constitucional que ha sido formulada, situación que imposibilita su juzgamiento. Por tal motivo, la demanda planteada debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho de defensa."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 135-2011 DE FECHA 12/10/2011)

Volver al índice →

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO NO GENERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

*1.*Los abogados Oscar […] expresan que se ha vulnerado el derecho de audiencia del señor […], porque el emplazamiento para ser válido debe verificarse en el domicilio del demandado y por autoridad competente, la cual es —a su juicio— el Juez de lo Civil de Berlín, ya que éste es el juez del lugar de su domicilio.

Ahora bien, a partir del análisis de este argumento, se advierte que, aun cuando los referidos profesionales afirman que existe vulneración al derecho de audiencia del referido señor, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con el nombramiento de curador *ad litem* que realizó la autoridad demandada.

Al respecto, es necesario apuntar que no se infiere que el emplazamiento del demandante se haya intentado realizar en contravención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles derogado —normativa aplicable al caso en comento—, pues, del relato efectuado por los apoderados del peticionario, se aprecia que el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador intentó realizar el emplazamiento en la dirección proporcionada por la parte actora del juicio ejecutivo, y además, en el lugar proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral.

Por lo que, habiendo sido infructuosas las búsquedas del señor […], quedó expedita la posibilidad de iniciar las diligencias de nombramiento de curador *ad litem* para la continuación del juicio -de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles derogado-, y ello por desconocerse el paradero del citado señor.

CALIFICACIÓN DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DEL JUEZ DE LA CAUSA

De igual manera, los abogados del peticionario argumentan que la naturaleza del contrato de préstamo que sirve como documento base de la acción en el juicio ejecutivo

Volver al índice →

civil promovido en contra del señor […] es mercantil, y que por lo tanto, no es competente el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador para conocer del referido proceso en razón de la materia. Por otra parte, alegan que el domicilio del mencionado señor es Berlín, departamento de Usulután, lo que deriva en falta de competencia de la autoridad demandada en razón del territorio, en consecuencia, consideran que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Lo anterior, -según sostienen- generó la conculcación del derecho a la seguridad jurídica y al derecho de igualdad de su mandante porque al haber considerado el citado Juez que se trataba de un contrato civil y darle trámite al juicio ejecutivo, se vulneró aquella, ya que no se sabe cuando un contrato pertenecerá a la materia mercantil o civil, lo que además, impidió la aplicación del Decreto Legislativo número 486 publicado en el Diario Oficial de fecha 26-X-2010 prorrogado mediante Decreto Legislativo número 665 publicado en el Diario Oficial de fecha 1-IV-2011

En ese orden de ideas, las situaciones que indica son cuestiones de mera legalidad que no revelan la probable vulneración a derechos constitucionales; y ello puesto que *no corresponde a esta Sala revisar si se hizo o no una correcta calificación -por parte del Juez Segundo de lo Civil - de la naturaleza del contrato de préstamo,* con base en la interpretación de una sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil o en la aplicación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Por ello, y desde la perspectiva propuesta por los abogados del actor, examinar los citados actos reclamados implicaría la utilización de la regulación infraconstitucional como parámetro de control lo cual desnaturalizarla el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal mediante el proceso de amparo.

Aunado a lo anterior, a partir del análisis de los citados argumentos, se evidencia que, aun cuando los apoderados del actor afirman que existe transgresión a los derechos constitucionales y al citado principio de su poderdante, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de tramitar el

Volver al índice →

proceso promovido en contra del peticionario y pronunciar sentencia definitiva en contra de este.

INCONFORMIDADES ORIENTADAS A LA ACTUACIÓN DEL CURADOR AD LITEM EN EL PROCESO

Finalmente, los apoderados del peticionario, exponen que el curador *ad litem* nombrado dentro del proceso seguido en su contra, no cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles derogado, es decir, no planteó el recurso de apelación de la sentencia, ni opuso las excepciones de incompetencia en razón del territorio y la materia, y tampoco exigió la aplicación del Decreto Legislativo número 486 publicado en el Diario Oficial de fecha 26-X-2010 prorrogado mediante Decreto Legislativo número 665 publicado en el Diario Oficial de fecha 1-IV-2011.

Así, a juicio de los abogados […] las actuaciones del curador *ad litem* revelan poca diligencia en la defensa de los intereses procesales del señor […], actuación en la que pretenden sustentar la vulneración del derecho constitucional de defensa de su mandarte.

En ese sentido, se colige que los ahogados del peticionario fundamentan su queja en la simple inconformidad con la manera en que el referido profesional actuó dentro del proceso en referencia, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 395-2011 DE FECHA 02/12/2011)

Volver al índice →

VALORACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE UN RECURSO DE CASACIÓN

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando la apoderada de la sociedad peticionaria afirma que existe vulneración a los derechos constitucionales de esta, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de declarar inadmisible el recurso de casación en la sentencia definitiva con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Casación.

Al respecto, se observa que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación estaría fundamentada en la normativa aplicada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de sus respectivas atribuciones.

Y es que, pese a que la pretensora afirma que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación en sentencia definitiva *se hizo con base en una interpretación errada y arbitraria del motivo de la infracción planteada en aquel*, las situaciones que indica son cuestiones de mera legalidad que no revelan la probable vulneración a derechos constitucionales. Así –por ejemplo– con relación al argumento expuesto por la abogada […] referido a que la Sala de lo Civil debió advertir sobre la oscuridad o duda en el planteamiento del recurso al momento de la admisión, y así ella tuviera la oportunidad procesal de hacer la aclaración o subsanación conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, es de hacerle notar a la demandante que el artículo 16 de la referida normativa establece que, si admitido el recurso apareciere que lo fue indebidamente, el Tribunal lo declarará inadmisible, sin que la disposición citada establezca un momento procesal para esta declaratoria.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, ponderar las razones por las que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió en sentencia definitiva declarar inadmisible el recurso de casación en virtud de no corresponder el concepto de la infracción con el motivo invocado, implicaría invadir la esfera de competencias de dicho Tribunal, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Por ello, se observa que lo pretendido por la abogada de la sociedad actora con su queja es que se invalide la decisión impugnada a partir de la revisión, desde una perspectiva legal, de la aplicación que la Sala de lo Civil efectuó de las disposiciones de la Ley de

Volver al índice →

Casación y del examen de los hechos alegados y los argumentos esbozados por su poderdante ante dicha autoridad, situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 196-2011 DE FECHA 26/08/2011)

ACONTECEN CUANDO LA PRETENSIÓN CARECE DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

"[...] 1. Básicamente, el abogado […], en el carácter indicado al inicio de este proveído, cuestiona la constitucionalidad de la actuación que le atribuye a la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, en virtud de que con la desestimación de la solicitud de nulidad de ciertas actuaciones emitidas en los procesos ejecutivos de instancias dicha funcionaria "convalidó" la presunta inconstitucionalidad cometida por los curadores *ad litem* que fueron nombrados a favor de su mandante en los aludidos trámites, en los cuales supuestamente se allanaron a las pretensiones que fueron entabladas en estos.

[…] 2. Con relación a lo anterior, se advierte que la queja formulada por el apoderado de la parte actora no puede ser enjuiciada en esta sede, toda vez que el presunto agravio que ha sido externado en la demanda incoada se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con los efectos que se produjeron como consecuencia del tipo de actitud que adoptaron los curadores nombrados a favor de la [peticionaria] en los procedimientos de instancia correspondientes.

[...] De esta manera, se advierte que la posición procesal demandante pretende atribuirle responsabilidades constitucionales a la funcionaria judicial en contra de quien formula el presente reclamo, a pesar de que el ordenamiento jurídico prevé diversas alternativas legales mediante las cuales pueden reclamarse determinadas prestaciones a los curadores –o, en su caso, a los sucesores de estos–, por la supuesta mala práctica que ellos realizaron en los procesos ejecutivos en referencia.

Volver al índice →

[…] debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si los efectos perjudiciales derivados de las actuaciones que realizan los curadores *ad litem* que intervienen en los procesos en nombre de alguna de las partes han de imputarse o no a los jueces que dictan sus decisiones con basamento en la actitud que aquellos adoptan.

[…] A causa de lo afirmado, es posible concluir que *no hay en el presente caso razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido de la resolución por medio de la cual la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad declaró sin lugar la solicitud de nulidad que se le planteó en los procesos ejecutivos tramitados en contra de la demandante*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 649-2010 DE FECHA 07/01/2011)

AFIRMACIONES DE HECHO DE LA PARTE ACTORA REDUCIDAS AL PLANTEAMIENTO DE ASUNTOS DE ESTRICTA LEGALIDAD ORDINARIA

"1. A. El Secretario de Cultura de la Presidencia dirige su demanda de amparo contra la resolución del Tribunal del Servicio Civil de fecha 20-VI-201, por medio de la cual se declaró nula la destitución que hizo de uno de sus empleados -el señor […]- y en la cual se ordenó, además, el reinstalo de aquél, así como, al pago de cierta cantidad de dinero en concepto del pago de sueldos dejados de percibir y prestaciones correspondientes.

De dicha resolución**,** el peticionario alega vulneración a su derecho de juez natural en relación con la seguridad jurídica, pues considera que tal instancia no tenía competencia para el conocimiento de la demanda incoada en su contra, pues se atribuyó –según él- un asunto determinado a una jurisdicción o autoridad que no le correspondía, pues le otorgó a la supresión de plaza (acto legislativo) los mismos efectos que una destitución o un despido.

Volver al índice →

Razones por las que -a su juicio-: "…es clara la violación al Derecho al Juez Natural por parte del Tribunal del Servicio Civil en la medida que éste se ha autoatribuido una potestad jurisdiccional que no tiene, excediéndose así en sus límites legales en clara afectación de esta categoría constitucional, resguardada por el principio de legalidad y los tribunales preconstituidos."

B. Sin embargo, de lo acotado *supra* en relación con el contenido del derecho al juez natural, se colige que este es una garantía del *orden jurisdiccional* que no puede trasladarse al ámbito administrativo, y que el actor lo que pretende –en esencia- es que esta Sala conozca de un asunto de estricta legalidad ordinaria; ya que plantea un desacuerdo con el Tribunal del Servicio Civil al considerar que este no era competente para conocer de la nulidad a la que se refiere el art. 61 de la Ley del Servicio Civil.

Aunado a ello, resulta pertinente aclarar que el referido Tribunal es un organismo administrativo, no un ente jurisdiccional, creado por la referida ley y al que se le atribuye el conocimiento del recurso de revisión y de nulidad de las resoluciones definitivas pronunciadas por las Comisiones del Servicio Civil, así como de las reclamaciones que se presenten contra las demás resoluciones de las Comisiones del Servicio Civil o de los jefes de dependencia, cuando se alegue injusticia manifiesta causada por ellas a los quejosos (art. 13 Ley del Servicio Civil).

Así, la situación alegada por el demandante no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo; ya que ésta no opera como un ente decisor de competencias de carácter administrativo desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de los gobernados.

IMPROCEDENTE UNA PRETENSIÓN QUE PERSIGA DECIDIR SOBRE LA COMPETENCIA O NO DEL TRIBUNAL QUE CONOCIÓ DEL CASO

2. A. Con respecto a los argumentos del señor […], en relación a la vulneración al principio de inmediación y al principio de legalidad, en el sentido que el Tribunal del

Volver al índice →

Servicio Civil "… no fue capaz ni siquiera de instruir el proceso conforme a la Ley y la Constitución, porque para la recolección de las probanzas instaló audiencia de prueba, invocando el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil y llegada la hora de la misma no la presidió…".

B. Ahora bien, de advierte de la documentación anexa a la demanda que el Tribunal del Servicio Civil, por medio de resolución de fecha 19-V-2011, notificó al señor […], en su calidad de Secretario de Cultura de la Presidencia de la República, y al señor […], así como a todos los testigos, para que comparecieran a la audiencia probatoria de fecha 20-V-2011, sin embargo, según consta en la resolución de 27-V-201, así como en la sentencia del 20-VI-2011, que el referido Secretario, no obstante haber sido notificado, no compareció a la audiencia probatoria ni ofreció ni presentó medio de prueba, de lo que se colige que no sufrió indefensión alguna, sino más bien omitió cumplir con la carga procesal de ofertar o proponer la práctica de los medios de prueba que considerara pertinentes.

Asimismo, pretende argumentar la violación al principio de inmediación exponiendo que el Tribunal del Servicio Civil debió utilizar lo previsto en el art. 10 CPrCyM según el cual: "El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable..."

Expuesto lo anterior, tal como se acotó *supra* el principio de inmediación opera de manera más intensa en un proceso jurisdiccional incardinado en un sistema oral, y no puede trasladarse irreflexivamente a un procedimiento administrativo, sino que la aplicación supletoria que la autoridad realiza de las normas procesales civiles, con fundamento en el art. 72 de la Ley del Servicio Civil, deberá efectuarse en lo que resulte pertinente y en la medida que potencien los derechos de los intervinientes.

En el presente caso, la parte actora del presente amparo evidencia más bien una inconformidad con la resolución de fecha 20-VI-2011 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en la cual resultó condenado y no un agravio de relevancia constitucional en relación con dicha sentencia puesto que *sí tuvo la oportunidad de comparecer pero omitió cumplir con la carga de probar las aseveraciones sobre los hechos que resultaroncontrovertidos*.*3.* Desde esa perspectiva, y en virtud de las argumentaciones

Volver al índice →

vertidas por el peticionario, de las circunstancias y de las aclaraciones relacionadas, se concluye que en el presente caso, se plantea un asunto de estricta legalidad ordinaria; ya que, en esencia lo que intenta el señor […] es que esta Sala interprete y decida si el Tribunal del Servicio Civil era competente para conocer de la nulidad planteada por el trabajador, situación que no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagradas a favor de los gobernados y, por consiguiente, existiendo un defecto en la pretensión constitucional, es procedente el rechazo inicial de la demanda mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 305-2011 DE FECHA 07/10/2011)

AUSENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

"*1.* Básicamente, la [peticionaria] manifiesta incoar amparo contra el auto emitido a las diez horas del día 26-V-2010 por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, dentro del juicio ejecutivo mercantil con el número de referencia 257-EM-06, mediante el cual dicha autoridad judicial ordenó la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad, el cual -a su criterio- ha sido sobrevaluado impidiendo que ella pueda adquirirlo.

[…] *2.* Respecto de lo anterior, se aprecia que dichos alegatos no pueden ser enjuiciados en sede constitucional, toda vez que el supuesto agravio que ha sido externado por la peticionaria se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional–, por un lado, con el hecho de que se haya decretado la venta en pública subasta del inmueble de su propiedad que fue embargado en el juicio ejecutivo mercantil tramitado en su contra; y, por otro lado, con la cuantía del valúo que fue efectuado sobre el referido bien.

[…] En ese sentido, se advierte que la [actora] pretende que se determine si, en su caso concreto, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad debió ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil clasificado con

Volver al índice →

el número de referencia 257-EM-2006 y si, además, el monto del valúo realizado sobre el aludido bien es acorde a la realidad.

Sobre el tópico, es conveniente señalar que no corresponde a esta Sala comprobar cuál es el valor económico que debe tener el bien que será subastado o, en su caso, adjudicado, así como tampoco verificar si, respecto de este, debió haberse realizado una "liquidación" o una venta en pública subasta –tal como lo arguye la [demandante]-, puesto que dicha actividad es competencia material exclusiva de las autoridades judiciales que conocen de los distintos procesos tramitados en sede ordinaria.

Por ello, y desde la perspectiva propuesta por la demandante de este amparo, examinar el acto reclamado implicaría la utilización de la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal mediante el proceso de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 492-2010 DE FECHA 28/01/2011)

COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben, en esencia, justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Volver al índice →

[…] *2.* Ahora bien, cabe apuntar que si bien el impetrante intenta con sus argumentos sustentar un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación judicial contra la cual reclama, se advierte que con tales alegatos, en esencia, pretende que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la correcta o incorrecta interpretación y aplicación que la autoridad judicial demandada realizó del artículo 74 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia.

Y es que, la citada disposición jurídica establece: "… Decretada la acumulación, el proceso más adelantado en su tramitación detendrá su curso, hasta que todos lleguen al mismo estado y se decidirán en la misma sentencia…".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis relativo a si los procesos 190-346-2009, 133-2447-2006, 723-KCVU-2009 y SE-F-81-46-08 cumplían o no con los requisitos para que se decretara su acumulación, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios. En otras palabras, esto implicaría realizar una labor interpretativa exclusivamente sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, pues son estas las que regulan la acumulación de los procesos.

3. Así, de las aseveraciones antes reseñadas se deriva la imposibilidad de juzgar, por la vía del proceso de amparo, el reclamo planteado contra la autoridad judicial demandada, puesto que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 102-2011 DE FECHA 22/06/2011)

Volver al índice →

CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE A LA VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

"Al llevar a cabo un análisis de tales alegatos, se advierte que aquellos se encuentran dirigidos a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la forma en que la autoridad demandada valoró e interpretó la prueba que le fue presentada, a efecto de arribar a conclusiones distintas a las consignadas en las resoluciones impugnadas.

Esto se debe a que, al estudiar la pretensión planteada por la abogada del demandante, se aprecia que esta se sustenta, realmente, en una simple inconformidad con el valor que la autoridad demandada otorgó a la prueba que le fíe pi escotada y que sirvió como base para arribar a las decisiones cuya constitucionalidad se pretende controvertir mediante este amparo, así como con la forma en que interpretó los distintos instrumentos probatorios.

Al respecto es pertinente resaltar que, tal como se ha señalado en los autos del 13-XII-2007 y 10-VIII-2009, pronunciados en los procesos de amparo 490-2007 y 73-2009, respectivamente, este Tribunal se encuentra inhibido para actuar como una instancia ordinaria, pues, lo contrario, significaría invadir el campo de la legalidad y, por ende, operar fuera de su esfera de competencia.

Y es que, conforme con su marco normativo de actuación, esta Sala es competente para conocer únicamente si los actos reclamados han sido dictados en contravención o no de la normativa constitucional, mas no para conocer aquellas situaciones cuya regulación y análisis se encuentra circunscrito exclusivamente a autoridades administrativas o judiciales en virtud de la esfera de competencias conferidas por la legislación secundaria.

CUANDO SE ALEGA AUSENCIA DE REGULACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PERO EXISTEN OTROS MEDIOS IMPUGNATIVOS

[…] *2.* Por otra parte, la apoderada del actor alega que también se vulneraron sus derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa por la inexistencia de un recurso de apelación en dicha sede administrativa.

Volver al índice →

Al respecto, debe aclararse que el hecho que la Ley de Protección al Consumidor no disponga de un recurso de apelación que pueda ser conocido por una autoridad distinta a la que tramitó el procedimiento administrativo sancionador, no significa per *se* una violación a los derechos constitucionalmente consagrados a favor de las personas, ya que la existencia de un recurso de revocatoria posibilita la revisión de la decisión en la misma sede administrativa.

Además, al analizar la Ley de Protección al Consumidor, se advierte que su artículo 148 inciso 3° aclara que el recurso de revocatoria tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativa, lo cual permite que, si una decisión adoptada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor ocasiona un perjuicio, los presuntos agraviados pueden alegar su ilegalidad interponiendo la correspondiente demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, la inexistencia de un recurso de apelación dentro de la Ley de Protección al Consumidor no puede interpretarse como constitutiva de transgresiones constitucionales *per se*, ya que ello no impide que se lleve a cabo, por un lado, una revisión de la decisión adoptada en la misma sede administrativa mediante el recurso de revocatoria, y por otro, que se pretenda una revisión en sede jurisdiccional ante la referida Sala."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 40-2011 DE FECHA 01/04/2011)

CUANDO LA PRETENSIÓN SE PLANTEA CONTRA ACTOS DE MERO TRÁMITE

A. En cuanto al primero de los actos reclamados, se advierte que dicha actuación no constituye un acto de carácter definitivo, por lo que, subsecuentemente, no puede producir un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la demandante de este amparo.

[…] De acuerdo con lo expresado en el parágrafo que precede, el auto por el que se tiene como evacuada una prevención y ordenar admitir a trámite una demanda no devela

Volver al índice →

una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos fundamentales que la [peticionaria] alega como infringidos, sino el hecho de que en el aludido escrito se contiene una pretensión que ha sido adecuadamente configurada -es decir, en la que se han cumplido los correspondientes presupuestos procesales relativos al juez o tribunal, a las partes y al objeto del proceso- y, por tal motivo, es viable el conocimiento de fondo de la mencionada declaración de voluntad.

Por ello, el acto reclamado que se comenta no podría ocasionar un agravio constitucional directo o reflejo en la estera jurídica de la actora de este amparo, pues, en todo caso, del texto de la demanda se observa que el Juez de Primera Instancia de Tejutla emitió una sentencia absolutoria en el proceso en que la [parte actora] fue demandada, lo cual se traduce, por elemental sentido común, en una actuación favorable a sus intereses.

De ahí que, con dicha providencia se habrían reparado las hipotéticas vulneraciones que la actuación contra la cual se reclama habría ocasionado en los derechos a los que la pretensora hace referencia en su escrito incoado; es decir, los efectos de la resolución cuya constitucionalidad cuestiona la señora en referencia desaparecieron como consecuencia del contenido de la sentencia por medio de la cual el Juez de Primera Instancia de Tejutla emitió la correspondiente sentencia absolutoria. En consecuencia, en relación con el primer acto reclamado, dicha situación motiva el rechazo de la demandada por medio de la figura de la improcedencia.

CUANDO LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA INSATISFACCIÓN CON LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

B. Respecto a la segunda actuación cuestionada, se advierte que el reclamo formulado por la peticionaria no puede ser enjuiciado en sede constitucional, ya que el supuesto agravio que ha sido externado se traduce en la mera inconformidad -carente de trascendencia constitucional con la aplicación de la norma que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro adscribió al artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles -ahora derogado- y con base en la cual ordenó la práctica del peritaje al que alude, así

Volver al índice →

como con la valoración que de dicho medio probatorio hizo el citado tribunal en el trámite del recurso de apelación.

[…] la demandante pretende que este Tribunal determine, por una parte, qué condiciones, elementos o presupuestos debió haber tomado en consideración la Cámara de la Cuarta Sección del Centro para ordenar la práctica de la inspección y del peritaje en el recurso de apelación gestionado ante ella; y, por otra, el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el citado procedimiento y, por tanto, cuál es valor o peso que en el recurso en mención les tuvo que haber atribuido a cada uno de ellos la cámara demandada, con el fin de precisar si la pretensión de deslinde deducida en primera instancia correspondía ser estimada o no.

Sobre el tópico, conviene acolar que esta Sala, en principio, carece de competencia material para realizar un análisis relativo a los presupuestos con base en los cuales debe ordenarse la práctica de un especifico medio de prueba y si su adopción se ajusta a los requerimientos prescritos por la ley de la materia, así como para crocitan un examen sobre la valoración de la prueba que llevan a cabo los jueces y tribunales en relación con las inspecciones y peritajes. Ello, en virtud de que tal actividad supondría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar las aludidas autoridades judiciales.

Y es que desarrollar el enjuiciamiento constitucional —en los términos requeridos por la actora en su demanda— de la sentencia por medio de la cual la Cámara de la Cuarta Sección del Centro revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juez de Primera Instancia de Tejutla supondría, por una parte, revisar el cumplimiento de las condiciones que la legislación respectiva establece para poder ordenar la práctica de una prueba y, por otra, analizar el juicio de aceptabilidad que tuvo que haber llevado a cabo dicho tribunal sobre los resultados probatorios que arrojó la prueba en mención.

Por las razones antes señaladas, debe concluirse que el alegato expresado, en cuanto al segundo de los actos reclamados, carece de trascendencia constitucional, debido a que en esencia, pone de manifiesto un aspecto de estricta legalidad, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a las autoridades ordinarias.

Volver al índice →

AUSENCIA DE AGRAVIO POR DEMANDAR A LA AUTORIDAD EJECUTORA DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

C. Finalmente., en relación con el tercero de los actos reclamados, es oportuno destacar que a pesar de que la [peticionaria] no haya explicitado los conceptos de violación de los derechos que estima le fueron conculcados, es claro que - aunque los hubiera manifestado— la queja por ella formulada en contra del auto dictado a las diez horas con veinticinco minutos del día 11-IX-2009 por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, en el que dicho Funcionario decidió dar cumplimiento a lo ordenado por la cantara en referencia está orientada al reclamo de un aspecto que no causa per se una vulneración a sus derechos fundamentales. Ello encuentra basamento en que -como lo sostiene la citada demandante- la aludida autoridad judicial es una mera ejecutora de la decisión que fue dictada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

En ese sentido, conviene evocar que las autoridades o particulares ejecutores de una resolución no concurren con su voluntad en la configuración del acto que, en realidad, podría infringir los derechos fundamentales de una persona, por lo que —en apariencia no puede atribuírsele responsabilidad directa por proveerlo ni, tampoco, afirmar que con él se ha generado un agravio constitucional susceptible de ser revisado en esta sede.

Y es que, en principio, no es posible entender que con la ejecución de un acto de decisión se ocasione un desmedro de trascendencia fundamental en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, toda vez que la autoridad o particular que pone en obra un acto de decisión carece de responsabilidad cierta y efectiva en su emisión, a pesar de que este se ejecute aparentemente con vulneración a los derechos tipificados en la Constitución de la República.

Por ello, a partir de los alegatos expuestos por la parte actora, se infiere que el Juez de Primera Instancia de Tejutla no ha emitido acto alguno que intervenga o restrinja, directa o indirectamente, los derechos fundamentales que se alegan conculcados, ya que se enfatiza- la actuación atribuida a dicho funcionario no posee carácter decisorio, en la medida en que, según el texto de la demanda, una entidad únicamente "... res[olvió] dar cumplimiento a lo ordenado..." por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

Volver al índice →

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que en la primera de las decisiones cuestionadas no se advierte el carácter definitivo que debe tener el acto reclamado; el reclamo formulado contra la segunda resolución impugnada presenta un fundamento de estricta legalidad ordinaria; y, finalmente no se observa que el tercer auto haya generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 350-2010 DE FECHA 08/04/2011)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES O LA INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DE UNA SENTENCIA DICTADA EN SEDE ORDINARIA O SU EJECUCIÓN

"1. En primer lugar, la [peticionaria] afirma en su demanda que la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social ha vulnerado su derecho al trabajo y a la "propiedad de su plaza", al haberse negado a su reinstalo como médico de la Unidad de Salud de Zaragoza.

En ese sentido, agrega que aunque las sentencias pronunciadas por la Cámara Segunda de lo Laboral y por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se refieren a la obligación de indemnizarla por despido injusto, lo argumentos expresados en estas denotan de una forma "… clara e inteligible…" que la intención era "… [devolverle] la plaza…" que desempeñaba.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social habría infringido el derecho al trabajo y a la "propiedad de la plaza" de la [peticionaria], sino que, mas bien, se advierte que mediante la presentación de su demanda la parte actora pretende que este Tribunal, por una parte, determine los alcances de las referidas decisiones a efecto de establecer si con los argumentos vertidos

Volver al índice →

en ellas es posible interpretar que la intención de dichas autoridades era restituir a la demandante en la plaza que desempeñaba y, por otra parte, que verifique la ejecución de las mencionadas resoluciones.

Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que realizar la interpretación de las sentencias antes mencionadas o revisar la ejecución de las decisiones judiciales pronunciadas en sede ordinaria, implicaría invadir la esfera de legalidad e implicaría que este tribunal revise desde esa perspectiva la supuesta omisión de la autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente.

Y es que, en caso que las decisiones judiciales a las que alude la parte actora en su demanda hayan ordenado su reinstalo, la ejecución de estas tendría que promoverse ante las instancias correspondientes en sede ordinaria."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 34-2011 DE FECHA 01/04/2011)

CUANDO LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS NO TRASCIENDEN AL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

“2. A. Con relación al primero de los argumentos antes detallados, se advierte que con su formulación los actores, básicamente, pretenden que en el presente amparo se determine -tomando como parámetro las circunstancias específicas de su caso concreto- si la autoridad demandada era o no competente para conocer la denuncia interpuesta por el señor […], en virtud de las supuestas dilaciones indebidas acontecidas en la tramitación del proceso de inscripción del Partido Social Demócrata en organización, situación que llevó a la imposición de una sanción en contra de aquellos por la infracción a lo dispuesto en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

B. Al respecto, es menester aclarar que este aspecto concreto de la pretensión planteada por los demandantes no puede ser sometido a juzgamiento constitucional, toda vez que esta Sala no es materialmente competente para evaluar si la autoridad demandada se encontraba habilitada o no para conocer la denuncia incoada en contra de los ahora peticionarios en esa sede administrativa, *pues efectuar dicha labor llevaría a tomar como*

Volver al índice →

único parámetro de control la esfera de la legalidad y no alguno de los preceptos constitucionales en los que se establecen los derechos fundamentales que se alegan conculcados, en virtud de que es en ese ámbito -concretamente en la Ley de Ética Gubernamental- donde se regulan las competencias y las atribuciones que le han sido concedidas a la citada autoridad, las cuales, en definitiva, constituyen el marco jurídico de su actuación.

C. Por ello, se colige que la línea argumental antes mencionada deberá ser rechazada por medio de la figura del sobreseimiento, al tratarse esta parte del reclamo formulado de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, carente de todo tipo de trascendencia constitucional.

PRETENDER UN ENJUICIAMIENTO SOBRE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

3. A. En cuanto al segundo de los alegatos esbozados, en el sentido que la autoridad demandada -aparentemente- con sus resoluciones otorgó nuevas atribuciones a la Asamblea Legislativa, fuera de las que constitucionalmente le han sido asignadas, al haberle encomendado que ejecutara la sanción que les fue impuesta a los pretensores, es preciso acotar que este aspecto de la queja planteada también se fundamenta sobre un asunto de estricta legalidad, *pues -en esencia- lo que estos pretenden con su formulación es que se enjuicie la interpretación que el Tribunal de Ética Gubernamental realizó sobre el contenido de los artículos 21 número 3 y 22 de la ley que regula la materia en cuestión, con el objeto de arribar a una conclusión distinta a la alcanzada por dicha autoridad.*

En ese orden, es necesario señalar que controlar tal aspecto implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es esta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la

Volver al índice →

legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella.

[…] C. De lo antes esbozado, se colige que el presente punto de *la* pretensión se sustenta sobre un asunto de mera legalidad y, además, denota la inconformidad de los demandantes con la decisión adoptada por el Tribunal de Ética Gubernamental de imponerles una sanción y ordenar a la Asamblea Legislativa su correspondiente ejecución, por lo que también deberá ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.

CUANDO SE SOSTIENEN MERAS INCONFORMIDADES CON EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

4. A. Respecto al tercero de los argumentos expuestos, referido al hecho de que -a juicio de los peticionarios- la autoridad demandada se arrogó la facultad de actuar como órgano revisor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo Electoral, se debe señalar que, de la lectura de las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se ha requerido, no es posible advertir que dicha autoridad haya actuado como un ente revisor de los actos efectuados por el aludido ente electoral -al menos desde la perspectiva de esa materia-; sino que, por el contrario, se limitó a verificar si esas actuaciones se adecuaban al marco normativo establecido dentro de la Ley de Ética Gubernamental -específicamente en su artículo 6 letra 0-, con el objeto de evaluar si efectivamente habían acontecido las dilaciones indebidas a las que el denunciante hacía referencia.

B. En ese sentido, es dable señalar que si bien los pretensores intentan justificar la vulneración a sus derechos fundamentales bajo el alegato antes analizado, estos se encuentran inconformes con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada, concretamente con el hecho de haber sido sancionados por la infracción legal que se les imputaba. Por consiguiente, el motivo de impugnación en mención deberá ser igualmente rechazado por medio del sobreseimiento.

Volver al índice →

5. A. En cuanto al alegato expuesto por los demandantes, referido a que el Tribunal de Ética Gubernamental –aparentemente- no expresó las razones de derecho por las cuales decidió rechazar sus argumentos con relación a la interpretación del articulo 152 del Código Electoral, en el sentido que esta disposición legal no constituye un "imperativo categórico" que obligue al Tribunal Supremo Electoral a resolver en el plazo de quince días, es menester acotar que, de la lectura de la resolución pronunciada por la autoridad demandada con fecha 21-V-2008 -la cual se encuentra incorporada a este expediente-, es posible inferir las razones por las cuales se rechazó la defensa formulada por los entonces denunciados.

Y es que, dentro del contenido de la referida resolución, la autoridad demandada fue enfática en señalar que el argumento propuesto por los ahora pretensores se formuló fuera del plazo procesal oportuno para ello -específicamente, dentro "del plazo conferido para proponer prueba"-, por lo que, al encontrarse fijados ya en ese momento los términos del debate con la denuncia incoada por el señor […] y la contestación que sobre esta efectuaron los miembros del Tribunal Supremo Electoral, en virtud del principio de congruencia procesal no era procedente admitir la aludida alegación y pronunciarse sobre su contenido.

De lo antes esbozado, se adviene que el Tribunal de Ética Gubernamental si expresó dentro de su resolución los razonamientos mínimos y necesarios por los cuales decidió no valorar las consideraciones de fondo del argumento expuesto por los ahora demandantes respecto a la forma en que -a su juicio- se debía interpretar el articulo 152 del Código Electoral, de lo que es dable colegir que, en esencia, los impetrantes se encuentran simplemente inconformes con el contenido de la mencionada decisión y con la manera en que la autoridad demandada ordenó las ideas en las cuales la sustentó.

B. Aunado a ello, es pertinente precisar que -tal como se ha señalado en las interlocutorias de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo con referencias 1067-2008 y 106-2009, respectivamente- este Tribunal no se encuentra habilitado, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en tales resoluciones se expresó que *es suficiente que las autoridades*

Volver al índice →

expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 756-2008 DE FECHA 22/06/2011)

CUANDO SE PRETENDE EL ANÁLISIS DE REGLAS CONTRACTUALES INCLUIDAS EN CONVENIOS ARBITRALES

"[…] sostienen que hubo una transgresión al procedimiento establecido contractualmente para la elección del tercer árbitro, lo cual –de conformidad con el artículo 68 número 2 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje– constituye una causal de nulidad del laudo, situación que alegaron desde la iniciación del trámite y sobre la cual el tribunal arbitral "no se pronunció en ningún momento del proceso ni en el Laudo Arbitral".

En igual sentido, aclaran que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro tenía conocimiento de la fecha en que fue nombrado el tercer árbitro, por lo que, al igual que el tribunal arbitral, aquella "… no estuv[o] dispuest[a] a resolver la forma ilegal en que [este] se constituyó…".

B. Sobre el alegato en mención, se advierte que la solicitud planteada escapa del ámbito de conocimiento material de este Tribunal, ya que el supuesto agravio que ha sido externado en la demanda no tiene trascendencia constitucional. En efecto, el análisis de las reglas establecidas en los contratos en que se ha plasmado un convenio arbitral y las disposiciones legales referidas a ello corresponde, en principio, a los árbitros y a la jurisdicción ordinaria, por lo que tal aspecto constituye un asunto de mera legalidad.

De acuerdo con lo anterior, por regla general, solo a los operadores jurídicos –como el Tribunal Arbitral *ad-hoc* de equidad que conoció del diferendo indicado y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro– les compete determinar si la conformación de un tribunal de árbitros se ha llevado a cabo con arreglo a las cláusulas consignadas en el convenio arbitral o, en su caso, a los enunciados legales

Volver al índice →

correspondientes, *pues dicha labor presupone la necesidad de constatar el cumplimiento del supuesto pertinente tipificado en aquellas disposiciones normativas*.

CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE AL ANÁLISIS DE LA PRUEBA EFECTUADA POR ÁRBITROS O TRIBUNALES ORDINARIOS

[…] 2. A. Con relación al argumento en virtud del cual se aduce que el laudo arbitral se pronunció después del vencimiento del plazo establecido para la sustanciación del respectivo procedimiento, las citadas profesionales sostienen que, en adición a los tres meses en que debían ser tramitadas las diligencias pertinentes, transcurrieron veintidós días como consecuencia de la presentación formal de la incapacidad médica por parte de uno de los árbitros.

[…] Ligado con lo anterior, se aclara que este Tribunal carece de competencia material para realizar un análisis relativo a las apreciaciones de los medios probatorios realizadas por los árbitros o los tribunales judiciales y si, como efecto de tal examen, dichas probanzas constituyen una vía idónea para suspender el procedimiento gestionado ante el tribunal arbitral, ya que el aludido análisis corresponde, en principio, a las apuntadas entidades con base en las reglas que para ello prescribe la ley de la materia.

En ese sentido, desarrollar el enjuiciamiento de los actos contra los cuales reclaman las abogadas del Estado implicaría examinar la mencionada incapacidad médica para poder establecer, por una parte, si era procedente el suspender el trámite del aludido procedimiento arbitral y, por otra, si el laudo arbitral cuya validez es cuestionada en este amparo fue emitido en el plazo que para ello prescribe el régimen legal correspondiente, lo cual haría incurrir al tribunal encargado del control último de constitucionalidad en una invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los árbitros y los tribunales ordinarios.

Volver al índice →

CUANDO SE PRETENDE LA REALIZACIÓN DE UNA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

[…] 3. A. Con relación al planteamiento referido a que no existía un legítimo contradictor en el proceso arbitral, se observa que, si bien las abogadas de la parte actora cuestionan la constitucionalidad de las actuaciones reseñadas al inicio del considerando III de este proveído, en realidad, los conceptos de infracción argüidos por ellas en este punto están orientados a poner de manifiesto la invalidez fundamental de la resolución número tres emitida en dicho trámite por el Tribunal Arbitral *ad hoc* de equidad en mención, mediante la cual este ordenó, por un lado, conferirle un traslado por el plazo de ocho días hábiles al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, por el otro, notificar de la demanda arbitral al Fiscal General de la República.

[…] B. En cuanto a este argumento, es necesario destacar que la realización del enjuiciamiento constitucional de los actos contra los cuales las profesionales aludidas reclaman en este amparo envolvería la realización de una labor interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria correspondiente, debido a que es esta la que tipifica los presupuestos procesales relativos a las partes aplicables al proceso arbitral y cuya concurrencia es necesaria para emitir un laudo de fondo.

Lo afirmado en último término se basa en el margen irreductible de discrecionalidad que los árbitros y tribunales judiciales poseen en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales que eligen para dirimir y tramitar las pretensiones que las posiciones procesales les proponen, respecto del cual, por regla general, esta Sala carece de competencia para ejercer una actividad revisora desde la perspectiva constitucional.

CUANDO SE PLANTEAN ASUNTOS CUYO PARÁMETRO DE CONFONTACIÓN NO ES LA CONSTITUCIÓN

[…] 4. A. Finalmente, en cuanto al argumento según el cual el citado Tribunal Arbitral *ad hoc* de equidad se pronunció sobre aspectos no sujetos a su conocimiento y en exceso de lo pedido, las citadas profesionales estiman que los derechos del Estado que

Volver al índice →

resultaron conculcados como consecuencia de las actuaciones que impugnan son los de seguridad jurídica, propiedad, audiencia, defensa e igualdad.

B. En este punto, se enfatiza también que, a pesar de que las abogadas del Estado expresen que los actos que infringieron los derechos en referencia son los señalados al inicio del considerando III de esta resolución, a partir de los conceptos de infracción por ellas externados se advierte que el reclamo formulado sobre este punto mediante la demanda incoada se dirige a que esta Sala determine si el laudo emitido por el Tribunal Arbitral *ad hoc* de equidad en referencia se ajusta o no a las cláusulas incorporadas en el contrato número UCP-RHESSA-202/2006, Diseño, Construcción y Equipamiento del Equipo y Mobiliario Propio del Inmueble del Hospital Santa Gertrudis de San Vicente.

[…] En ese sentido, se infiere que –en el fondo– el parámetro de confrontación que es propuesto por las abogadas del Estado es el contrato como tal, no la Constitución de la República, único cuerpo normativo que se erige como el cánon a partir del cual esta Sala puede desarrollar su entramado de competencias materiales.

De esta manera, es necesario evocar que este Tribunal se encuentra habilitado para enjuiciar, en exclusiva, confrontaciones lógico-jurídicas entre actos concretos de autoridad o de particulares con los derechos fundamentales que los pretensores hayan alegado como vulnerados. Por ello, pretender que en sede constitucional se analice la observancia de las cláusulas contractuales, para poder fijar los términos en que debió ser emitido el laudo arbitral, presupone que se invadan competencias que solo deben ejercer, en principio, las autoridades ordinarias.

Subsecuentemente, no se colige una posible vulneración a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, propiedad, audiencia, defensa e igualdad del Estado, sino un aspecto que denota la mera inconformidad con los actos contra los cuales reclaman las abogadas de aquel; razón por la cual, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en lo que atañe al presente argumento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 343-2010 DE FECHA 27/05/2011)

Volver al índice →

CUANDO SE PRETENDE EL ANÁLISIS DE REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS CONTRATOS QUE CONTENGAN CONVENIOS ARBITRALES

"A. Por un lado, el abogado Escalante hijo señala que la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, formuló una demanda arbitral en contra de su poderdante, a pesar de que no se cumplieron los supuestos indicados en las respectivas cláusulas suspensivas. Con dicho argumento, el citado profesional pretende fundamentar que el Tribunal Arbitral demandado carecía de competencia para admitir y gestionar la demanda que ante él fue presentada.

Sobre el tópico, y a partir de los términos en que ha sido formulado este punto de la queja presentada, es claro que el apoderado de la sociedad peticionaria intenta que *en sede constitucional se determine si el laudo arbitral ha sido emitido con infracción a las cláusulas suspensivas que fueron incorporadas en el contrato de abastecimiento*, y no con alguna de las modalidades de ejercicio de los derechos fundamentales –en su dimensión subjetiva– que la Constitución de la República reconoce.

En otros términos, conocer de la pretensión de amparo interpuesta conllevaría, inevitablemente, el estudio de las cláusulas consignadas en el correspondiente contrato de abastecimiento –las que previeron las condiciones suspensivas para la producción de sus efectos– y la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los árbitros y, en su caso, los tribunales ordinarios.

De ahí que *el control jurídico de constitucionalidad solicitado no tendría como parámetro de control ningún derecho fundamental, sino ciertas estipulaciones contractuales*. Por ello, este punto de la pretensión de amparo que ha sido planteada también debe declararse improcedente

CUANDO SE SOLICITA LA EVALUACIÓN DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS POR LA LEY Y APLICADOS POR LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

Volver al índice →

B. Por otra parte, también se advierte que el citado profesional intenta que en esta sede jurisdiccional se examine la falta de aplicación que el Tribunal Arbitral y la Cámara demandados hicieron del art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, actividad que –en opinión de la parte demandante– produjo como consecuencia la vulneración al "principio del juez predeterminado por la ley".

Sobre el tópico, es necesario precisar que la fijación precisa de las circunstancias que ocasionan la inobservancia tanto del supuesto de hecho como de las consecuencias jurídicas tipificadas en las *normas infraconstitucionales* corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria y, por ello, constituye un asunto de mera legalidad.

Ahora bien, como excepción a dicha regla, esta Sala sí puede enjuiciar la validez de un determinado acto de autoridad cuando este produzca una infracción a una norma legal, siempre que con ello se transgreda un derecho o garantía fundamental y tal connotación constitucional sea expuesta en la demanda de amparo, situación que no ha concurrido en el caso cuyo estudio se realiza.

No obstante, el aludido abogado se limitó a expresar que, "… en manifiesta inobservancia [a] lo que dispone el art. [277 del Código Procesal Civil y Mercantil, la] mencionada autoridad no hizo una valoración objetiva de su competencia…", puesto que el apuntado tribunal se declaró competente para conocer de la demanda arbitral, a pesar de la "… evidente improponibilidad [de esta, en virtud de] la litispendencia…".

Así las cosas, pretender de la jurisdicción constitucional la observancia de ciertos requerimientos prescritos por la normativa infraconstitucional, cuando de lo expuesto en la demanda y del escrito por el que esta es modificada no se advierte argumento alguno del que se infiera la afectación constitucional denunciada, presupone que se invadan competencias que solo deben ejercer los tribunales en materia arbitral. Consecuentemente, este aspecto de la pretensión de amparo debe, de igual forma, declararse improcedente.

PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE EVIDENCIAN LA INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA

Volver al índice →

2. Por lo que corresponde a la aparente vulneración del derecho a la seguridad de la sociedad demandante, del texto del escrito de 3-V-2011 se observa que el mencionado profesional intenta que se revise el laudo arbitral cuya constitucionalidad cuestiona, sin que para ello haya explicitado argumento alguno orientado a poner de manifiesto una auténtica infracción al apuntado derecho fundamental.

Lo anterior se debe a que dicho abogado se limita a señalar que "… el Tribunal Arbitral se atribuy[ó] [una] competencia para conocer del presente caso, pese a las excepciones [de improponibilidad y litispendencia] alegadas [en el proceso arbitral] por [los] apoderados [de la sociedad a quien representa]…".

Sobre este punto, debe recordarse que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para revisar argumentos que no denotan, siquiera indiciariamente, afectaciones a la esfera jurídica fundamental de una sociedad comerciante.

El basamento de tal aseveración se cifra en que sostener lo contrario exigiría –en el presente caso– el estudio de una actuación que no cumplió la expectativa procesal de la sociedad que hoy pide amparo, lo cual se traduce en la mera inconformidad de esta con el contenido de la decisión mediante la cual el Tribunal Arbitral a quien demanda estimó las peticiones de la sociedad que en el trámite de arbitramento formaba parte de la posición procesal actora.

Subsecuentemente, este punto de la pretensión formulada también debe ser declarado improcedente.

CUANDO SE SOLICITA EL ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PARA ORDENAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

3. En lo que atañe al reclamo formulado por el referido abogado, con base en el cual intenta justificar la presunta infracción de los derechos de defensa –como concreción de la "garantía" de audiencia–, vinculado con el "principio de libertad probatoria", se infiere que tampoco puede ser enjuiciado en sede constitucional.

Volver al índice →

Tal circunstancia parte del hecho de que el aparente agravio que ha sido externado tanto en la demanda como en el escrito por el que esta se rectifica, modifica y amplía refleja la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con el contenido de los actos reclamados, en los cuales la autoridades demandadas omitieron observar la normativa que prevé los requerimientos que, en opinión del postulante, deben cumplirse para que la exhibición de documento sea eficaz.

En el caso particular de su poderdante, el abogado Carlos Escalante hijo señala que "… los presupuestos para que la [e]xhibición tuviese el carácter expresado […] fueron omitidos sin razón aparente…", debido a que "… los documentos en ningún momento fueron [exhibidos] al Tribunal Arbitral, a las partes […] y [además] no aparecen formando parte integral del expediente arbitral…".

Con relación a lo anterior, se repara en que la parte demandante pretende que este Tribunal determine qué condiciones, elementos o presupuestos debieron haber tomado en consideración los tribunales a los que demanda para ordenar la práctica de la exhibición de documentos.

Sobre el tópico en cuestión, conviene reiterar que esta Sala, en principio, carece de competencia material para realizar un análisis relativo a los presupuestos con base en los cuales debe ordenarse la práctica de la diligencia apuntada y si su adopción se ajusta o no a los requerimientos prescritos por la ley de la materia. Ello, en virtud de que tal actividad supondría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar las aludidas autoridades arbitrales.

Por las razones antes señaladas, debe concluirse que el alegato expresado, en cuanto a este componente de la pretensión planteada, carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto un aspecto de estricta legalidad, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a las autoridades arbitrales. Sobre todo, porque –como él mismo lo expresa– *sí se practicó la exhibición de los documentos a los que se refiere en su demanda, ya que estos se le mostraron al perito que el Tribunal Arbitral en cuestión designó para revisarlos*.

ASPECTOS REGULADOS POR LA NORMATIVA SECUNDARIA

Volver al índice →

4. Finalmente, el citado profesional aduce que el derecho de propiedad de la sociedad peticionaria resultó conculcado, en virtud de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso legal, el derecho de defensa y audiencia y el de seguridad jurídica, considerando que el Tribunal Arbitral demandado hizo una "interpretación incorrecta" del art. 1435 del Código Civil.

Sobre este punto de la queja, cuyo fundamento se cifra en la "interpretación incorrecta" que del art. 1435 del Código Civil hizo la autoridad frente a la cual se formula el presente reclamo, es necesario aclarar que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis relativo a la interpretación que las autoridades arbitrales deben realizar con respecto a los enunciados legales que tipifican las reglas con base en las cuales deben ser interpretados los contratos, puesto que tal tipo de actividad conllevaría –en principio– la invasión de competencias que por medio de la ley se le han atribuido y deben realizar los tribunales de arbitraje.

Con relación a lo anterior, es oportuno aclarar que no puede soslayarse el margen irreductible de discrecionalidad que los árbitros poseen en la atribución de significados de las disposiciones legales que eligen para dirimir y tramitar las pretensiones o solicitudes que las partes les proponen, con respecto a la cual esta Sala carece de competencia para ejercer una actividad revisora desde la perspectiva constitucional.

En el caso cuyo estudio se realiza, se observa claramente que el reclamo formulado por el apoderado de la sociedad actora está orientado a que esta Sala determine en qué sentido el art. 1435 del Código Civil tuvo que ser interpretado por el Tribunal Arbitral en cuestión, aspecto que no puede ser enjuiciado en esta sede"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 175-2011 DE FECHA 30/09/2011)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

CUANDO SE PRETENDE EL EXAMEN SOBRE LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INFRACONSTITUCIONAL

Volver al índice →

"2. Al respecto, cabe apuntar que si bien el peticionario formula una serie de argumentos mediante los cuales procura sustentar un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en su esfera jurídica, se advierte que con tales alegatos —en esencia— pretende que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si la autoridad judicial demandada determinó en forma correcta o no la existencia de los presupuestos legales necesarios para declarar el comiso de un vehículo de su propiedad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar en qué casos es procedente decretar el comiso de un bien, pues el artículo 127 del Código Penal establece que "el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho"; asimismo, "cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho que motive la condena, el juez o tribunal podrá dejarla sin efecto, restringirla a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable al Estado".

Así, entrar a conocer prácticamente significaría examinar disposiciones de rango infraconstitucional para verificar si el Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Unión debió o no declarar el comiso de un vehículo propiedad del señor [...] en el proceso penal con el número de referencia 316/2008, lo que conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas a los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, es necesario aclarar que controlar tales aspectos implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, a la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es ésta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la normativa secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella.

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN UN PROCESO PENAL

Volver al índice →

3. Por otra parte, se advierte que el señor [...] manifiesta que la autoridad judicial demandada vulneró el debido proceso al no valorar la prueba aportada por la defensa.

Al respecto, es menester aclarar que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica el sentido de las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

4. Así, en consecuencia, de las aseveraciones antes reseñadas se deriva la imposibilidad de juzgar, por la vía del proceso de amparo, el reclamo planteado contra el Tribunal de Sentencia de la ciudad de La Unión, puesto que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las persona."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 390-2011 DE FECHA 30/11/2011)

CUANDO SE SOLICITA LA EVALUACIÓN DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS POR LA LEY Y APLICADOS POR LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

"A. Así, el citado profesional expone que la Junta Directiva y el Presidente, ambos del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, dispusieron de forma arbitraria del inmueble destinado para el derecho de reserva y procedieron a desarrollar una lotificación y un asentamiento comunitario dentro de este, ya que el segundo de los referidos funcionarios rectificó el acta de intervención y toma de posesión, así como la

Volver al índice →

descripción técnica del inmueble expropiado por el Estado, incluyendo la porción del bien que como derecho de reserva correspondía a favor de los ex propietarios.

[...] B. Al respecto, es menester aclarar que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si, en un caso específico, se han cumplido con los requisitos que establece la legislación secundaria para que sea válida la rectificación del acta de intervención y toma de posesión en lo concerniente a la descripción técnica de un inmueble que fue expropiado por el Estado en el marco del procedimiento de la reforma agraria, así como tampoco para dilucidar si era procedente, de acuerdo con las características propias del caso concreto, que se incluyera en el referido instrumento el derecho de reserva de los ex propietarios.

De igual modo, se advierte que no le corresponde a esta Sala el establecer si en un documento público o privado se han consignado expresiones que adolecen de falsedad, pues esta circunstancia tiene que ser acreditada ante las autoridades competentes que hayan sido delegadas por la normativa pertinente para conocer y sancionar tales ilegalidades.

Desde esa misma perspectiva, es preciso acotar que tampoco es atribución de este Tribunal el verificar si el Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ha incumplido con lo dispuesto por la Junta Directiva de esa institución o el Ministro de Agricultura y Ganadería en los acuerdos o certificaciones que han proveído con relación a la situación jurídica del inmueble expropiado, ni para examinar si aquel profirió aseveraciones falsas al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente para que se inscribiese la rectificación del acta de intervención y toma de posesión del mencionado inmueble, puesto que realizar tales actividades implicaría evaluar, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, si las actuaciones de la aludida autoridad se han ajustado a las decisiones de sus superiores o a lo que ordena la ley que regula la materia.

C. En consecuencia, las alegaciones del apoderado de la parte actora en este punto específico de su pretensión han puesto de manifiesto que pretende someter a juzgamiento un asunto de mera legalidad en sede constitucional, situación que conlleva a una declaratoria de improcedencia de la demanda incoada, puesto que este Tribunal

Volver al índice →

carece de competencia objetiva para conocer del fondo de la cuestión planteada cuando esta no tiene trascendencia constitucional.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINA LA SUTUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES EXPROPIADOS

3. A. En otro orden de ideas, se observa que el apoderado de la parte actora asegura que sus patrocinados no han sido indemnizados de conformidad con lo dispuesto en la ley respecto del derecho de reserva que les correspondía con relación a la "Hacienda El Cortijo", ubicada en el cantón San Benito, municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán.

De igual forma, señala que la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria no ha atendido las peticiones de los ex propietarios para que se les comprara el derecho de reserva y se les pagara los pasivos por inversión comprobada, ganado e infraestructura, puesto que –según asevera– tales autoridades se limitaron a resolver "sin lugar por improcedente" o "estese a lo resuelto antes", sin ninguna motivación y vulnerando lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Básica de la Reforma Agraria.

B. Pese a ello, de la lectura de la documentación que ha sido incorporada en este expediente, se aprecia que la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ya había resuelto las peticiones antes relacionadas, pues según consta en el Acta ordinaria número 16-87, punto II-2, de fecha 8-V-1987, aquella determinó el monto de la indemnización que correspondía a los señores […] –cuyos herederos definitivos son los demandantes en este amparo– y […] por el valor del inmueble –incluyendo el valor de la tierra y de las mejoras en la infraestructura– y por el ganado encontrado al momento de la intervención del bien.

[…] *C.* En ese sentido, se advierte que el citado profesional pretende fundamentar el contenido de sus peticiones en meras inconformidades respecto de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, puesto que este

Volver al índice →

consideró que no era procedente comprar el derecho de reserva a los ex propietarios dado que estos ya habían renunciado a dicho derecho, por lo que la referida autoridad ordenó su expropiación y la cancelación de la indemnización respectiva.

De igual forma, consta que la Junta Directiva del aludido Instituto ordenó el pago de las mejoras por infraestructura y del ganado que fue encontrado al momento de la expropiación, de lo que se colige que los demandantes se encuentran inconformes con el monto específico de la indemnización que fue calculada con relación a dichos rubros.

En ese sentido, es pertinente aclarar que este Tribunal no se encuentra habilitado para revisar si las cantidades de dinero que se determinaron en sede administrativa con el fin de resarcir o indemnizar el derecho de reserva, las mejoras en la infraestructura del inmueble expropiado y el ganado que fue encontrado en este al momento de su expropiación eran las que correspondían de conformidad con lo previsto en la normativa que regula tales circunstancias, pues ello implicaría invadir las atribuciones que la legislación secundaria ha delegado en otros funcionarios.

MERA INCONFORMIDAD CON EL RECHAZO DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. A. Por otra parte, se observa que el abogado […] también manifiesta incoar amparo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que, a su criterio, esta obstaculizó el ejercicio de los derechos constitucionales de sus mandantes.

B. Con relación a lo anterior, de las argumentaciones del citado profesional se constata que la referida autoridad jurisdiccional puso fin al proceso contencioso administrativo con referencia 84-H-2001 sin conocer del fondo del asunto, debido a que el acto impugnado había adquirido firmeza.

En ese orden de ideas, es preciso acotar que en el caso puesto en conocimiento de este Tribunal no se advierte que haya existido un obstáculo concreto para que los actores

Volver al índice →

accedieran a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que su pretensión no reunía un presupuesto procesal indispensable para que se conociera del fondo de ella –plantear la demanda en el plazo legalmente establecido–.

Al respecto, conviene traer a colación que en la resolución de fecha 27-II-1999, pronunciada en el amparo con referencia 469-98, se relacionó que ni la Constitución ni ley impiden que los órganos judiciales rechacen aquellas pretensiones en virtud de una causa legal correctamente deducida. En ese sentido, el derecho a obtener una resolución de fondo se encuentra condicionado a que se cumplan los requisitos o presupuestos procesales que prevé el ordenamiento jurídico para que el órgano jurisdiccional competente realice su labor juzgadora.

C. Por consiguiente, se aprecia que el apoderado de la parte actora también se encuentra inconforme con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en vista de que esta rechazó la demanda incoada por el incumplimiento de un requisito de carácter procesal.

[…] En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el apoderado de la parte actora, ya que este se anida sobre un asunto de estricta legalidad con relación a la validez de la rectificación del acta de intervención y toma de posesión del inmueble en controversia, el monto de la indemnización calculada por el derecho de reserva, las mejoras por infraestructura y el ganado que fue encontrado al momento de la expropiación y, finalmente, con el rechazo de la demanda incoada en sede contencioso administrativa. De esta forma, al carecer el reclamo planteado de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 255-2010 DE FECHA 11/02/2011)

Volver al índice →

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR VALORACIÓN PROBATORIA REFERENTE A LA COMISIÓN DE UN DELITO

"2. A. Con relación al primero de los argumentos expuestos, se advierte que el demandante en ningún momento pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien evidencia que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por la referida profesional, pues considera que las pruebas recabadas en las diligencias iniciales de investigación no eran suficientes para que se iniciara un proceso penal en su contra.

En ese sentido, es posible afirmar que mediante la presentación de su demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si con la prueba recabada en dichas diligencias era posible deducir que efectivamente existían indicios sobre la comisión del delito que se le atribuía y, en consecuencia, si era procedente que se presentara el requerimiento penal en su contra.

Por tanto, con respecto a dicho argumento conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión; en consecuencia, esta Sala no estaría facultada para valorar la pertinencia y la utilidad de la prueba recabada en las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía General de la República.

B. Así, los alegatos exteriorizados por el peticionario sobre dicho punto, básicamente, ponen de manifiesto una simple inconformidad con la decisión adoptada por la Fiscalía General de la República de ejercer la acción penal en su contra.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, dicho punto de la pretensión, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a dicho aspecto.

Volver al índice →

CONOCIMIENTO SOBRE UNA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO AL HONOR CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

3. A. Por otra parte, corresponde en este apartado analizar el argumento expresado por el actor en el sentido que la supuesta publicación que se realizó en la Prensa Gráfica el día 17-VI-2011 -en la cual se dio a conocer públicamente su caso- vulneró su derecho al honor. En ese orden, cabe señalar que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos que el señor Munguía Payés puede utilizar a fin de que en sede ordinaria se examine la supuesta vulneración del referido derecho.

Y es que, con el fin de garantizar y respetar la efectividad de dicho derecho, el legislador –en el Título VI del Código Penal– ha tipificado penalmente los delitos relativos al honor y la intimidad, por lo que, si el peticionario considera que se le ha vulnerado dicho derecho, el caso atañe a los tribunales ordinarios y no a la justicia constitucional por el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior y dado que dicho acto no podría ser atribuido en este caso a la autoridad demandada, es preciso agregar que en el presente proceso no se cumplen los requisitos para que proceda un amparo contra particulares: i) que se promueva contra autoridad material, ii) que se trate de un derecho fundamental y iii) que no existan instancias o vías idóneas para restablecer el derecho vulnerado.

B. Por ello, se colige que este Tribunal se encuentra imposibilitado de controlar la constitucionalidad de dicha actuación, debido a que –tal como lo ha señalado la jurisprudencia antes citada– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que los actos reclamados no poseen dicho carácter.

FALTA DE COMPETENCIA PARA ANALIZAR ACTOS QUE CARECEN DE DEFINITIVIDAD

4. A. Finalmente, es necesario analizar el último argumento señalado por la parte actora, según el cual se han vulnerado sus derechos constitucionales en virtud de la supuesta

Volver al índice →

aplicación del Código Procesal Penal vigente a partir del año 2011, pues el actor considera que: "… si el hecho [que se le atribuye] sucedió el [11-V-2008], la legislación promulgada anteriormente a la fecha era el Código Procesal Penal Vigente desde el año de [1998] y no el promulgado recientemente…".Sobre dicho punto, es preciso destacar que el artículo 504 del Código Procesal Penal vigente determina que las disposiciones de dicho cuerpo legal "… se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta…"; y es que, tal como este Tribunal ha sostenido, las normas procesales se aplican a los hechos procesales futuros, independientemente del hecho material, puesto que las normas procesales no son retroactivas, sino prospectivas. Asimismo, es evidente que en el proceso penal incoado en contra del peticionario no se habría dictado una decisión definitiva y, en consecuencia, no existe certeza del sentido de la resolución que se adoptaría, pudiendo esta ser incluso favorable a las pretensiones del señor […]. Ahora bien, aun cuando dicha decisión fuera desfavorable –en cuyo caso el proceso pasaría a una etapa ulterior, es decir, a la celebración de la vista pública- a la parte actora le quedaría expedita la vía ordinaria para impugnar esa resolución mediante los recursos que considere pertinentes. Aunado a lo anterior, el peticionario tiene la posibilidad de plantear ante la autoridad competente todas las nulidades que considere oportunas, en razón de lo establecido en el artículo 346 número 7 del Código Procesal Penal, en el cual se establece como una causal de nulidad absoluta que: "… el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el derecho Internacional vigente y en [ese] Código…". Sobre dicho punto, cabe destaca que el artículo 347 de dicho cuerpo normativo establece que las nulidades absolutas deberán declarase a petición de parte o de oficio "… en cualquier estado o grado del proceso…".B. En consecuencia, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en dicho aspecto de la pretensión que motiva su rechazo mediante la figura de la improcedencia, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 310-2011 DE FECHA 21/10/2011)

Volver al índice →

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

"2. A. Al respecto, de los argumentos esgrimidos por la actora en cuanto a la presunta vulneración constitucional, se observa que su reclamo está más orientado a manifestar una inconformidad con la actuación atribuida a la Jueza de Familia de Cojutepeque, y con mayor exactitud, con las actuaciones procesales adoptadas por la procuradora nombrada para ejercer su representación en el proceso de familia, que a evidenciar si efectivamente hubo alguna actuación atribuible a la aludida juzgadora tendiente a vulnerarle el ejercicio de su derecho de defensa.

Así, a juicio de la demandante las actuaciones de la abogada que ejerció su defensa revelan poca diligencia en la protección de sus intereses procesales y por ello cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones atribuidas a la funcionaria judicial demandada.

En ese orden de ideas, parecería que la peticionaria pretende sustentar la vulneración al derecho constitucionalmente invocado por una actuación que es mera responsabilidad de la persona que desempeñó el cargo de procuradora, nombramiento que se originó precisamente porque a pesar de que la [peticionaria] fue debidamente emplazada no contestó la demanda incoada en su contra, ni nombró apoderado que la representara, por lo que en la audiencia preliminar la autoridad judicial demandada le designó a la procuradora de familia adscrita al tribunal para que asumiera su representación.

En ese sentido, se colige que la señora […] fundamenta su queja en la simple inconformidad con la manera en que la abogada nombrada para ejercer la defensa técnica actuó dentro del proceso en referencia, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, entre a calificar y a pronunciarse acerca de la actividad realizada por la procuradora de familia […] en lo concerniente al ejercicio de los derechos, cargas y expectativas relacionadas con la defensa de la posición procesal de la demandada en el proceso de familia relacionado, aspecto que esta Sala está impedida para conocer.

Volver al índice →

INCONFORMIDADES CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

B. Por otra parte, se observa que la actora cuestiona la valoración de la prueba realizada por la autoridad judicial demandada, pues asevera que la autoridad judicial demandada solamente valoró la prueba producida en contra de su persona, sin tomar en consideración que no devenga un salario y que, además, tiene que sostener a su madre.

Con relación a ello, es menester aclarar que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica el sentido de las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

[…] En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo formulado por la sociedad actora, ya que el mismo tiene un fundamento de estricta legalidad ordinaria, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo presentada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 155-2011 DE FECHA 15/07/2011)

INCONFORMIDAD CON LA ACREDITACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

"**2.** *A.* Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones, la referida defensora pública laboral argumenta que no debió haberse permitido que el abogado […] actuara en representación de la Policía Nacional Civil, debido a que la sustitución del poder que se realizó a su favor no era válida, en virtud de que el instrumento otorgado inicialmente por el Director de dicha institución no contenía ninguna cláusula que facultara para realizar tal sustitución.

Volver al índice →

B. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que tal situación podría haber vulnerado los derechos constitucionales del actor, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el hecho de que se haya permitido la intervención del referido profesional en representación de dicha corporación policial, puesto que, según la representante del actor, el poder conferido a aquel carecía de validez.

En ese sentido, mediante la presentación de su demanda la abogada […] pretende, por una parte, que se realice en sede constitucional una revisión del poder a efecto de determinar si el abogado […] efectivamente había legitimado la personería con la que actuaba en los procedimientos incoados en contra del señor […] y, por otra parte, que se establezca si las autoridades demandadas debieron haber impedido la intervención de aquel dentro de los referidos procedimientos.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que revisar la validez de dicho poder o ponderar las razones por las que las autoridades demandadas permitieron que el mencionado profesional representara a la Policía Nacional Civil en los procedimientos verificados en contra del actor, implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3. *A.* Por otra parte, la defensora […] manifiesta que la destitución de su representado adolece de inconstitucionalidad debido a que esta se efectuó sin contar con pruebas que lo incriminaran en falta alguna, pues en las declaraciones en las que el Tribunal Disciplinario fundamentó su decisión no se estableció con precisión que el peticionario fuera el autor del hecho que se le imputaba y, además, este fue sobreseído provisionalmente en el proceso penal que se promovió en su contra.

Volver al índice →

B. En consecuencia, la referida abogada discrepa con la forma en la que las autoridades demandadas valoraron la prueba producida dentro del procedimiento administrativo sancionador tramitado en contra de su representado y, básicamente, requiere que se realice una nueva valoración de los elementos probatorios que han sido incorporados al procedimiento disciplinario que fue promovido contra el señor […]. Por tanto, el atender la petición de dicha abogada implicaría que esta Sala se coloque en una posición de tribunal ordinario para establecer si, con la prueba aportada en dicho procedimiento, era posible deducir que el actor efectivamente incurrió en una falta que ameritara su destitución, aspecto que escapa del marco de competencias que le ha sido atribuido.

INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN DE REABRIR LA INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[…] **4.** *A.* En otro orden, la defensora […] alega que su representado "… fue juzgado dos veces por la misma causa…" [resaltado suprimido], debido a que las diligencias de investigación ya habían sido archivadas y, posteriormente, estas fueron retomadas "… sin motivo legal…".

B. Ahora bien, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la prohibición de doble juzgamiento –*non bis in ídem*– se refiere al derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo *definitivo* su esfera jurídica por una "misma causa", entendiendo por esta la identidad de pretensiones: iguales elementos subjetivo, objetivo y causal –sustrato fáctico y fundamento jurídico–, es decir, está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión definitiva.

Así, al analizar el caso objeto de estudio, se advierte que el archivo de la investigación se realizó de conformidad con el artículo 84 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, el cual literalmente establece: "… [*e*]*n caso de no existir mérito para presentar requerimiento ante el tribunal disciplinario, la Inspectoría General ordenará el archivo provisional de las diligencias, mediante resolución motivada. La*

Volver al índice →

investigación podrá abrirse en cualquier tiempo, si no ha operado causal de prescripción y sobreviene prueba que lo amerite…".

En ese sentido, es preciso señalar que en el auto en el que se ordenó el archivo de las mencionadas diligencias de investigación –el cual se encuentra agregado en el folio 36 de este expediente– se estableció que este tenía carácter provisional debido a que, en ese momento, no se había logrado determinar e individualizar a la persona implicada en el cometimiento de la falta administrativa. No obstante, se aclaró que se estaba a la espera de los resultados de otras averiguaciones "… para abrir nuevamente y pasar a segunda fase [la] investigación disciplinaria…".

De ahí que, es posible concluir que no se configura un doble juzgamiento en contra del señor […], pues en el momento en el que se ordenó el archivo del referido expediente administrativo este ni siquiera estaba dirigido en contra del peticionario y, además, dicha actuación no lleva implícita una decisión sobre el fondo del asunto ni constituye cosa juzgada, por lo que no se advierte la presunta conculcación al mencionado derecho.

AUSENCIA DE AGRAVIO: CUANDO SE CUESTIONA EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR DE OFICIO

[…] **5.** *A.* Ahora bien, la defensora […] también arguye que el abogado que se nombró a efecto que ejerciera la defensa del peticionario en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en su contra era un empleado del Departamento Jurídico de la Policía Nacional Civil, con lo cual, considera que este no ejerció su deber con imparcialidad, puesto que: "… tenía un interés legítimamente comprobado…".

B. Así las cosas, se advierte que los argumentos expresados por la referida abogada no resultan suficientes para evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales de su representado, pues de lo expuesto en la demanda y de la documentación presentada junto con esta se colige que al señor […] se le hizo saber que tenía la oportunidad de nombrar un defensor particular y que solo a falta de tal designación se nombraría un abogado del Departamento Jurídico de la Policía Nacional Civil para que ejerciera su

Volver al índice →

defensa. Asimismo, una vez nombrado el abogado […] como su defensor, el peticionario en ningún momento expresó su inconformidad con tal designación ante las autoridades demandadas, ni manifiesta en su demanda cuáles son las actuaciones concretas que pudieran denotar la supuesta imparcialidad que atribuye a su abogado defensor.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, no se observa que en el presente proceso concurra la existencia de un perjuicio de trascendencia constitucional, puesto que, de los argumentos expuestos por la representante del actor en su demanda no se deriva la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, no es posible apreciar que la designación de un abogado defensor perteneciente al Departamento Jurídico de la referida corporación policial vulnere los derechos que se alegan conculcados, por lo que dicho aspecto de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 572-2010 DE FECHA 16/03/2011)

INCONFORMIDAD CON LA NEGATIVA DE OBTENER UN ASCENSO EN EL CARGO

"[…] tal como se ha sostenido en las resoluciones de fechas 12-V-2003 y 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un

Volver al índice →

asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] *1.* De manera inicial, es necesario apuntar que la abogada […] ubica en el extremo pasivo de este amparo a los "… miembros del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil…", a quienes atribuye haber emitido la resolución que excluyó al señor […] de la nómina de cabos de la citada corporación policial que recibirían el curso de ascenso a sargento.

[…] *2.* Sobre el particular, es menester advertir que si bien la Ley de la Carrera Policial –artículo 29– y el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil –artículos 28 y siguientes– regulan la existencia de un baremo con las puntuaciones mínimas para optar al proceso de ascenso en las diversas categorías y niveles de la citada institución, la normativa aludida claramente establece al Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC como el ente competente para ejecutar los procesos de ascenso y "… la aplicación de los baremos…", en general. Así, en el caso que nos ocupa se colige que la autoridad demandada se ha limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones recién apuntadas y, con base en ellas, ha determinado la exclusión cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor mediante este amparo.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por la representante del peticionario, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada le contabilizó sus méritos, logros profesionales y años de servicio en la corporación policial para efectos de determinar su exclusión de la nómina de cabos admitidos al curso de ascenso a sargento.

3. En ese sentido, conocer de la presente queja implicaría que en sede constitucional se revisara –como si se tratase de una *supra* instancia– si el puntaje que la autoridad demandada otorgó al peticionario era el correcto y, consecuentemente, se analice si este cumplió o no con los requisitos legales para recibir el curso de ascenso antes aludido, circunstancia que, en definitiva, escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 628-2010 DE FECHA 16/03/2011)

Volver al índice →

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN OTORGADA A UN DICTAMEN PERICIAL

"[…] tal como se sostuvo en la resolución de 21-X-2010, pronunciada en el amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, lo cual constituye un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] *1.* Fundamentalmente, el abogado [de la parte actora], [...], cuestiona la constitucionalidad de la actuación atribuida a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual declaró la nulidad del poder que el señor [...] le otorgó a dicho profesional, en relación con un trámite gestionado ante el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador.

Lo anterior, en virtud de que, mediante la actuación reclamada, la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de propiedad y seguridad jurídica de su poderdante, el "principio de legalidad" y la igualdad jurídica, así como lo prescrito en el artículo 292 del Código de Familia, atendiendo a que la cámara en mención, por una parte, le otorgó valor probatorio a un dictamen pericial por ella ordenado y, por otra, declaró incapaz a su mandante.

[…] *A.* El primero de los aspectos señalados en el parágrafo que antecede se fundamenta en que el supuesto agravio que ha sido externado en la demanda incoada carece de trascendencia constitucional. En efecto, la verificación del cumplimiento o no del supuesto de hecho tipificado en el artículo 292 del Código de Familia corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria y, por ello, constituye un asunto de mera legalidad.

De acuerdo con lo anterior, por regla general, no compete a esta Sala determinar si una persona ha sido declara incapaz por medio de una sentencia judicial, con arreglo a las

Volver al índice →

causas legales, puesto que el parámetro con el cual se haría el examen solicitado sería la legislación ordinaria y no las disposiciones constitucionales.

B. Con relación a la segunda de las cuestiones señaladas, es ineludible aclarar que, tampoco corresponde a este Tribunal establecer si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se otorgara valor probatorio a un dictamen pericial ordenado en sede ordinaria, ni revisar si dicho medio de prueba reunía los requisitos legales prescritos en la normativa aplicable.

Sobre el tópico, debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo 732-2007 y 338-2008–, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

[…] A causa de lo afirmado precedentemente, el planteamiento formulado por el citado profesional devela la simple inconformidad con la valoración del peritaje que la Cámara demandada hizo en la providencia cuya constitucionalidad es cuestionada, situación que se encuentra dentro del marco legal de actuación de dicho órgano."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 651-2010 DE FECHA 18/03/2011)

INCONFORMIDAD CON LAS FACULTADES LEGALES ATRIBUIDAS A UN CONCEJO MUNICIPAL PARA DESALOJAR ESPACIOS PÚBLICOS

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Volver al índice →

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] **III.** Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, es preciso acotar que si bien los peticionarios pretenden fundamentar la existencia de un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en sus esferas jurídicas en el hecho que las autoridades demandadas ordenaron su desalojo sin que se les notificara formalmente esa decisión y, además, sin que previamente se les brindaran alternativas para su reubicación, se advierte que sus alegatos se encuentran dirigidos, mas bien, a que se realice un análisis sobre el ejercicio que efectuaron las autoridades municipales demandadas de las facultades que les atribuyen el Código Municipal y la Ordenanza Reguladora del Comercio en el Espacio Público del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con el único objetivo de arribar a conclusiones distintas a las adoptadas por las referidas autoridades.

Efectivamente, al estudiar la pretensión planteada por los actores se aprecia que esta se fundamenta, realmente, en una simple inconformidad con la manera en que las autoridades demandadas ejercieron las atribuciones que les confieren tanto el artículo 4 número 23 del Código Municipal como el artículo 15 de la Ordenanza Reguladora del Comercio en el Espacio Público del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, referidas a la facultad que poseen los municipios para regular el uso de los parques, las calles, las aceras y otros sitios municipales, así como a las zonas prohibidas para el ejercicio del comercio en el espacio público, encontrándose dentro de estas las aceras de la periferia de los mercados y las aceras ubicadas enfrente de estos establecimientos, situaciones que no reflejan, en ningún momento, la trascendencia constitucional de la queja incoada.

Al respecto es pertinente resaltar que, tal como se ha señalado en las interlocutorias de fechas 13-XII-2007 y 10-VIII-2009, pronunciadas en los procesos de amparo clasificados bajo los números de referencias 490-2007 y 73-2009, respectivamente, este Tribunal se encuentra inhibido para actuar como una instancia ordinaria, pues, lo

Volver al índice →

contrario, significaría invadir el campo de la legalidad y, por ende, operar fuera de su esfera de competencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 615-2010 DE FECHA 16/02/2011)

INCONFORMIDAD CON OMISIONES EN EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO QUE NO GENERAN INDEFENSIÓN

"[…] tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] *1.* La parte actora dirige el presente reclamo contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, mediante la cual se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de capital e intereses adeudados al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Para justificar la presumible inconstitucionalidad del fallo apuntado, el interesado arguye que nunca tuvo conocimiento del juicio en virtud del cual se pronunció la condena anotada y, por consiguiente, que no tuvo la oportunidad de defender sus derechos e intereses, debido a irregularidades en cuanto a la forma en que le fue comunicado el decreto de embargo librado en el mencionado proceso.

Volver al índice →

2. Sobre el particular, es imperativo acotar que no obstante el peticionario aduce irregularidades en su emplazamiento por no haberse consignado en el acta de notificación que la empleada doméstica a la que se le entregó la esquela de comunicación era mayor de edad, en definitiva, el mero hecho de no hacer constar en el acta tal circunstancia no es un elemento capaz de demostrar la posible indefensión a la que el interesado ha hecho alusión en su demanda.

En ese sentido, el alegato esbozado resulta insuficiente para evidenciar que la omisión de la expresión de mayoría de edad de la citada empleada haya resultado en un óbice para el efectivo cumplimiento de la finalidad perseguida por el acto de comunicación en referencia, sino que, por el contrario, dicho argumento refleja que lo pretendido por el reclamante es que se revise, desde el ámbito de la legalidad ordinaria, el cumplimiento de las formalidades prescritas por la normativa secundaria en lo relativo a las actas levantadas para hacer constar los actos procesales de comunicación, circunstancia que, en todo sentido, escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal.

PRETENDER QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REVISE LA VERACIDAD DE UN ACTA DE NOTIFICACIÓN

3. Aunado a lo expuesto, también es necesario advertir que si bien el demandante arguye que la comunicación antes anotada fue irregular porque en esa época él no residía en el inmueble en el que aquella se practicó, de la documentación anexada a la presente queja se observa que la esquela de notificación del decreto de embargo fue dejada "… en poder de la señora […] quien es doméstica en dicha casa de habitación…", la cual manifestó que: "… el señor […] no se encontraba en [esos] momentos…".

En razón de lo anotado, es menester subrayar que la documentación aportada al expediente, contrario a lo argüido por el peticionario, sugiere que este sí residía en dicho inmueble y que la aludida señora era, en efecto, su empleada. En consecuencia, es dable concluir que el presente extremo de la pretensión incoada por el interesado, lejos de revelar una afectación de orden constitucional, pone en evidencia sus intenciones

Volver al índice →

encaminadas a que en esta sede se analice y se cuestione la veracidad de los conceptos plasmados en el acta de notificación que obra en el expediente judicial del juicio promovido en su contra, circunstancia que tampoco forma parte de la competencias atribuidas a esta Sala.

4. En razón de lo anotado en los acápites precedentes, se aprecia que la actuación contra la que se reclama no puede ser sometida a control de constitucionalidad en virtud de los argumentos esgrimidos mediante el presente proceso de amparo, ya que, tal como se expuso *supra, hacerlo implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, pues, finalmente, es esta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ella*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 583-2010 DE FECHA 16/02/2011)

INCONFORMIDADES QUE CARECEN DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos clasificados bajo las referencias números 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Volver al índice →

[…] **1.** De manera inicial, se observa que el peticionario manifiesta dirigir el presente amparo contra el Director General de la Policía Nacional Civil por "… la no recontratación de [su] empleo, y […] la negativa a reconocer[le] una prestación económica…", así como por "… negárse[le] la igualdad de condiciones con los distintos afiliados a las otras administradoras de fondos para pensiones y poder tramitar [su] jubilación sin necesidad de haber tenido que renunciar…".

[…] **2.** Al respecto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de no contratarlo nuevamente después de su renuncia y de no otorgarle una indemnización por el tiempo laborado, así como con el requisito establecido en la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos de "… estar cesante para tramitar la jubilación…".

[…] Ahora bien, de la documentación adjunta, se observa que el interesado interpuso su renuncia a la plaza de colaborador administrativo que ocupaba y que presentó peticiones en las que requería que se suscribiera un nuevo contrato laboral o que se le pagara una indemnización pecuniaria por el tiempo laborado. Asimismo, de los documentos incorporados a este expediente, se colige que tales peticiones fueron resueltas por diversos funcionarios de la Policía Nacional Civil, en el sentido que lo requerido no era posible por las razones manifestadas en las resoluciones correspondientes.

En ese orden, se advierte que aunque el pretensor arguye que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, en realidad sus argumentos únicamente denotan su inconformidad con las decisiones que denegaron sus solicitudes de ser contratado nuevamente en la corporación policial y de que se le otorgara una indemnización por el tiempo laborado, situaciones que –es preciso aclarar– no constituían una obligación de la autoridad demandada de conformidad con lo establecido en las disposiciones infraconstitucionales aplicables.

Aunado a lo anterior, el actor expresa que su derecho a la igualdad ha sido conculcado debido a que el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos exige como requisito para tramitar la jubilación que el interesado haya renunciado a su cargo,

Volver al índice →

mientras que las otras administradoras de pensiones no requieren dicha condición; sin embargo, se observa que la presunta transgresión al derecho antes citado no es, bajo ninguna perspectiva, atribuible a la autoridad demandada, en tanto que el Director General de la Policía Nacional Civil no es la autoridad emisora de la disposición que establece dicho requisito, ni tampoco se infiere que dicha autoridad haya aplicado dicha normativa, por lo que es imposible colegir las razones por las que la referida autoridad habría infringido el derecho a la igualdad del peticionario.

[…] Por ende, se observa que el interesado con su queja busca que se invaliden las decisiones antes relacionadas a partir de la revisión de su contenido, de las disposiciones de la legislación secundaria y de la aplicación que la autoridad demandada realizó de estas, todo ello a partir del análisis de las circunstancias específicas del caso particular, lo cual no es competencia de esta Sala."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 311-2010 DE FECHA 09/02/2011)

POR SIMPLES INCONFORMIDADES CON LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

"1. Fundamentalmente, el abogado […], en la calidad indicada al inicio de este proveído, cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida a las quince horas con cuarenta minutos del día 23-VIII-2010 por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, por medio de la cual dicha autoridad declaró inadmisible el recurso de revocatoria que él interpuso y, además, desestimó la solicitud de devolución de un arma de guerra que asegura es propiedad de su mandante y el correspondiente permiso especial.

[...] 2. Sobre el tópico, se advierte que el referido profesional pretende justificar la inconstitucionalidad del acto contra el cual reclama en un aspecto que denota la mera inconformidad con el contenido de este, puesto que, a pesar de que sostenga que el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad vulneró los derechos fundamentales a la propiedad, posesión y seguridad jurídica de su poderdante, lo cierto es que a partir de los instrumentos que fueron presentados junto con la demanda incoada se infiere claramente que dicho tribunal lo que hizo mediante la resolución impugnada fue aplicar

Volver al índice →

el régimen legal correspondiente que prevé, por una parte, las condiciones de admisibilidad de los recursos en el proceso penal y, por otra, las reglas que establecen los requisitos para devolver las armas de guerra cuya autorización para portarlas les ha sido concedida a los funcionarios a los que se refiere el artículo 72 del marco legal aludido.

[...] En ese sentido, es oportuno recordar que, en principio, sólo los funcionarios ordinarios tienen competencia para enjuiciar los presupuestos de admisibilidad de los recursos que se interponen en contra de las resoluciones judiciales, por lo que, en el caso particular, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador lo que hizo fue ejercitar una competencia que la ley le ha conferido.

De igual forma, por regla general, únicamente a tales servidores públicos les corresponde analizar las condiciones previstas en la ley y con arreglo a las cuales debe ser devuelta a su propietario un arma de guerra cuando este ha dejado de ser diputado de la Asamblea Legislativa. Dicha competencia corresponde al marco de la legalidad y, por tanto, esta Sala no puede llevar a cabo el enjuiciamiento constitucional del acto contra el cual reclama el mencionado profesional.

[...] En consecuencia, es preciso enfatizar que, en el presente caso, *no hay razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido de la resolución en virtud de la cual, por un lado, el recurso de revocatoria que fue interpuesto por el apoderado del actor de este amparo fue declarado inadmisible y, por el otro, fue desestimada la petición de devolución del arma antes relacionada."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 504-2010 DE FECHA 02/02/2011)

Volver al índice →

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

PRETENDER QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ANALICE LA PRUEBA INCORPORADA EN LAS DILIGENCIAS DE DESALOJO

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] **1.** De manera inicial, se observa que el peticionario dirige su reclamo contra la resolución emitida el día 28-I-2011 por el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, en las diligencias de desalojo con referencia DDI-03/10-01 promovidas por la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria San Alfonso Miramar de Responsabilidad Limitada, en la que se le ordenó desalojar el inmueble correspondiente en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución.

[…] **2.** Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se observa que, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a su derecho constitucional, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la resolución pronunciada en las diligencias de desalojo antes relacionadas.

Lo anterior, debido a que el señor […] sustenta la presunta transgresión a su derecho de posesión en el hecho que, por una parte, aparentemente la asociación cooperativa mencionada no comprobó ser propietaria del inmueble cuyo desalojo se solicitó y, por la otra, que es falso que se esté usurpando el aludido inmueble.

Volver al índice →

Al respecto, se acota que no corresponde a esta Sala verificar si durante la tramitación de las aludidas diligencias se comprobó debidamente la titularidad de la propiedad del inmueble objeto de controversia, así como tampoco determinar si es falso o no que exista la usurpación de este.

Lo anterior, debido a que ello implicaría que se analizaran los medios probatorios incorporados en las referidas diligencias –por ejemplo la copia del testimonio de escritura pública de compraventa del inmueble, la copia de la certificación extendida por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la que se hace constar que la asociación cooperativa citada "… ha sufrido variación en su denominación…", así como el informe brindado por el perito del Centro Nacional de Registros en relación con la inspección practicada– y el conocimiento de tales circunstancias no es competencia de este Tribunal, sino que, en todo caso, son cuestiones que deben ser discutidas y determinadas en sede ordinaria."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 74-2011 DE FECHA 16/03/2011)

PRETENDER UN ENJUICIAMIENTO SOBRE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

"2. *A.* Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad actora, en cuanto a la presunta vulneración constitucional, se observa que su reclamo está más orientado a manifestar una inconformidad con las actuaciones atribuidas al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y con mayor exactitud, con la interpretación que la autoridad judicial realizó sobre el "derecho de reserva" y la valoración de la prueba en el proceso contencioso administrativo clasificado con el número de referencia 107-D-2004, que a evidenciar que efectivamente hubo alguna actuación tendiente a vulnerar los derechos fundamentales invocados por la sociedad demandante.

Y es que, la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró legal el Acuerdo de expropiación del inmueble denominado Hacienda San Andrés, pronunciado por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria el día 26-VI-1981,

Volver al índice →

porque –entre otros argumentos- consideró que el "derecho de reserva" es renunciable de forma expresa o tácita, y que en el presente caso constaba en el expediente administrativo de expropiación que la sociedad […] había renunciado a su derecho de reserva sobre la propiedad denominada Hacienda San Andrés en fecha 12-VI-1981.

Además, constaba en el proceso el acta de fecha 24-VII-1981, mediante la cual se consignó que el señor[…], en representación de la Sociedad [...], recibió el pago de indemnización por el inmueble denominado Hacienda San Andrés. En dicha acta también se relaciona la intervención realizada por el ISTA en el inmueble expropiado, por el cual se estableció una indemnización. Aunado a lo anterior, en la referida acta se establece de forma literal que: "… por la presente acta acepta la renuncia relativa al correspondiente Derecho de Reserva…".

Sin embargo, en contraposición al razonamiento vertido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el abogado […] asevera que la interpretación realizada por dicha autoridad judicial es errónea, puesto que el "derecho de reserva" es de orden público e irrenunciable, razón por la cual la referida autoridad judicial ha vulnerado el artículo 103 inciso 1° de la Cn., los artículos 31 y siguientes de la Ley de Creación del ISTA, y los arts. 1, 4, 6, 33 y 34 de la Ley Básica de la Reforma Agraria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis relativo a la naturaleza y presupuestos de la renuncia del "derecho de reserva".

Por otra parte, tampoco es posible examinar si la autoridad judicial demandada actuó de conformidad con lo regulado en la Ley de Creación del ISTA y la Ley Básica de la Reforma Agraria, ya que controlar tales aspectos implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es ésta la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ella.

Volver al índice →

INCONFORMIDADES CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

C. Por otra parte, se observa que el abogado de la sociedad demandante, asevera que la autoridad judicial demandada no ha motivado de forma suficiente la sentencia impugnada, pues no cita las pruebas en que fundamenta su fallo.

Sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia anexa a la demanda se logra apreciar que la sociedad actora, en esencia, está inconforme con la valoración de la prueba realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que la resolución judicial impugnada hace relación a una serie de elementos de prueba.

En virtud de ello, es menester aclarar que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica el sentido de las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo presentada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 131-2011 DE FECHA 24/08/2011)

Volver al índice →

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA GRAFOTÉCNICA

"*1.* El abogado […] incoa amparo contra las resoluciones judiciales identificadas en el considerando I de este proveído, las cuales estima atentatorias de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, de propiedad, al debido proceso y a la libertad de contratación de su mandante, así como el "principio de legalidad", en virtud que las autoridades judiciales demandadas "… [reconocieron] como legítima una firma en una escritura pública de donación entre vivos calificada pericialmente de no corresponder a la que suscribía el supuesto donante, es decir de tratarse de una falsificación…" [mayúsculas y resaltado suprimido].

De igual modo, afirma que incoa amparo contra ley, puesto que las autoridades demandadas en sus sentencias han hecho "… prevalecer disposiciones [jurídicas] obsoletas, irrazonables e injustas, que anteponen 'la forma ante la realidad objetiva'…".

2. Al respecto, se advierte que si bien el abogado del peticionario utiliza en su demanda una serie de argumentos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su mandante, como consecuencia de las actuaciones cuya comisión imputa a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y ala Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de sus alegaciones se colige que, en esencia, se encuentra inconforme con la valoración que las citadas autoridades realizaron sobre el examen grafotécnico efectuado en la firma del contrato de donación controvertido en el proceso ordinario en referencia.

En ese sentido, conviene aclarar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se otorgara valor de plena o semiplena prueba al examen grafótecnico producido en el citado proceso de nulidad, ya que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión, pues ello implicaría invadir el ámbito de competencias que la normativa ordinaria les ha encomendado.

Volver al índice →

3. Asimismo, en relación con el amparo contra ley que el apoderado del demandante aduce incoar, se aprecia que, a pesar de que este procura con sus alegatos establecer que las autoridades judiciales demandadas hicieron prevalecer disposiciones jurídicas que atentan contra los derechos fundamentales de su mandante, en realidad, sus argumentos constituyen un asunto de mera legalidad -carente de fundamento constitucional- que devela su inconformidad con el criterio judicial desplegado dentro de las actuaciones impugnadas, en el sentido de considerar que el examen pericial efectuado en el mencionado proceso debió ser valorado de forma diferente a lo establecido en la normativa secundaria.

En ese orden, es necesario aclarar que controlar tales aspectos implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, son estas las que se encuentra facultadas para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicable en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ellas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 542-2010 DE FECHA 09/02/2011)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ UN ACTO DE COMUNICACIÓN

"[…] *B.* Con relación a los actos de comunicación efectuados dentro de un proceso o procedimiento, en la interlocutoria de fecha 1-III-2010, pronunciada en el proceso de amparo con referencia 149-2009, se relacionó que la notificación de las decisiones constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a los interesados lo ocurrido en un trámite que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios.

Volver al índice →

Sin embargo, habrá casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control de la autoridad, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado, es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de otro sujeto mayor de edad que tenga algún vínculo o relación con el interesado.

Además, es pertinente agregar que de acuerdo con el *principio finalista de los actos de comunicación la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma,* entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a las autoridades ordinarias.

[…] *A.* Al respecto, se advierte que el abogado […] considera que dicha actuación lesiona los derechos de propiedad, seguridad jurídica y audiencia, este último como manifestación concreta del debido proceso, de la señora […], ya que esta última no fue legalmente notificada de la referida decisión.

Pese a ello, se observa que, independientemente de la forma en que se haya realizado el acto de comunicación en cuestión, este posibilitó que la señora […] conociera el contenido de la decisión antes referida, ya que fue notificada mediante el ingeniero […], quien –según indica el apoderado de la parte actora– había solicitado la reconsideración de la resolución número 1-0057-2010, de fecha 25-I-2010, por medio de la cual se había denegado inicialmente la calificación de lugar para legalizar el cambio de uso del inmueble.

En ese sentido, a pesar de que el abogado de la parte demandante aduce la irregularidad del mencionado acto de comunicación, puesto que este se efectuó mediante una persona que no tenía la calidad de apoderado de aquella, se observa que, en esencia, ella *sí se enteró del contenido de la resolución número 0159-2010, de fecha 4-III-2010,* por lo que sustenta su queja en la simple inconformidad de su patrocinada con el resultado obtenido en las diligencias para legalizar el cambio de uso habitacional de un inmueble a clínica veterinaria.

Volver al índice →

[…] En ese orden, tal como se mencionó *supra*, de conformidad con el *principio finalista de los actos de comunicación la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma.*

B. En razón de lo expuesto, es evidente que este extremo del reclamo incoado carece de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustenta en la mera inconformidad con la forma en la que se realizó el acto de comunicación en referencia, no obstante que con él se posibilitó una oportunidad real y concreta de defensa para la señora […].

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 316-2010 DE FECHA 16/03/2011)

"Tal como se ha sostenido en las resoluciones del 12-V-2003 y del 5-II-2004, pronunciadas en los amparos 217-2003 y 32-2004, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

[…] 1. En primer lugar, se observa que el señor […] afirma en su demanda que, en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal de Agua Caliente de Responsabilidad Limitada, el poder con el que actuó el mandatario de esta no había sido autorizado en legal forma.

Por tanto, considera que se debió haber declarado inepta la demanda presentada y, además, que no debió haberse declarado improcedente el incidente de falsedad civil que

Volver al índice →

promovió con el objeto de demostrar que el poder presentado por el mandatario de la referida asociación, supuestamente, había sido alterado.

En consecuencia, estima que el Juez de lo Civil de San Marcos, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sus decisiones, han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– del señor […], sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

PRETENDER QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ANALICE LAS RAZONES PARA LEGITIMAR LA PERSONERÍA DE UN APODERADO

[…] Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que ponderar las razones por las que se tuvo por legitimada la personería del apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal de Agua Caliente de Responsabilidad Limitada en el referido juicio, revisar los motivos por los que no se declaró inepta la demanda presentada por dicha asociación y examinar la denegatoria del incidente de falsedad civil antes referido, implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Volver al índice →

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a los actos impugnados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 20-2011 DE FECHA 01/04/2011)

VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

"[…] 2. A. Con relación al primero de los argumentos expuestos, se advierte que este en ningún momento pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso-, a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, a continuar en el ejercicio de la carrera policial y el "principio de congruencia", sino que, mas bien evidencia que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas, específicamente *sobre la forma en la que se valoraron las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario.*

En ese sentido, es posible afirmar que mediante la presentación de su demanda el actor pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si con la prueba aportada en dicho procedimiento era posible deducir que efectivamente había cometido las faltas que se le atribuían.

Por tanto, con respecto a dicho argumento conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Volver al índice →

PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE EVIDENCIAN LA INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA

B. Asimismo, corresponde analizar el segundo de los argumentos planteados por la parte actora, según el cual la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo le fue impuesta por cometer la falta establecida en el artículo 37 número 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, a pesar de que esta, supuestamente, no había sido alegada en el requerimiento presentado en su contra.

Al respecto, cabe destacar que dicha falta consiste en: "… [i]nsubordinarse individual o colectivamente ante las autoridades o mandos de que dependan, así como desobedecer las legítimas órdenes dadas por aquellos, salvo que en este último caso se cause grave perjuicio al servicio o terceros...".

En ese sentido, de la documentación incorporada al presente proceso –específicamente de la resolución de fecha 29-IV-2003, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil- se advierte que dicha falta sí fue alegada, pues una de las causas por las cuales el delegado del Inspector General de la referida corporación policial solicitó la destitución del actor, fue porque este "… desobedeció la medida preventiva de arresto impuesta por la señora Inspectora…".

[…] *C.* Así, los alegatos exteriorizados por el actor sobre dichos puntos, básicamente, ponen de manifiesto su discrepancia con la resolución adoptada por el Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil, mediante la cual este le impuso las sanciones de suspensión sin goce de sueldo y destitución del cargo que desempeñaba en la referida corporación policial.

Asimismo, dichas alegaciones denotan una simple inconformidad con la resolución adoptada por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, mediante la cual este confirmó la decisión antes indicada.

D. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, dicho punto de la pretensión, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a dichos aspectos.

Volver al índice →

AUSENCIA DE AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

3. A. Por otra parte, con relación al argumento expresado por el actor en el sentido que el Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil no designó un abogado a efecto de que ejerciera su defensa en la audiencia celebrada el 29-IV-2003, es menester apuntar que lo manifestado por el señor […] sobre este punto no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales, específicamente de su derecho de defensa.

Y es que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación presentada junto con esta se colige que el actor tuvo la posibilidad de participar en el procedimiento disciplinario, pues intervino en la audiencia disciplinaria incoada en su contra, realizó las peticiones que estimó convenientes para ejercer su derecho de defensa y, finalmente, pudo recurrir de la sanción impuesta.

Asimismo, según consta en el presente expediente, en segunda instancia contó con la asistencia de un abogado, quien en la audiencia celebrada ante el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil discutió ampliamente cada uno de los puntos resueltos en primera instancia.

Aunado a lo anterior, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la sentencia del 12-XI-2010, pronunciada en la inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, que el derecho de defensa a diferencia de la garantía de audiencia, tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

En ese sentido, es preciso destacar que, de conformidad con el artículo 10 inciso 2° y 89 número 4 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, la asistencia de abogado en los procedimientos disciplinarios de la referida corporación policial no es preceptiva; sin embargo, en el presente proceso se advierte que la ausencia de abogado en la audiencia disciplinaria incoada en contra del actor no impidió que este ejerciera su defensa, puesto que participó activamente en ella y, finalmente, tuvo la oportunidad de impugnar dicha decisión, con lo cual fue posible que en segunda instancia su abogado

Volver al índice →

defensor formulara los alegatos pertinentes a efecto de revertir cada uno de los puntos decididos en primera instancia.

B. En consecuencia, de lo anteriormente señalado, no se observa -en cuanto a este último argumento- que exista un perjuicio de trascendencia constitucional, puesto que, no se deriva la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales, por lo que dicho aspecto de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 95-2011 DE FECHA 20/07/2011)

AUSENCIA DE AGRAVIO

CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO POSEE CARÁCTER DEFINITIVO

"2. Al respecto, se advierte que no obstante la línea argumentativa trazada por el peticionario está orientada a demostrar la supuesta existencia de un perjuicio de carácter constitucional ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia del acto cuya comisión imputa a las autoridades contra las cuales dirige su reclamo, de los alegatos esbozados en la demanda se infiere que la actuación impugnada en este proceso no constituye una decisión de carácter definitivo debido a que, básicamente, en esta la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación se ha limitado a efectuar una convocatoria para el concurso público de la plaza de director único del referido instituto nacional.

De lo anterior, resulta posible colegir que aun no se ha iniciado el correspondiente procedimiento de selección dentro del cual los interesados que cumplan con los requisitos para optar a dicho cargo tengan la oportunidad de incorporar los insumos necesarios para que la autoridad competente determine quién de los aspirantes ocupará dicha plaza.

Volver al índice →

Ante ello, es pertinente destacar que el artículo 96 de la Ley de la Carrera Docente establece que: "… [c]ualquiera de las personas nominadas en el [a]rtículo 79 que estuviere en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal Calificador en un proceso de selección, podrá concurrir a la Junta correspondiente para denunciarlo dentro de los tres días hábiles siguientes, exponiendo las causas de su inconformidad y ofreciendo la prueba que estime pertinente…".

En ese sentido, del artículo precitado es posible concluir que el interesado, en caso de estar disconforme con la decisión que se emita dentro del procedimiento de selección que se efectúe, aun tiene expedita la posibilidad de subsanarlo por medio de los mecanismos establecidos en la legislación secundaria aplicable al caso concreto.

Por ello, se observa que la decisión contra la cual se reclama no revela una posible vulneración de carácter definitivo en el derecho constitucional a la seguridad jurídica alegado –ante la presunta inobservancia del principio de legalidad–, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio constitucional directo o reflejo en la esfera jurídica del peticionario, pues en ella, por una parte, no se ha otorgado una decisión concluyente con relación al nombramiento a que hace alusión el actor en su demanda –ya que el referido proceso de selección aun no ha finalizado– y, por otra, no impide que el demandante –en su calidad de director interino– participe en el concurso para optar a la plaza de director propietario del aludido instituto nacional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 508-2010 DE FECHA 02/02/2011)

IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE HACER UN PRONUNCIAMIENTO EN SENTENCIA DEFINITIVA

"[…] es necesario, para resolver adecuadamente el caso en estudio, sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado. En ese sentido, cuando los efectos del aludido acto cesan, ya sea porque se revoca la resolución que contiene el acto impugnado o porque la autoridad demandada subsana el vicio que afectaba al peticionario, sus efectos se ven modificados,

Volver al índice →

desapareciendo así el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión por lo que, consecuentemente, ésta resulta infructuosa.

Y es que, al concurrir cualquiera de las situaciones antes descritas, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser, puesto que no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de la sentencia de fondo o definitiva, ya que al cesar el efecto negativo violatorio, también debe concluir el conocimiento jurisdiccional en sede constitucional.

De ahí que, si al momento de proveer la decisión final se advierte que la transgresión constitucional ha desaparecido, no podrá entonces efectuarse el juicio de fondo pertinente, pues de conformidad con lo prescrito en el artículo 31, número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cesación de los efectos del acto reclamado es causal de terminación del proceso mediante la figura procesal del sobreseimiento.

CUANDO POR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR SE MODIFICA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PETICIONARIO

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso objeto de estudio, puede advertirse que la parte demandante basa su reclamo contra la constitucionalidad de la actuación del Director del Hospital Nacional Rosales de no nombrarlo como médico residente para el año de dos mil ocho; pues alegó que dicha actuación le impedía dar término a su subespecialización médica y de esa forma, lesionaba su derecho a la educación, audiencia, defensa y estabilidad laboral, dado que dicha actuación, además, le impedía seguir laborando como médico en el referido nosocomio.

Así pues, se advierte que en el caso concreto, lo que el peticionario pretendía era que se le permitiera continuar estudiando hasta la conclusión de su especialización académica, lo cual era equivalente al cumplimiento del tercer año como residente en dicho hospital. En ese sentido, esta Sala impuso como medida cautelar, ordenar al Director Nacional del Hospital Rosales, permitiera al señor Alas Núñez que cursara su último año como médico residente de tercer año de neurocirugía.

Volver al índice →

En definitiva, luego de los numerosos requerimientos hechos por esta Sala a la autoridad demandada para que cumpliese la medida cautelar impuesta, se verifica que el peticionario finalizó, en su integridad, la subespecialización médica en neurocirugía, en el período comprendido del 01-I-2009 al 31-XII-2009, según consta en la certificación del contrato de trabajo laboral de vigencia anual agregado al presente proceso.

En ese sentido, al haberse modificado la situación reclamada por el peticionario, en razón de la efectividad de la medida cautelar decretada por esta Sala en auto de las doce horas con cincuenta minutos del día 27-III-2008 y confirmada a las doce horas con cincuenta minutos del día 28-VI-2008, se colige que el acto reclamado en el presente proceso de amparo ya no le genera agravio, pues en definitiva, han cesado sus efectos; por lo que, careciendo ya de objeto este proceso de amparo debido a la cesación del agravio constitucional que ocasionaba dicha actuación, corresponde dar término al presente proceso de amparo, de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 367-2008 DE FECHA 02/02/2011)

POR EL SIMPLE NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE

"Al respecto, se advierte que las actuaciones impugnadas por la parte actora no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica, debido a que dichas resoluciones únicamente posibilitan que se instaure un Tribunal Arbitral y, en consecuencia, el inicio del procedimiento planteado ante sus oficios por la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

En ese sentido, *no existe una decisión definitiva respecto a la controversia sometida a arbitraje, pues aunque el referido Tribunal estime conveniente conocer del caso que nos ocupa, no existe certeza del sentido de la decisión que se adoptaría, pudiendo esta ser incluso favorable a las pretensiones de la referida Superintendencia. Asimismo, aun*

Volver al índice →

cuando dicha resolución fuera desfavorable, a la parte actora le quedaría expedita la vía ordinaria para plantear ante la autoridad competente los recursos pertinentes.

Y es que, tal como establece el artículo 51 inciso primero de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, son los árbitros los facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral, como sucede en el presente caso.

Igualmente, es preciso determinar que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones puede utilizar a fin de que en sede ordinaria se restablezcan los derechos constitucionales que alega vulnerados.

Aunado a lo anterior, el artículo 68 número 2 de dicha ley, tipifica como causal del recurso de nulidad el no: "… haberse constituido el Tribunal Arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del Trámite Arbitral…". Finalmente, se establece que la entidad que tiene competencia para el conocimiento de dicho medio de impugnación es la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la "jurisdicción" del lugar donde se dictó el laudo, de conformidad con el artículo 67 inciso 2° de la ley en referencia.

[...] ***D.*** Por ello, se advierte que los actos reclamados no pueden revelar una posible vulneración irremediable a los derechos constitucionales alegados y, por tanto, se colige que este Tribunal se encuentra imposibilitado de controlar la constitucionalidad de la actuaciones impugnadas, debido a que –tal como lo ha señalado la jurisprudencia antes citada– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser *definitivo*, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que los actos reclamados no poseen dicho carácter."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 653-2008 DE FECHA 06/07/2011)

Volver al índice →

POR EXPRESA CONFORMIDAD CON EL ACTO RECLAMADO

"2. Al respecto, debe señalarse que, no obstante los alegatos planteados pretenden evidenciar la posible lesión a los derechos fundamentales del peticionario, de lo relatado en el escrito de evacuación de prevención se observa que a este le fue entregada una determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por servicios prestados en el referido ministerio.

En ese orden de ideas, la situación antes descrita permite advertir que existen signos inequívocos e indubitables de que el demandante en este proceso ha consentido los efectos de la actuación contra la que ahora reclama, en virtud de la indemnización a la que se ha hecho referencia y, por ende, es posible colegir la conformidad de este con el acto concreto de su despido.

Y es que, aunque el […] manifieste su inconformidad con la forma en que se calculó su indemnización por considerar que: "… quedaron restando nueve años con ocho meses…" [resaltado suprimido] de servicio, es menester acotar que no le corresponde a esta Sala determinar el monto concreto de la indemnización que debió entregársele, pues la aplicación de las normas infraconstitucionales que regulan dicha situación –a partir de las circunstancias concretas del caso– son cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a este Tribunal.

3. Por consiguiente, se ha constatado que –tal como se acotó *supra*– al actor se le entregó una cantidad de dinero en concepto de indemnización por la interrupción *presumiblemente* inconstitucional de su relación laboral con el referido ministerio y que, en virtud de tal circunstancia, ha consentido los efectos derivados de la actuación cuyo control de constitucionalidad pretende; por tanto, carece de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales planteadas.

Así, se concluye que existe imposibilidad de conocer el fondo de la pretensión alegada, dado que el pretensor ha mostrado su conformidad con los efectos de su destitución laboral, circunstancia que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 59-2010 DE FECHA 11/04/2011)

POR NO EXISTIR AFECTACIÓN DIRECTA EN LA ESFERA JURÍDICA PARTICULAR DEL PETICIONARIO

"1. Así, el [actor] cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas, en virtud de que estas han vulnerado los derechos de propiedad y seguridad jurídica, debido a que los bienes nacionales de uso público son inalienables e imprescriptibles, lo cual significa que están fuera del comercio y, por tanto, no se pueden traspasar.

2. Al respecto, es manifiesto que la queja formulada por el demandante en contra de las aludidas decisiones está orientada al reclamo de un aspecto que no causa *per se* una vulneración a ninguno de sus derechos fundamentales. Ello encuentra basamento en que –como claramente lo sostiene el actor– él ha promovido este proceso de amparo únicamente "… en calidad de vecino de la ciudad de Santa Ana…".

Sobre este punto, debe recordarse que el sujeto de derecho que puede reclamar protección jurisdiccional mediante el proceso de amparo es aquel que asegura ser el titular del derecho fundamental que se afirma ha sido conculcado como consecuencia de una acción u omisión atribuida a una autoridad o particular, ya que, de lo contrario, si quien articula el citado mecanismo de protección reforzada no manifiesta una afectación en su esfera jurídica particular, la decisión que se emita carecería de finalidad práctica.

De esta forma, el actor de este proceso constitucional, al haber expresado inequívocamente que ha formulado la demanda como "… vecino de la ciudad de Santa Ana…" y que los bienes que fueron desafectados por las autoridades en contra de quienes plantea la pretensión eran propiedad del Municipio de Santa Ana, lo que ha hecho es poner de manifiesto que los actos impugnados no le han ocasionado desmedro alguno en su esfera jurídica particular.

[…] Por ello, a partir de los alegatos expuestos por el peticionario, se infiere que el Concejo Municipal, el Juez Primero de lo Civil y la Cámara de lo Civil de la Primera

Volver al índice →

Sección de Occidente, todos de la ciudad y departamento de Santa Ana, no han emitido ningún acto que intervenga o restrinja, directa o indirectamente, los derechos fundamentales del pretensor, ya que *las actuaciones atribuidas a dichas entidades no han afectado su esfera jurídica particular, en la medida que él comparece, no como agraviado, sino como* "… vecino de la ciudad de Santa Ana…".

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las decisiones cuestionadas, debido a que no se observa que estas hayan generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 598-2010 DE FECHA 09/03/2011)

POR NO SER EL TITULAR DEL DERECHO ALEGADO

"1. Así, la señora […] cuestiona la constitucionalidad de la actuación que atribuye a la Directora Departamental de Educación de San Salvador, en virtud de que esta -presumiblemente- ha vulnerado de manera general los principios de legalidad y seguridad jurídica al haber nombrado a la señora […] en sustitución del señor […], quien desempeñaba el cargo de Director del Complejo Educativo Joaquín Rodezno, sin haber seguido el proceso legalmente establecido.

En relación con ello, expuso que tanto la destitución del señor […] como el nombramiento de la señora […] se realizó sin permitir que el Consejo de Maestros ejerciera su derecho a nombrar el Director interino y atropellando los derechos del Subdirector legalmente nombrado […], a quien le correspondería "…asumir las funciones de Director mientras se realiza[ba] la elección o convocatoria nacional que manda la [Ley de la Carrera Docente]…".

2. Al respecto, es manifiesto que la queja formulada por la demandante en contra de la aludida decisión está orientada al reclamo de un aspecto que no causa *per se* una vulneración a ninguno de sus derechos constitucionales. Ello encuentra basamento en que –como claramente lo sostiene la actora– ella ha promovido este proceso de amparo

Volver al índice →

únicamente en calidad de "… maestr[a] nombrad[a] por Ley de Salarios en el Complejo Educativo Joaquín Rodezno…".

Sobre este punto, debe recordarse que el sujeto de derecho que puede reclamar protección jurisdiccional mediante el proceso de amparo es aquel que asegura ser el titular del derecho constitucional que se afirma ha sido conculcado como consecuencia de una acción u omisión atribuida a una autoridad o particular, ya que, de lo contrario, si quien articula el citado mecanismo de protección reforzada no manifiesta una afectación en su esfera jurídica particular, la decisión que se emita carecería de finalidad práctica.

De esta forma, la demandante en este proceso constitucional ha formulado su petición aduciendo la supuesta vulneración de derechos, sin exponer de manera inequívoca el agravio de estricta trascendencia constitucional que la actuación que le atribuye a la Directora Departamental de San Salvador ha causado en su esfera jurídica particular.

Por el contrario, de todo lo expuesto en su demanda se logra advertir que su reclamo está orientado a poner de manifiesto la supuesta inobservancia de los procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Docente que podrían incidir directamente en la esfera jurídica de terceros como el Subdirector propietario del Complejo Educativo Joaquín Rodezno, a quien supuestamente se le habría negado la oportunidad de optar al cargo de Director interino en esa institución.

Y es que, en principio, no es posible entender que con el nombramiento de la Directora Interina del Centro Escolar al que alude la demandante se haya producido una lesión de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, toda vez que ni siquiera ha afirmado en su demanda que con la emisión de dicho acto se haya transgredido alguno de sus derechos constitucionales, o que como resultado de la actuación que reclama haya resultado afectada de alguna manera.

Además, la supuesta transgresión del principio de legalidad –alegada en su demanda- puede ser revisada en sede jurisdiccional planteando la correspondiente demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, a partir de los alegatos expuestos por la peticionaria, se infiere que la Directora Departamental de San Salvador no ha emitido ningún acto que intervenga o restrinja,

Volver al índice →

directa o indirectamente, los derechos fundamentales de la pretensora, ya que las actuaciones atribuidas a dicha autoridad no han afectado su esfera jurídica particular.

En tal sentido, se observa que ella comparece, no como agraviada, pues no se ha autoatribuido perjuicio alguno derivado de dicha actuación, sino que más bien se ha dedicado a ilustrar el supuesto agravio que podría generarse en la esfera jurídica de terceros, con quienes no tiene ningún nexo directo ni de representación."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 100-2011 DE FECHA 22/06/2011)

CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO POSEE CARÁCTER DEFINITIVO

"1. De manera inicial, se observa que los señores […] impugnan la resolución emitida el día 17-XII-2010 por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, en la que dicha autoridad decretó el auto de apertura a juicio del proceso penal tramitado en su contra.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que los demandantes dirigen su queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica, debido a que el auto de apertura a juicio únicamente posibilita que el proceso penal correspondiente continúe su respectivo trámite judicial y, con ello, pase a una etapa ulterior, con el objeto de discutir contradictoriamente los elementos de juicio y recibir las pruebas correspondientes, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia de los imputados y dictar la sentencia que proceda.

2. Por ello, es evidente que la resolución mediante la cual se decreta el auto de apertura a juicio no puede revelar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales alegados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio constitucional ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los peticionarios, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos y presentar los elementos probatorios con base en los cuales pretendan sustentar sus alegatos.

Volver al índice →

De igual modo, pueden argüir en dicha fase procesal su inconformidad con la valoración efectuada por la autoridad demandada, así como controvertir las afirmaciones de la representación fiscal y el querellante.

Además, los supuestos perjudicados también tienen expeditos los medios de impugnación legalmente previstos para atacar la sentencia definitiva que pueda recaer en su contra en dicho proceso penal.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación impugnada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 38-2011 DE FECHA 16/03/2011)

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

INCONFORMIDADES RESPECTO DEL RESULTADO DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

"*1. A.* En primer lugar, se observa que el abogado […] sostiene que a sus patrocinadas les ha sido vulnerado su derecho "a no ser enjuiciad[as] dos veces por la misma causa" en virtud de que en un proceso penal –en el que se atribuía a aquellas la comisión del delito de usurpación– se había emitido con anterioridad un sobreseimiento definitivo a su favor.

B. Sin embargo, de las argumentaciones del citado profesional no se colige que las actoras hayan sido sometidas a dos procedimientos en los que haya existido identidad de pretensiones, sino mas bien una mera inconformidad con el resultado de las diligencias

Volver al índice →

administrativas que fueron promovidas ante el Concejo Municipal de San Francisco Menéndez por la señora […].

En ese sentido, es menester señalar que si bien existiría –en esencia– identidad en cuanto a la relación fáctica y las personas demandas en los procedimientos penal y administrativo antes relacionados, no se advierte que la causa o el motivo de persecución sea el mismo. Al respecto, se observa que en el primero de dichos trámites se pretendía penalizar a las interesadas por la supuesta comisión del delito de usurpación en perjuicio del sujeto que era propietario del inmueble que ahora pertenece a la señora […], mientras que en el segundo se procuraba el desalojo de las personas y la demolición de la infraestructura que se encontraban en la acera de dicho inmueble.

En ese orden de ideas, no se aprecia que en el supuesto concreto concurran los requisitos mínimos para la procedencia de la pretensión de amparo por la presunta conculcación del derecho "a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa", lo que pone de manifiesto que la queja incoada por el motivo en mención carecería de trascendencia constitucional.

PRETENDER QUE ESTA SALA EXAMINE LA FORMALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SEGÚN LEGISLACIÓN ORDINARIA

2. A. En segundo lugar, el apoderado de la parte actora expresa que a esta le han sido trasgredidos sus derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso, ya que asegura que, antes de que el Concejo Municipal demandado emitiera el primero de los actos reclamados –Acuerdo número 2, de fecha 20-I-2011–, presentó un escrito en el cual pedía se le concediera una audiencia para esgrimir sus planteamientos jurídicos, pero que la referida autoridad demandada no contestó esa solicitud.

En similares términos, aduce que el Acuerdo número 2, de fecha 1-II-2011, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto, resulta atentatorio del debido proceso, ya que no se abrió el plazo probatorio en dicho incidente, no

Volver al índice →

obstante que el Código Municipal prevé ese trámite antes de que se decida el fondo del recurso planteado.

B. No obstante, es pertinente apuntar que este Tribunal no es materialmente competente para examinar si las autoridades correspondientes han realizado los trámites específicos que señala la legislación secundaria para resolver un caso concreto, puesto que realizar tal labor implicaría conocer de un asunto de estricta legalidad ordinaria, lo que conllevaría a invadir el marco de las atribuciones que tal normativa ha conferido a otros funcionarios.

Y es que de la lectura de la demanda incoada se deduce que la orden de desalojo de las demandantes y de demolición de sus construcciones ha sido precedida de un procedimiento previo en el que las personas demandadas tuvieron la oportunidad de defenderse e incluso de interponer los recursos pertinentes, por lo que no corresponde a esta Sala revisar si se ha seguido a cabalidad el trámite señalado en la ley, toda vez que ello supondría verificar cómo ha sido la aplicación de la normativa de carácter infraconstitucional en el supuesto planteado.

CUANDO SE ALEGAN SIMPLES INCONFORMIDADES CON LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

3. A. En tercer lugar, el abogado de las pretensoras sostiene que a estas se les ha infringido el derecho de igualdad, ya que existen otras personas en el municipio de San Francisco Menéndez que tienen negocios en las mismas condiciones de sus poderdantes y no se les ha ordenado el desalojo por tener vínculos con el Alcalde o con los miembros del Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuchapán.

[…] *B.* Pese a ello, es preciso señalar que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si la conducta pública o privada de determinados funcionarios en un supuesto específico se ha acoplado a las reglas éticas que establece la legislación secundaria, pues ello conllevaría a invadir las potestades que tal normativa establece

Volver al índice →

para otras autoridades y, por tanto, a conocer de un asunto de estricta legalidad ordinaria.

En ese orden de ideas, esta Sala tampoco se encuentra facultada para verificar si en el supuesto concreto concurría algún motivo legal que inhibiera a algún miembro del Concejo Municipal demandado de conocer del asunto sometido a su consideración, ni para determinar las consecuencias jurídicas en que se incurriría de acontecer tal circunstancia, tomando en consideración que es precisamente la normativa infraconstitucional la que establece los mecanismos para recusar funcionarios, así como los efectos de las decisiones tomadas bajo tales premisas.

MERA INCONFORMIDAD CON EL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

[…] 4. *A.* Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora manifiesta que el Concejo Municipal demandado no tiene potestades para ordenar la demolición de las construcciones que realizaron sus representadas.

B. Sin embargo, conviene apuntar que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4, número 23 del Código Municipal, la regulación del uso de parques, calles, *aceras* y otros sitios municipales es competencia de los Municipios, especificándose en dicha disposición que, en el caso de las calles y aceras, deberá garantizarse la libre circulación sin infraestructura y otras construcciones que la obstaculicen.

Desde esta perspectiva, se observa que el citado profesional se encuentra simplemente inconforme con la orden emanada por el Concejo Municipal demandado, puesto que este ha actuado dentro del marco de sus potestades legalmente establecidas, situación que evidencia que este punto del asunto planteado también carece de trascendencia constitucional.

5. De lo antes expuesto se deduce que los argumentos planteados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la actuación impugnada están referidos, en términos

Volver al índice →

generales, a aspectos que versan sobre la incorrecta aplicación de la normativa de carácter secundaria por parte del Concejo Municipal demandado y, consecuentemente, se observa que la pretensión planteada se fundamenta en la mera inconformidad de las interesadas con la orden de desalojo y demolición emitida."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 27-2011 DE FECHA 07/02/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 580-2010 DE FECHA 09/02/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 552-2010 DE FECHA 09/02/2011)

AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO PREVIO A LA SANCIÓN

DERECHO A LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL VINCULADO CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS

"V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional, según los argumentos planteados por las partes y los medios probatorios incorporados al proceso.

1. A. Como se relacionó anteriormente, el peticionario ha alegado que el Acuerdo Ejecutivo N° 55 y las resoluciones de fechas 24-V-2004 y 30-XI-2009, todos pronunciados por el ministro de la defensa nacional, han vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, seguridad jurídica –en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones– y al ejercicio de la carrera militar –manifestado concretamente mediante su derecho al ascenso–. Ello en virtud de las razones explicitadas en su demanda, las cuales han sido resumidas en el auto de admisión del presente amparo y, además, en el Considerando I. 1 de esta sentencia.

Volver al índice →

B. Por su parte, la autoridad demandada ha manifestado que no existe la vulneración a los derechos que el actor alega conculcados. Dicha afirmación la sustenta en los argumentos con base en los que fundamentó su defensa en este proceso de amparo –los cuales, en esencia, han sido enunciados en el Considerando I. 2 y 4 de esta sentencia– y a los medios probatorios que incorporó dentro de este.

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

[...] *B.* En ese sentido, a pesar de que en el presente caso el peticionario ha alegado una vulneración a la seguridad jurídica, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, es menester aclarar que este último –tal como se mencionó en el Considerando V. 5 de esta sentencia– es una expresión más concreta del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución.

Así, se advierte que para el caso en estudio el derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución de fondo motivada– implica un haz de facultades jurídicas más específicas atribuidas a su titular que las derivadas del derecho a la seguridad jurídica. Y es que, sobre el particular, debe acotarse –como se hizo *supra*– que con tal derecho se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades –judiciales o administrativas– a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que el derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución de fondo motivada– responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la parte demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada*.

Volver al índice →

LEY DE LA CARRERA MILITAR: EXIGENCIA DE PROCEDIMIENTO PREVIO ANTE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

[…] *A.* Tal como se mencionó anteriormente, luego de haber quedado establecido que la autoridad demandada, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 55, en virtud del cual se transfirió de oficio a la situación de reserva al señor […], aplicó directamente lo dispuesto en el artículo 92 ordinal 7° de la LCM, resulta necesario determinar si dicha disposición, al efectivizarse, es vulneradora de los derechos fundamentales que se han alegado conculcados.

Al respecto, es preciso acotar que tal disposición establece que los militares pertenecientes a la situación activa serán transferidos de oficio a la situación de reserva en la fecha en la que sean retirados por mala conducta o deficiencia en los estudios en las escuelas o academias del ejército, navales o aéreas extranjeras, universidades o centros tecnológicos nacionales o extranjeros. En ese sentido, es importante hacer notar que dicha transferencia conlleva la pérdida del derecho al ascenso para los referidos militares, es decir que, quienes se encuentran en tal situación, están imposibilitados para optar a la promoción al grado inmediato superior en la carrera militar, garantizada en el artículo 214 de la Constitución.

En relación con lo anterior, se puede concluir que el artículo 92 ordinal 7° de la LCM establece una verdadera sanción para el militar que incurre en la causal prescrita dentro de él, ya que, de oficio, es transferido a la situación de reserva, lo que implica la privación de su derecho al ejercicio de la carrera militar y, más concretamente, le impide ascender dentro de esta.

b. Así, como ha quedado comprobado, el ministro de la defensa nacional aplicó literalmente lo señalado en la disposición impugnada y sancionó al señor […] transfiriéndolo a la situación de reserva y, en consecuencia, a la pérdida de su derecho al ascenso dentro de la carrera militar, sin otorgarle previamente la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses. No obstante, *es necesario acotar que el alcance de lo regulado en el artículo 92 de la LCM, respecto de la forma en la cual los militares son transferidos de "oficio" a la situación de reserva, no puede interpretarse en un*

Volver al índice →

sentido literal y restrictivo como lo efectuó la referida autoridad en el caso objeto de estudio.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LCM RELATIVO A LAS TRASFERENCIAS "DE OFICIO"

En efecto, cuando el legislador utiliza en dicha disposición la expresión de "oficio", esta debe entenderse como la facultad que posee la autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador que, eventualmente, podría finalizar con la imposición de una pena a un militar, pero en el cual necesariamente debe brindársele a la persona que se pretende sancionar la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa y tenga la posibilidad de controvertir los motivos por los cuales es procesada.

Y es que, del contenido del mencionado derecho, se colige que independientemente de los motivos o causas que se alegaren como justificativas para proceder a la privación de derechos fundamentales, necesariamente debe cumplirse con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, puesto que, si bien puede existir una autoridad con la facultad legal de limitar o privar de determinados derechos a las personas, esta debe respetar siempre el marco constitucional.

En ese sentido, es preciso acotar que, dentro del régimen militar, los honores, grados y prestaciones son derechos que la Constitución consagra a favor de los militares previa observancia de la ley, *por lo que, en el caso de pretenderse aplicar una sanción cuyos efectos alcancen a privar alguno de dichos derechos, debe observarse el procedimiento legal correspondiente o, en su defecto, aplicar directamente lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución.*

c. Por consiguiente, en virtud de las consideraciones anteriores y al haber quedado establecido que el peticionario, previo a ser sancionado con la pérdida de su derecho al ascenso en la carrera militar, no tuvo la posibilidad de ser escuchado en un procedimiento que le permitiera ejercer su derecho de defensa y controvertir los motivos por los cuales fue transferido a la situación de reserva –con fundamento en la aplicación

Volver al índice →

literal y restrictiva del artículo 92 ordinal 7° de la LCM–, *se concluye que la actuación del ministro de la defensa nacional vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho al ejercicio de la carrera militar –manifestado concretamente mediante el derecho al ascenso– del señor […]; debiendo, consecuentemente, amparársele a este en su pretensión.*

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA

[...] *B.* En el presente caso, el efecto restitutorio a otorgarse debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en invalidar el Acuerdo Ejecutivo N° 55, de fecha 9-IX-2002, pronunciada por el ministro de la defensa nacional, en virtud del cual se transfirió al peticionario a la situación de reserva, así como todos los actos derivados de aquel, *debiendo la referida autoridad, previo a pretender aplicarle al señor […] lo dispuesto en el artículo 92 ordinal 7° de la LCM, otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y poder controvertir los motivos por los cuales se le intenta sancionar, ello en aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución*.

2. Cabe aclarar que el presente pronunciamiento no significa, en modo alguno, que este Tribunal ordene el sentido final de la resolución que deberá emitirse en sustitución de la ahora declarada inconstitucional, sino únicamente que, previo a pronunciar tal providencia, al peticionario se le debe garantizar la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y poder controvertir los argumentos por los cuales se le pretende sancionar, con el objeto de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.

DIMENSIÓN OBJETIVA DE LA DECISIÓN EN UN PROCESO DE AMPARO

Volver al índice →

3. Finalmente, conviene en este punto explicar la forma en que se verá vinculado el ministro de la defensa nacional al presente proveído, en virtud de la dimensión objetiva de los efectos derivados de esta sentencia de amparo.

[...] En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender la ratio decidendi de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. En ese sentido, conviene puntualizar que en el amparo de mérito se ha determinado que el ministro demandado, al interpretar de manera meramente literal y restrictiva el artículo 92 ordinal 7° de la LCM, ha ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, en relación con el derecho al ejercicio de la carrera militar –manifestado concretamente mediante el derecho al ascenso– de la parte actora.
Al respecto, si bien se advierte que el funcionario demandado ajustó su conducta a lo literalmente prescrito en el marco legal que determina la transferencia de militares a la situación de reserva, se debe recordar que tanto él como todas aquellas autoridades del Ministerio de la Defensa Nacional que tengan competencia para imponer sanciones y, por ende, realicen funciones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales de los militares, tienen el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe su texto.

En consecuencia, ante la existencia de un precedente jurisprudencial en el que se ha determinado que el alcance de lo establecido en el artículo 92 de la LCM, respecto del procedimiento para transferir a un militar a la situación de reserva, el ministro de la defensa nacional debe tener presente de manera ineludible que, al presentársele en ocasiones futuras la necesidad de aplicar la mencionada disposición legal para resolver cualquier otro caso análogo al que fue objeto de estudio en este amparo, deberá atender los fundamentos constitucionales que al respecto se han esbozado en esta sentencia, a fin de evitar conculcar nuevamente los derechos fundamentales de los militares."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 592-2009 DE FECHA 16/12/2011)

AUSENCIA DE PRUEBA DEL ACTO RECLAMADO

ANTE LA IRRELEVANCIA DEL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE ACREDITAN LAS AFIRMACIONES FORMULADAS

"[…] la pretensora alega que la autoridad demandada omitió recibirle sus escritos relacionados con el incumplimiento del contrato que había firmado con el anterior concejo municipal y que, como consecuencia de ello, no obtuvo respuesta a dichas peticiones.

[…] *C. a.* Ahora bien, no obstante que el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango constitucional –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, ello no significa que deban admitirse y valorarse todos los medios probatorios presentados por las partes, incluso aquellos que resultan irrelevantes con relación al objeto del proceso y del debate. Así, para que se admita y valore la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones como la de la relevancia en relación con los hechos controvertidos. De acuerdo con lo anterior, los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y valorados por el juzgador son aquellos que tienen conexión con los hechos alegados en la demanda, de modo que permitan justificar una conclusión sobre la verdad de tales alegaciones.

[…] Ahora bien, los elementos probatorios antes relacionados no comprueban la existencia o no de la vulneración constitucional argüida en el presente proceso, dado que, en primer lugar, son irrelevantes para comprobar la omisión reclamada; en segundo lugar, reiteran planteamientos que pueden ser establecidos por otros elementos probatorios incorporados a este expediente judicial, y, finalmente, el testigo mencionado no tuvo conocimiento personal de las vulneraciones atribuidas a la autoridad demandada, por lo que no hace fe (art. 357 del Código Procesal Civil y Mercantil). Por tales razones, no es procedente someter dichos elementos al respetivo análisis valorativo.

Volver al índice →

[…] a. La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio; en ese sentido, la valoración pretende establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el conocimiento de esos enunciados y, de hacerlo, en qué grado.

De esta forma, un enunciado de los hechos es verdadero cuando se ha probado debidamente mediante las pruebas presentadas al tribunal; del mismo modo, un enunciado de los hechos es falso cuando se ha probado que los hechos son inexistentes, cuando un hecho no está probado porque no hay medios de prueba que lo apoyen o cuando existan medios de prueba, pero no son suficientes para apoyar una conclusión sobre la verdad de un enunciado, por lo que ese enunciado también se considera falso.

En razón de lo anterior, una de las consecuencias que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho es que los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho. Y es que *el principio de la carga de la prueba es también un recurso para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, es decir, ante la indeterminación se tratan los hechos como si se hubiera probado su inexistencia.*

[…] *E.* Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera esta sala que la prueba testimonial producida –específicamente las declaraciones de los testigos […] y […]– no contiene suficientes elementos para apoyar y precisar los enunciados formulados por la demandante, quien, si bien expresó el contenido de sus peticiones, no fue capaz de señalar las fechas, cantidad de escritos, contenido concreto de estos y circunstancias en las que se negaron a recibirles sus solicitudes, y, además, nunca mencionó ir acompañada por alguno de los testigos al momento de intentar entregar sus escritos, tal como aquellos afirmaron en sus declaraciones. Tampoco fue posible establecer si los escritos a los que hacían referencia los testigos en sus deposiciones eran los mismos a los que se refería la señora […] en la demanda que presentó, pues tampoco en las declaraciones se determinó su contenido.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la demandante, en ningún momento del proceso, ofreció para su incorporación los escritos originales que –según lo relatado–intentó

Volver al índice →

presentar a la sede de la referida municipalidad; por ello y las razones precedentes no se tiene un conocimiento cierto de dichas solicitudes.

Por todo lo anterior, se concluye que la prueba testimonial producida no fue capaz de comprobar las afirmaciones contenidas en la queja planteada por la actora, y siendo que esta no presentó para su incorporación otro medio de prueba que fuera suficiente para corroborar la omisión reclamada,*es procedente desestimar la pretensión incoada por la señora […].”*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 595-2009 DE FECHA 23/11/2011)

CARACTERÍSTICAS Y GENERALIDADES

“1. A. En el caso del proceso de amparo, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares. Este debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, esto es, situaciones de poder; *(ii)* que genere un perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídica constitucional de la persona justiciable; y *(iii)* que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación mediante los recursos idóneos que franquea la ley.

En síntesis, el objeto material de la causa de pedir en el amparo viene determinado por el acto u omisión contra el que se reclama, por vulnerar, amenazar u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados y protegidos por la Constitución, tomando en cuenta que el interesado pretende la eliminación o anulación del mundo jurídico de tal actuación, mediante la tutela reforzada que brinda la jurisdicción constitucional.

Volver al índice →

PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA EMITIR LA SENTENCIA DE FONDO

B. En ese sentido, es indispensable que en el transcurso del trámite del proceso de amparo se incorpore prueba sobre la existencia del acto reclamado, puesto que ello constituye un elemento esencial de la fundamentación fáctica de la pretensión y, por consiguiente, una condición indispensable para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sobre el caso planteado, tal como la Ley de Procedimientos Constitucionales lo reconoce en su art. 31 núm. 4.

En efecto, en la resolución del 13-IX-2010, pronunciada en el amparo ref. 21-2009, se acotó que, atendiendo al principio de congruencia procesal, la sentencia del proceso de amparo tiene que versar sobre el acto impugnado, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos fundamentales cuya conculcación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación. De esta forma, se determinará, en términos generales, su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse el reclamo planteado- para la plena tutela del derecho vulnerado.

C. De lo anteriormente indicado se infiere que la existencia del acto u omisión reclamada es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso mediante la sentencia, sea esta estimatoria o sea desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, tornaría nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

[…] *1. A.* En primer lugar, es preciso reiterar que la admisión del presente reclamo se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución emitida por la CSJ el día 26-IX-2002, mediante la cual el peticionario fue separado de su cargo de Juez de Paz de Santa Clara, departamento de San Vicente, por presuntas irregularidades en la obtención de su título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, así como también de la resolución de fecha 12-XII-2002, en virtud de la cual la CSJ declaró que no había lugar a las revocatorias interpuestas contra la relacionada decisión.

Volver al índice →

[…] resulta necesario acotar que, no obstante que en virtud de la resolución del 14-VI-2011 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., en el referido lapso la parte actora únicamente presentó elementos de prueba documental para acreditar, entre otros aspectos, que cursó estudios en la Universidad de El Salvador y en la USAL, que obtuvo su título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y que, finalmente, en el año 2004, dicho título pudo ser registrado en la dependencia correspondiente del MINED.

Sin embargo, del material probatorio ofrecido y aportado por el pretensor, no se ha logrado demostrar la existencia de las actuaciones concretas que determinaron la separación del señor […] de su cargo como juez y, por ende, tampoco corroborar las consideraciones puntuales que fueron esbozadas por la autoridad demandada para justificar la presumible destitución de este.

Así, si bien el peticionario afirmó en su demanda y demás intervenciones la existencia de las actuaciones reclamadas, dentro del expediente del presente amparo no se han incorporado los medios probatorios pertinentes y conducentes -instrumental o testimonial- para comprobar que, efectivamente, la autoridad demandada pronunció las resoluciones en virtud de las cuales se ordenó su remoción del cargo que desempeñaba como Juez de Paz de Santa Clara, a pesar de que el pretensor tuvo la oportunidad procesal para presentarlos y, con ello, establecer de manera fehaciente un respaldo a sus afirmaciones.

Además, es menester mencionar que tampoco consta en el proceso que el interesado haya esgrimido algún impedimento o motivo que justificara su imposibilidad de presentar copia del acuerdo de su destitución o algún otro instrumento del cual se pudiera derivar la cesación de su cargo por las razones que explicitó en su reclamo, así como tampoco que, en el supuesto de no tener en su poder dichos documentos, haya requerido la certificación de estos a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 83 de la L.Pr.Cn.

CARGA DE LA PRUEBA IMPLICA QUE EL ACTOR DEBE ACREDITAR SUS PRETENSIONES

Volver al índice →

B. Ante ello, es importante aclarar que, en el proceso de amparo, la concreción y verificación de la carga de la prueba corresponde a las partes a efecto de acreditar sus respectivas pretensiones y resistencias. Y es que, sin duda, la producción de pruebas en un proceso implica la posibilidad que tienen los legítimamente interesados de efectuar una actividad que sirva para acreditar la veracidad de las afirmaciones de hecho formuladas por aquellos dentro de dicho proceso. En ese sentido, en el caso de no llevarse a cabo, ello acarrearía determinadas consecuencias jurídicas negativas a la parte que ha omitido su realización.

Además, vale la pena subrayar que las reglas sobre la carga de la prueba sirven al juzgador para que, en el momento de emitir una sentencia y ante una afirmación de hecho no comprobada, decida cuál de las partes del proceso ha de sufrir las consecuencias de la falta de prueba.

EFECTOS ANTE LA FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

C. En consecuencia, se advierte que durante la tramitación del presente proceso no se ha comprobado la existencia de las resoluciones atribuidas al Pleno de la CSJ, esto es, la supuesta decisión de separar a la parte actora de su cargo de Juez de Paz de Santa Clara, departamento de San Vicente, así como tampoco de la resolución que declaró sin lugar las revocatorias solicitadas contra dicha decisión.

En ese sentido, como se acotó *supra*, si bien el interesado ha comprobado en cierta medida la existencia de pronunciamientos en los que se discutió *y* dilucidó sobre la credibilidad académica de otros funcionarios judiciales, no existe constancia en el presente proceso de la destitución del cargo del peticionario ni mucho menos -como ya se mencionó- de los motivos que en su momento esgrimió la autoridad demandada para fundamentar esa presumible decisión.

Como consecuencia de lo anterior, dado que no existen incorporados elementos que permitan comprobar el objeto central de los argumentos afirmados por la parte actora en su

Volver al índice →

demanda, no es posible analizar la alegada vulneración de los derechos a la igualdad y estabilidad en el cargo del peticionario -en vinculación con el principio de irretroactividad de la ley-."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 785-2004 DE FECHA 24/08/2011)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

"1. A. En el art. 1 inc. 1° Cn. se establece expresamente que el Estado se encuentra "organizado para la consecución de la justicia, de la *seguridad jurídica* y del bien común". Ahora bien, al interpretar dicha disposición constitucional, es posible colegir que dentro de esta se prescribe la *seguridad jurídica* como un*valor* y como un *principio*.

[…] De ahí que, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que esta tiene como valor o como principio –en los términos en que se expuso *supra*–, *sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo. Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental mucho más específico*.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

2. En relación con el *derecho a la estabilidad laboral*, se ha sostenido en reiteradas ocasiones en la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las sentencias de amparo 24-2010, 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 22-VI-2011, 11-III-

Volver al índice →

2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante que el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual presta servicio, y *vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, personal o política.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

[…] *A.* La documentación incorporada al proceso, al ser analizada en su conjunto, indica que, en el presente caso, mediante el requerimiento de fecha 27-VI-2000, elaborado por […] –Inspector General en Funciones de la PNC en ese momento–, se instó el procedimiento administrativo en contra del señor […] por atribuírsele la falta prescrita en el *art. 7 núm. 20* del Reglamento Disciplinario de la PCN vigente en la fecha de los hechos. Asimismo, se verifica que en la resolución de fecha 28-VIII-2000, emitida por el *Tribunal Disciplinario de la PNC*, se estableció que se efectuaría la audiencia correspondiente en contra del señor Martínez Lovato, a quien se le atribuía "… la falta muy grave de cohecho, regulada en el Art. *siete numeral seis* del Reglamento Disciplinario…" (resaltado de este Tribunal), decidiéndose sobreseer al indiciado de los cargos atribuidos. De dicha decisión, consta que el delegado del Inspector General de la PNC interpuso recurso de apelación, mediante el escrito de fecha 31-VIII-2000. Ante ello, el entonces *Tribunal de Apelaciones de la PNC*, al conocer la impugnación efectuada en "… la causa disciplinaria número 0077-PRO de 2000, instruida en contra del agente ONI 07619 […], a quien se le atribuye la falta muy grave, tipificada en el art. *7 numeral 6* del Reglamento Disciplinario…" (itálicas de este Tribunal, mayúsculas y negritas suprimidas), decidió modificar el sobreseimiento otorgado a favor del agente en mención por la sanción de destitución.

Volver al índice →

De lo anterior se colige que el Tribunal de Apelaciones de la PNC resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 28-VIII-2000, emitida por el Tribunal Disciplinario de la mencionada institución, en la cual se sobreseyó al señor […] por no constar los hechos atribuidos y, por ello, no haberse comprobado en la correspondiente audiencia disciplinaria la realización de la falta establecida en el *art. 7 núm. 6* del Reglamento Disciplinario de la PNC derogado, según consta en la resolución mencionada –incorporada por las partes del presente proceso de amparo–.

B. a. En virtud de lo anterior, es necesario señalar que, según se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en la sentencia de Inc. 40-2009, de fecha 12-XI-2010–, el derecho a la *protección jurisdiccional* –instaurado con la finalidad de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, al permitirle a su titular reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos– se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: *i)* el acceso a la jurisdicción; *ii)* el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; *iii) el derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente*; y *iv)* el derecho a la ejecución de las resoluciones.

Dichas manifestaciones, tal como se sostuvo en la sentencia de amparo 1052-2008, de fecha 16-III-2011, también son predicables –con todas sus implicaciones– del *derecho a la protección no jurisdiccional* –protección en la defensa por entes no jurisdiccionales–.

En ese sentido, respecto al derecho a *obtener una resolución congruente* –como concreta manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional–, debe tenerse en cuenta que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que les son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de justificar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento*, según sea el caso.

b. De lo anterior deriva que una de las maneras de potenciar los derechos fundamentales de las personas, por parte de los aplicadores de la Constitución y las leyes, es emitir resoluciones debidamente justificadas o fundamentadas, de tal forma que, a través de los motivos y argumentos que en ellas se expresen, se conozcan las razones de la decisión y

Volver al índice →

exista la posibilidad de controvertirla. Ello porque la obligación de justificación no es un mero formalismo procesal o procedimental; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se basa la autoridad para aplicar la disposición de que se trata, asegurando de esta manera una decisión conforme a las leyes y/o a la Constitución y, según sea el caso, una adecuada defensa.

c. Ahora bien, para que una resolución se encuentre debidamente justificada, la decisión de fondo debe sustentarse en los hechos que han sido alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que han formulado, es decir, la resolución debe ser *congruente*.

La *congruencia* es la exigencia de que las resoluciones otorguen respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes hayan sometido en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes.

Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe atenderse, por un lado, a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos y, por otro, a lo decidido por las autoridades en sus resoluciones. De ello se deriva que, en principio, serán *incongruentes* las resoluciones que: *i)* otorguen más de lo pedido por las partes –incongruencia *supra petita*–; *ii)* concedan menos de lo pedido, es decir, omitan pronunciarse sobre alguna de las solicitudes o peticiones de las partes litigantes –incongruencia *infra o citra petita*–; y *iii)* confieran cosa distinta a lo solicitado por aquellas –incongruencia *extra petita*–.

CUANDO SE OBTIENE UNA RESPUESTA CONGRUENTE CON LO PEDIDO POR LAS PARTES

C. a. En el presente caso se tiene que el Tribunal de Apelaciones de la PNC resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 28-VIII-2000, emitida por el Tribunal Disciplinario de la mencionada institución, en la cual se sobreseyó al señor […] por no constar los hechos atribuidos y, consecuentemente, no haberse comprobado la realización de la falta establecida en el *art. 7 núm. 6* del

Volver al índice →

Reglamento Disciplinario de la PNC derogado, según consta en la resolución mencionada.

En ese orden de ideas, debe aclararse que la congruencia en segunda instancia –Tribunal de Apelaciones de la PNC– opera de manera distinta que en primera instancia, ya que se encuentra sometida a las siguientes reglas: *i)* el tribunal *ad quem* no puede pronunciarse sobre puntos o cuestiones que no fueron oportunamente sometidas a decisión del juez *a quo*; y *ii)* se exige una correspondencia *entre la resolución y lo que es materia de recurso*, es decir, el escrito en el que se fundamenta el recurso –expresión de agravios– determina las cuestiones de la resolución sometidas a decisión del tribunal.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el *Tribunal Disciplinario de la PNC*, al momento de realizar la audiencia correspondiente en contra del señor […], decidió sobreseerlo de la "… la falta muy grave de cohecho, regulada en el Art. *siete numeral seis* del Reglamento Disciplinario…" (resaltado de este Tribunal). Consecuentemente, se considera que el *Tribunal de Apelaciones de la PNC*, sometido al principio de congruencia en segunda instancia, tramitó el recurso interpuesto teniendo en cuenta la decisión impugnada y los argumentos o alegatos de la parte respectiva en su contra –entre los que no se encontraba la calificación jurídica de los hechos–; ello implica que, cuando la autoridad demandada –por medio de su resolución de fecha 22-IX-2000– decidió modificar el sobreseimiento de fecha 28-VIII-2000, aplicó la disposición reglamentaria que el tribunal de primera instancia consideró que contenía los hechos alegados por las partes, es decir, que en ambas instancias se le atribuyó al señor […] la falta prescrita en el *art. 7 núm 6* de Reglamento Disciplinario de la PNC, por lo que la autoridad demandada no modificó la calificación jurídica de los hechos.

b. En definitiva, en razón de lo antes expuesto, se considera que la autoridad demandada no modificó el objeto del proceso, principalmente, porque, como ha quedado establecido, resolvió el recurso de apelación interpuesto teniendo en consideración –en virtud de la congruencia– la decisión impugnada y los argumentos en contra de dicha decisión.

En tal sentido, fue el Tribunal Disciplinario de la PNC –cuya decisión no se ha controvertido en el presente amparo– quien consideró que los hechos atribuidos al señor […] eran contestes con la infracción establecida en el art. 7 núm. 6 del Reglamento

Volver al índice →

Disciplinario de la institución policial y no con el art. 7 núm. 20 de dicho cuerpo normativo.

Ante ello, vale aclarar que las autoridades tienen el poder-deber de *aplicar el Derecho* que corresponda en el proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; ello implica que la autoridad correspondiente debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por las partes, por lo que, siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido con base en una calificación distinta a la que hicieron las partes.

Consecuentemente, en el presente caso se infiere que los hechos que constituyen la causa de pedir no fueron modificados por la autoridad demandada o por el tribunal de primera instancia, pues las proposiciones fácticas y el *petitum* formulados por el pretensor y el opositor –a las cuales el juez se encuentra vinculado– no se sustituyeron, sino que fueron adecuadas al Derecho, es decir, se consideró que los hechos planteados se ajustaban a lo establecido en el art. 7 núm. 6 del Reglamento Disciplinario de la PNC y no al núm. 20 de la mencionada disposición. En efecto, los aspectos jurídicos propiamente tales invocados por las partes, así como la interpretación que efectúan de las disposiciones o normas jurídicas, no son vinculantes para la autoridad o juzgador, por lo que, al momento inicial de analizar el documento que contiene la pretensión –demanda o requerimiento–, el operador jurídico puede modificar los planteamientos jurídicos o corregir las vías instrumentadas que fueron planteadas de forma errónea, sin que ello entrañe incongruencia.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la autoridad demandada *no vulneró el derecho a obtener una decisión congruente*, pues su decisión se limitó a tramitar el recurso de apelación interpuesto, en correspondencia con lo establecido en la resolución recurrida y los argumentos o motivos de impugnación, es decir, la autoridad demandada no emitió una decisión excesiva o sobre puntos no planteados o no conocidos en primera instancia.

Volver al índice →

RESPETO AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL AL OTORGAR UNA REAL Y EFECTIVA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA ACUSACIÓN

Consecuentemente, se advierte que la autoridad demandada, con la emisión de la resolución de fecha 22-IX-2000, *tampoco vulneró el derecho a la estabilidad laboral del señor […]*, pues el procedimiento que se le instruyó –previo a ordenarse su separación del cargo de agente policial– se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la Constitución. En efecto, antes de estimarse la concurrencia de la falta muy grave contenida en el art. 7 núm. 6 del Reglamento Disciplinario PNC, se le otorgaron todas las oportunidades reales y efectivas para refutar la acusación y las pruebas producidas en su contra."

Por ello, como se sostuvo en la sentencia de amparo 658-2008, de fecha 21-X-2009, tales actos son condicionantes de la eficacia del proceso *y se consideran efectivos no solo en razón de la observancia de las formalidades legales que los revisten, sino, esencialmente, en cuanto a que ellos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, es decir, el permitir un conocimiento, más que formal, real de comunicación del acto o resolución que la motiva para que la persona destinataria de esta pueda disponer lo conveniente, con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión.*

c. En ese sentido, en el caso objeto de análisis se advierte que la infracción formal a la cual hace referencia el demandante no evidencia, en ninguna medida, una imposibilidad o disminución en sus oportunidades reales de defensa.

Y es que, sobre este punto, resulta necesario observar que, de conformidad con la documentación aportada al expediente, la notificación del auto que ordenó la prueba para mejor proveer -citación a un testigo y la realización de experticia grafotécnica, con el correspondiente nombramiento de peritos- fue realizada en el lugar de residencia del interesado, mediante una esquela entregada a la señora María del Carmen Sales-quien manifestó ser su hermana-, es decir, se efectuó de la misma forma en la que se le

Volver al índice →

notificó la resolución mediante la cual se admitió la denuncia interpuesta en su contra, el auto de ampliación del término probatorio habilitado dentro del procedimiento administrativo en cuestión y, además, el señalamiento del día y hora para el examen de los testigos propuestos por él.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, a pesar de que el peticionario señaló expresamente su oficina como el lugar designado para recibir los actos de comunicación, anteriormente él consintió la notificación de actuaciones procesales en su lugar de residencia y, más allá de ello, compareció al procedimiento y propuso los medios probatorios -prueba testimonial- que consideró pertinentes para el ejercicio de su defensa, sin manifestar inconformidad alguna con la manera en que fueron efectuadas dichas comunicaciones.

d. En razón de ello, no se advierte que el hecho de haberle notificado al demandante el auto en virtud del cual se ordenó la práctica de prueba para mejor proveer en su lugar de residencia le haya coartado las posibilidades que tenía para ejercer su defensa dentro del aludido procedimiento, pues -como se explicó *supra*-existe constancia de que tal forma de comunicación había cumplido con su finalidad en oportunidades anteriores.

Lo anterior implica, entonces, que la notificación practicada -no obstante haberse efectuado en su lugar de residencia y no en su oficina, como lo había solicitado- brindó al señor Armando Franco Sales una posibilidad razonable de tener conocimiento real y efectivo de las providencias oficiosas que la Sección de Investigación Profesional de la CSJ ordenó una vez concluido el término probatorio del procedimiento en cuestión, en el cual, vale señalar, el peticionario tuvo plena participación.

e. Aunado a lo anterior, es importante dejar claro que las actuaciones ordenadas por la autoridad demandada en el auto cuya notificación irregular se ha aducido en este amparo forman parte -contrario a lo sugerido por el peticionario en su demanda- de las potestades que derivan para la jefatura de la Sección de Investigación Profesional en el artículo 115 de la Ley Orgánica Judicial, en el cual se establece a esa dependencia de la CSJ la posibilidad de recabar la información necesaria para establecer las irregularidades denunciadas ante su sede, pudiendo "... tomar declaraciones, ordenar

Volver al índice →

comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del Presidente de la Corte...".

C. Por consiguiente, si bien la resolución de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ a la cual alude el peticionario en su demanda no se notificó en el lugar designado por este, se ha determinado que la comunicación fue realizada en el lugar de residencia de aquel, es decir, mediante una forma de notificación que en oportunidades anteriores -dentro de la tramitación del referido procedimiento- había surtido plenos efectos, esto es, lograr que la decisión de que se trataba fuera de su conocimiento.

Así, la infracción formal detectada en las diligencias de notificación aludidas no se traduce en una afectación a preceptos de índole constitucional, toda vez que las posibilidades reales de defensa no fueron en ningún momento vedadas por tal circunstancia y, en consecuencia, *de conformidad con el principio finalista de los actos de comunicación, se entiende que al peticionario si se le propició una oportunidad real de conocimiento de la resolución que se pretendía comunicar.*

En ese sentido, dado que el acto impugnado -inhabilitación del ejercicio de la abogacía y la función notarial- no fue pronunciado en este caso concreto en atención a un procedimiento en el que haya existido una indebida disminución de las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, se concluye que sus derechos constitucionales al libre ejercicio de la profesión, audiencia y defensa no han sido conculcados y, consecuentemente, es imperativo declarar no ha lugar el amparo solicitado por el peticionario."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 253-2009 DE FECHA 26/08/2011)

POR HABERSE CONFIGURADO CORRECTAMENTE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

"[…] En el presente caso, la demandante afirmó que en el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador se dictó sentencia definitiva en su contra, la cual se declaró ejecutoriada y en cuyo proceso de ejecución se procedió a la venta en pública subasta

Volver al índice →

del inmueble que le fue embargado. Dichas actuaciones –aseveró– fueron realizadas sin que se le hubiera hecho saber la existencia de las resoluciones que las motivaron por no haber sido notificadas en legal forma.

[…] 1. Consta en el proceso la certificación del expediente 111-EM-07, remitido por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, en la que consta el acta de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del día 28-VI-2007, mediante la cual se hizo la notificación a la señora […] de la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador de la admisión de la demanda y del decreto de embargo, la cual fue recibida por el señor […], quien manifestó ser esposo de la actora.

Consta en dicha certificación, además, el acta de las nueve horas con cincuenta minutos del día 27-VIII-2007, en la que se consignó la notificación de la sentencia definitiva hecha a la señora […] por medio de esquela entregada a la señora […], quien manifestó ser su empleada.

Pese a ello, la parte actora alega que nunca fue notificada de la demanda y que la sentencia solo fue notificada a la señora […], a quien no conoce, en el kilómetro cuatro y medio, carretera a Los Planes de Renderos, cuando su lugar de residencia y trabajo se encuentra localizado en la ciudad de Antiguo Cuscatlán.

2. Al respecto, es preciso acotar que, como ha quedado demostrado, las notificaciones fueron realizadas en una dirección que fue proporcionada por la sociedad demandante en el proceso mercantil y, según consta en las actas de notificación, dicha dirección fue identificada como el lugar de trabajo de la actora, tal como aparece en el acta de notificación de la demanda y decreto de embargo, que dice: "… NOTIFIQUE a: […] diligencia que realicé por medio de esquela que entregué a Álvaro José Sevilla Moreira, quien me manifestó ser esposo de dicha señora (…) HAGO CONSTAR: que verifiqué así esta diligencia por manifestarme el señor (a) […] que la señora de […] no se encuentra en este momento. No habiendo mas (sic) que hacer constar doy por terminada la presente acta que se firma.".

Asimismo, en el acta de las nueve horas cincuenta minutos del 27-VIII-2007, que corresponde a la notificación de la sentencia definitiva, se lee: "…NOTIFIQUE a: […] y a Movil-va Sociedad Anonima (sic) de Capital Variable por medio de su representante

Volver al índice →

legal licenciado (a) […] y este en su caracter (sic) personal, diligencia que realice (sic) por medio de esquela que entregue a: […] quien se identifica por medio de su documento único de identidad número 00754141-3, y me manifesto (sic) ser empleada dependiente (…) HAGO CONSTAR: que verifiqué así esta diligencia por manifestarme el señor (a) […] que el licenciado […] no se encuentra en este momento. No habiendo nada más que hacer constar doy por terminada la presente acta que se firma.".

Es pertinente acotar que el Código de Procedimientos Civiles –normativa derogada pero aplicable en ese momento- regulaba el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación, de manera que, el artículo 208 habilitaba realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo al artículo 210 de la misma normativa.

Como se observa, el legislador consideró los distintos mecanismos a utilizar con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales; es así que el artículo 210 del cuerpo legal citado, permitía la realización del acto procesal de comunicaciones dejando la esquela a otras personas si aquella a la que va dirigida la resolución no se encontrare en el lugar señalado; estableciendo además que el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto. A lo anterior, se agrega que al haberse reformado el artículo de referencia, se posibilitó emplazar y notificar al interesado en su lugar de trabajo.

COMUNICACIONES REALIZADAS POR LOS NOTIFICADORES GOZAN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En este orden, y aunque la parte actora ha manifestado que su lugar de residencia y trabajo se encuentra localizado en la ciudad de Antiguo Cuscatlán y que no conoce a la señora […], es preciso apuntar que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, en aras de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído, permitiéndose con ello la certeza de la actividad jurisdiccional; caso

Volver al índice →

contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal. Para el caso en concreto se ha dejado constancia que la señora [...] ha manifestado ser empleada dependiente de la demandante, y en esa calidad recibió la notificación, entendiéndose que el notificador realizó el acto de comunicación conforme a derecho, por lo que mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público como es un acta de notificación de un tribunal de la República su contenido debe tenerse por cierto.

3. En conclusión, *se colige que las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado por la sociedad demandante en el proceso mercantil, entendiéndose con esto, no solo que los actos de comunicación sí fueron realizados, -contrario de lo que ha pretendido probar la parte actora- sino también que la autoridad demandada, siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar las comunicación procesal relacionada, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa a la impetrante, tal cual ha quedado plenamente establecido, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 490-2008 DE FECHA 11/02/2011)

POR HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

[…] 1. Al respecto, consta en el expediente certificación del oficio N° 3940 de fecha 10/IX/2007, emitido por la señora Jueza Sexto de Paz de San Salvador y dirigido al Viceministro de Transporte, en el cual informaba que en las diligencias de ratificación de secuestro documentadas en el expediente judicial ref. 342(3)2002-PA, correspondientes al decomiso del vehículo placas P-192855, se había ordenado la devolución definitiva a la señora [...], por haberse declarado la prescripción de la acción penal por el delito de falsificación de señas y marcas. Además, solicitaba realizar las gestiones correspondientes a efecto de que el chasis del referido automóvil fuera remarcado con el número que le correspondía originalmente.

Volver al índice →

Relacionado a lo anterior, la demandante con fecha 08/IV/2008, presentó escrito ante el Viceministerio de Transporte, en el cual solicitaba se le autorizara la remarcación del chasis del vehículo de su propiedad, para poder realizar el trámite de la devolución definitiva. Asimismo, se encuentra agregada certificación de la resolución ref. VMT-DGT-0002992-2008, de fecha 17/VI/2008, pronunciada por la Directora General de Tránsito, mediante la cual se negó la remarcación del vehículo propiedad de la señora [...]; lo anterior, por advertirse, luego de la experticia físico química, que el chasis presentaba "alteración por anulación total y sobreposición de serie falsa", lo que implica que al vehículo le realizaron un cambio de chasis, remarcándole artesanalmente un número de serie diferente, según aparece en tal resolución.

En ese sentido, la autoridad demandada presentó documento certificado emitido por la unidad de atención al usuario, notificación de solicitudes de dicha institución, en el cual se hacía constar que con fecha 15/VII/2008, la resolución ref. VMT-DGT-0002992-2008, con la cual finalizaba el trámite de remarcación del vehículo placas P-192855 propiedad de la demandante, fue notificada legalmente a la persona comisionada por la señora Lima Mena para presentar o retirar cualquier documentación.

De la certificación antes mencionada, advierte esta Sala que la resolución por medio de la cual la Directora General de Transporte negó la remarcación del vehículo placas P-192855 propiedad de la señora [...], efectivamente le fue notificada a la señora [...], con documento único de identidad número cero uno nueve dos nueve nueve tres ocho uno; persona que, además, estaba autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones, tal como consta en el expediente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 107-2009 DE FECHA 18/02/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 501-2009 DE FECHA 29/04/2011)

Volver al índice →

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“C. En cuanto a la presunción de inocencia, se ha sostenido –Sentencia de Amparo Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 f– que el artículo 12 de la Constitución en el inciso primero, establece que toda persona a quien se le impute un delito o infracción, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

En virtud de ello, toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria, y con el respeto a los principios constitucionales procesales, por lo tanto, no puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad.

POR NO IDENTIFICAR LA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD INFRINGIDA

[...] El “principio de legalidad” constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma; es decir, el “principio de legalidad” no implica un auténtico derecho subjetivo.

En el presente caso, los peticionarios no identifican la manifestación o concreción del “principio de legalidad” –el cual se invoca como derecho fundamental protegido– que ha sido infringida; ello implica que, de los argumentos expresados por los demandantes no es posible establecer el grave quiebre en el proceso o procedimiento a seguir, que vulnere de manera irreparable y directa un derecho fundamental. Por lo tanto, *deberá sobreseerse* respecto a la supuesta vulneración al “principio de legalidad”.

NE BIS IN IDEM

Volver al índice →

E. El derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa –*ne bis in ídem*– es una concreción explícita del derecho a la protección jurisdiccional y encuentra reconocimiento constitucional en el art. 11 inciso 1º –*in fine*– de la *lex superior*, el cual establece que "[n]inguna persona puede ser […] enjuiciada dos veces por la misma causa", y que consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos –o más– decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa –Sentencia de Amparo Ref. 785-2003 del 03-XI-2005, Considerando IV, entre otras–.

Ello implica que la disposición constitucional citada establece una prohibición a cargo de los órganos juzgadores –sujeto pasivo de la relación– de enjuiciar dos o múltiples veces y por la misma causa a las personas y sus derechos –objeto de la abstención–, para quienes existe la posición iusfundamental procesal (o derecho constitucional procesal en sentido estricto) de exigir a los tribunales que se abstengan de un nuevo juzgamiento sobre la base de la misma pretensión –sujeto activo–.

En consecuencia, el *ne bis in ídem* tiene como objeto evitar la doble o múltiple persecución o juzgamiento –por parte de los órganos juzgadores– y a su vez proporciona a la persona contra quien se siguió un proceso o procedimiento, la seguridad jurídica de que una vez emitido un pronunciamiento definitivo no será enjuiciada por los mismos hechos o motivos.

Ahora bien, debe aclararse que esta Sala ha determinado –Sentencia de Amparo Ref. 579-2004 del 20-II-2007, Considerando III 4– que "[e]l vocablo 'enjuiciado' se refiere a la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate; y la frase 'misma causa' se refiere a la identidad absoluta de pretensiones…".

En ese sentido, vale resaltar que si por "enjuiciamiento" entendemos la emisión de un juicio jurisdiccional por medio del cual se dirimen definitivamente las pretensiones de las partes, no es indispensable que el proceso o procedimiento transite por todas y cada una de las etapas establecidas para que se profiera la "sentencia"; ello en virtud de que existe la posibilidad que dichos trámites terminen anticipadamente con un auto definitivo o, finalmente, con una sentencia, que sí resuelva de fondo la pretensión.

Volver al índice →

A su vez, se tratará de una "misma causa" cuando los componentes de una de las pretensiones son iguales a los de la otra, es decir, que los elementos que configuran las declaraciones de voluntad son idénticos en relación con los sujetos intervinientes –el demandante y demandado–, así como en la causa de pedir y la petición y, además, deberá tenerse en cuenta que el proceso anterior sea válido y que, en este, se haya emitido un juicio definitivo sobre la pretensión –en ese sentido, Sentencia de Hábeas Corpus Ref. 81-2009 del 14-V-2010, Considerando IV 1–.

Finalmente, debe resaltarse que el derecho a que la persona no sea enjuiciada dos veces por la misma causa se proyecta en dos vertientes: una *simultánea* y otra *sucesiva*. La primera implica la prohibición de tramitar dos procesos o procedimientos al mismo tiempo; la segunda consiste en la prohibición de iniciar un proceso o procedimiento nuevo, cuando previamente hubo un juicio jurisdiccional por el cual se dirimió, definitivamente, una pretensión.

CUANDO SE TRAMITA UN ÚNICO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LLEVAR A CABO LA DESTITUCIÓN

[…]c. En cuanto a la supuesta vulneración a la *presunción de inocencia* y al *"principio ne bis in ídem" –derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa–*, se estima que es inexistente.

Al respecto, los demandantes manifestaron que el procedimiento 40/2000 se fundamentó en los mismos supuestos o hechos por los que ya habían sido investigados y exonerados en el procedimiento disciplinario 1022/1995, ello en virtud de que en 1996 se les notificó la revocatoria de la medida preventiva aplicada, consistente en la suspensión de labores con goce de sueldo, siendo reincorporados inmediatamente al servicio normal dentro de la institución policial.

Efectivamente, en el expediente del procedimiento disciplinario consta la siguiente documentación: i) resolución de fecha 18-I-1996, mediante la cual se propone al Director General de la Policía Nacional Civil revocar la medida preventiva impuesta a

Volver al índice →

los peticionarios –y a otros–; ii) oficio nº 000039 de fecha 23-I-1996, emitido por el Director General de la Policía Nacional Civil, mediante el cual aprueba la revocatoria de la medida preventiva aplicada en el procedimiento 1022/1995; y, iii) resolución en la cual se solicita notificar a los indagados la revocatoria mencionada.

De lo anterior resulta fundamental aclarar que no nos encontramos en presencia de una doble persecución, ya que los expedientes 1022/1995 y 40/2000 no son distintos, sino que forman parte de una misma investigación o tramitación del procedimiento disciplinario reglamentado, existiendo una distinción meramente para control administrativo entre ellos –la numeración o referencia asignada–, ya que uno ha sido efectuado en la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil –1022/1995– y el otro en el Tribunal Disciplinario de la Región Central de la institución policial –40/2000–.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el expediente 1022/1995 se revocó la medida preventiva impuesta a los peticionarios, cuya adopción, al ser una medida cautelar, tiende a prevenir el riesgo que presenta la dimensión temporal del proceso, y por ende su ineficacia, ya sea mediante la conservación de la situación fáctica o jurídica vigente en un momento determinado, o la modificación de la situación para evitar la continuidad o agravamiento del daño.

Por ello, la resolución de fecha 18-I-1996, mediante la cual se propone al Director General de la Policía Nacional Civil revocar la medida preventiva impuesta a los demandantes, es clara al establecer "… II - Que las medidas preventivas tienen por objeto facilitar el desarrollo del procedimiento; evitar la impunidad del presunto infractor; asegurar el éxito de la investigación y la eficacia de la resolución que pudiera recaer (Art. 75 R.D.).--- III – Que, no obstante continuar la sustanciación del expediente[,] el cumplimiento de tales objetivos se encuentra razonablemente garantizado […]; por lo tanto, esta Instrucción considera que la medida preventiva ha cumplido los fines de su imposición…".

En ese sentido, la decisión de revocar la medida preventiva impuesta a los indagados en el procedimiento disciplinario 1022/1995, no implica la emisión de un juicio definitivo sobre la pretensión, es decir, no existe una decisión que resuelva de fondo y con carácter definitivo sobre la misma, por lo que no puede existir doble enjuiciamiento; máxime,

Volver al índice →

como ya se dijo, cuando se trata de la tramitación del mismo procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, tampoco existe una vulneración a la presunción de inocencia, pues en ningún momento se ha instado un segundo procedimiento con la única finalidad de aplicar una sanción por existir una presunción de culpabilidad, sino que se efectuó un único procedimiento en el que se aseguraron todos los derechos procesales de los demandados.

[…] Asimismo, no ha existido vulneración a la presunción de inocencia ni al derecho a no ser enjuiciado dos veces –o más– por la misma causa, ya que –como se dijo– el expediente 1022/1995 y el 40/2000 forman parte de la tramitación de un único procedimiento disciplinario instruido en contra de los demandantes, en el cual se garantizó su presunción de inocencia y sus derechos procesales; y, además, debido a que la supuesta exoneración de responsabilidad derivada de la decisión que revoca la medida preventiva impuesta a los peticionarios, no consiste en una decisión que resuelva de fondo y con carácter definitivo la pretensión."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 513-2008/1049-2008 DE FECHA 09/03/2011)

AUTORIDADES EJECUTORAS

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA SER SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

“2. Al respecto, se advierte que la queja formulada por el apoderado del pretensor en contra de las actuaciones presuntamente llevadas a cabo por la sociedad en contra de la cual ha incoado la demanda está orientada al reclamo de un aspecto que no causa *per se* una vulneración a los derechos fundamentales del [demandante]. Ello encuentra basamento en que –como lo sostiene el citado profesional– la aludida institución colectiva es un particular ejecutor de la decisión que fue dictada por la Superintendencia de Pensiones.

Volver al índice →

En ese sentido, conviene evocar que las autoridades o particulares ejecutores de una resolución no concurren con su voluntad en la configuración del acto que, en realidad, podría infringir los derechos fundamentales de una persona, por lo que –en apariencia– no puede atribuírsele responsabilidad directa por proveerlo ni, tampoco, afirmar que con él se ha generado un agravio constitucional susceptible de ser revisado en esta sede.

Y es que, en principio, no es posible entender que con la ejecución de un acto de decisión se ocasione un perjuicio de trascendencia fundamental en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, toda vez que la autoridad o particular que pone en obra un acto de decisión carece de responsabilidad cierta y efectiva en su emisión, a pesar de que este se ejecute aparentemente con desmedro a los derechos tipificados en la Constitución de la República.

ACTOS DE MERA EJECUCIÓN O MATERIALIZACIÓN NO SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Por ello, a partir de los alegatos expuestos por el abogado de la parte actora, se infiere que la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, Sociedad Anónima, no ha emitido acto alguno que incida directamente en los derechos fundamentales que se alegan conculcados, ya que –se enfatiza– la actuación y omisión atribuida a la sociedad demandada no poseen carácter decisorio, en la medida en que, según el texto de la demanda, dicha entidad únicamente llevó a cabo lo ordenado previamente por la Superintendencia de Pensiones, en el sentido que debía exigírsele al [demandante] un requisito para poder optar a una pensión de sobrevivencia.

Con arreglo a lo anterior, es posible afirmar que la "retención de información" y la "falta de realización de actos de comunicación" que son atribuidas a la autoridad demandada no han generado ningún agravio constitucional en la esfera jurídica del pretensor de este amparo, toda vez que la sociedad demandada únicamente le exigió a esta un requisito que, con arreglo a lo decidido por la Superintendencia de Pensiones, debía cumplirse para acceder a la citada pensión. Razón por la cual es pertinente declarar la improcedencia de la demanda planteada."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 524-2010 DE FECHA 04/02/2011)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

OPERA DE PLENO DERECHO FRENTE A LA INACTIVIDAD DE LA PARTE ACTORA

"III. La presente pretensión constitucional estriba básicamente en verificar si la autoridad demandada, al declarar caducada la instancia del recurso de apelación incoado por el peticionario y, posteriormente, emitir auto en el cual se resolvió sin lugar el recurso de revocatoria en contra de dicha declaratoria, habría vulnerado sus derechos fundamentales de propiedad, seguridad jurídica, audiencia, defensa y a recurrir.

[…] 6. Respecto de la figura de la caducidad de las instancia, esta Sala, en su jurisprudencia –v.gr. en las sentencias de amparo 449-2007 de fecha 05-VI-2007 y 521-2006 de fecha 20-XI-2007 - ha afirmado que la misma debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental de la parte actora durante el plazo que fija la ley; y que sea imprescindible de una actividad concreta de la misma para la debida sustanciación del proceso. Sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque *opera de pleno derecho* frente a la presunción racional de *haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate.*

Su fundamento legal se encontraba en el artículo 471.-A del Código de Procedimientos Civiles, normativa aplicable al presente caso, el que a la letra disponía: "En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.---Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso".

Volver al índice →

Dicha declaratoria, según prescribía el artículo 471.-I- del citado cuerpo de normas, debía ser precedida del informe que el secretario del tribunal haría del conocimiento del juez, en cuanto al hecho de haber transcurrido los términos que señalaba el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, a lo anterior es menester agregar que tal figura establecida en el derogado Código de Procedimientos Civiles y que actualmente se regula en los artículos 133 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, con la misma finalidad, es una *institución procesal* que pretende dar por finalizado procesos *abandonados por sus promotores* luego de un período determinado, y cumplidas otras exigencias concurrentes con esa contingencia, lo cual evita, en primer lugar, incertidumbre para los demandados y demás interesados en el proceso –que, de no existir tal figura, quedarían en una situación jurídico procesal incierta-; y, en segundo lugar, logra el fin pragmático de descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimiento jurisdiccional.

IMPROCEDENCIA ANTE LA AUSENCIA DE PETICIÓN DEL ACUSE DE REBELDÍA

[…] 2. De la prueba relacionada se advierte que la última resolución pronunciada por la autoridad demandada fue el día 02-IX-2008, por medio de la cual previno de oficio a la sociedad apelada para que devolviera los autos; dicha resolución fue notificada a la sociedad peticionaria el día 03-IX-2008**.**

No obstante ello, por auto de fecha 05-IX-2008, la Cámara declaró caducada la instancia bajo la justificación que el apelante no pidió el acuse de rebeldía del apelado, por lo que habiendo transcurrido el plazo de tres meses generó inactividad procesal**,** produciéndose la caducidad de la instancia; resolución que fue confirmada al declararse sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la apelante.

Volver al índice →

3. Es importante destacar de lo anteriormente relacionado, que la prevención relativa a la devolución de los autos, es una de las facultades discrecionales de que se halla investida la autoridad demandada; y que le conferían, *inter alia*, los Arts. 1266, 1238 incisos primero y último; y 1299 del Código de Procedimientos Civiles. En virtud de dichos preceptos es atribución de los tribunales, en casos como el presente, acordar medidas como la prevención realizada por la autoridad demandada, a fin de que se entregaran los autos, y de esta manera proceder luego a pronunciar la sentencia correspondiente.

En tal sentido, la carga procesal del apelante, según el procedimiento establecido legalmente, se constriñe a la de comparecer ante el tribunal mostrándose parte y a la de expresar agravios, sin que exista obligación ulterior alguna de desplegar más actividades que las señaladas.

En el caso concreto, la parte apelante cumplió con dicha carga, se mostró parte y expresó agravios, devolviendo los autos que se entregaron en traslado. De la misma oportunidad procesal dispuso la parte apelada, pero no cumplió con su obligación de devolverlos oportunamente al tribunal, lo cual imponía la recuperación del expediente como en efecto lo ordenó éste y de oficio, en virtud de las disposiciones que así se lo indicaban, que no dejan lugar a duda alguna que el acuse de rebeldía, cuando procede, es siempre potestativo de la parte; y de ahí que, resulte inexplicable que habiéndose cumplido la prevención por parte del apelado, la Cámara en lugar de pronunciar su fallo declarara caducada la instancia.

En síntesis, una actividad diferente de la realizada por la parte apelante, no era en modo alguno conminatoria para la sustanciación del incidente, y la prevención acordada de oficio por la autoridad demandada constituye una de las facultades legales que tenía como director del proceso.

4. *En ese orden de ideas, debe enfatizarse que, precisamente, por ser la caducidad de la instancia una figura eminentemente procesal, resulta de vital importancia que las autoridades judiciales no sean arbitrarias ni antojadizas en su aplicación, pues, en este caso, al haberse declarado la caducidad en la segunda instancia sin la debida observancia de lo dispuesto en la norma correspondiente, se obstaculizó el derecho de la apelante de obtener una resolución sobre el objeto del recurso, lo cual causó grave*

Volver al índice →

indefensión e inseguridad jurídica para proteger su derecho de propiedad, así como también su derecho a recurrir, por lo que habrá que declarar ha lugar el presente amparo.

EFECTO RESTITUTORIO

[…] Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto lesivo de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

En el presente caso, corresponde, conforme al mismo, *dejar sin efecto la resolución pronunciada el día 05-IX-2008, en la que se declaró la caducidad de la instancia en el recurso de apelación 53-15M2-08; así como la interlocutoria de fecha 11-IX-2008, en la que se declaró sin lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la antes dicha resolución; por lo que el proceso en referencia deberá retrotraerse al momento procesal previo a la emisión de dichas providencias declaradas inconstitucionales, a fin de que se pronuncie la resolución respectiva conforme a lo establecido en la presente sentencia*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 963-2008 DE FECHA 09/02/2011)

Volver al índice →

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO DE PAGO DE SALARIOS

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando los actores afirman que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la falta de pago de los aludidos salarios, específicamente, con el presunto incumplimiento de lo que la autoridad demandada –según afirman– les había manifestado, es decir, que se les pagaría con el dinero de la fianza de garantía respectiva.

Al respecto, se acota que no corresponde a esta Sala verificar el cumplimiento del supuesto acuerdo verbal sostenido entre los pretensores y el Alcalde Municipal de El Carmen, departamento de La Unión, ni tampoco determinar si los salarios adeudados debían ser o no cancelados con el dinero de la citada fianza. De igual manera, no compete a este Tribunal ordenar a la empresa Inversiones Caballero Fuentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de aquellos, puesto que existen otras instituciones estatales cuyas facultades están orientadas a dirimir los conflictos entre los trabajadores privados y los patronos.

Lo anterior, debido a que ello implicaría que se analizaran las circunstancias particulares del caso, entre ellas las condiciones del vínculo laboral de los demandantes con la aludida empresa, los términos de contratación entre la municipalidad de El Carmen y dicha empresa para la construcción del puente, así como el examen de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, circunstancias cuyo conocimiento no es competencia de este Tribunal, sino que, en todo caso, son cuestiones que deben ser discutidas y determinadas en sede ordinaria.

En ese orden de ideas, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por los peticionarios más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos al trabajo y a recibir una retribución, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que atacan, consistente en la falta de pago de sus salarios del periodo antes relacionado."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 355-2011 DE FECHA 14/12/2011)

INCONFORMIDAD CON LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO INFRACONSTITUCIONAL

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que la abogada Cabrera Escalón, pretende que este Tribunal Constitucional pondere las razones por las que el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate decidió en sentencia definitiva emitir un pronunciamiento en contra de su mandante, a partir de la aplicación que esta efectuó del artículo 849 del Código Civil y del examen de los hechos alegados y los argumentos esbozados ante dicha autoridad.

En ese sentido, es conveniente señalar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó una correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Por ello, y desde la perspectiva propuesta por la abogada de la sociedad peticionaria, examinar el acto reclamado implicaría la utilización de la regulación infraconstitucional como parámetro de control –el Código Civil– lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal mediante el proceso de amparo.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por la abogada […], más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de su mandante, se reduce a la

Volver al índice →

exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, consistente en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en contra de los intereses de su poderdante, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 299-2011 DE FECHA 09/09/2011)

POR MERA INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

"2. Al respecto, se advierte que el reclamo formulado por el apoderado del peticionario no puede ser enjuiciado en sede constitucional, puesto que el supuesto agravio que ha sido por él externado se traduce en la mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con la valoración de los elementos probatorios realizada por los funcionarios judiciales en contra de quienes ha sido incoada la demanda de amparo.

Efectivamente, el apuntado profesional pone de manifiesto tal circunstancia al explicitar que, por un lado, la sentencia de primera instancia fue emitida sin que el Juez de Primera Instancia de San Sebastián haya tomado en consideración "… la [f]icha [c]atastral [en la que consta que el señor Rivera Rodríguez] es poseedor [del] inmueble…" que: "… adquirió […] por compra[venta] que le hizo […] la señora María Jesús Alfaro…"; y, por el otro, dicha decisión fue confirmada por la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección del Centro.

Con relación a lo anterior, se advierte que la queja formulada en contra de los actos jurisdiccionales en referencia está orientada, en rigor, a que se enmiende, desde una supuesta perspectiva constitucional, la valoración que de la aludida ficha catastral hicieron las autoridades demandadas en las correspondientes decisiones emitidas por estas.

Volver al índice →

Sobre el tópico, es oportuno recordar que, en principio, la "jurisdicción constitucional" se encuentra inhibida para realizar un análisis relativo a la apreciación de los medios probatorios producidos en un determinado proceso jurisdiccional, ya que el tribunal encargado del control último de constitucionalidad incurriría en la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En realidad, desarrollar el enjuiciamiento de las actuaciones reclamadas por el abogado de la parte actora envolvería la práctica de una labor de índole correctiva, referida a las reglas o criterios que les permitieron a las autoridades judiciales demandadas inclinarse por un determinado resultado probatorio, mediante el cual se tuvieron por fijadas las alegaciones o imputaciones que se afirmaron como existentes.

Por las razones apuntadas, se concluye que los alegatos expresados en el escrito formulado no tienen trascendencia constitucional, ya que, en esencia, ponen de manifiesto la mera inconformidad de la posición procesal demandante con la valoración de la mencionada ficha catastral llevada a cabo por el Juez de Primera Instancia de San Sebastián y por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, ambos de San Vicente.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 518-2010 DE FECHA 04/02/2011)

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL RESULTADO DE LAS PETICIONES

"En el caso en estudio se observa que el Jefe de la División Jurídica y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Aduanas, resolvieron las solicitudes que les fueron formuladas por la sociedad UNIREFRI, S.A. de C.V., en sede administrativa, puesto que –precisamente– en las actuaciones contra las que se ha incoado este proceso de amparo, las autoridades demandadas se han pronunciado respecto de si era procedente conceder los beneficios tributarios establecidos en la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras a la parte actora.

Volver al índice →

Además, no se advierte que las referidas autoridades hayan obviado examinar si se cumplían los requisitos para acceder a tales beneficios, ya que, de la lectura de las resoluciones impugnadas –cuyas copias han sido incorporadas en este expediente por el apoderado de la parte actora–, se constata que precisamente fue por el incumplimiento de uno de ellos –el no haber planteado la demanda contenciosa administrativa en el plazo legalmente establecido– que se rechazó la solicitud planteada.

Asimismo, no se observa que en el supuesto planteado haya existido algún perjuicio concreto de trascendencia constitucional como consecuencia del retraso que se pone de manifiesto con relación a la notificación del oficio DJCA 478/J03/09.

En ese sentido, de lo anteriormente señalado no se logra advertir que en el presente caso exista una presunta vulneración de los derechos de audiencia y petición de la parte actora, sino que, por el contrario, se evidencia el planteamiento de un reclamo sustentado en la mera inconformidad de la sociedad interesada con el resultado de las solicitudes realizadas a las autoridades demandadas, puesto que estas consideraron que no era procedente eximir a la referida sociedad del pago de la multa que le fue impuesta.

Y es que, en el caso concreto, se constata que la sociedad demandante tuvo la oportunidad de intervenir en el procedimiento administrativo, ya que requirió en tres ocasiones la concesión del beneficio antes apuntado, por lo que no se colegiría que la denegatoria de dicha petición haya sido realizada sin que aquella haya sido previamente oída por parte de los funcionarios demandados.

E. En virtud de lo anterior, cabe aclarar que si bien las autoridades demandadas decidieron rechazar las solicitudes presentadas por la sociedad pretensora, ello no significa que se haya ocasionado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de aquella, ya que es atribución de los funcionarios competentes el revisar si la petición concreta planteada reúne los requisitos legales y constitucionales correspondientes.

De este modo, es pertinente precisar que este Tribunal no se encuentra habilitado, dentro de su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cuál debe ser el contenido específico de las resoluciones que emiten con respecto a las

Volver al índice →

solicitudes que les formulan, pues ello implicaría invadir el marco de las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios.

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

3. A. Por otro lado, el abogado [...] también alega que a su patrocinada se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por la presunta inobservancia de los principios de legalidad y proporcionalidad, en virtud de que un caso equivalente al planteado fue resuelto de manera diferente por las autoridades demandadas, puesto que en él se eximió del pago de las multas a la sociedad actora.

En ese orden de ideas, aduce que las autoridades demandadas no cumplieron con lo establecido en la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras al no haberle otorgado a su poderdante los beneficios que regula dicha normativa no obstante que esta había cumplido con todos los requisitos legalmente previstos.

B. Con relación a tales alegaciones, es menester señalar que esta Sala no es materialmente competente para revisar si en el supuesto concreto se reunían los requisitos que establece la legislación secundaria para eximir del pago de la multa a la sociedad actora, puesto que el realizar dicha actividad implicaría invadir las potestades que la normativa correspondiente ha delegado a ciertas autoridades.

Desde esta perspectiva, se advierte que el determinar si correspondía o no otorgar los beneficios que consignaba la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras en un caso concreto constituye una atribución que no ha sido asignada a esta Sala, ya que ello –al implicar un examen de la supuesta subsunción de las situaciones específicas planteadas en lo dispuesto en la legislación secundaria– no reviste trascendencia constitucional.

Volver al índice →

En ese sentido, de las alegaciones del apoderado de la sociedad pretensora se deduce que esta se encuentra inconforme con la interpretación y aplicación –efectuada por las autoridades de la Dirección General de Aduanas– de las disposiciones contenidas en el referido cuerpo legal en virtud de las cuales se determinó que no se cumplían con los requisitos para la exoneración de la multa tributaria que le fue impuesta. Situación que revela que los reclamos que pretenden someterse a conocimiento de este Tribunal constituyen un asunto de mera legalidad, limitado a las consideraciones de las autoridades ordinarias.

Y es que, si bien el citado profesional expone que un caso equivalente al planteado fue resuelto de manera diferente por las autoridades demandadas, conviene advertir que sus argumentos se encuentran orientados a que se examine si se cumplieron con los requisitos legales para conceder los beneficios antes mencionados, situación que pone de manifiesto la mera inconformidad de la sociedad actora con lo resuelto por dichos funcionarios, ya que estos sustentaron la denegatoria de la petición formulada en que no se reunía uno de los requisitos que establece la legislación secundaria –el no haber interpuesto en tiempo y forma la demanda contenciosa administrativa que posteriormente fue desistida–.

C. De lo anteriormente expuesto no se observa que en el supuesto planteado haya existido una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por la presunta inobservancia de los principios de legalidad y proporcionalidad, de la sociedad UNIREFRI, S.A. de C.V., debido a que los funcionarios que denegaron los beneficios en mención, actuaron dentro del marco de las potestades que establece la legislación secundaria.

En ese sentido, se colige que sociedad actora se encuentra simplemente inconforme con las consideraciones que realizaron las autoridades demandadas en sus respectivas actuaciones, pues en ellas pusieron en evidencia las causas legales que impedían eximir a aquella del pago de la multa impuesta.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 662-2010 DE FECHA 25/03/2011)

Volver al índice →

COBRO DE TASAS POR INSTALACIÓN DE ANTENAS Y TORRES

GENERALIDADES DEL DERECHO A LA PROPIEDAD

"1. En cuanto al *derecho a la propiedad,* se ha establecido -verbigracia, en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente- que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

SEGURIDAD JURÍDICA

2. A. La *seguridad jurídica,* desde la perspectiva constitucional, es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

De ello se deriva que la seguridad jurídica, en general, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así, para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario también que todos y cada una de las personas tengan un goce efectivo de aquellos.

Volver al índice →

B. Desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido -verbigracia, en las sentencias de amparo 404-2008 y 1113-2008, de fechas 19-V-2010 y 24-XI-2010, respectivamente- que *el derecho a la seguridad jurídica* -como conjunto de facultades que pueden ser incorporadas en la esfera particular de un individuo- implica, por un parte, la certeza que las personas poseen de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, por otra, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derechos fundamentales en la forma prescrita por ella De ahí que el Estado y sus funcionarios estén obligados a respetar los *principios constitucionales* dado el carácter de éstos como ideas rectoras del accionar público.

RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

C. Entre esos principios se encuentra el de *reserva de ley,* que en materia tributaria implica la exigencia de que el Estado o sus entidades autónomas con competencias tributarias -como los Municipios- cumplan con todos los requisitos inherentes a la constitucionalidad de la carga tributaria, es decir, que los tributos decretados estén dentro de sus respectivas esferas competenciales tanto en sus caracteres intrínsecos *como en su proceso de formación o nacimiento a la vida jurídica.*

[...] 2. Al respecto, es preciso acotar que *la tasa* es un tributo que se caracteriza por los siguientes elementos: *i)* se trata de un gravamen pecuniario que puede ser regulada por medio de una ley u ordenanza municipal frente al cual el Estado o el Municipio -en su caso- se comprometen a realizar una actividad como contraprestación al pago; *ii)* el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; *iii)* debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y iv) se trata de

Volver al índice →

actividades que el Estado o Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En ese orden, debe acotarse que es esta última característica de la tasa la que determina su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, pues se entiende que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

Bajo esa perspectiva, el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal denomina a dicha actividad como *"contraprestación"* y, en ese sentido, entiende la vinculación del hecho imponible a la actuación del Municipio, la cual consiste en la prestación de un servicio público -de carácter administrativo o jurídico- que constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

[...] 3. *A.* Al respecto, es menester señalar que -tal cual ha quedado explicado *supra*- la sociedad demandante ha asegurado que el referido tributo no solo tiene como hecho generador la colocación de torres y antenas -en su caso, de telefonía- ubicadas en terrenos municipales y públicos, sino también en privados, pese a que -en este último supuesto- el Municipio de Usulután no realiza ninguna actividad a favor del sujeto pasivo de la pretendida tasa, que pueda interpretarse como una contraprestación al pago del referido tributo.

En contraste, el Concejo edilicio demandado ha asegurado que la tasa municipal impuesta a la sociedad actora se concreta con la extensión de licencias, permisos y autorizaciones, para que esta pueda hacer uso del suelo al instalar en el municipio las antenas y torres de telecomunicación, por lo que sí se presta un servicio de carácter administrativo a cambio del pago de la tasa; no obstante ello, *se advierte que la autoridad demandada no ha incorporado pruebas de la existencia de tal contraprestación.*

B. Expuesto lo anterior, debe reiterarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada intrínsecamente la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que el gobernado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el contribuyente que recibe

Volver al índice →

dicha contraprestación; es decir, que *sin la individualización de esta, el tributo no podría calificarse como tasa.*

C. En el presente caso, de la lectura del Diario Oficial en el que se publicó el tributo impugnado -reseñado *supra*- queda claro el monto pecuniario a cancelar y la frecuencia del cobro, pero no se advierte, ni aun tácitamente, que el Municipio de Usulután tenga la obligación de desplegar alguna actividad a favor del sujeto pasivo del tributo en cuestión, por lo que no queda clara la verdadera naturaleza de la supuesta tasa.

Por otra parte, tampoco consta en este expediente judicial prueba alguna de la cual pueda colegirse que la municipalidad de Usulután realice en la práctica alguna actividad, a favor de la sociedad impetrante, en concepto de contraprestación *directa* que justifique el pago del tributo impugnado.

D. En virtud de ello, en el caso concreto, al no haberse establecido en la norma objeto de reclamo la naturaleza propia del tributo como una verdadera tasa que justifique y legitime el cobro efectuado a la sociedad impetrante, se observa que la disposición impugnada ha conculcado sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad, siendo necesario aclarar que lo expuesto no significa, en modo alguno, que la sociedad peticionaria esté exenta del pago de tributos municipales por las actividades que realiza, sino que los tributos con los que se vea obligada a contribuir deben *ser emitidos conforme a la parámetros que establece la Constitución y la ley; por todo lo cual habrá que acceder a lo planteado por la sociedad actora en su demanda, debiendo, en consecuencia, estimarse su pretensión.*

EFECTO RESTITUTORIO: CESACIÓN DE SUS EFECTOS

[…] *1. A.* En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se

Volver al índice →

encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el articulo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales -en sus líneas iníciales- y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En el caso particular, y dado que el reclamo planteado se basa en la aplicación de una norma que por su sola vigencia se ha determinado causante de las referidas transgresiones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Usulután deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el articulo I, literal a), numeral 2 reformado de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután referente a imponer un cargo mensual de $800.00 por antenas y torres de telecomunicación."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 216-2009 DE FECHA 27/07/2011)

Volver al índice →

COBRO INDEBIDO DE MULTA POR LA MUNICIPALIDAD

PRINCIPIO DE NON BIS IDEM: GARANTÍA QUE TIENE TODA PERSONA A NO SER OBJETO DE DOS DECISIONES QUE AFECTEN DE MODO DEFINITIVO SU ESFERA JURÍDICA POR UNA MISMA CAUSA

"a. Con la documentación incorporada al proceso se ha logrado comprobar que, efectivamente, el Alcalde Municipal de Mejicanos, mediante la resolución de fecha 18-XI-2008, condenó a la asociación pretensora al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multas por no contar con los permisos para habitar cinco inmuebles de su propiedad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM. .

b. Ahora bien, no obstante que la contravención a la referida disposición legal generó como consecuencia inmediata la imposición de sanciones de carácter sucesivo –esto es, de manera continuada en el tiempo–, es preciso observar que la citada autoridad municipal, para tales efectos, tramitó *un solo procedimiento administrativo sancionador* y emitió *una sola decisión de carácter definitivo* en contra de la asociación pretensora, con base en un mismo fundamento jurídico –el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM–

Dicha circunstancia indica que la prescripción normativa contenida en la disposición legal que sirvió de fundamento para emitir la decisión pronunciada por esa autoridad no conlleva, aun cuando es de naturaleza sucesiva, a una doble o múltiple afectación de carácter definitivo en la esfera jurídica de la corporación actora, puesto que, por una parte, *su aplicación dio lugar a la cuantificación e imposición de una sola multa por cada inmueble* propiedad de aquella, dentro de un único proceso; y, por otra parte, los *hechos* que se sometieron a valoración para arribar a una conclusión desfavorable a su patrimonio –fundamento fáctico– resultaron ser *sustancialmente diferentes*, toda vez que el marco temporal en el cual se aplicó la citada normativa se modificó cada mes en que la asociación actora omitió presentar la solicitud con el objeto de obtener los permisos para habitar las aludidas edificaciones.

IDENTIDAD DE CAUSA COMO REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Volver al índice →

De ahí que, si bien la autorización para habitar un inmueble debe ser requerida en una sola ocasión a la autoridad municipal correspondiente –tal como afirma la corporación peticionaria–, se colige que el *sustrato fáctico* de la pretensión que dio origen a la imposición de las multas en su contra dentro del referido procedimiento sancionador no es el mismo, en virtud de que dichas sanciones fueron impuestas no sólo en un mismo procedimiento sancionador y por inmuebles ubicados en lugares diferentes, sino también por períodos de tiempo que variaron mes a mes, impidiendo, de esa manera, la configuración de la identidad de causa como elemento esencial que se requiere para configurar una vulneración al derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo motivo.

De igual forma, de la documentación incorporada a este expediente judicial se advierte que el Concejo Municipal de Mejicanos pronunció una sola decisión de carácter definitivo respecto de los hechos alegados por la parte actora en su escrito de expresión de agravios, limitándose, por un lado, a modificar y disminuir la cuantía de las multas impuestas por el citado funcionario respecto a tres de los inmuebles propiedad de la corporación actora –con base en períodos temporales claramente diferenciados– y, además, a confirmar otros puntos de la providencia emitida en aplicación de la normativa cuya constitucionalidad arguye en este caso, situación que, en esencia, no conlleva a establecer una afectación al referido derecho constitucional.

c. Por las razones expuestas, se concluye que el Alcalde y el Concejo Municipal demandados, al pronunciar las resoluciones de fechas 18-XI-2008 y 29-IV-2009, no vulneraron el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa de la corporación actora, en virtud de que, no existió una confrontación de pretensiones idénticas en diferentes procedimientos, lo cual impidió que se verificara la concurrencia de una segunda decisión de carácter definitivo y, además, la disposición legal aplicada, pese a tipificar una multa que debe ser impuesta de manera sucesiva, dio lugar a la cuantificación de una única sanción. Consecuentemente, *deberá desestimarse este punto de la pretensión planteada por la asociación demandante.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN CUANDO LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA NO ES ESENCIAL

Volver al índice →

B. a. En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad –por la inobservancia del principio de legalidad– alegada por la corporación actora, en el sentido de que el Alcalde Municipal de Mejicanos alteró la normativa aplicable al caso concreto una vez finalizada la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador en cuestión, se debe señalar que con la documentación incorporada a este proceso de amparo se ha logrado comprobar que, mediante la resolución de fecha 16-IX-2008, la referida autoridad dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la asociación pretensora por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 77 letra c) de la LDOTAMSS y IX.4 de su reglamento, respectivamente, en virtud de no contar con la *recepción de obra y los permisos para habitar* cinco inmuebles de los cuales es propietaria y dentro de los que se construyó igual número de templos religiosos.

Al respecto, es necesario mencionar que la primera de las citadas disposiciones legales determina que, en el supuesto de ejecutarse una obra o parcelación sin la autorización correspondiente, la municipalidad podrá imponer la sanción de suspensión de esa obra y, por su parte, la segunda prescribe las causales en virtud de las que se puede imponer como sanción la suspensión de las obras de construcción o parcelación. En otras palabras, dentro de las referidas disposiciones no se establece ningún tipo de infracción y sanción relacionada con la falta de permiso para habitar un inmueble.

[…] *b.* A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la asociación demandante se efectuó una modificación sustancial referida a la normativa que sirvió de fundamento para atribuir a dicha entidad la realización de una conducta típica que era constitutiva de infracción administrativa.

En relación con ello, es necesario aclarar que la calificación jurídica que se otorga a un ilícito de esa naturaleza constituye *la concreción de una conducta u omisión en un elemento jurídico que sirve de fundamento para determinar los datos que han de ser objeto del debate, concretamente, la acción u omisión y las posibles consecuencias jurídicas a aplicar*. No obstante, debe señalarse que dicho elemento se encuentra dotado de un cierto grado de mutabilidad, ya que puede estar sujeto a modificación durante la tramitación del procedimiento hasta antes de la emisión de la sentencia correspondiente en el supuesto de que los hechos controvertidos no guarden relación con aquel elemento

Volver al índice →

jurídico en que inicialmente se subsumió, en atención a las circunstancias suscitadas en el caso concreto.

EXIGENCIAS PARA MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA AL HECHO ACREDITADO

Ahora bien, cabe señalar que la descripción legal de una conducta tipificada como ilícito constituye un componente esencial de la acusación que se efectúa en sede administrativa contra una persona natural o jurídica –esto es, la atribución de una determinada imputación y los elementos fáctico y jurídico que la componen–, en la medida que resulta trascendental para establecer la responsabilidad o inocencia por la comisión de un *comportamiento específico considerado como contrario a la ley* y, además, para la imposición de la consecuencia jurídica que le resulta aplicable, la cual, casi de manera irremediable, se proyecta como una afectación a un ámbito específico de actuación.

Por tal razón, se requiere que a la persona afectada con dicha modificación se le brinde la oportunidad de controvertir los argumentos que dieron lugar a esa nueva calificación, en virtud de que la decisión final que con base en ella se emita puede llegar a generar una alteración esencial en su situación jurídica particular.

c. En el caso objeto de estudio, de la documentación que se encuentra incorporada en este expediente judicial, se advierte que el Alcalde Municipal de Mejicanos realizó un cambio de calificación jurídica en lo referente a la infracción administrativa que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la corporación actora. Sin embargo, en virtud de constatarse que dicha decisión se hizo del conocimiento de la citada asociación el 4-XII-2008, se colige que esta tuvo la oportunidad de controvertir en un tiempo razonable los argumentos relacionados con la modificación del elemento jurídico de la acusación antes de que el referido funcionario pronunciara la resolución que le condenó al pago de cierta cantidad de dinero.

En ese sentido, es preciso destacar que, si bien dicha autoridad municipal comunicó tal decisión a la corporación actora el 4-XII-2008, de la certificación del procedimiento

Volver al índice →

administrativo sancionador que ha sido incorporada a este amparo se observa que, para esa fecha, ya se había pronunciado la resolución mediante la cual se le aplicaron las multas establecidas por el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM. Pese a ello, es necesario aclarar que dicha inconsistencia no incide negativamente en la esfera jurídica de la parte actora, pues el contenido de la referida decisión sancionadora era desconocido para la corporación peticionaria al momento en que se le dio a conocer el cambio de calificación al que se ha hecho referencia y, por tanto, esta se encontraba habilitada para formular las alegaciones que considerara pertinentes a efecto de controvertir esa modificación.

Y es que, de la documentación incorporada a este expediente judicial, se advierte que ese pronunciamiento –la resolución de fecha 18-XI-2008– le fue notificado a la asociación demandante hasta el 6-II-2009, por lo cual es dable concluir que, una vez que tuvo conocimiento de los términos en que fue modificada la acusación, contó con la oportunidad de exponer sus argumentaciones rebatiendo dicha modificación, así como de aportar las pruebas necesarias para contradecir los nuevos elementos jurídicos en los que aquella fue configurada.

[…] *d.* En virtud de las consideraciones planteadas, se concluye que *no existe la vulneración al derecho de propiedad –por inobservancia del principio de legalidad– alegada por la asociación peticionaria, razón por la cual deberá desestimarse este punto específico de la pretensión planteada*.

MEDIO POR EL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD

C. a. Respecto a la vulneración del derecho de propiedad –por la inobservancia del principio de legalidad– argüida por la corporación pretensora, en el sentido de que el Alcalde y el Concejo Municipal de Mejicanos modificaron negativamente su situación jurídica mediante un procedimiento *ad hoc* y no atendieron con exactitud el procedimiento contemplado en el Código Municipal ni el establecido en la LGTM para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, se advierte que la primera de dichas autoridades, previo a imponer las multas a las que se han hecho alusión, dio

Volver al índice →

inicio al procedimiento administrativo de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 88 de la LDOTAMSS.

[…] *c.* En ese sentido, se debe acotar que las autoridades demandadas, pese a manifestar en sus distintas intervenciones dentro de este proceso de amparo que iniciaron y tramitaron en contra de la asociación actora el procedimiento regulado en el Código Municipal, del contenido de la documentación incorporada a este expediente se concluye, por una parte, que el Alcalde Municipal de Mejicanos utilizó como fundamento para diligenciar dicho proceso la LDOTAMSS –es decir, una ley que tiene por objeto regular las sanciones relacionadas con el incumplimiento de normas técnicas relativas a la urbanización y construcción de inmuebles, tales como los permisos de parcelación o construcción y de recepción de las obras ejecutadas–; y, por otro, que el Concejo Municipal de esa localidad tramitó el recurso de apelación interpuesto por la corporación peticionaria con base en lo dispuesto en el Código Municipal, pese a existir una ley de carácter especial que regulaba el procedimiento a aplicar.

Ahora bien, es necesario destacar que, no obstante que el referido procedimiento inició por auto de fecha 16-IX-2008, ante la presunta ausencia de la *recepción de las obras y los permisos para habitar* cinco inmuebles propiedad de la corporación actora –la primera de las cuales se encuentra tipificada en la LDOTAMSS–, se infiere que aquel, en esencia, *fue tramitado por el Alcalde Municipal demandado para determinar únicamente la concurrencia de la segunda infracción*, puesto que dicho funcionario, en las decisiones que emitió con posterioridad a ese pronunciamiento, *únicamente se refirió a la inexistencia de los permisos para habitar*, al punto que –como se acotó *supra*– modificó la calificación jurídica para subsumir adecuadamente los hechos acontecidos al derecho aplicable al caso concreto e impuso las sanciones respectivas exclusivamente por tal infracción.

Desde esa perspectiva, en virtud de que la ausencia de dicho permiso constituye una contravención a la obligación de pago de una tasa municipal establecida en el artículo 7 de la ORTSMCM, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado en el artículo 29 número 4 de ese mismo cuerpo normativo, es dable colegir que el procedimiento que correspondía aplicar al caso objeto de estudio es el establecido en los artículos 112 al 114 de la LGTM, dada la naturaleza tributaria de la infracción atribuida a la corporación actora.

Volver al índice →

En el caso objeto de estudio, de la certificación del expediente que corresponde al procedimiento administrativo sancionador en cuestión, se advierte que las autoridades demandadas decidieron tomar como parámetro normativo para el inicio y trámite de este la LDOTAMSS y el Código Municipal, a pesar de que el derecho válido y vigente que determina el procedimiento general para la imposición de sanciones por contravenciones de naturaleza tributaria –como la sometida a contradicción en el caso concreto– se encuentra establecido en la LGTM.

No obstante ello, *se debe señalar que las referidas autoridades municipales sí tramitaron un procedimiento en el cual otorgaron a la asociación actora la posibilidad de intervenir en todas sus etapas, de realizar las argumentaciones que consideró convenientes y de presentar todos los medios probatorios necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa, así como de hacer uso del medio impugnativo que estimó pertinente –recurso de apelación– para atacar la decisión que inicialmente se había emitido en su contra*.

Lo anterior implica que las autoridades demandadas, *a pesar de no haber justificado los motivos por los que decidieron aplicar un procedimiento establecido en legislaciones diferentes –LDOTAMSS y Código Municipal– a la que correspondía en virtud del tipo de infracción por la cual se impusieron las respectivas sanciones pecuniarias –LGTM–, garantizaron la tramitación de un procedimiento en el que la corporación actora tuvo posibilidad de intervenir y de ejercer plenamente su defensa.*

d. Por consiguiente, no obstante de que las actuaciones de las aludida autoridades municipales, en este punto concreto, denotan la inobservancia al principio de legalidad, *esta no resulta determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en el derecho de propiedad de la asociación demandante, por lo que también deberá desestimarse este punto específico de la pretensión planteada*.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY: LIMITANTE FORMAL EN LA POTESTAD TRIBUTARIA

Volver al índice →

D. a. En otro orden, respecto a la vulneración del derecho de propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley– alegada por la corporación peticionaria, en el sentido de que las autoridades demandadas desatendieron los límites materiales prescritos en el artículo 128 del Código Municipal y establecieron condenas al pago de cantidades de dinero que superan los ocho salarios mínimos mensuales para el comercio regulados como parámetro máximo en esa disposición, es menester aclarar –de conformidad con el principio *iura novit curia*– que el marco normativo que establece y desarrolla la *potestad tributaria* que compete ejercer a los municipios es la LGTM.

Dicho cuerpo legal prescribe diferentes enunciados que van más allá de concreciones normativas habilitantes para el ejercicio de determinadas facultades concernientes a la creación, modificación o supresión de tasas y contribuciones especiales, pues también determina los parámetros que constituyen *límites para el ejercicio de ese ámbito de la autonomía municipal*.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de la LGTM, el ordenamiento jurídico municipal que tiene por objeto crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales –además de contener las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; así como *las infracciones y sanciones correspondientes*, entre otros aspectos–, debe fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscación.

Además, el artículo 129 de la LGTM contempla que los municipios podrán establecer, mediante la emisión de ordenanzas municipales, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten, incluyendo dentro de este último rubro la emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, *permisos*, entre otros. De igual forma, en los artículos 142 y 144 del aludido cuerpo normativo se establece que todos aquellos actos que requieren aval o permiso del municipio para realizarse, tales como construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios, lotificaciones y urbanizaciones, así como la expedición de certificaciones y otros servicios afines, han de estar sujetos a gravamen.

b. Ahora bien, en virtud de que dichos gravámenes constituyen prestaciones que los municipios exigen a los contribuyentes en el ejercicio de su potestad tributaria para el

Volver al índice →

cumplimiento de fines previamente determinados, se infiere que estos generan la obligación referente a su pago *conforme a los parámetros que demarca la misma LGTM*, por lo que, ante el acontecimiento de una infracción derivada de una acción u omisión que se tipifique como contravención dentro de dicha ley o en una ordenanza emitida de acuerdo con los criterios establecidos en esta, es dable sostener que la municipalidad se encuentra habilitada para imponer una consecuencia jurídica que cumpla con los parámetros materiales que la referida ley le exige.

[…] En ese orden de ideas, esta última disposición establece, como primer punto, *una habilitación para que disposiciones legales de rango inferior –ordenanzas– establezcan infracciones de naturaleza tributaria* y, como segundo punto, *el parámetro mínimo y máximo dentro del cual han de estar comprendidas las sanciones por contravenciones tributarias constitutivas de multa*, así como los cuerpos normativos a los que dicho enunciado resulta aplicable.

Desde esa perspectiva, se infiere que *lo dispuesto por el artículo 68 de la LGTM constituye, por un lado, un parámetro habilitante para el legislador de establecer el quantum de la sanción pecuniaria a imponer por la concurrencia de una infracción a las obligaciones tributarias tipificadas en esa ley o en una ordenanza y, por otro lado, una medida limitativa que impide la creación e imposición de multas por contravenciones de esa naturaleza que excedan los criterios cuantitativos establecidos por esa disposición legal.*

FACULTAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

c. De esta forma, es necesario señalar que el Concejo Municipal de Mejicanos, en el ejercicio de las facultades que le han sido atribuidas en la Constitución y en la LGTM, creó la ORTSMCM por medio del Decreto Municipal N° 2, de fecha 5-I-1993, publicado en el Diario Oficial N° 15 bis, Tomo 317, de fecha 22-I-1993, estableciendo dentro del rubro correspondiente a las tasas por la prestación de servicios municipales en la circunscripción territorial de Mejicanos –concretamente en el artículo 7 de dicha

Volver al índice →

ordenanza– el permiso para habitar un inmueble destinado para vivienda, comercio o industria, para cuya obtención el interesado debe pagar un monto que oscila entre los ¢50 y ¢100 colones –cuantificación que se encuentra establecida en la Ordenanza Municipal para hacer Efectivo el Incremento de Permiso para Habitar Viviendas Entregadas por Compañías de Ingenieros que Financian esta Clase de Negocios–.

De igual forma, los artículos 0.4 y VIII.33 del Reglamento de la LDOTAMSS establecen que el permiso para habitar un inmueble es aquella *resolución oficial que concede a su propietario la autorización para usar y ocupar una edificación*, en la cual, además, se deja constancia del uso que puede dársele a sus diferentes partes, previa presentación de la solicitud correspondiente y de la recepción parcial o final de la obra.

En consonancia con las disposiciones precitadas, se advierte que el permiso para habitar un inmueble destinado para vivienda, comercio o industria, constituye un tributo –tasa municipal– establecido en la ORTSMCM cuya concreción se materializa con base en los parámetros establecidos por la LGTM y que comporta para el municipio la necesidad de prestar un servicio de carácter administrativo relacionado con su emisión, así como la obligación de pago para el sujeto que lo solicita.

En ese sentido, de acuerdo con la reforma efectuada al artículo 29 de la ORTSMCM –por medio del Decreto Municipal N° 4, de fecha 10-VI-1998, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo 340, del 1-VII-1998– el Concejo Municipal de Mejicanos incorporó en el número 4 de esa disposición una multa por habitar una construcción sin el permiso emitido por dicha municipalidad, cuyo monto equivale a cincuenta colones que han de ser cuantificados por cada metro cuadrado de construcción y por cada mes mientras no se obtenga dicho permiso.

[…] *d.* En ese orden de ideas, es necesario mencionar que *los mecanismos regulados para la satisfacción de los fines establecidos en la ORTSMCM deben estar subordinados a los criterios y directrices establecidos por la ley jerárquicamente superior que le sirve de parámetro, es decir, por la LGTM*.

De ahí que *la contravención a la obligación tributaria establecida en el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM –como mecanismo para evitar la comisión de infracciones a la obligación de obtener el permiso para habitar– debe cumplir con los requerimientos*

Volver al índice →

materiales que determina el artículo 68 de la LGTM y no los establecidos en el artículo 128 del Código Municipal –tal como lo afirma la asociación actora–, en virtud de ser la primera normativa la que, por su carácter especial, regula lo concerniente al ámbito tributario de los municipios, concretamente lo que respecta a los montos dentro de los cuales debe cuantificarse la imposición de una multa, es decir, entre ¢50.00 y ¢500.00 colones, según la gravedad del caso y la capacidad económica del sujeto activo de la infracción.

En ese sentido, se advierte que el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM establece una multa cuyo monto parecería encajar, en principio, en el criterio material desarrollado por el legislador en la LGTM, pues establece que habitar una construcción sin el permiso correspondiente emitido por la municipalidad constituye una infracción que está sancionada con una multa de cincuenta colones –$5.71–. Pese a ello, el citado artículo añade dos criterios que sirven como elementos para definir la cuantía de esa sanción pecuniaria, es decir, *que dicho monto debe ser pagado: i) por cada mes mientras no se haya solicitado el permiso; y ii) por cada metro cuadrado de construcción*.

Es por ello que la corporación actora, en sus diferentes intervenciones, argumentó –entre otras cosas– que la aplicación de la normativa cuya constitucionalidad cuestiona deviene en confiscatoria de su patrimonio, por cuanto la prescripción legal regulada en aquellos términos limita la disposición de sus recursos económicos y, además, absorbe una parte sustancial de ellos, los cuales están destinados al cumplimiento de sus fines estatutarios. Ahora bien, de los planteamientos efectuados por la asociación demandante es posible inferir que esta intenta justificar que las multas impuestas –más allá de su naturaleza confiscatoria– constituyen sanciones de naturaleza administrativa excesivas e irrazonables, en virtud de obstaculizar e impedir la realización de cierto margen de actuación relacionado con su patrimonio.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRINCIPIO

Volver al índice →

e. En el presente caso, es preciso acotar que, con la prueba documental incorporada a este proceso, se ha comprobado que *el Alcalde Municipal de Mejicanos aplicó los criterios establecidos en el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM*, en virtud de que, al pronunciar la resolución de fecha 18-XI-2008, condenó a la asociación pretensora al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multas por habitar sin los permisos correspondientes cinco inmuebles de su propiedad, *por cada mes en que no solicitó aquellos y por cada metro cuadrado de construcción que en ellos se ejecutó*, decisión que, finalmente, fue modificada por el Acuerdo N° 5, pronunciado por el Concejo Municipal de Mejicanos el 29-IV-2009, estableciéndose que dicha corporación debía pagar una cantidad de dinero inferior a la que había sido señalado en la anterior decisión *–cuyos montos diferenciados se establecieron, finalmente, en cantidades que oscilan entre los $43,200.00 y los $159,428.57–*.

Ahora bien, pese a que el artículo 68 de la LGTM contiene una habilitación legal que permite sancionar con multa las contravenciones en que incurren los contribuyentes a las obligaciones tributarias establecidas en una ordenanza –en el presente caso, la ORTSMCM–, es necesario mencionar que *dicho margen de autonomía ha sido delimitado por el legislador en cuanto al monto de la sanción pecuniaria que debe cuantificarse entre un mínimo de ¢50.00 a un máximo de ¢500.00 colones*.

Por tal razón, *se advierte que de la citada disposición no se deriva una cobertura legal suficiente que legitime a la ORTSMCM para desarrollar criterios materiales que excedan dicho límite, es decir, para establecer que la multa de cincuenta colones debe pagarse por cada mes en que no se haya solicitado el permiso para habitar cada uno de los cinco inmuebles propiedad de la corporación demandante y por cada metro cuadrado de la construcción que se efectuó en ellos, por lo que existe una inobservancia al principio de reserva de ley contenido en la Constitución*.

En ese sentido, se colige que la sanción tipificada dentro del artículo 29 número 4 de la ORTSMCM –como consecuencia de habitar una construcción sin el permiso emitido por la municipalidad de Mejicanos– excede los parámetros esenciales establecidos por la normativa superior en grado que constituye el marco general para ejercer y desarrollar la potestad tributaria del municipio –LGTM–, así como la facultad sancionadora a que se refiere el artículo 81 de dicha ley, pues *no habilita a las autoridades municipales competentes para aplicar su contenido e imponer una sanción*

Volver al índice →

pecuniaria de carácter sucesivo, esto es, aplicar una multa por una contravención tributaria de manera continua en el tiempo –mensualmente–, durante un lapso indefinido –mientras no se solicite el permiso– y que supere el monto de ¢500.00 colones.

Aunado a ello, resulta imperioso apuntar que el artículo 7 de la ORTSMCM no señala que el cobro por la emisión del correspondiente permiso de habitar deba realizarse por cada metro de construcción que se efectúe en un determinado inmueble, sino que, por el contrario, de la descripción normativa contenida en esa disposición se infiere que dicho permiso ha de solicitarse por *el total de la obra* que se ejecute y en una sola ocasión, motivo por el cual es dable sostener que *el establecimiento de una sanción basada en una circunstancia de hecho diferente a la preceptuada por la norma que contiene la obligación tributaria municipal –tasa– constituye un exceso en el ejercicio de las competencias que habilita la LGTM y, por ende, la aplicación de aquella multa en esos términos deviene en excesiva e irrazonable.*

f. A partir de lo anteriormente expuesto, se infiere que las multas impuestas por el Alcalde Municipal de Mejicanos a la corporación demandante por cada uno de los cinco inmuebles de su propiedad –las cuales fueron posteriormente modificadas a una cantidad inferior por el Concejo Municipal de esa localidad– es contraria a los términos requeridos por el legislador en el artículo 68 de la LGTM, en virtud de que, por un lado, dichas autoridades municipales excedieron el *quantum* máximo estipulado por una ley superior al imponer por cada inmueble una sanción que supera los ¢500.00 colones y, por otro lado, al haber aplicado parámetros que, si bien se encontraban tipificados en el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM, riñen con los previstos por la ley a la cual dicha ordenanza se encuentra subordinada –en la medida que las citadas sanciones se impusieron durante cada mes en que no se requirieron los permisos correspondientes y por cada metro cuadrado de construcción–, por lo que las resoluciones impugnadas constituyen un obstáculo e impedimento excesivo e irrazonable para el ejercicio del derecho de propiedad de la asociación actora.

Por tal motivo, *se considera que las autoridades demandadas han vulnerado el derecho de propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley– de la corporación peticionaria, razón por la cual deberá ser amparada en este punto de su pretensión.*

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS

[…] *B.* En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración del derecho fundamental de propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley– de la corporación actora, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar las resoluciones pronunciadas por el Alcalde y por el Concejo Municipal de Mejicanos, con fechas 18-XI-2008 y 29-IV-2009, respectivamente, mediante las cuales se condenó a la asociación demandante al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multas por habitar sin los permisos correspondientes cinco inmuebles en los que se han construido igual número de templos para servicios religiosos, en virtud de la aplicación que hicieron las referidas autoridades de lo dispuesto en el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM.

En consecuencia, *el Alcalde Municipal de Mejicanos deberá emitir nuevamente la resolución que corresponda dentro del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la corporación pretensora y, en el supuesto de que dicha autoridad concluya que existen infracciones de naturaleza tributaria y deban imponerse las respectivas sanciones, dichas multas deberán cumplir con los parámetros materiales regulados en el artículo 68 de la LGTM, de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente decisión; es decir, la aludida autoridad deberá aplicar la sanción contenida en el artículo 29 número 4 de la ORTSMCM obviando los criterios establecidos dentro de esa disposición, por lo que su monto deberá ser cuantificado sin atender a los meses que hayan transcurrido sin que se hayan solicitado los permisos de habitar correspondientes y a los metros cuadrados de construcción que se hayan ejecutado en cada una de las edificaciones realizadas en los inmuebles propiedad de la asociación peticionaria."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 150-2009 DE FECHA 25/11/2011)

Volver al índice →

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SOLICITUD DE EXCUSA A MAGISTRADOS PROPIETARIOS

"*B.* En otro orden, el demandante solicitó a los Magistrados que integraban la anterior composición orgánico subjetiva de la Sala de lo Constitucional que: "... se excusen del conocimiento, intervención y resolución del presente caso, y por tanto nombren como competentes a los señores magistrados suplentes..." [mayúsculas suprimidas].

2. A. Por medio del auto de fecha 21-XII-2009 se declaró sin lugar la solicitud de excusa formulada por el señor [...], debido a que este, por una parte, planteó su requerimiento mediante un cauce procesal erróneo, pues pretendía que los Magistrados que anteriormente conformaban este Tribunal iniciaran el trámite respectivo para separarse del conocimiento del presente proceso, circunstancia que no correspondía a ninguno de los elementos de la herramienta procesal de la recusación; y, por otra parte, omitió relacionar los motivos o causas puntuales que justificarían su petición, es decir, únicamente se limitó a pedir las excusas en cuestión sin brindar argumento alguno para respaldar tal requerimiento.

B.-Además, en dicho proveído se declaró improcedente la demanda presentada respecto del Acuerdo número 173 BIS, de fecha 1-III-1996, emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, pues tal actuación no constituía un acto de autoridad de carácter definitivo.

[…] *3.* En este estado del proceso, se advirtió que el señor […] presentó un nuevo escrito en virtud del cual reiteró las alegaciones expuestas en la demanda incoada y reformuló la solicitud de excusa que planteó originalmente respecto de los cinco Magistrados que integraron la anterior conformación orgánico personal de esta Sala, dirigiéndola únicamente con relación al Magistrado José Néstor Mauricio Castaneda Soto.

4. A. Por medio del proveído de fecha 27-I-2010 se declaró sin lugar la solicitud formulada por el actor en virtud de los mismos fundamentos por los cuales se denegó el planteamiento de excusa en el auto de admisión de la demanda, es decir, debido a que, aparte de que el peticionario formuló el requerimiento mediante un mecanismo procesal erróneo, omitió relacionar los motivos o causas puntuales que justificarían su petición .

Volver al índice →

5. Posteriormente, la autoridad demandada pretendió, mediante el documento de fecha 284-2010, separar del conocimiento de este amparo a cuatro de los Magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional, alegando que estos tenían un impedimento para conocer del proceso al concurrir en ellos la calidad simultánea de "Juez y Parte".

Para ello, la Corte Suprema de Justicia asumió —aparentemente— la potestad para conocer de las abstenciones y recusaciones y, consecuentemente, llamó a. los suplentes a integrar la Sala de lo Constitucional.

INAPLICABLE EL ACUERDO DE CORTE PLENA POR CONTRAVENIR PRINCIPIOS DE JUEZ NATURAL Y CONGRUENCIA

6. Con relación a lo anterior, por medio de la resolución de fecha 3-II-2010, esta Sala declaró inaplicable la aludida decisión de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 de la Constitución, 77-A y 77-D ,de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por contravenir los principios de juez natural y congruencia.

Al respecto, se estableció que el primero de los aludidos principios resultaba trasgredido porque la Corte en Pleno no tenía competencia —en el supuesto concreto— para decidir la separación de los Magistrados que conforman a la Sala de lo Constitucional, ya que aquella detenta la calidad de autoridad demandada en este proceso y, por ende, no podría configurar por cuenta propia el tribunal que la juzgaría al presentar un interés directo en el caso en análisis, realizando funciones que son incompatibles con la pureza del proceso de amparo.

Además, se acotó que los Magistrados propietarios de esta Sala no participaron en la emisión del acto impugnado, por lo que no se justificaría la determinación de apartarlos del conocimiento del asunto planteado.

Por otra parte, se constató que la resolución de Corte Plena conculcaba también el principio de congruencia, ya que los Magistrados propietarios de la Sala de lo

Volver al índice →

Constitucional no solicitaron abstenerse de integrar a esta última, sino a la Corte Plena, por lo que se resolvió una petición que no fue planteada ni integraba el objeto del proceso.

INVIABILIDAD DE LA NULIDAD DECRETADA POR LA CORTE PLENA CONTRA LA INAPLICABILIDAD DICTADA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

[…] *B.* Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, mediante el documento de fecha 6-V2010, declaró la "nulidad" de la resolución de fecha 341-II-2010, en virtud de la cual se declaró la inaplicabilidad de la decisión por medio de la que la autoridad demandada pretendió separar del conocimiento de este amparo a los Magistrados propietarios de este Tribunal.

Según el criterio del órgano demandado, la orden de separar a cuatro de los Magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional no transgredía los principios de juez natural y congruencia. Además, sostuvo que la declaratoria de inaplicabilidad pronunciada por esta Sala estaba "viciada de nulidad insubsanable", ya que ella no se encontraba legalmente instalada, por cuanto los signatarios de la declaratoria de inaplicabilidad ya habían sido apartados del conocimiento del proceso y, por consiguiente, no podían asumir competencia al encontrarse inhibidos para autorizar cualquier resolución posterior a su separación. También adujo que: "... la declaratoria de inaplicabilidad […] no se adecua [...] a ninguno de los presupuestos prescritos en el Art. 185 Cn.; y tampoco satisface los presupuestos del Art. 77-B Pr.Cn., ni le ha sido dado el trámite previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales...".

8. A. En la resolución pronunciada con fecha 13-V-2010 se aclaró, respecto de la "nulidad" declarada por la Corte Suprema de Justicia, que tal decisión no era jurídicamente viable, puesto que dicha autoridad no actúa como órgano jurisdiccional en el presente proceso, toda vez que no constituye un ente imparcial e independiente que ha de aplicar el derecho a un caso sometido a su conocimiento, *sino que, por el contrario, su rol es el de parte demandada, es decir, como la parte procesal frente a la*

Volver al índice →

cual se ejerce la pretensión constitucional y a la cual se le atribuye una presunta vulneración de derechos fundamentales.

En similares términos, se precisó que el examen realizado sobre la decisión de la Corte Suprema de Justicia que fue declarada inaplicable produjo su invalidación, sin que haya logrado generar consecuencias o efectos. Por consiguiente, los actos realizados por la autoridad demandada, mediante los cuales ha pretendido dar continuidad a la decisión que fue declarada inaplicable por la Sala de lo Constitucional —intentando configurar el tribunal que le va a juzgar—, se considerarían inexistentes en tanto que se han emitido en contravención al principio de juez natural.

EXCUSA DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS PROCEDE CUANDO SUS INTEGRANTES HAN PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

B. Además, se reiteró que los Magistrados propietarios de las Salas que conforman la Corte Suprema de justicia sólo se excusan si han participado en la emisión del acto reclamado, tal como ocurrió, por ejemplo, en el proceso de referencia 281-C-2002, promovido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo por el ex Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad, [...], en contra de la Corte Suprema de Justicia. En tal proceso, afirmaron competencia e intervinieron en la tramitación y decisión los actuales Magistrados propietarios Marcel Orestes Posada, Lolly Claros de Ayala, Miguel Angel Cardoza y Roxana. Núñez Franco, en virtud de que no habían intervenido en el pronunciamiento de la resolución impugnada.

En ese sentido, se advirtió que el conocimiento del proceso, y la emisión de la decisión no será pronunciada por los Magistrados propietarios, sino por los suplentes de la Sala correspondiente, cuando los primeros hayan participado del acto de producción normativa.

Volver al índice →

VALIDEZ DE LA EXCUSA DEL MAGISTRADO CASTANEDA SOTO

[…] En este estado del proceso, se advirtió que el Magistrado José Néstor Mauricio Castaneda Soto había manifestado la concurrencia de un impedimento para conocer del presente amparo, situación que fue resuelta mediante el auto de fecha 23-M-2010, en el que se declaró ha lugar la solicitud de abstención efectuada por dicho juzgador y se llamó para -sustituirlo al Magistrado suplente Germán Arnoldo Álvarez Cáceres.

[…] A partir de lo anterior, se determinó que era razonable acceder a la abstención realizada en vista de que el Magistrado Castaneda Soto había asumido un rol que lo identificaba con la autoridad demandada, es decir, con la parte legitimada pasivamente en este amparo, toda vez que había efectuado pronunciamientos —en su calidad de integrante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia— mediante los cuales pretendía inhibir del conocimiento de la pretensión incoada en este proceso a cuatro de los Magistrados propietarios de esta Sala, situación que evidenciaba la existencia de una circunstancia seria, razonable y comprobable que podía poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

INCOMPETENCIA DE LA CORTE PLENA PARA DETERMINAR DISCRECIONALMENTE LA INTEGRACIÓN DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

[…] *12. A.* En virtud de la resolución de fecha 7-III-2011, con relación a las consideraciones hechas por la Corte Plena en los documentos antes mencionados, se reiteró que la integración subjetiva de este Tribunal no debe ser producto de una designación discrecional de la Corte Suprema de Justicia cuando participa en calidad de autoridad demandada, porque no podría separar del conocimiento del amparo a los integrantes propietarios que no habían participado en la emisión del acto reclamado.

En ese sentido, se determinó que las decisiones mediante las cuales la Corte Suprema de Justicia insistía en separar del conocimiento del presente amparo a cuatro de los Magistrados propietarios y resolver la solicitud de excusa planteada por el Magistrado

Volver al índice →

José Néstor Mauricio Castaneda Soto implicaban la realización, en forma paralela, de funciones procesales incompatibles entre sí, lo cual lesionaba una de las concreciones del principio de imparcialidad.

Además, se señaló que el orden jurídico no facultaba a las partes procesales para tomar decisiones propias del tribunal juzgador, pues ello implicaría establecer el negativo precedente de legitimar a los demandados para que seleccionen a las personas que deberían juzgarles o declaren nulos los pronunciamientos judiciales. También se reiteró que los actos realizados por la autoridad demandada, por medio de los cuales esta ha pretendido dar continuidad a la decisión que fue declarada inaplicable —intentando configurar al tribunal que le va a juzgar—, se considerarían inexistentes, en tanto que se emitieron en contravención a las garantías constitucionales del debido proceso.

OPINIÓN DEL FISCAL DE LA CORTE NO ES VINCULANTE PARA DECIDIR EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE INTERVIENE

[…] *a.* La Ley de Procedimientos Constitucionales regula la intervención del Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad —artículo 8 del citado cuerpo normativo—y la del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo —artículos 17, 23, 27 y 30 de la referida ley—. Este último es un delegado y empleado de confianza de aquel —según lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República— y forma parte de las Unidades Técnicas y de Asesoría de la Dirección Superior de esa institución, de la cual uno de sus integrantes es precisamente el referido titular del Ministerio Público, de conformidad con lo regulado en el artículo 6 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República.

Con relación a la participación del Fiscal General de la República, en la sentencia de fecha 13-VIII-2002, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 1599/17-99, se señaló que cuando dicho funcionario interviene en ese tipo de procesos en virtud del artículo 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no lo hace en la calidad de parte, sino que, mas bien, lo hace como un *amicus curiae* —amigo de la corte o del tribunal—, que le brinda una opinión técnico jurídica a esta Sala sobre los

Volver al índice →

argumentos planteados por el actor y el demandado, la cual puede o no ser tomada en cuenta al momento de realizar el correspondiente análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional pronunciada dentro de los procesos de amparo —verbigracia, las resoluciones de fechas 20-XII-2000 y 3-V-2001, emitidas en los procesos con referencias 528-99 y 682-2000, respectivamente—, también ha caracterizado al Fiscal de la Corte como un *amicus curiae*, que se encarga de dar una opinión técnico jurídica en las distintas etapas en que interviene en el proceso, no obstante que su opinión —tal como ocurre en el proceso de inconstitucionalidad— no sea vinculante.

[...] Desde esta perspectiva, tal como se explicó en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad con referencia 15-99/17-99, la participación del. Fiscal en los procesos constitucionales se caracteriza porque: *(i)* debe limitarse a proporcionar su opinión técnico jurídica en relación a los motivos expuestos por las partes; *(ii)* no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por las partes, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y *(iii)* la opinión que emite no es vinculante para este tribunal.

c. De esta forma. el Fiscal de la Corte, cuando interviene en el proceso de amparo, con fundamento en los artículos 17, 23, 27 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, está facultado para proporcionar una opinión que gire en torno a lo motivos aducidos en la demanda o en las justificaciones de la autoridad demandada, con la finalidad de colaborar con el Tribunal en la resolución de la materia objeto de litigio. En consecuencia, su opinión puede o no ser tomada en cuenta al momento de realizar el correspondiente análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición o del acto de autoridad impugnado.

FACULTAD DE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE CONTROLAR ACTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Volver al índice →

[…] *1. A.* En efecto, aunque la delimitación del Órgano Judicial sitúa a la Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia, la primera tiene la facultad de controlar las actuaciones de la segunda, con base en su ordenación funcional, es decir, su propio estatuto, competencias y cauces procesales.

De esta forma, desde las disposiciones que delimitan las competencias de la Sala de lo Constitucional —específicamente, los artículos 11 inciso final, 174, 183 y 247 de la Constitución—, esta se caracteriza por ser un tribunal jurisdiccionalmente independiente de la Corte Suprema de Justicia, con competencia para declarar inconstitucionales actos normativos provenientes de ella —artículo 183 de la Constitución— y examinar sus actuaciones y las de otras Salas que la integran, cuando aquellas se impugnen mediante el proceso de amparo, por vulnerar derechos fundamentales —artículo 247 de la Constitución—.

[…] *B.* De acuerdo con lo anterior, la Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional cuya autonomía deriva de la propia Constitución, cuerpo normativo que, por una parte, la ubica como la instancia específica del control de la constitucionalidad y, por otra, la separa de las otras funciones y órganos del Estado.

Por ello, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, la Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, es decir, goza de una auténtica supremacía funcional, ya que posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo con efectos generales y abstractos y también puede anular las decisiones de jueces y tribunales ordinarios, inclusive las de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea demandada en los procesos constitucionales. Bajo el entendido de que en este caso no se trata de que la Corte Suprema de Justicia sea superior a la Sala de lo Constitucional.

2. A. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es autónoma, pues su esfera de actuación jurisdiccional se encuentra exenta de la intervención arbitraria de otras instituciones estatales, incluyendo la Corte Plena. Esto significa que otras entidades del Estado no pueden desnaturalizar las funciones que a aquella le han sido asignadas. Pese a ello, debe destacarse que si bien tal autonomía se deriva directamente de la Constitución, también es limitada por esta, de modo que el ejercicio cíe sus respectivas competencias no puede desvincularse parcial o totalmente del ordenamiento jurídico.

Volver al índice →

B. Además, la Sala de lo Constitucional se caracteriza por ser un tribunal *independiente* de cualquier otro órgano del Estado y, en relación con su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, sometido únicamente a la Constitución —como el cuerpo que contiene las normas materiales de su mandato— y a las leyes —que establecen su estructura y el procedimiento de su actividad—.

[…] *C.* Con arreglo a lo expuesto, la Sala de lo Constitucional constituye un tribunal funcionalmente separado de la Corte Suprema de Justicia, pues —como ya se dijo— es el único dentro del Órgano Judicial con competencia para declarar la inconstitucionalidad de cualquier acto de autoridad con la finalidad primordial de defender la constitucionalidad, incluso los que provengan o sean emitidos por la misma Corte Suprema de Justicia.

PROCESOS CONSTITUCIONALES CONSTITUYEN MECANISMOS IDÓNEOS DE CONTROL CONCRETO DE ACTOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3. A. En relación con la posibilidad de controlar las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia por medio del amparo, es preciso afirmar que esta competencia de la Sala es una manifestación del *control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad* que le ha sido encomendada, el cual —cabe señalar— tiene por finalidad invalidar los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a los derechos fundamentales, independientemente de si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Estado —actos de autoridad formales—, o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado —actos de autoridad materiales—.

Así, a pesar de la escasa regulación del proceso de amparo en la propia Constitución, por la configuración de las demás competencias de la Sala se deduce claramente que el objetivo pretendido es ofrecer un procedimiento judicial particularmente reforzado encomendando su garantía al máximo intérprete de la Constitución.

Volver al índice →

Y es que, como se ha afirmado ya en la jurisprudencia constitucional, las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Plena no se encuentran exentas de control. Su legalidad o constitucionalidad pueden ser controladas por las Salas que conocen respectivamente —por vía de acción— de tales materias.

En otras palabras, un acto administrativo emitido por la Corte Suprema de Justicia que se considere ilegal puede ser impugnado por quien se encuentre legitimado, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, tal como lo prescribe el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, en el ámbito constitucional, los actos de autoridad, concretos o normativos de la Corte Plena pueden ser atacados por quien los considere disconformes con la Constitución ante esta Sala en el proceso que corresponda —habeas corpus, amparo o inconstitucionalidad—, con el fin de invalidarlos si se determina su disconformidad con la Ley Suprema —sentencia del 1-XII-1998, inconstitucionalidad 16-98--.

B. Con base en tales argumentos, resulta importante destacar que *las competencias de la Sala de lo Constitucional no dependen de la Corte Suprema de Justicia ni se ejercen en nombre de ella. Dicho en otras palabras, los pronunciamientos de la Sala no se emiten como un colegio decisor adscrito a la Corte Suprema, por lo que esta puede figurar perfectamente como autoridad demandada en alguno de los procesos constitucionales cuyo conocimiento, con exclusividad y autonomía, le corresponden a esta Sala."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 288-2008 DE FECHA 14/04/2011)

COMPETENCIA MATERIAL

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER EN AMPARO DE UNA PRETENSIÓN CUYO OBJETO SE FUNDA EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

"1. Con base en la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la resolución de 19-V-2008, pronunciada en el amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre

Volver al índice →

cuando *la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus*.

En ese sentido, si en esencia lo que el actor alega como conculcado es su derecho de libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de *hábeas corpus*.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de 12-VI-2001, pronunciada en el amparo 567-2000, que a pesar de que el rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe desestimarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el *hábeas corpus*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 26-2011 DE FECHA 01/04/2011)

COSA JUZGADA

DEBE DESESTIMARSE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE UNA PRETENSIÓN CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

"2. Sobre lo expuesto, es necesario acotar que con relación a la presunta vulneración de los derechos de audiencia, seguridad jurídica y propiedad que estima vulnerados respecto del señor […], según consta en los archivos de este Tribunal, el referido señor inició proceso de amparo con referencia 1054-2008, por medio de su abogado […],

Volver al índice →

contra actuaciones de la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, argumentando básicamente los mismos supuestos que motivan este reclamo.

En dicho procedimiento se establecieron como actos reclamados los siguientes: *(a)* la resolución emitida por la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del 12-XII-2005, mediante la cual se ordenó la entrega material de un inmueble de su propiedad; y *(b)* la resolución pronunciada por la referida autoridad demandada, a las ocho horas con siete minutos del 3-XI-2008, en virtud de la cual se dictaminó cumplir tal decisión.

Así las cosas, se tramitó el referido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales y se emitió sentencia *en la cual se determinó que el señor* […], *desde el momento que se presentó como tercero excluyente dentro del referido proceso ejecutivo, tuvo la oportunidad de poder defender su posición, de presentar pruebas, de recurrir de lo resuelto, pues la autoridad demandada le recibió y le resolvió de manera motivada su reiterada pretensión, por lo cual, este Tribunal consideró que la actuación de la autoridad demandada no era lesiva de los derechos invocados por el demandante, es decir, se emitió una sentencia desfavorable*.

3. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo, clasificado con el número de referencia 1054-2008, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor […] y la Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador, así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso se ha solicitado que se declare la vulneración del derecho de audiencia, defensa, seguridad jurídica y propiedad, con la única diferencia de que quien inicia el presente amparo es la madre del señor […], pero procurando por los intereses de este.

Por último, también se colige una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la

Volver al índice →

vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

En consecuencia, se colige que la peticionaria pretende que este Tribunal revise bajo supuestos "argumentos nuevos", el pronunciamiento que ya se había emitido con anterioridad en la sentencia proveída en el amparo 1054-2008, como si se tratara del mecanismo de Revisión de la Sentencia Firme previsto en los artículos 540 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, al ponerse de manifiesto hechos nuevos que habilitarían la revisión de la cosa juzgada.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

4. Por otra parte, se advierte que si bien la peticionaria también ha expresado argumentos tendientes a sustentar la vulneración de los derechos constitucionales de las señoras […], aduciendo que a estas se les despojará de la propiedad de unos inmuebles que adquirieron en el año dos mil nueve, producto de la venta que les hiciera el señor [...], sin que se les hubiera seguido un proceso previo a la orden de desalojo, lo cierto es que con dicha petición pretende en puridad que este Tribunal se pronuncie sobre quien ostenta la titularidad de dichos inmuebles.

Y es que, la peticionaria relaciona que sus representadas han adquirido e inscrito a su favor los inmuebles que relaciona en su escrito, razón por la cual estima que los inmuebles en referencia y aquel que fue objeto de embargo en el proceso ejecutivo no son los mismos. En tal sentido, pretende que sea este Tribunal quien dilucide esa situación y enmiende el supuesto error que atribuye a la Jueza de lo Mercantil quien –según expone- adjudicó un bien propiedad de sus hijos y no de la señora […].

Asimismo, la peticionaria solicita que este Tribunal determine que "… la adjudicación efectuada por el Tribunal Tercero de lo Mercantil, no recae sobre el inmueble propiedad de [sus] hijos debidamente inscrito, catastrado y aprobado en sus construcciones por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador…".

Volver al índice →

En ese sentido, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar *quien ostentaba la propiedad del inmueble objeto del proceso ejecutivo –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional–, ni verificar los elementos que tomó en cuenta la referida Jueza para tener por acreditado dicho derecho de propiedad dentro del proceso en cuestión y poder así adjudicar el inmueble, así como tampoco corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la corrección o la incorrección de las inscripciones registrales que supuestamente amparan la titularidad de los inmuebles*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 134-2011 DE FECHA 22/06/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 968-2008 DE FECHA 11/02/2011)

INEXISTENCIA DE DOBLE JUZGAMIENTO CUANDO EL MOTIVO DE PERSECUCIÓN Y LA NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES SON DISTINTOS

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se observa que, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la tramitación del proceso penal en su contra.

Lo anterior, debido a que el señor [...] sustenta la presunta transgresión a su "derecho a la cosa juzgada" en el hecho que –a su parecer– fue "… procesado en dos ocasiones por los mismos hechos solamente que en juzgados de materias diferentes…".

Con relación a ello, cabe recalcar que el juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel versó sobre el supuesto incumplimiento del contrato de mutuo hipotecario que celebró con el señor [...], mientras que en el proceso penal relacionado se discutió sobre la comisión del delito de estafa por, presuntamente, haber engañado al referido señor en cuanto al inmueble que daría en garantía por el aludido mutuo. Al respecto, se advierte que en tales procesos se plantearon pretensiones de

Volver al índice →

naturaleza diferente –civil y penal– y que, además, el motivo de persecución en cada uno de dichos procesos fue distinto.

En ese sentido, no se observa que el demandante haya sido "… doblemente juzgado por el mismo hecho…" ya que, tal como se señaló, el objeto de control en los procesos tramitados en su contra fue distinto; así, en el juicio ejecutivo se le condenó al pago de una determinada cantidad de dinero por el incumplimiento del contrato de mutuo hipotecario y en el proceso penal se analizaba la presunta comisión del delito de estafa, *situación que no logró determinarse debido a que se emitió un sobreseimiento definitivo por haberse cumplido el arreglo conciliatorio que el peticionario pactó con el señor [...] –conciliación que evidenciaría, además, una expresa conformidad del actor con la situación que hoy intenta impugnar–*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 42-2011 DE FECHA 06/04/2011)

CURADOR AD LITEM

CONFUSIÓN EN SU NOMBRAMIENTO CUANDO LO PROCEDENTE ES NOMBRAR UN CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE

"*B.* Ahora bien, en cuanto al argumento principal en el que se fundamenta el reclamo de la parte actora, se advierte que este radica en el incumplimiento de las formalidades previstas por el legislador para garantizar los derechos de la parte demandada en el referido juicio ordinario, puesto que la autoridad judicial en comento aplicó un supuesto normativo distinto al que correspondía, es decir, autorizó la intervención de un curador *ad litem* cuando lo que debió realizar –según la demandante– era nombrar un curador para que representara a la herencia que se encontraba yacente.

Al respecto, es preciso acotar que, efectivamente, se ha logrado acreditar en este amparo que el señor […] había fallecido con anterioridad al inicio del juicio ordinario de prescripción adquisitiva incoado en su contra en el año 2002 y, además, que la [peticionaria] fue declarada heredera de sus bienes en el año 2007, de lo que se colige que, para efectos de la representación del demandado en el aludido juicio ordinario, el

Volver al índice →

Juez Tercero de lo Civil de San Salvador debió haber autorizado la intervención de un curador a la herencia yacente –y no un curador *ad litem* como lo hizo–, en virtud de haberse dirigido la demanda contra una persona fallecida cuyos bienes a esa fecha se encontraban pendientes de aceptación por parte de sus herederos, pues el Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto– exigía, para ese tipo de supuestos, la aplicación de una regulación específica preceptuada en sus artículos 900 al 902.

No obstante lo antes expresado, las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior no fueron del conocimiento del mencionado funcionario judicial al momento de la tramitación del juicio ordinario de prescripción adquisitiva en comento, por lo que tanto el emplazamiento como las demás notificaciones realizadas al demandado fueron materializadas por medio del curador *ad litem* que le fue nombrado para que lo representara, según lo prescribía el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado–.

En virtud de ello, es posible concluir que, si bien el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad adecuó sus actuaciones a la normativa que consideró aplicable a las circunstancias fácticas que le fueron planteadas durante la tramitación del proceso ordinario de prescripción adquisitiva en cuestión, con su forma de proceder no logró garantizar que la parte demandada –específicamente la herencia del señor […], la cual se encontraba yacente– fuera representada en dicho trámite en la tutela de sus derechos por medio de la figura del curador que el legislador ha previsto para casos como el presente.

5. En virtud de lo anterior, puede colegirse que el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, al pronunciar sentencia en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva incoado contra el señor […], ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa y propiedad que como heredera le correspondían a la [demandante], pues se ha comprobado que el referido señor había fallecido al momento de incoarse la demanda en su contra y que, a pesar de dicha circunstancia, este fue declarado ausente dentro del aludido juicio, cuando lo que correspondía era nombrarle un curador a su herencia, la cual, en dicho momento, se encontraba yacente.

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR EL PROCESO Y RETROTRAERLO HASTA ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

[…] *2.* En el presente caso, el efecto restitutorio a otorgarse debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en invalidar la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad a las ocho horas del 22-IX-2003, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva clasificado bajo la referencia número 22-O-2002, mediante la cual dicha autoridad judicial declaró la prescripción a favor del señor […] con relación a un inmueble propiedad del señor […], así como todos los actos derivados de ella, debiendo retrotraerse dicho juicio hasta antes de la admisión de la demanda planteada, con el objeto de posibilitar la intervención de la [demandante] como heredera del mencionado señor […].

En consecuencia, el Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro deberá retirar sin inscribir la certificación de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, la cual sirve de título de dominio por prescripción adquisitiva al señor […] y fue presentada en dicha sede registral por medio del abogado […].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 88-2009 DE FECHA 06/04/2011)

ACTUACIONES DEL CURADOR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO NO SON COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

[…] Para justificar la vulneración invocada, respecto del acto reclamado, el peticionario cuestiona -en esencia- la actuación de la curadora *ad litem* nombrada dentro del referido proceso ejecutivo, la abogada […], ya que según lo manifiesta el pretensor, la citada profesional tenía la obligación de hacer uso de los recursos que le franqueaba el Código de Procedimientos Civiles –vigente en ese momento- para atacar la sentencia que le era gravosa y no lo hizo.

Por tal motivo, estima que el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, ante tal situación, tenía que prevenir a la curadora especial *ad litem* que cumpliera con dicha

Volver al índice →

obligación, pues aduce que el referido funcionario judicial fue quien de manera unilateral nombró a la curadora para que lo representara dentro del proceso en mención.

[…] 2. Al respecto, de los argumentos esgrimidos por el pretensor en cuanto a la presunta vulneración constitucional, se observa que su reclamo está más orientado a manifestar una desavenencia con la actuación atribuida al Juez Quinto de lo Mercantil, y con mayor exactitud, con las actuaciones procesales adoptadas por la curadora nombrada para ejercer su representación en el proceso ejecutivo, que a evidenciar que efectivamente hubo alguna actuación atribuible al aludido juzgador tendiente a impedirle el ejercicio de su derecho a recurrir.

Así, a juicio del pretensor las actuaciones de la procuradora *ad litem* revelan poca diligencia en la defensa de sus intereses procesales y por ello cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones atribuidas al funcionario demandado.

En ese orden de ideas, parecería que el demandante pretende sustentar la vulneración al derecho constitucionalmente invocado por una actuación que es mera responsabilidad de la persona que aceptó el cargo de curador *ad litem*, nombramiento que se originó precisamente porque se desconocía el paradero del ahora demandante, ya que, previo al inicio de las diligencias de ausencia y del nombramiento de la citada curadora, la referida autoridad judicial intentó convocar al proceso al [peticionario] para que ejerciera su defensa.

En ese sentido, se colige que la peticionaria fundamenta su queja en la simple inconformidad con la manera en que la curadora *ad litem* nombrada actuó dentro del proceso en referencia, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, entre a calificar y a pronunciarse acerca de la actividad realizada por la abogada […] en lo concerniente al ejercicio de los derechos, cargas y expectativas relacionadas con la defensa de la posición procesal del demandando en el proceso ejecutivo mercantil relacionado, aspecto que esta Sala está impedida para conocer.”

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 226-2011 DE FECHA 27/05/2011)

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

DEBE ESTAR PREVISTA POR LEY

"C. a. En relación con lo anterior, es necesario señalar que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la competencia de los órganos y funcionarios del Estado se fundamenta en la Constitución. Sin embargo, existen casos en que la norma suprema no determina la totalidad de las atribuciones de las entidades o funcionarios que forman parte de su estructura organizativa y, por tal razón, delega la actividad de precisar su contenido a la Asamblea Legislativa.

Al respecto, el art. 131 ordinal 21 de la Cn. establece que corresponde a dicho órgano del Estado "[d]eterminar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por es[a] Constitución no se hubiese hecho". Esta disposición, en esencia, determina que la regulación de las potestades a que alude debe hacerse en el instrumento normativo que se rige por los principios antes mencionados (debate, etc.) como es la ley en sentido formal.

De ahí que sea la ley el estatuto normativo por excelencia en el cual se deben regular las atribuciones de los funcionarios del Estado a los que la Constitución no confiere facultades de forma directa, y, en razón de que esa potestad normativa otorgada a la Asamblea Legislativa es de carácter irrenunciable, dicha regulación no puede estar contenida en disposiciones cuya emisión corresponda a otro órgano del Estado, como un reglamento, por cuanto este puede eventualmente *actuar, pero siempre como complemento a la ley*.

En razón lo anterior, se concluye que los distintos funcionarios estatales cuentan con un marco jurídico legal, determinado tanto por la Constitución como por la ley, al cual deben sujetar el ejercicio de las competencias que su cargo les demanda. Ahora bien, en el ámbito del ejercicio de esas atribuciones, las autoridades administrativas pueden realizar una adecuada distribución de labores que posibilite una gestión eficaz y

Volver al índice →

eficiente de las tareas y los recursos que les son propios, incluso, están facultadas para delegar determinadas potestades a otros funcionarios o subalternos, siempre que *dicha delegación esté prevista en una disposición que ostente el mismo rango que aquella que le ha otorgado la competencia delegada, esto es, una ley en sentido formal.*

MODALIDADES

b. Con respecto a la *delegación de funciones*, la jurisprudencia constitucional –*v. gr*. las sentencias de amparo 386-2004, 41-2005 y 635-2005, de fechas 4-IV-2006, 6-IV-2006 y 13-XII-2006, respectivamente– ha establecido que consiste en la transferencia del ejercicio de una facultad de un órgano a otro. Dicha figura puede presentarse de dos maneras distintas: *i) delegación administrativa interorgánica* y *ii) delegación administrativa intraorgánica*. La primera es la que se lleva a cabo entre dos órganos que pueden o no estar vinculados jerárquicamente y supone que la competencia es deferida por el órgano delegante al delegado, aunque la atribución sigue perteneciendo a aquél y puede seguir ejerciéndola en concurrencia con el delegado, incluso haciendo uso eventualmente de la figura de la avocación. Por su parte, la segunda tiene lugar entre distintas unidades administrativas que pertenecen a un mismo órgano y, para que tenga cabida, debe ser regulada normativamente –igual que la anterior– *mediante disposiciones del mismo rango que aquellas que atribuyeron la competencia que es objeto de la delegación*.

POTESTAD DELEGATORIA REGULADA EN UN REGLAMENTO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

De igual forma, en relación con la *delegación de firmas*, dichos pronunciamientos señalan que esta no constituye una delegación de funciones en sentido jurídico, en virtud de que no opera como una real transferencia de competencias, sino como una

Volver al índice →

simple técnica de colaboración física que libera al delegante de la carga material de firmar, sin que ello implique que el delegado posea las atribuciones de dictar por sí las actuaciones o decisiones propias del delegante. Desde esa perspectiva, con la figura de la delegación de firmas, la facultad de tomar la decisión la conserva el funcionario superior, limitándose el delegado, por ende, a suscribir los actos que aquel le ordene, sin asumir la responsabilidad de su contenido.

[...] Por su parte, se tiene que el art. 14 de la Ley de Simplificación Aduanera establece que la DGAA tiene amplias facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. De igual manera, el art. 8 del ROFDGRA establece que, en la estructura orgánico funcional de la institución, la citada Dirección, a cargo del Director General, es la máxima autoridad y es la encargada de dictar, coordinar y controlar las políticas, normas y disposiciones que regulen las actividades aduaneras, estableciéndose, entre otras cosas, que es función privativa de la DGAA el ejercicio de la potestad aduanera, la aplicación de la normativa que le corresponde, la verificación de su exacto cumplimiento, la fiscalización, así como la prevención y represión de las infracciones aduaneras.

Ahora bien, se advierte que el art. 22 del ROFDGRA otorga a los funcionarios de la DGAA que se encuentran ubicados en los niveles ejecutivo y directivo la facultad de *delegar funciones*, estableciendo que el funcionario o empleado en quien recaiga esa delegación *contraerá todas las responsabilidades que se deriven de los actos que autorice en el ejercicio de las funciones delegadas*. Sin embargo, es menester señalar que las atribuciones conferidas al Director General de la DGAA solo pueden ser establecidas, cuando no lo ha hecho la Constitución, en disposiciones con rango de ley provenientes de la Asamblea Legislativa. Así, en virtud de que la potestad delegatoria otorgada al citado funcionario está regulada únicamente en una disposición de rango inferior emanada de un órgano diferente del que le compete realizar tal determinación, se concluye que *el art. 22 del ROFDGRA –disposición en la que se fundamentó la emisión del acuerdo N° 59, de fecha 5-VII-2000– incurre en un exceso normativo que vulnera el principio de reserva de ley.*

Por ese motivo, a pesar de que la delegación de funciones efectuada por el Director de la DGAA está autorizada por una disposición de naturaleza reglamentaria, se concluye

Volver al índice →

que *el Jefe del Departamento Jurídico y el Subdirector Técnico y de Operaciones en funciones, ambos de la DGAA, no eran los funcionaros autorizados por ley para emitir las resoluciones N° DJCO 809 y N° DJCO.81, de fechas 6-XI-2001 y 18-I-2002, respectivamente,* por cuanto el decreto legislativo de creación de la aludida entidad no confirió a su máximo titular la potestad de delegar funciones concernientes a la emisión de pronunciamientos relacionados con la aplicación de la legislación aduanera o, en su caso, la potestad para conocer y tramitar los recursos contemplados en la normativa correspondiente, cuya sustanciación era de su competencia particular.

b. En virtud de lo anterior, se colige que *el Jefe del Departamento Jurídico y el Subdirector Técnico y de Operaciones en funciones de la DGAA, con la emisión de las actuaciones impugnadas, vulneraron el derecho de propiedad de la parte actora,* en virtud de que la determinación de impuestos a la importación y la multa de $ 36,795.80 fueron aplicadas por autoridades que carecían de competencia para imponer sanciones por contravenciones aduaneras de naturaleza tributaria, motivo por el cual *es procedente declarar que ha lugar al amparo solicitado por el demandante, en relación con los derechos fundamentales mencionados.*

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR Y RETROTRAER LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES IMPUGNADAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN

[...] *2.* En el presente caso, se constata que aún no se ha iniciado el procedimiento judicial para el cobro del tributo y de la multa impuesta al demandante por las autoridades demandadas y, además, que se ha suspendido el cobro administrativo de la referida deuda por parte de la Fiscalía General de la República. Por tal razón, al haberse comprobado la vulneración del derecho fundamental de propiedad, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar las resoluciones números DJCO 809 y DJCO.81, pronunciadas por el Jefe del Departamento Jurídico y el Subdirector Técnico y de Operaciones en funciones, ambos de la DGAA, los días 6-XI-2001 y 18-I-2002, respectivamente, y en retrotraer los efectos del procedimiento administrativo

Volver al índice →

sancionador tramitado en contra del peticionario hasta antes de la emisión de dichas actuaciones. “

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 517-2009 DE FECHA 14/12/2011)

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

DEBE JUSTIFICARSE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"II. Ahora bien, con el objeto de trazar los fundamentos jurídicos del fallo correspondiente, es necesario efectuar ciertas consideraciones generales sobre el *amparo contra ley autoaplicativa* y, particularmente, la exigencia del agravio en los procesos constitucionales de amparo.

1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, por lo que resulta importante aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, pues aquellos producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –*v. gr*. la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

Volver al índice →

SIMILITUD CON EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

2. No obstante, es imperativo acotar que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al Legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales*, pues, de lo contrario, resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carece de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

Aunado a ello, debe aclararse que, si bien ambas modalidades de procesos constitucionales guardan similitudes respecto del tipo de análisis a realizar –una confrontación internormativa en abstracto–, los pronunciamientos definitivos que se emiten en estos despliegan efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

3. Tomando en consideración lo anterior, resulta pertinente subrayar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis* –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso, haciendo imposible su continuación. Así, cuando se advierte la ausencia de elementos imprescindibles para el enjuiciamiento del reclamo incoado –por ejemplo, cuando se determina la falta de agravio–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Volver al índice →

[...] *3.* Ahora bien, del contenido de las disposiciones impugnadas es posible constatar que, en esencia, todas tienen como propósito común el establecimiento de una obligación para los comerciantes individuales y sociales, la cual consiste en el depósito o asentamiento de diversos documentos contables, acompañados del dictamen del auditor externo y sus respectivos anexos, así como la operativización de dicha obligación en la Oficina del Registro correspondiente.

Sin embargo, de lo constatado en el presente amparo, específicamente de los argumentos expuestos por ambas partes y del contenido concreto de las disposiciones legales impugnadas, no se infiere que *la exigibilidad de presentación de documentación contable al Registro de Comercio restrinja en alguna medida la libertad para crear empresas que puedan actuar en el mercado o el derecho de propiedad de los medios utilizados por las empresas de la sociedad actora para la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el ejercicio de su actividad*.

Asimismo, las consideraciones planteadas por las partes *tampoco ponen de manifiesto que la obligación contenida en las reformas impugnadas generen una incidencia negativa en la libertad para la gestión de las empresas que sean propiedad de la sociedad actora, es decir, el establecimiento de sus objetivos propios, su planificación, dirección y gestión*. De ahí que tampoco sea posible constatar la existencia de limitaciones que conviertan en impracticable o dificulten más allá de lo razonable la actividad económica empresarial a la que la sociedad en cuestión dedica su giro ordinario.

Y es que, si bien resulta incuestionable que la documentación a la que hacen referencia las disposiciones legales cuyo control de constitucionalidad se ha requerido contienen datos referidos al quehacer contable de la sociedad pretensora y, por lo mismo, se trata de información que en cierta medida refleja la actividad económica de aquellas, no es posible afirmar que *la sola exigencia de publicidad* que contienen las reformas en cuestión conlleve necesariamente la obstaculización de la libre gestión de los negocios de la sociedad demandante. Suponer que ello es así equivaldría a atribuir a la norma una situación hipotética derivada de la puesta en práctica de las obligaciones establecidas por las aludidas disposiciones.

Volver al índice →

Aunado a lo expuesto, es imposible dejar de lado que, en todo caso, previo a la emisión de las reformas legislativas cuestionadas, la obligación de presentar el depósito de documentación contable propia de la empresa –*v.gr.* el balance debidamente certificado por contador público– ya existía para los comerciantes individuales y sociales como un requisito de publicidad mercantil que la legislación secundaria establece en la referida materia.

4. A partir de las consideraciones expuestas, es claro que el conjunto de reformas cuyo control de constitucionalidad se pretendió mediante este proceso no es susceptible de ocasionar, con su sola vigencia, una limitación arbitraria o no justificada a la posibilidad que la sociedad pretensora tiene de emprender actividades económicas de cualquier tipo; en consecuencia, no es posible advertir la existencia de un agravio concreto y actual en la esfera particular de esta.

Por las razones anteriores, *en el caso específico de la sociedad peticionaria, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual la pretensión incoada debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento, por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 369-2009 DE FECHA 09/09/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 364-2009 DE FECHA 09/09/2011)

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

DERECHO A LA INTIMIDAD POSEE UN ÁMBITO DE PROTECCIÓN MAS RESTRINGIDO

"1. A. a. En una primera aproximación (Sentencia de 2-II-2004, Amp. 118-2002), se afirmó que el derecho a la autodeterminación informativa es una manifestación del derecho a la intimidad. Al respecto, se dijo que si ésta –la intimidad personal– hace

Volver al índice →

referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el ámbito informático tal derecho implica la protección de todo individuo frente a la posibilidad de acceso a la información personal que se encuentre contenida en bancos informatizados.

En ese sentido, el derecho implicaría la posibilidad y la facultad de toda persona a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte o que le pudiera afectar en el futuro.

b. Sin embargo, esta connotación vinculada a la intimidad parece tener un ámbito de protección bastante restringido.

Y es que, si el derecho a la intimidad personal se caracteriza por el disfrute de determinadas zonas reservadas a la vida privada de la persona, la autodeterminación informativa vedaría únicamente aquellas intromisiones en aspectos de la vida íntima, que el titular quiere reservar para sí.

Esto quiere decir que esta vertiente del derecho a la intimidad frente a la informática solamente implicaría la defensa de la persona contra los actos divulgativos de cuanto le concierne, realizados abusivamente por otro individuo, siempre que lo revelado tenga carácter confidencial, o aluda a la intimidad o vida privada individual o familiar.

VINCULACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

B. a. Posteriormente (prevención de 27-X-2004, Inc. 36-2004), se dijo que el derecho a la autodeterminación informativa es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que de tal noción deriva la capacidad de los individuos de decidir cuándo y dentro de qué limites son públicos los asuntos de su vida personal. Si el desarrollo de la personalidad se proyecta como un concepto relacional, también implica la autodeterminación y autonomía de la persona dentro de una sociedad democrática.

Esta postura se fundamentó en la dignidad de la persona humana, a partir de la cual el Estado y las demás organizaciones jurídicas justifican su existencia en la medida en que

Volver al índice →

representan un medio para cumplir los valores que pueden encarnar en la personalidad individual –art. 1 inc. 1º Cn–. De esta manera, el Estado no puede ser considerado como fin en sí mismo, en desmedro de los individuos; pues la persona humana no puede reducirse a un medio o instrumento al servicio de los caprichos del Estado –Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003–.

b. Ahora bien, este criterio de derivación de los derechos que surgen de la dignidad humana también presenta algunos inconvenientes que merecen ser considerados:

(i) Por un lado, genera una dificultad teórica en la extensión de los ámbitos de protección del derecho derivado hacia personas jurídicas, en tanto que éstas no poseen dignidad (salvo que se acentúe el carácter instrumental de aquéllas al servicio de personas físicas, en cuyo caso la vinculación se difumina en el derecho de asociación).

(ii) Por otra parte, las derivaciones de facetas individuales de protección que se hagan desde la dignidad humana pueden adquirir una connotación precisamente individual o limitada, y reducir o dificultar los fundamentos de un espacio de protección colectivo.

(iii) Finalmente, la vinculación directa con la dignidad humana genera, en ciertos derechos, una especie de blindaje o mayor peso en las ponderaciones legislativas o jurisprudenciales que sobre ellos se pretenda al contrastarlos con otros bienes igualmente constitucionales.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ESTE DERECHO COMPRENDE TAMBIÉN LA UTILIDAD Y EL TIPO DE PROCESAMIENTO QUE DE LOS DATOS SE HACE

C. a. Como punto de partida, debe reafirmarse que el derecho a la autodeterminación informativa tiene un claro vínculo con la intimidad, y además es la tutela de áreas de seguridad y resguardo ante el mal uso de los datos (no sólo ante su exposición), y por tanto implica facultades que protegen al individuo al momento de autodeterminarse (como el mismo nombre lo indica) en la gestación y desarrollo de su plan de vida. Es libertad y control a la vez.

Volver al índice →

Y es que, si se amplía su fundamento, el referido derecho tendrá por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que los datos deban ser necesariamente íntimos.

Al contrario, el ámbito de protección de este derecho no puede limitarse a determinado tipo de datos –sensibles o íntimos–; lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga. Es decir, la vulneración al derecho en mención depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que al efecto se prevean.

Así, determinar cuánto riesgo existe sobre el mal uso de la información personal, no dependerá sólo del hecho de que se toquen asuntos íntimos; fijar el significado o valor de un dato con respecto a la autodeterminación informativa, requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar. Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad de las informaciones ya no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima; hace falta, mas bien, conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones en el individuo.

Así, sólo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa.

SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA

b. Entonces, se advierte que la seguridad jurídica es el valor constitucional del cual el derecho a la autodeterminación informativa en análisis puede hacerse derivar y así contextualizar sus ámbitos de protección de manera más adecuada.

Volver al índice →

En su formulación actual, la seguridad jurídica entraña una tendencia a funcionalizar los instrumentos de protección jurídica hacia el logro de bienes o valores constitucionales que se estiman imprescindibles para la convivencia social.

La autodeterminación informativa –en efecto– es libertad y control a la vez. Libertad que genera autonomía (faceta material y por tanto preventiva); y control que la resguarda y restablece ante restricciones arbitrarias (faceta instrumental y por tanto de protección y reparación).

Así, la seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa al trazar el rumbo hacia el cual debe orientarse la defensa del individuo frente al poder fáctico o jurídico: la instauración de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal.

2. En ese orden de ideas, la autodeterminación informativa presupone –frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información– que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares–, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites.

[…] En consonancia con esos fines de tutela, el derecho a la autodeterminación informativa concede un especial interés al desarrollo de reglas de seguridad del procesamiento, de transparencia y de información de la persona, a fin de que dicha aspiración no vaya a declinarse para privilegiar usos ilegítimos de la información a espaldas del individuo, sin el consentimiento de la persona titular de los datos.

FINALIDAD DE SU PROTECCIÓN SE CONSIGUE POR MEDIO DE LA TÉCNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

A. En ese orden de ideas, en cuanto faceta material, el derecho en análisis pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de

Volver al índice →

archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática.

El individuo que se beneficia de la misma, adquiere así una situación que le permite definir la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de las mismas.

Estos objetivos se consiguen por medio de *la técnica de la protección de datos*, integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar:

a. La facultad de conocer la existencia de bancos de datos automatizados, es decir, que toda persona tiene derecho a conocer si los datos que le conciernen son objeto de uso o tratamiento por terceros.

b. La libertad de acceso a la información, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad que se persigue.

c. La facultad de rectificación, integración y cancelación, para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, exige, por un lado, la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos; y, por otro, la facultad de cancelación o anulación de los datos por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines del banco de datos o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados, que figuran en la memoria informática o en el fichero respectivo.

d. La de conocer la transmisión de los datos personales hacia terceros. No se trata solamente de conocer, anticipadamente, la finalidad perseguida por la base de datos y que ésta implique la posibilidad de poner en circulación la información personal; sino,

Volver al índice →

sobre todo, consiste en obtener de los responsables del banco de datos, noticia completa de a quién se ha facilitado y con qué extensión, uso y finalidad.

FACETA INTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN ESTATAL

[…] *B.* En su faceta instrumental, el derecho a la autodeterminación informativa está caracterizado, básicamente, como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros.

Ante esa necesidad de control, este derecho tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa finalidad controladora, que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo y procedimental) que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

Si la autodeterminación informativa se trata de un conjunto heterogéneo de herramientas (pues abarca tanto procedimientos de distinta índole, como requisitos sustantivos), la fuerza obligatoria del derecho constitucional se manifiesta, en primer lugar, en la prohibición de emanar normas contrarias a la Constitución. Quiere ello decir, que los derechos con aspectos prestacionales, que precisan de configuración legal, también desempeñan una función reaccional (Sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004), en caso de no contar con un entramado de normas secundarias que especifiquen el quién, el cómo y las circunstancias de los sujetos llamados a realizar la protección objeto del derecho.

Sin embargo, este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares.

Así, la faceta instrumental del derecho a la autodeterminación informativa no supone, en principio, solo una barrera al legislador; por el contrario, su plena eficacia requiere de colaboración legislativa. Y ello porque *dicho derecho fundamental no queda satisfecho con la mera abstención por parte de los poderes públicos; sino que implica*

Volver al índice →

principalmente pretensiones de control y seguridad en el manejo de los datos personales.

[…] En efecto, el legislador debe llevar a cabo las delimitaciones de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental (de protección y reparación), y configurar una parte decisiva del derecho a la autodeterminación informativa.

Cuando la Constitución ordena a los poderes públicos la operatividad normativa de un derecho, como el contenido mismo de la autodeterminación informativa reclama, ese poder está obligado a establecer las condiciones para llevarla a cabo, y cuando su abstención implica o involucra un daño o menoscabo para un derecho, la jurisdicción constitucional puede constatar la existencia de una protección deficiente, y por tanto inconstitucional.

PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN EL RESGUARDO DE DATOS

3. A. Aunado a lo anterior, vale mencionar también que, en esta delimitación del derecho, deben tomarse en cuenta los principios que informan su resguardo, de los cuales se resaltan:

a. El principio de transparencia sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos. El sujeto que recopila o mantiene datos de otros debe dar a conocer hacia quiénes y con qué fines se realizará la transmisión o tratamiento de ellos.

b. El principio de sujeción al fin del procesamiento para el cual el individuo ha dado su consentimiento, y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar.

c. El principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos, con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior, y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales.

Volver al índice →

d. El principio de olvido (o de temporalidad) mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales, una vez ha sido cumplido el fin para el cual fueron recopilados.

En adición a estos principios, funcionan además otras reglas que tienen como sentido potenciar los efectos preventivos que se desprenden de estos principios; por ejemplo, las reglas de anonimidad de los datos, las cuales funcionan para facilitar el procesamiento de datos personales, pero a la vez para proteger al individuo de un seguimiento de sus datos mediante la asignación automática de características que permitan individualizarlo. En materia de manejo de datos estadísticos, es determinante la regla de la anonimidad.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO VÍA PROCESO DE AMPARO

IV. *1. A.* En la sentencia de 2-III-2004, pronunciada en el proceso de Amp. 118-2002, se dijo que, si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura reconocida expresamente la institución del *hábeas data*, como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, ello no significa que este derecho quede totalmente desprotegido.

En efecto, a partir de lo que establecen los arts. 2 inc. 1º Cn. (*derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos)* y 247 inc. 1º Cn. (consagración constitucional del proceso de *amparo* por violación de los derechos que otorga la Constitución), se infiere que los derechos reconocidos expresamente como los derechos no enunciados, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección constitucional establecidos para su ejercicio.

De manera que, aunque no se disponga de una ley específica que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, en la Sentencia de 2-IX-2005, pronunciada en el proceso de Inc. 36-2004, se afirmó que la protección del derecho a la autodeterminación informativa puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, sin importar la naturaleza del ente a quien se le atribuya su vulneración.

Volver al índice →

Asimismo, se advirtió que el diseño procedimental del amparo es flexible, en cuanto permite la adaptación de las medidas cautelares y de los efectos de la sentencia a las circunstancias de cada caso, sin sobrepasar el principio de legalidad.

[...] El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal.

[…] En otras palabras, *el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución* y, como tal, dinámico y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino darle a éstas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida en que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

[…] Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).

PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA TUTELA DEL DERECHO

[…] *A.* Presupuestos procesales.

Entre los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso, solamente resulta pertinente hacer ciertas consideraciones sobre (a) la *legitimación activa*, (b) la

Volver al índice →

legitimación pasiva, (c) el *agotamiento de recursos*, y (d) la *acreditación de un agravio* de trascendencia constitucional.

a. (i) Casi siempre la posibilidad de aceptar una legitimación activa amplia sobre intereses difusos y colectivos, que sea capaz de trascender a los efectos *inter partes*, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar.

Sin embargo, permitir solamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–; en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de *derecho –v. gr. intereses colectivos o difusos–*.

En primer lugar, en el caso del *interés colectivo*, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, en la medida en que aparece relacionado con colectividades de carácter permanente y vinculadas a la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con los miembros de un grupo determinado, unidos por un vínculo jurídico, es decir, atañen al individuo en tanto que forma parte del grupo.

La conformación de un interés difuso se puede describir de la forma siguiente: ante el *elemento objetivo* de la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, surge el *elemento subjetivo* de la desprotección o *afectación común* que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés.

Es posible que tal necesidad sea de naturaleza categorial, territorial o, incluso, estatutaria –v. gr., medio ambiente, derechos de los consumidores, patrimonio cultural o aquellas situaciones que interesan o pueden interesar a los sujetos que compartan esta difusión del vínculo legitimante al integrarse en una asociación de personas–.

El interés difuso, por tanto, se caracteriza por los matices del título que lo concede, es decir, el modo en que se manifiesta subjetivamente. Y es que, respecto de los intereses difusos no es posible predicar una titularidad exclusiva y excluyente, como adjudicación

Volver al índice →

de derechos ajenos. Obviamente, los intereses difusos no tienen titular, sino que se participa en ellos.

La titularidad, como la preexistencia de una situación o acto jurídico que otorga un *título* sobre el objeto de interés, no es importante en el caso de los intereses difusos. Lo importante es la relación o vínculo flexible con el bien o valor objeto de interés, relación que viene determinada por la pertenencia a la colectividad o comunidad en general.

La titularidad de los derechos, en cambio, es un dato normativo que obedece a tesis ambivalentes –se es titular o no, pero no son posibles formas de vinculación al derecho matizadas o variables–, mientras que en el caso del interés difuso la percepción de cada individuo y de cada momento concreto del interés, determinará también el grado y la intensidad de participación en el mismo.

A manera de conclusión puede recapitularse que la distinción entre intereses difusos y colectivos se ubica normalmente en el grado de individualización o concreción de los sujetos a los que el interés resulta referible. Cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo. Los intereses difusos, por el contrario, no se refieren a colectividades delimitables, sino a grupos o colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos.

PROTECCIÓN SE PROYECTA CON CARÁCTER INDIVIDUAL O COLECTIVO

(ii) Para lo que al presente caso interesa, en cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, vale apuntar que las actividades realizadas para la obtención de datos de determinados sujetos, y la forma en que posteriormente se podrían utilizar –actividad que se encuentra fuera del dominio de la persona titular de los datos– *puede afectar tanto al titular de manera individual como a una pluralidad indeterminada de personas, incluso con un solo acto de difusión, transmisión o comercialización de las bases de datos*.

Volver al índice →

Los avances de la tecnología y de la informática han hecho posible que las capacidades de tratamiento indebido de datos sea desmesurado, en relación con las facetas individuales de protección; de manera que un conglomerado significativamente amplio e indeterminado de sujetos pudiera ser afectado con una sola operación telemática o de otra índole.

Esto significa que se admita las vías de protección de los derechos que la autodeterminación informativa implica, pueden ser activadas no sólo a título de afectación personal y directa; sino que también se admita la legitimación por afectación o daños a derechos e intereses difusos o colectivos.

LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS ASOCIACIONES PARA DEFENDER ESTE DERECHO

(iii) En ese orden de ideas, la legitimación activa de las asociaciones y fundaciones también se justifica toda vez que los derechos y bienes jurídicos protegidos pertenecen a la pluralidad de sujetos –integrados o no en ella–, y se ven afectados de la misma manera, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, comunidades o de la colectividad en general.

Para asegurar la representación adecuada y preservar los derechos del grupo, las asociaciones deben tener un programa más o menos definido. En consecuencia, una asociación tiene la posibilidad de promover los mecanismos de protección de los intereses esencialmente relacionados con los fines institucionales establecidos en sus estatutos (tal es el caso de las asociaciones de protección al consumidor); no sólo porque representan los intereses de sus miembros, sino porque también se refieren a aquellos intereses de grupos o colectividades relacionados con los fines perseguidos.

La legitimación de las asociaciones legalmente constituidas se fundamenta entonces en la capacidad normativa que les confiere el ordenamiento jurídico a través de sus estatutos, y eso les otorga *una potencialidad de acción para realizar actos jurídicos relevantes dentro de su propio fin*.

Volver al índice →

Así también, la legitimación de las asociaciones, fundaciones o determinados grupos sociales se basa en la defensa de intereses supraindividuales –*difusos* o *colectivos*–, independientemente de la pertenencia del derecho a la esfera jurídica de los miembros singularmente considerados o respecto de una pluralidad de sujetos.

(iv) Básicamente se establece que las organizaciones sociales están habilitadas para buscar la tutela de este tipo de intereses, siempre y cuando la finalidad de su acto de constitución haya sido atender la protección de los mismos; es decir, cuando una autoridad incide en un bien jurídico que corresponde defender a la organización por tratarse, precisamente, de uno de sus fines sociales específicos (Sentencia de 3-II-2004, pronunciada en el proceso de Amp. 310-2003).

LEGITIMACIÓN PASIVA FRENTE A PARTICULARES

[…] b. Con respecto a la legitimación pasiva, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

Con base en dichas premisas, los supuestos de la legitimación pasiva se replantean y actualmente es incuestionable la procedencia de pretensiones contra particulares que limiten derechos constitucionales –como si se tratase de actos de autoridades formales–, por encontrarse, de hecho o de derecho, en una posición de poder con respecto al pretensor.

(i) En ese orden de ideas, y siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares (que se promueva contra autoridad material, que se trate de un derecho fundamental y que no existan instancias o vías idóneas para establecer el derecho vulnerado) los actos u omisiones, cuyo control

Volver al índice →

de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de:

- *Actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*. Se trata de actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental, v. gr. el ejercicio de la libertad de empresa en la recolección y comercialización de datos, versus el derecho a la autodeterminación informativa de los sujetos cuya información ha sido recolectada y comercializada, o en los casos del ejercicio extralimitado del derecho a la libertad de expresión o información frente al derecho al honor, intimidad o propia imagen.

- *Actos normativos o normas privadas*, es decir, que las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada, esto es, por ejemplo, los estatutos, reglamentos de estatutos, convenios colectivos, reglamentos empresariales, que eventualmente pueden ser lesivos a los derechos constitucionales de sus destinatarios.

- *Actos sancionatorios*. Se trata de las actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar, como las aplicadas por entidades corporativas (asociaciones, clubes, cooperativas, partidos políticos, etc.)

- *Actos "*administrativos" *de autoridades privadas o particulares*, es decir, los actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de éstas. (v. gr., las actuaciones provenientes de las facultades de *dirección y organización* de los administradores que, eventualmente, podrían afectar derechos fundamentales a los asociados).

(ii) En el caso del derecho a la autodeterminación informativa, es preciso apuntar que la legitimación pasiva con respecto a particulares se entabla a partir de ciertas circunstancias que develan al sujeto opositor. Entre ellas podemos mencionar:

En primer lugar, que los particulares o agentes no estatales, también poseen la capacidad (financiera, tecnológica y comercial) de generar un tratamiento masivo de la información, dada su connotación pecuniaria y la imposibilidad de que la persona se entere de que sus datos serán objeto de un tratamiento más allá de su control, con

Volver al índice →

incalculables consecuencias para ella, tanto dentro como fuera de las fronteras de su país.

En segundo lugar, que esta capacidad, una vez ejercitada, sitúa al particular en una posición fáctica de *supraordinación* respecto del titular de los datos. Éste –en efecto– no puede competir en situación de igualdad real contra la recolección, almacenamiento, distribución y cruce de la información personal, íntima o no, que ha realizado un tercero.

Finalmente, para lo que al presente caso interesa, que el ejercicio de la libertad de empresa se encuentra dentro de los tipos de actos mencionados previamente como potenciales vínculos de legitimación pasiva de un particular, cuando éste limita la facultad de disposición y control sobre los datos de otro sujeto *subordinado*.

REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS PARA QUE PROCEDA LA PRETENSIÓN DE AMPARO SOBRE ESTE DERECHO

c. En cuanto al agotamiento de recursos (art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.), el contenido del derecho a la autodeterminación informativa es de naturaleza *binaria*, en tanto que sus ámbitos de ejercicio también implican necesariamente protección, es decir, que es un derecho que no sólo reporta libertad o disposición al individuo sobre sus datos –como su nombre lo indica–, sino que también incluye control y protección sobre el uso y destino de los mismos.

Esta segunda faceta (el derecho a la protección de datos) reclama un marco adecuado de normas protectoras que permitan una rápida reacción estatal ante el accionar ilegitimo, el que debe desarrollarse en dos dimensiones de control: la administrativa –principalmente– y la jurisdiccional –subsidiariamente–. Y dentro de ésta, la ordinaria primero y la constitucional después.

En ese sentido, siendo que se trata de un “derecho a que existan” tales instancias de protección, el agotamiento de recursos implica una carga para la parte actora del

Volver al índice →

amparo, de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. Este presupuesto procesal se fundamenta en las particularidades que presenta el amparo como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En suma, debe apuntarse que ante una pretensión de tutela del derecho a la autodeterminación informativa frente a un sujeto particular, el requerimiento de agotar recursos *conlleva la obligación de agotar las instancias administrativas que existan o se prevean al respecto.*

Como por ejemplo, deben incoarse las acciones respectivas que son competencia de entes especializados en la promoción y protección de los derechos de los consumidores. Un ejemplo paradigmático de ello, es lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Protección al Consumidor: "*Las entidades especializadas en la prestación de servicios de información estarán obligadas a permitir al consumidor el acceso a la información de sus datos, así como a solicitar la actualización, modificación y eliminación de los mismos, de forma gratuita. --- Asimismo, tendrán la obligación de corregir la información falsa, no actualizada o inexacta en un plazo máximo de diez días contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado. --- Las entidades especializadas a las que se refiere el presente artículo, no podrán obtener ninguna clase de información personal del consumidor, si no es con la debida autorización de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida.*" Todo ello, en relación con el art. 43 h) de la misma ley.

DEBE JUSTIFICARSE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO CONSTITUCIONAL

[…] la jurisprudencia constitucional ha acotado que *la falta de agravio* puede ser motivo para declarar improcedente la demanda de amparo. Sin embargo, al realizar el examen *liminar* de una demanda de amparo en la que se pretende la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, esta Sala deberá considerar que el actor no necesariamente habrá tenido acceso a dicha información y muchas veces ni siquiera

Volver al índice →

sabrá qué información concreta tiene ese registro respecto de su persona –pues precisamente en esto consiste la violación al derecho mencionado–.

En efecto, el descontrol y desconocimiento llevan al titular a ya no ser capaz de *autodeterminar* el destino y uso de sus datos personales, y ello *es lo que debe expresarse al demandar, como agravio constitucional*.

B. En cuanto a las medidas cautelares que pueden adoptarse ante la incoación de la demanda de amparo, es preciso advertir que dependen de cada modalidad de pretensión.

En términos generales, el órgano jurisdiccional tiene poderes suficientes para decretar, de oficio o a petición de los interesados y de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, la medida cautelar más idónea o apta para asegurar provisoriamente el derecho invocado.

Es claro que el legislador no puede prever todas las circunstancias de las cuales pueda resultar viable el acogimiento de una medida cautelar específica; por ello, es preciso adoptar una previsión general que en forma flexible asegure tal posibilidad, como de manera supletoria sería el caso de los arts. 436 y 437 del C. Pr. C. y M.

EFECTOS DE LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO

C. Otra de las particularidades del amparo ante el derecho a la autodeterminación informativa está configurada por los efectos de la sentencia. Al respecto, y sin olvidar que el amparo es una protección reforzada, y por tanto, *subsidiaria* respecto de la actuación de las instancias encargadas de la protección previa al derecho cuya tutela se pide en este amparo, debe tenerse en cuenta que los efectos de una sentencia estimatoria pueden variar según la vulneración concreta que se haya establecido.

a. Así, constatadas las violaciones a los derechos de *acceso* a la información y a la *confidencialidad* de la misma, el efecto consistirá en garantizar que el Estado y/o los particulares no dificulten dicho acceso, o que no afecten la confidencialidad de la información del titular del derecho.

Volver al índice →

De ello se deriva que el Estado y/o los particulares tienen una obligación de "no hacer", es decir, dejar de obstaculizar el acceso a la información o dejar de divulgar la información confidencial sin consentimiento del titular.

b. Por otro lado, cuando se trate de la vulneración a los derechos a *conocer* si los datos que le conciernen al demandante son objeto de tratamiento informatizado o los derechos de *actualización* de la información y de exclusión de la información sensible, el efecto restitutorio consistirá en garantizar que el Estado y/o los particulares *realicen acciones* tendientes a permitir el conocimiento de la información existente o reparar el perjuicio ocasionado por el uso indebido de su información estrictamente personal.

COMPROBACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

[…] b. En este proceso se advierte, de la copia certificada de la escritura de constitución de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), que la referida asociación tiene como fines *la defensa, promoción, estudio, divulgación y cumplimiento de las libertades individuales en relación con el uso de la informática e internet*; para lo cual podrá asesorar y representar a los afectados por el mal uso de la informática en la protección, defensa y garantía de sus derechos (art. 4 de sus estatutos).

Por tanto, INDATA está legitimado activamente, en virtud de un interés colectivo o difuso, para solicitar la protección constitucional del derecho a la autodeterminación informativa. Y es que, la especial función que este derecho está llamado a desempeñar como *autodeterminación y control*, no sólo desemboca en un ejercicio individual y privatista; las facetas o manifestaciones inconmensurables de su afectación, *también generan la expectativa* difusa, y ante ello, es posible que las *asociaciones* o grupos de individuos puedan solicitar su protección, especialmente si el finalidad de la persona jurídica está delimitada así en sus estatutos.

[…] b. Respecto de su falta de legitimación pasiva, la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. alegó en el transcurso del proceso de amparo, por un lado, que no es dueña de la pagina *web* a la que hace alusión el representante de INDATA, sino que le pertenece a

Volver al índice →

otra sociedad de carácter extranjero; y por otro lado, expone que la sociedad INFORNET, S.A. de Guatemala ha contratado con ella para facturar y promocionar sus servicios en El Salvador, mediante la cual se manejan datos de carácter eminentemente público o genérico.

De la certificación notarial del documento privado autenticado de *contrato de prestación de servicios de comercialización y suministro de información* se advierte que la sociedad guatemalteca Informes en red, sociedad anónima (INFORNET S.A.), se compromete *a proveer* a la sociedad salvadoreña Infornet, sociedad anónima de capital variable (INFORNET S.A. de C.V.), *toda la información de referencias personales, comerciales, judiciales y de prensa, que posee en su base de datos de personas naturales y jurídicas tanto salvadoreñas como de los demás países del área centroamericana*, para que se comercialicen en El Salvador.

En ese sentido, la sociedad INFORNET S.A. de C.V. –utilizando los criterios apuntados *supra*– realiza una labor de tratamiento de datos personales, colocándose en una relación de *supraordinación* respecto de los titulares de los mismos, sobre quienes puede existir una limitación a sus facultades de disposición y control de sus datos.

EXISTENCIA DE VULNERACIÓN FRENTE A LA UTILIZACIÓN DE DATOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS TITULARES

2. A. En el transcurso del proceso, INDATA ha manifestado que no dirige su pretensión de amparo contra el sitio *web*, sino contra los servicios que presta INFORNET S.A. de C.V. en el territorio salvadoreño: recolectar, manipular y comercializar con datos personales *sin la debida autorización de los titulares* –que promociona a través del sitio *web:* "infor.net"–; lo cual a su juicio es inconstitucional porque viola intereses colectivos de todos los salvadoreños al vender sus datos sin la debida autorización, pues contraría el mandato constitucional de protección de datos que es de aplicación directa (art. 2 Cn.)

Volver al índice →

[…] En resumen, el actor postula tres tipos de afectaciones al derecho a la autodeterminación informativa: (i) la recopilación y comercialización de los datos personales sin el consentimiento del titular, (ii) que se impide el acceso a dicha información respecto de quien es titular, y (iii) la falta de justificación de la obtención lícita de los datos personales.

[…] Y es que, no obstante la sociedad demandada alegó en el transcurso del proceso que se dedicaba exclusivamente a la mera promoción y facturación por prestar los servicios de acceso a tal información, esta admite que la sociedad guatemalteca INFORNET S.A. ha contratado con ella para *proveerle de toda la información de referencias personales, comerciales, judiciales y de prensa que posee en su base de datos de personas naturales y jurídicas tanto salvadoreñas como de los demás países del área centroamericana.*

Según dicho contrato, esta información se seguirá recabando y actualizando con el objetivo que INFORNET S.A. de C.V. *la comercialice en El Salvador y se establezca como un buró de minimización de riesgos en el otorgamiento de créditos y diversos usos lícitos.*

Así, mediante este documento, se tiene por establecido que, en el presente caso, INFORNET, S.A. de C.V. es el ente encargado de proveer los servicios de suministro de datos y la facturación de dicho servicio, actividad que se ha realizado sin el consentimiento de los titulares de los datos y cuyo desconocimiento impide el acceso a dicha información, por lo que habrá que estimar la pretensión planteada por INDATA, y declarar ha lugar el amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO: POSIBILITAR EL ACCESO A LAS BASES DE DATOS Y ABSTENERSE DE UTILIZARLOS Y TRANSFERIRLOS

VI. Determinada la violación constitucional en la actuación de la sociedad demandada, procede establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Volver al índice →

En este caso particular, el efecto reparador del presente amparo –incoado por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA) en el ejercicio de un interés difuso o colectivo– deberá concretarse en ordenar a la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. que permita a los particulares interesados el acceso a la base de datos que tiene en su poder, con el objeto de que puedan actualizar, rectificar o anular aquellos datos estrictamente personales que no constan en registros públicos –y de los que por ley tengan el carácter de reservados–, o que, constando en dichos registros, no estén actualizados.

Lo anterior, debe realizarse de forma gratuita, en los términos que actualmente prevé el art. 21 de la Ley de Protección al Consumidor, o por otras disposiciones que le fueren aplicables.

Asimismo, INFORNET, S.A. de C.V. deberá abstenerse de utilizar y transferir a cualquier título y destino, la información que consta en su base de datos, referida a los estrictamente personales, a menos que en cada caso individual, tenga el consentimiento expreso de su titular, so pena de incurrir en la responsabilidad legal correspondiente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 934-2007 DE FECHA 04/03/2011)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

AUSENCIA DE TITULARIDAD DEL DERECHO

"1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción

Volver al índice →

aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad en sus elementos con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, en un proceso de amparo no puede analizarse si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda

EMPLEADO PÚBLICO POR CONTRATO

[...] **2.** Aclaradas las anteriores nociones, resulta preciso examinar el criterio jurisprudencial sentado relativo a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución o remoción de las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato, y con mayor exactitud, con relación a la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral para los empleados públicos comprendidos en tal categoría.

En torno a lo antes apuntado, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las resoluciones emitidas los días 8-IV-2002, 2-XII-2009 y 1-XII-2010 en los amparos 327-2002, 190-2009 y 489-2010, respectivamente– ha establecido que si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, es necesario aclarar que este se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración por medio de un contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado por medio de la Ley de Salarios.

Volver al índice →

DERECHO CONDICIONADO A LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de este, puesto que mientras no se incorpore al régimen de Ley de Salarios sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquel, siempre y cuando estas sean constitucionales y de las que contemplen las leyes secundarias.

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están vinculados por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro del régimen de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio mediante un contrato estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquel, es decir, su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral, la cual implica, fundamentalmente, el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado este –es decir, extinguido su marco jurídico referencial–, aquellos dejan de ser titulares de tal derecho constitucional, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración mediante una plaza cuando ha finalizado el contrato.

[…] **2.** Al respecto, se observa que la línea argumentativa trazada por el actor y la documentación aportada junto a la demanda han evidenciado claramente que, en el presente caso, el marco jurídico de la relación laboral entre este y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se encontraba determinado por un contrato de prestación de servicios cuya vigencia finalizó el día 31-XII-2009.

Así, del referente jurisprudencial señalado en el considerando que antecede se advierte, de manera palpable y manifiesta, que el derecho a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– supuestamente vulnerado con inobservancia de los derechos de audiencia y defensa no se encuentra, para el caso específico,

Volver al índice →

actualmente incorporado en la esfera jurídica del demandante, puesto que, tal como se observa de sus alegatos y de la documentación agregada, la separación de su cargo y la negativa a renovar el relacionado contrato tuvo efectos a partir del año 2010.

Sobre el particular, es imperativo reiterar que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral para las personas que prestan servicios al Estado por medio de un contrato se encuentra limitado a su vigencia, y una vez vencido, la persona deja de ser titular de tal derecho, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 204-2011 DE FECHA 15/12/2011)

VIGENCIA DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

"D. a. Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Sala que la prueba agregada al presente proceso contiene suficientes elementos positivos sobre el hecho sometido a control constitucional; además, por un lado, su contenido no es contradictorio con lo expuesto por el actor en su demanda; y, por otro lado, la autoridad demandada no ha refutado su contenido, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo en los diferentes traslados que se le otorgaron dentro del desarrollo del proceso.

b. En ese sentido, es posible inferir que la relación laboral que vinculaba al señor [...], al momento de su remoción, era de instructor en la Secretaría de la Juventud –ahora Secretaría de Inclusión Social–, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, el pretensora tenía, en la fecha de la separación de su puesto de trabajo, la calidad de *servidor público*.

c. En relación con ello, se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, que los servidores públicos pueden clasificarse, *con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral*, en: (i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley

Volver al índice →

Reguladora de la Garantía de Audiencia; (iii) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, personal o política, y (iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

d. En conclusión, del análisis de los argumentos y de las pruebas planteadas se concluye que *el señor […] era un servidor público que gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, teniendo en cuenta, además, que su contrato estaría vigente desde el 10-II-2009 hasta el 31-XII-2009.*

e. Además, debe tenerse en cuenta que los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de trabajo por tiempo definido tienen el derecho constitucional a la estabilidad laboral, el cual consiste fundamentalmente en impedir su remoción arbitraria por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no tiene un derecho subjetivo a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la Administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios.

En conclusión, el servidor público vinculado con el Estado mediante un contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que, si en ese plazo se le quisiera destituir, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido del derecho de audiencia; por el contrario, vencido el contrato, el servidor público no es constitucionalmente titular de aquel derecho.

4. Una vez establecido que el señor […] era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir al demandante, para lo cual es necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que, cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa como en el presente caso –según lo dispuesto en el art. 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía de Audiencia. Cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho

Volver al índice →

de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución, lo que en el caso particular no acontece.

5. A. Asimismo, es preciso acotar que la autoridad demandada en el único informe que rindió no hizo referencia al hecho de si tramitó o no un procedimiento previo a la destitución del ahora actor.

B. En ese sentido, se ha acreditado que, *en el caso específico del pretensor*, este era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que debió habérsele seguido previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de destituirlo.

C. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que al peticionario no se le siguió el respectivo procedimiento antes de separarlo de su cargo, *se concluye que, al dejarse sin efecto el contrato de trabajo sin llevar a cabo un procedimiento en el cual se le permitiera al actor defenderse, la autoridad demandada vulneró su derecho fundamental de audiencia, en relación con el derecho a la estabilidad laboral.*

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Director, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Volver al índice →

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "*efecto restitutorio"*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* al restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a aquella y que opera en la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, *el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.

B. Asimismo, dado que el art. 38 ord. 11º Cn. establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor Hernández Fuentes se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Volver al índice →

Para ello, y con base en las reglas en materia laboral, habrán de aplicarse, por analogía, los arts. 59, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

3. En suma, dado que se ha constatado la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio se concretará en pagar al señor *[...] una cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, a la indemnización por despido injusto y a las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 383-2009 DE FECHA 16/11/2011)

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA

CONOCIMIENTO EXCLUSIVO A TRAVÉS DEL PROCESO HÁBEAS CORPUS

"[…] de la línea argumentativa esgrimida por el [actor], se advierte que el derecho constitucional que presuntamente le habría sido conculcado es el derecho a la salud, ya que en su escrito de demanda expresa que padece "Sindrome de Devic", razón por la cual en reiteradas ocasiones ha solicitado al Director del Centro Penal La Esperanza y al Director de la Dirección de Centros Penales permisos de salida para realizar sus terapias de rehabilitación y recibir consultas externas; sin embargo, dichas autoridades no le han proporcionado facilidades para recibir sus tratamientos médicos, lo cual ha ocasionado el deterioro de su salud física.

[…] la sentencia pronunciada a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día 9-III-2011 en el proceso de *hábeas corpus* 164-2005/79-2006 Ac., considerando IV.4. *A*, se afirmó que: "… no obstante lo dispuesto por este tribunal en dichas decisiones […], según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, «la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas»…".

Volver al índice →

En ese sentido, se afirmó que dicha disposición constitucional determina que el *hábeas corpus* es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el *estado de salud de las personas*.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

INCLUSIÓN DE LA SALUD DEL DETENIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD

B. De modo que el contenido del derecho a la integridad no puede verse agotado en los aspectos enumerados en la improcedencia 63-2007 arriba citada y la protección adecuada de aquel obliga a analizarlo teniendo en cuenta otros significados normativos

Volver al índice →

que también están comprendidos. Así, aunque el derecho a la integridad abarca los caracteres ya señalados por esta Sala, lo cierto es que también está compuesto por otros aspectos que no están dispuestos en tal resolución, entre ellos, como se mencionó, *la salud*.

Y es que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. *En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaben la integridad*, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En consecuencia, debe tomarse en consideración que el proceso de amparo es un mecanismo que carece de idoneidad para subsanar los supuestos vicios de los que adolece la actuación impugnada, pues el derecho a la salud de las personas privadas de libertad es un derecho constitucional protegible por medio del *hábeas corpus*.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA POSIBILITA ADECUAR EL CAUSE PROCEDIMENTAL QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PRETENSIÓN INCOADA

3. Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial –atendiendo a que ella se fundamenta en un derecho protegido por el proceso de hábeas corpus–, en aplicación del principio *iura novit curia* y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

En razón de ello, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá desestimarse el conocimiento del reclamo formulado

Volver al índice →

por medio de este proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el *hábeas corpus*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 146-2011 DE FECHA 18/05/2011)

DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN

OBSERVANCIA DEL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA PARA LA RUPTURA DEL VÍNCULO ASOCIATIVO

"1. El *derecho de asociación* es un derecho fundamental también identificado como libertad de asociación, el cual, al igual que muchos otros, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. En ese sentido, esta Sala ha considerado que el derecho de asociación se configura como la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines específicos y lícitos comunes a quienes lo integran. Así también, que su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza, tanto al derecho para crear asociaciones –derecho subjetivo individual a asociarse–, como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –régimen de libertad para las asociaciones–.

Ahora bien, respecto de la ruptura del vínculo asociativo provocada por la expulsión del asociado, se ha sostenido en la doctrina constitucional que ésta ha de rodearse de garantías suficientes para limitar el derecho fundamental de asociación. Debe obedecer en primer lugar a motivos como incumplimientos flagrantes de las obligaciones sociales, es decir, el deber de colaboración y la no observancia de los acuerdos de los órganos directivos; acciones contrarias a la asociación, que podrían consistir en la difamación de los órganos de gobierno de la asociación y de sus titulares, la realización de actos contrarios a los fines sociales, etc. En segundo lugar, es necesario que la resolución de expulsión se fundamente en la normativa prevista y que en el procedimiento respectivo se otorguen oportunidades de defensa.

Volver al índice →

2. El artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes (...)". Esta disposición constitucional establece el *derecho de audiencia*, cuyo contenido procesal posibilita la protección de los demás derechos de los gobernados, pues se refiere, básicamente, a brindar oportunidades de intervención en los procesos o procedimientos que se lleven a cabo, en los que exista la eventualidad de una privación de derechos de alguna de las partes. En esencia, se trata de potenciar una real defensa de quien pueda resultar afectado con la decisión que la autoridad suscriba.

3. El *derecho de defensa*, también invocado por la parte actora, se encuentra íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar, de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución, al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio de contradicción-, no cabe duda que todas la oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

4. La *seguridad jurídica*, desde una perspectiva constitucional, es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

Desde esa perspectiva, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia –Sentencia de Amparo 868-2007 Considerando IV, entre otras–, que por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente.

Volver al índice →

AUSENCIA DE INSCRIPCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA INVALIDA SUS ACTUACIONES

[…] 1. En el presente caso, la impetrante considera que la Asamblea General de Asociados de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador, al acordar su expulsión sin haberle tramitado previamente un procedimiento sancionatorio en el cual pudiera haber tenido la mínima oportunidad de contradecir las razones que motivaron la aplicación de dicha sanción, la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales de libre asociación, seguridad jurídica, audiencia y defensa. Añade que dicha decisión fue conocida por ella, de forma oficial, hasta que se giró nota al Pagador Auxiliar del Centro Nacional de Registros para que cesaran los descuentos que le realizaban a favor de la Asociación mencionada.

Por su parte, la parte demandada no expuso sus argumentos al respecto ya que no compareció a justificar la constitucionalidad de los actos que se le atribuyeron, no obstante haber sido legalmente notificada en las diferentes etapas del proceso.

[…] Sobre las atribuciones de la Asamblea General de Asociados, interesa, para el caso en concreto, enfatizar lo prescrito en el art. 18 letra g), el cual indica que: "Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados: g) Conocer en última instancia de los casos de exclusión de Asociados a petición de los mismos."; de lo anterior se establece que dicha potestad será ejercida como último recurso y a petición de los asociados. Por otro lado, el art. 32 establece las atribuciones de la Junta Directiva, el cual en los apartados c) y j) expresan, en su orden, lo siguiente: "La Junta directiva tendrá las atribuciones y deberes siguientes: c) Señalar las fechas de celebración de Asamblea General de Asociados, convocarlas y presidirlas; (…) j) Conocer los casos de exclusión de los Asociados."

De lo anterior, se logra establecer que aun cuando la Asamblea General de Asociados de conformidad con los estatutos, es la máxima autoridad de la Asociación, para poder constituirse como tal, según lo prescrito en la normativa que la rige, debe haber sido legalmente convocada y presidida por la Junta Directiva, tener el quórum señalado en el art. 17, y en los casos de exclusión, conocer en última instancia a petición del asociado. En el presente proceso, la demandante ha señalado que la Junta Directiva que convocó y presidió la Asamblea General de Asociados en la fecha en que se acordó su expulsión

Volver al índice →

no estaba inscrita en el Registro que para tales efectos lleva el Ministerio de Gobernación.

Consta en el proceso la esquela de notificación de fecha 13-II-2008, mediante la cual, el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro hizo saber la resolución que pronunció a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del día 30-I-2008, expresando en dicho proveído que en el trámite de inscripción de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales se había verificado la existencia de dos Juntas Directivas en controversia, por lo que el día 20-IX-2005 emitió resolución de conformidad al artículo 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, mediante la cual negó la inscripción de las dos Juntas Directivas; manifestando, además, que a la fecha 30-I-2008 no se había recibido resolución por parte de los tribunales competentes a efecto de continuar con la inscripción de alguna de las Juntas Directivas de la Asociación mencionada.

De igual forma, se encuentra agregada la certificación del juicio de Ref. 53-S-05 incoado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, juicio que fue iniciado el día 03-XI-2005 por el licenciado Guillermo Antonio Salazar Barrera contra los señores William Huezo Martínez y José Héctor Pleytez Muñoz; en dicho proceso se dirime actualmente el conflicto surgido por la existencia de dos Juntas Directivas electas en la Asociación, siendo la última resolución que se conoce del proceso la pronunciada a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día 29-VI-2009, mediante la cual se ordenó extender la certificación solicitada por la señora María Concepción Coreas Funes, sin que existiera a esa fecha sentencia definitiva del mencionado juicio.

De lo anterior se establece que a la fecha en que la demandante fue expulsada de la Asociación, aún se estaba dirimiendo el conflicto generado por la existencia de las dos Juntas Directivas en el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad; en consecuencia, la Junta Directiva que convocó a la Asamblea General del día 09-II-2008 aún no se encontraba inscrita en el Registro respectivo, por lo tanto sus actuaciones carecían de validez.

Volver al índice →

VULNERACIÓN POR LA EXPULSIÓN DE UN ASOCIADO DECRETADA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE

Además de lo anterior, de los estatutos de la Asociación ya mencionada en sus arts. 18 letra g) y 32 letra j), se ha establecido que la autoridad competente para proceder a la exclusión de un asociado es la Junta Directiva, y sólo en última instancia y a petición del asociado, la Asamblea General; por tanto, se entiende que la autoridad demandada ha violado el derecho a la seguridad jurídica de la impetrante, pues no solo celebró sesión ordinaria sin haber sido convocada y presidida en legal forma, sino también acordó imponerle una sanción, modificando su calidad de asociada sin ser la autoridad competente para ello en inobservancia de lo establecido en los estatutos que rigen a la Asociación.

En razón de lo anterior, se vuelve infructuoso determinar si la Asamblea General siguió o no un procedimiento previo a la exclusión de la demandante vulnerando con ello sus derechos de audiencia y defensa, puesto que, al quedar establecido que no estaba legalmente constituida y que la misma carecía de competencia para realizar dicho acto, se infiere que todo lo actuado por ella ha provocado una violación constitucional en la esfera de derechos de la impetrante.

Por todo lo expuesto, *se colige que la Asamblea General de Asociados de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador, al emitir el acuerdo de expulsión como asociada de la señora María Concepción Coreas Funes, vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, seguridad jurídica y asociación, alegados en la demanda, por lo cual es procedente declarar ha lugar el presente amparo.*

EFECTO RESTITUTORIO POR EXPULSIÓN ILEGAL DE UN ASOCIADO

VI. Determinadas las violaciones constitucionales derivadas de la actuación de la parte demandada, corresponde determinar el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta principalmente a ordenar

Volver al índice →

a la parte demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de garantizar el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución.

Habiéndose determinado la violación de los derechos fundamentales alegados por la impetrante, el efecto restitutorio se concreta a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; en consecuencia, la Asamblea General de Asociados de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador deberá dejar sin efecto el acuerdo de fecha 09-II-2008, a través del cual expulsó a la peticionaria de la referida asociación y, en consecuencia, todos los actos derivados de éste."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 745-2008 DE FECHA 04/02/2011)

DERECHO A LA PENSIÓN

DERECHO A RECURRIR

"4. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido –verbigracia, en las sentencias de amparo 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, de fechas 04-II-2011, 24-XI-2010 y 04-VI-2010, respectivamente– que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la Constitución y a la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Volver al índice →

Por ello, no obstante ser un derecho de configuración legal, el derecho a recurrir tiene sustantividad propia, pues se conjuga –como todo el ordenamiento– con el proceso constitucionalmente configurado y con el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder a él sin justificativo, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de dichos derechos.

B. Consecuentemente, cuando el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y su denegatoria, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

NO SE AFECTA EL DERECHO CUANDO LA DECISIÓN CUESTIONADA ES PRODUCTO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROVEÍDA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[…] Ahora bien, en cuanto al argumento principal que fundamenta el reclamo planteado por el actor –esto es, la adopción del acuerdo mediante el cual se modificó el monto de su pensión sin que se le haya brindado la posibilidad de conocer y controvertir los hechos que motivaron dicha decisión–, se advierte que, en efecto, el Gerente General del IPSFA emitió la resolución número GG-471-2006 sin tramitar previamente un procedimiento administrativo en el que se revisara la situación del demandante con relación a su pensión por retiro; sin embargo, es posible aseverar que dicha situación no es suceptible de ocasionar una afectación a los derechos de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y de propiedad de este.

Volver al índice →

Dicha afirmación encuentra sustento en el hecho que, del contenido de la documentación presentada en este amparo, se observa que el acto administrativo en cuestión fue emitido como consecuencia del fallo pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio promovido por el actor en contra del Ministro de la Defensa Nacional, en virtud del cual –tal como se acotó en la resolución interlocutoria proveída por esa misma Sala el 18-XII-2006, en la que se aclararon los efectos de la sentencia emitida en el aludido proceso– se le ordenó a esa autoridad militar que abonara al IPSFA las cotizaciones del demandante referidas a su fondo de retiro, sin perjuicio de que las autoridades del citado instituto previsional debían adoptar las medidas oportunas para reintegrarle a aquel las cantidades que hubiese pagado personalmente en ese concepto.

A partir de tales consideraciones, *es posible colegir que la emisión de la resolución cuya constitucionalidad ahora se impugna no obedeció a una decisión unilateral del Gerente General del IPSFA –como la parte actora lo aduce en su demanda–, sino que, mas bien, fue consecuencia de los efectos que el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo tuvo sobre la situación del demandante con relación a la referida entidad previsional*. En efecto, al abonarse por parte del Ministro de la Defensa Nacional las cotizaciones respectivas, *debía reitegrarsele al impetrante la cantidad de dinero que canceló durante el período que estuvo de baja hasta alcanzar la calidad de retirado y, como consecuencia directa de ello, también debía modificarse el monto de la pensión por retiro que le había sido otorgada, pues su sueldo como integrante de la fuerza armada era menor al que se tomó como base cuando efectuó los pagos de forma personal*.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CUANDO SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN

Además, es menester apuntar que, tal como consta en la esquela de notificación de fecha 6-VII-2006, el Gerente General del IPSFA le comunicó al señor […] la emisión de la

Volver al índice →

resolución número GG-471-2006 por medio de su apoderada, la señora […]; sin embargo, esta última se negó a recibir dicha notificación.

C. Aunado a ello, se debe señalar que el pretensor le solicitó en su oportunidad a la Sala de lo Contencioso Administrativo que ordenara no realizar las deducciones correspondientes al pago de cotizaciones del monto de los salarios que reclamaba –pues él las había cancelado en su oportunidad al IPSFA– y, por consiguiente, que fuera el Ministro de la Defensa Nacional quien le reintegrara dicha cantidad de dinero; sin embargo, en la resolución emitida con fecha 18-XII-2006 ese Tribunal desestimó ambas peticiones y le aclaró al demandante que, en atención a los efectos que produjo la sentencia pronunciada en el juicio contencioso administrativo en cuestión, sí debía efectuarse dicha deducción y serían las autoridades del IPSFA las que oportunamente le reintegrarían "las cantidades que […] haya podido pagar voluntariamente en concepto de cotizaciones".

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, es posible colegir que, si bien la resolución que otorgaba la pensión por retiro al señor […] fue modificada provocando una disminución en el monto que previamente le había sido otorgado y, además, la obligación de devolverle al IPSFA cierta cantidad de dinero en concepto de pago indebido, la adopción de dicha decisión obedece a los efectos concretos que produjo la citada sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre la situación del demandante con relación a la referida entidad previsional. Asimismo, se advierte que la resolución cuya constitucionalidad ahora se cuestiona sí fue oportunamente comunicada al pretensor, aunque su apoderada se negó a recibirla.

En consecuencia, *se concluye que no existe la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y de propiedad alegada por el señor* […] *en su demanda, razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada por este y declararse no ha lugar el amparo requerido."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 400-2009 DE FECHA 14/10/2011)

Volver al índice →

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

GENERALIDADES

“B. El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad que un supuesto titular del derecho o interés legitimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

En reiterada jurisprudencia –verbigracia, la sentencia pronunciada en fecha 15-I-2010 en el amparo 439-2007, Considerando IV, letra C-, se ha sostenido que entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción puede señalarse: (a) el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; (b) obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; (c) que en el proceso, se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; y, (d) que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –verbigracia-, en la sentencia de fecha 30-IV-2010 pronunciada en el proceso de amparo de Ref. 308-2008, Considerando III letra a), que el derecho a la motivación no es un mero formalismo

Volver al índice →

procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, consiste en darle la oportunidad a los gobernados de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos.

SE LEGITIMA SU RESPETO CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA MOTIVA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA

[…] De lo anterior, se advierte que la parte actora ha cuestionado el contenido del proveído que resolvió el escrito presentado el día 5-III-2008, y no del que resolvía el recurso de explicación, cuya interposición se llevó a cabo el día 16-IV-2008; sobre este último se ha verificado que, a la fecha en que fue presentada la demanda de amparo aún no existía resolución sobre la explicación solicitada, pues la misma no fue pronunciada sino hasta el 22-XII-2008, según certificación remitida por la Sala de lo Civil.

Dado entonces que las resoluciones mencionadas no estaban referidas a resolver la explicación de la sentencia solicitada, debe advertirse que de ninguna manera se le pudo haber generado al señor […] violación alguna a su derecho a la protección jurisdiccional. Y con respecto al recurso de explicación, se ha establecido que éste fue resuelto a las once horas con treinta y tres minutos del día 22-XII-2008, conteniendo dicha resolución las razones mediante las cuales la Sala de lo Civil acordó rechazar el recurso y confirmar la sentencia definitiva pronunciada.

Volver al índice →

3. En consecuencia, se colige que la autoridad demandada ha pronunciado su resolución de forma tal, que le permite al demandante conocer el razonamiento que conllevó el pronunciamiento de la misma, en virtud de lo cual, se ha establecido que no se ha provocado la vulneración del derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente relativa al deber de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales alegada por el impetrante, *por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 647-2008 DE FECHA 09/03/2011)

"*1. A.* La Constitución, desde su artículo 2, establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona que considera fundamentales para su propia existencia e integrantes de su esfera jurídica; sin embargo, para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es también imperioso el establecer a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva.

En virtud de ello, nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero, el derecho *a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, es el instrumento dentro de un Estado de Derecho por medio del cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando aquel se realice de forma adecuada a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, entre otras, la posibilidad de que un supuesto titular de un derecho o de un interés legitimo pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite

Volver al índice →

y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

MANIFESTACIONES Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

De lo anterior se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, en cinco grandes aspectos: *(a)* el derecho de acceso a la jurisdicción; (*b)* el derecho a un juez previamente establecido por ley, independiente e imparcial; *(c)* el derecho a que se siga un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; *(d)* el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y *(e)* el derecho a la ejecución de las resoluciones.

B. Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de obtener una resolución judicial debidamente *motivada.* En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –verbigracia en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que orientan objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Volver al índice →

[…] *B.* Dentro del marco de la protección jurisdiccional habrá seguridad jurídica cuando el Estado, en primer lugar, asegure la posibilidad cierta y efectiva de recurrir a un tribunal de justicia para la resolución de un conflicto jurídico, satisfaciendo de esa manera las pretensiones que le sean planteadas por los individuos y las resistencias que de aquellas se deduzcan; y, en segundo lugar, garantice que en el accionar de dichos tribunales se respetará el debido proceso.

3. El *derecho de propiedad*, regulado en el artículo 2 de la Constitución, consiste en la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ellos, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley.

Así, el aludido derecho debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, la cual, a su vez, contiene las facultades de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible y aprovechar sus productos y acrecimientos, así como de modificarlo y dividirlo.

SE LEGITIMA SU RESPETO CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA MOTIVA LA SOLICITUD FORMULADA

[…] *1. A.* La sociedad peticionaria afirmó que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, en el juicio civil ejecutivo con referencia 71-EC-2003, pronunció sentencia mediante la cual la condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Estado de El Salvador; razón por la cual, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección de Centro.

Además, aseveró que la citada Cámara, al resolver el incidente de apelación con referencia 71-12-CI-2008, no se pronunció sobre dos de los puntos reclamados en la interposición del mencionado recurso. Dichos alegatos cuestionaban, en síntesis, la legitimidad del instrumento presentado por la Fiscalía que sirvió como base para iniciar el proceso ejecutivo incoado en su contra, afirmando que este no tenía carácter ejecutivo pues necesitaba de otro documento para que procediera la pretensión incoada y, además,

Volver al índice →

que dicho documento había sido agregado al proceso en fotocopia simple, por lo que, de conformidad al artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, carecía de valor y en virtud de ello no debió ser tomado en cuenta al emitirse la sentencia de primera instancia.

[...] *2. A.* En la documentación incorporada al expediente consta la certificación del incidente de apelación con referencia 71-12C1-08, de la cual se establece que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro pronunció sentencia a las diez horas con treinta minutos del 31-VII-2008, mediante la cual modificó una parte del fallo –específicamente la referida a los intereses moratorios– de la resolución proveída por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y condenó a la sociedad demandante al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de impuestos sobre el comercio exterior, más los intereses moratorios correspondientes.

En dicha resolución, luego de efectuarse una extensa explicación sobre la "acción ejecutiva" en relación con la documentación incorporada en ese proceso, se sostuvo –respecto a la naturaleza del instrumento presentado por la Fiscalía General de la República– que este "… trae aparejada ejecución por contener una declaración emitida por la Dirección General de Tesorería y que da cuenta de la existencia de una obligación de manera fehaciente, en la que existe acreedor y deudor determinado, deuda líquida y exigible…"; de lo que se deduce que la referida Cámara sí se pronunció sobre el reclamo hecho por la sociedad peticionaria al cuestionar la fuerza ejecutiva del referido instrumento, contrario a lo sostenido por esta en su demanda de amparo.

NO PROCEDE ESTIMAR UNA PRETENSIÓN CUANDO NO EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN Y LOS TÉRMINOS DE LA DECISIÓN

B. Asimismo, en cuanto a las alegaciones planteadas respecto a la validez de la certificación presentada en fotocopia, la Cámara demandada estableció en su sentencia que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador cometió un error al calcular el interés moratorio devenido por el pago extemporáneo de los impuestos, pues lo hizo con base

Volver al índice →

en la certificación expedida por la Jefe del Departamento de Desarrollo Financiero del Banco Central de Reserva de El Salvador –documento que fue cuestionado por haberse presentado en fotocopia–, no obstante que el artículo 2 inciso 2º del Decreto Legislativo de fecha 6-XII-1993, prescribe que la tasa a aplicar para calcular ese tipo de interés será "la vigente en el momento del pago"; considerando por ello que la sentencia venida en alzada debía ser modificada.

De lo expuesto se infiere que la aludida Cámara, al realizar el análisis de la certificación emitida por el Banco Central de Reserva y establecer la mencionada equivocación del Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, le restó valor probatorio a la referida certificación. En ese sentido, al haber sido descartado el documento cuestionado en razón de su contenido, no era necesario que hubiese un pronunciamiento adicional sobre el valor que le fue otorgado por haber sido presentado en fotocopia simple, puesto que ya se había aclarado que este no sería tomado en consideración al pronunciar la sentencia correspondiente, decisión que, en definitiva, tuvo los efectos esperados por la parte actora con la impugnación.

De lo anterior se ha logrado establecer que, contrario a lo sostenido por la parte demandante, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su resolución sí se pronunció sobre los puntos alegados en el recurso de apelación incoado ante ella y, además, dicha decisión se encuentra debidamente motivada, puesto que permite conocer las razones por las cuales se modificó la sentencia impugnada únicamente en lo referente a la cantidad del pago de capital e intereses correspondientes a la que fue condenada la sociedad Franquicias Alimenticias, Sociedad Anónima de Capital Variable.

3. En definitiva, las consideraciones expuestas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su proveído reflejan los criterios jurídicos fundamentales que conllevaron a pronunciar la sentencia impugnada, por lo que no existe la incongruencia que fue alegada entre los argumentos sostenidos por la parte actora en su escrito de apelación y los términos de la decisión efectuada en segunda instancia, puesto que se ha logrado comprobar que la autoridad demanda sí resolvió los puntos en cuestión."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 948-2008 DE FECHA 09/03/2011)

"B. El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legitimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

En reiterada jurisprudencia –verbigracia, la sentencia pronunciada en fecha 15-I-2010 en el amparo 439-2007, Considerando IV, letra C-, se ha sostenido que entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción puede señalarse: (a) el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; (b) obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; (c) que en el proceso, se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; y, (d) que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla.

No obstante lo anterior, pueden existir casos en los que el ente jurisdiccional, en aplicación de una causa establecida en la norma jurídica, se vea imposibilitado de conocer del fondo del asunto planteado, situación que no implica en forma automática la vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción, salvo que sea por interpretación restrictiva o menos favorable a la efectividad del derecho aludido. En ese sentido, en la sentencia del 06-X-2010 pronunciada en el amparo Ref. 693-2007, Considerando IV número 1 letra B), se afirmó que la interpretación de esas normas procesales y específicamente la apreciación de causas legales que impiden el pronunciamiento sobre

Volver al índice →

el fondo de las pretensiones, competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia. Sin embargo, puede vulnerarse el derecho al acceso a la protección jurisdiccional cuando se excluye el pronunciamiento sobre el fondo mediante una resolución judicial que carezca de motivación y cuya interpretación de las normas procesales sea manifiestamente errónea, irrazonable o carente de fundamentos lógicos y/o comprensibles.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –verbigracia-, en la sentencia de fecha 30-IV-2010 pronunciada en el proceso de amparo de Ref. 308-2008, Considerando III letra a), que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, consiste en darle la oportunidad a los gobernados de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos.

Volver al índice →

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

2. La seguridad jurídica impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando también de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos.

Por seguridad jurídica se entiende, entonces, la certeza que el individuo posee, en primer lugar, que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, en segundo lugar, la certeza que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución, es decir, los derechos constitucionales en la forma prescrita por ella.

Dentro del marco del acceso a la jurisdicción, habrá seguridad jurídica cuando el Estado, en primer lugar, asegure la posibilidad cierta y efectiva de recurrir a un tribunal de justicia, previamente determinado e imparcial, para la resolución de un conflicto jurídico, satisfaciendo aquél las pretensiones y las resistencias que se deduzcan y cuando asegure que en el accionar de dichos tribunales se respetará el debido proceso.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL Y PRESTACIONES LABORALES

3. Del derecho a la *estabilidad laboral,* se ha sostenido en abundante jurisprudencia, que implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurran factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la

Volver al índice →

institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

4. Además de los derechos señalados, el actor reclama su derecho a recibir las prestaciones laborales como consecuencia de su despido.

En la referida sentencia de amparo de Ref. 840-2007, en el Considerando IV, numero 4, esta Sala sostuvo que el propio ordenamiento jurídico, comenzando por la misma Constitución, consagra algunas medidas compensatorias ante la pérdida del empleo –prestaciones laborales como consecuencia del despido-, verbigracia, el articulo 38 ord. 11º de la norma primaria, que prescribe la obligación de que el trabajador despedido, sin su responsabilidad, sea indemnizado.

Para el caso de los trabajadores del sector privado, los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo regulan el derecho a indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos; y, en el caso de los servidores del sector público, se contempla la posibilidad de una indemnización –pagadera en cuotas parciales- cuando la plaza es suprimida, de conformidad con lo prescrito en el articulo 30 reformado de la Ley de Servicio Civil. Medidas que tienen por objeto amortiguar el innegable impacto que una pérdida del empleo acarrea en la esfera jurídica de un empleado y en la realidad socioeconómica de éste y su grupo familiar, que, por supuesto, no pueden sustituir plena, y mucho menos, permanentemente, una fuente de ingreso constante –como lo es la remuneración por un trabajo digno y estable-, pero sí, al menos, se constituyen en paliativos o atenuantes mientras la persona destituida logre reintegrarse a la vida productiva.

CONTRADICCIÓN MANIFIESTA ENTRE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y LOS TÉRMINOS DE LA DECISIÓN PROVEÍDA

1. La parte actora alegó en su demanda que la providencia reclamada le niega el acceso a la jurisdicción para reclamar las prestaciones o compensaciones laborales a las cuales tendría derecho ante la privación de su empleo, ya que la autoridad demandada era competente para conocer de su despido.

Volver al índice →

La autoridad judicial, por su parte, alegó que su resolución contiene las razones que justifican el rechazo por motivos de incompetencia de la pretensión laboral.

Al respecto, conviene acotar que no toda declaratoria de incompetencia *per se*, niega el acceso a la jurisdicción de los gobernados, puesto que este derecho se ejerce con sujeción a una concreta ordenación legal cuya interpretación corresponde al órgano judicial en el ejercicio de la función que le es propia. Sin embargo, corresponde a esta Sala el conocimiento de tal tipo de pretensión cuando las resoluciones inhibitorias de competencia carecen del fundamento jurídico indispensable.

2. La Cámara Primera de lo Laboral en su resolución, al conocer en apelación, argumentó que en el sector público, además de los funcionarios y empleados que se nombran administrativamente, se contratan también servicios de trabajadores de planilla por jornal, o "personal de planillas", los cuales afirmó, no están comprendidos en la carrera administrativa ni gozan de estabilidad laboral.

También estableció que este tipo de trabajadores públicos que generalmente realizan labores manuales, de oficios varios y obreros, no gozan de estabilidad pudiendo ser despedidos de hecho, en cuyo caso, al serles aplicable por excepción el Código de Trabajo, pueden plantear sus demandas ante los jueces con competencia en lo laboral; sin embargo, expusieron los Magistrados de la Cámara demandada, que de la demanda presentada por el trabajador, se constataba que sus funciones y deberes correspondían a un empleado público de una institución descentralizada que goza de autonomía económica y administrativa, y por ende, sujeto a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa ya que el trabajador no estableció que le era aplicable el Código de Trabajo, con lo cual consideraron que no existe competencia laboral para conocer del caso de autos por razón de la materia. En virtud de ello, revocaron la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y declararon la incompetencia para conocer de la cuestión debatida en razón de la materia.

En este caso, si bien dicho tribunal de segunda instancia pretendía fundamentar su resolución exponiendo el régimen aplicable a los servidores del Estado dependiendo de su calidad de funcionario público, empleado público o trabajador manual, la conclusión derivada de su razonamiento es manifiestamente contradictoria, puesto que en un primer

Volver al índice →

momento, afirma su falta de competencia en razón de la materia para conocer de la pretensión del referido trabajador por ser éste un empleado público no sujeto al régimen del Código de Trabajo y luego, asegura, contradictoriamente, que el actor debió establecer que le era aplicable el Código de Trabajo, y no otras leyes, por ser el demandante trabajador de planilla por jornal, mismo a quien sí le es aplicable lo prescrito por dicho cuerpo de leyes tal como se desprende de sus propios argumentos doctrinales. Con este último razonamiento parecía que sí era viable el conocimiento de la pretensión del señor [...] en sede laboral tanto en primera como en segunda instancia.

En definitiva, *las consideraciones expuestas por la Cámara Primera de lo Laboral en su proveído no reflejan los criterios jurídicos fundamentales que conlleven a conformar la declaratoria de incompetencia. La incongruencia entre los argumentos sostenidos por la autoridad demandada y los términos de la decisión efectuada, ha provocado la vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales, como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional del impetrante, por lo que habrá que declarar ha lugar el amparo solicitado.*

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA Y EMITIR UNA NUEVA DEBIDAMENTE MOTIVADA

VI. Determinada la violación constitucional en la actuación de la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, corresponde establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo a la perjudicada en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Volver al índice →

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse teniendo en cuenta la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y por consiguiente, la reparación de la lesión causada.

En el presente caso, el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material, consistente en invalidar la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral a las diez horas con veinte minutos del día 17-VII-2008, en orden a que dicha Cámara pronuncie una resolución motivada y fundada en derecho a la pretensión del señor […], con el objeto de que éste conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrir de ella; lo anterior sin que la decisión de esta Sala pretenda imponer criterio alguno respecto a la pretensión sustancial planteada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 7-2009 DE FECHA 01/04/2011)

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS INFECTADAS CON VIH

LEGITIMACIÓN PASIVA: VÍNCULO EXISTENTE ENTRE EL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN Y EL OBJETO DE LA MISMA

"II**.** Antes de proceder al análisis de la situación discutida en este proceso, es menester realizar algunas consideraciones en torno a una circunstancia advertida durante la tramitación del proceso, la cual podría traducirse en un vicio que inhibiría efectuar el examen de fondo de la queja planteada y podría obligar a sobreseer el presente amparo respecto de una de las autoridades demandadas, esto es, la posible falta de legitimación pasiva del Director General del ISSS.

Para ello, será necesario referirnos brevemente a la trascendencia y las características de la *legitimación pasiva* como presupuesto procesal indispensable para la configuración de la pretensión, así como a las consecuencias derivadas de la comprobación *in persequendi litis -es* decir, durante la tramitación del proceso- de vicios que impiden al Tribunal juzgar el caso

Volver al índice →

planteado (1); con el objeto de establecer si existe el defecto procesal y resolver así lo que corresponda *(2)*.

1. A. En el auto de fecha 24-III-2010, pronunciado en el amparo con referencia 3012007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, el cual les habilita a comparecer o vuelve necesaria su comparecencia en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

La *legitimación pasiva* se entiende como el vinculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, deba dirigirla imperiosamente contra todos *los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

No obstante, conviene acotar que el sujeto activo en el proceso de amparo no tiene que demandar a todos los funcionarios o autoridades que hayan intervenido durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió el acto sometido a control constitucional, sino únicamente a los que han concurrido con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, pues estos tendrían que responder por el agravio constitucional que sus decisiones han ocasionado.

B. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo

Volver al índice →

puede ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis* -es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso-.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, o bien en una sentencia cuando este procede sólo respecto de uno de los sujetos que han sido demandados.

CONSISTE EN IDENTIFICAR A LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

2. A Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, es pertinente mencionar que el acto cuya comisión se atribuye al Director General del ISSS y que ha sido sometido a control de constitucionalidad en este proceso de amparo es una supuesta nota por medio de la cual, según el pretensor, dicha autoridad habría *convalidado* la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Farmacoterapia con fecha 19-XII-2008, en la que se le denegó el medicamento denominado Raltegravir.

No obstante lo anterior, de lo dispuesto en el Manual de Normas de Procedimientos del ISSS -específicamente en su Capítulo 11, apartados 1 y 2, relativos al "Control de medicamentos no incluidos en el listado oficial (NILO) para pacientes específicos"-, se colige que, tal como lo ha alegado la apoderada de las autoridades demandadas, el funcionario competente para *evaluar* y, en su caso, *aprobar o autorizar* la prescripción y dispensación de fármacos no contemplados en el referido listado es el Jefe del Departamento de Farmacoterapia de esa institución.

Volver al índice →

[…] C. Desde la perspectiva de lo antes expuesto, de la documentación antes relacionada se colige que el Director General del ISSS no concurrió con su voluntad en la materialización de la situación que, aparentemente, ha incidido de manera negativa en la esfera jurídica del actor, ya que -tal como se ha logrado establecer a partir de las resoluciones relacionadas *supra*- la autoridad que *conoció y resolvió* el reclamo del pretensor fue el Jefe del Departamento de Farmacoterapia, limitándose únicamente el Secretario General de dicha entidad a responder la petición del actor de conocer las razones por las que aquel le denegó el medicamento en cuestión.

Por otra parte, resulta imperioso acotar que el peticionario no ha incorporado al presente proceso ningún otro elemento probatorio a partir del cual pueda establecerse que el Director General del ISSS haya incidido en la configuración del agravio personal que alega en este amparo, razón por la cual tampoco ha sido posible determinar si existe una vinculación de este con las vulneraciones constitucionales alegadas.

En ese orden, dado que no es posible establecer que el referido funcionario ha intervenido de manera directa en la configuración de las actuaciones sometidas a control constitucional, no puede atribuírsele responsabilidad directa en el supuesto concreto.

D. En definitiva, tomando en cuenta las acotaciones esbozadas en los párrafos precedentes, se concluye que el Director General del ISSS carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado respecto de la actuación emitida por la referida autoridad, y es pertinente *sobreseer la pretensión de amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales que le ha sido atribuida.*

Volver al índice →

DERECHO A LA SALUD: NECESARIA VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA

[…]**V.** *I.* Realizadas las precisiones anteriores, es menester acotar que el carácter esencial e imprescindible de la *vida humana*, como condición necesaria para el desarrollo de la personalidad y de las capacidades, así como para el disfrute de los bienes, ha hecho posible su reconocimiento -a nivel nacional e internacional- como derecho fundamental, el cual es merecedor de una especial protección por parte de los Estados.

Así, de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, se advierte que, en nuestro ordenamiento jurídico, la vida constituye un derecho inherente a "toda persona", sin excepción alguna, cuyo ámbito de protección se extiende, incluso, hasta el momento de la concepción.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional -*v. gr.* las sentencias de fechas 17-XII-2007 y 44-IV-2001, pronunciadas en los amparos con referencias números 674-2006 y 34899, respectivamente- ha señalado que del *derecho a la vida* depende el ejercicio y goce de otros derechos contemplados en la Constitución; razón por la cual el Estado es el principal obligado a procurar a los habitantes la conservación y tutela de su existencia física.

En ese orden -se acotó en las referidas sentencias-, el contenido especifico del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y *ii)* el segundo, relacionado al derecho de estas a tener acceso a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan *vivir de forma digna*, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

Para precisar esta última perspectiva, debe señalarse que el derecho a la vida comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra

Volver al índice →

estrechamente vinculado a otros factores o aspectos que coadyuvan con la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, *siendo una de estas condiciones el goce de la salud.*

DERECHO TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN

2. A. Sin duda alguna, la búsqueda del bienestar físico, mental y social de una persona requiere del esfuerzo de los diferentes sectores de la sociedad; sin embargo, es el Estado el que ineludiblemente se constituye como el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de sus habitantes, de conformidad a los artículos 2 y 65 de la Constitución.

Tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 19-V-2004, emitida en el amparo con referencia 630-2000, *la salud* -en sentido amplio - hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. En virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, *se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los artículos 2 y* 65 *de la Constitución* y *la legislación de la materia.*

Así, con base en lo dispuesto en los artículos 65 al 69 de la Ley Suprema, se han diseñado dos sistemas o regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: i) por un lado, se cuenta con un *régimen contributivo,* al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente y los independientes con capacidad de pago; y *ii)* por otro lado, con un *régimen subsidiado por el Estado,* al que recurren aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema de seguridad social y no pueden asumir los costos de una asistencia médica privada.

Volver al índice →

B. Respecto al *contenido especifico del derecho a la salud,* la jurisprudencia constitucional -v. gr. la sentencia del 17-XII-2007, pronunciada en el amparo con referencia número 674-2006- ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran el ámbito de protección de este derecho, estos son: *i) la adopción de medidas para su conservación,* puesto que la salud requiere tanto de una protección estatal activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deba implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; *ii) la asistencia médica,* en cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y *iii) la vigilancia de los servicios de salud,* lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas a la salud.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso acotar que este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinde a la población no sólo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc. considerados como básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de las ciencias en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud o bien ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.*

No obstante, debe aclararse que, previo a realizar esa labor de revisión y actualización del sistema de salud, el CSSP tiene la obligación de constatar los efectos positivos y/o adversos que tales aportes científicos puedan ocasionar en las personas, con el objeto de aprobar su utilización a las instituciones públicas o privadas que prestan estos servicios.

Volver al índice →

CRITERIOS PARA VALORAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES DESTINADAS A SU CONSERVACIÓN

Desde la perspectiva de lo antes expuesto, puede afirmarse que la negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico novedoso, o suministrar algún fármaco de reciente descubrimiento a uno de sus *pacientes, se encuentra justificada de manera razonable cuando los resultados de las evaluaciones e investigaciones practicadas por el equipo técnico del CSSP -como ente encargado de la vigilancia y control de los servicios de salud que se prestan en el país determina, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista científico y médico para tratar una enfermedad; o, por lo menos, no dan garantías plenas de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente.*

C. Otro aspecto importante a destacar respecto del derecho a la salud es la posibilidad de aplicar algunos criterios que han sido utilizados en otras ocasiones por este Tribunal -v. *gr.* en la sentencia de fecha 3-XII-2010, proveída en el amparo número 584-2008- para valorar la constitucionalidad de las actividades estatales encaminadas a la conservación y protección de los derechos fundamentales que requieren de acciones positivas de parte del Estado para su conservación y defensa.

Así, para el caso en particular, la salud debe reunir como minino las siguientes características: i) *disponibilidad,* en cuanto a la necesidad de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; *ii) accesibilidad,* en la medida de que tales establecimientos y la prestación de los servicios sean asequibles material y económicamente a "todos", sin discriminación alguna; *iii) aceptabilidad,* lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos -tanto en el sector público como en el privado- sean respetuosos de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y *iv) calidad,* referida a las condiciones que deben reunir los hospitales, equipos, servicios y personal a cargo, en cuanto estos deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia *y* control de los servicios.

Volver al índice →

Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la necesidad de brindar a las personas la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de ninguna índole, por lo que sus limitaciones económicas no deben representar un óbice para acceder a una asistencia médico-hospitalaria considerada como esencial y básica para tratar las enfermedades.

En ese sentido, con base en el criterio de la accesibilidad -tal como se ha señalado en la Observación general Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas-, todas las personas tienen derecho a: *i)* tener acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; *ii)* disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y *iii)* que se les suministren los medicamentos, terapias o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, por lo menos, en los casos en que se desconoce la existencia de una cura, disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

VINCULADO A LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD

En este punto, resulta imperioso tener presente que los avances científicos en el campo de la medicina cada vez ofrecen nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido especifico del derecho a la salud, el Estado en general, o la institución obligada a prestar la asistencia médica, no puede limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado como básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus

Volver al índice →

pacientes los métodos, fármacos, técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.

De lo expuesto, se desprende que el derecho a la salud se encuentra estrechamente vinculado a los principios de universalidad, equidad y progresividad, puesto que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto, por un lado, de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc. que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas y, por otro lado, de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna.

D. En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud se proclama como un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más explicito *en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.*

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA OBLIGATORIA A TRAVÉS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

VI. *1.* En el marco de las precisiones antes expuestas, es preciso acotar que el ISSS se erige, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Constitución, como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención a la salud y prestaciones económicas a los asegurados, con calidad, eficiencia, ética profesional, basados en una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.

Volver al índice →

Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar con el Estado en la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país, la cual se rige por la Ley del Seguro Social -promulgada por medio de Decreto Legislativo Nº 1263, de fecha 3-XII-1953, publicado en el Diario Oficial Nº 226, tomo 161, de fecha 11- XII-1953-, cuyo artículo 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez, *vejez,* entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.

Tal como el ISSS lo ha publicado en su página oficial de internet -disponible a la fecha-, entre los principios que orientan el desarrollo de las funciones que legalmente le han sido conferidas a dicha entidad se encuentran: i) *la universalidad,* en cuanto se busca extender la cobertura y otorgar la provisión de servicios a la población; *ii) la solidaridad,* en la medida que los servicios sanitarios que presta se conceden a todos, aunque los aportes económicos sean individuales; *iii) equidad,* pues se busca garantizar a los asegurados disponer en igualdad de condiciones de los servicios que presta la institución, de manera acorde a las necesidades que estos presenten; y *iv) la calidad,* ya que se ha comprometido a proveer los servicios con eficiencia, eficacia, oportunidad, profesionalismo, humanitarismo y responsabilidad, satisfaciendo las expectativas de los usuarios.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 48 inciso 1° de la Ley del Seguro Social, pueda interpretarse que, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., que se juzguen *necesarios y adecuados,* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, para tratar sus padecimientos, con el objeto de que recuperen plenamente la salud, o por lo menos -en caso de sufrir una enfermedad para la que aún no se conoce cura- puedan tener una mejor calidad de vida.

Volver al índice →

De acuerdo con la citada disposición legal, si bien el ISSS únicamente puede brindar los referidos servicios de salud a sus asegurados respetando las condiciones y límites contemplados en los reglamentos que normativizan estas prestaciones, no se debe olvidar que, en atención al contenido de los derechos a la salud y a una vida digna, *tiene la obligación de realizar las gestiones y actuaciones pertinentes para mejorar la calidad y efectividad de los servicios -médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, etc.- que ofrece; por lo que no resultaría razonable ni justificado que este se escude en una simple "limitación reglamentaria", para negarse a brindar a un asegurado la prestación que, con urgencia, requiera su condición de salud.*

OBLIGACIÓN DEL ISSS DE ASEGURAR ASISTENCIA AÚN CUANDO NO CUENTE CON LOS FÁRMACOS O TERAPIAS ADECUADAS PARA REESTABLECER LA SALUD DE LOS ASEGURADOS

Y es que, si bien pueden suscitarle circunstancias que impiden al ISSS prestar el servicio de salud dentro de los parámetros antes relacionados -v. *gr.* la falta de recursos materiales, tecnológicos, personal capacitado, etc.-, debe aclararse que este no puede rendirse ni renunciar a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del derecho a la salud.

[…] En tal sentido, *en cumplimiento de las obligaciones adquiridas, frente al derecho a la salud, si el ISSS no cuenta con los fármacos o la terapia que mis médicos consideren adecuados y efectivos para el restablecimiento de la salud de uno de los asegurados, debe gestionar, canalizar y disponer de los medios necesarios que se encuentren a su alcance para contratar a las personas o entidades que puedan brindarle ese servicio.*

Así, inclusive el artículo 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto establece que. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento

Volver al índice →

para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, en casos excepcionales el Instituto reconocerá el valor de los gastos ocasionados por la atención médico-quirúrgica o dental, hospitalización y medicinas suministradas y exámenes practicados a los asegurados que, por razón del lugar, *gravedad, urgencia u otras circunstancias similares,* no hayan sido atendidos en los servicios del Instituto, previa calificación y justificación ante el Consejo Directivo" [resaltado suplido].

B. En efecto, el ISSS cuenta con un "listado Oficial de Medicamentos" que detalla la normativa de uso y prescripción de estos, el cual, de acuerdo a lo prescrito en su 15° edición, publicada en el año 2008, constituye un instrumento que, por un lado, orienta al profesional en el uso apropiado de los fármacos y, por otro, facilita la toma de decisiones en los distintos niveles, cuyo cumplimiento garantiza el uso eficiente de los recursos. Por tal razón, dicho listado es de aplicación obligatoria para todos los involucrados en los procesos de selección, abastecimiento, distribución y prescripción de los medicamentos.

De la lectura del referido documento, se colige que uno de los objetivos principales del ISSS es que dicho listado contemple los medicamentos esenciales desarrollados por la Organización Mundial de la Salud, es decir, aquellos que satisfacen las necesidades prioritarias de salud de la población. No obstante, a fin de conseguir los mejores resultados sanitarios posibles dentro de los límites de los recursos disponibles, el ISSS se compromete a revisar y actualizar periódicamente el referido listado, con el objeto de incorporar fármacos nuevos para brindar una adecuada prestación farmacéutica según el portafolio de servicios de la institución.

Asimismo, en el capítulo I relativo a las "Normas para la prescripción de medicamentos en el ISSS", específicamente en la disposición número 31, se prevé los casos en que los médicos necesiten prescribir un medicamento que no se encuentra en el Listado Oficial y que, en tales supuestos, estos deberán tramitar el procedimiento contemplado en el Manual de normas y procedimientos de control de fármacos no incluidos en dicho listado.

Volver al índice →

Y es que, tal como se colige de la copia de la nota descriptiva N°325, del mes de junio de 2010, publicada en la página oficial de *internet de la Organización Mundial de la Salud, las listas institucionales de medicamentos ofrecen únicamente* opciones terapéuticas *para afecciones prioritarias tales como el paludismo, el VIH/SIDA, la tuberculosis, enfermedades crónicas como la diabetes y el cáncer, entre otras, por lo que* no existe impedimento para recurrir a otras fuentes que revelen nuevos o diferentes métodos para tratar tales padecimientos, siempre y cuando se haya constatado su fiabilidad y haya sido posible medir los efectos en las personas, por medio de la realización de las pruebas o evaluaciones técnicas pertinentes.

AMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN PROVOCADA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

[…] *3. A.* Por otra parte, es menester señalar que el Legislador ha establecido dentro de la Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana -promulgada por medio del Decreto Legislativo Nº 588, de fecha 24-X-2001, publicada en el Diario Oficial Nº 222 tomo 353, de fecha 23-XI-2001- una serie de reglas a seguir para garantizar la conservación y protección del derecho a la salud de las personas que viven con VIH/SIDA.

Específicamente, en el artículo I de la citada ley se establece que parte de su objeto es garantizar el goce de los derechos individuales y sociales a las personas que viven con dicho virus, así como definir, de manera general, la Política Nacional de Atención Integral ante el VIH/SIDA.

De esta manera, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo, las actividades que realice el ISSS -como ente obligado a prestar servicios de salud a sus asegurados y beneficiarios- *deben regirse por los principios de no discriminación, confidencialidad, continuidad y calidad, entre*

Volver al índice →

otros. Ello sin perjuicio de la atención que debe tener respecto de otros principios que se encuentren contemplados en la Constitución y los tratados internacionales que en materia de salud y *derechos humanos haya ratificado El Salvador.*

En ese orden de ideas, la disposición legal subsiguiente -artículo 3- define a la *calidad de la atención técnica* como la aplicación de la ciencia y la tecnología médica en una forma que maximice sus beneficios para la salud sin aumentar en forma proporcional sus riesgos. De ahí que, en atención a esos estándares esperados de calidad, el ISSS debe garantizar una respuesta organizada, oportuna, eficaz, eficiente y continúa en la prevención y la rehabilitación de la salud *de* la persona que vive con VIH.

En efecto, con la *efectividad y continuidad de la asistencia sanitaria* se busca asegurar que tal servicio le será prestado a cada uno de los pacientes en secuencia lógica, es decir, de manera acorde a las necesidades que estos presenten en las distintas etapas del proceso de la afección, bajo la responsabilidad de un equipo médico especialista que pueda brindarles la atención requerida, de acuerdo a la capacidad y recursos de los establecimientos.

En virtud de lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece que uno de los derechos de las personas que viven con VIH es el de acceder a la asistencia sanitaria, es decir, a un tratamiento médico, quirúrgico, psicológico y de consejería de manera oportuna y en igualdad de condiciones, así como a las medidas preventivas que impidan la progresividad de la infección.

Dicha disposición legal debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 3 ordinal 4° del Reglamento de la referida ley, en cuanto engloba dentro del concepto de *tratamiento médico* el conjunto de medidas, procedimientos, acciones, exámenes o medicamentos utilizados o prescritos a una persona, por un profesional de la Medicina debidamente autorizado, para conservarle o restablecerle la salud y, en particular, para el adecuado manejo y atención de la infección causada por el VIH/SIDA, ya sea con el propósito de prevenir, controlar o minimizar los síntomas, secuelas o progresividad de la infección, así como tratarle otras infecciones oportunas o mejorarle su calidad de vida.

Volver al índice →

B. En ese sentido, se observa que tales cuerpos normativos tienen por objeto desarrollar el contenido de los *derechos a la salud y a una vida digna* de las personas que padecen esta enfermedad, siendo posible interpretar, a partir de las precisiones *supra* mencionadas, que *estas tienen derecho a recibir la terapia farmacológica adecuada para controlar y evitar la progresividad del virus en sus organismos, así como para restablecer su salud frente a las infecciones oportunistas que ataquen su sistema inmunológico; por lo que corresponde a los entes obligados -entre ellos el ISSS- realizar las acciones positivas pertinentes dentro del marco de sus atribuciones, para asegurar a estas personas el goce oportuno y continuo de los servicios de salud bajo estándares de calidad y efectividad.*

[…] *4*. En definitiva, con base en la acotaciones esbozadas en los considerandos V y VI de esta sentencia, así como en la valoración en su conjunto de la prueba documental antes relacionada, *se ha comprobado que el Jefe del Departamento de Farmacoterapia del ISSS, al denegar al pretensor el suministro del medicamento Raltegravir, pese a conocer que era el único fármaco que potencialmente podía inhibir el desarrollo del VIH en su organismo y, con ello, garantizar la recuperación de su sistema inmune* y *el disfrute de una existencia física digna, conculcó de manera frontal sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.*

Ante ello, resulta imperioso acotar que si bien la citada autoridad rectificó su decisión, aprobando la compra y suministro del medicamento en cuestión, no se han encontrado motivos que, desde el punto de vista médico y científico, justifiquen de manera razonable la dilación con la que actúo para autorizar la adquisición del antirretroviral en cuestión, con lo cual *incumplió con su deber de brindar el tratamiento farmacéutico apropiado para tratar el padecimiento de su asegurado y, con ello, vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida del peticionario.*

Además, se ha comprobado que el funcionario demandado ha incumplido con la obligación de realizar las gestiones pertinentes para garantizar, de manera ágil y oportuna, a los asegurados el acceso de los medicamentos apropiados para el restablecimiento de su salud, por lo que *se concluye que tales actuaciones también han conculcado los derecho y alegados por el pretensor, siendo procedente conceder el amparo requerido.*

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: SUMINISTRAR EL MEDICAMENTO REQUERIDO

[...] *B.* Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el presente caso, las vulneraciones a los derechos a la salud y a la vida del demandante se originaron a partir de una actuación material del Jefe del Departamento de Farmacoterapia del ISSS, consistente en la negativa de adquirir y suministrar al peticionario el antirretroviral denominado Raltegravir, por no cumplir dicho producto farmacológico uno de los requisitos contemplados en el Manual de Normas y Procedimientos de control de medicamentos no incluidos en el Listado Oficial para pacientes específicos.

Al respecto, es dable señalar que durante la tramitación de este proceso el funcionario demandado rectificó su decisión, prescindiendo del referido requisito para autorizar la compra y administración del aludido fármaco al peticionario; no obstante -tal como se acotó en el considerando VII de esta resolución-, la referida autoridad demoró de manera injustificada e irrazonable la aprobación para adquirir el fármaco en cuestión.

Asimismo, se advierte que existen indicios de la existencia de posibles retrasos en la entrega oportuna del Raltegravir al pretensor, lo cual también ha ocasionado una afectación a su derecho a la salud y ha puesto en serio peligro su vida, pues tal medicamento es esencial para que se le aplique la terapia que mantenga en niveles aceptables la carga viral en su organismo y, con ello, estable su sistema inmunológico.

B. Por otra parte, resulta importante aclarar lo relativo a los efectos producidos por la denegatoria del Raltegravir al pretensor durante el lapso que transcurrió desde que se adoptó esa decisión -por medio de la resolución de fecha 19-XII-

Volver al índice →

2008, suscrita por el Jefe del Departamento de Farmacoterapia- hasta el momento en el que aquella se modificó, autorizándose la adquisición del fármaco en cuestión el 24-VIII-2009, esto es, tres días después de la fecha en la que el pretensor tuvo que emplear sus recursos para poder comprar el referido fármaco, ya que esta es la razón que aduce la administración del ISSS para evitar el reembolso de los gastos económicos en los que incurrió.

[…] C. En vista de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia debe entenderse en el sentido de que el Jefe del Departamento de Farmacoterapia del ISSS debe proporcionar al demandante el fármaco en cuestión para que pueda continuar administrándosele la politerapia de antirretrovirales que le ha sido prescrita por sus médicos. Para ello, las autoridades superiores del referido instituto -el Consejo Directivo y el Director General-, como entidad pública obligada a la prestación de la seguridad social al sector laboral de la población y sus beneficiarios, deberán adoptar las medidas pertinentes para garantizar al aludido asegurado, por un lado, que tenga acceso a los medios adecuados y efectivos para tratar su enfermedad, esto es, en el caso concreto, el medicamento denominado Raltegravir o bien aquel que pueda posteriormente surgir, bajo las condiciones y criterios expuestos en el considerando VI de esta sentencia; y, por otro lado, el reintegro de los gastos económicos en los que incurrió para adquirir el referido fármaco, a consecuencia del acto que vulneró sus derechos fundamentales, es decir, durante las fechas comprendidas entre el 21-I-2009 y 21-VIII-2008, en atención a las acotaciones efectuadas en el apartado B de este considerando.

DIMENSIÓN OBJETIVA DE LA DECISIÓN EN UN PROCESO DE AMPARO

A. Al respecto, es preciso acotar que, a partir de la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional -v. *gr.* en la sentencia de fecha 22-VI-2011, pronunciada en el amparo número 80-2010- ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias proveídas en este proceso, además

Volver al índice →

de tener una proyección o dimensión de *carácter subjetivo*, trascienden al ámbito objetivo; ya que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado, esto es, aquellos en los que se regulan los alcances y límites de los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichas disposiciones orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.
En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten. Y es que no debe olvidarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que -en el sistema de protección de derechos- figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. En ese sentido, conviene puntualizar que en el amparo de mérito se ha determinado que la autoridad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Manual

Volver al índice →

de Normas y Procedimientos para el "Control de medicamentos no incluidos en el Listado Oficial (NILO) para pacientes específicos", ha ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del actor.

Al respecto, si bien se advierte que el funcionario demandado ajustó su conducta a lo regulado en el marco legal que determina sus facultades y los limites de sus atribuciones, se debe recordar que tanto las autoridades superiores del ISSS -esto es, el Consejo Directivo y el Director General- como todas aquellas que en virtud de la Ley del Seguro Social realizan funciones que inciden en el ejercicio de los derechos Fundamentales de los asegurados, tienen el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe su texto.

En consecuencia, ante la existencia de un precedente jurisprudencial en el que se ha determinado que el requisito contemplado en el capitulo II, apartado 12 del Manual de Normas y Procedimientos del ISSS para el "Control de medicamentos no incluidos en el Listado Oficial (NILO) para pacientes específicos" -relativo al tiempo de comercialización que debe tener el fármaco requerido para poder ser aprobada su adquisición-, riñe con el contenido de la Constitución, el Jefe del Departamento de Farmacoterapia del ISSS, así como cualquier otra autoridad del referido instituto que intervenga en el procedimiento de adquisición de tales fármacos, deben tener presente de manera ineludible que, al presentárseles la necesidad de aplicar tal normativa institucional para resolver el caso del pretensor o cualquier otro análogo, deberán atender los fundamentos constitucionales que al respecto se han esbozado en esta sentencia, a fin de evitar conculcar ,nuevamente los derechos constitucionales de alguno de sus asegurados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 166-2009 DE FECHA 21/09/2011)

Volver al índice →

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

VULNERACIÓN AL IGNORAR UNA RESOLUCIÓN PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

"4. A. Con relación al primero de los alegatos planteados por el demandante –esto es, la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica por el hecho de que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco haya pronunciado la resolución de fecha 9-X-2009, a pesar de que la sentencia emitida en el juicio civil ejecutivo de referencia 34-EC-08 estaba ejecutoriada–, se advierte que, efectivamente, el proceso en cuestión se encontraba en su etapa de ejecución cuando compareció el señor […] y le solicitó a la referida autoridad judicial que declarara la "nulidad del emplazamiento y de todo lo actuado en el juicio", ya que, de lo contrario, promovería un proceso de amparo por la vulneración de sus derechos fundamentales.

Al respecto, tal como la misma autoridad demandada lo hizo constar en la resolución cuya constitucionalidad ahora se impugna y como lo manifestó en las distintas intervenciones que efectuó en este proceso de amparo, se observa que su decisión de declarar "la nulidad del emplazamiento y de todo lo actuado en el referido juicio" obedeció a que el acta de notificación de fecha 22-X-2008 –aparentemente– no llenaba las formalidades que la legislación que regula la materia establece para ese tipo de actos procesales y, sobre todo, a su intención de corregir dicho error.

En relación con ello, es necesario señalar que si bien el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, al emitir la resolución en virtud de la cual declaró la "nulidad" del acta de notificación en comento y de todas las actuaciones judiciales realizadas de forma posterior a esta, intentó subsanar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del señor […], dicha resolución no es susceptible de producir tales efectos, toda vez que *la sentencia pronunciada en primera instancia había adquirido estado de firmeza al no haberse recurrido de ella y, por ende, declarado ejecutoriada, por lo que el aludido juez carecía de facultades legales para anular las referidas actuaciones*.

Y es que, a pesar de que el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– establecía que las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos no producen los efectos de cosa juzgada, esta aseveración se encuentra

Volver al índice →

referida a la parte sustancial de la pretensión y, por ello, únicamente deja a salvo el derecho de las partes a controvertir en un juicio ordinario la obligación que causó la ejecución, pero no habilita a las autoridades judiciales competentes para hacer retroceder un proceso que ha finalizado con la emisión de una sentencia declarada ejecutoriada hacía etapas ya precluidas, pues la posibilidad de conocer sobre la pretensión que causó la ejecución se habilita dentro de la tramitación de un proceso –de carácter ordinario– distinto al ya finalizado.

Además, es preciso aclarar que, si bien el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– concedía a los jueces la facultad de actuar como directores de los procesos que eran competentes para conocer, esa habilitación se encontraba circunscrita a que ellos ejercieran la referida facultad dentro del margen de actuación que las mismas disposiciones de ese cuerpo normativo le concedieran, aclarándose, incluso, dentro del mencionado artículo que: "… *los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine*…" [resaltado suplido].

B. En razón de lo anteriormente expuesto, *se colige que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad jurídica del señor […], al haber pronunciado la resolución de fecha 9-X-2009, en virtud de la cual declaró la "nulidad absoluta del acta de notificación" mediante la cual se intentó emplazar al señor […], así como de todo lo actuado a partir de esa actuación, a pesar de que la sentencia emitida en el juicio civil ejecutivo de referencia 34-EC-08 se encontraba ejecutoriada, es decir, cuando ya había adquirido estado de firmeza y, por tanto, el aludido juez carecía de facultades legales para anular dichas actuaciones, por lo que habrá que declarar ha lugar el amparo solicitado.*

C. No obstante, se debe aclarar también que el presente fallo no es óbice para que, en caso de que el señor […] lo estime pertinente, pueda promover un proceso de amparo en el que se controvierta la supuesta vulneración constitucional que la autoridad judicial demandada manifiesta intentó subsanar con la emisión del acto reclamado, pues es dentro de dicho proceso que el referido señor podrá comprobar –previa contradicción entre las partes interesadas– que efectivamente dicha transgresión ha acontecido y que,

Volver al índice →

por tanto, deben tutelarse sus derechos fundamentales haciendo retrotraer el juicio civil ejecutivo en cuestión a su etapa de conocimiento.

EFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL ESTADO ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN INCONSTITUCIONAL

[…] **VI.** Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden de ideas, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos fundamentales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iníciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo; ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

Volver al índice →

2. En el presente caso, el efecto restitutorio a otorgarse debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá *en dejar sin efecto la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco a las nueve horas con veinticinco minutos del 9-X-2009, mediante la cual dicha autoridad judicial declaró la "nulidad del acta de notificación de fecha 20-X-2008", así como de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a esta dentro del proceso civil ejecutivo clasificado con la referencia 34-EC-08, por lo que deberá continuarse con la tramitación legalmente establecida para el referido juicio."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 544-2009 DE FECHA 18/11/2011)

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

"[…] en este proceso de amparo se tutela el derecho material de posesión de vivienda o el *derecho a la "mera tenencia"*. Al respecto, es menester citar lo expresado en el Considerando II de la Ley de Inquilinato, el cual, textualmente, dice: "II- Que conforme al Artículo 136 de la Constitución Política [de 1950, que equivale al artículo 102 de la actual norma primaria], que «garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social», es evidente el deber y el derecho del Estado, para intervenir por medio de regulaciones especiales, a efecto de balancear, en cuanto sea posible, los intereses de las partes en el contrato de arrendamiento para viviendas (…)"; es decir, la mencionada normativa secundaria desarrolla la obligación que el Estado Salvadoreño tiene de resguardar el derecho a una vivienda de los *no propietarios*, esto es, de aquellas personas que no sean los dueños de las viviendas que ellos y su grupo familiar habitan, o que usufructúen un inmueble bajo un título legítimo, verbigracia, *en calidad de arrendatarios*.

Es por eso y de conformidad con el mencionado artículo 102 de la Constitución, tanto el derecho de propiedad del dueño de la vivienda como el de posesión y usufructo de los arrendatarios de ésta, deberán *equilibrarse* a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

Volver al índice →

Es importante aclarar que el derecho de mera tenencia derivado del contrato de arrendamiento debe entenderse, en este caso, como el derecho a la vivienda del no propietario, en el sentido que el arrendatario tiene el derecho a usar y permanecer en el inmueble que habita por el lapso convenido y dentro del marco regulatorio al cual se encuentra sometido, sin que ello implique un derecho de posesión del inmueble que jurídicamente lleva consigo el ánimo de constituirse en dueño.

EXIGENCIA DE RESPETO A LAS CLÁUSULAS Y VIGENCIA DEL CONTRATO PESE A NO GOZAR DEL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

[…] 2. En el presente caso, el contrato de arrendamiento suscrito entre el pretensor y la señora […], estaba vigente a la fecha en la cual se emitió la resolución de desalojo como ejecución de la sentencia que declaró la obligación contraída por esta última y la sociedad bancaria señalada; *por lo que efectivamente el pretensor, en ese momento, era titular del derecho material de posesión de la vivienda de la cual se ordenó el desalojo en vista de haber sido otorgada como garantía del cumplimiento de la obligación.*

En ese orden, el artículo 1750 del Código Civil, número dos, precepto aplicado por el juez para dictar el acto reclamado, prevé: "Estarán obligados a respetar el arriendo: 2° Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por documento inscrito; exceptuados los acreedores hipotecarios anteriores al arrendamiento." A partir de dicha regulación, el juez demandado consideró que la excepción contemplada en este artículo lo facultaba para dar por terminado el contrato de arrendamiento del peticionario, y que conforme a ello podía ordenar el lanzamiento de sus ocupantes.

Ahora bien, tal lanzamiento que se deriva de esa excepción no es extensivo respecto de los sujetos poseedores de buena fe, ya que la intención del legislador con tal previsión no es perjudicar a cualquiera que se encuentre dentro del inmueble, sino poder lanzar al ejecutado o a quien tenga un vínculo de dependencia con él.

Volver al índice →

Además, según la normativa especial y partiendo de que el contrato de arrendamiento del peticionario se encontraba aún vigente, el artículo 28 de la Ley de Inquilinato prescribe: "Tampoco se extinguirá el contrato por muerte del arrendador o por traspaso que éste haga del inmueble, a título oneroso o gratuito. Los adquirientes del inmueble en estos casos se sustituirán en los derechos y obligaciones del arrendatario debiendo respetar el arrendamiento aunque el contrato no estuviese inscrito y sólo podrán obtener su terminación en los casos que indican los Artículos 24 y 25." No obstante, existen casos en los cuales se exige la inscripción registral del contrato de arrendamiento cuando éste deba hacerse valer frente a terceros; supuestos que se encuentran regulados en los artículos 680, 686 ordinal 3°, 717 del Código Civil y 61 letra c) del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, los cuales están referidos a predios rústicos, establecimientos comerciales separados del lugar de habitación del dueño del negocio, establecimientos industriales cuyo activo exceda de quince mil colones, etc.; casos que no se rigen por la Ley de Inquilinato. En el caso planteado, se trata de un contrato de arrendamiento para vivienda, según el artículo 1 de la Ley de Inquilinato, el cual se encontraba vigente en el momento en que se ordenó el desalojo, por lo cual los adquirentes del inmueble por decisión judicial son los titulares de los derechos y obligaciones que correspondían al anterior arrendante, pero éstos deberán respetar las cláusulas del contrato y, por supuesto, el plazo del mismo.

[...] Por *ello, tanto del análisis constitucional del artículo 28 de la Ley de Inquilinato y del artículo 1750 del Código Civil, se colige que debe garantizarse y respetarse el vínculo contractual, independientemente si el contrato se suscribió antes o después de constituirse la garantía hipotecaria, siempre y cuando el arrendatario sea ajeno al conflicto. En ese sentido, el juez como aplicador de la norma debe respetar ese convenio contractual.*

Por todo lo expuesto se colige que el juez demandado, al ordenar el desalojo del inmueble, se excedió en sus atribuciones, por lo cual es procedente afirmar que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales al derecho material de posesión de vivienda o "mera tenencia", en conexión con audiencia y defensa, y en ese sentido se debe amparar al demandante en su pretensión.

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: RESPETO DEL PLAZO CONTRACTUALMENTE ACORDADO

[…] Habiéndose determinado la violación de los derechos *de audiencia y defensa y derecho material de posesión de vivienda o "mera tenencia"*; el efecto restitutorio se concreta a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; en consecuencia el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, debe dejar sin efecto la resolución de fecha 06-III-2008, a través de la cual se le concedía a la parte actora un término de veinte días para el desalojo del inmueble relacionado.

En ese sentido, la autoridad judicial demandada deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta sentencia, respetando el plazo de vigencia contractualmente acordado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 582-2008 DE FECHA 05/01/2011)

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

SEGURIDAD JURÍDICA

a. En síntesis, los valores suponen el contexto axiológico fundamentador o básico para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico, pues surgen –es decir, se positivan– con la finalidad de establecer el sistema de preferencias expresadas en el proceso constituyente como prioritarias y necesarias para la convivencia. Ello implica que los valores se adscriben al nivel axiológico y, además, que su concepto fundamental no es el mandato o deber ser, sino el de lo mejor, bueno, ideal o esencial.

b. Por su parte, los principios son aquellos que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. De ahí que funcionen como mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Por ello, en cuanto mandatos, pertenecen al ámbito deontológico o del deber ser.

Volver al índice →

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha considerado –*v. gr.* en la resolución de amparo 688-2010, de fecha 17-III-2011– que los principios son criterios estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, lo relativo a las instituciones que integran a un determinado sector del ordenamiento jurídico.

c. Consecuentemente, puede afirmarse que la distinción entre valores y principios resulta ser más bien de grado o concreción: los primeros son más abstractos y abiertos, los segundos tienen un contenido ciertamente indeterminado, pero más preciso y concreto que el de los valores.

POTENCIA EL VALOR DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

B. Con relación a la consideración de la seguridad jurídica como valor, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera general –*v. gr.* en la sentencia de Inc. 10-95 y en la sentencia de amparo 438-2007, de fechas 31-I-2001 y 2-III-2009, respectivamente– que la justicia, la seguridad jurídica y el bien común son valores jurídicos positivados en la Constitución, por lo que son criterios de ineludible referencia a la hora de interpretar la ley suprema y el resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, se ha establecido de manera particular –*v. gr.* en la sentencia de Inc. 78-2006, de fecha 31-VII-2009– que la seguridad jurídica, en cuanto definidora de un *status* de certeza para el individuo en sus relaciones con el poder público, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los órganos del Estado, lo que resulta una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de *valor estructurador del ordenamiento*, pues pretende asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y de la sociedad, en cuanto al mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado.

Lo anterior implica que la seguridad jurídica fundamenta la construcción de las "reglas del juego" dentro del ordenamiento jurídico en el Estado Constitucional, disponiendo la necesidad de que las instituciones que lo forman tengan claramente delimitadas sus

Volver al índice →

funciones y competencias, su capacidad normativa –según el caso– y los límites de su poder, con el fin de mantener las expectativas sociales de previsibilidad o mantenimiento de las situaciones jurídicas establecidas. Sin embargo, esto no quiere decir que lo adecuado sea la petrificación del ordenamiento jurídico o detener el necesario cambio social y económico, pero sí que es indispensable una determinación de los aspectos básicos que garanticen la posición subjetiva del individuo y de las atribuciones de los órganos estatales y entes públicos.

Desde este punto de vista, es posible concluir que la certeza, respecto de los derechos de los individuos y la actuación de las instituciones jurídico-públicas, constituye la exigencia que la Constitución proclama al referirse a la seguridad jurídica como valor fundamental.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

C. En cuanto a la consideración de la seguridad jurídica como principio, es menester precisar que tal carácter ha sido sostenido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal –*v. gr.* en las sentencias de Inc. 12-99, 16-2001, 17-2003 y 78-2006, de fechas 10-VI-2002, 11-II-2003, 14-XII-2004 y 31-VII-2009, respectivamente–.

Al respecto, es factible aseverar que el principio de seguridad jurídica tiene una doble proyección dentro del ordenamiento jurídico: *i)* una *objetiva*, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho –a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados–; y *ii)* otra *subjetiva*, la cual se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho.

De esta forma, la vertiente objetiva encierra una especie de obligación dirigida a los poderes públicos encargados del Derecho y la subjetiva contiene el correlativo de esa obligación, estando dirigida a quienes se les aplica el Derecho.

Volver al índice →

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

D. a. Además de lo antes expuesto, es preciso acotar que en abundante y reiterada jurisprudencia constitucional se ha sostenido también que la seguridad jurídica constituye un *derecho fundamental*, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Consecuentemente, se ha considerado –*v. gr.* en las sentencias de amparo 633-2005, 177-2006 y 159-2006, de fechas 21-IV-2007, 14-XII-2007 y 3-X-2007, respectivamente– que el *"derecho a la seguridad jurídica"* se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución, concibiendo que el término "seguridad" contiene algo más que un concepto de seguridad material.

En otras palabras, se ha entendido que el "*derecho a la seguridad*" contemplado en la mencionada disposición constitucional no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos –*seguridad material*–, sino que también implica la *seguridad jurídica*.

b. Como concepto inmaterial –tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 19-III-2001, pronunciada en el proceso de amparo 305-99–, el *derecho a la seguridad jurídica* constituye la certeza del Derecho, en el sentido que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional *había sostenido –v. gr.* en las sentencias de amparo 404-2008 y 1113-2008, de fechas 19-V-2010 y 24-XI-2010, respectivamente– que el derecho a la seguridad jurídica "implica la certeza que las personas poseen de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente y, además, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derechos fundamentales en la forma prescrita por ella".

Volver al índice →

c. No obstante ello, es preciso acotar que el contenido antes mencionado del derecho a la seguridad jurídica resultaba, por una parte, fácilmente confundible con el de otros derechos fundamentales y principios constitucionales en específico –tales como, por ejemplo, los de audiencia, defensa y juez natural, así como los de supremacía constitucional y legalidad–; y, por otra parte, completamente identificable con toda vulneración que pueda realizar una autoridad de cualquier derecho establecido en la Constitución.

Por ello, a partir de las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo 253-2009, 493-2009 y 548-2009, con fecha 26-VIII-2011, se volvió necesario efectuar una reconsideración sobre lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica y establecer con mayor exactitud las facultades que se les atribuyen a las personas que poseen la titularidad de dicho derecho y que, a su vez, pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo –según lo establecido en el artículo 247 de la Constitución–.

d. Teniendo en cuenta lo anterior, se precisó que la "*certeza del Derecho*", a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva –principalmente– de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los *principios constitucionales* –como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los artículos 15, 17, 21 y 246 de la Ley Suprema– y de las reglas que dentro de la misma Constitución se establecen.

De ahí que, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que esta tiene como valor o como principio –en los términos en que se acotó *supra–, sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio o de una regla de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo. Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental mucho más específico*.

Volver al índice →

DERECHO A RECURRIR

2. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido –*v. gr.* en las sentencias de amparo 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, de fechas 04-II-2011, 24-XI-2010 y 04-VI-2010, respectivamente– que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la Constitución y a la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a recurrir, no obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues se conjuga –como todo el ordenamiento– con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y con el derecho de audiencia, en tanto que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a las partes el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–, por lo que la negativa u obstaculización para acceder a él sin justificativo, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de dichos derechos.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del

Volver al índice →

ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

AUSENCIA DE AGRAVIO POR LA CORRECTA ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO PLANTEADO

[…] *A.* La documentación incorporada al proceso indica que la Cámara Primera de lo Penal, mediante la resolución de fecha 15-V-2009, previno a los agentes auxiliares de la FGR que acreditaran al interponer el recurso de apelación en cuestión que actuaban "… en nombre del Fiscal General de la República, de la manera establecida en el art. 85 de la [LOFGR]…" y, además, decidió admitir el recurso de apelación presentado por la parte querellante en el mencionado proceso penal, únicamente en contra del sobreseimiento definitivo pronunciado a favor del imputado por la supuesta comisión del delito de homicidio simple.

Asimismo, se verifica que, por medio de la resolución de fecha 22-V-2009, la autoridad judicial demandada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con los artículos 1274 inciso 1° del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–, 85 de la LOFGR y 407 inciso 1° del Código Procesal Penal, pues consideró que los impetrantes no habían acreditado que actuaban en representación del Fiscal General de la República, quien debe ser electo por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido en la Constitución.

Finalmente, se comprueba que la autoridad demandada, mediante la resolución de fecha 1-VII-2009, decidió revocar el sobreseimiento definitivo pronunciado a favor del señor Canossa Carbonell, por la supuesta comisión del delito de homicidio simple, ratificando su detención provisional y ordenando la realización de una audiencia especial en la que se admita la acusación de la parte querellante, la prueba ofrecida por las partes y se decrete auto de apertura a juicio.

B. De lo anterior se colige –en concordancia con el contenido de los informes rendidos por la autoridad demandada– que la Cámara Primera de lo Penal declaró inadmisible el

Volver al índice →

recurso de apelación planteado por los agentes auxiliares de Fiscal General de la República, en virtud de que estos no acreditaron que actuaban en su representación, ya que, según la mencionada autoridad judicial, no se indicó el número, tomo y fecha del Diario Oficial en el que aparecía la publicación del Decreto Legislativo de elección del funcionario que expresaban representar, tal como establece el artículo 85 de la LOFGR.

De ello se infiere que, dado que se expresó en la resolución impugnada que el titular de la FGR debe ser electo por la Asamblea Legislativa, de conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución, se consideraba que el Fiscal Adjunto en funciones no tenía respaldo constitucional por haber sido designado por el mismo Fiscal General de la República y, consecuentemente, no se encontraba habilitado para cumplir con las obligaciones que establece el artículo 193 de la Constitución, es decir, los agentes auxiliares no podían interponer recurso de apelación en representación del Fiscal Adjunto en funciones.

4. A. Determinado el contenido de los medios probatorios incorporados al proceso, es necesario señalar que mediante el auto pronunciado el 20-VIII-2010 –en virtud del cual se admitió la demanda presentada por la parte actora– se autorizó la intervención del Fiscal General de la República en funciones como representante de la señora [...].

Pese a ello, con la documentación incorporada por las partes, se ha comprobado que durante la tramitación del incidente de apelación incoado ante la Cámara Primera de lo Penal se admitió el recurso interpuesto por las abogadas […] –parte querellante en el proceso penal en cuestión–, únicamente en contra del sobreseimiento definitivo pronunciado a favor del señor […], por la supuesta comisión del delito de homicidio simple en perjuicio del señor […], el cual fue revocado por medio de la resolución de fecha 1-VII-2009, ordenándose auto de apertura a juicio.

B. Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –*v. gr.* en la resolución de fecha 29-IV-2010, pronunciada en el amparo 284-2009– que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: *i)* cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; *ii)* cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro

Volver al índice →

del marco constitucional; o *iii)* cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional de la persona que reclama.

C. En virtud de lo antes expuesto, se advierte que si bien la Cámara Primera de lo Penal declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los agentes auxiliares de la FGR –tal como se sostuvo *supra*–, dicha autoridad judicial sí admitió y tramitó el recurso presentado por la parte querellante en representación de la víctima […] y de su familia, por lo que su actuación no era capaz de producir una afectación a los derechos de la señora […] y a quien se representa en el presente amparo–, pues la pretensión de la FGR al interponer el citado medio impugnativo era la misma que la de la parte querellante.

En consecuencia, no se observa que, en el presente caso, haya existido un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera particular de la señora […] con la emisión del acto impugnado, por lo que, debido a la ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá sobreseerse el presente proceso en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de la referida señora.*

LEGITIMIDAD DEL FISCAL GENERAL ADJUNTO DE ACREDITAR A UN AGENTE AUXILIAR

[…]*B.* En el presente caso, se advierte que la Cámara Primera de lo Penal declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los agentes auxiliares de la FGR, puesto que –en su opinión– estos no acreditaron que actuaban en representación del Fiscal General de la República; ello a pesar de que, en ese momento, el titular de esa institución no había sido elegido por la Asamblea Legislativa y, además, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 30 letra a) de la LOFGR.

De ahí que, con el objeto de justificar su decisión, la autoridad demandada argumentó en sus distintas intervenciones, por una parte, que la Asamblea Legislativa incumplió con su obligación constitucional de elegir al Fiscal General de la República; y, por otra, que la falta de dicho funcionario implicaba que no se podía delegar ninguna función por

Volver al índice →

haber cesado las facultades constitucionales del cargo y, por tanto, el Fiscal Adjunto no debía ejercer dichas potestades porque no fue electo por la autoridad competente.

En consecuencia, la aludida Cámara consideró que, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución, los jueces son independientes y sólo están sometidos a la Constitución y a las leyes, debiendo prevalecer su contenido ante cualquier disposición contraria, por lo que la falta de Fiscal General de la República y la ausencia de legitimación y competencias constitucionales para el Fiscal Adjunto imposibilitó la realización de lo establecido en el artículo 193 de la Constitución, en particular el ejercicio de la acción penal y de los medios de impugnación por parte de los agentes auxiliares de la FGR.

C. a. En virtud de lo anterior, es preciso acotar que la Cámara Primera de lo Penal aparentemente realizó un control difuso de constitucionalidad para resolver el caso concreto que había sido sometido a su conocimiento; ello como parte de la atribución y el deber que tienen los tribunales de examinar las leyes o disposiciones que deban aplicar en cada uno de esos casos, a efecto de determinar si estas resultan conformes con el contenido de la Constitución.

Dicho control –cabe aclarar– debe efectuarse por medio de las figuras de la inaplicabilidad o de la derogatoria genérica prescritas en los artículos 185 y 249 de la Constitución, respectivamente, las cuales tienden a asegurar el carácter normativo y la supremacía de esta.

b. Pese a ello, en el presente caso se verifica que la autoridad demandada no realizó ninguna argumentación orientada a establecer que el artículo 30 letra a) de la LOFGR resulta contrario a lo establecido en los artículos 131 ordinal 19° y 192 inciso 1° de la Constitución. En otras palabras, la Cámara Primera de lo Penal no efectuó dentro de la resolución impugnada ningún tipo de confrontación internormativa entre dichas disposiciones y, por el contrario, únicamente tomó como parámetro esencial para fundamentar su decisión lo establecido en el artículo 85 de la LOFGR.

Así, no obstante que la autoridad demandada expresó en sus informes que el citado artículo 30 letra a) es inconstitucional, en la resolución controvertida omitió hacer alusión a dicha disposición legal y su inaplicabilidad, a pesar de que, al ser *–prima*

Volver al índice →

facie– válida y vigente, debía aplicarse al caso sometido a su consideración y, por tanto, era de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior implica que la aludida autoridad no utilizó la figura de la inaplicabilidad como mecanismo de control difuso para justificar la falta de aplicación del artículo 30 letra a) de la LOFGR, no obstante que aquel hace referencia –tal como se sostuvo en la resolución de amparo 288-2008, de fecha 3-II-2010– a la facultad de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional –a título de derecho más fuerte– cuando resulte contradicha por la legislación secundaria.

D. a. En ese sentido, se debe señalar que –tal como se sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad relacionada *supra*– la autoridad judicial demandada tuvo que tener en cuenta que la suplencia que el Fiscal General Adjunto hace del Fiscal General de la República cuando este último ha finalizado el plazo para el que fue elegido es constitucional, puesto que los artículos 191 y 193 ordinal 11° de la Ley Suprema habilitan la regulación legal de dicha figura, en virtud de que el Fiscal General Adjunto no es considerado como el titular de la FGR, por lo que no requiere la legitimidad democrática que se exige para este último y, además, el ejercicio del cargo que realiza se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho a efecto de proteger la seguridad jurídica de los integrantes del Estado.

SE VULNERA ANTE LA IMPOSICIÓN DE INTERPRETACIONES IMPEDITIVAS, EXCESIVAS O INNECESARIAS A LA FINALIDAD DE LA LEY

b. Ahora bien, dado que cuando la Cámara Primera de lo Penal pronunció la resolución cuya constitucionalidad se controvierte en este proceso de amparo aún no se había emitido la sentencia de Inc. 13-2009 –en la que se estableció que no existía la inconstitucionalidad alegada en relación con el artículo 30 letra a) de la LOFGR–, la referida autoridad no se encontraba obligada a acatar de manera general y obligatoria lo establecido en ella.

Volver al índice →

Sin embargo, dado que el artículo 30 letra a) de la LOFGR constituía el derecho válido y vigente para determinar la legitimación o no de los agentes auxiliares mencionados, la aludida Cámara *sí tenía la obligación de aplicar tal disposición* salvo que, al efectuar el examen de constitucionalidad previo a la aplicación de cualquier disposición o acto, hubiera determinado en su resolución –de manera concreta– su contradicción con la Constitución, lo cual no hizo.

Lo anterior implica que, a pesar de reconocerse la facultad de la Cámara Primera de lo Penal de inaplicar disposiciones o actos que sean contrarios a la Constitución, la autoridad demandada no efectúo ningún control difuso respecto al artículo 30 letra a) de la LOFGR, por lo que al encontrarse obligada a su aplicación, la omisión efectuada deviene en arbitraria.

6. A. En virtud de las consideraciones expuestas, se colige que el requerimiento efectuado a los agentes auxiliares de la FGR de que indicaran el número, tomo y fecha del Diario Oficial en el que aparecía la publicación del Decreto Legislativo de elección del Fiscal General de la República –con la finalidad de que acreditaran la personería con la cual comparecían–, a pesar de conocer que dicho funcionario no había sido electo por la autoridad competente, constituye una obstaculización injustificada para acceder al medio impugnativo establecido en la legislación penal, sobre todo cuando de conformidad con el artículo 30 letra a) de la LOFGR dichos agentes se encontraban habilitados para actuar en el incidente de apelación en cuestión.

B. Consecuentemente, se concluye que la negativa de acceder al recurso de apelación efectuada por la Cámara Primera de lo Penal, basada en la imposición de requisitos o interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resultan innecesarias y excesivas con el fin propuesto por el legislador, ha vulnerado el *derecho a acceder a los medios de impugnación* de la menor [...].

De la misma forma, se considera que la autoridad demandada ha vulnerado su *derecho a la seguridad jurídica* –por la inobservancia del principio de legalidad–, debido a que omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la LOFGR en el caso concreto, no obstante encontrarse obligada a ello y, además, sin haber efectuado en su resolución una argumentación que justificará, por razones de constitucionalidad, su exclusión o inaplicación.

Volver al índice →

C. Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración de los derechos antes mencionados y, de esa forma, declarar ha lugar el amparo solicitado por esta.*

EFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO PLANTEADO

1. A. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que se causó a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "*efecto restitutorio"*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

B. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales antes mencionados, el efecto restitutorio deberá concretarse *en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha 22-V-2009, en la que se declaró inadmisible el recurso de apelación planteado por los agentes auxiliares de la FGR, para que la autoridad demandada proceda a admitir –previo al cumplimiento de los restantes requisitos establecidos legalmente para la admisión de los recursos– el medio de impugnación interpuesto en contra del sobreseimiento definitivo emitido a favor del señor […], únicamente por la supuesta comisión del delito de lesiones en perjuicio de la integridad física de la menor […].*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 220-2009 DE FECHA 14/09/2011)

Volver al índice →

DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS

NO EXISTE LA VIOLACIÓN ALEGADA CUANDO LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE SE CANCELAN POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY

"*2.* Así las cosas, es preciso señalar que si bien el señor […] sostiene que mediante los actos reclamados se han conculcado sus derechos constitucionales, de la lectura de la demanda y del escrito de evacuación de prevención se advierte que la cancelación de la inscripción de su candidatura a la Vicepresidencia de la República fue efectuada por el Tribunal Supremo Electoral debido a que la planilla que había sido inicialmente registrada en dicho organismo ya no reunía los requisitos que regula la ley secundaria para mantenerse en la contienda electoral.

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación que el artículo 198 del Código Electoral regula que los "… candidatos postulados para Presidente y Vicepresidente de la República […] serán presentados por *planillas completas* por los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, en tales casos la planilla que no se presente completa será inadmisible…" [*sic*].

En ese sentido, al haber sido solicitada por el representante del Partido de Conciliación Nacional la cancelación de la inscripción de su candidato a Presidente de la República –con motivo de que este había sido expulsado de este instituto político– y, posteriormente, ser admitida dicha petición por el Tribunal Supremo Electoral, la planilla previamente presentada por el referido partido político habría quedado incompleta.

Desde esta perspectiva, se observa que la referida planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que inicialmente fue inscrita para participar en el evento electoral en mención ya no reunía el requisito contenido en la disposición legal precitada, pese a que –según se menciona en la demanda– el peticionario aún se encontraba afiliado al aludido partido político.

En ese orden de ideas, se advierte que las actuaciones contra las que se reclama no eran capaces de producir por sí mismas una afrenta en la esfera jurídica constitucional del pretensor, toda vez que el mantenimiento completo de la planilla de candidatos a la

Volver al índice →

Presidencia y Vicepresidencia de la República era una condición necesaria para el ejercicio del derecho a optar a cargos públicos invocado por el peticionario y, por ende, de los derechos que estuviesen conectados con este último –como los de seguridad jurídica, audiencia y defensa que también ha alegado–.

Y es que, al haber quedado incompleta la planilla de candidatos inicialmente presentada, el interesado ya no reunía uno de los requisitos para optar al cargo público de Vicepresidente de la República, por lo que no se observaría la necesidad de la tramitación de procedimiento alguno en su caso concreto para determinar esa circunstancia.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

3. Por otra parte, de la lectura de la demanda se observa que el peticionario sustenta ciertos puntos de su pretensión de amparo en aspectos que versan en la supuesta inobservancia de normativa de carácter infraconstitucional por parte del Tribunal Supremo Electoral, específicamente por el presunto incumplimiento de ciertas disposiciones de los Estatutos del Partido de Conciliación Nacional y del Código Electoral.

Asimismo, el señor […] también ha fundamentado su demanda en el hecho de que uno de los sujetos que integran el Tribunal Supremo Electoral emitió las resoluciones impugnadas no obstante que había incurrido en una circunstancia que le impedía conocer de la cuestión sometida a su conocimiento por encontrarse supuestamente afectada su imparcialidad.

Al respecto, conviene acotar que este Tribunal no es materialmente competente para examinar si en el supuesto planteado se infringieron disposiciones de rango infraconstitucional al cancelar la inscripción de la planilla de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que habían sido postulados por el Partido de Conciliación Nacional, en vista de que ello constituye una atribución que la legislación secundaria ha delegado en otros funcionarios.

Volver al índice →

En ese sentido, no le corresponde a esta Sala el determinar si se aplicaron correctamente las reglas que prevé el Código Electoral y los estatutos de un partido político con relación a la cancelación de candidaturas a cargos de elección popular. Tampoco le concierne indicar cómo se debe integrar la normativa correspondiente para resolver posibles anomias respecto de dicho asunto, pues ello supondría someter a control de constitucionalidad un asunto que versa sobre la mera interpretación y aplicación de la legislación secundaria."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 327-2010 DE FECHA 19/12/2011)

DERECHO AL JUEZ NATURAL

DIFERENCIA CON EL DERECHO AL JUEZ COMPETENTE

"3. Sobre el particular, es necesario recordar que, según lo reiterado en consolidada jurisprudencia constitucional -amparos 138-2006 de fecha 21-VII-2010 y 679-2005 de fecha 09-IV-2010-, el derecho al juez natural es el derecho a ser enjuiciado por el juez ordinario predeterminado por la ley y que va dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Así, se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y, en segundo lugar, se prohíbe el ser enjuiciado por un juez excepcional o una comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento se realice por comisión o delegación.

En ese orden de ideas, en el amparo 436-2006, resolución del 19-XI-2010, se aclaró que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, ya que, en esencia, el contenido del derecho al juez natural lo que garantiza es que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez, pues, de ser así, la Sala se estaría atribuyendo la facultad de fiscalizar -vía amparo- cualquier norma de atribución de competencia, circunstancia que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

Volver al índice →

NORMAS DE COMPETENCIA O DE REPARTO NO FORMAN PARTE DE SU CONTENIDO

4. Desde esa perspectiva, y en virtud de las circunstancias y aclaraciones relacionadas a lo largo del presente proceso, es posible afirmar que la disputa fijada por las partes en contención se ha centrado en determinar cuál debió ser el orden jurisdiccional al que le correspondía conocer de la terminación del contrato que vinculaba a la señora […] con la institución demandante. Tal circunstancia no atañe en sí misma al contenido concreto que corresponde al derecho al juez natural, sobre todo cuando lo que se pretende cuestionar gira en torno a la interpretación que las autoridades demandadas efectuaron de las normas legales infraconstitucionales que establecen una delimitación de competencias.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente caso se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria, ya que, básicamente, con él se pretende dirimir una controversia sobre competencias entre las autoridades demandadas y el demandante, situación que no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propia del proceso de amparo. Y es que, se insiste, mediante el citado proceso, este Tribunal no se encuentra habilitado para operar como un mediador en conflictos de competencia desde una perspectiva legal, sino que, por el contrario, se persigue brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de los ciudadanos.

Por lo anterior, se concluye que no se ha concretado un agravio de carácter constitucional en la esfera particular de la institución demandante, sino que, más bien, se advierte una mera inconformidad de esta con las actuaciones de las autoridades demandadas; motivo por el cual la pretensión incoada debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento, por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 381-2008 DE FECHA 20/07/2011)

Volver al índice →

DERECHO DE ASOCIARSE PARA CONSTITUIR PARTIDOS POLITICOS

VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES: SEGURIDAD JURÍDICA IMPLICA QUE UNA SITUACIÓN CONCRETA NO SERÁ MODIFICADA MAS QUE POR EL PROCEDIMIENTO ADECUADO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE

"b. De la lectura de la documentación antes relacionada no se advierte que la autoridad demandada haya creado un nuevo procedimiento para la revisión y verificación de firmas, toda vez que el Código Electoral habilita la intervención –de manera excepcional– del RNPN en dicho trámite, a requerimiento del TSE, para establecer plenamente la identidad de los afiliados presentados.

En ese sentido, el artículo 154 inciso 2° del Código Electoral establece que el TSE es el ente encargado de revisar y verificar las firmas, tomando como base los registros existentes en el Tribunal. Sin embargo, ello no obsta para que también pueda solicitar –cuando exista causa justificada– al RNPN la validación en sus sistemas biométricos o cualquier otro de las huellas dactilares de los afiliados a efecto de establecer plenamente la identidad de dichos ciudadanos, ante lo cual el RNPN deberá prestar la colaboración correspondiente en los plazos que le sean solicitados.

Desde esta perspectiva, se aprecia que la legislación secundaria establece dos mecanismos eventuales para examinar la identidad de las personas presentadas como afiliadas a un partido político: *i)* el primero –que tendría el carácter de principal y que se utilizaría por regla general–, es mediante la revisión y verificación de firmas con base en los registros del mismo TSE; y *ii)* el segundo –que tendría el carácter de subsidiario y especial–, por medio de los sistemas que utilice el RNPN para la validación de las huellas dactilares de los ciudadanos. El TSE sólo puede recurrir a este último mecanismo de manera excepcional y justificada, únicamente cuando, después de haber examinado las firmas presentadas con base en sus registros, exista algún hecho o circunstancia que torne necesaria la validación de las huellas de los afiliados para establecer plenamente la identidad de los ciudadanos, puesto que de lo contrario su uso implicaría una retardación y un trámite adicional e irrazonable en el procedimiento de inscripción de partidos políticos.

Volver al índice →

c. En el caso concreto, se observa que el TSE procedió a solicitar la colaboración del RNPN para la validación de las huellas dactilares de los afiliados al partido político en formación después de que la Directora del Registro Electoral le informara sobre las anomalías encontradas en el registro de afiliados de ese instituto, puesto que se encontraron 13 casos que el sistema del Registro Electoral rechazó por encontrarse fallecidos.

De lo anterior, se advierte que el requerimiento del TSE para habilitar la intervención del RNPN se encontraba motivado por las irregularidades encontradas en el registro de firmas del partido político en formación, por lo cual no se colegiría un uso arbitrario o excesivo de la potestad del TSE para solicitar el examen de las huellas dactilares de los afilados al RNPN, ya que la autoridad demandada puede hacer uso excepcionalmente de ese trámite para establecer plenamente la identidad de los ciudadanos presentados como afiliados.

En esos términos, no se observa una posible vulneración en la seguridad jurídica del partido político en organización, ya que la autoridad competente hizo uso de un procedimiento legalmente establecido de carácter subsidiario para verificar la identidad de los ciudadanos afiliados ante el aparecimiento de anomalías en los libros de afiliados presentados, en los que se detectaron 13 casos de ciudadanos cuyos datos coincidían con los de personas fallecidas.

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD FRENTE A LA AUSENCIA DE UN PARÁMETRO DE COMPARACIÓN

[...] *B. a.* En cuanto a la conculcación alegada en el derecho de igualdad, la parte actora ha argumentado que la autoridad demandada ordenó que se remitieran todos los afiliados al RNPN para que fuera este el que procediera a la revisión y verificación de firmas so pretexto de que existían 13 afiliados cuya información coincidía con las defunciones del registro electoral, mientras que en otros casos –citando el del partido GANA– el procedimiento se desarrolló tal y como lo determina el Código Electoral,

Volver al índice →

especialmente en el proceso de revisión y verificación de firmas, pese a que le aparecieron 18 registros de personas ya fallecidas.

b. Sobre este punto, conviene señalar que si bien se cuenta con la documentación mediante la cual se constata cual ha sido el procedimiento que el TSE ha seguido respecto de la petición que el demandante formuló para alcanzar su constitución como partido político, no se encuentra agregado a este expediente documentación alguna con la que se acredite que a otros institutos que aspiraron a establecerse como partido político se les siguió un procedimiento diferente –como en el caso del partido GANA que cita el delegado especial del pretensor–, por lo que no se encuentra agregada prueba con la que se acredite la posible vulneración del derecho de igualdad a la parte actora.

En ese sentido, es necesario traer a colación que para acreditar una posible conculcación en ese derecho es indispensable que se establezca tanto la existencia de un sujeto que se encontraba en una situación jurídica similar al demandante como los motivos por los cuales se aduce un tratamiento diferenciado con relación a ese sujeto. Desde esta perspectiva, debe apreciarse la existencia de un motivo irrazonable en virtud del cual se haya realizado un tratamiento diferenciado de una persona respecto de otras que se encuentran en situaciones similares o idénticas.

c. Consecuentemente, no se ha acreditado en este proceso uno de los términos de comparación sobre los cuales la parte actora pretende sustentar la presunta conculcación constitucional alegada, toda vez que no se ha comprobado que la autoridad demandada haya dispensado un tratamiento desigual a situaciones idénticas o similares, por lo que es procedente desestimar la pretensión formulada por la presunta vulneración del derecho de igualdad.

FALTA DE MOTIVACIÓN DE UNA DECISIÓN VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN

[...] En esa etapa del procedimiento, el Partido Popular en organización solicitó –entre otras cosas– que se ordenara a la Dirección del Registro Electoral que presentara el informe definitivo de la revisión de las 19,700 firmas presentadas por ese instituto. Tal

Volver al índice →

petición fue denegada por el TSE –mediante el proveído de fecha 16-II-2011– argumentando que: "… se ha ordenado validar las huellas, para lo cual se requirió colaboración al [RNPN], sin embargo, dicha institución ha manifestado no poder efectuar [*sic*] dicho procedimiento aduciendo dificultades técnicas, de manera que, este Organismo Colegiado deberá determinar las medidas a adoptar a fin de superar las dificultades que dicha institución ha planteado. Por lo anterior, en esta etapa no es procedente solicitar a la Dirección del Registro Electoral, la emisión de un informe definitivo sobre el resultado de verificación de firmas a la que aluden los peticionarios...".

En esa misma providencia los Magistrados Eugenio Chicas Martínez y Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez manifestaron su disconformidad con la anterior decisión y consideraron que se había vencido el plazo legal para que el TSE debiera dar respuesta a los peticionarios sobre la revisión y verificación de las firmas consignadas en los libros de afiliados presentados oportunamente.

b. Del análisis en conjunto de la referida documentación se advierte que el TSE no ha emitido un pronunciamiento motivado y congruente respecto de la aprobación o no de las firmas que el Partido Popular, en organización, presentó después de que se le concedió la prórroga que establece el artículo 154 inciso 3° del Código Electoral, tomando en consideración que desde el 20-I-2011 dicha entidad tuvo conocimiento de que el RNPN no podía atender la colaboración que le fue solicitada a raíz de lo decidido en el acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el TSE el 22-XI-2010, el cual consta en el acta número 86 –primero de los actos reclamados en este proceso–.

CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD A RESPONDER LA SOLICITUD EN UN PLAZO RAZONABLE

En ese orden, es menester traer a colación que el derecho de petición genera para la autoridad ante la que se ejerce la obligación de resolver la solicitud dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable, de manera motivada y congruente, así como de comunicar al peticionario la resolución

Volver al índice →

adoptada, por lo que la satisfacción material de la petición debe efectuarse llevando a cabo los procedimientos o trámites establecidos y necesarios para ello o cumpliendo determinados requisitos indispensables.

c. En el presente caso, se observa que la autoridad demandada no resolvió la petición que le fue planteada mediante el escrito de fecha 29-X-2010, no obstante que tenía conocimiento del informe emitido por el Presidente del RNPN en el que constaba no se tenía la capacidad técnica para validar o no los pares de huellas dactilares remitidas, por lo que no existían motivos razonables para no pronunciarse respecto de la validación o no de las firmas presentadas, tomando en consideración que ya no se reunían las condiciones para continuar esperando la colaboración requerida al RNPN mediante el aludido acuerdo.

En ese sentido, una vez recibido el mencionado informe del Presidente del RNPN, la autoridad demandada se encontraba obligada a dar una respuesta congruente con el requerimiento de la parte actora con relación a la revisión y verificación de firmas que habían sido presentadas en los libros de afiliados, sobre todo si se toma en consideración que el artículo 154 inciso 2° le confiere un plazo de 60 días para emitir un pronunciamiento definitivo sobre la validación de las firmas que le sean presentadas por los partidos políticos que se encuentran en etapa de constitución.

Y es que, si bien la autoridad demandada declaró sin lugar la petición de solicitar el informe definitivo de la revisión de firmas a la Dirección del Registro Electoral mediante la relacionada providencia de fecha 16-II-2011, se advierte que dicha decisión se fundamentó en que el TSE debía "… determinar las medidas a adoptar a fin de superar las dificultades que [el RNPN] ha planteado…" y que, por tal motivo, "… en [esa] etapa no [era] procedente solicitar a la Dirección del Registro Electoral, la emisión de un informe definitivo sobre el resultado de la verificación de firmas…". Tales respuestas –es preciso acotar– no constituyen un pronunciamiento motivado y congruente respecto de la petición de revisión y verificación de las últimas firmas que fueron presentadas, sino más bien una declaración expresa de que se seguiría dilatando –sin justificación alguna– la situación de incerteza del partido político en organización respecto de si se aprobaban o no las referidas firmas.

Volver al índice →

d. En ese sentido, la autoridad demandada no ha brindado una respuesta motivada y congruente –favorable o no– respecto de la solicitud formulada por el Partido Popular en organización, no obstante que ya se había agotado la colaboración que le fue requerida al RNPN mediante el citado acuerdo de fecha 22-XI-2010 y, además, había transcurrido el plazo legalmente establecido en el artículo 154 inciso 2° del Código Electoral –60 días– para la revisión y verificación de las firmas de afiliados, sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente.

Por todo lo relacionado, y con base en la prueba anteriormente expuesta, se concluye que *la autoridad demandada no resolvió la petición formulada por el Partido Popular, en organización, mediante el escrito presentado el día 29-X-2010 y, como consecuencia de dicha negativa, el ahora demandante no obtuvo una respuesta, favorable o desfavorable, en cuanto a la aprobación o no de las firmas presentadas. Por tanto, sí ha existido, por parte del TSE, una vulneración del derecho de petición de la parte actora, y es procedente estimar la queja planteada en cuanto a este derecho.*

DERECHO DE ASOCIARSE PARA CONSTITUIR PARTIDOS POLÍTICOS

D. Corresponde ahora referirse a la vulneración alegada por la parte actora respecto del derecho de asociarse para constituir partidos políticos, en vinculación con el derecho de petición.

[...] Desde esta perspectiva, es pertinente mencionar que la finalidad del proceso de amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– consiste en juzgar las acciones u omisiones de las autoridades demandadas que hayan ocasionado un peligro inminente o un perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica material del pretensor, por lo que no es suficiente que formalmente se alegue una mera trasgresión a la normativa constitucional para que se configure un agravio de esa naturaleza.

b. Así las cosas, es menester afirmar, respecto del derecho de petición, que este constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las

Volver al índice →

distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– sobre dos puntos específicos: *i)* sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y *ii)* respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.

De lo anterior se colige que es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que pretendería tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera jurídica material mediante la petición realizada ante las autoridades competentes, puesto que de esa manera se configurarían plenamente los dos elementos –jurídico y material– del agravio alegado respecto de la omisión de respuesta de los funcionarios demandados.

c. Establecido lo anterior, se tiene que la constitución de partidos políticos parte, en principio, del libre ejercicio del derecho de asociación –artículo 7 de la Constitución–, es decir, la creación, organización y funcionamiento de esos partidos se deja a la voluntad de los asociados, sin perjuicio de las exigencias tanto constitucionales como legales del cumplimiento de determinadas pautas en estructura, actuación y fines.

Se colige de ello que tanto los requisitos y procedimientos legales para la constitución e inscripción de los partidos políticos, como la interpretación y aplicación que haga la autoridad competente de las disposiciones relativas a tales exigencias y trámites, no deben resultar excesivos o desproporcionados respecto de los fines que lícitamente pueda perseguir el legislador, ni deben generar obstáculos irrazonables o innecesarios para los sujetos que pretendan asociarse para legalizar tales institutos.
d. En el caso sometido a control de constitucionalidad, se observa que si bien mediante el primero de los actos impugnados –acuerdo de fecha 22-XI-2010– se había requerido al RNPN su colaboración para que realizara la validación de las huellas dactilares de los afiliados al partido político en organización mediante los sistemas técnicos correspondientes, el Presidente de ese órgano estatal contestó que el RNPN no podía validar o invalidar las huellas dactilares que le fueron remitidas. De lo anterior se colige

Volver al índice →

que ya no existían causas justificadas para evitar responder la solicitud del Partido Popular en organización respecto del examen de las últimas firmas presentadas.

Desde esta perspectiva, se observa que la omisión de la autoridad demandada de pronunciarse, favorable o desfavorablemente, en cuanto a la aprobación o no de las firmas presentadas por el Partido Popular en organización ha generado un obstáculo irrazonable para que se defina su situación jurídica y, de ese modo, se determine si es procedente o no la continuación del procedimiento de constitución de dicho instituto político.
En ese sentido, se colige que *la omisión de resolver por el TSE ha incidido negativamente en la esfera jurídica de los sujetos que pretenden conformar el referido partido político, situación que afectaría la vertiente subjetiva del derecho de asociarse para constituir partidos políticos, en tanto que se han producido dilaciones injustificadas para definir la continuación o no del procedimiento de inscripción de dicho instituto, por lo que también es procedente estimar este punto de la pretensión de la parte actora.*

EFECTO RESTITUTORIO: RESOLVER EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS LA PETICIÓN DE VALIDACIÓN DE FIRMAS

[...] *1. A.* En ese orden de ideas, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

[...] *2.* En el caso particular, dado que el TSE ha omitido pronunciarse sobre la aprobación de las firmas consignadas en los libros de afiliados presentados por el Partido Popular, en organización, para tener por cumplido el requisito exigido por el artículo 159 del Código Electoral –no obstante ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 154 inciso 2 de dicho cuerpo normativo para ello–, con lo cual se ha

Volver al índice →

configurado la vulneración de los derechos de petición y asociación para constituir partidos políticos, *el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar a la aludida autoridad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– la petición planteada por la parte actora, en el sentido de que se validen o no las firmas contenidas en los libros de afiliados que presentó para alcanzar su constitución como partido político."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 78-2011 DE FECHA 15/07/2011)

DERECHO DE DEFENSA Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

IMPOSIBILIDAD DE VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA ANTE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

"1. A. Como se relacionó anteriormente, el actor es del criterio que se han lesionado sus derechos de defensa y al libre ejercicio de la profesión, en virtud de que, por una parte, fue suspendido del ejercicio de la profesión médica –durante el período de un año– mediante la tramitación de un procedimiento disciplinario en el que se rindió una declaración de testigo en su ausencia y en la de sus abogados –quienes no fueron citados a la realización de tal diligencia–, por lo que no pudieron controvertir el contenido de dicha declaración; y, por otra parte, el Consejo Superior demandado omitió mencionar en su resolución los motivos por los cuales los argumentos expuestos por los referidos abogados fueron desestimados.

[…] *3. A.* Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se ha acreditado que la mencionada declaración de testigo fue recibida sin la presencia del señor [...] o de sus abogados, por no haber sido convocados a la realización de tal diligencia; sin embargo, las autoridades demandadas han aseverado que se trataba de un mejor proveer y que, por tanto, no era necesaria su asistencia a dicha actuación.

B. a. Al respecto, es preciso señalar que, tal como lo han manifestado las autoridades demandadas en sus distintas intervenciones, los artículos 293 y 333 del Código de Salud

Volver al índice →

establecen que el procedimiento para la imposición de sanciones se sustanciará de forma sumaria y que, en lo no previsto por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las normas del régimen legal del proceso civil.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 974 y 975 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–, la forma de tramitación sumaria de este tipo de procesos es la siguiente: "... [d]e la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos cargos si fuere necesario, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámite ni diligencia…".

De lo anterior se colige que el modelo de proceso o de tramitación sumaria adoptado por el legislador –quien posee un cierto margen de configuración dentro de los parámetros que la Constitución establece– ha sido establecido como contradictorio, pues posibilita que los sujetos litigiosos tengan igualdad en la oportunidad de atacar mutuamente sus respectivas afirmaciones, con lo cual se instruye una auténtica contradicción entre las partes y se fomenta la aportación probatoria para demostrar la falsedad o veracidad de los juicios realizados en el proceso.

b. En el presente caso, de conformidad con la documentación agregada a este expediente, se considera que el trámite sumario –determinado, como ya se dijo, por el Código de Salud y por el Código de Procedimientos Civiles, actualmente derogado– fue realizado íntegramente por las autoridades demandadas.

Así, mediante la resolución emitida el 24-IV-2008, la Junta de Vigilancia habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, lapso en el que la parte actora realizó –el día 12-V-2008, es decir el último hábil para ello– los ofrecimientos probatorios que consideró pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

[…] *c.* En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los medios probatorios incorporados a este expediente y, en especial, que las *diligencias para mejor proveer* se entienden –según se ha sostenido en la resolución de amparo 158-2009, de fecha 15-VI-2010– como un mecanismo para completar la prueba incorporada al proceso, con base en el cual la autoridad decisora debe corregir la deficiencia que la producción probatoria ha

Volver al índice →

originado, a fin de poder emitir adecuadamente una decisión de fondo, se concluye que, en el presente caso, *no existe la vulneración a los derechos de defensa y al libre ejercicio de la profesión alegada por el demandante*, ya que mediante la declaración de la licenciada [...] no se incorporaron nuevos elementos al debate que, ineludiblemente, tuvieron que haber sido controvertidos por las partes procesales, pues dicha declaración únicamente fue realizada para poder sustentar o corroborar los elementos probatorios ofrecidos previamente por cada una de aquellas, los cuales, en el momento procesal oportuno, habían sido debidamente controvertidos.

Ello implica que, con la realización de la mencionada diligencia –efectuada por la Junta de Vigilancia y, posteriormente, avalada por el Consejo Superior–, no se configuró una situación que haya generado una controversia y por la cual haya existido la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos efectuados por alguna de las partes procesales, ya que la aludida declaración de testigo fue ordenada y recibida por la autoridad decisora con la única finalidad de poder emitir una resolución sobre el fondo del asunto que había sido sometido a su consideración y, especialmente, para obtener una mejor ilustración sobre los aspectos que previamente habían sido argumentados y probados por las partes en contienda, por lo que, indudablemente, se encontraban suficientemente discutidos por estas.

MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS: EXIGE CONOCER LAS RAZONES O FUNDAMENTOS QUE LEGITIMEN LA DECISIÓN

[...]*4. A.* En otro orden, específicamente en cuanto a la omisión atribuida al Consejo Superior demandado de mencionar en su resolución los motivos por los cuales los argumentos expuestos por los abogados del peticionario fueron desestimados, debe tenerse en cuenta que el requisito de la motivación de las resoluciones tiene su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo pronunciado y, de esa forma, poder controlar mediante los recursos respectivos la aplicación del Derecho realizada por las autoridades decisoras, lo que posibilita contrastar la razonabilidad de sus resoluciones.

Volver al índice →

En ese sentido, la motivación de las decisiones es un mecanismo que permite el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de las personas, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que aquellas se fundamentan.

No obstante, el deber de motivación de las resoluciones no implica exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho de la persona a una determinada extensión de los razonamientos expuestos, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que sustentan la decisión –es decir, la *ratio decidendi* que la ha determinado– y, en segundo lugar, una adecuada fundamentación en Derecho.

Lo anterior implica que el mencionado deber no requiere de una exposición extensa de las razones tenidas en consideración para fallar en determinado sentido y se satisface con la invocación concreta de los motivos de la resolución, pues su finalidad es dar a conocer a la persona a quien se dirige, así como a cualquier otro interesado, las razones que la informan o sustentan.

B. Consecuentemente, se concluye que *no era necesario que el Consejo Superior expusiera o motivara minuciosamente por qué fueron rechazados cada uno de los argumentos alegados por los abogados de la parte actora, siendo suficiente la exposición de las razones que sustentan su decisión*. Esto es así, debido a que las razones expuestas por las autoridades para resolver en determinado sentido un caso sometido a su conocimiento implican una respuesta implícita para la parte procesal cuyos argumentos son desechados, ya sea por su falsedad o por su falta de certeza o robustez para influir en la formación de la convicción de la autoridad decisora.

5. En suma, dado que con la realización de la diligencia consistente en recibir la declaración de la licenciada [...] –efectuada por la Junta de Vigilancia y, posteriormente, avalada por el Consejo Superior– no se configuró una situación que haya generado una controversia y por la cual haya existido la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos efectuados por alguna de las partes procesales, y en virtud de que no era necesario que el Consejo Superior expusiera o motivara

Volver al índice →

minuciosamente por qué fueron rechazados cada uno de los argumentos alegados por los abogados de la parte actora, pues es suficiente la exposición de las razones que sustentan su resolución; *deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declararse no ha lugar el amparo solicitado."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 588-2009 DE FECHA 20/07/2011)

DERECHO DE PETICIÓN

GENERALIDADES SOBRE LA COMPROBACIÓN OBJETIVA DE SU TITULARIDAD

"3. En otro orden de ideas, es necesario traer a colación que en la sentencia de amparo 78-2011, de fecha 15-VII-2011, se afirmó que el derecho de petición confiere a los ciudadanos un poder de actuación para dirigir requerimientos a las distintas autoridades que señalan las leyes en las materias que son de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– respecto a dos puntos específicos: i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y el cual, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad, y ii) respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su declaración, constitución o incorporación a su esfera jurídica mediante la petición realizada.

Así, en atención al criterio jurisprudencial señalado, se colige que en el proceso de amparo, para la plena configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado, es imprescindible que el actor detalle o precise cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuya incorporación a su esfera jurídica material pretende mediante la petición realizada a las autoridades competentes.

Ahora bien, no obstante que la pretensión de amparo debe cumplir con los anteriores requerimientos al momento de plantearse la queja por vulneración al derecho de petición, puede suceder que durante la tramitación del proceso se adviertan circunstancias que indican la ausencia de un agravio en el ámbito personal del actor, sea

Volver al índice →

por la no comprobación objetiva de la *titularidad* del derecho subjetivo o interés legítimo que hace valer por medio de la solicitud efectuada o sea por la *imposibilidad* de que se incorpore el derecho, interés legítimo o situación jurídica a la esfera particular del interesado, situación que se traduce en un obstáculo para que se conozca y decida el fondo de la pretensión constitucional planteada.

AUSENCIA DE AGRAVIO POR FALTA DE TITULARIDAD

[…] *1. a.* La parte actora ha sostenido, desde la interposición de la demanda, que la autoridad demandada, con base en un acuerdo municipal, se negó a recibirle los escritos de fechas 5-I-2010 y 8-I-2010 y que, como consecuencia de ello, no obtuvo respuesta a dichas peticiones.

[…] *2.* Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que la parte actora afirma que mediante la solicitud efectuada al Concejo Municipal pretendía obtener el permiso para ejercer el comercio de bebidas alcohólicas en el establecimiento comercial de su propiedad, siendo ello un requisito legal indispensable para el ejercicio de esa concreción de su libertad de empresa.

Sin embargo, por medio de la copia confrontada por notario del testimonio de compraventa de fecha 19-VII-2010 –cuyo contenido no fue controvertido por el demandante en este proceso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo–, se logró comprobar que el pretensor trasladó a otra persona el dominio del negocio respecto del cual pretendía llevar a cabo el comercio del citado producto. Entonces, se tiene que, como consecuencia de esa manifestación de voluntad, el señor Martínez Argueta dejó de ostentar la titularidad de las facultades y obligaciones que derivaban del negocio aludido –independientemente de que dicho documento aparentemente no fue presentado de acuerdo con las formalidades exigidas para su registro en la municipalidad demandada–.

Por tal razón, si bien el pretensor alega alteraciones concretas y específicas a su situación particular, derivadas de los efectos de una actuación del Concejo Municipal, se

Volver al índice →

concluye que esa afectación –elemento determinante para que se configure el agravio respecto a la omisión de respuesta a las peticiones contenidas en los escritos de fechas 5-I-2010 y 8-I-2010– dejó de surtir efectos una vez que el actor trasladó a una tercera persona las facultades que ejerció o cuya incorporación a su esfera jurídica material pretendía por medio de las solicitudes que realizó a la referida autoridad municipal.

Desde esa perspectiva, se colige que el acuerdo municipal mediante el cual se ordenó no recibir los escritos que contenían las peticiones del señor […] y, consecuentemente, la omisión de la autoridad demandada de pronunciarse favorable o desfavorablemente en cuanto a su contenido dejaron de incidir negativamente en la esfera jurídica del peticionario, por cuanto el interés de aquél de ejercer la referida actividad comercial en el establecimiento "Abarrotería La Nueva" es una situación que, en razón de haberse perfeccionado el negocio jurídico entre el actor y el señor […], ya no puede consolidarse a su favor mediante las peticiones que realizó a la autoridad municipal en mención."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 135-2010 DE FECHA 26/08/2011)

AUTORIDAD DEBE RESOLVER DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y DE MANERA CONGRUENTE

"b. Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

Volver al índice →

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada, oportuna y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

c. En ese marco es como en la sentencia de amparo 780-2008 del 11-III-2011, Considerando V número 3.b párrafo tercero se ha expresado que "se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, y en concordancia con lo anterior, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable".

d. No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que tal como se ha sostenido en la sentencia de Amparo 305-2001 del 19-IX-2003, Considerando III párrafo 5º, el contenido del derecho de petición no sugiere que su observancia sea entendida únicamente como la obtención de una respuesta por parte de la autoridad demandada que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, sea formulada de manera expresa frente a las exigencias del peticionario, ya que basta la concreción de una actividad del destinatario de la solicitud orientada a resolver la respectiva petición para colegir que dicha autoridad cumplió con lo requerido.

INDISPENSABLE PRESENTAR PRUEBA JURÍDICAMENTE IDÓNEA PARA ESTABLECER LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

2. a. Pasando al análisis del caso en estudio, de la prueba agregada a este expediente judicial se tienen copias certificadas de las declaraciones juradas firmadas por las señoritas […], quienes son mencionadas en las demandas de los actores como las personas que, encargadas de la recepción de documentos en la Dirección de Logística

Volver al índice →

del Ministerio de la Defensa Nacional, se negaron a recibir sus peticiones argumentando "órdenes de su jefe", es decir, la autoridad demandada en este amparo.

b. Al respecto, en los instrumentos notariales relacionados las aludidas ciudadanas, esencialmente, aceptan haberse desempeñado, en la antes mencionada dirección, como colaboradoras del área de información y recepción de documentos, a la fecha de acaecidos los hechos denunciados por los impetrantes -no recibimiento de sus peticiones, el 10-IX-2009-; y en ese sentido, detallan el modo de proceder para el trámite de las solicitudes que recibían, siendo enfáticas en asegurar que, aun y cuando algunos escritos no cumplían los requisitos establecidos, siempre eran recibidos aunque después se declararan inadmisibles. Además, afirman sentirse sorprendidas de los hechos descritos en este amparo, y aseveran que no recuerdan haber negado el derecho de presentar peticiones a ninguna persona, y que tampoco recibieron órdenes superiores de no recibir documentación.

c. En este punto es menester destacar que tales declaraciones concuerdan con la resistencia a la pretensión planteada tal cual ha sido reiteradamente expresada por el Director de Logística de la cartera de Estado en mención, quien ha sido enfático en afirmar que nunca ha ordenado a sus subalternos negarse a recibir algún escrito o petición.

d. Por otra parte, están agregadas a este expediente judicial copias de los escritos dirigidos por cada uno de los ahora actores, a la mencionada autoridad demandada, y en los cuales, básicamente, dicen ser microempresarios de productos pirotécnicos, y que cumplen con todas las medidas de seguridad exigibles a la naturaleza de su industria, siendo esta actividad económica la fuente de ingresos para ellos y sus familias, por lo cual piden se les brinde permiso para la venta en pequeño de los mencionados productos y/o para la fabricación de éstos. Es de hacer notar que, si bien la fecha de los distintos escritos en mención no es siempre coincidente, todos los impetrantes han asegurado haberse abocado a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional el mismo día, esto es, el 10-IX-2009.

e. Empero, se observa que ninguna de las copias de las peticiones en mención tiene fecha de recibido o razón de presentado. Ello sería, en principio, coherente con la afirmación de los peticionarios en el sentido que, por supuestas órdenes del funcionario

Volver al índice →

demandado, las personas encargadas de la recepción de documentos se negaron a recibir sus misivas. Ahora bien, es necesario puntualizar que la prueba relacionada en los párrafos precedentes contradice lo expresado por los impetrantes en sus demandas ya que, como quedó claramente expuesto, las declaraciones juradas ante notario por las personas entonces encargadas de recepción de documentos son unánimes y concluyentes en asegurar que no existió la denunciada negativa a recibir documentación, de lo cual no hay prueba en contrario.

f. En este punto es menester enfatizar que, si bien esta Sala reconoce plenamente el derecho que todo ciudadano tiene para presentar sus peticiones y obtener una respuesta, para la comprobación de la pretensión de los impetrantes no basta el mero dicho de éstos o la incorporación de prueba documental insuficiente y no conducente; esto es, los peticionarios han fallado en presentar prueba que *jurídicamente* desvirtúe lo afirmado en las pruebas de descargo incorporadas por la autoridad demandada, verbigracia, un acta notarial que certifique la no recepción de sus solicitudes, o una confesión."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 441-2009 AC DE FECHA 01/04/2011)

CORRELATIVO AL DERECHO DE RESPUESTA

"**III.** La parte actora reclama por la omisión del Concejo Municipal y Alcalde de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, de darle respuesta a las peticiones que formuló por medio del escritos presentados los días 02-IV-2009 y 28-IV-2009 respectivamente, en virtud de los cuales solicitaba a tales autoridades le fuera extendida la licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial.

[…] Respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, se ha sostenido –Sentencias de Amparo 473-2008 Considerando III 1, entre otras– que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Volver al índice →

Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición, al resolver y notificar lo requerido dentro, además, del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea oportuno, siendo la respuesta congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

SE VULNERA POR OMITIR RESPONDER UNA SOLICITUD

V. Es importante mencionar, antes de entrar al estudio de fondo de la presente pretensión que el Alcalde y el Concejo Municipal demandados no han comparecido al presente proceso, sino que ha sido el Secretario Municipal, sin presentar un poder que lo acredite como representante legal de las autoridades demandadas, por lo que los traslados e informes vertidos por éste, en el presente caso, se tienen por no realizados.

Ahora bien, de la documentación que consta en el expediente se advierte que no aparece prueba alguna que desvirtúe lo aseverado por la peticionaria, es decir que ante su petición haya existido respuesta para otorgarse o no la renovación de la licencia para el funcionamiento de una cervecería de su propiedad para el año 2009.

Volver al índice →

En ese sentido, siendo el Alcalde y el Concejo Municipal de Concepción de Ataco los obligados a comprobar que no existió la omisión atribuida, esta Sala colige que las peticiones que la demandante dirigió a las autoridades mencionadas con fechas 02-IV-2009 y 28-IV-2009, no han sido respondidas como lo exige el artículo 18 de la Constitución, por lo que los referidos funcionarios han violado el derecho de petición de la señora […], razón por la que habrá que declarar ha lugar al amparo solicitado.

Finalmente, debe señalarse que las autoridades edilicias del Municipio de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, incumplieron con lo prescrito en el artículo 21, 26 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues no rindieron sus respectivos informes y por tanto, se evidencia su falta de acatamiento del mandato antes relacionado, por lo que deberá prevenírsele para que en futuros procesos de amparo, cumpla efectivamente con los requerimientos que esta Sala le formule.

EFECTO RESTITUTORIO: OBLIGACIÓN DE RESPONDER LA PETICIÓN FORMULADA

[…] De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta principalmente a ordenar a la o las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir siempre el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, el efecto restitutorio deberá concretarse en *ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, respondan de forma motivada y conforme a derecho los escritos presentados por la señora […] de fechas 02-IV-2009 y 28-IV-2009.*"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 177-2009 DE FECHA 16/03/2011)

Volver al índice →

"*1.* Respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, se ha sostenido –verbigracia en las sentencias pronunciadas en los amparos 473-2008, 668-2006 y 705-2006, con fechas 16-VI-2010, 5-I-2009 y 14-XII-2007, respectivamente– que este se refiere a la facultad que asiste a las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Así, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto– tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA RESUELVE LAS PETICIONES FORMULADAS

Volver al índice →

[…] *1. A.* La parte actora manifestó en su demanda que, con fecha 3-VII-2008, presentó un escrito ante el Director General de Transporte Terrestre en virtud del cual le solicitaba, por una parte, verificar el incumplimiento de la resolución número 172-OPI-MODICONRU-DGTT-07, mediante la que se previno a la sociedad SETCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, se apegara al plan operativo señalado en la concesión otorgada por el Viceministerio de Transporte; y, por otra, procediera a la sanción de las sociedades infractoras, así como al cierre de la "Terminal 205".

Asimismo, alegó que la autoridad demandada, por medio de la resolución número 80194-MODICONRUTA-DGTT-08, de fecha 26-II-2009, dio respuesta a una solicitud presentada por la misma sociedad mediante el señor Raúl Estrada Hurtado; sin embargo, argumentó que tal resolución no respondía a la petición señalada en este amparo, sino que a otra diferente.

B. Por su parte, la autoridad demandada expresó que el escrito interpuesto por la sociedad pretensora fue resuelto mediante la providencia descrita en el párrafo anterior y que, además, en virtud de las resoluciones números 113/DGTT/RESM, 471/DGTT/RESM y 472/DGTT/RESM, de fechas 16-VI-2008 y 14-IV-2009, respectivamente, se tomaron las medidas respectivas para cumplir con lo solicitado; razón por la cual no existía vulneración al derecho de petición de la parte actora.

2. A. En cuanto al derecho fundamental que la sociedad impetrante alega vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Director General de Transporte Terrestre, es preciso señalar que consta incorporado al expediente certificación del escrito de fecha 3-VII-2008, mediante el cual algunos miembros de la junta directiva de la sociedad SEDAS, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitaron se verificara el incumplimiento de la resolución número 172-OPI-MODICONRU-DGTT-07 y se procediera a sancionar a las sociedades infractoras –SETCS y Maritza Esmeralda-, así como al cierre de la "Terminal 205".

B. Además, en la documentación anexada a este expediente consta también certificación de la resolución número 80194-MODICONRUTA-DGTT-08, de fecha 26-II-2009, notificada al señor Juan José Burgos Rivas en su calidad de representante legal de la sociedad actora el 14-X-2009, por medio la cual la autoridad demandada se pronunció respecto de la situación planteada por esta.

Volver al índice →

3. Ahora bien, deberá analizarse si la resolución detallada en el párrafo anterior realmente da respuesta, de forma congruente, a lo solicitado por la parte actora mediante el escrito de fecha 3-VII-2008.

A. En este sentido, del análisis de la resolución número 80194-MODICONRUTA-DGTT-08, se advierte que el Director General de Transporte Terrestre expresó que mediante el informe técnico con referencia VMTUTT-3262-08, de fecha 8-XII-2008, y de la inspección realizada el 27-I-2009, con referencia VMT-INSPG-011/2009, se determinó que la "Terminal 205" no se encontraba autorizada por el Viceministerio de Transporte para la prestación de ese tipo de servicio, por lo que -concluyó- no era su competencia ordenar el cierre de dichas instalaciones.

Además, consta en el expediente que el Director General de Transporte Terrestre, con la finalidad de adoptar las medidas correspondientes para corregir la operación ilegal de la "Terminal 205", pronunció las resoluciones 113/DGTT/RESM, 471/DGTT/RESM y 472/DGTT/RESM, de fechas 16-VI-2008 y 14-IV-2009, respectivamente, por medio de las cuales se previno a las sociedades SETCS y Maritza Esmeralda, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, volvieran a operar en el punto de origen autorizado que se encontraba ubicado en la "Terminal Sedas", caso contrario se iniciarían los procesos sancionatorios correspondientes en contra de dichas sociedades.

B. En consecuencia, el Director General de Transporte Terrestre sí se pronunció –por medio de la resolución número 80194-MODICONRUTA-DGTT-08, de fecha 26-II-2009- respecto de las peticiones realizadas por la sociedad demandante mediante el escrito presentado el 3-VII-2008, así como de la solicitud interpuesta en su momento por el señor Raúl Estrada Hurtado.

RAZONABILIDAD DEL PLAZO

4. Ahora bien, no obstante haberse comprobado la emisión de una respuesta por parte de la autoridad demanda a lo solicitado por la parte actora, deberá analizarse si dicha respuesta ha sido emitida en un plazo razonable.

Volver al índice →

A. Así, de las certificaciones agregadas al expediente se advierte que el escrito en el cual se le formuló las peticiones a la autoridad demandada fue presentado el 3-VII-2008, y la resolución mediante la que se dio respuesta a lo solicitado fue pronunciada el 26-II-2009, notificándose al representante legal de la sociedad actora el 14-X-2009.

Al respecto, debe recordarse que –como se mencionó *supra*– se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, y en concordancia con lo anterior, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: *i) La actitud de la autoridad requerida*, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones o falta de respuesta son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; y *ii) la complejidad del asunto,* tanto fáctica como jurídica.

SE LEGITIMA SU RESPETO CUANDO LA AUTORIDAD RESUELVE DE MANERA PERTINENTE LAS PETICIONES PLANTEADAS

B. En el caso en estudio, consta en el expediente que -posterior a la interposición del escrito de fecha 3-VII-2008- la autoridad demandada adoptó las medidas necesarias a efecto de resolver lo solicitado; específicamente realizó el informe técnico con referencia VMTUTT-3262-08, de fecha 8-XII-2008 y, posteriormente, el 27-I-2009 llevó a cabo la inspección con referencia VMT-INSPG-011/2009, concluyendo en

Volver al índice →

ambos procedimientos que el "Punto de Terminal ruta AB 205" no se encontraba autorizada por el Viceministerio de Transporte para funcionar como terminal de autobuses, razón por la cual no era de su competencia cerrar dichas instalaciones.

Asimismo, con fecha 14-IV-2009, se pronunciaron las resoluciones números 471/DGTT/RESM y 472/DGTT/RESM, mediante las cuales se previno a las sociedades SETCS y Maritza Esmeralda, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, que debían volver al punto de origen autorizado por el Viceministerio de Transporte –"Terminal Sedas"- y que, de continuar incumpliendo con su obligación, se iniciarían los procedimientos sancionatorios correspondientes.

De todo lo anterior, se concluye que el tiempo transcurrido entre la presentación del mencionado escrito y la emisión de la resolución que le da respuesta a este, no fue producto de la inactividad de la autoridad demandada, ya que –como se mencionó *supra*- esta adoptó las medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado, cumpliendo con los criterios para considerar dicho plazo como razonable.

4. En consecuencia, *se colige que, mediante la resolución número 80194-MODICONRUTA-DGTT-08, de fecha 26-II-2009, en la cual el Director General de Transporte Terrestre se pronunció sobre la legalidad de la "Terminal 205" y su posibilidad de cierre, así como por medio de las resoluciones números 471/DGTT/RESM y 472/DGTT/RESM -medidas correctivas acordes a lo solicitado por la parte actora-, la autoridad demandada resolvió, de manera pertinente, las peticiones que le fueron planteadas por la sociedad pretensora en su escrito de fecha 3-VII-2008 y, además, adoptó las medidas necesarias para la solución de la problemática sometida a su conocimiento –todo lo anterior dentro de un plazo razonable-, por lo que no se advierte que se haya vulnerado el derecho de petición de la referida sociedad y, por lo tanto, resulta procedente declarar no ha lugar de amparo requerido.*"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 158-2009 DE FECHA 18/03/2011)

Volver al índice →

"1. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal –v. gr. las sentencias de amparo 668-2006 y 705-2006, de fechas 5/I/2009 y 14/XII/2007 respectivamente–, el *derecho de petición* contenido en el artículo 18 de la Constitución es la facultad que posee toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Así, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto– tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA IRRAZONABILIDAD O NO DEL PLAZO

3. Con relación al plazo en que las autoridades deben resolver las solicitudes que se les presentan, en la sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el amparo con referencia 780-2008, se apuntó que si bien –como se acotó *supra*– se garantiza y

Volver al índice →

posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: *i) la actitud de la autoridad requerida*, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones o falta de respuesta son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; y *ii) la complejidad del asunto*, tanto fáctica como jurídica.

VULNERACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO

[…] *1. A.* Como se relacionó anteriormente, la actora afirma que se ha lesionado su derecho de petición, pues la autoridad demandada ha omitido resolver –favorable o desfavorablemente– el recurso de revisión que interpuso en contra del acuerdo en virtud del cual se le denegó la venta de productos lácteos en el puesto comercial que ocupa dentro del Mercado Municipal de Apopa.

[…]*3. A.* Con la documentación antes relacionada, se ha logrado acreditar que la señora […] efectivamente interpuso –con fecha 5-III-2008– ante el Concejo Municipal de Apopa el aludido recurso de revisión en contra del Acuerdo N° 119, consignado en el acta N° 4 de la sesión ordinaria celebrada el 30-I-2008, en virtud del cual se le autorizó la comercialización de cereales y se le denegó la venta de productos lácteos en el puesto comercial que ella ocupa dentro del mercado de esa localidad.

Volver al índice →

Además, cabe mencionar que el Concejo Municipal demandado –en sus distintas intervenciones– ha aseverado no haber vulnerado el derecho de petición de la señora[…], de lo cual podría inferirse que dicha autoridad ha afirmado que efectivamente dio respuesta al mencionado recurso –pues tampoco ha negado el hecho de que este haya sido interpuesto por la aludida señora–.

B. En ese mismo orden de ideas, se advierte que dentro del correspondiente plazo probatorio de este proceso la autoridad demandada –por medio de su apoderado– solicitó que se tuviera como prueba el expediente administrativo que en esa municipalidad se le tramitó a la señora[…], con relación al permiso que esta presentó para la comercialización de cereales y de productos lácteos, *sin embargo dicho expediente nunca fue incorporado materialmente al presente amparo*.

En virtud de ello, como prueba para mejor proveer –esto es, como un mecanismo para completar la prueba vertida en el proceso–, se requirió a la autoridad demandada que remitiera a este Tribunal la certificación del expediente administrativo en cuestión; no obstante, la referida autoridad no envió la documentación requerida y, por el contrario, se limitó a manifestar que: "… el Departamento Jurídico de la municipalidad no cuenta con el expediente que se solicita…", situación de la cual puede deducirse que el mencionado expediente no existe y que, por tanto, no se ha dado el trámite establecido en el artículo 135 del Código Municipal al recurso de revisión interpuesto por la demandante.

C. En consecuencia, *de lo anteriormente expuesto, se infiere que la autoridad demandada ha omitido resolver el recurso de revisión interpuesto por la señora […] mediante el escrito de fecha 5-III-2008, por lo que, consecuentemente, ha existido por parte del Concejo Municipal de Apopa una vulneración al derecho de petición de la referida señora, con lo cual se vuelve procedente conceder el amparo solicitado por esta en su demanda.*

EFECTO RESTITUTORIO: RESOLVER EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS EL RECURSO DE REVISIÓN

Volver al índice →

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iníciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como efecto restitutorio, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo; ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un efecto alternativo del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En el caso particular, dado que el Concejo Municipal de Apopa ha omitido dar respuesta al recurso de revisión que fue interpuesto por la demandante, con lo cual se ha configurado la vulneración al derecho de petición de esta, *el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar a la aludida autoridad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– el recurso que fue interpuesto ante ella por la señora […] en el escrito presentado con fecha 5-III-2008.”*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 320-2009 DE FECHA 06/07/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 582-2009 DE FECHA 11/11/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 506-2009 DE FECHA 30/11/2011)

Volver al índice →

“Respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, esta Sala ha sostenido –Sentencias de Amparo 668-2006, de fecha 5-I-2009, Considerando III 1, 705-2006, de fecha 14-XII-2007, Considerando II a, entre otras– que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas –naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, en un plazo razonable, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición, al resolver y notificar lo requerido en la solicitud presentada por el peticionario dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea oportuno, siendo congruente con lo pedido, en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

CONCRECIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES CUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA EN UN PLAZO RAZONABLE A LAS PETICIONES PLANTEADAS

[…] 1. Con la documentación presentada por la parte actora, se ha logrado establecer que la señora […], interpuso el 25-II-2008 recurso de revocatoria contra la resolución

Volver al índice →

pronunciada por el Concejo Municipal de Olocuilta que le negó la licencia para comercializar bebidas alcohólicas; también consta el escrito de fecha 25-IX-2008 presentado por la señora Escobar viuda de Pérez, mediante el cual pidió al referido Concejo se le diera respuesta al recurso de revocatoria incoado con anterioridad. En dicho escrito consta el sello de recibido en la municipalidad en fecha 01-X-2008.

La autoridad demandada no presentó documentación alguna que lleve a desvirtuar las afirmaciones sostenidas por la demandante, al contrario, en una de sus intervenciones admite que dicha omisión fue cometida de forma involuntaria, sin embargo, alega, que lo que se constituyó fue una figura administrativa llamada denegación presunta, y que la peticionaria en todo caso debió iniciar la acción contenciosa, insistiendo que por ello no existía la vulneración de derechos alegada.

2. Al respecto, es importante señalar que los funcionarios deben circunscribir su actuación a lo que la legislación pertinente les ordena –teniendo como referente máximo la Constitución-; para el caso que nos ocupa, esta Sala considera necesario aclarar que la petición realizada por la impetrante se encontraba dirigida al Concejo Municipal de Olocuilta, esta situación ha quedado establecida no sólo con el recurso presentado, sino con un segundo escrito que la demandante dirigió a dicha autoridad solicitando se pronunciara sobre el mismo, en virtud de ello, la autoridad estaba obligada a dar respuesta a lo solicitado, en sentido favorable o no. Por ello, poca relevancia tienen las argumentaciones sostenidas durante el proceso por el Concejo, ya que el asunto a determinar no es si lo solicitado por la impetrante era procedente o no, o si utilizó de forma correcta la vía para impugnar la decisión emanada por el ente municipal, la trascendencia del caso radica en que siendo su obligación, la autoridad demandada dejó transcurrir más de un año sin haberse pronunciado sobre ninguno de los escritos presentados por la demandante y sin que exista prueba alguna de haber dado respuesta a la fecha.

Y es que, el derecho de petición, importan dos obligaciones esenciales para la autoridad destinataria del ejercicio del derecho: una al inicio de su presentación, hacer constar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado o solicitante la resolución que se adopte, sin que ello incluya el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

Volver al índice →

De lo anterior se deriva que el contenido del derecho se identifica con la facultad de todas las personas de formular peticiones a cualquier autoridad, lo que implica la existencia de las siguientes obligaciones para las autoridades: recibir la petición, admitirla en su caso y darle el trámite correspondiente, remitirla al departamento o unidad competente –en caso de ser necesario–, realizar un examen material de la pretensión, resolver la petición en un plazo razonable –de manera motivada– y comunicar al peticionario la resolución adoptada.

SE VULNERA EL DERECHO AL NO DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO EN UN RECURSO DE REVOCATORIA

En el presente caso, la autoridad demandada, ha manifestado que en efecto no se pronunció sobre la petición formulada por la parte actora, por lo que es evidente que ha incurrido en una omisión que afecta el derecho fundamental alegado como lesionado. Ello es así, pues la autoridad demandada está obligada a resolver lo solicitado –esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y a comunicar lo resuelto–, ya que no hacerlo reduciría el derecho de petición, en sus resultados prácticos, a una mera proclamación programática de puro valor retórico, eximiendo a las autoridades del cumplimiento del contenido de este derecho y de los estrictos deberes que impone.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la autoridad demandada en este amparo ha conculcado el derecho de petición de la señora […], pues no dio respuesta a lo solicitado mediante el recurso de revocatoria que interpuso contra la resolución que le negó la licencia para comercializar bebidas alcohólicas; razón por la cual, deberá estimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar al amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO: PRONUNCIARSE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO

Volver al índice →

IV. Determinadas la violación constitucional en la omisión de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada.

En el presente caso, se ha comprobado la vulneración al derecho de petición de la pretensora, razón por la que el efecto restitutorio deberá concretarse en ordenar al Concejo Municipal de Olocuilta que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se pronuncie sobre el recurso de revocatoria incoado por la señora Emma de Jesús Escobar viuda de Pérez el 25-II-2008.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 53-2009 DE FECHA 16/03/2011)

DERECHO DE PETICIÓN

NECESARIA CONCURRENCIA DE UN AGRAVIO DEFINITIVO E IRREPARABLE

“Al respecto, es preciso aclarar que los alegatos antes expuestos no son suficientes para evidenciar un agravio constitucional directo en la esfera del peticionario, pues siendo el *amparo una institución de carácter procesal, extraordinario en su materia, la promoción del mismo exige la existencia de un agravio*, el cual se constituye por la concurrencia de dos *elementos, el material y el jurídico*, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que la persona sufre en su esfera jurídica,

Volver al índice →

y el segundo —elemento jurídico— exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la vulneración de los derechos contempladas en la Constitución.

Así, en el presente caso no se logra identificar cuál es el agravio real, personal, directo y definitivo, pues parecería que el perjuicio en la esfera jurídica del pretensor ha sido ocasionado por la omisión del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria de dar cumplimiento con el efecto restitutorio que estableció la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el día 22-V-2009 en el proceso de amparo 551-2006, ya que "… no ha indemnizado, ni cancelado el inmueble y no ha devuelto el inmueble del señor [...]…".

[...] Y es que, motivo de vulneración constitucional es el vínculo o relación razonada que la parte actora debe establecer entre el acto desplegado por la autoridad demandada y los derechos fundamentales que estima conculcados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, pues no puede tenerse como motivo de transgresión el simple hecho de señalar que el acto reclamado afecta derechos constitucionales, pues lo necesario es vertir razonamientos lógico-jurídicos para fundamentar la infracción constitucional argüida, en otras palabras, es expresar *por qué* en el caso concreto estos han resultado transgredidos."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 57-2011 DE FECHA 31/08/2011)

OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DESTINATARIA DE UNA PETICIÓN

"Del contenido de la documentación anteriormente detallada, se logra comprobar no sólo la petición concreta efectuada por la parte demandante, sino también, que en dicha misiva, consta el sello y firma de recibido el 25-III-2009. Lo anterior, consecuentemente, permite deducir que el entonces Subdirector de Tránsito, tuvo conocimiento de la solicitud que le fue dirigida por la impetrante, lo cual, además, ha sido aceptado expresamente por la autoridad demandada por medio de sus correspondientes informes.

Volver al índice →

No obstante lo anterior, dicha autoridad ha manifestado que se realizaron las gestiones para resolver lo solicitado por la impetrante, puesto que se remitió la petición a la Jefa de la Región Occidental, ya que, según manifestó, el personal policial competente encargado de realizar las correspondientes acciones pertenece a la Sección de Tránsito de la Delegación de Sonsonate, la que jerárquicamente corresponde a la regional antes mencionada; considerando que se cumplió con lo solicitado por el representante Legal de [la parte actora] en el sentido de enviar la petición a la respectiva jefatura, para los efectos de verificar y garantizar el cumplimiento a la resolución No. 48810-MODICONRU-DGTT-08.

Esta Sala considera necesario aclarar que la petición realizada por la sociedad impetrante se encontraba dirigida al Subdirector de Tránsito que ejercía dichas funciones en el año 2009, por lo que era la autoridad competente y obligada a dar respuesta a lo solicitado, en sentido favorable o no; y en ese contexto, tal como se extrae de los informes de la autoridad demandada y de los elementos aportados en el presente proceso, en ningún momento se ha comprobado el hecho de haber comunicado resolución alguna al requerimiento efectuado por la sociedad demandante.

Y es que, el derecho de petición, importa dos obligaciones esenciales para la autoridad destinataria del ejercicio del derecho: una, al inicio de su presentación, exteriorizar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado o solicitante la resolución que se adopte, sin que ello incluya el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

De lo anterior se deriva que el contenido del derecho se identifica con la facultad de todas las personas de formular peticiones a cualquier autoridad, lo que implica la existencia de las siguientes obligaciones para las autoridades: recibir la petición, admitirla en su caso y darle el trámite correspondiente, remitirla al departamento o unidad competente –en caso de ser necesario–, realizar un examen material de la pretensión, resolver la petición en un plazo razonable –de manera motivada– y comunicar al peticionario la resolución adoptada.

Volver al índice →

SE VULNERA EL DERECHO CUANDO LA AUTORIDAD DESTINATARIA NO COMUNICA EL CONTENIDO DE LO RESUELTO

En el presente caso, la autoridad demandada, ha manifestado que efectuó las gestiones correspondientes para dar respuesta a la petición formulada por la parte actora, afirmación que ha sido probada por medio de la documentación remitida a este tribunal, de manera que consta que la solicitud fue remitida a la Jefatura de la Región Occidental, quien a su vez la envió a la Jefatura de la Delegación de Sonsonate, ordenando esta última al Jefe del Departamento de Tránsito de la misma localidad "Contactar a los directivos de la ruta 205 y coordinar que se cumpla la resolución…", y que se informara sobre el resultado de la gestión.

Ahora bien, se establece, además, que han existido actos positivos por parte de la autoridad demandada para brindar respuesta a lo solicitado por la demandante, sin embargo no consta en el proceso que la sociedad [peticionaria] haya tenido alguna participación dentro de estas gestiones o en su caso que se le haya efectuado alguna comunicación; en consecuencia, al no haber hecho de su conocimiento cuáles fueron las acciones tomadas y el resultado de las mismas, la autoridad demandada ha incurrido en una omisión que afecta el derecho fundamental alegado como lesionado. Ello es así, pues dicha autoridad está obligada a resolver lo solicitado –esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y a comunicar lo resuelto–, ya que no hacerlo reduciría el derecho de petición, en sus resultados prácticos, a una mera proclamación programática de puro valor retórico, eximiendo a las autoridades del cumplimiento del contenido de este derecho y de los estrictos deberes que impone.

En ese orden de ideas, *se colige que el Subdirector de Tránsito de la Policía Nacional Civil ha conculcado el derecho de petición de la [Sociedad actora], por no haberle comunicado ninguna decisión adoptada a la impetrante en el trámite que se dio a la petición que le fue realizada por la parte actora, ya que no consta prueba de lo contrario. Razón por la cual, deberá estimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar al amparo solicitado.*

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: COMUNICAR EN DEBIDA FORMA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA

[…] Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada.

[…] En el presente caso, se ha comprobado la vulneración al derecho de petición del pretensor, razón por la que *el efecto restitutorio deberá concretarse en ordenar al Subdirector de Tránsito actual que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, comunique las gestiones realizadas a fin de dar respuesta a la petición formulada por la [sociedad actora]., en el escrito de fecha 24-III-2009*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 159-2009 DE FECHA 16/03/2011)

OBLIGACIONES ESENCIALES DE LA AUTORIDAD DESTINATARIA DE UNA PETICIÓN

"B. a. Básicamente, el señor […] impugna la resolución emitida por el Subdirector Ejecutivo de la ANSP, mediante la cual dicha autoridad suspendió su proceso de graduación, decisión que supuestamente surtió los efectos de una expulsión y que, además, habría sido proveída sin permitirle la posibilidad de defender sus derechos.

Tal actuación, alegó, vulneraría sus derechos fundamentales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y, en principio –según

Volver al índice →

suplencia efectuada por ésta Sala–, el derecho a ingresar a la carrera policial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Policial.

b. Al respecto, se advierte que la decisión cuya constitucionalidad es cuestionada *no constituye un acto de carácter definitivo*, por lo que, consecuentemente, no puede producir un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante de este amparo.

En efecto, con la certificación del procedimiento administrativo efectuado en contra del señor […] se acredita que la resolución de fecha 24-VI-2003, mediante la cual el Subdirector Ejecutivo de la ANSP suspendió su proceso de graduación, *constituye esencialmente una medida preventiva o cautelar –no es un acto decisión–* adoptada con el fin de que la Unidad de Verificación de Antecedentes (UVEA) de la ANSP "… reverifique y amplíe la investigación realizada a cada uno de los alumnos…", y la cual tiene como antecedente la información proporcionada por la parte actora en la entrevista efectuada el día 23-VI-2003 en la UVEA –la que tenía como finalidad que el peticionario expusiera sus argumentos de defensa respecto a informe desfavorable emitido en su contra–.

De acuerdo con lo anterior, *la suspensión mencionada no devela una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos fundamentales del señor […], toda vez que, en atención a sus propios efectos –es decir, la de pretender una nueva investigación–, no podría ocasionar un agravio constitucional directo o reflejo en la esfera jurídica del peticionario de este proceso.*

Y es que, en todo caso, la actuación que en realidad podría haber ocasionado algún desmedro en la esfera jurídica del demandante –y, por tanto, susceptible de ser controlada mediante los mecanismos franqueados por el ordenamiento jurídico– es la decisión que, efectivamente, expulsó al peticionario de la ANSP, la cual fue adoptada por el Consejo Académico de la ANSP, en sesión realizada el 31-VII-2003 –según Acta 013-2003–, luego de haberse efectuado las diligencias pertinentes por la UVEA.

Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que el objeto material de la causa de pedir de la pretensión de amparo debe estar determinado

Volver al índice →

por una actuación de autoridad que, entre otras cosas, debe ser definitivo, exigencia que en el presente amparo no se cumple, puesto que la suspensión cuestionada no posee dicho carácter.

A causa de lo afirmado, *se evidencia la existencia de un defecto en la queja planteada, lo cual impide la conclusión normal del presente proceso y, por ello, es procedente sobreseer el presente proceso, en cuanto a este punto.*

POR ALEGATOS QUE IMPLICAN ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

2. Respecto al segundo de los actos reclamados por el señor […], es decir, la resolución pronunciada por el Director General de la ANSP el día 31-I-2005, a través de la cual resolvió negar el reingreso del peticionario a la mencionada institución debido a que "… no cumplía con lo señalado en el artículo veinte numeral primero de la Ley de la Carrera Policial…"; se estima necesario (A) realizar algunas consideraciones relativas a los asuntos de estricta legalidad ordinaria o asuntos de mera legalidad, y (B) analizar la procedencia de la pretensión de amparo en contra del acto atribuido al Director General de la ANSP.

[…] B. Al respecto, del análisis de los hechos planteados se advierte que la queja formulada por la parte actora en contra de la resolución pronunciada por el Director General de la ANSP el día 31-I-2005, a través de la cual resolvió negar el reingreso del peticionario a la mencionada institución, *está orientada, en rigor, a reclamar sobre una mera inconformidad* y no por vulneración a derechos fundamentales reconocidos a su favor, aunque se intente realizar una vinculación con la Constitución.

Tal afirmación se justifica en que el peticionario omite explicar de qué manera esa decisión le ocasiona un perjuicio de estricta trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Y es que, *no basta con demandar a determinadas autoridades, sino que es indispensable que se expresen las razones por las cuales se estima que tales sujetos con*

Volver al índice →

sus respectivas actuaciones u omisiones han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, situación que no ha acontecido en el presente caso, pues como se acotó, el señor […] solamente menciona que el referido Director General se ha negado a conceder su reingreso a la ANSP, es decir, omite exponer los motivos por los cuales, a su juicio, la actuación atribuida al funcionario mencionado es lesiva de sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, dicho alegato permite colegir que, más que plantear un asunto de trascendencia constitucional, *el aludido peticionario expone una inconformidad con la decisión de aquella autoridad de negar su reingreso a la ANSP –o continuar su proceso de graduación–, situación que, en todo caso, no le compete a esta Sala conocer, pues no puede revisar desde la perspectiva de la legislación secundaria las razones que indujeron al Director General para rechazar la solicitud presentada por el demandante, ya que ello implicaría invadir las atribuciones de los funcionarios que se encuentran facultados para conocer el caso concreto, de conformidad con la normativa pertinente.*

[…] En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por la parte actora, el cual básicamente se sustenta en la mera aplicación de las disposiciones infraconstitucionales relativas a los requisitos que deben cumplirse para ingresar –o en su caso, reingresar– a la ANSP.

De esta forma, *al carecer el asunto planteado de trascendencia constitucional, es pertinente sobreseer el presente proceso de amparo, por concurrir –en este punto– un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

3. En cuanto al tercer acto reclamado por el señor […], es decir, la supuesta omisión de respuesta por parte del Consejo Académico de la ANSP a la solicitud efectuada el día 12-VIII-2003, por medio de la cual le requirió que se concediera audiencia a efecto de cuestionar la decisión de suspensión adoptada por el Subdirector Ejecutivo antes señalado; consta agregada al expediente judicial, copia certificada del escrito firmado por la parte actora, *dirigido al Consejo Académico de la ANSP* en funciones en el año 2003, mediante el cual requirió "… audiencia para plantear [su] Apelación contra

Volver al índice →

informe realizado por la Unidad de Verificación de Antecedentes…" y expuso los fundamentos para sustentar su solicitud.

Del contenido de la documentación anteriormente detallada se logra comprobar no solo la petición concreta efectuada por la parte demandante, sino también que en dicha misiva consta el sello y firma de recibido en la Secretaría General de la ANSP el 12-VIII-2003. Lo anterior, consecuentemente, permite deducir que el entonces Consejo Académico de la ANSP tuvo conocimiento de la solicitud que le fue dirigida por el peticionario, lo cual, además, ha sido aceptado expresamente por la autoridad demandada por medio de sus correspondientes informes.

Se ha acreditado también que la petición realizada por el actor se encontraba dirigida al Consejo Académico de la ANSP que ejercía dichas funciones en el año 2003, por lo que era la autoridad competente y obligada a dar respuesta a lo solicitado, en sentido favorable o no; por ello, tal como se extrae de los informes de la autoridad demandada y de los elementos aportados en el presente proceso, en ningún momento se ha comprobado el hecho de haber comunicado resolución alguna al requerimiento efectuado por el peticionario, no obstante haber proporcionado número telefónico para recibir notificaciones o ser del conocimiento de la autoridad demandada el lugar de residencia del mismo, en el cual se efectuó la investigación de la UVEA.

Y es que el derecho de petición importa dos obligaciones esenciales para la autoridad destinataria del ejercicio del derecho: una al inicio de su presentación, consistente en exteriorizar el hecho de la recepción; y otra al final, según la cual se debe comunicar al interesado o solicitante la resolución que se adopte, sin que ello incluya el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

De lo anterior se deriva que el contenido del derecho se identifica con la facultad de todas las personas de formular peticiones a cualquier autoridad, lo que implica la existencia de las siguientes obligaciones para las autoridades: recibir la petición; admitirla en su caso y darle el trámite correspondiente; remitirla al departamento o unidad competente –en caso de ser necesario–; realizar un examen material de la pretensión; resolver la petición en un plazo razonable –de manera motivada–; y comunicar al peticionario la resolución adoptada.

Volver al índice →

VULNERACIÓN DEL DERECHO ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN FORMULADA

En el presente caso, *dado que la autoridad demandada no ha emitido o proporcionado una respuesta a la petición formulada por la parte actora, y mucho menos le ha comunicado la decisión adoptada o el trámite a seguir previo a ello, ha incurrido en una omisión que afecta el derecho fundamental alegado como lesionado*. Ello es así, pues la parte demandada está obligada a resolver lo solicitado –esto es, a dar contestación sustantiva a las peticiones formuladas por los particulares y a comunicar lo resuelto–, ya que no hacerlo reduciría el derecho de petición, en sus resultados prácticos, a una mera proclamación programática de puro valor retórico, eximiendo a las autoridades del cumplimiento del contenido de este derecho y de los deberes que impone.

En ese orden de ideas, se concluye que la autoridad demandada en el presente amparo ha conculcado el derecho de petición del señor […], pues no existe en el proceso prueba de que se haya resuelto la petición formulada, ni comunicado alguna decisión adoptada o el trámite a seguir previo a ello; razón por la cual, en este punto, deberá estimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar al amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO EXCEPCIONAL: ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

[…] Al respecto, es necesario aclarar que cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto vulnerador de derechos, y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos conculcados. Por ello, el art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales determina el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Volver al índice →

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada.

En el presente caso, se ha acreditado la omisión del Consejo Académico de la ANSP de resolver el escrito presentado por la parte actora del presente proceso de amparo, en el que solicitó audiencia para poder "apelar" el segundo informe realizado por la UVEA. Vale resaltar que no se "impugna" la resolución de expulsión definitiva efectuada por dicho Consejo Académico –el día 31-VII-2003, es decir que se suscribió antes de la presentación del escrito en mención–, sino un informe elaborado durante la investigación disciplinaria o de antecedentes, el cual constituye un mero trámite o recomendación.

De ello es posible concluir que, en el caso que nos ocupa, el efecto restitutorio material –el cual debería concretarse en ordenar al Consejo Académico de la ANSP que responda a la petición formulada– no tiene la posibilidad de restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes del acto u omisión lesiva de derechos, ya que la finalidad de la solicitud efectuada es poder controvertir un informe realizado por la UVEA –como resultado de la investigación efectuada–, pero dado que la situación jurídica del peticionario había sido establecida de manera categórica y terminante por el Consejo Académico de la ANSP antes de la realización de la petición, la respuesta que se emita no podrá alterar la decisión definitiva pronunciada por dicho Consejo Académico.

En ese sentido, esta sentencia habrá de tener un carácter *necesariamente declarativo*, esto es, circunscribirse a la constatación y declaración de la vulneración del derecho de petición del señor […]; quedando, además, expedita la acción indemnizatoria correspondiente a favor del amparado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 919-2008 DE FECHA 18/03/2011)

Volver al índice →

RESPUESTA DEBE PROVEERSE EN UN PLAZO RAZONABLE

"III. En el presente caso, el objeto de la sentencia radica en determinar si la autoridad demandada respondió o no la petición formulada por la sociedad actora en el escrito presentado el 5-V-2008 –mediante los miembros de su junta directiva- orientado a que el Viceministro de Transporte verificara la legalidad del "Punto de Terminal 205" y, además, se pronunciara respecto de su cierre.

"[…] esta Sala advierte que mediante la resolución ref. 80194-MODICONRUTA-DGTT-08, de fecha 26-II-2009, se resolvió la situación planteada por la sociedad demandante, aun cuando esta estaba referida también a otras peticiones relacionadas con la misma problemática.

3. Ahora bien, no obstante haberse comprobado la emisión de una respuesta por parte de la autoridad demanda a lo solicitado por la parte actora, deberá analizarse si dicha respuesta ha sido emitida en un plazo razonable.

Al respecto, debe recordarse que –como se mencionó *supra*– se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, y en concordancia con lo anterior, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: *i) La actitud de la autoridad requerida*, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones o falta de respuesta son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo

Volver al índice →

solicitado; y *ii) la complejidad del asunto,* tanto fáctica como jurídica.

SE RESPETA EL DERECHO CUANDO LA AUTORIDAD RESUELVE OPORTUNAMENTE LO SOLICITADO Y/O ADOPTA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU SOLUCIÓN

4. Si bien de las certificaciones agregadas al expediente se advierte que el escrito en el cual se le formuló las peticiones a la autoridad demandada fue presentado el 5-V-2008, y la resolución mediante la que se dio respuesta a lo solicitado fue pronunciada 26-II-2009, notificándose el 14-X-2009 al representante legal de la sociedad actora, en el caso en estudio, consta en el expediente que -posterior a la interposición del escrito el 5-V-2008-, la autoridad demandada adoptó las medidas necesarias a efecto de resolver lo solicitado.

En ese sentido, realizó el informe técnico referencia VMTUTT-3262-08, del 8-XII-2008 y, posteriormente, el 27-I-2009 llevó a cabo la inspección referencia VMT-INSPG-011/2009, en ambos procedimientos se concluyó que el "Punto de Terminal ruta AB 205" no se encontraba autorizada por el Viceministerio de Transporte para funcionar como terminal de autobuses, razón por la cual no era de su competencia cerrar dichas instalaciones.

Asimismo, se pronunciaron las resoluciones ref. 113/DGTT/RESM 471/DGTT/RESM y 472/DGTT/RESM, de fechas 16-VI-2008 y 14-IV-2009, respectivamente, mediante las cuales se previno a las sociedades SETCS y Maritza Esmeralda, que debían volver al punto de origen autorizado por ese Viceministerio –"Terminal Sedas"- y, que de continuar incumpliendo, se iniciarían los procedimientos sancionatorios correspondientes.

De todo lo anterior, se concluye que el tiempo transcurrido entre la presentación del escrito y la resolución que le da respuesta, no se debió a una mera inactividad de la autoridad demandada, ya que –como se mencionó *supra*-, esta adoptó las medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado, cumpliendo con uno de los criterios para considerar dicho plazo como razonable.

Volver al índice →

En consecuencia, se colige que mediante la resolución número 80194-MODICONRUTA-DGTT-08, de fecha 26-II-2009, en la cual el Viceministro de Transporte –por medio del Director General de Transporte Terrestre- se pronunció sobre la legalidad de la "Terminal 205" y su posibilidad de cierre, aunado a las resoluciones números 113/DGTT/RESM, 471/DGTT/RESM y 472/DGTT/RESM -medidas correctivas acordes a lo solicitado por la parte actora- se comprueba que la autoridad demandada no vulneró el derecho de petición de la sociedad pretensora, ya que como se advirtió, sí se resolvió de manera pertinente lo solicitado, y, además, se adoptaron la medidas necesarias para su solución -todo lo anterior dentro de un plazo razonable- por lo cual habrá que declarar no ha lugar el presente proceso de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 157-2009 DE FECHA 18/03/2011)

SE SATISFACE CUANDO SE DEMUESTRA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES O PROCEDIMIENTOS QUE DAN CUMPLIMIENTO AL EJERCICIO DEL DERECHO

1. A. La parte actora manifestó que, con fechas 22-XII-2006 y 2-III-2007, presentó escritos dirigidos al Presidente de la Junta Directiva de Miembros Fundadores de la Universidad "Monseñor Oscar Arnulfo Romero", mediante los cuales solicitaba se le diera cumplimiento a la delegación otorgada a su favor por el Presbítero […], en el sentido de poder sustituirlo en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro fundador de la citada Universidad; los anteriores escritos -afirmó- nunca fueron respondidos.

B. Por su parte, la autoridad demandada expresó que, como respuesta a los escritos presentados, se convocó al demandante (mediante los escritos de fechas 20-II-2007 y 31-III-2007, en los cuales consta la firma del [peticionario]l) a reuniones informativas que se realizarían en fechas 22-II-2007 y 11-IV-2007. Asimismo, manifestó que mediante Asamblea General de Miembros Fundadores celebrada el 30-V-2009, se decidió incorporar al [demandante] como socio fundador en sustitución del Presbítero […].

Volver al índice →

2. A. En la documentación incorporada a este proceso de amparo constan los escritos presentados por la parte actora –de fechas 22-XII-2006 y 2-III-2007–, dirigidos al Presidente de la Junta Directiva de Miembros Fundadores de la Universidad "Monseñor Oscar Arnulfo Romero", en los cuales expuso los fundamentos de su solicitud, aunque no señaló un lugar para recibir cualquier acto de comunicación.

[…] *3.* De la documentación *supra* mencionada se concluye que la autoridad demandada, mediante las convocatorias de fechas 20-II-2007 y 31-III-2007, sí respondió los escritos de fechas 22-XII-2006 y 2-III-2007 presentados por el demandante, ya que al haberse establecido la realización de determinadas reuniones –con el fin de tratar puntos de interés y el proceso de elección, entiéndase de la Junta Directiva multicitada–, si bien podría considerarse que no constituyen respuestas expresas a lo requerido, sí se desplegó una actividad concreta tendiente a resolver la petición material. Puede colegirse, entonces, que ha habido respuesta al respecto, la cual fue comunicada personalmente al peticionario –constando su firma en los escritos de convocatoria–.

En ese sentido, las convocatorias efectuadas por la autoridad demandada con el fin de analizar la petición concreta, constituyen el trámite para su satisfacción material –ya sea mediante una respuesta definitiva favorable o no– y, en razón de ello, son respuestas válidas a los escritos presentados por el actor, ya que no es admisible considerar como respuesta solo aquella orientada a resolver definitivamente la petición material, sino también aquellas de las que se extrae –expresa o tácitamente– la realización de un procedimiento o trámite orientado a satisfacer la pretensión del peticionario, a quien se le realizan las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior implica que, no obstante que el derecho de petición genera la obligación para la autoridad destinataria de su ejercicio de resolver la petición en un plazo razonable –de manera motivada– y comunicar al peticionario la resolución adoptada, ello no impide que la satisfacción material de la petición se efectúe llevando a cabo los procedimientos o trámites establecidos y necesarios para ello o cumpliendo determinados requisitos indispensables.

Consecuentemente, se concluye que las convocatorias efectuadas por la autoridad demandada constituyen respuestas orientadas a la satisfacción de la petición, lo cual no

Volver al índice →

implica el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado o a que dicha respuesta sea brindada de manera inmediata, sin cumplir los procedimientos o requisitos necesarios.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD O NO DEL PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LO PEDIDO

[…] *4.* Ahora bien, no obstante haberse comprobado que la autoridad demandada respondió a lo solicitado por la parte actora, deberá analizarse si dicha respuesta fue emitida en un plazo razonable.

[…] Al respecto, debe recordarse que –como se mencionó *supra*– se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, y en concordancia con lo anterior, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: *i) la actitud de la autoridad requerida*, es decir, deberá determinarse si las dilaciones o falta de respuesta son producto de su inactividad, lo que ocurre cuando sin causa de justificación alguna deja transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo u omite adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; y *ii) la complejidad del asunto*, tanto fáctica como jurídica.

B. a. En el caso en estudio, consta en el expediente –como ya se mencionó– que el tiempo transcurrido para la emisión de las respuestas, respecto a la primera solicitud,

Volver al índice →

fue de un mes con veintiocho días, y en cuanto a la segunda solicitud, fue de veintiocho días.

RAZONABILIDAD DEL PLAZO EMPLEADO PARA SATISFACER LAS PETICIONES FORMULADAS

[…] b. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la duración del plazo para la emisión de una respuesta a lo solicitado por el demandante, en este caso concreto, *no es irrazonable*, ya que la autoridad demandada realizó las gestiones necesarias para poder obtener la información que sustentara una respuesta adecuada y veraz a lo que se le requería, es decir, optó por la elaboración de un estudio jurídico del caso, con el cual pudiera satisfacer la pretensión del peticionario.

Lo anterior implica que de la conducta de la autoridad demandada no puede concluirse inactividad o dilación injustificada en la emisión de las correspondientes respuestas, siendo el tiempo trascurrido, en consecuencia, aceptable o razonable."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 573-2008 DE FECHA 20/05/2011)

DERECHO DE PETICIÓN: VULNERACIÓN

1. Respecto al derecho de petición contenido en el art. 18 Cn, se ha sostenido –verbigracia en las sentencias de amparo 780-2008, 473-2008 y 668-2006, de fechas 4-III-2011, 16-VI-2010 y 5-I-2009, respectivamente– que este se refiere a la facultad de las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de dirigirse a las autoridades públicas para formular una solicitud, por escrito y de manera decorosa.

Así, correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios estatales que respondan a las solicitudes que se les plantean y, además, que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad

Volver al índice →

ante la cual se formula una petición debe resolverla, conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente, oportuna y haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal decisión deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente que tiene que emitirse la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas –que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto– tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable –si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello– y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una decisión congruente con lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

[…] *C.* En ese sentido, es menester traer a colación que el derecho de petición genera para la autoridad ante la que se ejerce la obligación de resolver la solicitud en un plazo razonable, de manera motivada y congruente, así como de comunicar al peticionario la resolución adoptada, por lo que la satisfacción material de la petición debe efectuarse llevando a cabo los procedimientos o trámites establecidos y necesarios para ello o cumpliendo determinados requisitos indispensables.

VULNERACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO

En el presente caso, se observa que *la autoridad demandada no desplegó todas las actividades que eran necesarias para resolver la petición que le fue planteada, puesto que una vez recibida la certificación en mención se reunían las condiciones que ella*

Volver al índice →

misma había considerado como indispensables para dar una respuesta congruente con el aludido requerimiento.

Y es que si bien la autoridad demandada realizó ciertos trámites con la finalidad de contestar la petición concreta que le planteó el actor, aquella no brindó una respuesta congruente –favorable o no– con la solicitud formulada, no obstante que ya tenía los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de la audiencia solicitada. Por consiguiente, no podría considerarse como respuesta válida el mero desarrollo de los actos orientados a satisfacer la petición del interesado, toda vez que la autoridad demandada omitió pronunciar una decisión cuando ya se reunían las condiciones adecuadas para ello.

Por todo lo anterior, y con base en la prueba anteriormente expuesta, se infiere que *la autoridad demandada no resolvió la petición formulada por el señor […] mediante el escrito presentado el día 20-VII-2009, no obstante que ya tenía los elementos necesarios para ello. Como consecuencia de dicha negativa, el ahora demandante no obtuvo una respuesta, favorable o desfavorable, en cuanto a la celebración de la audiencia única que solicitó con base en el art. 27 ord. 3° del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador. Por tanto, sí ha existido, por parte de la Junta Directiva, una vulneración del derecho de petición del señor […], siendo procedente estimar la queja planteada.*

EFECTO RESTITUTORIO: EMITIR UNA DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD EN UN PLAZO DETERMINADO

[…] *1.* Cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el Legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional ha denominado "efecto restitutorio", estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo,

Volver al índice →

en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

2. En el presente caso, ha existido un acto vulnerador por parte de la Junta Directiva, ya que esta transgredió el derecho de petición del ahora amparado al no resolver su escrito presentado el día 20-VII-2009 –tal como quedó expuesto anteriormente–. Por ello, *el efecto restitutorio deberá concretarse en ordenar a la autoridad demandada que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita una decisión –favorable o desfavorable– con relación a la audiencia única que solicitó el […] con base en el art. 27 ord. 3° del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 491-2009 DE FECHA 22/06/2011)

DERECHO DE PROPIEDAD

PRIVACIÓN IMPLICA BRINDAR UNA OPORTUNIDAD REAL DE DEFENSA

"A. Corre agregado a este proceso judicial copia del Acuerdo Municipal número dieciocho, expedido por el Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, consignado en el acta número uno de fecha 3-I-2008, por medio del cual se tomó la decisión de descontar cierta cantidad de dinero al señor Méndez García, de la siguiente manera: "…Ordenar a la señora Tesorera Municipal proceder a descontar del salario del [peticionario], Jefe del departamento de Catastro Cuentas Corrientes y Control Tributario, la cantidad de CUARENTA Y SEIS 26/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($46.26) por el periodo de seis meses consecutivos hasta pagar la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE 56/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($277.56), que la municipalidad dejo [sic] de percibir por el error cometido, esta decisión es en base a que la responsabilidad de revisar el trabajo de los auxiliares de dicho departamento es responsabilidad del Jefe del mismo; consecuentemente se instruye al Licenciado Jorge Armando Rivera Garzona, Gerente General para que envié (sic) memorándum de

Volver al índice →

amonestación escrita al Señor Méndez García por la falta cometida que deprime los recursos financieros institucionales. Comuníquese para los demás efectos de Ley…".

Asimismo, consta en el texto de dicho Acuerdo que el referido Concejo Municipal tomó la decisión de ordenar el descuento con base en el memorándum remitido por la Licenciada [...] -auditora interna de la Municipalidad- en el cual se informó del error de cálculo de un impuesto cometido por la […], auxiliar a cargo del [peticionario]. Además, corren agregados seis recibos de pago, en los cuales consta que, efectivamente, se le descontó del salario del [peticionario] la cantidad de $46.26, durante seis meses consecutivos, es decir, desde el 23-I-2008 hasta el 4-VI-2008.

B. De la documentación anteriormente expuesta, es posible colegir que la […], auxiliar a cargo del [peticionario] cometió un error de cálculo en la determinación de un impuesto municipal y, en consecuencia, se cobró una cantidad de dinero menor a la que realmente le correspondía pagar al contribuyente. Dicho error fue advertido mediante una auditoría interna, la cual arrojó la cantidad de dinero que dejó de percibir la Municipalidad por el mal cálculo cometido; y en vista de que con ello se afectó directamente las arcas municipales, el Concejo tomó la decisión, mediante Acuerdo Municipal número dieciocho consignado en el acta número uno de fecha 3-I-2008, de descontarle de su salario la cantidad de dinero faltante al jefe del área, [peticionario], pues de conformidad con las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán que, específicamente, en su artículo 24 establece: "Será responsabilidad de cada Jefatura, controlar, evaluar y darle seguimiento a las actividades de control y sus resultados de manera que éstas vuelvan efectivo el Sistema de Control Interno Institucional", era él quien debía asumir la responsabilidad de pagar el faltante.

En tal sentido, si bien dicho descuento fue aplicado como consecuencia de la responsabilidad del cargo de jefatura y, además, como un mecanismo para equilibrar los fondos del referido Municipio, con dicha decisión el Concejo Municipal demandado afectó de manera directa el derecho de propiedad del impetrante a través del descuento de su salario, debido a que no siendo él quien directamente cometió el error, se le debió otorgar, al menos, una mínima oportunidad de ser oído previamente a tomarse el Acuerdo impugnado, a fin de posibilitarle su defensa y acordar una medida que no implicase un menoscabo a su patrimonio.

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA

[...] cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

3. En el presente caso, la autoridad demandada descontó, mediante Acuerdo Municipal, cierta cantidad de dinero sobre el salario del impetrante sin haber respetado los derechos de audiencia y defensa del mismo, por lo que dicho Acuerdo es inconstitucional, y en vista que los efectos del mismo fueron consumados en su totalidad, pues corre agregado a este expediente judicial prueba de los descuentos efectuados al salario del [peticionario], *el efecto restitutorio de la presente sentencia consistirá en ordenar al Concejo Municipal de San Pedro Perulapán pagar una indemnización equivalente al monto total del descuento realizado, lo cual deberá cumplir cargando la respectiva orden de pago al presupuesto municipal vigente, y sólo en caso de no ser esto posible por carecer de los fondos necesarios, deberán emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto municipal del año o ejercicio siguiente."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 885-2008 DE FECHA 28/01/2011)

VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

"C. En el caso objeto de estudio, se advierte que el derecho de propiedad, en vinculación con el principio de capacidad económica, implica un haz de facultades jurídicas atribuidas a su titular para defender o conservar su objeto frente a terceros, de modo que su ejercicio se satisface mediante el cumplimiento de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Volver al índice →

En atención a lo expuesto, en virtud de haberse determinado que el derecho de propiedad —el cual también ha sido invocado por la parte actora y, por tanto, forma parte del objeto de control de este proceso— responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con el "derecho" a la tributación en forma equitativa —el cual, según se estableció en la sentencia de amparo 587-2009, no es un derecho fundamental— y, por consiguiente, *es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada.*

4.A. Finalmente, con relación a la transgresión del derecho de propiedad, por la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica, alegada por la sociedad actora, es preciso acotar que tal como se expuso en el Considerando II de esta resolución— el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición o norma secundaria *en abstracto,* sino que, por el contrario, pretende proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión o aplicación de una disposición o norma en un caso específico, su titular estima que aquellos se le han lesionado.

En ese sentido, durante la tramitación de este proceso constitucional, *el actor debe comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.*

AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA MERA EXISTENCIA DE LA DISPOSICIÓN OBJETO DE CONTROL

B. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental de propiedad, pues la Asamblea Legislativa, al emitir el artículo 10 de la LIMSE, estableció un impuesto municipal cuya base imponible es el activo neto o imponible de los sujetos pasivos, el cual no refleja su capacidad económica o de pago.

Volver al índice →

No obstante, es imprescindible recordar que el análisis del presente amparo contra ley no puede limitarse a la mera confrontación entre la disposición impugnada —artículo 10 de la LIMSE— y los preceptos constitucionales que contienen tanto el derecho que se alega transgredido como el principio que se arguye inobservado -- artículos 2 y 131 ordinal 6° de la Constitución—, sino que, además, un proceso de esta índole exige que deba alegarse y probarse la existencia de una afectación concreta a cualquiera de los derechos constitucionales invocados.

C. Al respecto, se advierte que la sociedad demandante ha expuesto dentro de su demanda argumentos suficientes para cuestionar en *abstracto* la constitucionalidad de la disposición legal impugnada, pues ha aseverado que la base imponible —activo neto o imponible— del impuesto municipal que se establece dentro de aquella no atiende al principio de capacidad económica regulado en la Constitución, toda vez que no refleja una verdadera capacidad contributiva o de pago, sino únicamente la capacidad de producción del sujeto pasivo del mencionado tributo.

Sin embargo, al intentar concretar esa afectación constitucional dentro de su esfera jurídica particular y justificar la presunta vulneración de su derecho de propiedad, la sociedad pretensora afirma que ha resultado agraviada y que, al tratarse de una norma de naturaleza autoaplicativa, está habilitada para plantear la pretensión de amparo en virtud de la calificación -la cual, aclara, no acepta ni expresa ni tácitamente— que han efectuado las autoridades tributarias de la municipalidad de Santa Elena, por la que se le considera sujeto pasivo del impuesto que impugna.

En otras palabras, de los argumentos expuestos por la sociedad peticionaria en este proceso de amparo se colige que el supuesto agravio que ha sufrido en su esfera patrimonial se deriva directamente de la calificación que efectuó la autoridad municipal competente al declararla como sujeto pasivo del impuesto contenido en el articulo 10 de la LIMSE y no de la emisión de esa disposición legal ni de la supuesta inconstitucionalidad que en ella concurre, puesto que, al considerar que no desarrolla las actividades reguladas como hecho generador del tributo en cuestión, estima que se encuentra excluida del ámbito de aplicación de dicha norma.

D. Así las cosas, es necesario aclarar que, aun cuando de las argumentaciones esgrimidas por la sociedad actora se podría inferir que a esta se le pretende cobrar cierta

Volver al índice →

cantidad de dinero mediante la *aplicación* del artículo impugnado, el presente proceso fue admitido bajo el esquema de un *amparo contra ley autoaplicativa* y, en ese sentido, en ningún momento se persigue en virtud de él examinar la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la citada disposición.

De ahí que, en el presente caso, no se puede evaluar si las autoridades municipales correspondientes han actuado dentro del mareo legalmente establecido al emitir actos concretos en los que ha considerado que las actividades desarrolladas por la sociedad actora dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Elena configura el supuesto de hecho descrito en la disposición que ahora se cuestiona, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, a un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

E. Por consiguiente, en apego a los términos del debate lijados por las partes procesales, se concluye que *de la sola promulgación de la disposición que construye el objeto de control del presente proceso de amparo* no se advierte la existencia de una afectación en la esfera particular de la sociedad peticionaria, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual la pretensión incoada debe ser rechazada mediante lo ,figura del sobreseimiento, por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 606-2009 DE FECHA 25/11/2011)

VINCULADO ALASEGURIDAD JURÍDICA Y AL DERECHO DE AUDIENCIA

"1. A. La *seguridad jurídica* juega un papel importante para el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos; para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos.

Volver al índice →

Por seguridad jurídica se entiende, entonces, *la certeza que el individuo posee, que su situación jurídica no será modificada o extinguida, más que por procedimientos regulares y autoridades competentes.*

B. De igual manera, el artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes (...)". Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como *derecho de audiencia*, derecho de contenido procesal que posibilita la protección de los demás derechos de los gobernados, pues se refiere, básicamente, a brindar oportunidades de intervención en los procesos o procedimientos que se lleven a cabo, en los que exista la eventualidad de una privación de derechos de alguna de las partes. En esencia, se trata de potenciar una real defensa de quien pueda resultar afectado con la decisión que la autoridad suscriba.

Por otra parte, para que este derecho sea viable, *los procesos jurisdiccionales deben estar diseñados de tal manera que potencien la intervención oportuna de los sujetos procesales, a fin de que conozcan los hechos que lo motivaron y tengan la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos.*

C. Por su parte, el *derecho de propiedad* se debe entender como la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, *sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución*, de manera que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, estaría constituyendo una flagrante violación a este derecho fundamental.

Del contenido de los anteriores derechos, es posible concluir, que para limitar un derecho fundamental, como es la propiedad, es necesario que el titular del mismo goce de un proceso previamente establecido en la ley, en el cual como parte procesal se le respeten todas las garantías constitucionales y, además, se le brinde una verdadera oportunidad de defensa en el transcurso del mismo, de lo contrario la privación constituiría un acto lesivo a la Constitución.

Volver al índice →

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO SE HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO

[…] E. De la documentación anteriormente expuesta, es posible colegir que el demandante tuvo conocimiento del lanzamiento, pues fue en la etapa de ejecución mencionada que promovió en tres ocasiones el incidente de tercería de dominio excluyente, siendo la primera, rechazada, ya que el inmueble embargado, subastado y adjudicado no es el mismo al que se refería el demandante, según fue comprobado por la funcionaria; la segunda, no fue resuelta por haber caducado la instancia; y la tercera, fue declarada improponible, pues el bien ya se había adjudicado; aunado a ello, se ha comprobado claramente que el actor tuvo la oportunidad de controvertir lo resuelto mediante la presentación de dos recursos que fueron rechazados. Asimismo, consta que luego de haberse tramitado el incidente de tercería, se continuó con el lanzamiento, tal como legalmente procedía.

F. En vista de lo anterior, se concluye que *el impetrante, desde el momento que se presentó como tercero excluyente, tuvo la oportunidad de poder defender su posición, de presentar pruebas, de recurrir de lo resuelto, pues la autoridad demandada le recibió y le resolvió de manera motivada su reiterada pretensión, aun cuando éste dejó caducar la instancia.*

Asimismo, resulta oportuno señalar, que la funcionaria demandada en la resolución de fecha 26-V-2008, una vez aclaradas las razones por las que declara improponible el incidente de tercería, le indica al hoy actor que tiene a salvo la posibilidad de plantear en la vía legal correspondiente el reclamo sobre el derecho de propiedad que ha alegado, con lo cual el rechazo de su pretendida tercería no representa obstáculo alguno para que, efectivamente, el impetrante pueda reivindicar sus derechos. *En consecuencia, la actuación de la autoridad demandada no es lesiva de los derechos de audiencia, seguridad jurídica y propiedad del demandante, por lo que es procedente desestimar la queja constitucional planteada."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1054-2008 DE FECHA 26/01/2011)

Volver al índice →

DERECHOS CONSTITUCIONALES

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

"1. A. El *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, las sentencias de amparo 228-2007, 307-2005 y 782-2008, de fechas 4-II-2011, 11-VI-2010 y 14-IV-2010, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes. Tal derecho posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses de la manera que consideren adecuada ante las autoridades competentes, por lo que su ejercicio se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos constitucionales y su fundamento es dar a aquellas la posibilidad de pronunciarse en el proceso o procedimiento seguido en su contra, de un modo relevante de cara a su resultado.

En tal sentido, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de las autoridades administrativas de pronunciar conforme a derecho una decisión definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona que ha sido acusada o demandada, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto para que la decisión emitida sea acorde con la Constitución.

B. En virtud de ello, puede afirmarse que existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria.*

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que motivaron la decisión adoptada en su contra y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos, por lo que los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de forma que potencien la intervención del sujeto pasivo.

Volver al índice →

2. A. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 228-2007, 1112-2008 y 404-2008, de fechas 4-II-2011, 4-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

B. Dicho derecho presenta tanto una *faceta material como una técnica*, es decir, posee una división subjetiva de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercida por la persona afectada o por un profesional del derecho.

Así, en su *aspecto material*, el derecho de defensa se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa; y, en su *aspecto técnico*, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

DERECHO A RECURRIR

3. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido –verbigracia, en las sentencias de amparo 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, de fechas 04-II-2011, 24-XI-2010 y 04-VI-2010, respectivamente– que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Volver al índice →

Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la Constitución y a la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a recurrir, no obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues se conjuga –como todo el ordenamiento– con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y con el derecho de audiencia, en tanto que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a las partes el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–, por lo que la negativa u obstaculización para acceder a él sin justificativo, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de dichos derechos.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

4. A. Con relación al derecho a la estabilidad laboral, se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las sentencias de amparo 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de

Volver al índice →

conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *iv) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido*; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

B. De lo anterior se concluye que, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, ello no significa que respecto de él no pueda verificarse una privación o limitación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce de este a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando no representen confianza, cuando no efectúen un buen trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Por tal motivo, *el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, aquel se ve interrumpido o afectado legítimamente cuando concurre alguna causa que da lugar a la separación del cargo que se desempeña, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida*.

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS: NORMA PROCEDIMENTAL DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

[...] *1. A.* Como se relacionó anteriormente, el actor afirma que se han lesionado sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir, a la estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera policial, pues asevera que la decisión impugnada fue adoptada sin

Volver al índice →

que él hubiese estado presente en la audiencia en la que se acordó imponerle esa sanción, sin que se le nombrara un defensor que lo representara durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra y, finalmente, sin que se le hubiera notificado el resultado de la referida audiencia –situación que le impidió hacer uso de los mecanismos de impugnación legalmente establecidos–, todo ello en virtud de la aplicación que realizó la autoridad demandada de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente al momento de la realización del procedimiento en cuestión.

B. Por su parte, la autoridad demandada considera que al señor [...] no se le vulneraron sus derechos fundamentales con la emisión de la resolución de fecha 29-X-1999, pues afirma que a este le fueron notificados todos los actos relacionados con el procedimiento disciplinario que fue instruido en su contra.

[…] *3. A.* Al respecto, es preciso destacar que la jurisprudencia constitucional –v. gr. la sentencia de amparo con referencia número 94-2009, de fecha 16-III-2011– ha sostenido que los actos procesales de comunicación tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento lo que acontece dentro de él, a efecto de que puedan hacer uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición y, además, constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para posibilitar la intervención de las partes y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

B. A efecto de asegurar tales condiciones, el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil –vigente al momento de los hechos discutidos en este amparo– establecía en su artículo 66 que la tramitación del procedimiento disciplinario debía ajustarse a los principios de *"sumariedad, celeridad, información de la acusación al investigado y audiencia"*.

Por ello, previo a que se emitiera una sanción por la comisión de faltas graves y muy graves contenidas en el citado Reglamento, este disponía la obligación de notificar al presunto infractor, por un lado, la existencia del aludido procedimiento, el nombramiento de instructor y secretario, así como lo relativo a las medidas preventivas que le fueran impuestas –artículo 81–; y, por otro lado, las resoluciones que contengan la formulación del pliego de cargos y el informe propuesta –artículos 85 y 89–. Lo

Volver al índice →

anterior, con el fin de propiciar la intervención del personal policial que fuere investigado dentro de las diferentes etapas en que dicho procedimiento administrativo sancionador se encontraba estructurado.

De igual forma, se advierte que el precitado Reglamento, en su artículo 94 –cuya aplicación ha sido sometida a control de constitucionalidad en este proceso–, establecía que el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, una vez que hubiera estudiado el expediente respectivo, debía proceder a emitir la resolución, ya fuera imponiendo una sanción o absolviendo al indagado, posterior a lo cual dicha decisión debía ser notificada al interesado.

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INVALIDA EL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

C. Así, al contrastar la documentación incorporada a este proceso con el contenido de las relacionadas disposiciones legales, se advierte que el señor [...] fue notificado *personalmente* de la existencia del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como de todo lo que aconteció durante su tramitación, por lo cual se colige que el demandante tuvo la oportunidad, por un lado, de ejercer su defensa material, pues intervino en aquellos actos del procedimiento en los que se aportaron pruebas y realizó las peticiones que estimó convenientes para hacer valer su ejercicio; y, por otro lado, de pronunciarse en cuanto a su defensa técnica, pese a no haber realizado ninguna petición al respecto.

[…] Desde esa perspectiva, se advierte que el artículo 94 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil –vigente al momento de la emisión del acto impugnado– contenía un mandato legal dirigido al Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, tendente a complementar la estructura del procedimiento administrativo que debía seguírseles a los agentes policiales a quienes se les atribuyera la comisión de faltas graves y muy graves, pues conminaba a dicha entidad a emitir una resolución en el caso sometido a su conocimiento –y la necesidad de su comunicación al interesado– una vez

Volver al índice →

que hubieran finalizado todas las etapas relacionadas con la investigación del hecho que le dio origen.

En ese orden, es dable colegir que dicha disposición legal, al ser examinada junto con el resto de disposiciones que desarrollaban el citado procedimiento sancionador, posibilitó la realización de la actividad procesal necesaria para potenciar, de manera razonable, el cumplimiento de las formalidades esenciales para el efectivo ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de los intervinientes en él, pese a que no establecía, de manera preceptiva, la celebración de una audiencia previo a emitirse la decisión que impusiera una sanción o la absolución de responsabilidad al investigado.

E. Por tal razón, se infiere que la aplicación que efectuó la autoridad demandada del artículo 94 del citado Reglamento Disciplinario no ha ocasionado una vulneración en los derechos fundamentales del actor, pues dentro del procedimiento administrativo sancionador diligenciado por la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil –y que posteriormente fue enviado al Tribunal Disciplinario competente para que emitiera la correspondiente resolución– se realizaron todos aquellos actos procesales necesarios que permitieron la intervención del peticionario en las diferentes etapas en que aquel se compone, posibilitándosele de esa manera la aportación del material probatorio adecuado para ejercer su defensa, así como la oportunidad de controvertir la acusación formulada en su contra y los alegatos que sirvieron de fundamento para pronunciar el acto contra el cual reclama en este amparo.

De igual forma, se colige que se brindó al actor la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación contemplado en los artículos 103 y 104 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil –vigente al momento de los hechos sometidos a control constitucional– para ante el Tribunal de Apelaciones de esa institución, en virtud de haberse comprobado que se le hizo saber la resolución que ordenó su destitución de manera personal el 13-XII-1999. Por ello, la falta de ejercicio de ese derecho, una vez que le fue comunicada la oportunidad de impugnar su emisión, es una circunstancia que no puede ser atribuida a la autoridad demandada, sino que únicamente al demandante, en tanto que dicha situación fue generada por su propia inactividad dentro del procedimiento administrativo realizado en su contra.

Volver al índice →

F. En virtud de ello, se infiere que *durante la tramitación del procedimiento sancionatorio en cuestión, la autoridad demandada no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a recurrir del peticionario, puesto que cumplió con las previsiones establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil al haber efectuado todos los actos procesales de comunicación que posibilitaron al demandante conocer su existencia, a fin de que pudiera realizar las argumentaciones y ofrecimientos probatorios que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se hizo de su conocimiento la resolución en virtud de la cual se ordenó su destitución del cargo que desempañaba como agente policial, por lo que también tuvo la oportunidad de agotar un mecanismo impugnativo idóneo para obtener la reconsideración de la decisión controvertida ante una entidad administrativa superior en grado, previo a que esta fuera declarada firme."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 376-2009 DE FECHA 06/07/2011)

DERECHOS DE LA MUJER TRABAJADORA

MUJER EMBARAZADA DEBE CONSERVAR EL TRABAJO HASTA QUE FINALICE EL DESCANSO QUE LE CORRESPONDE DESPUES DEL PARTO

"3. A. De lo expuesto, es preciso acotar que, con la documentación antes relacionada, se ha logrado acreditar que la señora […] fungía como promotora de salud y se encontraba vinculada con el Municipio de Tonacatepeque en virtud de un contrato de trabajo con plazo definido, el cual finalizó el 31-XII-2006.

De igual forma, se ha comprobado que a la demandante no le fue renovado su contrato de trabajo para el año 2007 y, por consiguiente, fue despedida del cargo que desempeñaba en la referida municipalidad, a pesar de que, en ese momento, se encontraba embarazada. Además, se ha acreditado que el estado de gravidez de la señora […] concluyó el 16-I-2007, fecha en la cual dio a luz en el Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Volver al índice →

B. En virtud de lo anterior, puede colegirse que el Concejo Municipal de Tonacatepeque, al emitir el Acuerdo número cuatro, de fecha 21-X-2006, en el cual se decidió no renovarle a la peticionaria su contrato de trabajo para el año 2007, ha vulnerado el derecho de esta a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo, establecido en el artículo 42 inciso 1° de la Constitución, pues se ha comprobado que la señora […], al momento de su despido, se encontraba en dicho estado y, por tanto, gozaba de la protección que la referida disposición constitucional le otorgaba.

Y es que, independientemente de si el contrato de trabajo de la impetrante había finalizado o no, la autoridad demandada debía garantizarle el derecho al goce de un descanso remunerado antes y después del parto, así como a conservar su empleo, ya que –tal como se mencionó *supra*– una persona embarazada goza de este derecho inalienable por motivos de maternidad.

IMPOSIBILIDAD DE DESPIDO DURANTE EL EMBARAZO O DESCANSO POST-NATAL

C. Ahora bien, con relación al argumento formulado por la autoridad demandada, en el sentido que la peticionaria alcanzó con ella un "arreglo extra ministerial" por medio del pago del salario del mes de enero de 2007, cabe señalar que, por una parte, dicho acuerdo carece de validez constitucional, pues el despido o destitución *per se* había sido dictado vulnerando los derechos fundamentales de la señora […]; y, por otra parte, del análisis de los documentos en los cuales consta la cancelación del salario por el referido mes, no se deduce que la pretensora haya consentido los efectos del acto contra el cual ahora reclama, sino que, únicamente, la aceptación de un honorario al cual tenía derecho.

4. En definitiva, *cabe apuntar que, si bien el contrato de trabajo que vinculaba a la peticionaria con el Municipio de Tonacatepeque ya había expirado, era imperativo que el Concejo Municipal de esa localidad considerara el estado de gravidez en el cual aquella se encontraba al momento de la finalización de su relación laboral, pues dicho*

Volver al índice →

estado le implicaba ser titular del derecho a la conservación del empleo y a un descanso remunerado antes y después del parto, por lo que, al haberse emitido el acto reclamado en contravención al aludido derecho, resulta procedente conceder el amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE EL DESCANSO POSTNATAL

[…] En razón de lo anterior, se determinó la existencia de la vulneración constitucional alegada por la parte actora, puesto que, como quedó establecido, si bien el contrato de trabajo que la vinculaba con el Municipio de Tonacatepeque ya había expirado, era imperativo que la autoridad demandada considerara el estado de gravidez en el cual aquella se encontraba al momento de la finalización de su relación laboral, pues dicho estado le implicaba ser titular del derecho a la conservación del empleo y a un descanso remunerado antes y después del parto.

B. De esta manera, se colige que la actuación impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de la demandante, dado que, a esta fecha, el período de gravidez y, por consiguiente, de descanso pre y post natal de esta ha finalizado, lo que impide una restitución material del daño que le ha sido ocasionado y vuelve procedente la restitución jurídico patrimonial como efecto directo de la sentencia estimatoria.

En consecuencia, deberá pagarse a la señora […] una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente de los salarios mensuales que no le han sido cancelados durante el periodo comprendido entre los meses que faltaban para que finalizara su embarazo y el de su descanso postnatal, es decir, hasta el mes de abril de 2007. Lo anterior, como compensación por la vulneración constitucional sufrida, debiendo la autoridad demandada cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, únicamente en caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 100-2009 DE FECHA 04/05/2011)

DESALOJO

REQUISITOS DEL AMPARO CONTRA LEY HETEROAPLICATIVO

"B. De acuerdo con la demanda incoada, debe resaltarse que el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley heteroaplicativa, el cual, como ya se dijo, procede contra aquellas disposiciones generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente –para que puedan efectivizarse– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas. Es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo, es menester que se realice el acto posterior de ejecución.

Así, en esta clase de amparo, el acto concreto de aplicación de la disposición impugnada debe producir un daño o agravio a los derechos protegidos por la Constitución. Esta situación es determinante para establecer la procedencia del amparo, pues, en estos procesos, no se analiza una ley en sentido general y abstracto, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un particular, precisamente, debido a que se ha efectuado con base a una norma que se considera inconstitucional.

C. De ahí que, de acuerdo a la naturaleza del proceso en mención, el agravio causado en la esfera jurídica del demandante debe provenir de la vinculación jurídica entre la actuación reclamada y la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona. En otras palabras, el daño debe ser producto de un acto de autoridad fundamentado en la disposición impugnada.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que, en el amparo contra ley heteroaplicativa, no hay agravio constitucional cuando, si bien existe una afectación a derechos del actor, este perjuicio no es producto de un acto de aplicación de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona.

Volver al índice →

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

1. Nuestra Constitución, en su art. 11, consagra el *derecho de audiencia*, en virtud del cual, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita su intervención, a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera que tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuar esos hechos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben estar diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

2. De lo anterior se deriva que entre el derecho de defensa y el derecho de audiencia existe una relación instrumental: el segundo sirve de medio para el primero, ya que, en la medida en que los actos de comunicación procesal correspondientes –que son modos de concretar el derecho de audiencia– han logrado su cometido, el titular del derecho de defensa podría hacerlo valer.

En ese orden de ideas, los *actos procesales de comunicación*, por ejemplo, el emplazamiento, son concreciones del derecho de audiencia, por cuanto posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

3. En cuanto a la *presunción de inocencia*, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –*v. gr.* la sentencia de amparo con ref. 404-2008, emitida con fecha 19-V-2010– que dentro del art. 12 inc. 1° Cn. se establece que toda persona a quien se le impute un delito o infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

En virtud de ello, toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria, la cual deberá emitirse con respeto a los principios constitucionales

Volver al índice →

procesales. Por lo tanto, ninguna persona puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad.

DERECHO A RECURRIR

4. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido –verbigracia, en las sentencias de amparo 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, de fechas 04-II-2011, 24-XI-2010 y 04-VI-2010, respectivamente– que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Y es que, aun cuando la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el Legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dichas concreciones deben realizarse de conformidad con la Constitución y la ley y en la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales. Por ello, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, su denegatoria sin justificación, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración constitucional.

B. Consecuentemente, cuando el Legislador establece un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y su denegatoria, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

Volver al índice →

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

5. A. El *derecho a la protección jurisdiccional* –protección en la defensa por entes jurisdiccionales– se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares o estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, el proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de la función jurisdiccional; y, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, dicho proceso es el instrumento a través del cual se puede privar a una persona de alguno de los derechos consagrados a su favor, cuando se realiza de acuerdo con la Constitución.

B. El *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva, entonces, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo acceda a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta, fundada en Derecho, a su pretensión o resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

De la anterior noción se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: *(i)* el acceso a la jurisdicción, *(ii)* el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso, *(iii)* el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente *y (iv)* el derecho a la ejecución de las resoluciones.

DERECHO DE POSESIÓN

6. En relación con el derecho a la posesión, es preciso señalar que la jurisprudencia emanada de este Tribunal ha establecido que la posesión, a diferencia del derecho de propiedad y de la mera tenencia, es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño respecto a una cosa sin serlo, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley prevé.

Volver al índice →

Así, existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas formas por las que puede tutelarse esta situación jurídica de hecho con naturaleza de derecho fundamental. Sin embargo, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia de una cosa no generan *per se* tal protección. Es necesario, para hacer valer la posesión, que exista una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, por ejemplo, el reconocimiento judicial o extrajudicial, en su caso.

DESALOJO NO SE CONFIGURA COMO MEDIDA CAUTELAR AL ANTICIPAR UNA SENTENCIA DE CONDENA

A. Tal como se mencionó anteriormente, luego de haber quedado establecido que la autoridad demandada, mediante la resolución del 15-VII-2009 que admitió la demanda y ordenó la inspección de los inmuebles, aplicó directamente a los peticionarios la LEGPPRI, resulta necesario determinar si dicha ley, al efectivizarse, es vulneradora de los derechos fundamentales alegados por aquellos.

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento establecido en los arts. 4, 5, 6 y 7 de la LEGPPRI ya fue sometido a conocimiento de este Tribunal mediante el proceso de Inc. 40-2009, iniciado de conformidad al art. 77-F de la L. Pr. Cn. En dicho proceso se emitió la sentencia del 12-XI-2010, publicada en el Diario Oficial núm. 221, tomo núm. 389, de fecha 25-XI-2010, en la cual, en uno de sus puntos se declaró *"... que el artículo 5 de la LEGPPRI es inconstitucional por violar el artículo 12 de la Constitución, en tanto que el desalojo no constituye una medida cautelar sino que anticipa una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia".*

En ese sentido, y en vista de que uno de los artículos de la normativa impugnada en este proceso fue declarado inconstitucional el 12-XI-2010, se advierte que, en ese punto específico, el objeto material alegado por los peticionarios – art. 5 de la LEGPPRI – ya no se encuentra vigente y, por tanto, no es posible que continúe generando agravio; y vale aclarar que, mientras estuvo vigente dicha disposición, tampoco generó agravio a los demandantes por haberse decretado la suspensión de los efectos del acto reclamado mediante resolución del 23-XII-2009.

Volver al índice →

En consecuencia, al haber cesado los efectos del acto reclamado, esto es, *una de las disposiciones que consideraban lesivas de sus derechos fundamentales, que establecía el desalojo como medida cautelar, concurre un vicio en la pretensión de la parte actora debido a la cesación del agravio constitucional que ocasionaba la disposición legal señalada; por ello, corresponde dar término en este punto al presente proceso de amparo, de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento.*

USO DEL VOCABLO "INVASOR" NO IMPLICA AUSENCIA DE GARANTÍAS PROCESALES EQUITATIVAS

[…] *a. i.* En ese orden de ideas, los peticionarios fundamentaron parte de su pretensión en que el procedimiento establecido en el art. 4 de la LEGPPRI es demasiado breve, ya que habilita al juez a realizar solo una inspección y luego convocar a audiencia y pronunciar sentencia, razón por la cual no se garantizan plenamente los derechos consagrados en los arts. 11 y 12 Cn. Además, dicha disposición legal no define el término "invasores" y deja esto a merced de la interpretación judicial, con lo cual ocasiona que personas poseedoras de buena fe sean calificadas como tales.

El art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI establece que, dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble invadido para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos si lo considera conveniente; y en el inc. 3° prescribe que, después de realizada la mencionada inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria y que dicha audiencia se realizará con las reglas de la vista pública en lo que aplique, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

Ahora bien, este Tribunal sostuvo en el precedente jurisprudencial antes citado que, con el fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, debe

Volver al índice →

entenderse que, previo a la decisión del juez ordenando la práctica de dicha inspección, debe ponerse en conocimiento de aquél el día y hora en que se llevará a cabo la referida diligencia –tal como aconteció en el caso en estudio–. En ese sentido, una vez realizado dicho acto de comunicación, se garantiza el principio de contradicción, inherente a todo proceso, por lo que el art. 4 inc. 2° admite una interpretación conforme con la Constitución.

ii. En relación con la utilización del vocablo "invasores", si bien es cierto que la LEGPPRI no delimita el significado que para la referida ley posee dicho término, ello de ningún modo debe interpretarse como la atribución sin más al demandado de la conducta de ocupación del inmueble sin que se le haya dado trámite completo a un proceso jurisdiccional. De tal manera que el sujeto al que la LEGPPRI identifica como "invasor" no es más que el sujeto pasivo de la pretensión, a quien deberá garantizársele la realización de un proceso equitativo en el cual haya existido una paridad en el desfile probatorio y de tal suerte que la eficacia de la prueba aportada provoque una sentencia estimatoria a la pretensión del actor o a la resistencia del demandado.

RECURSO DE APELACIÓN ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA CUESTIONAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN

b. Asimismo, los demandantes alegaron que el art. 6 de la LEGPPRI no garantiza la posibilidad de impugnar las resoluciones ante una instancia superior en grado, es decir, que el procedimiento establecido en dicha ley no consagra la oportunidad de interponer recurso alguno para someter a conocimiento de otra autoridad la sentencia definitiva.

Como se apuntó previamente, el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado.

Así, el referido artículo determina que, después de concluida la audiencia, el juez emitirá la resolución correspondiente, decretando, en su caso, el desalojo del inmueble

Volver al índice →

invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente. Debe ponerse de relieve que la sentencia a la que hace referencia dicho artículo tendría como efecto la limitación del ejercicio de un derecho fundamental: el derecho de posesión –art. 2 inc. 1° Cn.– y teóricamente cabe la hipótesis de que la condena no haya sido impuesta conforme a Derecho.

En ese sentido, se advierte que la LEGPPRI no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal. El supuesto proceso, en el cual los "invasores" podrán ventilar sus derechos una vez condenados mediante sentencia definitiva, no se configura como un mecanismo a través del cual pueda controlarse la actividad judicial y sea factible provocar la reforma, revocación o anulación de la decisión definitiva que se considera incorrecta.

Para solventar tal situación, se sostuvo en la Inc. 40-2009 ya mencionada que resulta pertinente acudir al estatuto jurídico-procesal del órgano jurisdiccional al que se ha dado la competencia para conocer de este tipo de pretensiones que garantizan la propiedad o posesión regular de inmuebles y buscar dentro del contexto de sus respectivas competencias el medio de impugnación más adecuado a la misma.

El estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para la jurisdicción civil y que, a su vez, sirve de instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial es el Código Procesal Civil y Mercantil, dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos pertinentes a este campo de conocimiento (arts. 19 y 20 CPrCyM).

Es en dicho contexto y sistema, entonces, donde debe buscarse la integración de alguna figura de impugnación que resulte pertinente y adecuada a los fines de la disposición omisa. Como ya ha sostenido este Tribunal, la disposición debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, con las cuales configura un sistema orgánico. Asimismo, se ha afirmado que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan –sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000–.

Así, se advierte que la normativa procesal civil (*v.gr.* en los arts. 471, 476 inc. 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la

Volver al índice →

posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos –en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil– se habilita la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva emitida en ellos.

En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo –la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble–, resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia emitida con ocasión de este tipo de reclamos *el recurso de apelación*, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, *la reforme, revoque o anule*.

El recurso de apelación se interpone ante el tribunal jerárquicamente superior (*ad quem*) respecto del que emitió la resolución impugnada (*a quo*), lo que, a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones emitidas por un Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial).

Así, se concluyó en la Inc. 40-2009 que el art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida en que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, *v.gr.* los arts. 476 inc. 2° y 508 a 518 CPrCyM, para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 271-2009 DE FECHA 09/09/2011)

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA DEMANDA NO HA SIDO ADMITIDA

"[…] un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el

Volver al índice →

desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los amparos con referencia 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

EXTINCIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

[…] En ese orden, podemos afirmar que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, a saber: el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide; el segundo de ellos es el *elemento objetivo*, que hace referencia a qué se pide dentro del proceso, de forma más concreta, al control de constitucionalidad que se solicita al Tribunal sobre el acto que se está impugnando; y, finalmente, el elemento causal, que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que esta se sustenta, de forma más concisa, el porqué se pide.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en el principio dispositivo, es dable colegir que, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir, por la expresa voluntad de la parte actora, la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado.

Volver al índice →

[…] En el caso en estudio se aprecia que la [actora] ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer la pretensión planteada contra la Alcaldesa Municipal y el Concejo Municipal, ambos de San Sebastián, departamento de San Vicente.

Por ende, dado que la demandante ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, se observa que el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de la misma ha desaparecido, es decir, la solicitud inicial efectuada ante esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado ha dejado de existir por la expresa voluntad de la parte actora; en razón de lo anterior, se advierte que, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede el rechazo liminar de la misma a través de la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 506-2010 DE FECHA 26/01/2011)

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO PROCESAL COMÚN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

*"1.*Al respecto, es menester señalar que en el auto de fecha 19-VI-2000, pronunciado en el proceso de amparo con referencia número 1-2000, se acotó que la aplicación supletoria del derecho procesal común a los trámites constitucionales se ha elaborado en aras de suplir los vacíos existentes en la Ley de Procedimientos Constitucionales, dada su escasa y vetusta regulación, y en virtud de la multiplicidad de supuestos que regularmente se plantean ante este Tribunal. Tal construcción jurisprudencial no se efectúa de forma mecánica o irreflexiva, sino mediante una interpretación garantista de los derechos de las personas, con el objeto de potenciar sus oportunidades procesales tendientes a acreditar sus pretensiones o resistencias en los procesos en que intervienen.

Volver al índice →

[…] Así, en el caso de los procesos sujetos a conocimiento de esta Sala y cuando se trate de asuntos de naturaleza estrictamente procesal que no tuvieran una regulación específica en la Ley de Procedimientos Constitucionales, han de aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, por ser esta la normativa procesal vigente. De la anterior afirmación debe advertirse que la supletoriedad conlleva, de manera ineludible, a la aplicación de la normativa actualmente *vigente*.

[…] *2.* Así las cosas, es menester indicar que el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal, pues prevé que: *"En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*.

En ese sentido, esta disposición constituye una norma básica para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del Derecho. Tal habilitación legal permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de norma general en todas las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso, es decir, aquellas que –por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso– puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden jurisdiccional distinto al civil, sin que ello implique que –como se advirtió anteriormente– deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos.

De esta forma, en el supuesto de los procesos constitucionales que se encuentren en curso, la nueva ley supliría el régimen de ciertas actuaciones procesales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia y que no se encuentren reguladas en la Ley de Procedimientos Constitucionales, *como es el caso de las condiciones que deben cumplir los procuradores de las partes para realizar los actos de disposición dentro del proceso en nombre de estas últimas.*

Volver al índice →

HABILITACIÓN ESPECIAL PARA DESISTIR DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

II. *1.* Así las cosas, conviene traer a colación que el artículo 69 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil establece como requisito para realizar actos de disposición de derechos e intereses dentro del proceso –en particular en los casos de renuncia y desistimiento, entre otros– que el procurador presente poder especial para realizar válidamente tales actos procesales en nombre de su poderdante. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo dispuesto en los artículos 129 inciso 2° y 130 inciso 4° del mismo cuerpo normativo, en los que se exige poder especial para renunciar de la pretensión procesal ejercitada o del derecho material en que esta se funde, así como para desistir del proceso, respectivamente.

En el caso concreto, se advierte que el abogado […] se encuentra facultado –según consta en la certificación notarial del testimonio de poder general que presentó junto con la demanda incoada– para concluir toda clase de diligencias o actuaciones judiciales, administrativas y de cualquier otra especie, así como para ejercer las facultades "generales" del mandato, con excepción de las facultades de transigir y de recibir emplazamientos en nombre de la sociedad demandante.

Ahora bien, de la lectura del documento en referencia –otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil– se colige que al citado apoderado se le confirieron las facultades especiales del mandato que enumeraba el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado–, con excepción de las potestades de transigir y recibir emplazamientos. En ese sentido, se entiende que el procurador de la parte actora se encontraba habilitado para desistir "de las acciones o excepciones que hubieren intentado u opuesto" –ordinal 5° de esa disposición–, en concordancia con lo que preveía el artículo 465 de ese cuerpo normativo.

[...] Ahora bien, es necesario aclarar que si bien el otorgamiento de facultades especiales se rige en la actualidad por el principio de literalidad y que no se presume su existencia si no han sido conferidas explícitamente –artículo 69 inciso 3° del Código Procesal Civil y Mercantil–, ello no resultaría aplicable en el caso concreto, toda vez que el poder presentado fue otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo y que, según las reglas que preveía el anterior Código de Procedimientos

Volver al índice →

Civiles, las facultades especiales, con excepción de la de transigir, podían expresarse "en globo" en el instrumento –artículo 113 inciso 2° de la normativa derogada–.

3. De lo anteriormente expuesto se concluye que en el supuesto planteado el abogado […] se encuentra autorizado por la parte actora para realizar actos de disposición respecto de la pretensión planteada en este proceso, puesto que ha cumplido con la exigencia legal de encontrarse especialmente facultado para ello, tomando en cuenta que esa condición se contemplaba tanto en el ordenamiento jurídico procesal supletorio anterior como en el actual.

III. En el caso en estudio, se advierte que el abogado […] manifiesta que la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable, ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada.

En este punto, es menester señalar que el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo, por lo tanto, una forma anormal de terminación de dichos procesos.

En consecuencia, tomando en consideración que el citado profesional se encuentra facultado para desistir, es procedente acceder a la petición formulada en nombre de la sociedad pretensora, por lo que deberá sobreseerse este amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 54-2010 DE FECHA 08/07/2011)

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SIN NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL DEMANDADO

"Ahora bien, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los amparos 944-2007 y 945-2007, ambas de 15-III-2009–, el desistimiento constituye una causal de

Volver al índice →

sobreseimiento que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados -artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales-.

II. En el caso que nos ocupa, se aprecia que el abogado [...], manifiesta que la autoridad demandada "… ya superó la interpretación restrictiva de los artículos 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en otros casos ya ha aceptado la Credencial Única con la cual act[úan] los [d]efensores [p]úblicos, [por lo cual solicita] el sobreseimiento definitivo de la parte demandada…" .

Así, de la petición formulada por el abogado [...], se advierte que este ha exteriorizado de manera expresa que su intención es la de inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada, puesto que solicita se sobresea definitivamente el presente proceso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento y que esta no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por el procurador del pretensor, por lo que deberá sobreseerse este amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 587-2010 DE FECHA 30/11/2011)

DESISTIMIENTO

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO PROCESAL COMÚN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

"1. Al respecto, es menester señalar que en el auto de fecha 19-VI-2000, pronunciado en el proceso de amparo con referencia número 1-2000, se acotó que la aplicación supletoria del derecho procesal común a los trámites constitucionales se ha elaborado en aras de suplir los vacíos existentes en la Ley de Procedimientos Constitucionales, dada su escasa y vetusta regulación, y en virtud de la multiplicidad de supuestos que regularmente se plantean ante este Tribunal. Tal construcción jurisprudencial no se efectúa de forma mecánica o irreflexiva, sino mediante una interpretación garantista de

Volver al índice →

los derechos de las personas, con el objeto de potenciar sus oportunidades procesales tendientes a acreditar sus pretensiones o resistencias en los procesos en que intervienen.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que el Código de Procedimientos Civiles constituía –antes del día 1-VII-2010– la normativa de aplicación supletoria respecto de los procesos constitucionales, ya que si bien el artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: *"Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad con la normativa con la cual se iniciaron"*, ello hace referencia a los procesos que iniciaron y se siguen tramitando de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Inquilinato, la Ley de Procedimientos Mercantiles y la Ley de Casación –artículo 705 del Código Procesal Civil y Mercantil–, mas no a los procesos constitucionales, en los cuales, ante la no regulación de una determinada actuación procesal por su respectiva ley, deberá acudirse a este nuevo código de forma *supletoria*.

Así, en el caso de los procesos sujetos a conocimiento de esta Sala y cuando se trate de asuntos de naturaleza estrictamente procesal que no tuvieran una regulación específica en la Ley de Procedimientos Constitucionales, han de aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, por ser esta la normativa procesal vigente. De la anterior afirmación debe advertirse que la supletoriedad conlleva, de manera ineludible, a la aplicación de la normativa actualmente *vigente*.

En relación con el tópico de la vigencia, se afirmó en la sentencia de fecha 13-V-2005, pronunciada en el proceso de Inc. con referencia número 16-2004, que esta implica la pertenencia actual y activa de una disposición al ordenamiento jurídico, de manera que sea potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en un supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su período de *vacatio legis*; por el contrario, la pérdida de vigencia es la falta de idoneidad profuturo para regular situaciones previstas en el supuesto de hecho. En ese sentido, el sistema actual o vigente ocupa un lugar privilegiado respecto de todos los anteriores.

2. Así las cosas, es menester indicar que el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal, pues prevé que: *"En defecto de disposición específica*

Volver al índice →

en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

En ese sentido, esta disposición constituye una norma básica para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del Derecho. Tal habilitación legal permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de norma general en todas las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso, es decir, aquellas que –por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso– puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden jurisdiccional distinto al civil, sin que ello implique que –como se advirtió anteriormente– deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos.

De esta forma, en el supuesto de los procesos constitucionales que se encuentren en curso, la nueva ley supliría el régimen de ciertas actuaciones procesales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia y que no se encuentren reguladas en la Ley de Procedimientos Constitucionales, *como es el caso de las condiciones que deben cumplir los procuradores de las partes para realizar los actos de disposición dentro del proceso en nombre de estas últimas.*

CONSERVACIÓN DEL CONTENIDO DE UNA NORMA DEROGADA EN LA NUEVA NORMA SOBRE LA CONDICIÓN QUE DEBE REUNIR EL PROCURADOR PARA DESISTIR

II. *1.* Así las cosas, conviene traer a colación que el artículo 69 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil establece como requisito para realizar actos de disposición de derechos e intereses dentro del proceso –en particular en los casos de renuncia y desistimiento, entre otros– que el procurador presente poder especial para realizar válidamente tales actos procesales en nombre de su poderdante. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo dispuesto en los artículos 129 inciso 2° y 130 inciso 4° del mismo cuerpo normativo, en los que se exige poder especial para renunciar de la

Volver al índice →

pretensión procesal ejercitada o del derecho material en que esta se funde, así como para desistir del proceso, respectivamente.

En el caso concreto, se advierte que el abogado [...] se encuentra facultado –según consta en la certificación notarial del testimonio de poder especial judicial y extrajudicial que presentó junto con la demanda incoada– para ejercer las facultades generales del mandato y las especiales que enumeraba el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado–, entre las cuales se encontraba –en el ordinal 5° de esa disposición– la de desistir "de las acciones o excepciones que hubieren intentado u opuesto", en concordancia con lo que preveía el artículo 465 de ese cuerpo normativo.

2. En este punto, es menester resaltar que tanto la regulación anterior como la vigente en materia procesal supletoria contemplan, como requisito para realizar actos de disposición de derechos e intereses dentro del proceso, que el apoderado se encuentre habilitado especialmente para ello, de lo que se colige que, a pesar la existencia de una nueva codificación, se mantiene el contenido normativo en cuanto a la condición previa que debe reunir el procurador para ejercer las referidas facultades de disposición.

[...] En ese sentido, si bien una reforma legal implica la alteración de la estructura lingüística de la disposición, puede no incidir en la norma derivada que contemplaba una determinada exigencia, supuesto o consecuencia jurídica. Además, *una disposición puede ser derogada expresamente ante la emisión de una nueva regulación, pero esta puede retomar la norma aplicable y, de esa forma, pervivir el contenido del anterior ordenamiento.* En estos casos, no es necesario que el interesado invoque expresamente la disposición vigente en el que funde su actuación, sino que basta que cumpla con la condición de ejercicio que prevé la normativa correspondiente para entender que se encuentra habilitado para realizar un determinado acto procesal.

3. De lo anteriormente expuesto se concluye que en el supuesto planteado el abogado […] se encuentra autorizado por la parte actora para realizar actos de disposición respecto de la pretensión planteada en este proceso, puesto que ha cumplido con la exigencia legal de encontrarse especialmente facultado para ello, tomando en cuenta que esa condición se contemplaba tanto en el ordenamiento jurídico procesal supletorio anterior como en el actual."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 180-2009 DE FECHA 08/07/2011)

GENERALIDADES Y EFECTOS PROCESALES

"De acuerdo con lo afirmado en el auto de 5-V-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. A. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –*v. gr.*, los autos de 15-IV-2009, emitidos en los proceso de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

B. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

Volver al índice →

a. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

b. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

c. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

C. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

PRODUCE EL RECHAZO LIMINAR DE LA PRETENSIÓN DEBIDO A LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA

[…] En el presente caso, se observa que la abogada […] ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer la pretensión que sus apoderados iniciales interpusieron en contra de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, dado que la demandante ha manifestado su voluntad de retirar la petición de protección jurisdiccional en cuanto al acto reclamado,

Volver al índice →

se infiere que el objeto de este amparo ya no se encuentra adecuadamente configurado, por lo que ya no existe aspecto alguno sobre el cual esta Sala deba pronunciarse.

En ese sentido, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo cuyo estudio ahora se realiza ha desaparecido; a causa de ello, tal declaración de voluntad ya no se encuentra plenamente configurada. Esta situación produce la inevitable consecuencia de su rechazo liminar, por medio de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Desistimientos, 111-2010 DE FECHA 03/06/2011)

"2. Ahora bien, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los amparos 944-2007 y 945-2007, ambas de 15-III-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento-artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales- el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que aquella, con su actuación, reconozca el derecho invocado y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

En ese orden, podemos afirmar que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, a saber: el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide; el segundo de ellos es el *elemento objetivo*, que hace referencia a qué se pide dentro del proceso, de forma más concreta, al control de constitucionalidad que se solicita realice el Tribunal sobre el acto que se está impugnando; y, finalmente, el elemento causal, que se encuentra integrado por el

Volver al índice →

fundamento fáctico y jurídico en que esta se sustenta, de forma más concisa, por qué se pide.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en una declaración de voluntad por la que el demandante anuncia su deseo de abandonar el proceso cuando aquel aun se encuentra pendiente, es dable colegir que, al producirse dicha declaración liminarmente, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existirla solicitud inicial efectuada para que se lleve a cabo el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, por la expresa voluntad de la parte actora.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede el rechazo liminar de ella mediante la figura de la improcedencia.

PRODUCE EL RECHAZO LIMINAR DE LA PRETENSIÓN DEBIDO A LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA

[…] En el caso en estudio se aprecia que el abogado […], en carácter de apoderado de las sociedadesCTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable y Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Concejo Municipal de Jocoro, departamento de Morazán y solicita que, en consecuencia, se decrete el respectivo sobreseimiento.

Ahora bien, no obstante el referido profesional solicita que como consecuencia del desistimiento se decrete el sobreseimiento, tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus.

Volver al índice →

Sin embargo, es de señalar que la misma jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que la figura procesal de sobreseimiento únicamente puede ser invocada como forma anormal de terminación del proceso de amparo una vez que se ha admitido la demanda. Por tanto, el desistimiento de la pretensión emitido antes de dicho juicio de admisibilidad provoca el rechazo liminar de la misma mediante la respectiva declaratoria de improcedencia, pues se considera que la pretensión no se encuentra plenamente configurada, debido a la ausencia de uno de sus elementos básicos, como lo es el *elemento objetivo* -v.g., resolución de amparo con referencia 503-2010, de fecha 27/10/2010-.

En otro orden de ideas, atendiendo a que el desistimiento es una declaración inequívoca de voluntad por parte del actoren la que expresa su deseo de abandonar el proceso, dicha actuación ha de ser expresa y personal, de tal manera que, en caso que dicho sujeto no pueda expresarlo por sí mismo, es necesario que concurran ciertas condiciones especiales para que los efectos del citado acto de disposición se produzcan, verbigraciael otorgamiento de un poder que contenga la facultad de realizar dicho acto procesal.

Así en el caso en estudio, dado que el abogado de las sociedades peticionarias ha manifestado la voluntad de que se tenga por desistido este proceso constitucionalrespecto de la actuación reclamada y, además, se encuentra facultado para ello, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto normativo impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 653-2010 DE FECHA 13/04/2011)

Volver al índice →

DESTITUCIÓN DE AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

"2. A. El derecho de audiencia, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de Amparo 307-2005 del 11-VI-2010, Considerando II 2 B; 782-2008 del 14-IV-2010, Considerando III 1, 265-2007 del 06-I-2009, Considerando III 1; entre otras–, es un concepto amplio en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

El derecho de audiencia posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, por lo que se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos constitucionales. Su fundamento es dar a la persona, cuyos derechos resultarían previsiblemente afectados por un proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de un modo relevante de cara al resultado del mismo.

[…] en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos –Sentencia de Amparo 641-2005 del 20-I-2009, Considerando II a 1–. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

B. Respecto al derecho de defensa, se ha sostenido –Sentencias de Amparo 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 B; 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 e; entre otras– que se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

Dicho derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho.

Volver al índice →

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa.

En su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

DERECHO A RECURRIR

C. Se ha sostenido –Sentencia de Amparo 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 C– que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para las partes a fin de que tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento. Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la ley y a la Constitución, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a recurrir, no obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues el mismo se conjuga –como todo el ordenamiento- con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y con el de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de

Volver al índice →

otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional.

Una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una denegativa del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

[…] No obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de él no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando el mismo no represente confianza, no dé garantía de buen acierto en el trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Es por ello que el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

Volver al índice →

DERECHO A RECIBIR UNA RETRIBUCIÓN POR TRABAJO O SERVICIO

E. Según se ha establecido –Sentencias de Amparo 318-2008 del 28-V-2009, Considerando III a 3; 600-2006 del 29-I-2008, Considerando III a; entre otras–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última, denominada también salario, constituye el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere podido recibir de un trabajador desde el instante en que se encuentra a sus órdenes.

En tal sentido, todo empleado –de acuerdo al artículo 38 ordinal 2° de la Constitución– tiene derecho a recibir un salario por la prestación de determinado servicio, sea en dinero u otra clase de retribución, siempre que sea consecuencia de la relación laboral y se traduzca en un beneficio material.

Desde esa perspectiva, se advierte que el salario se perfila también como la obligación fundamental que contrae el patrono o empleador al entablar una relación laboral, pues debe retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria del salario está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. En otras palabras, a *contrario sensu*, no existirá obligación por parte del patrono –de dar al trabajador dicha retribución u otras prestaciones laborales– cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquél no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CARENTE DE DIMENSIÓN SUBJETIVA AUTÓNOMA

F. Sobre el "principio de legalidad", contenido en el artículo 15 de la Constitución, se ha sostenido –Sentencias de Amparo 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 E; 376-2007 del 12-VI-2009, Considerando IV a 2– que rige la actividad estatal, y que tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al

Volver al índice →

sistema normativo como unidad; es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

El "principio de legalidad" constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma; es decir, el "principio de legalidad" no implica un auténtico derecho subjetivo.

En el presente caso, el peticionario no identifica la manifestación o concreción del "principio de legalidad" –el cual se invoca como derecho fundamental protegido– que ha sido infringida; ello implica que, de los argumentos expresados por el demandante no es posible establecer el grave quiebre en el proceso o procedimiento a seguir, que vulnere de manera irreparable y directa un derecho fundamental. Por lo tanto, *deberá sobreseerse* respecto a la supuesta vulneración al "principio de legalidad".

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS: NORMA PROCEDIMENTAL DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

[…] 2. La Ley de Servicio Civil, en su Art. 4 letra q) establecía, antes de su reforma producida por Decreto Legislativo Nº 78 de fecha 24-VIII-2006, que estaban excluidos de la carrera administrativa "Los Miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del Ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública"; siendo éste el caso del señor Milton Adalberto Valdez García. Sin embargo, ello no implicaba que el referido actor del presente proceso estuviera desprotegido, sólo significaba que dicho empleado no estaba regido –en los aspectos procedimentales– por tal cuerpo normativo.

En efecto, cuando un servidor público está excluido de la carrera administrativa –como en el presente caso– por regla general se aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa;

Volver al índice →

sin embargo esta ley establece su observancia sólo en caso que no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia del servidor público.

En el caso particular, existe un Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, cuyo ámbito de aplicación está determinado en el artículo 2, el cual literalmente establece: "El Reglamento disciplinario se aplicará a sus destinatarios cuando éstos incurran en falta disciplinaria, dentro o fuera del territorio de la República. --- Está sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento todo el personal de la Institución, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe y la situación funcionarial o administrativa en que se encuentre. --- Lo que en este Reglamento se exprese del personal policial y su jefe respectivo se aplicará al personal administrativo y su jefe superior inmediato. --- Los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública se regirán por su propio régimen disciplinario. No obstante, cuando realicen prácticas en la Policía Nacional Civil estarán sujetos a lo prescrito en este Reglamento en cuanto les sea aplicable. Se exceptúa el personal administrativo".

En efecto, dicho Reglamento establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia del servidor público en caso de incumplimiento de deberes y obligaciones, que tanto la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil como el referido Reglamento, les imponen a los miembros de tal institución.

En virtud de lo anterior, la exclusión de la carrera administrativa supone la aplicación del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en cuanto al procedimiento para la validez constitucional de la decisión de destitución.

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INVALIDA EL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

[…] B. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se corrobora que en la tramitación del procedimiento administrativo se han efectuado los correspondientes

Volver al índice →

actos procesales de comunicación, los cuales, según se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de Amparo 265-2007 del 06-I-2009, Considerando III 2; 696-2006 del 06-II-2008, Considerando III a.1; Sentencia de Hábeas Corpus 34-2006R del 14-VI-2006, Considerando V; entre otras– tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso, lo que en él acontece a efecto de que puedan hacer un uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición; es decir, constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo en un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En ese sentido, y respecto a la supuesta infracción a los derechos de *audiencia y defensa* reclamado por el pretensor, se colige que éste fue notificado personalmente del procedimiento administrativo instado en su contra el día de fecha 06-IX-2003, además de haber sido notificado el día 25-VIII-2004, también de manera personal, del señalamiento de la audiencia disciplinaria y del nombramiento de oficio de defensor; esto implica que el [actor] tuvo la oportunidad de defenderse materialmente y pronunciarse en cuanto a su defensa técnica, así como de ser escuchado en dicho procedimiento, y dado que el defensor particular nombrado por el indagado no compareció a la audiencia señalada previamente, se permitió la intervención de un defensor, nombrado de conformidad a lo establecido en el art. 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para que representara sus intereses.

De ello se desprende que, al haberse establecido por las autoridades correspondientes que el peticionario había incurrido en la falta disciplinaria atribuida –generándose motivos para decidir su separación del cargo–, la vulneración a los derechos fundamentales alegados es inexistente en las actuaciones de la autoridad demandada, ya que se le informó al peticionario del procedimiento administrativo en su contra; asimismo, se le dio la oportunidad de defenderse, permitiéndose la participación de un defensor en el procedimiento; por lo cual, aunque no compareció a la audiencia programada, el [peticionario] tuvo, a través del defensor asignado, oportunidad real y legal de defensa y, por ello, no puede considerarse que haya existido de parte del Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil, lesión a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa.

Volver al índice →

En definitiva, *la autoridad demandada cumplió con las previsiones establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, ya que, como se ha mencionado previamente, se notificó a la parte actora del procedimiento en su contra y del señalamiento para la realización de la audiencia disciplinaria, por lo que tuvo oportunidad de proponer o incorporar prueba. Asimismo, se le proporcionó defensa técnica de manera oficiosa, dada su falta de diligencia para defenderse, pues el defensor particular nombrado no compareció a la audiencia señalada; de igual forma, se le notificó, por medio de su defensor, la sentencia definitiva, por lo que también tuvo la oportunidad de recurrir; consecuentemente, los derechos de audiencia, de defensa y a recurrir, han sido garantizados, puesto que previo a limitar o privar de sus derecho a la persona demandada –derecho a la estabilidad laboral y derecho al salario y al pago de otras prestaciones laborales–, se tramitó procedimiento sancionatorio en el que se le permitió, razonablemente, su intervención a fin de conocer los hechos que lo motivaron, posibilitándole su comparecencia y defensa, a través de su abogado defensor, e intentar desvirtuarlos; es decir, se ha potenciado la intervención del sujeto pasivo, y no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso fueron manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.*

En ese sentido, de todo lo establecido en la presente sentencia, se concluye que la sanción de destitución que le fue aplicada al peticionario no fue hecha en contravención a la Constitución; es decir, no fue destituido sin que se le haya seguido previamente el procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, y se le diera la oportunidad de ejercer su defensa. Ello implica que la resolución emitida por la autoridad demandada, la cual constituye el objeto de reclamo en el presente proceso de amparo, es consecuencia del cumplimiento del procedimiento administrativo, con fundamento en los elementos probatorios aportados por las partes interesadas, razón por la cual, tampoco ha existido una vulneración al *derecho a la estabilidad laboral y al salario y al pago de otras prestaciones laborales."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1078-2008 DE FECHA 09/02/2011)

Volver al índice →

"3. Corresponde, a continuación, realizar la valoración conjunta de los datos probatorios incorporados, para, posteriormente, contrastarlos con las afirmaciones realizadas por las partes en este amparo.

A. La documentación incorporada al proceso, al ser analizada en su conjunto, indica que en la tramitación del procedimiento administrativo –en virtud del cual se ordenó la destitución del señor [...]– *se efectuaron todos los actos de comunicación* tendentes a informar *personalmente* a dicho señor lo acontecido en aquel, de lo cual se colige que el demandante tuvo la oportunidad, por un lado, de ejercer su defensa material, pues intervino en aquellos actos del procedimiento que incorporaron pruebas y realizó las peticiones que estimó convenientes para hacer valer su ejercicio, y, por otro lado, de pronunciarse en cuanto a su defensa técnica –no hizo ninguna petición al respecto–.

B. Por otra parte, es necesario señalar que, en la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009, de fecha 10-VI-2010, se sostuvo que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho, debe ser precedida de un proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé y en el cual se cumpla con un mínimo de actividad procesal adecuada.

Dicha actividad, en atención a las distintas posibilidades que el Legislador tiene de organizar la estructura de los procesos, en uso de su libertad de configuración, independientemente de su naturaleza (escrita, oral o mixta), debe estar orientada a potenciar el cumplimiento de las formalidades esenciales que tienden a efectivizar el derecho de audiencia, así como a reducir aquellos aspectos que limitan los medios y posibilidades de defensa.

Desde esa perspectiva, se advierte que el art. 94 del RDPNC –vigente al momento de la emisión del acto impugnado– contenía un mandato, dirigido al Tribunal Disciplinario, a través del cual, entre otros, se estructuraba el procedimiento administrativo que debía seguirse a los agentes policiales a quienes se atribuyera la comisión de faltas graves y muy graves, pues conminaba a dicha entidad a emitir una resolución en el caso sometido a su conocimiento, así como la exigencia de su comunicación al interesado, una vez que hubieran finalizado todas las etapas relacionadas con la investigación del hecho que le dio origen.

Volver al índice →

En ese orden, se colige que dicha disposición legal, junto con el resto de disposiciones que desarrollaban el citado procedimiento sancionador, posibilitó la realización de la actividad procesal necesaria para potenciar de manera razonable el cumplimiento de las formalidades esenciales para el efectivo ejercicio y defensa de los derechos de los intervinientes en él –aun cuando no establecía de manera preceptiva la celebración de una audiencia previo a emitirse la decisión que impusiera una sanción o la absolución de responsabilidad al investigado–.

Por tal razón, se infiere que la aplicación del art. 94 del RDPNC no ocasionó una vulneración de los derechos fundamentales del actor, por cuanto en el procedimiento administrativo sancionador diligenciado en la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil –y que posteriormente fue enviado al Tribunal Disciplinario competente para que emitiera la correspondiente resolución– se realizaron todos los actos procesales que permitieron la intervención del peticionario en las diferentes etapas de aquel, posibilitándole, de esa manera, la aportación del material probatorio adecuado para ejercer su defensa, así como la oportunidad de controvertir la acusación formulada en su contra y los fundamentos del acto contra el cual reclama en este amparo.

C. De igual forma, se advierte que la resolución núm. 1570-99, de fecha 9-IX-1999, mediante la cual el Tribunal Disciplinario ordenó la destitución del señor [...], fue notificada personalmente a este el día 12-X-1999.

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INVALIDA EL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN SOSTENIDO

[...] *D.* Por tal razón, se colige que el acto de comunicación materializado el día 12-X-1999 brindó al actor la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación contemplado en los arts. 103 y 104 del RDPNC –vigente al momento de los hechos sometidos a control constitucional– ante el Tribunal de Apelaciones de esa institución; ello porque, se recalca, se ha comprobado que a dicho actor se le hizo saber la decisión que ordenó su destitución de manera personal. En consecuencia, la falta de ejercicio de ese derecho es una circunstancia que no puede ser atribuida a la autoridad demandada, sino que

Volver al índice →

únicamente al demandante, por cuanto dicha situación fue generada por su propia inactividad en el procedimiento administrativo realizado en su contra.

E. En virtud de ello, se infiere que, *durante la tramitación del procedimiento sancionatorio en cuestión, la autoridad demandada no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a recurrir del peticionario, puesto que cumplió con las previsiones establecidas en el RDPNC al haber efectuado todos los actos procesales de comunicación que posibilitaron al demandante conocer su existencia –a fin de que pudiera realizar las argumentaciones y ofrecimientos probatorios que estimara pertinentes para su defensa–; de igual forma, se hizo de su conocimiento la resolución en virtud de la cual se ordenó su destitución del cargo que desempañaba como agente policial, por lo que también tuvo la oportunidad de impugnar esa decisión ante la autoridad competente.*

Además, se advierte que la autoridad demandada, con la emisión de la resolución núm. 1570-99, de fecha 9-IX-1999, correspondiente a la causa disciplinaria núm. 1623-99, *no vulneró el derecho a la estabilidad laboral del señor [...], pues el procedimiento que se le instruyó –previo a ordenarse su separación del cargo de agente policial– se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la Constitución. En efecto, antes de estimarse la concurrencia de la falta muy grave contenida en el art. 7 núm. 6 del RDPNC, se le otorgaron todas las oportunidades reales y efectivas para refutar la acusación y las pruebas producidas en su contra."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 319-2009 DE FECHA 08/07/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 204-2009 DE FECHA 04/02/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 66-2009 DE FECHA 04/02/2011)

Volver al índice →

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3. A. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se corrobora que, en la tramitación del procedimiento administrativo en el que se ordenó la destitución del [peticionario], se han efectuado los correspondientes actos procesales de comunicación, los cuales, según se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso lo que acontece dentro de este, a efecto de que puedan hacer un uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición y, además, constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para posibilitar la intervención de las partes y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

B. Efectivamente, de la documentación relacionada en el acápite anterior, se advierte que el [demandante] fue notificado personalmente los días 19-V-1998, 27-X-1998 y 18-XI-1998, respectivamente, de la existencia del procedimiento administrativo instaurado en su contra, del pliego de cargos formulado contra él y del "informe propuesta" elaborado en dicho procedimiento, a efecto de que hiciera las manifestaciones o argumentaciones correspondientes a su defensa, lo cual efectuó mediante los escritos presentados con fechas 6-XI-1998 y 23-XI-1998.

Lo anterior implica que, mediante las referidas notificaciones –que son modos de concretar el derecho de audiencia–, se posibilitó que el ahora demandante tuviera un conocimiento real y efectivo del procedimiento instruido en su contra, a fin de que pudiera externar las argumentaciones necesarias para refutar las alegaciones que se formularon contra él y los hechos que se le imputaban, es decir, tuvo la oportunidad de defenderse materialmente y de ser escuchado en el procedimiento disciplinario que se tramitó previo a su destitución, por lo que no puede considerarse que haya existido de parte del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

C. Aunado a ello, se advierte que, en virtud de que la resolución de destitución le fue notificada personalmente al actor el 25-I-2002, este pudo hacer uso efectivo de los

Volver al índice →

medios impugnativos pertinentes, en caso de considerarlo viable como mecanismo último de defensa.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA ALEGADO

4. En definitiva, *la autoridad demandada cumplió con las previsiones establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente al momento en que se suscitaron los hechos afirmados por las partes, ya que, como se ha mencionado previamente, notificó al ahora demandante el inicio del procedimiento disciplinario instruido en su contra, así como la elaboración del pliego de cargos e "informe propuesta" que se formularon contra él dentro del aludido procedimiento, posibilitando que este efectuara las argumentaciones que estimó pertinentes en su defensa. Asimismo, le notificó personalmente la resolución final del mencionado procedimiento disciplinario, en virtud de la cual se ordenó su destitución del cargo que desempeñaba como motorista, por lo que también tuvo la oportunidad de recurrir de dicha decisión como último mecanismo de defensa, en caso de que lo considerara viable.*

Consecuentemente, en el presente caso, los derechos de *audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–* han sido garantizados, puesto que, antes de privar al [demandante] de su derecho *a la estabilidad laboral*, se tramitó procedimiento disciplinario sancionador en el que se le permitió, razonablemente, su intervención a fin de conocer los hechos que lo motivaron, posibilitándole su defensa para intentar desvirtuarlos, argumentativa o probatoriamente, en las instancias legales correspondientes.

Por ello, de todo lo establecido en la presente sentencia, se concluye que la sanción de destitución que le fue aplicada al actor no fue hecha en contravención a la Constitución, ya que dicha decisión es consecuencia del cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil –vigente en el año de 1998– y tuvo como fundamento los elementos probatorios aportados por las partes interesadas dentro de él, razón por la cual *deberá desestimarse el amparo solicitado."*

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 124-2010 DE FECHA 22/06/2011)

DESTITUCIÓN DE UN EMPLEADO CONSULAR

NORMATIVA APLICABLE PARA LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

“2. Al respecto, se verifica que la destitución hecha al peticionario, por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, fue realizada con base en el artículo 311 de la Ley Orgánica Consular, el cual prescribe: " las faltas o excesos que los funcionarios consulares cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados o que abusen de sus facultades o exijan derechos que no están establecidos o mayores que los señalados, por la presente Ley, serán reprimidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores con amonestación, suspensión o remoción, según los casos, y sin perjuicio de las otras responsabilidades penales en que incurriere conforme a las leyes penales."

De la referida disposición, se advierte que tales sanciones son aplicables a los funcionarios consulares, a quienes la Convención sobre Relaciones Consulares los define como: "toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada del ejercicio de las funciones consulares", y cuyas funciones, entre otras, consisten en: "comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor"; "fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención."

FALTA DE TRAMITACIÓN DE UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN DE LOS EMPLEADOS CONSULARES VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

Volver al índice →

Sin embargo, el cargo del peticionario es el de un asistente administrativo, cuyas funciones se enmarcan en las que la referida Convención señala para los empleados consulares a los que define, como "toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular", lo que supone que desarrollan funciones de colaboración en las gestiones propias de las oficinas consulares, y que se encuentran sujetos a quienes ejercen la representación y dirección de las mismas.

3. En el presente caso, la entonces Ministra de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo de destitución relacionado, en aplicación del artículo 311 de la Ley Orgánica Consular de la República de El Salvador, normativa que como se ha señalado, es aplicable para sancionar el comportamiento de los funcionarios consulares, no así para los empleados consulares. Pese a ello, dicha autoridad aplicó la normativa consular en la destitución del peticionario, la cual no contempla un procedimiento de destitución para este tipo de empleados, pues el régimen laboral aplicable a un funcionario consular es distinto al de un asistente administrativo del Consulado.

En ese sentido, no obstante, el actual Ministro de Relaciones Exteriores, en una de sus intervenciones, afirmó que no se había seguido procedimiento administrativo previo a la destitución del peticionario porque el artículo 311 de la normativa consular, no establecía un procedimiento para ello; esta Sala debe aclarar que, en caso de ausencia de procedimiento, la autoridad competente debe hacer aplicación directa de la Constitución, con base en el artículo 11 de la Constitución, y conceder al menos, una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo, para que éste pueda conocer y contradecir los motivos que fundamentan la decisión privativa de derechos.

4. Sin embargo, en el caso concreto, se comprobó por medio de la certificación del expediente laboral del peticionario, que éste, como asistente administrativo, estaba vinculado con el referido Ministerio por medio de una relación laboral bajo el Régimen de Ley de Salarios, siendo aplicable el procedimiento de destitución establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la cual regula el procedimiento que habrá de seguirse en caso de destitución.

5. En consecuencia se concluye que la autoridad demandada al destituir al [peticionario] de su cargo como asistente administrativo en el Consulado General de

Volver al índice →

El Salvador en Tapachula, Chiapas, México, no llevó a cabo un procedimiento de destitución previo, en el cual hubiese tenido la oportunidad mínima de defenderse, por lo que lesionó sus derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa.

Lo anterior significa que aun cuando existan motivos o causas que se aleguen como justificativos de la destitución o separación del cargo, siempre ha de cumplirse con el proceso o procedimiento previo y con la oportunidad de defensa que ordena el artículo 11 de la Constitución, por lo que habrá de declararse ha lugar el amparo.

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE INDEMNIZACIÓN

[…] En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral declarada en esta sentencia, no es posible por haberse ejecutado irremediablemente la destitución, el quejoso tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

4. En este orden de ideas, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a dicha autoridad hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, *y* sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral —como la ya realizada en anteriores ocasiones, v.gr, en la sentencia de amparo ref. 1229-2002 del 12/1V/2007—, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del empleado público amparado.

Volver al índice →

5. En consecuencia, deberá pagarse al [actor], una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 101-2009 DE FECHA 16/03/2011)

DOBLE JUZGAMIENTO

MISMA CAUSA SE REFIERE A LA IDENTIDAD ABSOLUTA DE PRETENSIONES

"4. Ahora bien, teniendo claridad respecto de los procesos en los cuales han intervenido tanto la sociedad […], como […], así como de las pretensiones planteadas se puede advertir que, los reclamos sometidos al conocimiento del Juez Quinto de lo Mercantil y ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad –cuya sentencia fue revocada en apelación por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro– no versan sobre el mismo asunto, es decir, no ha podido evidenciarse la alegada identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Y es que, en los planteamientos efectuados por el abogado de la sociedad demandante se sugería la supuesta existencia de dos procesos idénticos sustanciados de manera sucesiva, en los que aparentemente se habría discutido la misma pretensión. En otros términos, el citado profesional inició el presente proceso de amparo alegando la supuesta vulneración del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, pues –de acuerdo a lo expuesto- se habría iniciado un nuevo proceso en contra de la corporación que representa cuando previamente ya se había sustanciado otro proceso jurisdiccional por el cual se habría dirimido previa y definitivamente la misma pretensión.

Sin embargo, tal y como se acotó en líneas anteriores, para sostener la existencia de un doble juzgamiento se requiere la *identidad absoluta de pretensiones*, es decir, que los

Volver al índice →

componentes de una deben ser iguales a los de la otra. En tal sentido, si los elementos que configuran esa declaración de voluntad son subjetivos y objetivos, la identidad que debe mediar entre una y otra pretensión debe versar sobre los sujetos –demandante y demandando- que en el proceso han intervenido; así como en la petición que se haya formulado, premisas que no se cumplen en el caso de mérito, tal y como se analizará a continuación.

NECESARIA IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

A. En primer lugar, en el presente caso *no se ha logrado establecer la identidad de sujetos intervinientes en cada uno de los procesos relacionados*. Y es que, para estimar que existe identidad subjetiva no solo es preciso que tanto el demandante como el demandado sean las mismas personas o entidades que hayan participado en los procesos, sino que además, es preciso que estas hayan ostentado *la misma posición procesal en los juicios en que hayan intervenido*.

Por ello, puede advertirse que, si bien ambas sociedades han actuado en los citados procesos, es preciso puntualizar que, en cada caso, estas han ocupado distinta posición procesal. En efecto, en el presente caso se ha logrado constatar la existencia de dos procesos, el primero, mediante el cual […] demandó a la […], por actos de competencia desleal y, el segundo, en el cual […], figuró como parte demandante exigiendo daños y perjuicios y cumplimiento de contrato a […] como parte demandada. Es decir, que en cada uno de los citados juicios las referidas sociedades se ubicaron en un extremo distinto de la relación jurídica procesal, con lo cual se desvirtuaría la supuesta identidad de sujetos.

B. En segundo lugar, se advierte que *tampoco se ha logrado establecer la identidad de objeto y causa entre los procesos referidos*, ya que los reclamos formulados en cada uno han sido sustancialmente distintos. Así, en el proceso sustanciado ante el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, […] solicitó –en esencia– que se declarara que […], había ejecutado actos de competencia desleal; mientras que el proceso iniciado por […], ante el Juez Cuarto de lo Mercantil tenía por objeto que se declarara que […] estaba en la

Volver al índice →

obligación de pagar los daños y perjuicios originados por el supuesto incumplimiento de dicha corporación del contrato de franquicia suscrito por ambas sociedades.

En ese orden de ideas, pese a los argumentos efectuados por la parte demandante puede apreciarse que los procesos antes descritos tenían una *pretensión esencialmente distinta en cada caso*, es decir, que los asuntos debatidos en cada proceso no fueron los mismos, y que ni el sustrato fáctico ni el fundamento jurídico de las resoluciones que los decidieron han sido las mismas, por lo cual puede afirmarse que no existe identidad entre los elementos que conformaban tales pretensiones. En otros términos, no se advierte la existencia de identidad de objeto y causa entre las pretensiones que fueron conocidas por las referidas autoridades.

Y es que, contrario a lo alegado por el abogado de la sociedad demandante, del contenido de la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de lo Mercantil se ha logrado advertir que la declaración judicial de terminación de los contratos suscritos por ambas corporaciones nunca fue tema de decisión en el proceso conocido por la referida autoridad judicial, circunstancia que también desvirtúa la supuesta identidad de pretensiones alegada por el abogado […].

5. En conclusión, puede apreciarse que los procesos en los que han coincidido tanto la sociedad […] como […] son fundamentalmente distintos, ya que el objeto que han tenido cada uno de ellos difiere en su esencia del otro, no pudiéndose identificar semejanza alguna entre las pretensiones invocadas por las partes ni en los sujetos intervinientes, aunque –en principio– son las mismas corporaciones las que han participado en tales procesos, estas lo han hecho ubicándose en posiciones procesales diferentes en cada caso y exponiendo una queja de contenido patrimonial distinta en cada juicio, motivos por los cuales se advierte que los argumentos esbozados por el abogado de la sociedad demandante se traducen en una mera inconformidad con los pronunciamientos atacados mediante este proceso de amparo.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: NECESARIA EXISTENCIA DE CORRELACIÓN ENTRE LO QUE SE PIDE Y LO QUE SE RESUELVE

Volver al índice →

6. En relación con la supuesta incongruencia de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, es necesario puntualizar que si bien el actor fundamenta su reclamo en que la referida autoridad judicial no se pronunció sobre los argumentos formulados por la sociedad […] en los escritos de fechas 31-X-2005 y 10-XI-2005, lo cierto es que, en el proceso figuran copias de los referidos escritos, en los cuales no consta que de manera expresa el abogado de la referida corporación haya efectuado una petición dirigida a evidenciar la supuesta existencia de cosa juzgada –por existir identidad de sujetos, objeto y causa– con un proceso anterior al tramitado ante el Juez Cuarto de lo Mercantil que en apelación estaba siendo conocido por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Al respecto, los magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su informe alegan que "… no es cierto que el Doctor […] haya manifestado esta circunstancia [la del doble juzgamiento] en sus escritos presentados ante [ese] Tribunal, los días [31-X-2005 y 10-XI-2005], pues estos se refieren a la ampliación del peritaje contable que fue ordenada por [esa] Cámara, en virtud de que los peritos contables nombrados originalmente no presentaron un informe en común, sino que cada uno presentó opiniones contrarias en sus informes…".

[…] En ese orden de ideas, del análisis de las peticiones formuladas en los escritos antes relacionados y las razones externadas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la sentencia de mérito, no se advierte la incongruencia alegada por el abogado de la corporación demandante, en tanto que, dentro de la sustanciación de la apelación, la sociedad […] nunca planteó formalmente la existencia de un proceso en el que se haya ventilado el mismo objeto que el que había sido conocido ante el Juzgado Cuarto de lo Mercantil, sino que las alusiones circunstanciales efectuadas en sus escritos estaban orientadas a reforzar otros argumentos y nunca estuvieron dirigidas a plantear la existencia de cosa juzgada o la existencia de un pronunciamiento sobre los mismos hechos en un proceso previo.

Por ello, se advierte que el abogado de la corporación demandante pretende sustentar la falta de congruencia de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por no haberse pronunciado respecto de una petición que nunca fue formulada, es decir argumenta que el tribunal al pronunciar la sentencia no

Volver al índice →

consideró que ya existía un proceso previo en el que supuestamente se había discutido el mismo objeto, cuando de las peticiones formuladas no se advierte que tal situación haya sido planteada como un argumento central dentro de los alegatos esbozados por el abogado de […] .

De lo antes apuntado, se puede concluir que en la resolución que está siendo impugnada mediante este proceso constitucional efectivamente existe una relación entre lo solicitado por el recurrente y lo resuelto por la autoridad demandada, dado que existe una correspondencia entre lo pedido y lo decidido.

Así, no podría considerarse incongruente aquella sentencia que haya sido pronunciada sin tomar en consideración un argumento que nunca fue formulado por aquellas. Por ello, de la situación así planteada no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: INCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JUDICIALES

7. Además, en cuanto a las actuaciones realizadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo explicitado por el abogado de la sociedad demandante, se infiere que su reclamo envuelve una manifiesta inconformidad con el sentido en que el mencionado tribunal resolvió el recurso planteado y, concretamente, el sentido en que resolvió el referido medio impugnativo, ya que, a pesar de que reclama en contra de tal decisión, en realidad, no cuestiona su constitucionalidad, sino que, por el contrario –tal como él lo expresa–, ataca dicha providencia por no haber sido emitida conforme sus expectativas, es decir, en virtud de que el citado tribunal confirmó la actuación desplegada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

V. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el abogado de […], ya que durante la sustanciación del presente proceso

Volver al índice →

de amparo se ha advertido que no concurren los elementos suficientes para afirmar el supuesto quebrantamiento de la prohibición de doble juzgamiento, es decir, del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, en tanto que, de la documentación que obra en el proceso se ha podido desvirtuar la supuesta identidad de procesos en los que se habrían conocido los mismos hechos y se ha podido establecer que las pretensiones debatidas en estos fueron esencialmente distintas.

Y es que, advertida tal circunstancia, el reclamo formulado se reduce a la mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, ya que el abogado de la corporación demandante –en esencia– pretende que este Tribunal revise los pronunciamientos que le han sido adversos, motivo por el cual, resulta pertinente pronunciar el sobreseimiento de la pretensión incoada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 num. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales dado que se han advertido circunstancias que impiden que se conozca en sentencia de fondo el objeto procesal planteado por la parte actora."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 161-2010 DE FECHA 14/10/2011)

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PROTECCIÓN DE LA GARANTÍA

"2. Al respecto de la garantía *ne bis in ídem*, debe acotarse que esta goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 de la Constitución de la República, el cual prescribe que: "… ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa…". Según jurisprudencia constitucional salvadoreña, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo proceso habiendo otro ya concluido.

En ese orden de ideas, la sentencia de amparo de fecha 18-XII-2003, pronunciada en el amparo 1350-2002, establece que la garantía *ne bis in ídem*, en esencia está referida a aquel derecho que tiene toda persona a no ser enjuiciada dos veces por la misma causa, a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por la

Volver al índice →

misma causa. Es pues, una prohibición dirigida a las autoridades, de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una misma pretensión o petición, según el caso.

Se advierte que tal garantía *–vinculada con el derecho a la seguridad jurídica individual–* está conformada esencialmente en el artículo 11 de la Constitución, por dos vocablos que le dan su significado:*"enjuiciado" y "causa"*.

El vocablo "*enjuiciado*" se refiere a la *operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate.*

Se entiende por "*misma causa" –aunque no se tenga una definición natural–* una misma pretensión *eadem personas* o sea identidad de sujetos *eadem res*, identidad de objeto o bien de la vida; y *eadem causa petendi*, identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico; es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia.

La garantía *ne bis in ídem*, pues, asegura a una persona no ser enjuiciada dos veces por la misma causa, al proscribir la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación a una misma persona, *es decir que está* encaminado *a impedir que una pretensión o petición –según el caso- sea objeto de doble decisión jurisdiccional o administrativa de orden definitivo, en armonía con las figuras de la cosa juzgada y la litispendencia.*

IMPLICA IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

[…] *C.* En ese sentido, puede verificarse de la certificación del juicio ejecutivo mercantil con referencia 334-2008 y de la sentencia pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana el día 12-VIII-2010, que los objetos de los referidos procesos son diferentes, y ello no obstante que el apoderado del demandante alegó que en ambos se pretendía obtener una condena en pago a favor del señor […].

Volver al índice →

Lo anterior, en virtud que el juicio ejecutivo en materia mercantil es aquel en que un acreedor con título legal –verbigracia un títulovalor– persigue a su deudor moroso y ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles derogado –normativa aplicable al caso en comento–.

Así pues, en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 334-2008, promovido ante el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana por el señor […] contra la señora […], se ejerció una acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio suscrita y aceptada por la referida señora, por ser uno de los documentos a los cuales el Código de Comercio les concede fuerza ejecutiva para exigir su cumplimiento por esa vía a fin de que la referida autoridad –en sentencia de remate– la condenara al pago de una cantidad de dinero líquida y accesorios legales.

Ahora bien, entre las teorías que estudian los títulosvalores se encuentra la doctrina de la causa, que se refiere a que no obstante estos pueden tener una causa, por la abstracción aplicable a algunos de estos documentos –como la letra de cambio– la relación causal queda desvinculada del derecho documentado. Así pues, se afirma que la abstracción es el desligamiento de la causa y obligación que le dio origen al títulovalor.

En ese orden de ideas, no obstante que el abogado […] sostiene que su representada, la señora […], suscribió una letra de cambio como garantía de la compraventa con pacto de retroventa –suscrita por ella y el señor […]– de conformidad con lo expuesto en el epígrafe que antecede, el citado títulovalor se desvinculó del mencionado documento puesto que dio origen a una nueva obligación literal y autónoma.

Así, con fundamento en la literalidad y autonomía de la letra de cambio y ante el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en aquella, la ley ordinaria reconoce el derecho a cualquier acreedor a ejercer la acción cambiaria contra su deudor moroso, iniciando el proceso ejecutivo correspondiente.

FALTA DE IDENTIDAD EN LA NATURALEZA ORIGINARIA DE LOS PROCESOS IMPIDE RECONOCER LA VIOLACIÓN ALEGADA

Volver al índice →

D. Por otra parte, en el proceso penal se ejerce una acción penal –principal y necesaria– para la persecución de una conducta tipificada como delictiva, y dentro de esta persecución se puede ejercer de forma –eventual y accesoria– la acción civil, a fin de que en caso de pronunciarse una sentencia condenatoria, la autoridad correspondiente ordene la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales, así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá pedirlos.

Así fue como ocurrió en el proceso penal instruido en contra de la señora [...], cuya pretensión principal era la obtención de una sentencia condenatoria, en la que se declarara la responsabilidad penal por la supuesta comisión del delito de estafa agravada atribuido a la peticionaria, y como consecuencia accesoria la reparación por los daños materiales y perjuicios causados, mediante la fijación de la responsabilidad civil.

En ese sentido, al analizar los hechos que soportan la pretensión propuesta por el abogado de la demandante se advierte que si bien tanto en el proceso penal como en el ejecutivo mercantil a que se ha hecho referencia participaron los mismos sujetos, el objeto y *la causa petendi* de las citadas pretensiones son de naturaleza totalmente diferente, ya que con el proceso penal se perseguía sancionar a la peticionaria señora [...] por la supuesta comisión del delito de estafa agravada, estableciendo una doble responsabilidad de carácter penal y civil.

Por otra parte, con el proceso ejecutivo mercantil promovido en contra de la demandante, se pretendía que esta fuera condenada al pago de lo debido a favor del señor [...].

En razón de lo anterior, se evidencia que la sentencia de remate pronunciada en este último proceso no guarda relación con la pretensión ventilada y juzgada en el proceso penal tramitado en contra de la señora [...], en el que se emitió una sentencia absolutoria a favor de esta por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Así pues, en virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el acto contra el cual reclama el abogado de la pretensora no revela una posible transgresión a la garantía *ne bis in ídem*, y en razón de ello, el reclamo planteado se traduce en una mera inconformidad de la parte demandante con la decisión emitida por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana.”

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 380-2011 DE FECHA 09/09/2011)

EFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

GENERALIDADES ACERCA DEL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y PROPIEDAD

"En tal sentido, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de las autoridades administrativas de pronunciar conforme a Derecho una decisión definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona que ha sido acusada o demandada, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto para que la decisión emitida sea acorde con la Constitución.

B. En virtud de ello, puede afirmarse que existe vulneración del derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria.*

[…] *C.* Precisamente, la jurisprudencia constitucional –verbigracia, las sentencias de amparo con referencia número 235-98 de fecha 14-I-1999 y 350-2005 de fecha 18-IX-2006–, ha afirmado que los actos procesales de comunicación constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en el entendido de que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos e intereses jurídicamente reconocidos.

Así, por el objeto que persiguen estos actos procesales –eficaz comunicación entre la autoridad y las partes–, su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello *el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia u otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional.* Por ello,

Volver al índice →

la realización de un acto procesal de comunicación, en condiciones que carecen de proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente persigue el legislador, deviene en una vulneración de la normativa constitucional.

2. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 228-2007, 1112-2008 y 404-2008, de fechas 4-II-2011, 4-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

3. Respecto del *derecho a la propiedad*, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente– que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en cuanto a su uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

SEGURIDAD JURÍDICA

[…] Al respecto, es preciso acotar que en anteriores pronunciamientos se ha definido a la *seguridad jurídica* como la certeza que posee el particular de que su situación jurídica solo podrá ser modificada por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos previamente establecidos por la ley, siendo una forma de materializar este derecho la prohibición de abrir causas fenecidas. En ese sentido, las resoluciones judiciales que poseen la calidad de *cosa juzgada* no pueden ser alteradas o modificadas

Volver al índice →

por actuaciones posteriores al margen de los cauces legales previstos, situación que constituye una garantía para aquellos que han sido parte en un proceso ya finalizado y cuya resolución ha adquirido firmeza.

No obstante lo anterior, existen casos en los que resulta procedente realizar un examen de fondo en una pretensión de amparo, concretamente, cuando se advierte que a la parte interesada no se le ha brindado la oportunidad de intervenir y, en consecuencia, de alegar posibles infracciones a sus derechos constitucionales dentro del proceso que ha causado un cambio de su situación jurídica.

DEBE ACREDITARSE OPORTUNAMENTE EN EL PROCESO CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE PUEDAN AFECTAR UNA DECISIÓN JUDICIAL

[…] *4. A.* De lo expuesto es preciso señalar que, con la documentación antes relacionada, se ha logrado acreditar que el proceso ejecutivo civil tramitado en contra del señor [...] fue iniciado en el Juzgado de lo Civil de Usulután cuando ya había acontecido su fallecimiento, motivo por el cual la citada autoridad judicial –al contar con las diligencias de nombramiento de curador de la herencia yacente tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco– procedió a notificar el decreto de embargo, así como las subsiguientes actuaciones procesales, a la persona que en ese momento representaba los intereses de la sucesión.

De igual forma, se ha podido verificar que a la representante de los menores [...], se le tuvo por parte en el relacionado proceso judicial el día 24-X-2008, fecha para la cual ya se había emitido la resolución de adjudicación en pago del bien inmueble que fuera propiedad del señor [...] a la Caja de Crédito de San Agustín, así como la providencia que ordenó su desocupación; además, se ha constatado que, para ese momento, la señora [...] aún no había presentado la solicitud para dar inicio a las diligencias de aceptación de herencia a favor de los referidos menores ante el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco.

Volver al índice →

B. En relación con lo anterior, es necesario destacar que el artículo 480 del Código Civil ordena el nombramiento de un curador para aquellos bienes de una persona fallecida cuya herencia aun no ha sido aceptada; por lo que, al verificarse el cumplimiento del supuesto contemplado en ese mandato legal, el Juez, a efecto de garantizar los derechos de las partes que intervienen dentro de un proceso, se encuentra obligado a procurar que el curador que sea nombrado pueda ejercer las facultades de administración y representación de la herencia yacente, con las limitaciones comprendidas en los artículos 486 al 489 del citado Código.

De igual forma, la autoridad judicial competente se encuentra obligada a finalizar la curaduría de la herencia yacente una vez verifique la concurrencia de alguno de los motivos para su cesación establecidos en el artículo 490 del Código Civil, a saber: a) la aceptación de la herencia; b) el depósito del producto de la venta de los bienes hereditarios existentes en las arcas del Estado; y c) la extinción o inversión completa de los bienes.

C. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el Juez de lo Civil de Usulután, durante la tramitación del juicio ejecutivo civil promovido en contra del señor [...], actuó de conformidad con los elementos fácticos que se encontraban a su disposición, puesto que le fueron presentadas las diligencias de nombramiento de curador de la herencia yacente promovidas ante el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco por el apoderado de la Caja de Crédito de San Agustín, en las que se nombró como representante de dicha sucesión al señor [...].

Así, al haberse presentado las diligencias donde se comprobó la ausencia de personas con mejor derecho sobre los bienes dejados en el momento de su defunción por el causante, es dable colegir que el funcionario judicial demandado no contó con otros elementos fiables que le llevaran a suponer la existencia de una situación jurídica distinta a la comprobada en el caso que le fue sometido a conocimiento, por cuanto la actuación judicial que pudo haber puesto fin a las facultades de representación otorgadas al curador de la herencia yacente –la declaratoria de herederos– fue pronunciada con posterioridad a la emisión del acto sometido a control constitucional en este amparo, específicamente cuando en el relacionado proceso judicial ya se había emitido la providencia que ordenó el lanzamiento cuya ejecución se encomendó al Juez Primero de Paz de Jiquilisco.

Volver al índice →

SE LEGITIMAN CUANDO SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES

5. A. Por otra parte, es necesario mencionar que el argumento principal en el que se fundamenta el reclamo de la parte actora radica en que la autoridad demandada vulneró derechos fundamentales de los actores al pronunciar la sentencia de fecha 3-III-2006, en la cual se condenó al señor [...] al pago de cierta cantidad de dinero, habiendo omitido emplazarlos de acuerdo con el artículo 1276 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles.

B. Al respecto, es necesario exponer que el supuesto contenido en el artículo 1276 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado–, determina la obligación de emplazar a los herederos de una persona que fallezca durante la tramitación de un procedimiento judicial. Sin embargo, con los elementos probatorios aportados por las partes se ha logrado acreditar en este proceso que el fallecimiento del señor [...] aconteció con anterioridad al inicio del juicio ejecutivo civil que fue incoado en su contra en el año 2003 y que, además, los menores [...], fueron declarados herederos definitivos de la sucesión dejada por este hasta el año 2009.

Con base en las circunstancias apuntadas, se colige que al Juez de lo Civil de Usulután no se le presentó el supuesto de hecho que le permitiera resolver el caso sometido a su conocimiento conforme al contenido normativo del artículo 1276 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles –derogado–, pues el acontecimiento idóneo para su aplicación –el fallecimiento de una de las partes durante la tramitación del proceso–, no se produjo dentro de dicho caso en los términos requeridos por la legislación vigente al momento en que este se suscitó.

Por tal razón, se infiere que la autoridad judicial demandada adecuó sus actuaciones a la normativa aplicable a las circunstancias acontecidas dentro del juicio ejecutivo civil con referencia número 119-E-502-03-4, pues una vez que verificó mediante las diligencias de declaratoria de herencia yacente que el fallecimiento del causante se produjo con anterioridad a su iniciación, procedió a ordenar la notificación del decreto de embargo y de las subsiguientes actuaciones procesales –entre ellas la sentencia de fecha 3-III-2006– al curador especial nombrado para representar la sucesión, a efecto de que este, en caso de considerarlo conveniente, efectuara los alegatos que estimara necesarios.

Volver al índice →

C. En virtud de lo anterior, se concluye que *el Juez de lo Civil de Usulután, al pronunciar la sentencia de fecha 3-III-2006, en el juicio ejecutivo civil promovido en contra del señor [...], no vulneró los derechos de audiencia, defensa y propiedad de los menores [...], por cuanto dicha autoridad judicial implementó el procedimiento correspondiente al efectuar los actos procesales de comunicación a la persona que representaba legalmente los intereses de la sucesión, pues se ha comprobado, por una parte, que el fallecimiento del señor [...] no aconteció durante la tramitación del citado proceso judicial, sino antes de que este fuera incoado ante el órgano jurisdiccional; y, por otra, que los citados menores fueron declarados herederos definitivos de aquél con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, concretamente, cuando ya se había pronunciado la resolución que ordenó el lanzamiento de las personas que habitan el inmueble adjudicado en pago a la Caja de Crédito de San Agustín.*"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 49-2009 DE FECHA 01/06/2011)

INCONSTITUCIONALES CUANDO SE MATERIALIZAN EN PERSONA QUE CARECE DE FACULTADES PARA RECIBIRLOS

"1. A. La actora, por medio de su apoderado, ha asegurado que el Banco Scotiabank El Salvador S.A. inició ante el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad un juicio ejecutivo mercantil en su contra, pero en éste no se efectuaron conforme a la ley los actos procesales de comunicación, ya que: (i) la notificación del decreto de embargo fue dirigida al señor […], persona que no es su representante legal, pues dicha calidad la ostenta el señor […]; y (ii) el resto de comunicaciones, tales como la práctica del valúo pericial y la sentencia definitiva, se dirigieron también al señor […]. Todo lo anterior, en su opinión, constituye una flagrante vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, propiedad y seguridad jurídica, ya que, en definitiva, no tuvo oportunidad de defenderse, pues se enteró de la existencia del proceso hasta que llegaron a fijar los edictos de la venta en pública subasta de los inmuebles embargados.

Volver al índice →

[...] *A.* a. Entre la prueba incorporada a este expediente judicial se cuenta con copias certificadas del acta de notificación del decreto de embargo y de la demanda que motivó el proceso ejecutivo mercantil 253-EM-05 seguido contra la actora, y cuyo tenor dice: "En la ciudad de San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día diez de agosto del año dos mil cinco. En calle Gerardo Barrios veinticinco avenida sur y doce calle poniente Barrio El Calvario. Notifiqué a los demandados sociedad «Delicia» S.A. de C.V. por medio de su representante legal Señor […], y a este en su carácter personal el decreto de embargo y demanda que lo motiva para que le sirva de emplazamiento, la que hice entrega de copias de ley por medio de esquela a la señora […] quien manifestó ser empleada de la Sociedad antes mencionada y secretaria del señor […], quien no se encontraba en estos momentos entendida la señora para constancia firmó y selló". Al pie de esta acta constan una firma y un sello que, respectivamente, dicen "[…]" y "Delicia S.A de C.V" (mayúsculas suprimidas).

Ante lo expuesto, resulta de vital importancia recalcar que la notificación consignada en el acta aludida está dirigida al señor "[…]" y no a […], siendo éste el presidente y representante legal de Delicia. S.A de C.V, según credencial de elección de junta directiva. Es preciso aclarar que el mencionado señor […], además de ser hijo del representante legal aludido (dato expresado por el apoderado de la peticionaria), era parte demandada en el proceso mercantil cuestionado, ya que era codeudor y avalista de las obligaciones mercantiles que, ante su presunto incumplimiento, dieron nacimiento a dicho proceso. De ello se desprende que, aunque la notificación del decreto de embargo podía válidamente dirigirse a él, *ello sería en su calidad personal y no como representante de Delicia S.A. de C.V.* Además, en esta sociedad, el señor […] únicamente tenía uno de los cargos de director propietario, según se advierte de la credencial a la que se ha hecho referencia y cuya certificación registral está anexada a este expediente. De ello también se desprende, como ya se indicó, que el señor […] *no ostentaba la calidad de representante de la sociedad demandada.*

b. Por otra parte, están agregadas a este expediente fotocopias certificadas de otra acta que, literalmente, dice: "En San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veinticuatro del mes de enero del año dos mil seis. Me constituí en Calle Gerardo Barrios, Veintiuna Avenida Sur y Doce Calle Poniente Barrio del Calvario con el propósito de notificar a los demandados, Sociedad «Delicia» S.A de C.V por medio de

Volver al índice →

su Representante Legal Señor […]; y A éste en su carácter personal, la Sentencia Definitiva [del proceso ejecutivo mercantil aludido] que antecede, diligencia que no pude realizar por manifestar el señor […] que la la [sic] sociedad Demandada ya no funciona en el lugar, ni reside el señor […]. No habiendo más que hacer constar, doy por terminada la presente acta y firmo" (mayúsculas suprimidas). Debe resaltarse que, en el mencionado instrumento, no consta la firma de la persona que, según el notificador, le manifestó que la sociedad ahora demandante ya no funcionaba en ese lugar.

c. Seguidamente, se tiene copia de un auto de fecha 25-I-2006, en el cual, ante la imposibilidad expresada por el notificador de comunicar la providencia definitiva del proceso, la juez ordena prevenir a la parte actora para que proporcione una nueva dirección donde pueda notificarse a la sociedad demandada (actora en este amparo). Al respecto, consta que el apoderado de la peticionaria en dicho proceso mercantil, Scotiabank El Salvador S.A, presentó un escrito manifestando expresamente que desconocía otra dirección para "notificar la sentencia a los demandados", por lo que pidió "[s]e notifique por tablero la sentencia dictada en el presente juicio", petición a la cual la funcionaria judicial demandada accedió por auto pronunciado el 28-II-2006. Constan también agregadas copias del acta de notificación de la sentencia mercantil en alusión, y que a tenor dice: "En el Juzgado Primero de lo Mercantil: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día dieciséis del mes de Junio del año dos mil seis. Notifique a Delicia S.A. de C.V. representada por el señor […] en su carácter personal, la sentencia definitiva de folios ciento setenta al ciento ochenta y siete por medio de edicto con las inserciones pertinentes fije el original en el Tablero Público de éste [sic] Tribunal" (mayúsculas suprimidas).

d. Por otro lado, constan copias fotostáticas certificadas del auto del 5-I-2007, por el cual la Juez Primero de lo Mercantil ordena notificar el señalamiento de día y hora para el valúo de los bienes embargados, a fin de que las partes propusieran el nombre de peritos, de conformidad con la ley. Al respecto, en la parte final de la interlocutoria en alusión, se expresa que tal señalamiento debe notificarse "a los ex trabajadores de la Sociedad Delicia, S.A. de C.V., por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado […], a Scotiabank El Salvador, S.A por medio de su Apoderado General

Volver al índice →

Judicial Licenciado […], y a la Sociedad demandada Delicia, S.A de C.V por medio del Tablero de Avisos de este Tribunal, por no constar dirección en la cual hacerle las notificaciones".

B. a. Expuesto todo lo anterior, ha quedado evidenciado que la notificación del decreto de embargo y de la demanda que motivó el proceso mercantil cuestionado fue realizada en el lugar donde aún en ese momento tenía su sede principal la sociedad ahora peticionaria; habiendo sido entregada la esquela respectiva a una empleada de la misma, que dijo trabajar para el señor […]. Pero, cabe hacer notar, *dicha comunicación fue efectivamente dirigida al aludido ciudadano, persona distinta de quien, según la credencial respectiva, ostentaba el cargo de representante legal de la sociedad demandada.* Debe recordarse en este punto *que la sociedad Delicia S.A. de C.V. es una persona jurídica que, como ficción legal, está imposibilitada de actuar en la realidad material por sí misma, por lo cual resulta indispensable que la concreción de los actos de comunicación dirigidos a ella se efectúen o, al menos, se intenten efectuar a la persona natural que, en la realidad material, puede actuar procesalmente en su representación.*

IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO IMPIDEN DOTAR DE EFICACIA EL ACTO PROCEDIMENTAL

b. Por otra parte, consta que la notificación de la sentencia fue primeramente intentada en el lugar donde anteriormente se había logrado concretar la comunicación de la demanda, pero, ante su frustración, la Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad intentó averiguar otro lugar donde se pudiera contactar a la sociedad demandada, no obstante la parte actora en dicho proceso expresó desconocer otra dirección.

Ante ello, la juez ordenó que se realizara la notificación por edicto, lo que es un mecanismo legalmente previsto y que no es *per se* inconstitucional, siempre y cuando se intente primero concretar la notificación por un medio más efectivo. Sin embargo, en el acta de notificación de la sentencia no consta ni la identificación precisa mediante documento ni la firma de la persona que supuestamente expresó que Delicia S.A de C.V

Volver al índice →

ya no funcionaba en su sitio habitual o, en su defecto, la razón expresada por el notificador en cuanto a que el aludido ciudadano no había querido identificarse ni firmar. Ante tales irregularidades, *no puede tenerse por intentada la aludida comunicación. Pero, lo que más interesa es que dicha notificación fue dirigida erróneamente al señor [...], y no al verdadero representante legal de la sociedad mencionada.*

c. Seguidamente, se tiene que la notificación del llamamiento para nombrar peritos valuadores fue hecha por edicto, ya que había fallado el intento de comunicación personal de la sentencia respectiva. A primera vista, esto podría entenderse como válido dado que la entonces parte actora había expresado desconocer otra dirección. Sin embargo, *esta actuación partió de la viciada frustración inicial de la notificación de la sentencia, lo que supuestamente justificaba que no se intentara una concreción más efectiva del llamamiento para nombrar peritos.*

d. En este punto es vital hacer notar que *siendo los actos de comunicación actuaciones procesales de importancia fundamental para el ejercicio de los derechos constitucionales de audiencia y de defensa, el ordenamiento jurídico nacional obliga a las autoridades encargadas de llevarlas a cabo para asegurar su concreción de la manera más eficaz posible. Por ello, verbigracia, el artículo 208 inciso último y 221 del Código de Procedimientos Civiles (derogado, pero aplicado en el proceso mercantil en cuestión) establecía nulidad por la infracción de las formalidades esenciales instituidas para concretar las notificaciones de ley; teniendo su equivalente en el artículo 232 c) del Código Procesal Civil y Mercantil.*

No se trata, en el presente caso, simplemente de la observancia de formas o del llano rigor en el cumplimiento de requisitos legales, pues al ser Delicia S.A. de C.V. una persona jurídica, la dirección, intento y concreción de los actos procesales de comunicación que le afectaban debían necesariamente respetar los parámetros y reglas de validez legalmente establecidos. Sin embargo, ha quedado en evidencia que la Juez Primero de lo Mercantil cometió infracciones graves tales como confundir los nombres del señor […] con el del padre de éste, señor […], también conocido –según la demanda de este amparo– como […], verdadero representante legal de la sociedad Delicia S.A. de C.V., pese a que constaba en la ya relacionada certificación de la credencial respectiva que son personas distintas. *Por todo lo expuesto, se concluye que la persona jurídica*

Volver al índice →

demandante no tuvo la oportunidad de ser escuchada y de defenderse en el juicio seguido en su contra, ya que no fue emplazada ni notificada conforme lo establece la legislación aplicable, razón por la cual deberá estimarse su pretensión y, en consecuencia, declararse que ha lugar al amparo que solicita.

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y SUS EFECTOS

VI. *1.* Teniendo por establecidas las violaciones constitucionales en las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria. Al respecto, es necesario aclarar que, cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto vulnerador de sus derechos, y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de tales derechos. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio integral.

2. Ahora bien, en el caso del amparo, el efecto restitutorio debe atender a su finalidad, que es el restablecimiento del orden constitucional vulnerado, así como a la reparación del daño causado.En el caso concreto, *el efecto reparador se concretará en la invalidación de la notificación del decreto de embargo y de la demanda hecha el día 10-VIII-2005 en el proceso ejecutivo mercantil 253-EM-05, en lo que respecta a la sociedad Delicia S.A de C.V, así como todos los actos procesales posteriores que fueran su consecuencia; debiendo reponerlos la autoridad demandada de conformidad con la Constitución y la ley."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 249-2009 DE FECHA 15/04/2011)

Volver al índice →

EMPLAZAMIENTO: FORMALIDADES

REGIDO POR EL PRINCIPIO FINALISTA DE LAS FORMAS PROCESALES

"1. A. Como se relacionó anteriormente, el actor ha manifestado en su demanda que el Juez de lo Civil de Santa Tecla pronunció sentencia dentro del juicio ejecutivo mercantil clasificado con la referencia número 199-EM-08, en virtud de la cual se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad […], sin haber realizado previamente su emplazamiento en legal forma y, por tanto, sin que se le haya brindado una oportunidad real de ejercer su defensa en el referido juicio.

[...] *3. A.* Con la documentación antes relacionada, se ha logrado acreditar que dentro del juicio ejecutivo mercantil en cuestión el emplazamiento del señor […] se realizó de conformidad a lo establecido en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–; específicamente en el lugar señalado en la demanda planteada por la sociedad ejecutante y por medio de una persona que manifestó ser empleada del mencionado señor.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que las disposiciones legales precitadas establecían la posibilidad de realizar el emplazamiento del demandado de manera personal o, en su defecto, por medio de otra persona que manifestara conocerlo, siendo el factor determinante para analizar su validez constitucional no si este fue efectuado de una u otra forma, sino que se haya realizado de tal manera que haya otorgado a quien ha sido demandado de posibilidades reales de conocer el proceso que se ha incoado en su contra. […] *B.* En virtud de lo anteriormente expuesto, es dable señalar que, con la prueba aportada durante la tramitación de este proceso de amparo por la autoridad judicial demandada, han quedado totalmente desvirtuadas las afirmaciones efectuadas por el señor […] en su demanda; especialmente las referidas a que el Juez de lo Civil de Santa Tecla omitió emplazarlo en legal forma dentro del aludido juicio ejecutivo mercantil y que, por tal motivo, le privó de la posibilidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa, así como de impugnar la sentencia en razón de la cual se ha visto limitado en su derecho de propiedad.

En ese sentido, se infiere que el señor[…] –conocido por […]– no se encontró en ningún momento en estado de indefensión durante la tramitación del proceso ejecutivo

Volver al índice →

que se sustanció en su contra, pues –como se apuntó *supra*– el emplazamiento de este se efectuó en legal forma y, además, estuvo representado por medio de un defensor público que desempeñó la defensa de sus intereses, siendo a este último a quien se le comunicó la sentencia condenatoria cuyo control de constitucionalidad se ha requerido realizar en virtud de este amparo.*"*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 600-2009 DE FECHA 15/07/2011)

EMPLEADO PÚBLICO QUE NO ES DE CONFIANZA

FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ESTABILIDAD LABORAL

"3. *A.* En relación con el *derecho a la estabilidad laboral,* se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional -verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente- que, no obstante que el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *(a)* que subsista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (c) que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (e) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (f) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

De lo anterior se concluye que, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, ello no impide que respecto de él se verifique una privación o limitación, ya que la Constitución no asegura su goce a aquellos empleados que han dado motivo para decidir su separación del cargo, por ejemplo, cuando no representan confianza, no efectúan un buen trabajo o concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo,

Volver al índice →

hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

[…] *a*. Al respecto, si bien es cierto que esta Sala ya se ha referido en anterior jurisprudencia al concepto de "cargo de confianza" -particularmente en la sentencia de amparo 36-2006, de fecha 17-II-2010-, es necesario dotar dicho concepto de un contenido mucho más concreto y operativo, a partir del cual se pueda determinar con mayor precisión, frente a supuestos de diversa índole -dada la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública-, si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, en términos generales, podemos caracterizar los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución* -gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones- y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad.*

b. Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un cargo en particular es de confianza -independientemente de su denominación- se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i) que se trate de un cargo de alto nivel*, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan -más políticas que técnicas- como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución -nivel superior-; *ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular*, en el sentido de

Volver al índice →

poseer un alto margen de libertad en la adopción de decisiones dentro de la esfera de sus competencias; y *iii) que se trate de un cargo en el que exista una vinculación directa con el titular de la institución,* lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este le presta al titular.

VULNERACIÓN AL DERECHO FRENTE A UNA INTERPRETACIÓN INCOMPATIBLE CON EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

[…] *1. A.* La parte actora alega que fue despedida del cargo que desempeñaba como Coordinador de Promoción Social, sin que se le hubiese tramitado previamente un procedimiento, a pesar de que se encontraba laborando por nombramiento y que tenía casi trece años de laborar para la Municipalidad de Nejapa, lo que considera vulnera sus derechos fundamentales de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, en relación con su derecho a la estabilidad laboral. En ese sentido, asegura que, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, su cargo no puede ser catalogado como de confianza, ya que desarrollaba funciones meramente institucionales y subordinadas, por lo que fue errónea la aplicación que, en su caso, se hizo del art. 2 num. 2 párrafo 2° de la LCAM.

párrafo 2° de la LCAM.

[…] *c*. También, en el presente caso, no debe perderse de vista que el presente proceso constitucional ha sido incoado bajo la modalidad que en la jurisprudencia se ha denominado "amparo contra ley heteroaplicativa", esto es, la autoridad demandada ha aceptado haber destituido al señor[…], pero asegura que se apegó al marco legal establecido, concretamente, en aplicación del art. 2 num. 2 LCAM, que establece cuáles cargos pueden calificarse como "de confianza" y, por ende, carentes -en principio- de estabilidad laboral, por lo que no se requería de procedimiento previo para proceder a concretar la remoción del hoy actor de su puesto de trabajo.

Volver al índice →

d. Ante ello, resulta necesario hacer notar, por un lado, que el precepto mencionado establece. "De las excepciones a la carrera administrativa. Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado. Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales".

e. Expuesto lo anterior, debe destacarse que, aunque la redacción de la transcrita disposición pareciese ser ejemplificativa -y no taxativa-, no dice, expresamente, que un cargo como el ocupado por el ahora actor -*Coordinador* de Promoción Social- tiene indefectiblemente el carácter de puesto de "confianza". En ese sentido, debe recordarse que una de las ideas rectoras del Derecho Laboral (aplicable, por extensión, al ámbito de los servidores públicos) es el principio *in dubio pro operario*, el cual básicamente establece que, ante la duda, debe interpretarse lo más favorable al trabajador.

Pero, en el presente caso, es obvio que la autoridad demandada, en aplicación del art. 2 num. 2 LCAM, no realizó una aplicación apegada al mencionado principio, sino todo lo contrario: infirió que el puesto del ahora peticionario podía quedar subsumido en la expresión genérica "tales como" contenida en el citado artículo, lo cual resulta totalmente incompatible con la interpretación *pro operario* que, por estar en juego derechos de los trabajadores, necesariamente debía llevarse a cabo.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE TRAMITARSE CUANDO EL CARGO NO ES DE CONFIANZA

[…] *f*. A lo anterior debe agregarse que, de la prueba detallada en este expediente, no puede advertirse que el cargo del actor tuviese una vinculación inmediata y

Volver al índice →

directa con los titulares -los miembros del Concejo Municipal- y de la cual se pudiese inferir la existencia de algún grado de confianza *personal* depositada en su persona, así como tampoco hay elementos que indiquen que el actor, en el desempeño cotidiano de sus labores, prestase servicios directos a los aludidos funcionarios. Por todo ello, se deduce que el señor […] era titular del derecho a la estabilidad laboral.

g. Una vez establecido que el pretensor era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir al ahora pretensor, para lo cual resulta necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que, dado que el actor se encontraba laborando bajo la figura del nombramiento por acuerdo municipal y que su cargo no estaba dentro de las exclusiones que, originalmente, enunciaba el tantas veces aludido art. 2 de la LCAM, así como, también, dado que no existe otro cuerpo normativo específico para un caso como el ahora estudiado, se colige que, para poder proceder a la remoción del señor […] el Concejo Municipal de Nejapa debía diligenciar el procedimiento establecido en los arts. 71 y siguientes de la LCAM. Sin embargo, cabe destacar que, de la prueba agregada a este expediente judicial, no puede advertirse que la autoridad demandada haya siquiera iniciado el mecanismo legal aludido.

h. Habiéndose, entonces, comprobado la existencia del despido del actor de su trabajo en la Municipalidad de Nejapa, que el Concejo Municipal demandado no siguió un previo procedimiento para proceder a dicha destitución y que el cargo que tenía el ahora pretensor no era de confianza, *resulta pertinente acceder a lo planteado por este en su demanda por vulneración a sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, con relación a su derecho a la estabilidad laboral, debiendo, en consecuencia, ampararlo en sus pretensiones.*

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

Volver al índice →

[…] *1. A.* En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional ha denominado *"efecto restitutorio"*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, en la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, *este tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos, así como las prestaciones de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante es susceptible de ser cuantificado, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de aquellos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto municipal vigente de la institución, y solo en caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la

Volver al índice →

asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto municipal del año o ejercicio siguiente.

Asimismo, dado que el art. 38 ord. 11° de la Cn. establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor […] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*. Para ello, y con base en las reglas en materia laboral, habrán de aplicarse, por analogía, los arts. 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del demandante.

En suma, dado que en el presente caso ha existido un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio deberá concretarse en pagar al señor […]: (i) una cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos y (i) la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 287-2009 DE FECHA 26/08/2011)

EMPLEADOS MUNICIPALES CON CARGOS QUE NO SON DE CONFIANZA

GENERALIDADES SOBRE DERECHOS DE AUDIENCIA, DEFENSA, SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD LABORAL

"1.A. El derecho de audiencia, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, las sentencias de amparo 10-2009, 228-2007, 307-2005 y 782-2008, de fechas 11-III-2011, 4-II-2011, 11-VI-2010 y 14-IV-2010, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

Volver al índice →

[…] En virtud de ello, puede afirmarse que existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la defensa u oposición, así como la oportunidad de realizar actividad probatoria.

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que motivaron la decisión adoptada en su contra y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos, por lo que los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de forma que potencien la intervención del sujeto pasivo.

2. A. Respecto al derecho de defensa, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 228-2007, 1112-2008 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 4-II-2011, 4-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

B. Dicho derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee una división subjetiva de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercida por la persona afectada o por un profesional del derecho.

Así, en su aspecto material, el derecho de defensa se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa; y, en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

Volver al índice →

3. A. La seguridad jurídica, desde la perspectiva constitucional, es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

De ello se deriva que la seguridad jurídica, en general, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así, para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario también que todas las personas

[…] 4 A. En relación al derecho a la estabilidad laboral, se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: (a) que subsista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (c) que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (e) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (f) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

B. De lo anterior se concluye que, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, ello no significa que respecto de él no pueda verificarse una privación o limitación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce de este a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando no representen confianza, cuando no efectúen un buen trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Volver al índice →

Por tal motivo, el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente cuando concurre alguna causa que da lugar a la separación del cargo que se desempeña, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

CARGO DE SUBGERENTE DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE MUNICIPALIDAD NO ES DE CONFIANZA

[…] 3. A. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, debe determinarse si la parte actora era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido, dado el cargo de Subgerente de Adquisiciones y Servicios que desempeñaba. Para ello, será necesario realizar el análisis de la naturaleza de la relación laboral de que se trata, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal respecto de los cargos de confianza.

B. a. Se ha establecido que la señora […], en virtud del nombramiento efectuado por el sistema de la LCAM, al momento de su remoción laboraba como Subgerente de Adquisiciones y Servicios de la Alcaldía Municipal de San Salvador, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión es de carácter público y, consecuentemente, la pretensora tenía al momento de su destitución la calidad de servidora pública.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, los servidores públicos pueden clasificarse –con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral– en: (i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa –en adelante, "Ley de la Garantía de Audiencia"–; (iii) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea

Volver al índice →

personal o política; y (iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

c. En el presente caso, resulta necesario analizar el contenido del concepto "cargo de confianza", a efecto de determinar la legitimidad constitucional de la destitución que se le atribuye a la autoridad demandada.

Para ello, resulta pertinente hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia pronunciada el 17-II-2010, en el proceso de amparo 36-2006, en el que se define a dichos cargos como aquellos desempeñados por quienes tienen a su disposición la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que los directores, administradores, gerentes y jefes, en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

De lo anterior, es posible concluir que lo relevante para considerar a un servidor público como empleado de confianza es la naturaleza de sus funciones –es decir, las actividades que realiza y las responsabilidades que se le encomiendan, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio– y, en consecuencia, la posibilidad de que su contrato o nombramiento podría finalizarse por decisión del titular de la entidad que lo nombró.

C. En atención al criterio jurisprudencial mencionado en el acápite anterior –el cual se refiere a servidores públicos que ocupan cargos como directores, administradores, gerentes y jefes, en general–, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, el ejercicio del cargo de subgerente no implica que se tenga la facultad de adoptar políticas y directrices fundamentales en la conducción de una entidad estatal, pues quien funge en un cargo de esa naturaleza está directamente subordinado a su superior y, por tanto, carece de la posibilidad de tomar decisiones por encima de la autoridad de este último,

Volver al índice →

ya que únicamente se limita a cumplir las órdenes superiores, a operativizarlas y a viabilizarlas en aras del funcionamiento institucional.

Asimismo, si bien es cierto que un subgerente puede ejercer las funciones de su superior en caso que este –por fuerza mayor, ausencia o cualquier otra circunstancia– no pueda realizarlas, ello no es de carácter permanente sino meramente excepcional y transitorio, con la sola finalidad de asegurar la continuidad de las funciones del aparato estatal y no de tomar decisiones ni directrices definitivas, pues para ello tendría que sustituir permanentemente a su superior jerárquico, siendo necesario su nombramiento en legal forma como nuevo titular, de lo que se concluye que los subgerentes, por regla general, no pueden ser incluidos en la categoría de empleados de confianza.

En virtud de lo anterior, previo a una posible destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza deben garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

D. Por tanto, dado que la demandante no realizaba labores que implicaran la adopción de políticas y directrices fundamentales en la conducción de la institución para la cual prestaba sus servicios y que, solo de manera excepcional podía ejercer las funciones de su superior jerárquico, se concluye que gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución.

PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DESTITUCIÓN SUJETO A LA LCAM

4. Una vez establecido que la señora […] era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir a la peticionaria, para lo cual resulta necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa –como en el presente caso–, por regla general, se aplica la Ley de

Volver al índice →

la Garantía de Audiencia; no obstante, cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución.

En ese sentido, se debe señalar que la LCAM –emitida mediante el Decreto Legislativo número 1039, de fecha 26-V-2006, publicado en el Diario Oficial número 103, Tomo 371, de fecha 06-VI-2006– establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos que laboran en los distintos municipios del país; por lo tanto, y dado que el nombramiento de la demandante se encuentra determinado por dicha normativa, en el presente caso, la LCAM era aplicable para efectuar la tramitación de cualquier procedimiento en contra de aquella.

VULNERACIÓN DE DERECHOS POR NO HABER TRAMITADO UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

5. Finalmente, es procedente verificar la actuación del Concejo Municipal de San Salvador al destituir de su cargo a la parte actora.

A. Al respecto, la autoridad demandada manifestó es sus informes que el cargo que desempeñaba la señora […] era de confianza –de conformidad con la LCAM– y, en todo caso, a efecto de garantizar sus derechos se le tramitó un procedimiento previo a destituirla, habiéndose decidido luego del trámite de este removerla de su cargo.

B. No obstante lo sostenido por la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, se ha acreditado que en el caso específico de la pretensora no era aplicable la exclusión efectuada en el artículo 2 número 2 de la LCAM, pues, en virtud de la naturaleza de las funciones que aquella realizaba, el cargo desempeñado no era de confianza y, por lo tanto, es titular del derecho a la estabilidad laboral. Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que el artículo 59 número 1 del mismo cuerpo normativo establece que los funcionarios o empleados de carrera gozarán del derecho "… [d]e estabilidad en el cargo, en consecuencia, no podrán ser destituidos,

Volver al índice →

suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca la ley…".

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de San Salvador debió tramitar un proceso o procedimientoantes de tomar la decisión de remover a la peticionaria del cargo que desempeñaba.

C. Ahora bien, dado que la demandante fungía en el referido municipio en virtud de un nombramiento regulado bajo el régimen laboral establecido en la LCAM, el procedimiento que el Concejo Municipal de San Salvador debía tramitar era el determinado en esa ley.

Pese a ello, en el presente caso, se advierte que la autoridad demandada emitió un acuerdo –adoptado en la sesión extraordinaria realizada el 23-VI-2009– autorizando el inicio del "… procedimiento de eventual remoción…" en contra de la señora […], el cual le fue notificado a esta el 7-VII-2009, otorgándosele un plazo de 24 horas para que compareciera, por medio de escrito, a ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, en la sesión extraordinaria realizada el 10-VII-2009, dicha autoridad acordó tener "… por evacuado y otorgado el derecho constitucional de Audiencia…" de la referida señora, en virtud de la presentación y recepción de su escrito el 8-VII-2009; y dado que no se alegó "…excepción procesal, por no contener en el cuerpo de su escrito parte petitoria alguna, ni fundamento de violación a cuerpo legal vigente…", se decidió removerla del cargo de Subgerente de Adquisiciones y Servicios.

D. En ese sentido, es preciso acotar que si bien la autoridad demandada efectuó un procedimiento sumario previo a destituir a la actora de su cargo, dicho trámite no fue realizado según lo establecido en la LCAM. Concretamente, para proceder a la destitución o despido de la […], la aludida autoridad tuvo que tener en cuenta las causales preceptuadas en el artículo 68 de la LCAM, y haber efectuado el procedimiento específico regulado en el artículo 71 de esa misma ley; ello debido a que las autoridades, en general, deben cumplir con lo dispuesto previamente en el ordenamiento jurídico.

6. Por consiguiente, en virtud que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que a la señora […] no se le tramitó, previo a ser destituida de su cargo,

Volver al índice →

un procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la LCAM, dentro del cual se le haya permitido ejercer de manera efectiva la defensa de sus intereses, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de la actora, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de San Salvador, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1.A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iníciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como efecto restitutorio, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un efecto alternativo del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados

Volver al índice →

a esta y que opera, exclusivamente, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido de la actora, esta tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituida hasta la de emisión de esta sentencia, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por la demandante son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto municipal vigente de la institución, y solo en caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto municipal del año o ejercicio siguiente.

3. Asimismo, dado que el artículo 38 ordinal 11º de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada, y teniendo en cuenta que en el presente caso se ha establecido que la destitución de la señora […] fue efectuada sin la previa tramitación de un procedimiento que justificara la decisión adoptada, la demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de la demandante."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 308-2009 DE FECHA 25/03/2011)

Volver al índice →

EMPLEADOS PÚBLICOS CON CARGOS DE CONFIANZA

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

"[…] el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de las autoridades administrativas de pronunciar conforme a derecho una decisión definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona que ha sido acusada o demandada, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto para que la decisión emitida sea acorde con la Constitución.

B. En virtud de ello, puede afirmarse que existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria.*

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que motivaron la decisión adoptada en su contra y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos, por lo que los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de forma que potencien la intervención del sujeto pasivo.

2. A. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 228-2007, 1112-2008 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 4-II-2011, 4-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

B. Dicho derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee una división subjetiva de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercida por la persona afectada o por un profesional del derecho.

Volver al índice →

Así, en su aspecto material, el derecho de defensa se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa; y, en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

SEGURIDAD JURÍDICA

[…] la jurisprudencia constitucional ha sostenido –verbigracia, en las sentencias de amparo 404-2008 y 1113-2008, de fechas 19-V-2010 y 24-XI-2010, respectivamente– que el derecho a la seguridad jurídica –como conjunto de facultades que pueden ser incorporadas en la esfera particular de un individuo– implica, por un parte, la certeza que las personas poseen de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, por otra parte, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derechos fundamentales en la forma prescrita por ella.

De tal forma, cuando la normativa establece el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en su supuesto hipotético, o bien la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades deben cumplir con lo dispuesto previamente en el ordenamiento, pues de lo contrario se produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

Volver al índice →

4. A. En relación al *derecho a la estabilidad laboral*, se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *(a)* que subsista el puesto de trabajo; *(b)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(c)* que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (e) que subsista la institución para la cual presta servicio; y *(f)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

B. De lo anterior se concluye que, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, ello no significa que respecto de él no pueda verificarse una privación o limitación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce de este a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando no representen confianza, cuando no efectúen un buen trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Por tal motivo, el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente cuando concurre alguna causa que da lugar a la separación del cargo que se desempeña, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN LA TITULARIDAD

[…] *b.* Según se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, los servidores públicos pueden clasificarse *–con*

Volver al índice →

relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral– en: *i)* empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; *ii)* empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; *iii)* empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y *iv)* funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

CARGO DE CONFIANZA VINCULADO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS

c. En el presente caso, resulta necesario analizar el contenido del concepto *"cargo de confianza"*, a efecto de determinar la legitimidad constitucional de la destitución que se le atribuye a la autoridad demandada.

Para ello, resulta pertinente hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia pronunciada el 17-II-2010, en el proceso de amparo 36-2006, en el que se define a dichos cargos como aquellos desempeñados por quienes tienen a su disposición la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que los directores, administradores, gerentes, jefes y, en general, aquellos empleados que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

De lo anterior, es posible concluir que lo relevante para considerar a un servidor público como empleado de confianza es la naturaleza de sus funciones –es decir, las actividades que realiza y las responsabilidades que se le encomiendan, aunado al cargo de dirección

Volver al índice →

o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio– y, en consecuencia, la posibilidad de que su contrato o nombramiento podría finalizarse por decisión del titular de la entidad que lo nombró.

FUNCIONES DEL ASESOR TÉCNICO DE INGENIERÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

C. a. En atención al criterio jurisprudencial mencionado en el acápite anterior –el cual se refiere a servidores públicos que ocupan cargos como directores, administradores, gerentes y jefes, clasificación que no puede entenderse como taxativa–, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, el ejercicio del cargo de Asesor Técnico de Ingeniería de Transporte, según se advierte del documento denominado "descripción de puestos" emitido por la Unidad de Recursos Humanos Institucional del aludido ministerio, implica el necesario desempeño de funciones como: *i)* velar por el adecuado funcionamiento institucional mediante la planificación de las políticas tecnológicas a implementar; *ii)* dar seguimiento a proyectos de cooperación internacional; *iii)* organizar la labor diaria de la Dirección de Ingeniería de Transporte; y *iv)* brindar apoyo directo al Viceministro en la solución de problemas y planificación de estrategias enfocadas al desarrollo del sector transporte, entre otras.

En definitiva, el objetivo general del cargo de asesor técnico –como consta en el documento antes relacionado– era el de asesorar y dar apoyo al Viceministro de Transporte en el adecuado desarrollo de las actividades estratégicas relacionadas con el área de transporte dentro de la institución. De lo anterior, se advierte que el ejercicio del cargo desempeñado por el [demandante] no implica la facultad de adoptar políticas y directrices *fundamentales* en la conducción de una entidad estatal, pues quien funge en un cargo de esa naturaleza, por un lado, está directamente subordinado a su superior jerárquico –entiéndase por este, en el presente caso, el aludido Viceministro– y, por otro lado, únicamente desarrolla funciones de asesoramiento y colaboración de carácter técnico para con este.

Volver al índice →

PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEADO DE CONFIANZA

En virtud de ello, previo a una posible destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza deben garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

b. En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta que los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de servicios personales por tiempo definido tienen el derecho constitucional a la estabilidad laboral, el cual consiste, fundamentalmente, en impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios.

En conclusión, el servidor público vinculado al Estado mediante un contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que si en ese plazo se le quisiera destituir, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; por el contrario, vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de aquel derecho.

D. Por tanto, dado que el actor no realizaba labores que implicaran la adopción de políticas y directrices fundamentales en la conducción de la institución para la cual prestaba sus servicios, se concluye que gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, puesto que su contrato se encontraba vigente desde el 1-III-2009 hasta el 31-XII-2009.

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE ANTE LA EXCLUSIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

4. Una vez establecido que el [peticionario] era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la

Volver al índice →

autoridad demandada para destituir al impetrante, para lo cual resulta necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa, como en el presente caso –según lo dispuesto en el artículo 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía de Audiencia. No obstante, cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución.

En ese sentido, al no existir una ley secundaria que garantice un procedimiento para el presente caso, el cuerpo normativo que debía aplicarse era la Ley de la Garantía de Audiencia.

[…] se ha acreditado que, en el caso específico del pretensor, este es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que debió habérsele seguido previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de destituirlo.

C. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que al peticionario no se le siguió el respectivo procedimiento antes de separarlo de su cargo, *se concluye que, al dejarse sin efecto el contrato de trabajo sin llevar a cabo un procedimiento en el cual se le permitiera al actor defenderse, la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, de audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.*

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SUELDOS NO PERCIBIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS

[…] en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los

Volver al índice →

derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la *estabilidad laboral* declarada en esta sentencia no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el actor tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir por los meses de vigencia del contrato, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el peticionario son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, únicamente en el caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

3. En suma, dado que se ha constatado la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio deberá concretarse en pagar al [demandante]: *i) una cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos que dejó de percibir durante los meses de vigencia del contrato; y ii) la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 526-2009 DE FECHA 03/06/2011)

RELACIONES:

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 309-2009 DE FECHA 03/06/2011)

"**V.-** El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal con el presente proceso de amparo estriba en determinar si el Acuerdo número 233 BIS, de fecha 9-IV-1996, emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por medio del cual se suspendió al demandante del cargo que desempeñaba como Jefe del Departamento de Finanzas de esa institución, ha vulnerado sus derechos fundamentales de audiencia y a la estabilidad laboral — este último como manifestación concreta del derecho al trabajo—, pues dicha decisión habría tenido los efectos de una destitución debido a que, por un lado, se proveyó con la tramitación de un proceso en el que no se habría brindado una oportunidad real y efectiva de defensa —por haberse declarado la caducidad de la instancia en este— y, por otro lado, tal actuación siguió vigente aún cuando al peticionario se le aplicó un procedimiento especial con base en la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el que se le exoneró de las "... negligencias alegadas..." como motivos de su destitución.

[…] *1. A.* Con relación al derecho a la estabilidad laboral, se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional —verbigracia en el amparo 1036-2007, de fecha 5-III-2010— que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que subsista la institución para la cual presta servicio; y *(v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.*

En el mismo orden de ideas, debe apuntarse que, a pesar de que el artículo 219 inciso 2° de la Constitución de la República garantiza de manera general a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, el mismo artículo en su inciso final se encarga de establecer algunas excepciones a tal garantía,

Volver al índice →

siendo el factor determinante de dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo.

B. Específicamente, en lo que concierne a los cargos que implican confianza, resulta pertinente hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en la. sentencia pronunciada con fecha 17-II-2010, en el proceso de amparo con referencia número 36-2006 —el cual ha sido reiterado en las sentencias de fechas 5-III-2010 y 19-III-2010, proveídas en los amparos con referencias 334-2006 y 496-2008—, en el que se definió a dichos cargos como aquellos desempeñados por quienes tienen a su disposición la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la empresa u organismo, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que los directores, administradores, gerentes y jefes, en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA

2. A. El *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala —verbigracia, las sentencias de amparo 228-2007, 307-2005 y 782-2008, de fechas 4-II-2011, 11-VI-2010 y 14-IV-2010, respectivamente—, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

Tal derecho posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses de la manera que consideren adecuada ante las autoridades competentes, por lo que su ejercicio se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos constitucionales

Volver al índice →

y su fundamento es dar a aquellas la posibilidad de pronunciarse en el proceso o procedimiento seguido en su contra, de un modo relevante de cara a su resultado.

[…] *B.* En virtud de ello, puede afirmarse que existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la defensa u oposición, así como la oportunidad de realizar actividad probatoria.

[…] Sin embargo, es *menester precisar que no existe vulneración al derecho de audiencia cuando el interesado no tiene integrado dentro de su esfera jurídica el derecho fundamental de naturaleza material alegado, puesto que en estos supuestos —al no configurarse una situación jurídica protegible que podría resultar afectada— no es indispensable la realización de un procedimiento previo.*

REMOCIÓN DE CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO NO REQUIERE PROCEDIMIENTO PREVIO

[…] *2. A.* Ahora bien, en relación con la actuación atribuida a la Corte Suprema de Justicia, es preciso acotar que en la documentación incorporada al expediente consta la copia simple del Acuerdo número 233 BIS, de fecha 9-IV-1996, mediante el cual dicha autoridad decidió suspender de sus labores al señor […] del cargo que ejercía como Jefe del Departamento de Finanzas de la Corte Suprema de Justicia por "pérdida de confianza en su persona". Así como también ha existido, por parte del actor, un reconocimiento de que ese era el cargo que ejercía.

[…] *B.*- De lo anterior queda establecido que el señor [...] laboraba, al momento de su remoción, como Jefe del Departamento de Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, desarrollando funciones de dirección y administración en el área financiera de dicha entidad, de lo cual se colige que era un empleado público que se desempeñaba en un

Volver al índice →

cargo de confianza y, por lo tanto, comprendido en una de las excepciones que el constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el artículo 219 inciso 3° de la Constitución, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

Efectivamente, por la importancia y la naturaleza de las funciones que desarrollaba el demandante como Jefe de Unidad —específicamente de dirección y administración en el área financiera de la Corte Suprema de Justicia— requerían necesariamente que estas se realizaran con la confianza de quien en último término tiene a cargo dicho tipo de responsabilidades —es decir, el titular de la institución—, por lo cual el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, como consecuencia de ello, excluido del derecho a la estabilidad laboral.

C. En ese sentido, es preciso acotar que no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho —en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes— y que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso 3° de la última disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 288-2008 DE FECHA 14/04/2011)

*“*Así, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de las autoridades administrativas de pronunciar conforme a Derecho una decisión definitiva en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona que ha sido acusada o demandada, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto para que la decisión emitida sea acorde con la Constitución.

B. En virtud de ello, puede afirmarse que existe vulneración del derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del

Volver al índice →

correspondiente juicio o, igualmente, cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria.*

[…]*2. A.* Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 228-2007, 1112-2008 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 4-II-2011, 4-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

[…] *3. A.* La *seguridad jurídica*, desde la perspectiva constitucional, es la condición resultante de la predeterminación –hecha por el ordenamiento jurídico– de los ámbitos de licitud e ilicitud de la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

De ello se deriva que la seguridad jurídica, en general, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos de las personas, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así, para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución o la ley, sino que es necesario también que todas las personas tengan el goce efectivo de ellos.

[…] *4. A.* En relación con el *derecho a la estabilidad laboral*, se ha sostenido en reiteradas ocasiones en la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante que el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *(a)* que subsista el puesto de trabajo; *(b)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(c)* que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (e) que subsista la institución para la cual presta

Volver al índice →

servicio, y *(f)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, personal o política.

B. De lo anterior se concluye que, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, ello no impide que respecto de él se verifique una privación o limitación, ya que la Constitución no asegura su goce a aquellos empleados que han dado motivo para decidir su separación del cargo, por ejemplo cuando no representan confianza, no efectúan un buen trabajo o concurren otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Por tal motivo, el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente cuando concurre alguna causa que da lugar a la separación del cargo que se desempeña, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

[…] *b.* Según se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, los servidores públicos pueden clasificarse –con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral– en: *(a)* empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; *(b)* empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; *(c)* empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, personal o política, y *(d)* funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

c. En el presente caso, resulta necesario analizar el contenido del concepto *"cargo de confianza"*, a efecto de determinar la legitimidad constitucional de la destitución que se le atribuye a la autoridad demandada.

Para ello, resulta pertinente hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia pronunciada el 17-II-2010, en el proceso de amparo 36-2006, en el que se

Volver al índice →

definen dichos cargos como aquellos desempeñados por quienes tienen a su disposición la marcha y el destino general de los negocios o asuntos que conocen los secretos de la empresa o institución, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que, por ejemplo, los directores, administradores, gerentes, jefes y, en general, aquellos empleados que llevan a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

De lo anterior, es posible concluir que lo relevante para considerar a un servidor público como empleado de confianza es la naturaleza de sus funciones, es decir, las actividades que realiza y las responsabilidades que se le encomiendan, y, en consecuencia, la posibilidad de que su contrato o nombramiento pueda finalizarse por decisión del titular de la entidad que lo nombró.

COORDINADORA DE COMUNICACIONES DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO NO ES CARGO DE CONFIANZA

C. a. En atención al criterio jurisprudencial mencionado en el acápite anterior –el cual se refiere a servidores públicos que ocupan, por ejemplo, cargos como directores, administradores, gerentes y jefes–, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, el ejercicio del cargo de Coordinadora de Comunicaciones, como se advierte del documento denominado "descripción de puestos", emitido por el Gerente de Recursos Humanos Institucional, implica, entre otros, el desempeño de funciones como: *(a)* planificar, diseñar y ejecutar una política de comunicación, que brinde apoyo a las tareas que se realizan en el Viceministerio; *(b)* diseñar e implementar estrategias de comunicación para la difusión de logros y metas alcanzadas en los diferentes programas y proyectos que se realizan en el Viceministerio; *(c)* redactar boletines y comunicados de prensa, con las noticias relevantes del Viceministerio, y *(d)* organizar y preparar

Volver al índice →

conferencias de prensa y actos públicos, con el objeto de divulgar las actividades del Viceministerio.

En definitiva, el objetivo general del cargo de Coordinadora de Comunicaciones –como consta en el documento antes relacionado– era el de dar apoyo al Viceministerio en el área de comunicaciones, que es donde aquella tenía competencia. De lo anterior, se advierte que el ejercicio del cargo desempeñado por la señora […] no implicaba la facultad de *adoptar* políticas y directrices fundamentales para la conducción de la entidad estatal correspondiente, solo la de planificarlas, desempeñarlas y ejecutarlas, subordinada a su superior jerárquico inmediato, en el presente caso, el Asesor de Comunicaciones. Por otro lado, aquella únicamente desarrollaba una función de *apoyo* a las tareas que se realizaban en el Viceministerio. Se concluye, entonces, que el cargo analizado, aunque importante dentro de la institución, era de carácter principalmente técnico.

PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEADO DE CONFIANZA

En virtud de ello, previo a una posible destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza debe garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que les sea aplicable.

b. En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta que los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de servicios personales por tiempo definido tienen el derecho constitucional a la estabilidad laboral, el cual consiste fundamentalmente en impedir su remoción arbitraria por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la Administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios.

Volver al índice →

En conclusión, el servidor público vinculado con el Estado mediante un contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que, si en ese plazo se le quisiera destituir, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido del derecho de audiencia; por el contrario, vencido el contrato, el servidor público no es constitucionalmente titular de aquel derecho.

D. Por todas las razones anteriores, *dado que la actora no realizaba labores que implicaran la "adopción" de políticas y directrices fundamentales para la conducción de la institución en la cual prestaba sus servicios, sino que desempeñaba funciones de apoyo técnico, se concluye que gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, teniendo en cuenta, además, que su contrato se encontraba vigente desde el 1-I-2009 hasta el 31-XII-2009.*

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE ANTE LA EXCLUSIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

4. A. Una vez establecido que la señora […] era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir a la demandante, para lo cual es necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que, cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa como en el presente caso –según lo dispuesto en el art. 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía de Audiencia. No obstante, cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución, lo que en el caso particular no acontece.

5. A. Finalmente, es preciso acotar que la autoridad demandada manifestó en sus informes que el cargo desempeñado por la señora […] era de confianza, por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo para ordenar su destitución, pues ella no

Volver al índice →

gozaba de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. Dicho criterio lo sustentó supuestamente en la jurisprudencia emitida por este Tribunal con relación a dichos cargos.

B. No obstante lo sostenido por la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, se ha acreditado que, *en el caso específico de la pretensora*, esta era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que debió habérsele seguido previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de destituirla.

C. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que a la peticionaria no se le siguió el respectivo procedimiento antes de separarla de su cargo, *se concluye que, al dejarse sin efecto el contrato individual de prestación de servicios sin llevar a cabo un procedimiento en el cual se le permitiera a la actora defenderse, la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, de audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–.*

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SUELDOS NO PERCIBIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS

[...] 2. *A.* En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido de la actora, esta tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir durante los meses de vigencia del contrato, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.

B. En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por la peticionaria es susceptible de ser cuantificado, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de aquellos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución

Volver al índice →

o, en el caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas correspondientes en materia laboral, habrán de aplicarse, por analogía, los arts. 59, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de la servidora pública amparada.

3. En suma, dado que se ha constatado la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio deberá concretarse en pagar a la señora […]: *(a) una cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos que dejó de percibir durante los meses de vigencia del contrato, y (b) la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente; todo ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 527-2009 DE FECHA 22/06/2011)

SUBGERENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NO ES CARGO DE CONFIANZA

[…] a. En primer lugar, a través del acuerdo del 6-VII-2009, se comprueba de manera fehaciente la existencia de la actuación sometida a control de constitucionalidad en este proceso: la remoción del señor […] de su cargo de Subgerente de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

En segundo lugar, de la constancia de tiempo de trabajo y salario del 28-IV-2009 se desprende que el nombramiento del señor […] fue efectuado por el sistema de la LCAM y que efectivamente, al momento de su remoción, tenía el cargo de Subgerente de Participación Ciudadana.

Volver al índice →

En tercer lugar, de la descripción del puesto emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos se deduce que el ahora demandante no desempeñaba en la Alcaldía Municipal de San Salvador un cargo de confianza, ya que: (i) no era de los que se ubican en el nivel superior de la toma de decisiones institucionales, sino que un mando medio referido a un tema específico -la participación ciudadana en el municipio- y, por ello, predominantemente técnico; (ii) dependía del Gerente Coordinador de Distritos, no poseyendo, por ello, un amplio margen de libertad en la toma de decisiones respecto al titular de la institución, esto es, el Alcalde de San Salvador, y (iii) no estaba en el entorno inmediato del titular referido, en el sentido de que lo determinante no era la confianza personal de este ni le prestaba servicios directamente a dicho titular.

En conclusión, del análisis de los argumentos y de las pruebas planteadas se concluye *que el señor […] era un servidor público que no desempeñaba un cargo de confianza personal o político, en la Municipalidad de San Salvador; por tanto, gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución.*

b. Pues bien, se debe señalar que la LCAM establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos que laboran en los distintos municipios del país; por lo tanto, y dado que el nombramiento del demandante se encontraba determinado en dicha normativa, *en el presente caso, la LCAM era la aplicable para efectuar la tramitación de cualquier procedimiento en contra de aquel.*

c. Al respecto, la autoridad demandada manifestó en sus informes que el cargo que desempeñaba el señor […] era de confianza -de conformidad con la LCAM- y que, en todo caso, a efecto de garantizar sus derechos, se le tramitó un procedimiento previo a destituirlo, habiéndose decidido luego removerlo de su cargo.

No obstante lo sostenido por la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, se ha acreditado que, en el caso específico del pretensor, no era aplicable la exclusión efectuada en el art. 2 núm. 2 de la LCAM, pues, en virtud de la naturaleza de las funciones que aquel realizaba, el cargo desempeñado no era de confianza y, por lo tanto, era titular del derecho a la estabilidad laboral. Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que el art. 59 núm. 1

Volver al índice →

del mismo cuerpo normativo establece que los funcionarios o empleados de carrera gozarán del derecho "... [d]e estabilidad en el cargo, en consecuencia, no podrán ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca la ley...". En virtud de ello, el Concejo debió tramitar un proceso o procedimiento antes de tomar la decisión de remover al peticionario del cargo que desempeñaba. Ahora bien, dado que el demandante fungía en el referido municipio en virtud de un nombramiento regulado bajo la LCAM, el procedimiento que el Concejo debió tramitar era el determinado en esa ley.

Pese a lo anterior, en el presente caso, se adviene que la autoridad demandada emitió un acuerdo -adoptado en la sesión extraordinaria realizada el 23-VI-2009-, autorizando el inicio del procedimiento de eventual remoción del señor Víctor Manuel Morales Acevedo, el cual le fue notificado a este el 30-VI-2009, otorgándosele un plazo de 24 horas para que compareciera, por medio de escrito, a ejercer su derecho de audiencia. Posteriormente, en la sesión ordinaria realizada el 3-VII-2009, dicha autoridad acordó tener por otorgada y evacuada la posibilidad de ejercer el derecho de audiencia al referido señor, en virtud de la presentación y recepción de su escrito el 1-VII-2009, y, dado que el peticionario no estableció con claridad en su escrito los extremos de hecho y de derecho que ofrecía para sustentar que le fuera admitido el recurso de revocatoria, se decidió removerlo del cargo de Subgerente de Participación Ciudadana.

En ese sentido, es preciso acotar que, si bien la autoridad demandada efectuó un procedimiento sumario previo a destituir al actor de su cargo, dicho trámite no fue realizado según lo establecido en la LCAM. Concretamente, para proceder a la destitución o despido del señor Víctor Manuel Morales Acevedo, la aludida autoridad -tuvo que tener en cuenta las causas preceptuadas en el art. 68 de la LCAM y haber efectuado el procedimiento específico regulado en el art. 71 de esa misma ley; ello debido a que las autoridades, en general, deben cumplir con lo dispuesto previamente en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, en virtud de que, con la documentación incorporada a este proceso, *se ha comprobado que al señor [...] no se le tramitó, previo a ser destituido de su cargo, un procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la LCAM, dentro del cual se le permitiera ser oído con relación a sus intereses, se concluye que la autoridad*

Volver al índice →

demandada vulneró el derecho fundamental de audiencia, en relación con el derecho a la estabilidad laboral del actor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional ha denominado "efecto restitutorio", estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo; ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad se ha constatado se hubiera ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un efecto alternativo al restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a aquella y que opera exclusivamente en la eventualidad de no poder repararse materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, *este tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos, así como las prestaciones de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante es susceptible de ser cuantificado, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de aquellos en forma directa, debiendo cargar la

Volver al índice →

respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto municipal vigente de la institución, y solo en caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto municipal del año o ejercicio siguiente.

Asimismo, dado que el art. 38 ord. 11° de la Cn. establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor […] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley.* Para ello, y con base en las reglas en materia laboral, habrán de aplicarse, por analogía, los arts. 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del demandante.

En suma, dado que en el presente caso ha existido un acto lesivo de derechos fundamentales, *el efecto restitutorio deberá concretarse en pagar al señor […]: (i) una cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos y (ii) la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales que le correspondan*, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 301-2009 DE FECHA 26/08/2011)

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

AUSENCIA DE TITULARIDAD DEL DERECHO INVOCADO

"1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere violado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Volver al índice →

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad en sus elementos con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, este Tribunal no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular de este, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

[…] en relación al derecho a la estabilidad laboral, resulta necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que él es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurran los factores siguientes: (a) que subsista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (c) que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (e) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.*

En el mismo orden de ideas, debe finalmente apuntarse que, no obstante el artículo 219 inciso 2º de la Constitución de la República garantiza de manera general a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, el mismo artículo en su inciso final se encarga de establecer algunas excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo.

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS CONSIDERADOS DE CONFIANZA

Volver al índice →

1. El interesado dirige el presente reclamo contra el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, autoridad a la que considera responsable de separarlo del cargo que desempeñaba como Director de la Unidad de Desarrollo Institucional en esa sede ministerial.

Como argumento principal para justificar la presunta inconstitucionalidad de la actuación impugnada, la parte actora sostiene que el relacionado despido fue ejecutado sin haberse promovido un procedimiento previo a la adopción de dicha decisión y sin tomar en consideración que el contrato laboral que lo vinculaba con la aludida entidad aun se encontraba vigente.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por este Tribunal en la sentencia pronunciada a las once horas y tres minutos del día 17-II-2010, en el proceso de amparo número 36-2006, el cual formula algunas reflexiones en torno a *la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican confianza*, los cuales, según la doctrina retomada por el referido pronunciamiento, son aquellos que tienen a su cargo la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

CARGO DE DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL COMO PUESTO DE CONFIANZA

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que los directores, administradores, gerentes y jefes en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

Volver al índice →

Así las cosas, el precedente jurisprudencial apuntado reviste singular trascendencia para el caso que hoy se estudia en tanto que, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos que son considerados –a partir de la emisión del relacionado fallo– como puestos de confianza personal.

En razón de lo anterior, se aprecia que habiendo desempeñado la actora el cargo de Directora General Adjunta de Desarrollo Social Integral, la naturaleza misma de las funciones realizadas por ella se encontraba vinculada con la gestión del funcionario público que la nombró y, por consiguiente, es posible inferir su exclusión de la carrera administrativa, independientemente de que tenga o haya tenido *nominalmente* un rango dentro de la carrera diplomática.

PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEADO DE CONFIANZA

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbigracia en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-IX-2005, pronunciadas en los amparos 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

B. Aunado a lo anterior, es menester señalar que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de los servidores públicos cuyos puestos de trabajo se deben al alto grado de confianza que les deposita el funcionario u órgano que los nombra o contrata, basado en el elemento de la fidelidad personal.

En el caso en estudio, de la lectura de la resolución impugnada –cuya copia ha sido incorporada a este expediente– se advierte que el Ministro de Relaciones Exteriores,

Volver al índice →

luego de haber estudiado la descripción del puesto de trabajo de Director General Adjunto de Desarrollo Social Integral, decidió que: "… el cargo que desempeña[ba] la [peticionaria], es de aquellos que ciertamente requiere del elemento de la Confianza, lo cual es ratificado por la misma [peticionaria], quien expresó, según aparece en el numeral II del Acta de la Audiencia, que su trabajo consiste en 'asesorar a los Titulares'…" [resaltado suprimido].

En ese sentido, no es suficiente alegar, como la pretensora lo ha hecho en su demanda, que las labores que realizaba eran de carácter eminentemente técnico, ya que las funciones de brindar asesoría a los titulares de una Secretaría de Estado, aunque estas sean de naturaleza técnica, implican la presencia del factor confianza, el cual es una limitación al derecho a la estabilidad laboral.

C. Por otra parte, se observa que la pretensora sostiene que su derecho a la estabilidad laboral se encuentra relacionado con su carrera diplomática y no con el cargo de Directora General Adjunta de Desarrollo Social Integral, por lo que considera que la actuación del Ministro de Relaciones Exteriores le afecta el ejercicio de dicha carrera al no haberse pronunciado respecto de su calidad de Ministra Consejera.

Pese a ello, si bien la [peticionaria] aduce que su situación laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores dependía de su pertenencia a la carrera diplomática, se advierte que dicha afirmación carece de fundamento, toda vez que el ordenamiento jurídico no prevé que tal condición habilite la estabilidad laboral de los sujetos que se desenvuelven en puestos de confianza –como el de Directora General Adjunta de Desarrollo Social Integral–. En ese sentido, la estabilidad laboral de la peticionaria dentro de la referida dependencia estatal dependía del régimen laboral al que ella se encontraba sujeta y, especialmente, a las características propias del cargo que desempeñaba en el citado Ministerio."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 73-2010 DE FECHA 02/02/2011)

Volver al índice →

"2.1 Así, en relación al derecho a la estabilidad laboral, esta Sala ha sostenido que no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: (a) que subsista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (c) que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (e) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En el mismo orden de ideas, debe apuntarse que, a pesar de que el artículo 219 inciso 2º de la Constitución de la República garantiza de manera general a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, el mismo artículo en su inciso final se encarga de establecer algunas excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo.

2.2 Ahora bien, de conformidad con el auto de fecha 23-XII-2009, se observa que la admisión del presente caso se circunscribió al control de constitucionalidad del despido ordenado por el Ministro de Gobernación, en virtud del cual el peticionario fue removido de su cargo como Jefe de Seguridad de la Dirección General de Correos de la citada institución.

Como argumento principal para justificar la presunta inconstitucionalidad de la actuación impugnada y, en particular, la afectación a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa –como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral, la parte reclamante ha alegado que fue despedida sin que previamente se le haya seguido el procedimiento establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, pues –según se adujo en aquel momento– su cargo no era de confianza.

2.3 Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por este Tribunal en la sentencia pronunciada a las once horas y tres minutos del día 17-II-2010, en el proceso de amparo número 36-2006, el cual formula algunas reflexiones en torno a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican

Volver al índice →

confianza, los cuales, según la doctrina retomada por el referido pronunciamiento, son aquellos que tienen a su cargo la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que los directores, administradores, gerentes y jefes en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

Así las cosas, el precedente jurisprudencial apuntado reviste singular trascendencia para el caso que hoy se estudia en tanto que, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos que son considerados –a partir de la emisión del relacionado fallo– como puestos de confianza personal.

CARGO DE JEFE DE SEGURIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS COMO CARGO DE CONFIANZA

En razón de lo anterior, se aprecia que en virtud de haber desempeñado el cargo de Jefe de Seguridad, la naturaleza misma de las funciones realizadas por el demandante se encontraba vinculada con la gestión del funcionario público que lo nombró y, por consiguiente, es posible inferir su exclusión de la carrera administrativa.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbigracia en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-IX-2005, pronunciadas en los amparos 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el

Volver al índice →

inciso 3° de la última disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

2.4 Así las cosas, enumerados en el precedente jurisprudencial actual los cargos ejercidos por sus titulares en calidad de empleados de confianza y tomando en consideración que en la audiencia que le fue conferida la representante del peticionario se limitó a externar su simple desacuerdo con los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento efectuada por su contraparte, se advierte, de manera sobrevenida, que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del demandante y, por ende, es dable sostener que no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 303-2009 DE FECHA 07/01/2011)

REMOCIÓN DE JEFE DE DEPARTAMENTO NO REQUIERE PROCEDIMIENTO PREVIO

[…] *1. A.* El actor manifestó en su demanda que, a pesar de que se encontraba vinculado con el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador por medio del régimen de Ley de Salarios, fue removido del cargo que desempeñaba en esa institución como Jefe de Instalación, sin que se le siguiera previamente el procedimiento regulado en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

[…] *3.* De lo anterior queda establecido que el [peticionario], al momento de su destitución, desempeñaba el cargo de Jefe de Instalación en el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, desarrollando funciones de dirección, administración y supervisión en las instalaciones del Estadio Nacional Jorge "El Mágico" González –tal como él lo afirma en su demanda y la autoridad demandada lo reconoce al rendir sus informes–, de lo que se colige que era un empleado público que ejecutaba un cargo de

Volver al índice →

confianza y, por lo tanto, comprendido en una de las excepciones que el constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo señala el artículo 219 inciso 3° de la Constitución, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su destitución.

Efectivamente, la naturaleza de las funciones que desarrollaba el impetrante como Jefe de Instalación –específicamente de dirección, administración y supervisión en las instalaciones del Estadio Nacional Jorge "El Mágico" González– requieren necesariamente que se realicen con la confianza de quien en último término tiene a cargo dicho tipo de responsabilidades –es decir, el titular de la institución–, por lo cual el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, como consecuencia de ello, excluido del derecho a la estabilidad laboral.

4. En el caso concreto, dado que el cargo que desempeñaba el [actor] es considerado como de confianza, el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador no estaba en la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a su destitución, por lo que se colige que no existe vulneración a los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –como manifestaciones concretas del debido proceso–. En virtud de todo lo anterior, es procedente desestimar la queja constitucional planteada por el actor."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 264-2009 DE FECHA 30/03/2011)

DESTITUCIÓN EN EL CARGO DE SUBDIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA NO REQUIERE PROCEDIMIENTO PREVIO

[…] *A.* Para tales efectos, debe determinarse si la parte actora, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados con anterioridad, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido, dado el cargo de Subdirector General de Migración y Extranjería que desempeñaba; o si, por el contrario, concurre en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho fundamental.

Volver al índice →

a. Así, se ha establecido que el señor[…], al momento de su remoción, laboraba como Subdirector General de Migración y Extranjería, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión es de *carácter público* y, consecuentemente, el pretensor tenía, a la fecha de su separación del puesto de trabajo, la calidad de *servidor público*.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, los servidores públicos pueden clasificarse *–con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral–* en: *i)* empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; *ii)* empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; *iii) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política*; y *iv)* funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

B. a. En atención a los argumentos jurídicos expuestos con relación a los cargos de confianza en el número 1 del considerando IV de esta sentencia, se debe tener en cuenta que la Dirección General de Migración y Extranjería se encuentra vinculada con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en virtud de estar comprendida dentro de su estructura organizativa, de acuerdo con la reforma efectuada al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo número 125, de fecha 05-XII-2006, publicado en el Diario Oficial número 27, Tomo 373, de fecha 5-XII-2006.

Asimismo, tomando en consideración lo regulado en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Migración, se infiere que el ejercicio del cargo de *Subdirector General de Migración y Extranjería* implica atender dos rubros de actividades de carácter general, esto es, cumplir con todos aquellos asuntos que le sean encomendados por la Dirección y sustituir al Director en los casos de ausencia o impedimento.

Por otro lado, de acuerdo con la certificación de los pasajes del manual de puestos correspondiente a la aludida Dirección, el *Subdirector General* de dicha entidad tiene a su cargo la realización de las siguientes funciones específicas: *i)* impulsar y desarrollar acciones encaminadas hacia el logro de los objetivos y metas institucionales; *ii)* garantizar una adecuada asignación presupuestaria que permita una gestión ágil y

Volver al índice →

oportuna; *iii)* velar por el uso racional de los recursos haciendo uso de los procedimientos establecidos; *iv)* coordinar el desarrollo de planes contingenciales y otros que la Dirección estime convenientes; *v)* vigilar que se cumplan los procedimientos de control interno de acuerdo a la normativa establecida; *vi)* dar seguimiento a los programas interinstitucionales, para lograr una adecuada funcionabilidad; y *vii)* coordinar y dar seguimiento a las actividades de las diferentes unidades y/o jefaturas, entre otras.

b. De lo expuesto en el acápite anterior, se colige que el cargo de Subdirector General de Migración y Extranjería implica la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o manejo de la referida entidad estatal, motivo por el cual la realización de las actividades y funciones específicas inherentes a dicho puesto de trabajo tienen, necesariamente, connotación significativa en el adecuado funcionamiento y en los resultados satisfactorios de esa institución.

Además, es necesario señalar que, pese a que el actor fungió como segundo al mando dentro de la citada Dirección General y, consecuentemente, se encontraba vinculado con el titular de la entidad para la cual prestaba sus servicios, dicha vinculación no implicó un nivel de dependencia jerárquica tal que le impidiera a él contar con un alto margen de libertad para la toma de decisiones fundamentales que incidieran sustancialmente en la consecución de los fines de esa dependencia del Estado, pues –de acuerdo con la naturaleza de las funciones que a este le fueron asignadas– poseía un mínimo nivel de subordinación con relación a su superior jerárquico.

c. Por tal razón, ha quedado establecido que el señor[…], al momento de ser removido de su cargo, desarrollaba funciones vinculadas directamente con los objetivos de la mencionada Dirección General, de lo cual se colige que era un empleado público que se desempeñaba en un cargo de confianza y, por lo tanto, se encuentra comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el artículo 219 inciso 3° de la Constitución, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

Efectivamente, la naturaleza de las funciones que desarrollaba el actor como Subdirector General de Migración y Extranjería –específicamente de manejo o conducción de acciones, programas y procedimientos internos encaminados a obtener el

Volver al índice →

logro de los objetivos y metas institucionales–, requieren necesariamente que se realicen con la confianza de quien en último término tiene a cargo dicho tipo de responsabilidades –es decir, el titular de la institución–, por lo cual el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, como consecuencia de ello, excluido del derecho a la estabilidad laboral.

D. En el caso concreto, *dado que el cargo que desempeñaba el señor […] es considerado como de confianza, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública no estaba en la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a su despido, por lo que se colige que no existe vulneración a la seguridad jurídica y a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del actor. En vista de todo lo anterior es procedente desestimar la pretensión planteada."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 426-2009 DE FECHA 29/07/2011)

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN LA TITULARIDAD

[…] los servidores públicos pueden clasificarse *–con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral–* en: *i)* empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; *ii)* empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; *iii)* empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y *iv)* funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

FUNCIONES DE TÉCNICO O DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL MIGRATORIO NO ES CARGO DE CONFIANZA

Volver al índice →

c. En el presente caso, resulta necesario analizar el contenido del concepto *"cargo de confianza"*, a efecto de determinar la legitimidad constitucional de la destitución que se le atribuye a la autoridad demandada.

Para ello, resulta pertinente hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia pronunciada el 17-II-2010, en el proceso de amparo 36-2006, en el que se define a dichos cargos como aquellos desempeñados por quienes tienen a su disposición la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que los directores, administradores, gerentes y jefes, en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

De lo anterior, es posible concluir que lo relevante para considerar a un servidor público como empleado de confianza es la naturaleza de sus funciones –es decir, las actividades que realiza y las responsabilidades que se le encomiendan, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio– y, en consecuencia, la posibilidad de que su contrato o nombramiento podría finalizarse por decisión del titular de la entidad que lo nombró.

C. a. En atención al criterio jurisprudencial mencionado en el acápite anterior, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, el ejercicio del cargo nominal de Técnico II e, incluso, el funcional de Delegado del Departamento de Control Migratorio no implica que se tenga la facultad de adoptar políticas y directrices *fundamentales* en la conducción de una entidad estatal, pues quien funge en un cargo de esa naturaleza está directamente subordinado a su superior –entiéndase por este, en el presente caso, el Jefe de la Delegación del Departamento de Control Migratorio respectivo– y, por tanto, carece de la posibilidad de tomar decisiones por encima de la autoridad de este último, ya que únicamente se limita a cumplir las órdenes superiores y a operativizarlas en aras del funcionamiento institucional.

Volver al índice →

En virtud de lo anterior, previo a una posible destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza deben garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

b. En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta que los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de tiempo definido tienen el derecho constitucional a la estabilidad laboral que consiste, fundamentalmente, en impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores *dentro del plazo de vigencia del contrato*, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios.

En conclusión, el servidor público vinculado al Estado mediante un contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que si en ese plazo se le quisiera destituir, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; por el contrario, vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de aquel derecho.

D. Por tanto, dado que el actor no realizaba labores que implicaran la adopción de políticas y directrices fundamentales en la conducción de la institución para la cual prestaba sus servicios, se concluye que gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, puesto que su contrato se encontraba vigente desde el 1-IV-2009 hasta el 31-XII-2009.

4. Una vez establecido que el [demandante] era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir al impetrante, para lo cual resulta necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa, como en el presente caso –según lo dispuesto en el artículo 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía

Volver al índice →

de Audiencia. No obstante, cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución, lo que en el caso particular no acontece.

[…] C. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que al peticionario no se le siguió el respectivo procedimiento antes de separarlo de su cargo, *se concluye que, al dejarse sin efecto el contrato individual de trabajo sin llevar a cabo un procedimiento en el cual se le permitiera al actor defenderse, la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, de audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.*

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SUELDOS NO PERCIBIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS

[…] en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la *estabilidad laboral* declarada en esta sentencia no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el actor tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir por los meses de vigencia del contrato, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el peticionario son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad

Volver al índice →

demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, únicamente el caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

3. En suma, dado que se ha constatado la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio deberá concretarse en pagar al [peticionario]: *i) una cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos que dejó de percibir durante los meses de vigencia del contrato; y ii) la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 44-2010 DE FECHA 04/05/2011)

EQUIDAD TRIBUTARIA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

"IV. *1.* De acuerdo con la demanda incoada, debe resaltarse que el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, por lo que resulta importante aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Volver al índice →

En ese sentido, en oportunidades anteriores –*v. gr.*, la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

PROCEDENCIA SUJETA A LA EXISTENCIA DE AGRAVIO

2. No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la sentencia de amparo 890-2008, de fecha 6-IV-2011– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al Legislador, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales*.

3. En virtud de lo anterior, se ha sostenido –*v. gr.*, en los procesos de amparo 187-2005 y 688-2010, de fechas 7-XII-2010 y 17-III-2011, respectivamente– que una ley autoaplicativa será susceptible de ser revisada mediante el amparo *siempre que el agravio producido por aquella sea real*, es decir, quien promueve dicho mecanismo de protección reforzada tiene, por regla general, que *sufrir los efectos de la disposición contra la que reclama*, lo cual está íntimamente relacionado con la inminencia o certidumbre de la producción del daño.

Volver al índice →

Esto es así debido a que *la falta de autoatribución de un agravio por la parte actora* en un amparo contra ley *desnaturalizaría dicho proceso constitucional*, pues de hecho se estaría tramitando un proceso de inconstitucionalidad en el que se efectúa un *análisis abstracto* de la pretensión.

[…] Por ello, no debe perderse de vista que –tal como se ha sostenido en los procesos de amparo 187-2005 y 688-2010, citados *supra*– el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea impugnar la constitucionalidad de una disposición o norma secundaria en abstracto, sino que este pretende proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión o aplicación de una disposición en un caso específico, *su titular estima que se le han lesionado*.

4. Consecuentemente, puede afirmarse, por un lado, que para la procedencia del amparo contra ley –*in limine litis*– la parte actora deberá en sus argumentos señalar la existencia de un agravio a sus derechos fundamentales; y, por otro lado, *que durante la tramitación de este proceso constitucional deberá probar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la norma considerada inconstitucional y lesiva de sus derechos*.

B. En lo que concierne específicamente a los límites materiales del Derecho Tributario, es menester citar como referente normativo el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución, del cual se desprende la exigencia de *equidad* del sistema tributario.

[…] En ese sentido, en el citado precedente jurisprudencial se reformuló el elenco de principios que hasta ese momento habían sido considerados los informadores de la equidad tributaria y se puntualizó que, en definitiva, la equidad del sistema tributario o de un tributo puede predicarse por la presencia de los siguientes principios, a saber: *i)* capacidad económica; *ii)* igualdad; *iii)* progresividad; y *iv)* no confiscación. En los siguientes apartados estudiaremos el primero de ellos.

C. a. Según el *principio de capacidad económica*, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Volver al índice →

Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el aludido principio actúa como presupuesto y límite de la tributación.

Así, legislativamente la capacidad económica se puede determinar a partir de índices –como el patrimonio o la renta– o de indicios –como el consumo o el tráfico de bienes–. Es decir, en su concreción normativa opera el principio de normalidad, según el cual, cuando el Legislador configura una determinada situación como hecho generador, atiende a un supuesto que *normalmente* es indicativo de capacidad económica.

CONSECUENCIAS AL CONFIGURARSE COMO UN PRINCIPIO Y NO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

[…] *D.* Expuesto lo anterior, conviene indicar que cuando algún sector de la doctrina tributaria se ocupa de los principios del Derecho Tributario, además de los mandatos concretos –como puede ser el principio de capacidad económica–, también alude globalmente –entrando en un terreno más vago– a la "justicia" o "equidad" de los tributos. Pero así como la justicia en general –artículo 1 inciso 1° de la Constitución– se alcanza cuando se respetan tanto la libertad como la igualdad –artículos 2 y 3 de dicho cuerpo normativo–, de la misma forma la "equidad tributaria" se obtiene mediante el respeto a otros principios que le dan un contenido concreto.

De lo anterior, se deduce que la equidad tributaria no puede configurarse como un derecho fundamental, pues aquella, como ya se ha dicho, es *un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los principios formales y materiales que la concretan.* Por su parte, estos son mandatos de optimización que regulan y limitan la potestad de los órganos públicos al momento de crear y aplicar los tributos y que funcionan, en definitiva, como garantías en sentido amplio del derecho de propiedad. Consecuentemente, el "derecho" a la *tributación en forma equitativa no es un derecho fundamental y, por lo tanto, carece de la idoneidad adecuada para ser parámetro de*

Volver al índice →

confrontación con un acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestiona en un proceso de amparo.

DERECHO DE PROPIEDAD VINCULADO CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

VI. *1*. Tomando en cuenta los conceptos supra desarrollados, es preciso acotar que, en el presente caso, el derecho de propiedad –tal como se mencionó en el Considerando V.1– se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los *principios formales* –reserva de ley y legalidad tributaria– como los *principios materiales* –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– del Derecho Constitucional Tributario funcionan como *garantías* –en sentido amplio– de dicho derecho.

En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental y, particularmente, en la esfera jurídica de su titular, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el artículo 247 inciso 1° de la Constitución.

2. De lo expuesto anteriormente se deriva que, a pesar de que se ha alegado la vulneración al "derecho" a la tributación en forma equitativa, en concurrencia con una inobservancia del principio de capacidad económica, la sociedad demandante ha esgrimido suficientes argumentaciones para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de *propiedad*, toda vez que, en su opinión, el establecimiento del impuesto cuestionado, cuyo hecho imponible no refleja capacidad económica, la convierte en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar ciertas cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.

En el caso objeto de estudio, se advierte que el derecho de propiedad, en vinculación con el principio de capacidad económica, implica un haz de facultades jurídicas

Volver al índice →

atribuidas a su titular para defender o conservar su objeto frente a terceros, de modo que su ejercicio se satisface mediante el cumplimiento de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

[…] Así, se advierte que –para el caso en estudio– el *derecho de propiedad* implica un haz de facultades jurídicas *más específicas* atribuidas a su titular que las que podrían derivarse del derecho a la seguridad jurídica. En atención a lo expuesto, y en virtud de que otro derecho responde de una forma más concreta a la afectación constitucional alegada, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la vulneración del citado derecho*.

DEFINICIÓN DE ACTIVO

[…] Tomando en cuenta lo antes expuesto, se ha sostenido que el *activo* de una empresa, como base imponible de un impuesto, no sólo debe ser abordado desde una perspectiva jurídica, sino también económica y contable. Ello debido a que es en este último ámbito –el contable– donde dicho concepto adquiere una definición más amplia que comprende, por un lado, el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales tiene la facultad de disponer libremente –*v. gr*. los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías–; y, por otro lado, las cosas que se tienen en propiedad –total o parcial– o en posesión, tales como las compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. De igual forma, pueden incluirse los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

Así, de la definición antes anotada sobre el *activo* de empresa, se infiere que este puede ser empleado como un supuesto indicativo de capacidad económica, en la medida en que refleja –al menos en abstracto y en apariencia– valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante ello, debe acotarse que dicho concepto no sólo incorpora los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se ven

Volver al índice →

afectados por alguna obligación a cargo del comerciante o de los cuales no se tiene título alguno. De ahí que estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen.

Por ello, en los referidos precedentes jurisprudenciales se ha sostenido que *no puede tomarse como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción de su pasivo–, puesto que el empleo de tal categoría por parte del Legislador riñe con el principio de capacidad económica en materia de impuestos, conculcando el derecho de propiedad de los obligados a contribuir con el referido tributo.*

APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE EL ACTIVO IMPONIBLE DE UNA EMPRESA NO ES CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

C. a. En el presente caso, la sociedad peticionaria cuestiona la constitucionalidad del artículo 9 letra e) de la LIMSA –creado por medio del Decreto Legislativo número 232, de fecha 21-XII-1994–, el cual regula un impuesto municipal a cargo de las "empresas financieras" entre las que, de acuerdo a la referida disposición, figuran "las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguro y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, bolsa, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares".

[…] En ese sentido, el *activo imponible* se refiere *al resultado obtenido de restar al activo total o genérico de la empresa las deducciones establecidas en la LIMSA, conforme a los datos reflejados en los balances generales que están obligadas a presentar los contribuyentes a la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de ese cuerpo normativo.*

b. De lo anteriormente expuesto, se desprende que en la disposición impugnada el Legislador emplea un concepto jurídico-contable diferente al examinado en otros

Volver al índice →

precedentes jurisprudenciales –como el del proceso de amparo con referencia 1005-2008–, en los que se ha advertido la equiparación y dotación del mismo significado a ambos conceptos contables –activo neto e imponible–.

En efecto, el concepto de *activo imponible* establecido en el artículo 9 letra e) de la LIMSA no comprende todos los elementos que integran el *activo* de una empresa –al que se hizo referencia, por ejemplo, en los procesos de amparo 1086-2008 y 455-2007–, ya que representa el resultado de restar a este último dato las deducciones mencionadas en dicha ley, por lo que, en todo caso, se trata de una categoría más específica.

Sin embargo, tampoco puede confundirse con el concepto de *activo neto* o bien con el de *activo neto o imponible* –al que recurre el Legislador en otros cuerpos normativos–, ya que, de acuerdo a los preceptos legales en cuestión, para obtener la base imponible controvertida en este proceso de amparo se requiere restar al *activo* únicamente los montos derivados de las situaciones previstas en la ley, por lo que el resultado –*activo imponible*– no refleja el capital o patrimonio con el que cuenta en realidad la empresa en determinado período fiscal, esto es, las ganancias o utilidades obtenidas de las actividades o situaciones gravadas por la disposición legal como hecho generador –*activo neto*–.

c. En ese sentido, el *activo imponible* como base de cuantificación del gravamen regulado en el artículo 9 letra e) de la LIMSA no atiende al principio de capacidad económica establecido en la Constitución, *puesto que, si bien para su determinación se han efectuado algunas deducciones, continúan formando parte de la referida categoría los bienes que se ven afectados por alguna obligación con la que debe cumplir el comerciante, así como otros respecto de los cuales no se tiene título alguno; por lo que dicho concepto no es indicativo de la riqueza efectiva del sujeto pasivo del tributo en cuestión y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen.*

Y es que, si la intensión del Legislador es la de gravar aquellos hechos, situaciones o actividades que en determinado tiempo y lugar generan riquezas, con el objeto de que la persona que las obtiene realice un aporte para colaborar con las actividades del Municipio, es preciso recordar que tal imposición debe operar de manera proporcional, tomando en consideración la capacidad económica real de aquellos a quienes se obliga a tributar.

Volver al índice →

[…] Por consiguiente, del análisis de los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por las partes, se concluye que *existe vulneración al derecho fundamental de propiedad de la sociedad actora, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

EFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN DE EXIGIR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

2. A. En el presente caso, se advierte que al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Municipio de Santa Ana debía abstenerse de exigir a la *sociedad Banco HSBC, Sociedad Anónima*, el pago del tributo regulado en la disposición impugnada y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de dicho tributo municipal, del cual no se generarían intereses o multas por su falta de pago; ello, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas *in limine* y que motivaron la adopción de dicha medida cautelar. Por ello, habiéndose establecido la vulneración constitucional alegada, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos fundamentales.*

B. Así, en virtud de que el acto lesivo consistió en la emisión de una ley autoaplicativa que contenía una disposición inconstitucional, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del artículo 9 letra e) de la LIMSA*, por lo que el Municipio de Santa Ana *deberá abstenerse* de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

No obstante, en virtud de que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa se limitó al examen de constitucionalidad de la disposición recién citada y no al de los actos aplicativos derivados de esta, es menester aclarar que *la presente*

Volver al índice →

decisión no implicará la obligación de devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 578-2009 DE FECHA 16/11/2011)

"**IV**. *1.* De acuerdo con la demanda incoada, debe resaltarse que el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, por lo que resulta importante aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, pues aquellas producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –*v. gr.*, la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

2. No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la sentencia de amparo 890-2008, de fecha 6-IV-2011– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales*.

Volver al índice →

Dicho agravio tiene su fundamento en la concurrencia de dos elementos: *i) el material*, es decir, cualquier daño, lesión o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera particular; y *ii) el jurídico*, el cual implica que dicho daño sea causado mediante la real vulneración de los derechos establecidos en la Constitución, atribuidos a alguna autoridad o disposición normativa concreta.

Desde esta perspectiva, debe señalarse que la finalidad del proceso de amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– consiste en juzgar las acciones u omisiones de las autoridades demandadas que hayan ocasionado un perjuicio o peligro inminente de naturaleza constitucional en la esfera jurídica material del pretensor, por lo que *no es suficiente que formalmente se alegue una mera trasgresión de preceptos de la Constitución para que se configure un agravio de esa naturaleza*.

PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

1. A. Con relación al *"derecho a la equidad tributaria"*, es pertinente hacer referencia al criterio establecido en la sentencia de Inc. 35-2009, de fecha 9-VII-2010, en virtud del cual se reconoció que el Derecho Tributario, en la medida en que pone en juego derechos fundamentales –como el de propiedad– y se encuentra ligado con aspectos vitales de la comunidad política organizada –como el financiamiento de los gastos públicos–, constituye una materia que necesariamente se debe regular en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado.

De ahí que –se sostuvo en el citado precedente– a ese conjunto de normas previstas en el texto constitucional de modo sistemático se le conoce como "*Derecho Constitucional Tributario*" y, en ese sentido, la Constitución salvadoreña no es una excepción a dicha regla, pues a lo largo de su articulado se encuentran contemplados distintos preceptos de contenido tributario –que si bien forman parte de las normas financieras en general, son perfectamente diferenciables de estas–. Entonces, para el análisis de tales preceptos, es pertinente retomar los principios del Derecho Tributario que la doctrina formula y que, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, se conciben como *límites formales y materiales* al poder tributario del Estado.

Volver al índice →

B. En lo que concierne específicamente a los límites materiales del Derecho Tributario, es menester citar como referente normativo el art. 131 ord. 6° de la Cn., del cual se desprende la exigencia de *equidad* del sistema tributario.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –específicamente en la aludida sentencia de Inc. 35-2009– que dicha "justicia" o "equidad" de los tributos no puede ser objeto de un enjuiciamiento abstracto, sino que, en esencia, su análisis debe efectuarse mediante la verificación de que el sistema completo o un tributo específico cumplen con los mandatos concretos que la Constitución establece en materia impositiva.

Ahora bien, debido a que el constituyente no formuló expresamente los principios del Derecho Tributario, ha sido la jurisprudencia de este Tribunal la encargada de desentrañar, revisar y actualizar el contenido de la *equidad tributaria* en nuestro régimen constitucional.

En ese sentido, en el citado precedente jurisprudencial se reformuló el elenco de principios que hasta ese momento habían sido considerados los informadores de la equidad tributaria y se puntualizó que, en definitiva, la equidad del sistema tributario o de un tributo puede predicarse por la presencia de los siguientes principios, a saber: *(i)* capacidad económica, *(ii)* igualdad, *(iii)* progresividad y *(iv)* no confiscación. En los siguientes apartados estudiaremos cada uno de ellos.

CAPACIDAD ECONÓMICA

En ese sentido, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo. No obstante, respecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el *principio de beneficio*, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta a que el Legislador lo considere como baremo de su potestad de crear tributos.

Volver al índice →

b. Sobre el principio de capacidad económica también es pertinente mencionar que tiene dos manifestaciones: la capacidad económica objetiva (o absoluta) y la capacidad económica subjetiva (o relativa).

La capacidad económica objetiva es la *capacidad abstracta* para concurrir al sostenimiento de las cargas públicas. Es aquella capacidad que el Legislador toma en cuenta cuando configura el *hecho generador* de un tributo. Su finalidad es asegurar que solo se van a gravar actos, hechos o negocios que revelen capacidad económica.

La capacidad económica subjetiva, por su parte, es aquella que sirve para orientar o modular, *respecto a un contribuyente en particular*, la carga tributaria que en concreto puede sufrir según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo. En ese sentido, si bien el sujeto tiene la obligación de tributar, ello debe hacerse conforme a la riqueza efectivamente disponible. De allí que podamos aseverar que la situación económica de la persona que va a ser objeto de gravamen por un tributo en particular debe valorarse conforme a parámetros que reflejen que aquel tiene aptitud contributiva, a efecto de que la imposición no implique un menoscabo sustancial de su patrimonio o renta; en ese sentido, sus circunstancias personales y familiares deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar su riqueza imponible.

En consonancia con lo anterior, es importante destacar que la capacidad económica para contribuir con los gastos públicos comienza una vez que el sujeto ha cubierto sus necesidades básicas, puesto que sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a las personas para sostener el interés general cuando aquellas no disponen del mínimo indispensable para su existencia. Esto último se encuentra en consonancia con la referida sentencia de Inc. 35-2009, en la que se señaló que mediante la capacidad económica subjetiva se trata de asegurar a las personas físicas un mínimo vital exento de toda tributación. Ahora bien, dicha condición tiene concreción en un principio más específico, el de no confiscación: en efecto, un presupuesto para evitar un detraimiento sustancial de la renta o patrimonio de un sujeto consiste precisamente en garantizarle el goce de sus necesidades esenciales.

c. La capacidad económica se proyecta en dos planos: vertical y horizontal.

Volver al índice →

i) En el plano vertical, este principio se proyecta en el derecho de propiedad y la libertad económica, los cuales deben resguardarse frente a tributaciones excesivas o desmedidas. En ese sentido, el porcentaje de los ingresos de los contribuyentes que puede ser legítimamente afectado por un impuesto no debe ser desmedido respecto a su riqueza objetivamente disponible.

ii) Por su parte, en el plano horizontal, la capacidad económica supone que el cúmulo de tributos que afectan a un contribuyente deben configurar un "sistema" regido auténticamente por indicadores o indicios que reflejen la aptitud contributiva de los sujetos pasivos. En este plano, resultan contrarios a la capacidad económica y, en consecuencia, al derecho de propiedad los casos en que, por ejemplo, una misma riqueza (con independencia de la configuración legal de los hechos imponibles respectivos) se grava dos o más veces o, por el contrario, cuando una riqueza no sufre gravamen alguno.

d. En el ámbito de la actuación del Órgano Legislativo, el principio de capacidad económica debe respetarse en la configuración de dos aspectos del tributo: la capacidad objetiva y la intensidad del gravamen.

i) El primer aspecto pasa, a su vez, por tres exigencias:

a') Si conforme al principio de capacidad económica debe gravarse la riqueza disponible, solo deben gravarse los *rendimientos netos*. Pero ello no impide que el Legislador, por razones de practicabilidad administrativa, utilice, por ejemplo, técnicas que se ajusten más o menos a dicha exigencia (por ejemplo, que solo permita la deducción de los gastos indispensables para obtener los ingresos).

b') El gravamen debe cuantificarse en relación con un período impositivo determinado, a fin de, por ejemplo, evitar que la renta obtenida en un solo período se vuelva a gravar posteriormente o que se desconecten ingresos y pérdidas y termine afectando la regla de que solo debe imponerse el neto objetivo.

c') El gravamen debe recaer únicamente en rendimientos efectivos, no ficticios. Por ello, gravar la capacidad productiva, la riqueza probable o las utilidades puramente nominales puede resultar contrario al principio en análisis en algunos casos.

Volver al índice →

ii) Finalmente, la capacidad económica también debe incidir –al igual que los otros principios tributarios materiales– en la determinación de la intensidad del gravamen. Así, el principio de capacidad económica se optimiza cuando el Legislador configura el sistema fiscal en términos equitativos con relación a la riqueza objetivamente disponible de los contribuyentes. Esto se relaciona con el principio de progresividad, por cuanto este último sirve para modular el monto que cada sujeto debe aportar al Estado para el mantenimiento de las necesidades esenciales de la población. De esta forma, se busca corregir, por ejemplo, el efecto regresivo de los impuestos indirectos. En todo caso, la intensidad del gravamen tiene como límite la confiscatoriedad –que se abordará más adelante como principio específico–.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

D. En lo que concierne a la igualdad, es menester señalar que estamos ante uno de los valores fundamentales que la Constitución salvadoreña recoge en el art. 1 inc. 1° Cn. Asimismo, se trata de un principio que debe regir las actuaciones de los poderes públicos y las relaciones entre los particulares (art. 3 inc. 1° Cn.), que, además, puede ser invocado como derecho fundamental. La igualdad tiene una dimensión formal (igualdad ante la ley) y una dimensión material (igualdad en la ley).

Ahora bien, así como en el Derecho Procesal la igualdad –donde recibe el nombre de "igualdad de armas"– cobra especial relevancia porque hace realidad el contradictorio –consustancial a la idea de proceso–, en el Derecho Tributario la igualdad también es uno de los pilares en los que se construye todo el régimen y, en ese sentido, aunque estamos ante un principio general del Derecho Constitucional y que, por ello, debe inspirar todo el ordenamiento jurídico, se justifica considerarlo como principio autónomo del Derecho Tributario.

En el plano tributario, la igualdad exige que situaciones económicamente iguales sean tratadas de la misma manera, atendiendo a que la capacidad económica que se pone de relieve es la misma (la igualdad como mandato de equiparación), y viceversa, que

Volver al índice →

situaciones económicamente desiguales se traten de distinta manera (la igualdad como mandato de diferenciación).

Y es que la igualdad, como concepto relacional, implica que deben compararse por lo menos dos personas, cosas o situaciones con base en una o varias características comunes, que constituyen el término de la comparación. En materia fiscal esto se traduce en que los criterios con base en los cuales se haya establecido el tributo sean objetivos y en la medida de la capacidad económica de los contribuyentes, a efecto de no generar un tratamiento desequilibrado entre los sujetos que se someterían eventualmente al juicio de igualdad.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

E. En cuanto al principio de progresividad, es necesario advertir que está estrechamente relacionado con los principios de capacidad económica e igualdad. Se ha dicho que la imposición que cada sujeto sufre debe ser proporcional a su capacidad económica y que a igual riqueza debe establecerse igual gravamen. Pero la proporcionalidad entre capacidad económica y tributo, así como el mandato de equiparación, pueden resultar insuficientes desde el punto de vista de la equidad. Por ello, si se admite que la igualdad reconocida en el art. 3 inc. 1° de la Cn. tiene una dimensión material, la ley debe introducir "correctivos" para que la igualdad trascienda del plano legal al plano fáctico.

Así, con el objetivo de alcanzar la equidad, el principio de progresividad indica que, por regla general, la alícuota o porcentaje de la contribución tiene que irse elevando a medida que aumenta el capital imponible. En ese sentido, este principio orienta la actividad legislativa del Estado al momento de establecer el elemento cuantitativo del tributo, por cuanto este, además de ser proporcionado con la capacidad contributiva de los obligados, debe conducir a un tratamiento igualitario entre estos desde un punto de vista formal y material. Podemos afirmar, entonces, que un tributo es equitativo cuando combina adecuadamente la capacidad económica, igualdad y progresividad.

Volver al índice →

PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN

F. a. En cuanto al principio de no confiscación, es necesario señalar que en la doctrina tributaria se discute si este mandato es verdaderamente un principio del Derecho Tributario o, más bien, pertenece a otro campo, y también se cuestiona si tiene algún sentido o es una cláusula superflua. En esos términos, existen fuertes argumentos para defender o rechazar el principio en cuestión, pero de lo que no cabe duda es que ocupa un lugar común y privilegiado dentro de toda la literatura tributaria. Por ello, más allá de las discusiones teóricas –que rebasan el interés de esta sentencia–, esta Sala ha sido del criterio que sí debe considerársele como otro principio que concreta la equidad tributaria prescrita en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

Sin entrar al fondo de la discusión teórica, el punto a tener en cuenta es que la prohibición de confiscación originalmente constituye una norma que conceptualmente podría deducirse del derecho de propiedad (art. 103 inc. 1º Cn.). Sin embargo, el constituyente estatuyó dicha regla expresamente en el art. 106 Cn. –que regula la expropiación, uno de los límites del derecho de propiedad–, por razones más histórico-políticas que jurídicas.

Así, pues, en el caso de la Constitución salvadoreña, la prohibición de confiscación aparentemente, si se atiende a la topografía constitucional, no está vinculada con la equidad tributaria. Y es que pudiera pensarse que si un tributo ya vulnera la capacidad económica o el derecho de propiedad, no habría necesidad de acudir a la prohibición de confiscación. Sin embargo, esta postura se supera entendiendo que la prohibición de confiscación constituye un *límite genuino a la potestad de crear tributos*, aunque no se haya consagrado expresamente de esa manera. Entonces, para afirmar la equidad de un tributo, además del respeto a otros límites materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad), se tendría como prueba final que dicho tributo no implique una confiscación para el contribuyente, es decir, que no absorba una parte *sustancial* de su renta o de su capital gravado. En todo caso, debe asegurarse un mínimo vital exento de toda tributación a las personas, a efecto de que estas puedan cubrir sus necesidades básicas.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio más allá del mínimo

Volver al índice →

vital. No existe una respuesta única a este problema. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán considera que la carga contributiva individual no puede sobrepasar el 50% de los ingresos. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia argentina ha fijado el 33% como tope de validez constitucional de ciertos tributos.

Pero, en definitiva, y sin perjuicio de la utilidad de estos criterios, consideramos que la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada *caso concreto* tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

b. Entonces, en términos más precisos, el principio de no confiscación, como límite material al poder tributario del Estado, prohíbe que los tributos detraigan una porción significativa de la renta devengada o de la que se hubiera podido devengar explotando racionalmente la fuente productora de la misma.

De lo anterior se deduce que, para determinar si un tributo es confiscatorio o no, el elemento cuantitativo de este se debe contrastar con los réditos reales (o en su caso, potenciales), y no con los ingresos brutos, ya que estos son equívocos para el establecimiento de la porción que el Estado ha detraído de las ganancias del contribuyente –que es lo que realmente interesa–.

En definitiva, lo que el principio constitucional examinado prohíbe es, en primer lugar, que se agote la riqueza imponible (esta exigencia solo aplica para los impuestos indirectos), y en segundo lugar, que se destruya en su significado económico la utilidad de esa riqueza (impuestos directos) o que se haga imposible o económicamente inútil la operación que tiene por objeto dicha riqueza (impuestos indirectos).

c. Otra cuestión relevante a señalar es que el principio de no confiscación puede verse afectado por un solo tributo o por la concurrencia de dos o más tributos.

i) Una transgresión al límite de la confiscatoriedad, por parte del sistema fiscal, puede ocurrir no solo como consecuencia de la doble o múltiple imposición, sino también cuando, a pesar de que cada tributo individualmente considerado está apegado a los parámetros constitucionales, la suma de todos ellos tiene como resultado demostrable la exclusión del contribuyente del mercado.

Volver al índice →

Las vulneraciones a la prohibición de confiscación, como efecto de una acumulación de impuestos, se explican por el hecho de que si bien la capacidad económica se exterioriza de distintas maneras y, por ello, existen diferentes tributos, el patrimonio afectado, respecto a un contribuyente, siempre es uno solo.

ii) Asimismo, cabe la posibilidad de que un tributo individualmente traspase el límite de la confiscatoriedad. Sin embargo, como ya se dijo, es difícil fijar ese límite en abstracto, por lo que deberá demostrarse la confiscatoriedad en cada caso concreto. En ese sentido, lo que se pretende con el principio de no confiscación es que el contribuyente pueda mantener su nivel de vida y actividad productiva, a pesar del tributo respectivo.

DERECHO DE PROPIEDAD

[…] *2.* Respecto del *derecho a la propiedad*, se ha establecido – *v. gr.*, en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente– que este consiste en la facultad de toda persona de disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce y disfrute, sin otras limitaciones más que aquellas generadas o establecidas por la Constitución o por la ley.

Así, tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición respecto a sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento. Por tanto, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

[…] *a.* Según se estableció anteriormente, el principio de *capacidad económica* es uno de los cuatro principios que dan contenido concreto a la equidad tributaria proclamada en el art. 131 ord. 6° Cn., pero debemos recordar que es más una cualidad del sistema tributario globalmente considerado que de cada tributo en particular, en virtud de la cual

Volver al índice →

el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que el deber de las personas de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado se efectúe en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata, entonces, de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de los ciudadanos. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite para la tributación.

b. Ahora bien, debe aclararse por qué el principio de capacidad económica actúa de manera distinta en impuestos, por un lado, y tasas y contribuciones especiales, por el otro. Para ello es necesario recordar la diferencia entre aquéllos y éstos desde el punto de vista de su hecho imponible (existen otras diferencias que no interesa ahora comentar). Se tiene así que, mientras que el hecho imponible en el impuesto es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado, el hecho imponible de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado.

Partiendo de lo anterior, se establece la regla general de que *sólo en el caso de los impuestos la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia constitucional ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho imponible*. En consecuencia, la capacidad económica no se demanda de cada tipo de tributo, ya que éstos tienen naturalezas sustancialmente diferentes.

c. Asimismo, dado que las manifestaciones de riqueza u objetos de gravamen imaginables –aunque se especifiquen desde distintos puntos de vista– son limitados, la capacidad económica se mide –tal como se sostuvo *supra*– por medio de cuatro indicadores generales: el patrimonio, la renta, el consumo o el tráfico de bienes.

d. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha sostenido –*v. gr.*, en las sentencias de amparo 455-2007 y 1005-2008, de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011– que, en cumplimiento del principio de capacidad económica, el legislador *sólo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden relación con una cierta capacidad económica*; por tanto, no puede

Volver al índice →

elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan tal significado.

DEFINICIÓN DE ACTIVO

En ese sentido, en relación con el *activo* de una empresa –como hecho generador del tributo–, tiene que tenerse en cuenta que dicho concepto debe ser abordado desde una perspectiva económica, jurídica y contable, siendo en este último ámbito en el que adquiere una definición más amplia, puesto que el activo comprende el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales tiene la facultad de disponer libremente –*v. gr.*, los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías–. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tienen en posesión, tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes respecto a los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

A simple vista podría deducirse, entonces, que el activo es un supuesto normalmente indicativo de capacidad económica, pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante, el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno, los cuales constituyen el *pasivo*. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen. Por ello, se considera que *tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción del pasivo– no es congruente con el principio de capacidad económica que debe aplicarse en materia de impuestos*.

Volver al índice →

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

e. En el presente caso, la disposición impugnada –art. 3 núm. 20 de la Tarifa General de Arbitrios– establece un impuesto municipal de la siguiente manera: "comerciantes sociales o individuales, cada uno, al mes, con activo: a) Hasta de ¢ 2,000…. ¢3.00. b) De más de ¢2,000.00 hasta ¢5,000.00…. ¢5.00. c) De más de ¢5.000.00 hasta ¢10,000.00…. ¢10.00. ch) De más de ¢10.000.00…. ¢10.00[.] Más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10.000.00" (mayúsculas del original suprimidas).

De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que el precepto legal en cuestión impone un tributo que establece como hecho generador el activo de una empresa, el cual –como se estableció *supra*– incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno; es decir, el gravamen, en el presente caso, no recae sobre la riqueza disponible o los rendimientos netos, efectivos, no ficticios.

En ese sentido, el hecho generador no refleja con exactitud la capacidad económica del obligado por el tributo, en este caso, la Sociedad Clarian, por lo que es posible que dicha determinación supere de manera manifiesta sus recursos actuales, con cargo a los cuales puede efectivamente contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Consecuentemente, se considera que *la carga tributaria impuesta por el legislador no ha consultado o tomado en cuenta la capacidad económica de los sujetos gravados, como la sociedad actora, pues al establecer como hecho generador el activo de la empresa, se omite tomar en consideración su pasivo, por lo que el gravamen no recae en el capital real con el que aquellos cuentan.*

Por tanto, del análisis de los argumentos y pruebas planteadas, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental de propiedad de la Sociedad Clarian, como consecuencia de una inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparársele en sus pretensiones.*

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

[…] *2. A.* En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo, se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la municipalidad de San Luis La Herradura debería abstenerse de exigir a la Sociedad Clarian el pago del tributo regulado en la disposición impugnada y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de dicho tributo municipal, del cual no se generarían intereses o multas por su falta de pago; ello, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas *in limine* y que motivaron la adopción de dicha medida cautelar. Pero, habiéndose establecido la vulneración constitucional alegada, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá consistir en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos fundamentales.*

B. En virtud de que el acto lesivo consistió en la emisión de una ley autoaplicativa que contenía una disposición inconstitucional, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 3 núm. 20 de la Tarifa General de Arbitrios en relación con la Sociedad Clarian*, por lo que el Municipio de San Luis La Herradura *deberá abstenerse* de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo.

No obstante, en virtud de que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa se limitó exclusivamente al examen de constitucionalidad de la disposición recién citada y no al de los actos aplicativos derivados de esta, es menester aclarar que *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 587-2009 DE FECHA 05/10/2011)

Volver al índice →

"B. En lo que concierne específicamente a los límites materiales del Derecho Tributario, es menester citar como referente normativo el art. 131 ord. 6° de la Cn., del cual se desprende la exigencia de *equidad* del sistema tributario.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –específicamente en la aludida sentencia de Inc. 35-2009– que dicha "justicia" o "equidad" de los tributos no puede ser objeto de un enjuiciamiento abstracto, sino que, en esencia, su análisis debe efectuarse mediante la verificación de que el sistema completo o un tributo específico cumplen con los mandatos concretos que la Constitución establece en materia impositiva.

Ahora bien, debido a que el constituyente no formuló expresamente los principios del Derecho Tributario, ha sido la jurisprudencia de este Tribunal la encargada de desentrañar, revisar y actualizar el contenido de la *equidad tributaria* en nuestro régimen constitucional.

En ese sentido, en el citado precedente jurisprudencial se reformuló el elenco de principios que hasta ese momento habían sido considerados los informadores de la equidad tributaria y se puntualizó que, en definitiva, la equidad del sistema tributario o de un tributo puede predicarse por la presencia de los siguientes principios, a saber: *i)* capacidad económica, *ii)* igualdad, *iii)* progresividad y *iv)* no confiscación. En los siguientes apartados estudiaremos el primero de ellos.

C. a. Según el principio de capacidad económica, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite de la tributación.

Legislativamente, la capacidad económica se puede determinar a partir de índices (patrimonio, renta) o de indicios (consumo, tráfico de bienes). Es decir, en su concreción normativa, opera el principio de normalidad, según el cual, cuando el

Volver al índice →

Legislador configura una determinada situación como hecho generador, atiende a un supuesto que *normalmente* es indicativo de capacidad económica.

En ese sentido, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo. No obstante, respecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el *principio de beneficio*, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta a que el Legislador lo considere como baremo de su potestad de crear tributos.

CONSECUENCIAS AL CONFIGURARSE COMO UN PRINCIPIO Y NO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

[…] *D.* Cuando algún sector de la doctrina tributaria se ocupa de los principios del Derecho Tributario, además de los mandatos concretos –como puede ser el principio de capacidad económica–, también alude globalmente a la "justicia" o "equidad" de los tributos. Pero así como la justicia en general –art. 1 inc. 1° de la Cn.– se alcanza cuando se respetan tanto la libertad como la igualdad –arts. 2 y 3 de dicho cuerpo normativo–, de la misma forma la "equidad tributaria" se obtiene mediante el respeto a otros principios que le dan un contenido concreto.

De lo anterior, se deduce que la equidad tributaria no puede configurarse como un derecho fundamental, pues aquella, como ya se ha dicho, es *un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los principios formales y materiales que la concretan.* Por su parte, estos son mandatos de optimización que regulan y limitan la potestad de los órganos públicos al momento de crear y aplicar los tributos y que funcionan, en definitiva, como *garantías en sentido amplio del derecho de propiedad*. Consecuentemente, el "derecho" a la *tributación en forma equitativa al que alude el actor, no es un derecho fundamental y, por tanto, carece de la idoneidad adecuada para ser parámetro de confrontación con un acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestiona en un proceso de amparo*.

Volver al índice →

DERECHO DE PROPIEDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA

[…] *2. A.* En el presente caso, es preciso acotar que –tal como se mencionó en el considerando V.1 de esta sentencia– el derecho de propiedad se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los *principios formales* –reserva de ley y legalidad tributaria– como los *principios materiales* –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– del Derecho Constitucional Tributario funcionan como *garantías* –en sentido amplio– de dicho derecho.

De esta forma, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios ocasiona una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. De lo expuesto anteriormente deriva que, a pesar de que se ha alegado vulneración al "derecho" a la tributación en forma equitativa, en concurrencia con una inobservancia del principio de capacidad económica, el apoderado de la sociedad demandante ha esgrimido suficientes argumentaciones para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de *propiedad*, toda vez que, en su opinión, el establecimiento del impuesto cuestionado, cuyo hecho imponible no refleja capacidad económica, convierte a su representada en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.

Así, se advierte que, para el caso en estudio, el derecho de propiedad, en vinculación con el principio de capacidad económica, implica un haz de facultades jurídicas atribuidas a su titular para defender o conservar su objeto frente a terceros, de modo que su ejercicio se satisface mediante el cumplimiento de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

En atención a lo expuesto, en virtud de haberse determinado que el derecho a la propiedad responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con el "derecho" a la tributación en forma equitativa –el cual, según se

Volver al índice →

estableció *supra*, no es un derecho fundamental– y, por consiguiente, *es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada.*

En ese sentido, debe aclararse que, no obstante que la sociedad actora alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido a que supuestamente la autoridad demandada inobservó el principios de capacidad económica, se advierte que en sus distintas intervenciones emitió argumentaciones suficientes para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el *de propiedad* –art. 2 inc. 1° Cn.–, toda vez que, en su opinión, el hecho imponible del impuesto impugnado no revela capacidad económica.

Así, se advierte que –para el caso en estudio– el *derecho de propiedad* implica un haz de facultades jurídicas *más específicas* atribuidas a su titular que las que podrían derivarse del derecho a la seguridad jurídica. En atención a lo expuesto, y en virtud de que otro derecho responde de una forma más concreta a la afectación constitucional alegada, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica*.

CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

3. En virtud de que la sociedad actora afirmó que la autoridad demandada estableció un impuesto municipal, es preciso efectuar una breve reseña sobre la clasificación de los tributos.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional –*v. gr.*, la sentencia de Inc. 35-2009, de fecha 9-VII-2010–, la clasificación tradicional de los ingresos tributarios, a la cual el Derecho Tributario salvadoreño da plena recepción, contempla tres especies, a saber: *el impuesto, la tasa y la contribución especial*. No obstante, para el caso en estudio, nos referiremos solamente a los primeros dos.

Volver al índice →

A. El *impuesto*, básicamente, es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que se constituye como el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. La *tasa*, por su parte, es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. Desde esta perspectiva, las tasas se caracterizan porque: *i)* su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; *ii)* se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y *iii)* la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla.

Desde esa perspectiva, el art. 4 de la Ley General Tributaria Municipal denomina a dicha actividad "*contraprestación*" y en ese sentido entiende la vinculación del hecho imponible con la actuación del Municipio, la cual, de esa manera, consiste en la prestación de un servicio público –de carácter administrativo o jurídico– que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

EFECTOS DE LA FALTA DE PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

[…] *C. a.* En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental de propiedad, pues la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Huizúcar emitida por la Asamblea Legislativa establece un impuesto municipal para el cual se ha considerado como hecho imponible el activo de la empresa, pese a que este no refleja una verdadera capacidad económica o de pago, conculcando de esa manera su derecho de propiedad.

Volver al índice →

No obstante, es imprescindible recordar que el análisis del presente *amparo contra ley* no puede limitarse a la mera confrontación entre, por un lado, la disposición impugnada y, por otro lado, los preceptos constitucionales que contienen el derecho que se alega transgredido y los principios que se arguyen inobservados por la sociedad actora, sino que, además, un proceso de esta índole *exige comprobar* la existencia de una afectación concreta a cualquiera de los derechos constitucionales invocados.

Lo anterior implica que la sociedad peticionaria tenía la obligación de probar o acreditar el *hecho constitutivo* alegado –es decir, aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el que, en el presente caso, consiste en la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por la implementación de un impuesto municipal, el cual –según lo afirma la misma sociedad pretensora– tiene por hecho imponible una situación que no refleja su capacidad económica y afecta, de manera significativa, su patrimonio.

En ese sentido, se advierte que la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio del cual pueda tenerse por acreditado el hecho de que, efectivamente, ella se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que afirma es lesiva de su derecho de propiedad, es decir, no comprobó que el supuesto establecido en la disposición impugnada le sea aplicable por dedicarse a las actividades comerciales desarrolladas en los establecimientos denominados “tiendas” en dicha disposición.

Lo anterior, a pesar de que, por regla general, *quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba*.

b. La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesan demostrar a las partes–; y, por otro, un *aspecto objetivo*,

Volver al índice →

según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

Desde esa perspectiva, es posible concluir la importancia de la carga de la prueba, pues: *i)* permite al juez fallar cuando no existan pruebas de los hechos controvertidos, ya que, de no existir esta regla, no habría posibilidad de que el operador de justicia pudiera resolver el conflicto; y *ii)* le indica a las partes qué hechos deben probar si pretenden la estimación de su pretensión.

c. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos acreditado dentro del proceso, es decir, su pretensión deberá ser desestimada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 465-2009 DE FECHA 30/11/2011)

EQUIDAD TRIBUTARIA

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE VULNERACIONES DE ESTE PRINCIPIO

"2. A. En las sentencias citadas, [ref. 545-2003, 646-2004, 386-2005 y 1086-2008] se analizó ampliamente el contenido de una norma tributaria de características similares a la que la impetrante estima le provoca agravio, y, concretamente, se sostuvo: "En el caso sub júdice, si bien el art. 131 N° 6 Cn. se encuentra ubicado dentro del Capítulo relativo a las atribuciones y competencias del Órgano Legislativo y no obstante su redacción no está formulada como un derecho subjetivo, es posible interpretar que dicha disposición -que se manifiesta como principio rector de la actuación del Órgano Legislativo- está imponiendo, entre otros, una obligación o carga a la Asamblea Legislativa de tomar en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes al crear un tributo.

Volver al índice →

De tal manera, el incumplimiento de dicha obligación o carga genera un interés legítimo o categoría jurídica subjetiva protegible a favor del sujeto pasivo del tributo, que consiste en la facultad de exigir por la vía procesal idónea -entiéndase el proceso de amparo- el respeto a dicho principio constitucional en materia tributaria, a fin de evitar transgresiones a sus derechos constitucionales como sería, en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el de propiedad". Por dichas razones, se concluyó que esta Sala es competente para conocer en proceso de amparo la violación a la equidad tributaria establecida en el art. 131 n° 6 Cn.

Una vez establecido lo anterior, se analizó el concepto y contenido del activo de una empresa a fin de determinar si, en efecto, es un índice revelador de riqueza, ya que -según se expresó- "en caso de no serlo se estimaría la pretensión; sin embargo, si lo fuera, deberá procederse a verificar si el impuesto es razonable y proporcional a la capacidad económica".

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

B. En ese sentido, se manifestó que: "Según el principio de capacidad económica, están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa. Ahora bien, es usual equiparar la capacidad económica de una persona con la titularidad de riqueza o con la disponibilidad de medios económicos, de tal manera que este principio exige no sólo la participación en el sostenimiento de los gastos públicos por quien tenga la capacidad de pago suficiente, sino que, además, esa participación se establezca en función de su respectivo nivel económico, en el sentido que quien tenga capacidad económica superior contribuya en mayor cuantía que los que están situados en un nivel inferior. Lo anterior implica que *el legislador sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica*; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan significado económico."

Volver al índice →

C. Respecto al mismo punto, las sentencias citadas señalaron que: "…el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que «normalmente» es indicativo de capacidad económica. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos dicho supuesto sea realmente indicativo de tal capacidad económica. Pero, como es lógico y de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele capacidad económica. Por tal razón, cuando la doctrina y los diferentes ordenamientos constitucionales reconocen -ya sea de manera tácita o expresa- la exigencia de la capacidad económica para el establecimiento de un tributo, lo hacen en función de que actúe como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado. Es decir, pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser «justos» ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica."

Además de lo anterior y con relación al rubro de "activos", se expresó que tal término "se refiere al concepto económico que, a su vez, puede comprender un concepto comercial contable y el concepto jurídico. El concepto comercial contable es más amplio, ya que comprende en el activo el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmóviles o inmovilizables, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito (...) [y] a simple vista podría deducirse que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, también se sabe que el activo incorpora no

Volver al índice →

sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pudieran ser objeto de gravamen".

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

D. Por todo ello, se afirmó que la aplicación de impuestos únicamente sobre los activos de las empresas no es congruente con el principio de equidad que debe aplicarse en materia de impuestos, debiendo reformarse la tarifa respectiva a fin de establecer un impuesto justo. Es decir, se concluyó que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carecía de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva.

[…] De lo expuesto en el párrafo anterior resulta evidente que, al igual que la norma analizada en las sentencias de amparo citadas como precedentes, el precepto legal en cuestión impone de forma idéntica un tributo teniendo como hecho generador únicamente el activo de una empresa, lo cual no es revelador de capacidad económica alguna.

C. Habiéndose determinado con anterioridad en casos análogos que la imposición de un tributo con iguales características resulta inconstitucional -por las razones ampliamente reseñadas en el parágrafo 2 de este considerando-, esto es, dada su aplicación directa al activo de la empresa -en este caso, CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V.- sin tomar en cuenta su pasivo, *se colige que existe vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad pretensora, debiendo, en consecuencia, amparársele en sus pretensiones.*

Volver al índice →

III. 1. Determinada la violación constitucional en la actuación de la Asamblea Legislativa procede ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

En cuanto al efecto restitutorio, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto lesivo de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos vulnerados.

Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia estimatoria. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo: el restablecimiento del derecho constitucional lesionado; y, en consecuencia, la reparación del daño causado.

2. En el caso que nos ocupa, esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que la autoridad municipal correspondiente -como autoridad ejecutora de la mencionada norma autoaplicativa- debía abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del tributo impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia; por lo que habiéndose establecido en esta fase final del proceso la vulneración constitucional alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos fundamentales.

3. En el presente caso, siendo que el acto reclamado consiste en la emisión de una ley autoaplicativa que contiene una disposición inconstitucional, con base en la cual se efectúa un cobro indebido a la sociedad demandante, el efecto restitutorio se traduciría en *dejar sin efecto la aplicación del artículo 3, número 27, letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango en relación con la sociedad […]., debiendo dicho Municipio abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en*

Volver al índice →

concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 146-2009 DE FECHA 26/01/2011)

PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO

"En ese sentido, en el citado precedente jurisprudencial se reformuló el elenco de principios que hasta ese momento habían sido considerados los informadores de la equidad tributaria y se puntualizó que, en definitiva, la equidad del sistema tributario o de un tributo puede predicarse por la presencia de los siguientes principios, a saber: *i)* capacidad económica; *ii)* igualdad; *iii)* progresividad; y *iv)* no confiscación. En los siguientes apartados estudiaremos el primero de ellos.

C. a. Según el *principio de capacidad económica*, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el aludido principio actúa como presupuesto y límite de la tributación.

Así, legislativamente la capacidad económica se puede determinar a partir de índices –como el patrimonio o la renta– o de indicios –como el consumo o el tráfico de bienes–. Es decir, en su concreción normativa opera el principio de normalidad, según el cual, cuando el Legislador configura una determinada situación como hecho generador, atiende a un supuesto que *normalmente* es indicativo de capacidad económica.

En ese sentido, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo. No obstante, respecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el *principio de beneficio*, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta a que el Legislador lo considere como baremo de su potestad de crear tributos.

Volver al índice →

b. Sobre el principio de capacidad económica también es pertinente mencionar que tiene dos manifestaciones: *i)* la capacidad económica objetiva –o absoluta–; y *ii)* la capacidad económica subjetiva –o relativa–.

i. La capacidad económica objetiva es la *capacidad abstracta* para concurrir al sostenimiento de las cargas públicas. Es aquella capacidad que el Legislador toma en cuenta cuando configura el *hecho generador* de un tributo. Su finalidad es asegurar que sólo se van a gravar actos, hechos o negocios que efectivamente revelen capacidad económica.

ii. La capacidad económica subjetiva, por su parte, es aquella que sirve para orientar o modular, *respecto a un contribuyente en particular*, la carga tributaria que en concreto puede sufrir según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo. En ese sentido, si bien el sujeto tiene la obligación de tributar, ello debe hacerse conforme a la riqueza efectivamente disponible. De ahí que podamos aseverar que la situación económica de la persona que va a ser objeto de gravamen por un tributo en particular debe valorarse conforme a parámetros que reflejen que aquel tiene aptitud contributiva, a efecto de que la imposición no implique un menoscabo sustancial de su patrimonio o renta; en ese sentido, sus circunstancias personales y familiares deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar su riqueza imponible.

En consonancia con lo anterior, es importante destacar que la capacidad económica para contribuir con los gastos públicos comienza una vez que el sujeto ha cubierto sus necesidades básicas, puesto que sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a las personas para sostener el interés general cuando aquellas no disponen del mínimo indispensable para su existencia.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

[…] *A.* Según se estableció anteriormente, el principio de *capacidad económica* es uno de los cuatro principios que dan contenido concreto a la equidad tributaria proclamada en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. De esta forma, en virtud de dicho

Volver al índice →

principio el Legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que el deber de las personas de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado se efectúe en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata, entonces, de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que también condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el aludido principio actúa como presupuesto y límite para la tributación.

B. Ahora bien, debe aclararse que el principio de capacidad económica actúa de una manera distinta en los impuestos que en las tasas, pues en el caso de los primeros el hecho imponible lo constituye una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado; y, por el contrario, el hecho imponible de las tasas es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad por parte del Estado.

Partiendo de lo anterior, se establece la regla general de que *sólo en el caso de los impuestos la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia constitucional ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho imponible*. En consecuencia, la capacidad económica no se demanda de cada tipo de tributo, ya que estos tienen naturalezas sustancialmente diferentes.

C. Asimismo, dado que las manifestaciones de riqueza u objetos de gravamen imaginables –aunque se especifiquen desde distintos puntos de vista– son limitados, la capacidad económica generalmente se mide –tal como se sostuvo *supra*– por medio de cuatro indicadores generales: *i)* el patrimonio; *ii)* la renta; *iii)* el consumo; o *iv)* el tráfico de bienes.

D. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha sostenido –*v. gr.* en las sentencias de amparo 455-2007 y 1005-2008, de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011– que, en cumplimiento del principio de capacidad económica, el Legislador *sólo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad económica*. En otras palabras, corresponde al Legislador configurar *el hecho generador y la base imponible*

Volver al índice →

tomando en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

DEFINICIÓN DE ACTIVO

En ese sentido, se ha afirmado que el *activo* de una empresa, como base imponible de un impuesto, no sólo debe ser abordado desde una perspectiva jurídica, sino también económica y contable. Ello debido a que es en este último ámbito –el contable– donde dicho concepto adquiere una definición más amplia que comprende, por un lado, el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales tiene la facultad de disponer libremente –*v. gr.* los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías–; y, por otro lado, las cosas que se tienen en propiedad –total o parcial– o en posesión, tales como las compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. De igual forma, pueden incluirse los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

De la definición antes anotada sobre el *activo* de empresa, se infiere que este puede ser empleado como un supuesto indicativo de capacidad económica, en la medida en que refleja –al menos en abstracto y en apariencia– valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante ello, debe acotarse que dicho concepto no sólo incorpora los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante o de los cuales no se tiene título alguno. De ahí que estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen.

Por ello, en los referidos precedentes jurisprudenciales se ha establecido que *no puede tomarse como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción de su pasivo–, puesto que el empleo de tal categoría por parte del Legislador riñe con el principio de capacidad económica en materia de impuestos, conculcando el derecho de propiedad de los obligados a contribuir con el referido tributo.*

Volver al índice →

5. En el presente caso, de acuerdo al artículo 6 de la LIMSA se cobrara un impuesto a cargo de las personas sociales o naturales, tomando en consideración la actividad económica que realizan las empresas y sus *activos.*

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

[…] De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que el precepto legal en cuestión contempla un impuesto municipal, para cuya determinación se emplea como base imponible el *activo* de una empresa, el cual –como se estableció *supra*– incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también los que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno.

En ese sentido, se colige que el activo de la empresa no refleja con exactitud la capacidad económica del obligado por el tributo –en este caso, la capacidad de la sociedad actora–, por lo que puede superar de manera manifiesta sus recursos actuales, con cargo a los cuales puede efectivamente contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Por consiguiente, se considera que *la carga tributaria impuesta por el Legislador no ha tomado en cuenta la capacidad económica de la sociedad actora, pues al establecer como base imponible el activo de la empresa se omite tomar en consideración su pasivo, por lo que el gravamen no recae en el capital real con el que aquella cuenta*.

Por tanto, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración al derecho fundamental de propiedad de la sociedad Ruta Maya Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, como consecuencia de una inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

[…] *2. A.* En el presente caso, se advierte que al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Municipio de Santa Ana debía abstenerse de exigir a la *sociedad Ruta Maya Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable*, el pago del tributo regulado en la disposición impugnada y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de dicho tributo municipal, del cual no se generarían intereses o multas por su falta de pago; ello, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas *in limine* y que motivaron la adopción de dicha medida cautelar. Por ello, habiéndose establecido la vulneración constitucional alegada, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos fundamentales.*

B. Así, en virtud de que el acto lesivo consistió en la emisión de una ley autoaplicativa que contenía una disposición inconstitucional, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del artículo 6 número 6.01 de la LIMSA*, por lo que el Municipio de Santa Ana *deberá abstenerse* de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

No obstante, en virtud de que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa se limitó al examen de constitucionalidad de la disposición recién citada y no al de los actos aplicativos derivados de esta, es menester aclarar que la presente decisión no implicará la obligación de devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 440-2010 DE FECHA 16/11/2011)

Volver al índice →

“III. 1. De conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, específicamente, la sentencia de inconstitucionalidad 35-2009 de fecha 9-VII-2010, considerando III, entre los principios inspiradores de un sistema tributario justo y equitativo, que fungen como límites al poder impositivo del Estado, encontramos los siguientes:

A. *El principio de capacidad económica o capacidad contributiva, es aquel* en virtud del cual el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realiza en razón o en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello. Dicha capacidad puede medirse, por ejemplo, a través de algunas circunstancias que pueden definirse como índices (el patrimonio o la renta obtenida por el sujeto), o bien indicios (el consumo o tráfico de bienes), que revelan la riquezas de las que dispone una persona. En la concreción normativa de este principio, también opera el de “normalidad”, pues, cuando el legislador configura una determinada situación como hecho imponible, atiende a un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica.

Se trata, entonces, de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de los ciudadanos. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite para la tributación.

En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado. Por ello, es una cualidad que no se demanda de cada tipo de tributo, ya que éstos tienen naturalezas sustancialmente diferentes.

Por último, en ningún caso un tributo o el conjunto de tributos que recaigan sobre un contribuyente deben afectar su “mínimo vital”, esto es, la cantidad destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de su titular.

B. En ese orden de ideas, otro de los principios determinantes en la actividad normativa tributaria del legisferante, es el de *proporcionalidad*, el cual en este ámbito se refiere, concretamente, a que debe fijarse el cumplimiento de una carga tributaria de manera razonable y en atención a la capacidad contributiva del sujeto.

Volver al índice →

C. Vinculado con el anterior principio, se encuentra el de *progresividad*, según el cual, a medida que aumenta la riqueza de los sujetos pasivos, aumenta la contribución en proporción superior al incremento de la riqueza; en otras palabras, la alícuota o porcentaje del impuesto podrá ir elevándose en la medida que aumenta el capital imponible del obligado, siendo un límite infranqueable de esta actividad el atentar contra la capacidad económica del contribuyente con *alcances confiscatorios*.

Lo anterior tiene lugar cuando el tributo impuesto tiende a agotar la riqueza, patrimonio o capital de la persona, a tal grado de privarle el disfrute de un *mínimo necesario* de sus rentas y bienes, para su *vital* subsistencia.

En perspectiva con lo anterior, existe *la posibilidad de que algunos tributos puedan revestir la forma o carácter de gravámenes progresivos, siempre que tal regulación sea proporcional y acorde a la capacidad contributiva del sujeto destinado a soportar la carga tributaria, y no tenga alcances confiscatorios.*

Del contenido de los anteriores principios, puede determinarse que en el marco de la interpretación del art. 131 ord. 6º de la Constitución, estos principios inciden en la configuración de la norma tributaria, en especial, a la hora de regular el hecho generador y el quantum de la obligación tributaria a la que se sujeta al contribuyente, existiendo la posibilidad de que el tributo tienda a incrementar de manera progresiva, siempre y cuando se preste especial atención a las situaciones o actividades que revelen una verdadera capacidad contributiva por parte del obligado, y que la regulación de la carga tributaria sea en proporción a aquélla.

APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LOS ACTIVOS DE UNA EMPRESA NO ES CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y CONTRIBUTIVA

2. Una vez reseñados algunos de los principios que deben regir la actividad normativa tributaria del legislador, corresponde analizar en atención al contenido de los mismos,

Volver al índice →

los antecedentes jurisprudenciales a los cuales hace referencia la impetrante en su demanda de amparo.

En las sentencias de fechas 12/IV/2005, 06/III/2006, 15/XI/2006 y 9-IV-2010, en los procesos de amparo 545-2003, 646-2004, 386-2005 y 1086-2008, respectivamente, esta Sala hizo hincapié en que, cumpliendo con el principio de capacidad económica, el legislador *sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica*; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan tal significado.

Con respecto al *activo* de una empresa se aclaró que dicho concepto deber ser abordado desde una perspectiva económica, jurídica y contable, siendo en este último ámbito en el que adquiere una definición más amplia, puesto que el activo comprende el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

A simple vista podría deducirse, entonces, que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica, pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen.

Por todo ello, se afirmó -en las referidas sentencias- *que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carece de un índice revelador de verdadera capacidad*

Volver al índice →

económica y contributiva, pues la aplicación de impuestos sobre los *activos* de las empresas no es congruente con el principio de capacidad económica y contributiva que debe aplicarse en materia de impuestos, para que pueda hablarse de una verdadera equidad tributaria.

EXISTE CUANDO LA CARGA TRIBUTARIA SE IMPONE AL PATRIMONIO O CAPITAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA

IV. Trasladando los conceptos desarrollados en el considerando precedente, y tomando en cuenta el contenido de las sentencias citadas como antecedentes jurisprudenciales, corresponde analizar si existen las violaciones constitucionales argüidas por la sociedad peticionaria, esto es, si en efecto el artículo 10 de la Ley de Impuestos Municipales de Conchagua contempla un impuesto sobre la base de un hecho generador que no revela verdadera capacidad contributiva, y, en ese sentido, el elemento cuantitativo o *quantum* regulado por dicho precepto genera un impuesto progresivo, variable y sin límite, con alcances confiscatorios, lo cual, a criterio de la parte actora, transgrede sus derechos fundamentales.

1. Consta en la documentación que corre incorporada a este expediente judicial, copia certificada del Diario Oficial de fecha 16-I-2002, tomo 354 número 10, de los folios 55 al 68, en el cual se publicó el Decreto Legislativo No. 640 que contiene la Ley de Impuestos Municipales de Conchagua, departamento de La Unión, cuyo capítulo II contiene la regulación de los "impuestos a la actividad económica aplicando tarifa variable", siendo la disposición contemplada en el artículo 10 de dicho cuerpo de ley, la norma impugnada por la sociedad actora. El inciso primero de dicho precepto aclara que debe entenderse por empresas de servicio –como sujeto pasivo del tributo– a todas aquellas que se dediquen a *operaciones de carácter oneroso, que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías, quedando incluidas en este rubro las empresas que prestan servicio de telecomunicación*. (mayúsculas suprimidas)

En el siguiente inciso, se regula, literalmente, que por la "actividad de servicios" éstas deberán pagar el impuesto conforme a la siguiente tabla:[…].

Volver al índice →

De la norma anteriormente expuesta, se colige claramente que el hecho generador del tributo, es el "activo neto o imponible" de la empresa, y que el legislador ha utilizado como equivalentes estos dos términos contables, dotándoles el mismo significado. De ahí que, en la norma en estudio, al referirse a estos conceptos, el legislador hace alusión al total que resulta de la operación aritmética de restar el pasivo del activo de la empresa, por lo que, en este caso, el gravamen recae en el capital real con el que ésta cuenta, esto es, los valores que se encuentran libres de cargas, pues el activo neto no es más que los activos resultantes de la deducción de las obligaciones contraídas por el sujeto pasivo descrito en el precepto. En consecuencia, *el activo neto o imponible al que se refiere la disposición legal refleja, en definitiva, el patrimonio o capital de trabajo de la empresa*; *por tanto, la persona a la que se dirige la norma carga con la obligación tributaria, luego de deducir las obligaciones y responsabilidades correspondientes.*

En perspectiva con lo anterior, si bien en las sentencias citadas se han expuesto consideraciones sobre el término genérico "activo", con el cual se estableció la forma en que éste debe gravarse para que exista equidad tributaria; en el presente caso, este tribunal advierte la aplicación por parte del legislador de un concepto económico contable diferente al invocado por la parte actora -activo de la empresa-, pues en el gravamen impugnado el hecho generador es el "activo neto o imponible", entendiendo, en esencia, -como ya se explicó *supra*- que *dicha carga se impone al patrimonio o capital de trabajo de cada empresa, lo cual, efectivamente refleja capacidad contributiva*. En consecuencia, la norma impugnada sí ha fijado parámetros adecuados y justos, con los que se cumple con los principios de capacidad económica o contributiva, proporcionalidad y no confiscación, cuya aplicación es fundamental para la imposición de un tributo justo y equitativo; por consiguiente, en el caso en estudio, no son aplicables los criterios contenidos en la jurisprudencia relacionada.

Sobre la base de lo expuesto, es posible concluir que *al gravar el activo neto o imponible se ha tomado en cuenta la deducción del pasivo correspondiente, pues dicha obligación recae, en realidad, sobre el patrimonio o capital de trabajo de cada empresa, por tanto, la norma impugnada establece como base un hecho generador que sí refleja una verdadera capacidad económica y contributiva; en consecuencia, en el presente caso no existe violación a los derechos fundamentales alegados como*

Volver al índice →

vulnerados por la sociedad demandante; razón por la cual, esta Sala estima procedente no amparar sobre este punto de la demanda.

POSIBILITA LA IMPOSICIÓN DE UNA TARIFA O *QUANTUM* VARIABLE, GRADUAL Y PROGRESIVO

2. Resulta ahora necesario retomar el otro argumento por el cual la peticionaria arguye inconstitucional la norma tributaria antes mencionada. A su criterio, dado que dicha disposición contempla una carga impositiva sobre la base de un hecho generador que no revela capacidad contributiva, el *quantum* o elemento cuantitativo del mismo genera un impuesto de carácter progresivo, variable y sin límites, con alcances confiscatorios.

No obstante lo anterior, tal como se expuso en el parágrafo precedente, resulta imperioso hacer énfasis en que al configurar el legislador un impuesto sobre la base del *activo neto o imponible* de una empresa no se está transgrediendo los principios de capacidad económica o contributiva y la prohibición de no confiscatoriedad en materia tributaria; pues, en la citada disposición, dichos conceptos contables hacen referencia al capital real o patrimonio del que dispone una persona jurídica, con el que podría responder y soportar, por tanto, la carga tributaria correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse presente que la naturaleza de la actividad, negocio, situación que está sujeta a gravamen -en este caso, el activo neto o imponible de las empresas- *determina en gran medida la clase de impuesto que configura la norma, así como la técnica y aspectos que han de valorarse y aplicarse para establecer la cuota tributaria*, esto es, la cantidad que el sujeto pasivo debe cancelar al Estado en concepto de contribución al gasto público, siendo uno de los referidos aspectos el elemento cuantitativo o *quantum* del hecho generador.

El referido elemento expresa la medida en que la circunstancia a gravar se realiza, es decir, su cuantía, monto, volumen o intensidad, sin embargo, debe aclararse que entre los llamados tributos "fijos" y "variables", sólo es posible identificar el *quantum* respecto de estos últimos, porque solo en estos casos el hecho imponible es susceptible

Volver al índice →

de producirse en distinto grado, permitiendo *detectar las diferentes variaciones que pueden manifestar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y establecer, en proporción a la magnitud reflejada, la carga tributaria correspondiente, en atención a los principios tributarios tantas veces mencionados.*

Cabe acotar, entonces, respecto a los tributos variables en los que sí es posible establecer diferentes grados o niveles de realización del hecho imponible, tal como sucede con el importe de la renta, el valor del bien transmitido, o bien *el monto al que asciende el activo neto o imponible de la empresa*, entre otros ejemplos; además, que el legisferante debe precisar en la norma tributaria -en atención al contenido de los principios desarrollados en el considerando III de esta resolución- *los elementos de cuantificación que permitan, por su aplicación a cada caso concreto, determinar la cuantía del tributo, según la medida o intensidad con que se realizó el hecho imponible en cada caso,* siendo los criterios a los que se hace referencia la base imponible y el tipo de gravamen, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros diferentes.

Ahora bien, partiendo del hecho que la *base imponible* expresa la concreción o cuantificación exacta de la capacidad económica manifestada de forma abstracta y general por el presupuesto fáctico contenido en la norma tributaria, el *tipo de gravamen* indica qué porción de esa capacidad medida por la base se reserva el ente público. En otras palabras, este último elemento se refiere a la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base para obtener como resultado la cuota tributaria, el cual puede aplicarse de forma progresiva.
De tal forma que a medida que aumenta la base imponible, corresponde un monto, importe, porcentaje o alícuota superior a la que recae sobre una base inferior. En consecuencia, la cuota reflejará una proporción mayor sobre la base que la correspondiente a niveles inferiores de ésta, *bajo el principio de que a mayor capacidad contributiva, crece la posibilidad del sujeto de soportar una mayor carga tributaria, lo cual no se traduce ineludiblemente en la confiscación o afectación del mínimo vital que requiere para cubrir sus necesidades.*

En ese sentido, si el activo neto o imponible de las empresas de las personas jurídicas que realizan operaciones de carácter oneroso en el Municipio de Conchagua, entre las que se encuentra la sociedad CTE, S.A. de C.V., experimenta variaciones en su realización y, en consecuencia, refleja diferentes niveles o graduaciones en la capacidad

Volver al índice →

económica de los sujetos pasivos, *no resulta extraño que en atención a esa circunstancia el legislador haya configurado un impuesto variable, para el que ha regulado un tipo de gravamen de carácter gradual, en atención al principio de progresividad desarrollado en el considerando III de esta sentencia.*

En perspectiva con lo anteriormente expuesto, de la disposición tributaria contenida en el artículo 10 de la Ley de Impuestos Municipales de Conchagua, es posible colegir que tal impuesto tiene las características de un tributo directo, subjetivo y de tarifa variable, ya que el legislador ha establecido una tabla progresiva que se caracteriza por: 1) calificar como sujeto pasivo a todas aquellas empresas que se dediquen a operaciones onerosas, como la sociedad demandante, cuyo giro es la "telecomunicación"; 2) tomar como hecho generador el activo neto o imponible, situación reveladora de capacidad contributiva de aquellas, a diferencia de lo argüido por la pretensora en este amparo; y 3) aplicar un tipo de gravamen gradual y variable, que permite establecer cuotas tributarias diferenciadas, de acuerdo a la ubicación o posición que adquiera el sujeto obligado en atención al volumen o magnitud en que ha realizado la actividad que le está siendo gravada, esto es, su capacidad contributiva.

Por todo ello, el legislador ha previsto una norma genérica y abstracta que contiene un impuesto cuyo *quantum* se determina por medio de una tabla que establece rangos por millar, ubicando a las personas jurídicas obligadas conforme al activo neto o imponible que poseen; por lo que el monto a pagar por éstas variará en proporción a su capacidad contributiva, pues la alícuota del impuesto se eleva solo en la medida que aumenta el capital imponible, lo cual no se traduce en una conculcación al principio de progresividad y a la prohibición de confiscatoriedad en materia tributaria. *Y es que, precisamente, al establecerse un gravamen mediante una tarifa variable y progresiva, el monto a pagar no representa un detrimento al patrimonio de cada sujeto pasivo, dado que la alícuota es en proporción a la riqueza que éste en realidad posee, por lo que no existe la vulneración constitucional alegada por la sociedad CTE, S.A. de C.V., y en consecuencia esta Sala también deberá desestimar su pretensión de amparo respecto de este punto."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1005-2008 DE FECHA 02/02/2011)

Volver al índice →

"III**.** 1**.** De conformidad con la jurisprudencia de este tribunal –específicamente, la sentencia de inconstitucionalidad 35-2009 del 9-VII-2010, considerando III–, entre los principios inspiradores de un sistema tributario justo y equitativo que fungen como límites al poder impositivo del Estado, encontramos los siguientes:

a. *El principio de capacidad económica o capacidad contributiva,* es aquel en virtud del cual el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realiza en razón o en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello. Dicha capacidad puede medirse, por ejemplo, a través de algunas circunstancias que pueden definirse como índices (el patrimonio o la renta obtenida por el sujeto), o bien indicios (el consumo o tráfico de bienes), que revelan la riquezas de las que dispone una persona. En la concreción normativa de este principio también opera el de "normalidad" pues, cuando el legislador configura una determinada situación como hecho imponible, atiende a un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica.
Se trata, entonces, de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de los ciudadanos. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite para la tributación.

En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado.

Por último, en ningún caso un tributo o el conjunto de tributos que recaigan sobre un contribuyente deben afectar su "mínimo vital", esto es, la cantidad destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de su titular.

b. En ese orden de ideas, otro de los principios determinantes en la actividad normativa tributaria del legislador, es el de *proporcionalidad,* el cual en este ámbito se refiere, concretamente, a que debe fijarse el cumplimiento de una carga tributaria de manera razonable y proporcional, en atención a la capacidad contributiva del sujeto.

c. Vinculado con el anterior principio se encuentra el de *progresividad,* según el cual, a medida que aumenta la riqueza de los sujetos pasivos, aumenta la contribución en proporción superior al incremento de la riqueza; en otras palabras, la alícuota o

Volver al índice →

porcentaje del impuesto podrá ir elevándose en la medida que aumenta el capital imponible del obligado, siendo un límite infranqueable de esta actividad el atentar contra la capacidad económica del contribuyente con *alcances confiscatorios*.

Lo anterior tiene lugar cuando el tributo impuesto tiende a agotar la riqueza, patrimonio o capital de la persona, a tal grado de privarle el disfrute de un *mínimo necesario* de sus rentas y bienes, para su *vital* subsistencia.

GRAVÁMENES TRIBUTARIOS DE CARÁCTER PROGRESIVOS

[...] En perspectiva con lo anterior, existe la posibilidad de que algunos tributos puedan revestir la forma o carácter de gravámenes progresivos, siempre que tal regulación sea proporcional y acorde a la capacidad contributiva del sujeto destinado a soportar la carga tributaria, y no tenga alcances confiscatorios.

Del contenido de los anteriores principios, puede determinarse que, en el marco de la interpretación del art. 131 ord. 6º de la Constitución, estos principios inciden en la configuración de la norma tributaria, en especial, a la hora de regular el hecho generador y el *quantum* de la obligación tributaria a la que se sujeta al contribuyente, existiendo la posibilidad de que el tributo tienda a incrementar de manera progresiva, siempre y cuando se preste especial atención a las situaciones o actividades que revelen una verdadera capacidad contributiva por parte del obligado, y que la regulación de la carga tributaria sea en proporción a aquélla.

APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LOS ACTIVOS DE UNA EMPRESA NO ES CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y CONTRIBUTIVA

Volver al índice →

En las sentencias de fechas 12-IV-2005, 06-III-2006, 15-XI-2006 y 9-IV-2010, en los procesos de amparo con referencias números 545-2003, 646-2004, 386-2005 y 1086-2008, respectivamente, esta Sala hizo hincapié en que cumpliendo con el principio de capacidad económica, el legislador *sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, reflejen, revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica*; y no puede elegir como hechos significativos, a la hora de repartir la carga tributaria, situaciones que no tengan tal significado.

Con respecto al *activo* de una empresa, se aclaró que dicho concepto debe ser abordado desde una perspectiva económica, jurídica y contable, siendo en este último ámbito en el que adquiere una definición más amplia, puesto que el activo comprende el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales se tenga la facultad de disponer libremente, v.gr. los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías. También quedan comprendidos los bienes y las cosas en propiedad total o parcial y aquellos que se tengan en posesión, tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes sobre los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

A simple vista podría deducirse, entonces, que el activo aparece como un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica, pues, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. No obstante lo anterior, el activo incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también los que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante.

Por todo ello, se afirmó -en las referidas sentencias- *que tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante -sin deducción del pasivo- como base para la imposición, carecía de un índice revelador de verdadera capacidad económica y contributiva,* pues la aplicación de impuestos sobre los *activos* de las empresas no es congruente con el principio de capacidad económica y contributiva que debe aplicarse en materia de impuestos, para que pueda hablarse de una verdadera equidad tributaria.

Volver al índice →

EXISTE CUANDO LA CARGA TRIBUTARIA SE IMPONE AL PATRIMONIO O CAPITAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA

[...] c. De la norma anteriormente expuesta, se colige claramente que el hecho generador del tributo, es el "*activo imponible*" de la empresa, lo que implica –según lo expresado en esta sentencia– un concepto contable y jurídico distinto de decir simplemente "el activo". Es decir, el legislador, en la norma cuestionada, ha hecho alusión al total que resulta de la operación aritmética de restar el pasivo del activo de la empresa, por lo que, en este caso, el gravamen recae en el capital real con el que ésta cuenta, esto es, los valores que se encuentran libres de cargas, pues el término "activo imponible" no puede entenderse de otra forma que no sean los activos resultantes de la deducción de las obligaciones contraídas por el sujeto pasivo descrito en el precepto. Esto sin perjuicio de hacer efectivas, además, las deducciones pertinentes –que, para el caso en análisis, están detalladas en el artículo 28 de la ley en estudio-. En consecuencia, *el activo imponible al que se refiere la disposición legal ha de reflejar, en definitiva, el patrimonio o capital de trabajo de la empresa*; *por tanto, si bien es cierto la persona a la que se dirige la norma tiene que cargar con la obligación tributaria descrita, ello será luego de deducir las obligaciones y responsabilidades correspondientes.*

2. Sobre la base de lo expuesto, es posible concluir que al gravar el activo imponible, la norma cuestionada ordena tomar en cuenta la deducción del pasivo correspondiente, pues la obligación tributaria debe recaer, en realidad, sobre el patrimonio o capital de trabajo de cada empresa; por tanto, la norma impugnada establece como base un hecho generador que sí refleja una verdadera capacidad económica y contributiva; en consecuencia, en el presente caso no existe violación a los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el demandante; razón por la cual, esta Sala estima procedente declarar no ha lugar al amparo solicitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 5-2010 DE FECHA 13/04/2011)

Volver al índice →

ERROR MATERIAL EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL: INEXISTE CUANDO SE VINCULA CON ACTOS INCAPACES DE GENERAR AGRAVIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL DEMANDANTE

"2. A. Al respecto, del análisis hecho a la demanda, puede inferirse que la actora al hacer sus señalamientos en contra de la Sala de lo Civil, no ha justificado las razones por las cuales considera que ésta le ha violado sus derechos fundamentales, al contrario, sus alegaciones están dirigidas contra la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; sobre la actuación de la Sala, sin embargo, se limita a expresar que ésta declaró no ha lugar la casación solicitada, incluso, hace una aclaración desvinculando el objeto del conocimiento de la Sala de lo Civil con el que se controvierte en este tribunal. Y es que, con base en la certificación de la sentencia pronunciada a las trece horas con treinta minutos del día 25-III-2009, se determina que la Sala al resolver sobre la casación, se refirió al supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción del artículo 347 inciso 2º Pr.C. alegada por el señor […], circunstancia que no está relacionada con las argumentaciones de la demandante.

En ese sentido, es posible afirmar que la Sala de lo Civil no ha realizado actos que conlleven la violación de los derechos invocados por la peticionaria, pues si bien, en su sentencia declaró no ha lugar a casar la sentencia pronunciada por la Cámara, su pronunciamiento se enfocó en la petición hecha por el señor […] que, como ya se expresó, nada tiene que ver con la situación planteada por la actora, en razón de ello, *esta Sala debe sobreseer de conformidad con lo establecido en el articulo 31 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

ERRORES DETECTADOS EN LA SENTENCIA QUE PRIVAN DE DERECHOS AL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE

[…] Partiendo de la documentación aportada por la demandante y la autoridad demandada, es evidente el error cometido al transcribir las medidas del terreno objeto del litigio por parte de la Cámara referida, la cual, al evacuar su informe admite dicha

Volver al índice →

equivocación argumentando que al transcribir la descripción técnica de la porción de terreno a reivindicar, específicamente al traducir la inicial W del inglés al español se consignó Este, siendo lo correcto Oeste, en virtud de lo cual se modificó de forma involuntaria la descripción del rumbo que debía seguir la franja de terreno a restituir.

3. De lo anterior se establece que efectivamente, el error cometido por dicha autoridad ha dañado la esfera de derechos de la demandante, pues se ha ordenado que una parte de la propiedad de la impetrante sea entregada a la señora […], a pesar de que dicha porción de terreno nunca estuvo en litigio y que ella no tuvo ninguna participación en el juicio civil reivindicatorio. *Dichas circunstancias permiten colegir que en efecto, la Cámara al pronunciar sentencia definitiva en los términos antes expresados, vulneró los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones concretas del debido proceso- y de propiedad de la [peticionaria], al privarla de su posesión sin haber tenido ninguna participación procesal en el mencionado proceso de instancia, por lo que habrá que declarar ha lugar el amparo solicitado.*

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDACIÓN DEL ACTO VICIADO

[…] Cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia del agravio reclamado, la consecuencia jurídica estriba en reparar el daño causado restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio, restableciendo al demandante en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala, en su primer inciso, dicho efecto como consecuencia normal y principal de la sentencia estimatoria, lo que redunda a su vez, en el restablecimiento del orden constitucional violado.

En este caso, tal como se ha señalado, la actora reclamó contra la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las diez horas del día 9-I-2008, mediante la cual se confirmó y modificó la sentencia proveída en el en el juicio civil reivindicatorio promovido por la señora […], en el sentido que debía restituirse una porción de terreno equivalente a sesenta y cinco punto ochenta metros cuadrados. Dicha sentencia fue pronunciada adoleciendo de un error en la consignación

Volver al índice →

de datos descriptores del inmueble, lo que provocó que se ordenara restituir parte de una propiedad que no había sido controvertido, ni pertenecía al demandado en aquel juicio, por lo el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material, consistente en invalidar la resolución emitida a las diez horas del día 9-I-2008, mediante la cual se ordenó restituir parte de la propiedad de la impetrante y todos los actos derivados de dicho acto, debiendo la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro pronunciar una sentencia rectificando el error en el que ha incurrido, de conformidad a los parámetros señalados por este tribunal en la presente sentencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 162-2010 DE FECHA 11/02/2011)

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO

VIGENCIA DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

"a. Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta sala que la prueba agregada al presente proceso contiene suficientes elementos positivos sobre el hecho sometido a control constitucional y que no es contradictoria en su contenido con lo expuesto por el actor en su demanda; además, el contenido de la prueba documental no fue controvertido por la parte afectada, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo.

b. En ese sentido, es posible inferir que el señor […], al momento de su remoción, laboraba con el cargo funcional de delegado de control migratorio, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, el pretensor tenía, en la fecha de su separación del puesto de trabajo, la calidad de *servidor público*.

c. Pues bien, se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, que los servidores públicos pueden clasificarse, *con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral*, en: i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto,

Volver al índice →

protegidos por la Ley de Servicio Civil; ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; iii) *empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, personal o política*, y iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

[…] *c.* Por tanto, dado que el señor […] era un servidor público que gozaba de estabilidad laboral en el momento en que ocurrió su destitución –teniendo en cuenta, además, que su contrato estaría vigente hasta el 31-XII-2009–.

d. En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta que los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de tiempo definido tienen el derecho constitucional a la estabilidad laboral, que consiste, fundamentalmente, en impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores *dentro del plazo de vigencia del contrato*, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no tiene un derecho subjetivo a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios.

En conclusión, el servidor público vinculado con el Estado mediante un contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que si en ese plazo se le quisiera destituir, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; por el contrario, vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de aquel derecho.

3. Una vez establecido que el señor […] era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir al demandante, para lo cual resulta necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que, cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa, como en el presente caso –según lo dispuesto en el artículo 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía de Audiencia.

Volver al índice →

4. A. Finalmente, es preciso acotar que la autoridad demandada manifestó es sus informes que el cargo funcional desempeñado por el señor […] era de confianza, por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo para ordenar su destitución, pues él no gozaba de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.

B. Sin embargo, se ha acreditado que, *en el caso específico del pretensor*, este era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que debió habérsele seguido previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de destituirlo.

C. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que al peticionario no se le siguió el respectivo procedimiento antes de separarlo de su cargo, *se concluye que, al dejarse sin efecto su contrato individual de trabajo sin llevar a cabo un procedimiento en el cual se le permitiera al actor defenderse, la autoridad demandada vulneró su derecho fundamental de audiencia, en relación con su derecho a la estabilidad laboral.*

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del ministro, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptuó en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "*efecto restitutorio"*, estableciéndola como la

Volver al índice →

principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* al restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a aquella y que opera en la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, *el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.

B. Asimismo, dado que el art. 38 ord. 11º Cn. establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor […] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas en materia laboral, habrán de aplicarse, por analogía, los arts. 59, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

Volver al índice →

3. En suma, dado que se ha constatado la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio se concretará en pagar al señor *[…] una cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, a la indemnización por despido injusto y a las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 61-2010 DE FECHA 23/11/2011)

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE NO SON DE CONFIANZA

2. A. En relación con el *derecho a la estabilidad laboral*, se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional –*v.gr.* en las sentencias de amparo 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *i)*que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política*.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

[…] C. Al respecto, si bien es cierto que esta Sala ya se había referido en anterior jurisprudencia al concepto de "*cargo de confianza*" –particularmente en la sentencia de amparo 36-2006, de fecha 17-II-2010–, en las sentencias pronunciadas en los procesos

Volver al índice →

de amparo 426-2009 y 301-2009, de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, respectivamente, se dotó a dicho concepto de un contenido mucho más concreto y operativo, a partir del cual se puede determinar con mayor precisión, frente a supuestos de diversa índole –dada la heterogeneidad de los cargos existentes dentro de la Administración Pública–, si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, en términos generales, se caracterizó a los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Entonces, partiendo de la anterior definición, se estableció que para determinar si un cargo en particular es de confianza –independientemente de su denominación– se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i) que se trate de un cargo de alto nivel*, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan –más políticas que técnicas–, como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución –nivel superior–; *ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular*, en el sentido de poseer un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y *iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución*, lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que aquel deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este le presta.

[…] De lo anteriormente detallado, se colige que el ejercicio del cargo de gerente administrativo –como consta en el documento antes relacionado– no implicaba la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o el manejo de la referida entidad estatal, sino de dar un apoyo administrativo a su superior jerárquico inmediato, pues únicamente realizaba funciones de asesoramiento y colaboración de carácter *técnico*.

Volver al índice →

En virtud de ello, previo a una posible destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza deben garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que les sea aplicable.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE TRAMITARSE CUANDO EL CARGO NO ES DE CONFIANZA

[…] A. La Ley de Servicio Civil enuncia en su artículo 2 los funcionarios y empleados públicos que se encuentran sujetos a su ámbito de aplicación y en su artículo 4 establece los que se encuentran excluidos del alcance de dicho cuerpo normativo. Así, están sujetos a esa normativa los funcionarios y empleados de las instituciones públicas, refiriéndose a la Presidencia de la República, ministerios, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, órganos independientes, gobernaciones políticas departamentales y municipalidades.

Asimismo, en el inciso último del citado artículo 2 de ese cuerpo normativo, se señala la posibilidad de regulaciones especiales en vista de la naturaleza de las funciones que desempeñen determinados servidores públicos; por ejemplo, se mencionan a los miembros del magisterio y del servicio exterior.

De ahí que, con el fin de garantizar la protección constitucional de aquellos servidores públicos excluidos de la Carrera Administrativa, se promulgó la Ley de la Garantía de Audiencia, la cual surge como régimen aplicable a falta de regulación especial existente.

B. En el presente caso, no consta que el Ministro de Gobernación le haya tramitado al señor […] un proceso o procedimiento previo a su destitución, ya que, con la prueba agregada en este expediente judicial, se ha verificado que el despido del referido señor se realizó de forma unilateral.

Además, se debe acotar que, no obstante el contrato en virtud del cual el referido señor prestaba sus servicios al Ministerio de Gobernación establecía la posibilidad de su

Volver al índice →

finalización anticipada por incumplimiento de las obligaciones contractuales, ello no significa que se haya exonerado a la autoridad demandada de tramitar un proceso o procedimiento previo a la adopción de dicha decisión en el cual se comprobara de manera fehaciente dicho incumplimiento.

C. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que antes de separar al peticionario de su cargo no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia –pues se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil, según lo estipulado en su artículo 4 letra m)–, *se concluye que la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–*.

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

[…] 1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iníciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en

Volver al índice →

todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a laestabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, *el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba –vacaciones y aguinaldo–*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. Asimismo, dado que el artículo 38 ordinal 11º de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor […] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en el caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

3. En suma, dado que se ha constatado la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio deberá concretarse en pagar al señor […] *una cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, a la indemnización por despido*

Volver al índice →

injusto y a las prestaciones laborales que le correspondan –vacaciones y aguinaldo–, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 524-2009 DE FECHA 12/10/2011)

ESTABILIDAD LABORAL

AUSENCIA DE TITULARIDAD DEL DERECHO

"2. A. En efecto, y de acuerdo con el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —en adelante, LPr.Cn. —, si el demandante no es titular del derecho o si el sujeto pasivo no es quien ha emitido el acto reclamado, no puede válidamente entrar a conocerse la violación alegada, esto es, si la declaración subjetiva hecha por el demandante *in limine* es cierta o no en cuanto a la infracción alegada.

En este punto conviene agregar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limare* o *in persequendi litis.*

B. Precisamente, uno de esos vicios es la no configuración de la legitima contradicción —por falta de comprobación de la legitimación, pasiva o activa—, ante la cual, de conformidad al art. 31 L.Pr.Cn, se impone el rechazo de la pretensión por la vía del sobreseimiento, al tornar imposible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada_

III. Con base en el marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, asi como los argumentos esgrimidos por la parte actora y la autoridad demandada, es procedente analizar el caso en estudio.

1. A. En la cuestión *sub iúdice* se advierte que, no obstante estar documentado y aceptado por la autoridad demandada que el ahora pretensor le prestó sus servicios, en esta etapa procesal final se observa que los elementos probatorios agregados en autos

Volver al índice →

son insuficientes e, incluso, contradictorios para dar por establecido que el señor […] era, en realidad, un servidor público titular del derecho a la estabilidad laboral en el cargo que tenía en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

[...] *2. A.* En ese marco expositivo, se observa que resulta imposible establecer *jurídicamente* el elemento de la pretensión constitucional de amparo relativo a la titularidad del derecho reclamado íntimamente relacionado con la legitimación activa pues, como ha quedado expuesto, *no hay certeza de la naturaleza jurídica del cargo que el peticionario tenia con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, esto es, si se trataba de un cargo de confianza —como reiteradamente ha asegurado la autoridad demandada— o si sus funciones eran verdaderamente técnicas, al servicio de dicha cartera de Estado en general -como lo ha afirmado el pretensor desde un principio—, y no directamente de los titulares de la misma."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 57-2010 DE FECHA 11/11/2011)

"**1**. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad en sus elementos con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

Volver al índice →

En efecto, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

EMPLEADO PÚBLICO POR CONTRATO

[…] **2.** Aclaradas las anteriores nociones, resulta preciso examinar el criterio jurisprudencial sentado relativo a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución o remoción de las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato, y con mayor exactitud, con relación a la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral para los empleados públicos comprendidos en tal categoría.

En torno a lo antes apuntado, la reiterada jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, en los procesos de amparo números 327-2002, 781-2008 y 190-2009– ha establecido que si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, es necesario aclarar que este se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración por medio de un contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado por medio de la Ley de Salarios.

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de este, puesto que mientras no se incorpore al régimen de Ley de Salarios sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquel, siempre y cuando estas sean constitucionales y de las que contemplen las leyes secundarias.

Volver al índice →

DERECHO CONDICIONADO A LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están vinculados por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro del régimen de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio mediante un contrato estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquel, es decir, su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral, la cual implica, fundamentalmente, el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado este –es decir, extinguido su marco jurídico referencial–, aquellos dejan de ser titulares de dicho derecho constitucional, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración mediante una plaza cuando ha finalizado el contrato.

[…] **2.** Al respecto, se observa que la línea argumentativa trazada por el apoderado del impetrante y la documentación aportada junto a la demanda han evidenciado claramente que, en el presente caso, el marco jurídico de la relación laboral entre este y la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones e Inversiones se encontraba determinado por un contrato de prestación de servicios cuya vigencia finalizó el día 31-XII-2009.

[...] Sobre el particular, es imperativo reiterar que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral para las personas que prestan servicios al Estado por medio de un contrato se encuentra limitado a su vigencia, y una vez vencido, la persona deja de ser titular de tal derecho, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

3. En razón de lo anterior, determinada dicha falta de titularidad, es dable sostener que no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a la separación de su cargo, de modo que no es atendible la transgresión a los derechos constitucionales que invoca y, por consiguiente, existiendo un defecto en la pretensión constitucional de amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda mediante la figura de la improcedencia.”

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 488-2010 DE FECHA 09/02/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 187-2011 DE FECHA 15/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 185-2011 DE FECHA 15/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 200-2011 DE FECHA 20/07/2011)

ESTABILIDAD LABORAL: VULNERACIÓN

FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA

"2. A. En relación al *derecho a la estabilidad laboral*, se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las sentencias de amparo 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: *(a)* que subsista el puesto de trabajo; *(b)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(c)* que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (e) que subsista la institución para la cual presta servicio; y *(f)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

B. De lo anterior se concluye que, no obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, ello no significa que respecto de él no pueda verificarse una

Volver al índice →

privación o limitación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce de este a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando no representen confianza en su desempeño, cuando no efectúen un buen trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Por tal motivo, el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente cuando concurre alguna causa que da lugar a la separación del cargo que se desempeña, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

DERECHO AL SALARIO Y A LAS PRESTACIONES LABORALES

3. A. Según se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 204-2009 y 1113-2008, de fechas 4-II-2011 y 24-XI-2010, respectivamente–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su *retribución*.

Esta última se encuentra constituida –principalmente– por el *salario*, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; por las *prestaciones sociales*, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y, por las *prestaciones laborales*, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral.

Volver al índice →

En tal sentido, todo empleado tiene *derecho a recibir una retribución* –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, se advierte que el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. En otras palabras, a *contrario sensu*, no existirá obligación por parte del patrono –de dar al trabajador dicha retribución– cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

C. Ahora bien, el […] –por medio de su apoderado– hace alusión a la supuesta vulneración a su derecho "a recibir las prestaciones laborales"; consecuentemente, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, la admisión de la demanda por la supuesta lesión al derecho *"a gozar de las prestaciones laborales"* –efectuada, como se dijo, mediante el auto de fecha 7-V-2010–, *debe entenderse* como vulneración del derecho de la parte actora *"a recibir una retribución"* –integrada por el *salario* y las *prestaciones sociales* y *laborales*– por la realización de un determinado trabajo o servicio, denominado también *derecho al salario y al pago de otras prestaciones laborales* –como concreción del derecho al trabajo reconocido en el artículo 38 de la Constitución–.

CARGO DE SUBGERENTE DE DISTRITOS NO ES CARGO DE CONFIANZA

[…] *c.* En el presente caso, resulta necesario analizar el contenido del concepto *"cargo de confianza"*, a efecto de determinar la legitimidad constitucional de la destitución que se le atribuye a la autoridad demandada.

Para ello, resulta pertinente hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia pronunciada el 17-II-2010, en el proceso de amparo 36-2006, en el que se define a dichos cargos como aquellos desempeñados por quienes tienen a su disposición la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la

Volver al índice →

empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia apuntada se establece que los directores, administradores, gerentes y jefes, en general, que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión, vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son, entonces, empleados o funcionarios de confianza.

De lo anterior, es posible concluir que lo relevante para considerar a un servidor público como empleado de confianza es la naturaleza de sus funciones –es decir, las actividades que realiza y las responsabilidades que se le encomiendan, aunado al cargo de dirección o de gerencia que lo une con la institución para la que presta el servicio– y, en consecuencia, la posibilidad de que su contrato o nombramiento podría finalizarse por decisión del titular de la entidad que lo nombró.

C. a. En atención al criterio jurisprudencial mencionado en el acápite anterior –el cual se refiere a servidores públicos que ocupan cargos como directores, administradores, gerentes y jefes, en general–, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, el ejercicio del cargo de *subgerente* no implica que se tenga la facultad de adoptar políticas y directrices *fundamentales* en la conducción de una entidad estatal, pues quien funge en un cargo de esa naturaleza está directamente subordinado a su superior –entiéndase por este, en el presente caso, el Gerente de Distritos– y, por tanto, carece de la posibilidad de tomar decisiones por encima de la autoridad de este último, ya que únicamente se limita a cumplir las órdenes superiores, a operativizarlas y a viabilizarlas en aras del funcionamiento institucional.

Asimismo, si bien es cierto que un subgerente puede ejercer las funciones de su superior en caso que este –por fuerza mayor, ausencia o cualquier otra circunstancia– no pueda realizarlas, ello no es de carácter permanente sino meramente excepcional y transitorio, con la sola finalidad de asegurar la continuidad de las funciones del aparato estatal y no de tomar decisiones ni directrices definitivas, pues para ello tendría que sustituir permanentemente a su superior jerárquico, siendo necesario su nombramiento en legal

Volver al índice →

forma como nuevo titular, de lo que se concluye que los *subgerentes*, por regla general, no pueden ser incluidos en la categoría de empleados de confianza.

En virtud de lo anterior, previo a una posible destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza deben garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

EMPLEADOS PÚBLICOS SON TITULARES DEL DERECHO MIENTRAS SU CONTRATO ESTE VIGENTE

b. En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta que los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de tiempo definido tienen un derecho constitucional a la estabilidad laboral que consiste, fundamentalmente, en impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores *dentro del plazo de vigencia del contrato*, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios.

En conclusión, el servidor público vinculado al Estado mediante un contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia de dicho instrumento, por lo que si en ese plazo se le quisiera destituir, tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; por el contrario, vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de aquel derecho.

D. Por tanto, dado que el actor no realizaba labores que implicaran la adopción de políticas y directrices fundamentales en la conducción de la institución para la cual prestaba sus servicios y que solo de manera excepcional podía ejercer las funciones de su superior jerárquico, se concluye que gozaba de estabilidad laboral al momento en que

Volver al índice →

ocurrió su destitución, puesto que su contrato se encontraba vigente desde el 1-I-2006 hasta el 31-XII-2006.

PROCEDIMIENTO PREVIO APLICABLE

4. Una vez establecido que el señor […] era titular del derecho a la estabilidad laboral, es preciso verificar el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir al impetrante, para lo cual resulta necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Así, es preciso acotar que cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa –como en el presente caso–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía de Audiencia; no obstante, cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución.

En ese sentido, se debe señalar que la LCAM –emitida mediante el Decreto Legislativo número 1039, de fecha 26-V-2006, publicado en el Diario Oficial número 103, Tomo 371, de fecha 06-VI-2006– establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos que laboran en los distintos municipios del país; *sin embargo, en el presente caso, dicha normativa no podía aplicarse, ya que fue emitida con posterioridad a la materialización del despido o destitución del demandante –es decir, el 1-V-2006–, por lo que era aplicable la Ley de la Garantía de Audiencia, debido a la falta de regulación especial*.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL NO TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

Volver al índice →

[…] En el presente caso, la autoridad demandada se ha limitado a negar el hecho que le fue atribuido –la falta de sustanciación de un procedimiento previo a destituir al demandante–, afirmando que sí realizó el trámite correspondiente a efecto de garantizar los derechos del actor; sin embargo, durante el transcurso de este proceso no presentó ningún medio probatorio con el que acreditara que efectivamente haya realizado un procedimiento en el que el peticionario pudiera haber ejercido la defensa de sus derechos, todo ello de conformidad con la Ley de la Garantía de Audiencia.

6. En ese sentido, con la documentación incorporada a este proceso, *no se ha comprobado que al demandante se le haya tramitado algún procedimiento antes de separarlo de su cargo; lo cual tampoco se especifica en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de San Salvador el 1-V-2006 –mediante el cual se dejó sin efecto unilateralmente el nombramiento del actor–, limitándose a justificar la destitución en que era necesario contar con el recurso humano idóneo, capaz y comprometido con la misión y visión del nuevo gobierno municipal para la implementación de su plan de gobierno.*

Por consiguiente, se concluye que al dejarse sin efecto el contrato individual de trabajo sin llevar a cabo un procedimiento previo en el cual se le permitiera al actor defenderse, la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales de audiencia, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución –en particular, al pago de las prestaciones laborales–, por lo que *es procedente ampararlo en su pretensión*.

EFECTO RESTITUTORIO: CONDENA EXPRESA AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de San Salvador, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

Volver al índice →

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iníciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la *estabilidad laboral* declarada en esta sentencia no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el actor tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir por los meses de vigencia del contrato, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el peticionario son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto municipal vigente de la institución, y solo en caso de no ser esto posible, por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación

Volver al índice →

respectiva en la partida correspondiente al presupuesto municipal del año o ejercicio siguiente.

3. En cuanto al efecto restitutorio correspondiente por la vulneración del *derecho a recibir una retribución –en particular, al pago de las prestaciones laborales–*, dado que el artículo 38 ordinal 11º de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar al empleado por despido sin causa justificada, y teniendo en cuenta que en el presente caso se ha establecido que la destitución del […] fue efectuada sin la previa tramitación de un procedimiento disciplinario que justificara la decisión adoptada, el actor tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

4. En suma, dado que se ha constatado la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio deberá concretarse en pagar al señor […]: *(i) una cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos que dejó de percibir durante los meses de vigencia del contrato; y (ii) la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados anteriormente, ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 236-2009 DE FECHA 25/03/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 246-2009 DE FECHA 13/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 280-2009 DE FECHA 13/07/2011)

Volver al índice →

EXCEPCIONES A LA LIBERTAD DE NO DECLARAR EN CONTRA DE SÍ MISMO

IUS PUNIENDI: POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

"III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, al sancionar a las sociedades actoras por negarse a presentar –en los términos que les fue requerido– la documentación solicitada por dicha autoridad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en contra de estas, ha vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 12 de la Constitución, en virtud de la cual las aludidas sociedades, aparentemente, tenían derecho a no ser forzadas a declarar en las causas promovidas en su contra.

IV. *1. A.* En términos generales, el poder coercitivo o *ius puniendi* se caracteriza como la facultad del Estado de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas, cuyos comportamientos han sido regulados por la ley como delitos, en cuanto han provocado una lesión o daño en bienes o intereses –de orden colectivo o individual– considerados como fundamentales para la convivencia pacífica en sociedad.

B. Resulta imperioso aclarar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, si bien corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, también se prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, pueda *sancionar* "mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas".

C. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido –v. gr. en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, con referencias números 390-2005 y 28-2005, respectivamente– que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *ilícito* –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales

Volver al índice →

penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras.*

Desde esa perspectiva, el *ius puniendi* hace referencia a un poder coercitivo superior del Estado, cuya máxima expresión puede advertirse en la imposición de las penas, siendo la más gravosa en el ámbito jurisdiccional la privación de la libertad, lo cual no impide que existan otras vías con las que el Estado, en el ejercicio de dicha potestad, pueda intervenir en la esfera jurídica de los infractores, con el objeto de tutelar los bienes jurídicos que han resultado conculcados con la contravención legal. En otras palabras, el Estado puede recurrir tanto a las técnicas reguladas por el Derecho penal como a las del Derecho administrativo sancionador para tutelar un derecho, interés o situación susceptible de ser protegido jurídicamente, ya que ambos constituyen concreciones de la potestad punitiva.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL MARCO DE REALIZACIÓN

[...] *B.* Con relación al ámbito de aplicación de estos postulados, en la referida sentencia de inconstitucionalidad se aclaró que, más allá de las específicas referencias penales, la Constitución contiene principios generales que vinculan al legislador y a los tribunales en la conformación de todo el ordenamiento punitivo del Estado –incluyendo, por supuesto, al jurídico-penal y al administrativo sancionador–, ya que con dichos principios se busca condicionar, vincular y, con ello, deslegitimar el ejercicio absoluto de dicha potestad en cualquiera de sus expresiones. Y es que en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con independencia del tipo de tribunal sancionador de que se trate –judicial o administrativo–, la valoración de los hechos e interpretación de las normas que este ha de realizar se sujeta, en esencia, a unos mismos principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción.

C. En consecuencia, con base en las acotaciones antes expuestas, se concluye que si la denominada *potestad sancionadora de la administración* constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado, resulta imperioso que los principios constitutivos del derecho penal también sean aplicables al derecho administrativo sancionador, con los

Volver al índice →

matices que exige la materia, de tal forma que vinculen, por un lado, al legislador al crear normas relativas a las conductas constitutivas de infracciones y sus consecuentes sanciones y, por otro lado, a las autoridades administrativas competentes al momento de aplicarlas.

[...] En efecto, del contenido del artículo 14 de la Ley Suprema se desprende que la autoridad administrativa podrá sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas "mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso", lo cual, de acuerdo a lo sostenido en la sentencia de fecha 29-III-2001, pronunciada en el amparo con referencia 580-98, se traduce en la obligación de tramitar un procedimiento configurado con estricto apego y respeto a los postulados, principios y garantías de carácter procesal que se derivan de la Constitución, con el objeto de garantizar que la actividad punitiva de la administración esté orientada en función de la justicia y la seguridad jurídica.

En ese sentido, el diseño y la sustanciación de un procedimiento sancionador configurado conforme a la Constitución debe buscar el equilibrio entre la garantía de protección de los intereses públicos –es decir, los de todos los ciudadanos convivientes en sociedad, dañados por el hecho infractor– y los derechos del sujeto a quien se le atribuye el ilícito. De ahí que, con las matizaciones o peculiaridades que exige el ámbito del derecho al que ha de aplicarse, sea posible extender los postulados, principios y garantías –tanto procesales como sustantivos– del orden jurídico penal al administrativo sancionador, a fin de que el inculpado tenga la oportunidad de hacer uso en el procedimiento de los mecanismos y las vías que han sido contempladas para el ejercicio de su defensa.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: DERECHO DE LA PERSONA A SER CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU CULPABILIDAD EN UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

B. Algunas de estas garantías se encuentran contempladas en el artículo 12 de la Constitución, según el cual toda persona a quien se impute un delito: *i)* se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un procedimiento

Volver al índice →

en el que le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa; *ii)* deberá ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones por las que se ha formulado una acusación en su contra; *iii)* no deberá ser obligada a declarar y, en caso contrario, no podrá utilizarse dicha prueba en su contra, pues en estas condiciones –de acuerdo al citado precepto– carecen de valor; entre otras.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta importante destacar que toda persona acusada de cometer un ilícito, de cualquier índole, goza de la garantía procesal de ser presumida inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio previo, configurado y sustanciado con base en los principios y garantías que le permitan ejercer plena y efectivamente su defensa. Lo anterior debido a que, si bien esta garantía suele invocarse con mayor frecuencia en el proceso penal, también es aplicable a todo acto del poder público, sea judicial o administrativo, mediante el cual se castiga una conducta definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, si en el ámbito del derecho administrativo sancionador, las personas jurídicas son sujetos con capacidad infractora, esto es, imputables de ilícitos administrativos y, por ello, sancionables, tienen –sin duda– el derecho a no sufrir sanción que no tenga como apoyo una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, siendo menester acotar que, en este ámbito del ordenamiento punitivo del Estado, la carga probatoria corresponde a la autoridad administrativa.

Cabe aclarar en este punto que, con el objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad de la decisión, el procedimiento sancionador con frecuencia se divide en dos fases –esto es, la de instrucción y de resolución– a cargo de órganos diferentes de la administración, quienes, en el ejercicio de sus facultades, deben respetar las garantías constitucionales reconocidas a favor del procesado, tomando en cuenta las particularidades del ámbito en que se aplican.

GARANTIZA QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR EN CAUSAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA Y SE APLICA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Volver al índice →

3. A. Una de las garantías constitucionales que, relacionada a la presunción de inocencia, debe estar presente en la tramitación del referido procedimiento es la que posee *toda persona a no ser obligada a declarar en la causa promovida en su contra* –contemplada en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución–, la cual suele ser denominada por la doctrina y en otros ordenamientos jurídicos como el *derecho a no declarar contra sí mismo*.

Respecto al contenido y a los límites de la referida garantía, en la sentencia con fecha 23-XII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 5-2001, se interpretó que, en materia penal, aquella tiene como fundamento evitar que *el imputado sea obligado a aportar prueba contra sí mismo*, debido a que el verbo "declarar" puede comprender, en sentido amplio, la expresión, manifestación o transmisión –sea de manera verbal, escrita, gráfica o de cualquier otra índole– de la información que el supuesto infractor posea sobre el ilícito que se le atribuye, ya que, eventualmente, tal conocimiento puede llegar a ser utilizado en su contra.

Y es que, en atención al derecho de la persona a ser presumido inocente hasta que no se demuestre lo contrario, resulta absurdo exigirle que pruebe la acusación que otro sujeto ha formulado en su contra; sin embargo, cabe aclarar que debe tratarse del requerimiento de un elemento probatorio concreto y directo del que, sin vacilación, se colija que el sujeto ha cometido o participado en los hechos que se le atribuyen.

B. Ahora bien, pese a que esta garantía de contenido procesal suele ser invocada con mayor frecuencia en el ámbito penal, trasladando las reflexiones que sobre la potestad sancionadora se realizó en los párrafos precedentes, *puede afirmarse que esta también es aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador, atendiendo a las peculiaridades de la materia a la que haya de ser aplicada*. De ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución y el referido precedente jurisprudencial, la persona –natural o jurídica– contra quien se promueve un procedimiento administrativo sancionador se encuentra facultada para decidir si desea dar información o no sobre los hechos que se le atribuyen, mediante su palabra oral, escrita o por signos equivalentes que sean comprensibles. En otras palabras, esta garantía procesal ampara al supuesto infractor frente a situaciones en las que ha sido conminado a transmitir su conocimiento directo sobre los hechos controvertidos, esto es, sin que haya mediado su voluntad.

Volver al índice →

PARTICIPACIÓN PASIVA DEL PROCESADO COMO EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 12 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN

C. Pese a ello, debe aclararse que la garantía constitucional en cuestión no se extiende a aquellos casos en los que se exige de parte del sujeto sólo una *participación pasiva* en la realización de determinada práctica procesal –por ejemplo, en materia penal, en el reconocimiento de rueda de reos, la extracción de muestra de sangre o cabello para efectuar alguna pericia–, ya que, en esos supuestos –tal como se sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad antes citada–, este figura como objeto de prueba, no así como el sujeto que debe reproducirla. En ese sentido, la referida garantía tampoco ampara aquellos materiales que existan con independencia de la voluntad del acusado, pese a que se hayan obtenido por medio de métodos conminatorios, tales como los documentos adquiridos en virtud de una orden judicial, entre otros.

Asimismo, resulta imperioso acotar que la garantía en mención tampoco es aplicable a la obtención de cierto tipo de soportes físicos o electrónicos que, si bien requieren de la participación activa del sujeto para su existencia, son documentos con los que debe contar la persona –natural o jurídica– dedicada a determinada actividad económica –sobre todo, si se trata de la prestación de un servicio público–, la cual tiene la obligación de suministrar a los entes reguladores, en cuanto ello representa uno de los compromisos que adquirió al ser autorizada por la administración para operar en determinado rubro del mercado nacional; por ejemplo: los balances, los libros contables, las declaraciones de impuestos, etc. que exige presentar la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET– para verificar el cumplimiento del objeto social de la persona que se dedica a dicha actividad económica, o bien las declaraciones de impuestos que requiere el Ministerio de Hacienda para corroborar el cumplimiento de los deberes tributarios.

D. En consecuencia, puede afirmarse que se estará en presencia de una vulneración de la garantía constitucional a no ser obligado a aportar prueba en el procedimiento respectivo, cuando la autoridad sancionadora –salvo las excepciones antes referidas– conmine al encausado a participar activamente en alguna diligencia orientada a la obtención de información a partir de la cual –se insiste– sea posible establecer de manera concreta y directa que el infractor es culpable y responsable de los hechos que se le atribuyen.

Volver al índice →

OPERA PARA INFORMACIÓN QUE COMPROMETE LA POSIBLE IMPUTACIÓN DE INFRACCIONES LEGALES O SU RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS INVESTIGADOS

[...] *4. A.* En virtud de lo anteriormente expuesto, ha sido posible comprobar que el Superintendente de Competencia, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados, requirió a las sociedades demandantes aportar cierta información relativa al flujo normal de las actividades propias de las empresas que son propiedad de dichas sociedades en el rubro económico en el cual se desempeñan, bajo el apercibimiento de imponerles una sanción en caso de incumplimiento.

Ahora bien, a pesar de que el atender tal solicitud representó para las sociedades pretensoras el desempeñar un papel activo en la elaboración de ciertos informes, de alguna documentación y hasta de gráficos, se advierte que los elementos que se aportaron o que se debían aportar a la Superintendencia de Competencia en virtud de estos medios sólo buscaban revelar información técnica, financiera y administrativa relacionada con las actividades generales de las empresas que son propiedad de las aludidas sociedades, *sin que sea posible establecer, a partir de dichos elementos, alguna expresión o declaración subjetiva directamente referida a su participación en las prácticas anticompetitivas que se cuestionaban en los respectivos procedimientos sancionadores*.

Y es que en este punto debe insistirse –tal como se acotó *supra*– en que la garantía constitucional del acusado a no declarar en el procedimiento sancionador tramitado en su contra opera, únicamente, en los casos en que la autoridad administrativa competente le exige incorporar al respectivo procedimiento alguna información de la que pueda deducirse, de manera directa, la existencia de las infracciones legales que se le atribuyen o bien la responsabilidad que tiene respecto de tales hechos; situación que no ha acontecido en el caso objeto de estudio, pues con la información requerida a las sociedades actoras solamente se buscaba coadyuvar con la investigación que se efectuaba, con relación al flujo normal de las actividades de las empresas que son de su propiedad y al rubro económico al que se dedican.

B. En ese sentido, debe insistirse en que la facultad de requerir a toda persona relacionada a las actividades económicas investigadas la información que se estime

Volver al índice →

necesaria le ha sido concedida a la Superintendencia de Competencia con el objeto de velar con efectividad por la competencia del mercado, sancionando las prácticas monopólicas y las conductas que atenten o lesionen la libertad de empresa y el bienestar de los consumidores, tal como se colige del artículo 110 de la Constitución.

En consecuencia, *con base en la valoración de la prueba antes referida y las acotaciones realizadas, se concluye que en el presente caso no se han configurado los presupuestos en virtud de los cuales pueda tenerse por vulnerada la garantía constitucional de las sociedades demandantes a no declarar en los procedimientos sancionadores instaurados en su contra; por consiguiente el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia no ha conculcado el derecho de propiedad invocado por las aludidas sociedades, razón por la cual resulta procedente desestimar las pretensiones planteadas por estas en sus respectivas demandas*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 16-2009-Y ACUM DE FECHA 14/12/2011)

EXPRESA CONFORMIDAD CON EL ACTO IMPUGNADO

CUANDO SE REALIZAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"2. A. Ahora bien, de la lectura de los argumentos esbozados en la demanda y de la documentación anexa con esta, se advierte que el pretensor de este amparo realizó un acto que es susceptible de ser interpretado como una aceptación del acto reclamado.

[…] De lo anterior, ya que en el presente caso el ISTA adquiría el bien inmueble por medio de compraventa y no de expropiación, se deduce que el pretensor de este proceso constitucional al suscribir el contrato de compraventa básicamente expresó una conformidad con la actuación que ahora impugna, pues el referido acto jurídico fue celebrado según los términos que la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria acordó en el acta ordinaria número 20, punto III-1, de fecha 22-IX-1981, por lo que el pretensor ejecutó una actuación que indica manifiestamente su

Volver al índice →

disposición con los términos de contratación, pues de lo contrario no hubiera ratificado el contenido del instrumento público y firmado.

Por todo lo expuesto, es evidente la imposibilidad de entrar a conocer este punto de la pretensión planteada, por cuanto la expresa conformidad con el acto impugnado refleja la inexistencia de un agravio en la esfera particular del peticionario, lo cual provoca un vicio en el elemento objetivo de la pretensión de amparo y vuelve necesario su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

DEMANDA DE AMPARO: IMPOSIBILIDAD DE OPERAR COMO UNA INSTANCIA SUPERIOR DE CONOCIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES

B. a. Asimismo, cabe apuntar que si bien el peticionario cita abundante jurisprudencia constitucional y formula una serie de argumentos mediante los cuales pretende sustentar un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en su esfera jurídica, se advierte que con tales alegatos -en esencia- pretende que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria realizó una correcta o incorrecta aplicación de los artículos 12 y 14 de la Ley Básica de la Reforma Agraria en el presente caso.

Al respecto, se observa que el artículo 12 de la referida ley establece en el inciso tercero que "… [s]i el inmueble expropiado tuviere gravámenes inscritos, el valor de la indemnización se depositará en cualquier institución bancaria del país para que ésta pague a los acreedores conforme a sus respectivos derechos...".

Y por otra parte, el artículo 14 dispone en su inciso final que "… [e]l pasivo existente por inversión comprobada, incorporada a la empresa agrícola o pecuaria, lo absorberá el Estado en las mismas condiciones contratadas".

Por tanto, entrar a conocer implicaría que se reexamine si la autoridad demandada debió cancelar los pasivos por inversión comprobada o destinar el valor de la "indemnización"

Volver al índice →

al pago de los acreedores. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar cuándo concurren los presupuestos para que el pasivo existente por inversión comprobada, incorporada a una empresa agrícola o pecuaria, lo absorba el Estado en las mismas condiciones contratadas, ya que realizar tal actividad implicaría, por una parte, efectuar una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicables al caso concreto, y por otra, invadiría el catálogo de atribuciones conferidas a la autoridad con competencia en la materia.

b. Por las razones antes indicadas, se concluye que el alegato expresado en este punto carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la posición procesal demandante con las condiciones de pago pactadas en un contrato de compraventa de inmueble celebrado entre él y el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.

C. Finalmente, se concluye que la demanda debe declararse improcedente, debido, por una parte, a la inexistencia de un agravio de carácter constitucional, pues el peticionario ha realizado actos que reflejan la expresa conformidad con el acto impugnado; y, por otra, a que el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 258-2011 DE FECHA 21/10/2011)

ANTE LA ACEPTACIÓN DE PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PLAZA

"[…] las causales de improcedencia en el proceso de amparo concurren cuando: *(a)* la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable; *(b)* la infracción puede subsanarse dentro del respectivo proceso por medio de los recursos que establece el ordenamiento jurídico; *(c)* la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; *(d)* se plantean

Volver al índice →

asuntos puramente judiciales o administrativos –mera legalidad–; y *(e) existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida*.

En cuanto a la última causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible afectado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser la aceptación de una indemnización o emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada.

[…] **1.** De manera inicial, se advierte que la [peticionaria] dirige el presente amparo contra los acuerdos municipales por medio de los cuales se acordó la supresión de la plaza que ocupaba como Colaborador Administrativo III, se ratificó la citada supresión de plaza y se declaró no ha lugar la revocatoria solicitada, actuaciones que atribuye al Concejo Municipal de San Salvador.

[…] **2.** Al respecto, debe señalarse que, no obstante los alegatos planteados pretenden evidenciar la posible lesión a los derechos fundamentales de la peticionaria, de lo relatado en el escrito de evacuación de prevención se observa que a esta le fue entregada una determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por supresión de plaza, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

En ese orden de ideas, la situación antes descrita permite advertir que existen signos inequívocos e indubitables de que la demandante en este proceso ha consentido los efectos de las actuaciones contra las que ahora reclama, en virtud de la indemnización a la que se ha hecho referencia y, por ende, es posible colegir la conformidad de esta con el acto concreto de la supresión de la plaza que ocupaba en la aludida municipalidad.

Volver al índice →

3. Así, se concluye que existe imposibilidad de conocer el fondo de la pretensión alegada, dado que la pretensora ha mostrado su conformidad con los efectos de la referida supresión, circunstancia que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 612-2010 DE FECHA 20/05/2011)

POR HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL DECRETO DE EMBARGO Y LA SENTENCIA DE REMATE

"1. Se ha sostenido –verbigracia, en la improcedencia de amparo 65-2010, de fecha 26-V-2010– que la expresa conformidad de la parte actora implica que un acto de autoridad ha sido expresamente consentido o aceptado, es decir, que el supuesto agraviado se ha adherido al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para que la expresa conformidad con el acto reclamado surta efectos, no es necesario que se acepte concretamente o exista manifestación escrita del consentimiento del acto, pues la frase *"expresa conformidad"* que utiliza el artículo 31 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debe entenderse equivalente a expresión de voluntad o manifestación inequívoca de ésta.

A partir de lo anterior, se estima que la conformidad con el acto impugnado se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir con el mismo o admitir sus efectos.

[…] III. *1.* Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, ha quedado claro que la parte actora insiste en señalar que la autoridad demandada no le emplazó ni notificó la sentencia de remate en legal forma, por lo que no tuvo participación en el proceso y, en consecuencia, no tuvo la oportunidad de alegar sus pretensiones, lo cual vulnera sus derechos.

Volver al índice →

Sin embargo, en el presente caso, la autoridad demandada acreditó con la certificación parcial del proceso ejecutivo mercantil que la señora [...] fue notificada de la demanda y del decreto de embargo, por medio de su dependiente –señora [...]–, así como de la sentencia de remate, por medio de una esquela que se fijó en el lugar señalado para tal efecto en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no se encontró a ninguna persona que pudiese recibir dicha comunicación.

Además de lo anterior, ha podido comprobarse que la demandante, en la misma fecha en que interpuso la demanda de amparo –7-IV-2008–, presentó escrito en el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad solicitando que se practicara la liquidación correspondiente y que, una vez establecida la cantidad total de la deuda, se le entregara oficio para efectuar el pago a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

En ese sentido, se advierte que la actuación realizada por la parte actora es una clara manifestación de conformidad con los efectos del acto reclamado, pues, al presentar el referido escrito de fecha 7-IV-2008, no solo compareció al tribunal sin alegar la vulneración de los derechos que reclama en el presente proceso, sino que al solicitar que se practicara la liquidación del ley, con el fin de pagar la cantidad de dinero a la que se le condenó, expresó de forma inequívoca que aceptaba los efectos de la sentencia pronunciada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 489-2008 DE FECHA 27/05/2011)

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

ANTE MERAS DESAVENENCIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

"[…] este tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

Volver al índice →

La situación comentada motiva el rechazo de la demanda –*in limine o in persequendi litis*- por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella cuando carece de un auténtico fundamento constitucional significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

[…] Al respecto, consta en el expediente que efectivamente el Jefe del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de la Ciudad y Puerto de La Libertad, informó al demandante en fechas 28/I/2009, 13/VIII/2009 y 01/IX/2009, que, en el plazo de setenta y dos horas, debía desalojar el inmueble utilizado como vivienda, cuya notificación constituye el acto reclamado en este amparo. A lo anterior, alegó el demandante que no se le tramitó un proceso previo en el cual se le diera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que nunca se le notificó alguna resolución.

En este sentido, de los informes y traslados otorgados a la autoridad demandada, se advierte que, contrario a lo mencionado en la notificación de fecha 01/IX/2009 y a lo señalado por el actor en su demanda, la orden de desalojo impugnada no se refiere al terreno utilizado como vivienda por el demandante y del cual es poseedor, sino que a la construcción adyacente a dicha propiedad que fue llevada a cabo sin la autorización de la Municipalidad y que por su ubicación impide el libre tránsito de los peatones por espacios públicos.

Aunado a lo anterior, el mismo peticionario en un escrito presentado al Concejo Municipal el 28/I/2009, aceptó subsanar las irregularidades señaladas y reducir las dimensiones del terreno, solicitando únicamente que no fuera desalojado de la propiedad en la cual habita.

En consecuencia, al quedar establecido que la orden de desalojo está dirigida a la construcción que, según la autoridad edilicia, el demandante realizó de manera ilegal en un espacio propiedad de la Municipalidad, esta Sala considera que lo traído a su conocimiento es una mera desavenencia de carácter administrativo entre la autoridad demandada y el [peticionario] respecto del inmueble próximo a desalojar, por encontrarse dicha obra en un espacio público que funciona como acceso peatonal.”

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 399-2009 DE FECHA 11/02/2011)

CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE EL ALCANCE INTERPRETATIVO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA

"[…] el fundamento jurídico aplicado por las autoridades demandadas no fue el que está contenido en las disposiciones cuya aplicación retroactiva aduce la reclamante, puesto que *la base legal con la que fueron justificadas las decisiones ahora cuestionadas no se reducía a la normativa legal nacional, sino también a la normativa internacional, tal como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*.

En ese sentido, si bien los pronunciamientos en cuestión aludieron al artículo 9 de la Ley de Marcas mencionada, al hacerlo, los apuntados tribunales pretenderían enfatizar que son dichas disposiciones las que regulan –en la actualidad– los preceptos ya establecidos en las letras a) y b) del artículo 94 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

De esta forma, en la mencionada decisión se acotó que, a pesar de que los tribunales demandados se refirieron al artículo 9 de la precitada ley que fue reformado, en las providencias cuya constitucionalidad fue cuestionada en esa oportunidad, no se observó circunstancia alguna suficiente que pusiera de manifiesto la trascendencia constitucional de la queja presentada en aquel momento y, menos aun, la presumible aplicación retroactiva de las reformas introducidas a la aludida disposición legal, toda vez que los alegatos esbozados por las mencionadas autoridades para justificar sus correspondientes resoluciones, hacían clara referencia a supuestos ya contemplados por instrumentos internacionales de la materia aplicables a la situación particular analizada en esa oportunidad.

Precisamente, dicho argumento puede utilizarse en el caso cuyo estudio se realiza, en cuanto que los conceptos de violación que han sido expresados por la peticionaria están orientados a reproducir los mismos motivos que fueron argüidos en el proceso de

Volver al índice →

amparo 217-2009, esto es, *la aplicación retroactiva por parte de las autoridades demandadas de la reforma hecha al artículo 9 de la Ley de Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, a pesar de que esta no se encontraba vigente en el momento en que fue presentada la demanda de nulidad de la inscripción de la marca Supervital Forte*.

A raíz de lo expuesto, la queja planteada en el presente proceso constitucional gravita sobre la simple inconformidad de la pretensora con el resultado jurisdiccional desfavorable obtenido en cada una de las instancias de la sede ordinaria y, así las cosas, parecería que en virtud de este amparo aquella intenta, nuevamente, que se analice el alcance interpretativo que un juzgador ordinario debe atribuir a los términos "idéntico" y "semejante", para que, finalmente, se determine si –en efecto– las marcas de fábrica "Supervital Forte" y "Vital Fuerte" generan o no confusión en el ámbito comercial.

Por tales motivos, se considera que de llevar a cabo la actividad descrita precedentemente se invadiría el catálogo de atribuciones conferidas a los tribunales con competencia en la materia, por lo que las actuaciones reclamadas no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 647-2010 DE FECHA 18/03/2011)

FISCAL GENERAL ADJUNTO: LEGITIMIDAD

NOMBRAMIENTO SE ENCUENTRA FACULTADO POR EL LEGISLADOR

"b. Asimismo, en la referida sentencia se estableció que el art. 193 ordinal 110 de la Constitución atribuye competencia al Fiscal General de la República para nombrar al Fiscal General Adjunto, quien --de acuerdo con la regulación legal de la figura-- tiene la competencia para sustituirlo en el caso de que el primero haya finalizado el periodo para el que fue elegido y aun no se haya designado al nuevo titular por parte de la Asamblea Legislativa.

En virtud de lo anterior, se razonó que el Fiscal General Adjunto no es un funcionado de elección de segundo grado o de elección indirecta, pues quien lo elige es el mismo Fiscal General de la República y, como consecuencia de ello, no goza de la legitimidad

Volver al índice →

democrática que este posee por haber sido elegido por la Asamblea Legislativa. No obstante ello, *la ley no considera al Fiscal Adjunto como el titular de la entidad*, sino todo lo contrario, pues simplemente le otorga el carácter de suplente del titular en aras de la seguridad jurídica de los administrados, el cual ejerce las funciones del Fiscal General de la República en casos de urgencia o necesidad, ya que el órgano institución de la FGR no puede encontrarse bajo ninguna circunstancia o supuesto carente de titular.

FUNCIONARIO DE HECHO

c. Por consiguiente, se afirmó que si se exigiera al Fiscal General Adjunto la misma legitimidad democrática que se le requiere al titular de esa institución, ya no se estaría ante el supuesto de un suplente en el ejercicio del cargo en situaciones excepcionales; por lo que dicha legitimidad democrática no es demandable de un funcionario que goza de la calidad de Adjunto, pues ni la Constitución ni la ley le otorgan el carácter de titular de la FGR.

Y es que, según se sostuvo en el precedente en mención, el ejercicio del cargo que realiza el Fiscal General Adjunto se enmarca dentro de la doctrina del funcionado de hecho, la cual resulta perfectamente admisible siempre que quien ocupe el cargo con investidura irregular lo haga en beneficio de un interés público o de la esfera jurídica de los Administrados, pues ciertos entes estatales no pueden, bajo ninguna circunstancia, encontrarse carentes de un titular, en virtud de que sus actos tienen una incidencia relevante en la esfera particular y estatal.

[...] *D. a.* En ese sentido, se debe señalar que —tal como se sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad relacionada *supra*— la autoridad judicial demandada tuvo que tener en cuenta que la suplencia que el Fiscal General Adjunto hace del Fiscal General de la República, cuando este último ha finalizado el plazo para el que fue elegido, es constitucional, puesto que los arts. 191 y 193 ordinal 110 de la Ley Suprema habilitan la regulación legal de dicha figura, en virtud de que el Fiscal General Adjunto no es considerado como el titular de la FGR, por lo que no requiere la legitimidad

Volver al índice →

democrática que se exige para este último y, además, el ejercicio del cargo que realiza se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho a efecto de proteger la seguridad jurídica de los integrantes del Estado.

AUSENCIA DE CONTROL DIFUSO EN SENTIDO ESTRICTO

b. i. Ahora bien, dado que, cuando la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos y la Cámara Primera de lo Penal pronunciaron las resoluciones cuya constitucionalidad se controvierte en este proceso de amparo, aún no se había emitido la sentencia de Inc. 13-2009 —en la que se estableció que no existía la inconstitucionalidad alegada en relación con el art. 30 letra a) de la LOFGR—, las referidas autoridades no se encontraban obligadas a acatar de manera general y obligatoria lo establecido en ella.

Sin embargo, dado que el art. 30 letra a) de la LOFGR constituía el derecho válido y vigente para determinar la legitimación o no de los agentes auxiliares mencionados, las aludidas autoridades *si tenían la obligación de aplicar tal disposición* salvo que, al efectuar el examen de constitucionalidad previo a la aplicación de cualquier disposición o acto, hubieran determinado en su resolución -de manera precisa y concreta— su contradicción con la Constitución y la consecuencia que de ello se deriva -*v. gr.*, la inaplicación en el caso concreto, de conformidad con el art. 185 Cn-, lo cual no hicieron.

Lo anterior implica que, a pesar de reconocerse la facultad de la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos y de la Cámara Primera de lo Penal de inaplicar disposiciones o actos que sean contrarios a la Constitución, dichas autoridades judiciales no efectuaron ningún control difuso respecto al art. 30 letra a) de la LOFGR, por lo que, al encontrarse obligadas a su aplicación, la omisión efectuada devino en arbitraria.

ii. Además, dado que, tal como lo sostuvo la Cámara Primera de lo Penal en su resolución impugnada, esta Sala consideró en los procesos de Habeas Corpus 383-99 y 36-2000, de fechas 13-XII-1999 y 15-II-2000 -respectivamente-, que la acreditación que el Fiscal General Adjunto proporciona a los agentes auxiliares es válida y legal y en esa

Volver al índice →

medida tienen facultad para accionar al Órgano Judicial, debe aclararse que los procesos constitucionales de control concreto o de tutela de derechos fundamentales -amparo y habeas corpus- tienen por objeto dar una protección reforzada a los derechos constitucionales consagrados a favor de las personas frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren, restrinjan u obstaculicen su ejercicio.

[...] Y es que debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas en sus cargos, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de la Ley Suprema; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* de los procesos constitucionales de control concreto, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que -en el sistema de protección de derechos- figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

Desde esta perspectiva, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se haya emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

IMPOSIBILITAR LA PARTICIPACIÓN DEL AGENTE AUXILIAR CONSTITUYE UNA OBSTACULIZACIÓN INJUSTIFICADA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

6. A. En virtud de las consideraciones expuestas, se colige que la exigencia efectuada al agente auxiliar de la FGR de que acreditara la personería con la cual comparecía en representación del Fiscal General de la República, a pesar de conocerse que dicho funcionario no había sido electo por la autoridad competente, constituyó una obstaculización injustificada para acceder a la jurisdicción, sobre todo cuando, de conformidad con el art. 30 letra a) de la LOFGR, dicho agente se encontraba habilitado

Volver al índice →

para actuar en el proceso penal tramitado en primera instancia, así como en el incidente de apelación.

B. Consecuentemente, se concluye que la negativa a posibilitar la participación del agente auxiliar de la FGR -en primera y en segunda instancia- por parte de las autoridades judiciales demandadas, al tener sustento en la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas que resultaron innecesarias y excesivas, vulneró el *derecho de acceso a la jurisdicción* de la Sociedad Callejas, S.A. de C.V.

De la misma forma, se considera que las autoridades demandadas vulneraron su *derecho a la seguridad jurídica*-por la inobservancia del principio de legalidad-, debido a que omitieron aplicar lo dispuesto en el art. 30 letra a) de la LOFGR en el caso concreto, no obstante encontrarse obligadas a ello y, además, sin haber efectuado en su resolución una argumentación que justificara, por razones de constitucionalidad, su exclusión o inaplicación, de conformidad con el art. 185 Cn., es decir, en uso expreso del control difuso de constitucionalidad.

C. Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración de los derechos antes mencionados y, de esa forma, declarar que ha lugar al amparo solicitado por aquella."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 161-2009 DE FECHA 23/11/2011)

FORMA DE MATERIALIZAR LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

SE LEGITIMAN CUANDO SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES

"[...] es preciso señalar que la documentación incorporada a este proceso, al ser analizada en su conjunto, logró acreditar que la notificación de la sentencia de fecha 5-II-2007, pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Santa Ana, se efectuó en la dirección proporcionada por el demandante en el proceso ejecutivo mercantil

Volver al índice →

correspondiente y que, además, dicha notificación fue recibida por una persona que se encontraba en dicho lugar.

[...] Sin embargo, hay casos en los cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 210 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–, por circunstancias que escapan al control del juzgador, el acto de comunicación puede realizarse mediante otro mecanismo que genere el mismo resultado. En otras palabras, ante la imposibilidad material para el funcionario judicial de efectuar una notificación personalmente, esa actuación puede concretarse por medio de otro sujeto, mayor de edad, que se encuentre en el lugar de residencia o de trabajo del interesado, siempre que tenga algún vínculo o relación con este.

No obstante, es necesario expresar que, independientemente de la forma en que se concrete dicha comunicación –personalmente o por otro de los medios contemplados en la citada disposición legal–, *su materialización tendrá validez siempre y cuando se hayan generado posibilidades reales y efectivas para oír a las partes.*

B. a. En ese orden, de la certificación de los pasajes del juicio ejecutivo mercantil en cuestión –remitida por la autoridad demandada a este Tribunal el 1-II-2010–, se advierte que el acto de comunicación cuya inexistencia alega el peticionario se materializó de acuerdo con los parámetros regulados en el art. 210 del citado código, por cuanto la esquela correspondiente, junto con las fotocopias que ordena la ley, fueron entregadas a una persona que se encontraba en la dirección que previamente había sido señalada para recibir notificaciones –y cuyo vínculo o relación con el demandante no fue cuestionado dentro del citado proceso–, en virtud de que la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil respectivo no pudo ser ubicada en dicho lugar.

Al respecto, también es necesario destacar que, pese a que la parte actora intentó justificar la falta de notificación de la sentencia de fecha 5-II-2007 mediante la fotocopia confrontada de la certificación del juicio ejecutivo mercantil que incorporó como prueba en este proceso de amparo, tal documentación, en virtud de haber sido presentada incompleta por el pretensor, no logró acreditar de manera fehaciente la inexistencia del citado acto de comunicación o, en su caso, desvirtuar los datos probatorios que la autoridad demandada presentó en ejercicio de su derecho de defensa. Por el contrario, de los argumentos vertidos en el escrito presentado por el demandante

Volver al índice →

el 5-III-2010 se colige que este pretendía señalar que le fue comunicada, en lugar de aquella providencia, la sentencia correspondiente al juicio ejecutivo singular ref. 374/03 iniciado en contra de otra persona y en el cual no tuvo intervención alguna.

Sin embargo, de los elementos probatorios incorporados a este expediente judicial se concluye que el notificador del Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana comunicó la decisión cuya notificación se ha cuestionado en este proceso y no otra de un proceso diferente, por cuanto dejó constancia, en el acta respectiva, de la entrega y recepción de los documentos correspondientes al juicio ejecutivo mercantil en el cual el actor era demandado.

NOTIFICACIONES JUDICIALES GOZAN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

[...] b. De igual forma, es preciso mencionar que acreditar la falsedad de lo establecido en la referida acta de notificación no es una cuestión que corresponda dilucidar a esta Sala, sino a las entidades que tienen competencia para ello. Por tal razón, revisar la autenticidad de lo consignado en el documento que contiene la realización de la mencionada actuación judicial constituiría una intromisión en las atribuciones de las autoridades a quienes corresponde conocer tal circunstancia.

[...] *d.* Desde esa perspectiva, se colige que el acta en la cual se verificó la mencionada actividad procesal se encuentra revestida de una presunción de veracidad que legitima la actuación del funcionario o empleado judicial que la realizó, por lo que, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad del documento en el cual se acreditó la comunicación de la sentencia de fecha 5-II-2007, su contenido debe tenerse por válido.

C. En ese sentido, se ha logrado establecer que *la notificación de la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil instruido en contra del señor [...] fue realizada en el lugar que este señaló para recibir actos de comunicación, de lo cual se infiere que dicha actividad procesal se materializó conforme a los parámetros establecidos por el Legislador; en efecto, la autoridad demandada realizó dicha actuación de acuerdo con*

Volver al índice →

el procedimiento establecido en la normativa aplicable y en condiciones que posibilitaron una real y completa oportunidad de defensa al ahora actor.

Por lo anterior, se concluye que el Juez Tercero de lo Civil de Santa Ana, al pronunciar la sentencia de fecha 5-II-2007, no transgredió el derecho fundamental de audiencia, en relación con el de propiedad del peticionario, pues se comprobó que dicho funcionario comunicó la sentencia a la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil correspondiente como lo exigía la normativa procesal aplicable al caso concreto. Por ello, al haberse confirmado los planteamientos realizados por la autoridad demandada mediante los elementos de prueba disponibles en este proceso –frente a la hipótesis establecida por el actor en su demanda–, resulta procedente desestimar la queja constitucional planteada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 333-2009 DE FECHA 29/07/2011)

GARANTE HIPOTECARIO

INEXISTENCIA DE ACCIÓN PERSONAL EN SU CONTRA

“4. En relación a la institución jurídica del garante hipotecario, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia –verbigracia las sentencias de amparo ref. 842-2003 del 11/X/2006 y ref. 456-2006 del 04/II/2008– que el Código Civil permite el uso de la figura de la hipoteca para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas. En tal sentido, el artículo 2,163 inciso 2º prescribe: "Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella"; asimismo, el inciso lº del artículo 2,178 señala: "El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado".

Con base en las disposiciones citadas, se deduce la situación de un tercero que se ve conminado al pago de una deuda garantizada por el bien del cual él es titular. Ahora bien, toda relación procesal exige la existencia de la legitimación activa y pasiva de los

Volver al índice →

sujetos que intervienen en ella. Dicho concepto atañe a una condición o vinculación especial de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia en un proceso concreto.

Corresponde a la ley determinar quiénes deben intervenir en el proceso con base en la relación que ostentan con la pretensión procesal. Bajo esa idea puede afirmarse que, por ejemplo, el acreedor, quien es el legitimado activamente, es el único que puede reclamarle a su deudor, quien es el legitimado pasivamente, por haber adquirido de manera previa una obligación, cuyo incumplimiento da lugar a su exigibilidad coactiva.

SE RELACIONA CON EL PROCESO ÚNICAMENTE POR SER GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN AJENA

Por otra parte, el tercero que garantiza una obligación ajena con un bien propio, como es el caso del garante hipotecario, no posee calidad de parte dentro del proceso que pueda iniciarse en virtud del incumplimiento del contrato, debido a que no se encuentra vinculado directamente por la relación contractual, como lo están el acreedor hipotecario y el deudor, sino que únicamente se relaciona con el proceso por el hecho de garantizar el cumplimiento de una obligación ajena con un bien de su propiedad.

Cabe agregar que el garante hipotecario, en principio, no se encuentra en la obligación de pagar, pues dicha carga corresponde al deudor, salvo que aquél se obligue personalmente; sin embargo, posee una responsabilidad de pago derivada de su formal, expresa y unilateral manifestación de voluntad consistente en garantizar, con el bien de su propiedad, el cumplimiento de una obligación que no le es propia, avalando de tal forma una eventual limitación de su patrimonio, y consecuentemente de su derecho de propiedad, en razón del vínculo de responsabilidad que lo une con el pago de la obligación.

Volver al índice →

RECONVENCIÓN DE PAGO

De lo anterior se deduce la posibilidad, tal como estaba previsto por el Código de Procedimientos Civiles vigente a esa fecha, de reconvenir de pago a un sujeto para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el bien raíz del cual es propietario. La reconvención de pago es el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado en manos de quien se encuentre, esto en virtud del carácter real que reviste la hipoteca como derecho de garantía, según el cual, independientemente de quien posea el bien, ya sea el garante hipotecario o un tercer poseedor, el bien raíz gravado con hipoteca siempre habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza.

Respecto al garante hipotecario, el legislador sólo previó que se le efectuara la referida reconvención de pago, careciendo de cualquier otra posibilidad de intervención por no ser legítimo contradictor del acreedor hipotecario convertido en demandante, pues las pretensiones de éste no se dirigen en contra de aquél, sino del deudor. *El juez no está obligado a ninguna otra actuación apegada estrictamente a derecho, referida al garante hipotecario, que limitarse exclusivamente a reconvenirlo para el pago de la deuda en cualquier estado del proceso ejecutivo.*

Si bien de manera eventual se pagará con su inmueble la obligación, el advenimiento de dicha situación habría sido asentido unilateral, previa y formalmente por el garante hipotecario, al responsabilizarse por el pago de la obligación frente a la posible insolvencia del deudor; circunstancia ante la cual se vuelve exigible, sin más reparo que la reconvención de pago, el cumplimiento de la deuda por parte del garante hipotecario, ya sea a través del pago voluntario o del remate del bien que es de su propiedad; claro está, sin perjuicio de la subrogación que opera a su favor.

NOTIFICACIÓN DE LA RECONVENCIÓN DE PAGO REALIZADA A UN CURADOR ESPECIAL

[…] En el presente caso, la parte actora alegó que, como garante hipotecario en un proceso ejecutivo mercantil, no fue notificado de acto procesal alguno, salvo de la reconvención de pago, pero en una fecha en la cual el inmueble ya estaba adjudicado en

Volver al índice →

pago a favor del acreedor, lo que hacía imposible pagar lo adeudado por el deudor principal.

Las autoridades demandadas, por su parte, alegaron que al señor […] se le notificó en dos oportunidades la reconvención de pago, una por medio de curador especial, luego de seguir diligencias de ausencia, y la otra de manera personal en el inmueble de su propiedad dado en garantía.

Al respecto, esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. Del contenido de la certificación del proceso ejecutivo en cuestión, la cual se encuentra agregada a este expediente, este tribunal advierte que, en efecto, el señor […] fue señalado por el demandante –en su respectivo escrito de demanda- como garante hipotecario de las obligaciones contraídas por el señor […], inicialmente a favor de FINCOMER, S.A., y luego, a favor del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, en virtud de la cesión y transferencia del crédito efectuada a esta última; calidad de garante que logra comprobarse por medio del instrumento público de hipoteca abierta, cuya copia se encuentra anexada.

Consta asimismo, que por resolución de fecha 25/VII/2003, se admitió la demanda presentada y se ordenó la reconvención de pago al señor Cienfuegos Castillo, en su calidad de garante hipotecario, en la misma dirección aportada en la demanda, esto es, en: […].

En vista de lo anterior, se intentó notificar y reconvenir de pago al aludido garante hipotecario; sin embargo, dicha diligencia judicial no pudo llevarse a cabo por haberle manifestado en dicho lugar al secretario notificador del Juzgado Quinto de lo Mercantil, que el señor […] ya no residía en esa dirección. Frente a tal situación y con el propósito de impulsar el respectivo proceso mercantil, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que con base en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente a esa fecha, se siguiera el procedimiento legal a fin de nombrar un curador *ad litem*.

Asimismo, consta que la autoridad judicial demandada dio inicio a las respectivas diligencias con el fin de nombrar curador especial tanto al deudor demandado como al garante hipotecario, ya que se ignoraba el paradero y el domicilio actual de los mismos. Dichas diligencias finalizaron con el nombramiento de la licenciada […], como

Volver al índice →

curadora especial de ambos, persona a quien se le notificó la reconvención de pago, como representante del garante hipotecario, señor […].

SE GARANTIZAN SUS DERECHOS CUANDO SE NOTIFICA LA RECONVENCIÓN DE PAGO A UN CURADOR AD LITEM

Respecto a lo anterior, existe sentencia de amparo en el proceso ref. 650-2005 del 19/VII/2007, promovido por el mismo demandante señor […], contra el Juzgado Quinto de lo Mercantil, por la omisión de notificarle la reconvención de pago en el lugar de su residencia, la cual es la misma que el inmueble dado en garantía. Respecto de ello, esta Sala concluyó que el pretensor fue legalmente comunicado de la respectiva reconvención de pago, a través de la curadora *ad litem* que la autoridad demandada le nombró para que lo representara en el juicio ejecutivo mercantil en cuestión y, por lo tanto, se le habían respetado sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

En ese sentido, resulta importante aclarar que entre las pretensiones que dieron origen tanto al proceso antes mencionado como al presente, existían ciertas diferencias en cuanto a las situaciones que éstas planteaban, lo que habilitó que la Sala conociera de este proceso y se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Además, consta en el expediente, que al señor […], no solo se le notificó la reconvención de pago a través de curador especial, sino que con fecha 20/VII/2007, se le reconvino de pago en la dirección del inmueble dado en garantía, de lo cual se dio por notificado mediante escrito presentado el 23/VIII/2007.

Asimismo, de la certificación agregada al proceso y de los informes de las autoridades demandadas, se advierte que la reconvención de pago fue realizada al garante hipotecario en fecha 23/VII/2007, y la adjudicación en pago del inmueble embargado fue el 19/XI/2007, de lo anterior se establece que a la fecha de la segunda reconvención el inmueble aún no había sido adjudicado al acreedor.

Volver al índice →

2. En el presente caso, se insiste en que el señor […], en su calidad de garante hipotecario, carecía de cualquier otra posibilidad de intervención en el proceso en cuestión, pues las pretensiones de FOSAFFI –sociedad acreedora– no se dirigieron en su contra, sino del deudor principal señor […]; por tanto, la autoridad demandada no estaba obligada a ninguna otra actuación apegada estrictamente a derecho, referida al garante hipotecario, que limitarse exclusivamente a reconvenirlo para el pago de la deuda en cualquier estado del proceso ejecutivo.

3. *En consecuencia, analizados los argumentos de las partes intervinientes en el proceso, esta Sala colige que la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado Quinto de lo Mercantil en el proceso ejecutivo mercantil ref. 361-EM-03, en la que adjudicó en pago el inmueble propiedad del garante hipotecario señor […], así como las pronunciadas por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en los recursos de queja por atentado ref. 158-RQQM-05 y 194-RQQM-07, en las cuales se confirmó y avaló lo actuado por el Juez Quinto de lo Mercantil, fueron dictadas respetando los derechos de audiencia, propiedad y seguridad jurídica del demandante, razón por la cual habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 627-2008 DE FECHA 26/01/2011)

IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS HIJOS FRENTA A SUS PADRES

IGUALDAD: CONSIDERADO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y COMO DERECHO FUNDAMENTAL

"[…] la igualdad puede proyectarse como principio constitucional y derecho fundamental. Al respecto, se ha manifestado que en virtud del principio de igualdad, el Estado –en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Es así como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no

Volver al índice →

ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

Y es que, tanto el artículo 3 de la Constitución como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concuerdan en establecer un mandato de igualdad que debe respetarse en la formulación de la ley - regla que vincula al legislador- y en la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha señalado, que si bien el citado artículo 3 de la Constitución enumera algunas causales de discriminación prohibidas por la cláusula de igualdad, es importante señalar que no por ello debamos entender que solo esos factores actúan en detrimento del derecho de igualdad, pues tal como se expresa en el mencionado amparo Ref. 259-2007, existen otros aspectos o motivos de discriminación como los mencionados en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador–, en los cuales el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

Por otra parte, la Constitución ha establecido dentro del Capítulo II una serie de preceptos dirigidos a la protección de la familia como institución, reconociendo una serie de derechos a sus miembros bajo la consideración que aquélla es la base fundamental de la sociedad. Dentro de dicha regulación, se encuentra específicamente el artículo 36 referido a la igualdad de derechos que tienen los hijos frente a sus padres, sin que se manifieste diferencia alguna entre ellos para el goce de sus derechos, ya sea que hubieren nacido dentro o fuera del matrimonio o que fueran hijos adoptivos.

Al respecto, esta Sala ha establecido en la sentencia proveída el 23-VII-1998, en el Considerando III, párrafo segundo del proceso de amparo Ref. 34-S-95, que el artículo 36 de la Constitución se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a los padres, principio que a su vez deriva del primordial derecho a

Volver al índice →

la igualdad enunciada en el artículo 3 de la Constitución; y siendo consecuentes con los valores que nuestra Constitución persigue, tal disposición debe interpretarse como una norma que tiene por finalidad equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, los cuales pueden exigirse a sus padres, sin ninguna clase de privilegios, y sin ninguna distinción entre tales derechos, pues se comprenden todos los esenciales para que el hijo tenga una vida digna.

Además de lo anterior, es importante señalar que la garantía que ofrece la Constitución en cuanto a la protección de los hijos debe extenderse incluso cuando los padres han dejado de existir, de manera que, al garantizar el derecho a heredar o a suceder el patrimonio de los padres, puede seguirse proporcionando esa protección y seguridad que la Constitución establece para los hijos.

CONCURRENCIA DE LA EXCEPCIÓN HABILITANTE QUE PERMITE CONOCER DE LA PRETENSIÓN A PESAR DE EXISTIR COSA JUZGADA

[…] es preciso señalar que de conformidad al criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido –verbigracia, en la resolución de hábeas corpus Ref. 27-2008 de fecha 10-II-2010-, es procedente, en casos como el que nos ocupa, verificar si se cumple con alguna de las excepciones que posibilitan el conocimiento de fondo de lo argumentado frente a la existencia de la cosa juzgada; y ellas son: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional pero la autoridad correspondiente no se pronunció respecto al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho violado.

Al respecto, luego de haber verificado la certificación de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Chalchuapa a las diez horas del día 23-VI-1990, se concluye que los hechos alegados en el presente amparo respecto a la vulneración de los derechos de igualdad, audiencia y propiedad del peticionario fueron realizados sin que fuera posible la invocación de los mismos durante la tramitación del juicio civil, ya que al haber sido declarado rebelde, y en consecuencia, no habérsele notificado la sentencia definitiva, el demandante no tuvo la oportunidad de conocer el

Volver al índice →

resultado del proceso ni de activar los mecanismos que le franqueaba la Constitución y la ley a efectos de poder hacer sus alegaciones.

Por tanto, se ha comprobado la ocurrencia del segundo de los supuestos que como excepción habilitan el conocimiento de este Tribunal sobre el fondo de una cuestión acontecida en un proceso en el que existe sentencia definitiva ejecutoriada, debido a la imposibilidad del actor de alegar la violación de sus derechos constitucionales durante la tramitación del proceso. En consecuencia, la pretensión tiene las condiciones de procedencia requeridas en el caso concreto.

NORMAS PRECONSTITUCIONALES INCONSTITUCIONALES SOBRE LA PREFERENCIA HEREDITARIA DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

2. La parte actora ha manifestado en el presente proceso que se le ha violentado el derecho a heredar, argumentando que el funcionario demandado fundó su resolución en el artículo 988 del Código Civil, no obstante que desde la Constitución de la República de 1962, en su artículo 180, ya se otorgaba tal derecho; y, considerando que el artículo 36 de la Constitución vigente recoge el contenido del artículo 180 antes citado, en virtud del principio de igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio frente a los padres, le asiste el derecho a heredar y a ser declarado heredero juntamente con los ya declarados como tales, respecto de los bienes del causante [...].

Al respecto, es indispensable aclarar, que aun cuando el artículo 180 de la Constitución de 1962 al que alude el apoderado del actor, ya no se encontraba en vigencia al momento de concretarse la apertura de la sucesión del causante […] en el año de 1990, el artículo 36 de la Constitución vigente sí lo estaba, y en vista de dicha disposición también se establece la igualdad de derechos entre todos los hijos frente a sus padres, disposición que constituye el primer fundamento constitucional sobre el que girará la presente sentencia.

El artículo 988 del Código Civil que sirvió de base a la sentencia cuestionada, en los números 1° y 2°, establecía el orden de prioridades en cuanto al derecho de suceder que

Volver al índice →

tienen los hijos, ubicando en un segundo plano a los hijos naturales y en grado de superioridad a los hijos legítimos. Por su parte, el artículo 989 del Código Civil consignaba la regla de aplicación de tal prelación hereditaria. Dichas disposiciones se encontraban en contraposición con el artículo 36 de la Constitución, ya que expresamente contradecían el texto y el fundamento de tal precepto.

Es de hacer notar que dentro del ámbito normativo pueden existir normas preconstitucionales, unas de las cuales pueden ajustarse a las reglas que establezca la Constitución vigente; y, otras pueden ser contrarias a dichos preceptos. En el último de los casos, la disposición contraria a una Constitución emitida con posterioridad, queda derogada por ésta en lo que se oponga a su nuevo texto. En virtud de ello, cualquier disposición que no se adecúe a la normativa constitucional debe tenerse por derogada.

Para el caso que nos ocupa, las disposiciones que fueron citadas por el funcionario demandado para fundamentar la sentencia pronunciada a las diez horas del día 23-VI-1990, que son de índole preconstitucional, son contrarias a los principios establecidos en la norma constitucional contenida en el articulo 36 en lo referente a la preferencia hereditaria a favor de los hijos legítimos en la sucesión del padre; en consecuencia, dichas normas deben considerarse derogadas, de conformidad al artículo 249 de la Constitución vigente, mediante el cual se deroga la Constitución de 1962 y "todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución."

En ese sentido, habiendo quedado establecido que la normativa aplicada en el juicio de petición de herencia tramitado se encontraba derogada por el artículo 36 de la Constitución al momento de su aplicación, *se entiende que la actuación judicial objeto de control constitucional ha vulnerado el derecho de igualdad entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio; particularmente, el derecho a heredar garantizado por la Constitución de la República; en virtud de lo cual, esta Sala deberá declarar ha lugar el amparo solicitado.*

Volver al índice →

DERECHO DE AUDIENCIA: VULNERACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE NOTIFICAR RESOLUCIONES CAPACES DE MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DECLARADO REBELDE

3. Sobre la violación del derecho de audiencia, alegada por el actor, por no habérsele notificado la demanda en el juicio de petición de herencia instaurado en su contra, con vista en los informes presentados por la autoridad demandada, se logra establecer que en el referido juicio, el señor [actor] sí fue emplazado y notificado de la declaratoria de rebeldía a través de su madre, quien en ese entonces era su representante legal, según se observa en el acta de las nueve horas y quince minutos del día 01-III-1990, y en la de las once horas del día 19-V-1990, no así de la sentencia que lo condenó a restituir los bienes dejados por el causante a los herederos declarados en dicho juicio.

Al respecto, se ha sostenido en abundante jurisprudencia, que no obstante que el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en ese entonces, descartaba la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde todo tipo de resoluciones, ello no eliminaba la obligación del juez de notificarle todas aquellas resoluciones que podían hacer variar su situación jurídica, como es el caso de la sentencia definitiva. En ese sentido, este Tribunal señaló la importancia de interpretar la norma citada de acuerdo a las garantías contenidas en la Constitución de la República, de manera que el juzgador debía ser cuidadoso al emplear dicha regla, pues su aplicación solo podía ser considerada en relación a aquellas resoluciones que no afectaran la situación jurídica de la parte procesal.

La postura anterior fue reforzada con el pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad de referencia 23-2003 del 18-XII-2009, cuyo fundamento se encuentra en el considerando X, número 5, letra C, en el que se expresa que: "(…) el referido art. 532 del C. Pr. C. es inconstitucional porque excluye la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde las resoluciones que -en suma- modifiquen la situación jurídica del demandado o incidan en sus oportunidades de defensa (como las interlocutorias que ponga fin al proceso, o por ejemplo aquellas definitivas que permiten una segunda instancia)."

Dicha sentencia justifica la inconstitucionalidad en el siguiente argumento: "(…) En efecto, resulta una desproporción del legislador extender los efectos de la declaratoria

Volver al índice →

de rebeldía hacia aspectos que no impliquen dilación o paralización del proceso en perjuicio del actor. Y es que, de lo que se trata es de lograr el acceso a la jurisdicción de quien plantee su pretensión, pero sin que la incomparecencia del demandado se entienda como causal de un castigo legislativo (no recibir ninguna notificación)".

Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, se ha logrado establecer que si bien en el momento en que la autoridad demandada concluyó el juicio de petición de herencia, el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles estaba vigente, ello no quiere decir que con dicha actuación no hubiese vulnerado el derecho de audiencia del impetrante, pues tal y como ya se explicó en los acápites anteriores, al no haberse notificado una sentencia definitiva que modificaba la situación jurídica del inmueble que le había sido traspasado por herencia al impetrante, se le dejó sin la oportunidad real de poder impugnar y ejercer los derechos que le confería la ley, y en razón de ello, al ser evidente que *se ha generado la violación al derecho de audiencia alegada por la parte actora, habrá que declarar ha lugar el amparo que sobre este punto fue solicitado.*

EFECTO RESTITUTORIO: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE UNA REPARACIÓN MATERIAL

[…] Habiendo sido reconocida por esta Sala la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, pues de la sentencia depende en gran parte la ideal articulación entre la disposición constitucional y su propia efectividad. Por ello, las sentencias pronunciadas por este Tribunal pueden tener distinto carácter, dependiendo de la sustanciación jurídica y fáctica de la pretensión. De ese modo, las sentencias estimatorias pretenden restablecer al agraviado en la situación jurídica que se encontraba antes del acto reclamado, invalidando las actuaciones posteriores a él.

No obstante lo anterior, existe otro tipo de sentencias que únicamente reconocen de manera declarativa la existencia del derecho violado de acuerdo al contenido constitucional invocado.

Volver al índice →

En el supuesto particular, de conformidad con el informe rendido por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, quedó dicho que el acto reclamado generó a través de sus efectos la realización de una multiplicidad de actos que han desembocado todos en un perjuicio directo al demandante, pero a su vez, fruto de la consumación sucesiva de ellos, operó un cambio de situación jurídica, esto es, que terceros han adquirido los inmuebles que conformaban la masa hereditaria.

En ese sentido, el efecto restitutorio de la presente sentencia no puede ser material según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto violatorio del Juez de Primera Instancia, hoy de Instrucción de la ciudad de Chalchuapa, pues no obstante haberse comprobado la existencia de la lesión constitucional en la sentencia objeto de este amparo, la cual implicó para el demandante el desconocimiento del derecho a heredar en las mismas condiciones de su hermana, y con ello, el despojo de los bienes que en un principio le habían sido adjudicados; la situación no puede revertirse debido a que los bienes que pretendía heredar el demandante ya fueron transferidos a terceros de buena fe, según consta en el informe rendido a este Tribunal por el señor Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Santa Ana.

Por tales circunstancias, esta Sala, en el caso en estudio, establece que los efectos de la presente sentencia estimatoria se circunscriben a declarar la violación al derecho de igualdad de los hijos a la parte actora; consecuentemente, no pudiendo restituirse al pretensor en la situación jurídica que se encontraban antes de la violación referida, corresponde únicamente al demandante la vía indemnizatoria a través de la jurisdicción civil.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 389-2007 DE FECHA 09/03/2011)

Volver al índice →

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

POR FUNDAMENTARSE EN DERECHOS TUTELADOS POR EL HÁBEAS CORPUS

"III. Determinados los argumentos jurídicos que servirán de base a la presente decisión, corresponde concretar las anteriores nociones en el caso objeto de estudio.

1. De manera inicial, de la línea argumentativa esgrimida por el señor [...] se advierte que, en esencia, el derecho constitucional material que presuntamente le habría sido conculcado es el derecho a la libertad personal o física, ya que en su escrito de demanda expone que, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaria Oriental de la ciudad de San Vicente, por haber sido condenado por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos a cumplir una pena de prisión de treinta años.

Asimismo, expresa que, a su criterio, él ha cumplido con todos los requisitos para poder gozar de libertad, sin embargo, la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad "rectificó" el cómputo y dejó sin efecto el beneficio de la conversión de la detención provisional que establecía el artículo 48 del Código Penal –actualmente derogado–.

2. Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto la solicitud analizada ha sido formulada por el demandante como un amparo y, subsecuentemente, la Secretaría de este Tribunal clasificó la citada petición como tal clase de proceso, de la causa de pedir explicitada en la demanda se observa que con la pretensión incoada el señor [...] pide –en rigor– protección jurisdiccional al derecho a su libertad física.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el proceso de amparo es un mecanismo que carece de idoneidad para subsanar los supuestos vicios de los que adolece la actuación impugnada, pues la libertad personal es un derecho constitucional protegible por medio del *hábeas corpus*. Por ello, la pretensión sometida a conocimiento por el señor [...] presenta un defecto que impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, la demanda por él promovida debe rechazarse liminarmente por medio de la figura de la improcedencia.

Volver al índice →

3. Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial –atendiendo a que ella se fundamenta en un derecho protegido por el proceso de *hábeas corpus*–, en aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

Por consiguiente, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá desestimarse el conocimiento de la declaración de voluntad formulada por medio del proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el *hábeas corpus*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 130-2011 DE FECHA 13/07/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 264-2011 DE FECHA 20/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 142-2011 DE FECHA 27/07/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 356-2011 DE FECHA 23/11/2011)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

CONDENA EN PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES

“3. Asimismo, resulta oportuno destacar que, de acuerdo con la legislación de la materia, en un proceso laboral resulta irrelevante la rigurosa identificación de la persona que ejerce la representación legal cuando la parte demandada es una sociedad a la que una persona presta sus servicios.

Lo afirmado en el parágrafo que antecede se basa en que, según lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Trabajo, no es indispensable señalar en la demanda los datos personales necesarios de quien detenta una posición tal que le permita expresar la

Volver al índice →

“voluntad” de una entidad colectiva, puesto que –de acuerdo a la mencionada disposición– basta señalar el “… [n]ombre y domicilio del demandado y la dirección de su casa de habitación o del local en que habitualmente atiende sus negocios o presta sus servicios…”. En ese sentido, si el propietario del centro de trabajo en que se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda laboral es una “persona jurídica”, es suficiente que en dicho escrito se identifique el establecimiento para que este se entienda incoado en contra de aquella y, en su caso, en contra del representante patronal que en ella se nomine.

Del mismo modo, es conveniente explicitar lo que el segundo inciso del artículo 421 del Código de Trabajo establece con relación a quién deberá probar la representación de la sociedad que se demanda. En ese sentido, tal enunciado prescribe que: “… [c]orresponde a la persona jurídica y al representante patronal demandados […] acreditar la existencia de la primera y la personería de su representante legal…”.

Con base en ello, es posible afirmar que el pretensor en un proceso laboral no está obligado a indicar en su demanda el nombre del representante legal de la sociedad en contra de quien la formula y, en caso de que dicho sujeto procesal decida expresarlo y que al hacerlo incurra en algún error, quien se persone al trámite correspondiente es el que debe acreditar, por un lado, la “existencia” de la entidad colectiva y, por el otro, la personería con la cual justifique la situación procesal de representante legal de esta.

4. A partir de lo anterior, se observa que es manifiesta la disconformidad que el apoderado de la sociedad peticionaria plantea respecto del contenido de la decisión emitida por el Juez de lo Civil de Usulután y de la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, ya que, por una parte, el primer funcionario –según se colige claramente de lo expuesto en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención– sí emplazó a la entidad en cuyo nombre comparece el abogado [...]; y, por otra, se advierte la inconformidad con la resolución pronunciada por el tribunal que conoció en segunda instancia que declaró sin lugar la nulidad alegada, reformó la sentencia corrigiendo el nombre del representante legal de la sociedad en mención y, finalmente, confirmó la sentencia recurrida.

Por ello, desarrollar el enjuiciamiento solicitado implicaría, en esencia, la realización de un análisis sobre resoluciones emitidas con base en la legislación de la materia y que,

Volver al índice →

además, son contrarias a la expectativa jurisdiccional que la referida sociedad se había trazado en el relacionado trámite laboral, situación que se erige en una mera inconformidad con los actos reclamados.

En consecuencia, en el presente caso, *no hay razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido de la sentencia en virtud de la cual la sociedad actora de este amparo fue condenada a una indemnización y prestaciones laborales a favor del señor [...], así como con la decisión por la que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente confirmó aquel fallo."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 373-2011 DE FECHA 11/11/2011)

CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE A LA VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

"2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido el derecho a la presunción de inocencia y a la estabilidad laboral de su mandante, sino que, mas bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Así, los alegatos exteriorizados por los apoderados del actor, básicamente, ponen de manifiesto su discrepancia con la resolución adoptada por el Tribunal Disciplinario Región Central de la Policía Nacional Civil, con sede en Santa Tecla, mediante la cual este impuso al [peticionario] la sanción de destitución del cargo que desempeñaba en la Policía Nacional Civil, por considerar que el peticionario había realizado actos que afectaban la imagen de dicha corporación policial y, además, por estimar que esta había abusado de sus derechos e incumplido sus deberes.

Volver al índice →

Asimismo, dichas alegaciones denotan una simple inconformidad con la resolución adoptada por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, mediante la cual este confirmó la destitución antes indicada.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda los apoderados del actor pretenden que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, con la prueba aportada en dicho procedimiento, era posible deducir que el actor efectivamente había cometido las faltas que se le atribuían, aspecto para el que no sería materialmente competente.

Por tanto, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que ponderar las razones por las se decidió imponer la referida sanción al peticionario implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 105-2011 DE FECHA 20/07/2011)

Volver al índice →

DECLARATORIA DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER Y CANCELACIÓN REGISTRAL DE LA DECLARATORIA DE HEREDERO DEFINITIVO

"3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en el escrito de subsanación de prevención, se advierte que, aun cuando el apoderado del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos constitucionales de este último, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de declararlo indigno para suceder en la herencia intestada que dejó la causante señora […] y la orden de cancelación de la inscripción registral de la declaratoria de heredero definitivo.

Y es que, pese a que el representante del pretensor afirma que la autoridad demandada –a su juicio– no observó las reglas de los principios que informan el proceso civil y penal, ya que no podía extender los efectos y alcances de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, esa situación es una cuestión de mera legalidad que no revela la probable vulneración a los derechos constitucionales del señor […].

En ese sentido, es conveniente señalar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó o no una interpretación extensiva de los efectos y alcances de la sentencia pronunciada por el referido Tribunal de Sentencia, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Por ello, y desde la perspectiva propuesta por el abogado del actor, examinar el acto reclamado implicaría la revisión de la valoración que la autoridad demandada realizó de la prueba aportada, los hechos alegados y argumentos esbozados en sede ordinaria, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal mediante el proceso de amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 316-2011 DE FECHA 31/08/2011)

Volver al índice →

INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE LANZAMIENTO Y ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE EMBARGADO

“B. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el apoderado de los interesados afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la decisión del Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador de ordenar el lanzamiento y entrega material del inmueble embargado en el proceso 361-EM-03, la cual –valga aclarar– es una mera consecuencia de la sentencia definitiva emitida en el aludido proceso ejecutivo mercantil en el año 2004.

Y es que, se observa que la resolución por medio de la cual se admitió la demanda presentada al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador fue pronunciada el día 13-X-2011, mientras que el oficio en el que se comisionó al Juez de Paz de Panchimalco a ejecutar el lanzamiento y la entrega del inmueble embargado es de fecha 7-X-2011, de lo que se colige que la actuación que se impugna fue emitida incluso antes de la admisión de la referida demanda y, además, se advierte que en dicho auto se declaró sin lugar la adopción de una medida cautelar por no cumplirse los requisitos legales para ello.

En virtud de lo anterior, se infiere que lo argumentado por el abogado de los peticionarios no demuestra la conculcación de los derechos que alega, sino que aquel intenta utilizar el amparo como una vía para detener los efectos del acto contra el que reclama, puesto que se colige que lo que pretende con su queja es que se ordene al juez demandado que suspenda esa actuación impugnada, a partir de la revisión y análisis de los hechos y circunstancias específicas del caso particular tramitado en sede ordinaria y de la aplicación de las disposiciones de la legislación secundaria correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese orden de ideas, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el apoderado de los señores [...] más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de estos, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el

Volver al índice →

contenido de la decisión que ataca, consistente en ordenar el lanzamiento y entrega material del inmueble embargado.

Dicha situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IMPOSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO POR LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA PRESCRITA

[…] **B.** En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, el apoderado de los actores, además de haber presentado una demanda de amparo, también ha planteado el recurso de casación correspondiente, el cual, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, pretende preservar, de alguna manera, los derechos constitucionales invocados en este proceso, no obstante encontrarse establecido en la jurisprudencia constitucional que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no está permitida la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros mecanismos en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se alega en esta sede.

Y es que, el recurso de casación planteado –el cual se encuentra aún en trámite según indica el abogado de los pretensores– podría conllevar a la invalidación de las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se solicita en este proceso de amparo, es decir, podría reparar la *presunta* vulneración ocasionada en la esfera jurídica del señor [...].

En apego a lo antes expuesto es conclusión obligada que, por haber optado la parte actora por una vía distinta a la constitucional que aún se encuentra en trámite, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 536-2011 DE FECHA 02/12/2011)

Volver al índice →

POR LA SIMPLE DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DE UN SINDICATO DE TRABAJADORES

"2. *A.* Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que la parte actora estima vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se declaró disuelto el Sindicato de Trabajadores de Empresa AVX Industries Pte. Ltd. –al cual pertenecía la peticionaria- y se ordenó su cancelación en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda la demandante pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, con la prueba aportada en dicho proceso, era posible deducir que el referido sindicato cumplía con los requisitos legales establecidos para su constitución, es decir, si era procedente la declaratoria de disolución y su respectiva cancelación.

Por tanto, conviene traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 11-VIII-2008, en el amparo 338-2008, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que ponderar las razones por las que la autoridad demandada decidió disolver el referido sindicato implicaría invadir la esfera de competencias de dicha autoridad, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

SE SATISFACE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN CUANDO SE PROVEEN LOS ARGUMENTOS MÍNIMOS Y NECESARIOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN ADOPTADA

Volver al índice →

B. Asimismo, con relación a la supuesta falta de motivación de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, es preciso señalar que, de la lectura íntegra de la copia certificada de esta –la cual se encuentra agregada al presente expediente–, se advierte que el referido Tribunal expuso los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales tuvo por establecido que el Sindicato de Trabajadores de Empresa AVX Industries Pte. Ltd. no había cumplido con los requisitos legales para su constitución, es decir, pueden denotarse con claridad los motivos que consideró la autoridad demandada para emitir su fallo, de lo que es dable colegir que, en esencia, la señora […] se encuentra simplemente inconforme con el contenido de la decisión en comento.

En ese sentido, es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en las resoluciones en comento se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 290-2011 DE FECHA 09/09/2011)

ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN EN PAGO

"1. Así, el abogado […], en la calidad indicada al inicio de este proveído, cuestiona la constitucionalidad de la actuación que le atribuye a la autoridad demandada, en virtud de que esta presuntamente ha vulnerado los derechos de posesión, seguridad jurídica, audiencia y defensa de su poderdante, puesto que, por una parte, a partir del momento en que la funcionaria contra la cual formula el presente reclamo "accedió" a la solicitud que él le planteó para que el inmueble que no pudo ser subastado fuera adjudicado a favor de su mandante, la sociedad a la que representa ya tenía derechos adquiridos y,

Volver al índice →

por otra, la decisión impugnada se dictó en contravención a lo estipulado por el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado–.

2. A. Con relación al primero de los mencionados argumentos, se advierte que el citado profesional pretende justificar la inconstitucionalidad del acto impugnado en un aspecto que demuestra la mera inconformidad con el contenido de este. En efecto, de acuerdo con el texto de la demanda y de la documentación presentada junto con esta, se repara en que dicho bien no pudo ser subastado debido a que la oferta dineraria planteada por el único postor que se presentó al acto de la subasta fue desestimada por la funcionaria demandada, atendiendo a que tal propuesta era equivalente a las dos terceras partes del valúo y no a la base del remate del inmueble.

[…] A partir de lo acotado, se infiere que la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad no le adjudicó a la sociedad […], el inmueble al que el abogado en referencia alude en su demanda. De ahí que, a diferencia de lo sostenido por él en el escrito incoado, no es cierto que dicha sociedad haya adquirido derechos sobre el apuntado bien, como consecuencia de la supuesta "adjudicación verbal" que la autoridad en mención le hizo a la sociedad actora de este proceso constitucional, sobre todo porque, según lo prescrito en el artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado–, *la certificación del auto de adjudicación en pago es el que sirve de título de propiedad al adjudicatario del bien*, lo cual presupone la necesidad de que la autoridad correspondiente emita una decisión en tal sentido.

Por tales motivos, se infiere que, en realidad, el reclamo formulado devela una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, ya que esta no cumplió la expectativa patrimonial que esperaba la entidad a la que el apuntado profesional representa, esto es, la adjudicación en pago.

CUANDO SU BASE ARGUMENTATIVA ES LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMATIVA SECUNDARIA

[...] Respecto al segundo argumento, referido a que la providencia cuya constitucionalidad es cuestionada se dictó en contravención a lo estipulado por el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado–, es oportuno

Volver al índice →

destacar que el apoderado de la sociedad demandante pretende que este Tribunal determine si el acto reclamado se adecua al supuesto de hecho tipificado en la disposición legal que arguye como infringida.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, en principio, no corresponde a la jurisdicción constitucional establecer si determinada decisión jurisdiccional se ajusta a los requerimientos que las leyes ordinarias establecen para que se produzcan los efectos que está llamada a cumplir, debido a que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, no es posible soslayar el margen irreductible de discrecionalidad que los jueces y tribunales poseen en la interpretación de las disposiciones legales que eligen para dirimir y tramitar las pretensiones o solicitudes que las partes les proponen, respecto del cual esta Sala carece de competencia para ejercer una actividad revisora desde la perspectiva constitucional, *pues dicha labor presupondría la necesidad de constatar el cumplimiento del supuesto pertinente tipificado en las disposiciones normativas*.

Por las razones antes señaladas, debe concluirse que el segundo alegato expresado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte actora con la labor interpretativa y aplicativa efectuada por la autoridad judicial demandada de uno de los enunciados legales que regulan el trámite relativo a la subasta de un bien, por lo que también es pertinente declarar la improcedencia de la demanda, en relación con este punto.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 664-2010 DE FECHA 07/01/2011)

Volver al índice →

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y EN LOS ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN TRIBUTARIA

"*1.* Al respecto, es menester señalar que, no obstante el abogado […] alega la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y de igualdad de la [peticionaria], de la lectura de la demanda incoada se advierte que el citado profesional mas bien se encuentra inconforme con la manera en la cual la autoridad demandada valoró los alegatos y las pruebas que le fueron presentadas para establecer si en el supuesto en estudio se había incurrido en una infracción tributaria.

En ese sentido, es pertinente apuntar que esta Sala no es materialmente competente para indicarle a los funcionarios judiciales cómo tienen que apreciar los argumentos y los medios probatorios que hayan sido incorporados en un caso concreto, pues ello implicaría resolver, desde una perspectiva infraconstitucional, el supuesto específico que les ha sido presentado, aspecto que conllevaría a invadir el marco de atribuciones legales que tienen tales autoridades.

De este modo, debe acotarse que este Tribunal no se encuentra facultado para verificar si en el caso concreto se entregó o se tenía la intención de entregar la factura correspondiente al Fedatario de la administración tributaria, así como tampoco para determinar si al final se cancelaron los impuestos respectivos por el servicio prestado, ya que tales circunstancias no revisten trascendencia constitucional y tendrían, en todo caso, que ser acreditadas ante las autoridades competentes para que estas resuelvan el supuesto planteado dentro del marco de sus atribuciones legales.

2. Así las cosas, se observa que el citado profesional señala que las actas que fueron presentadas por la administración tributaria en las diligencias judiciales con referencia 5-DV-2010 no pudieron ser controvertidas por su poderdante, en virtud de la fuerza probatoria que les otorga el Código Tributario.

Sin embargo, conviene señalar que dicho cuerpo normativo establece que las actas de comprobación que suscriben los Fedatarios de la administración tributaria tienen el valor de prueba documental –artículos 180 y 208–, situación de la cual no se deduciría la supuesta infracción en los derechos a la seguridad jurídica y de igualdad alegada, ya

Volver al índice →

que la interesada tuvo la oportunidad de controvertir en sede judicial las formalidades y el contenido de dichas actas mediante los medios probatorios que estimase pertinentes.

Y es que de la lectura de la demanda no se advierte que exista un trato desigualitario hacia la pretensora con relación a la administración tributaria, toda vez que aquella se encuentra habilitada para incorporar en el procedimiento correspondiente medios probatorios de similares características a las presentadas por la entidad fiscalizadora, en consonancia con lo previsto en el artículo 4 letra b) números 1 y 3 del Código Tributario.

3. De lo antes expuesto se deduce que los argumentos planteados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la actuación impugnada están referidos a aspectos que versan sobre la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial demandada y, consecuentemente, se observa que la pretensión planteada se fundamenta en la mera inconformidad de la interesada con la sanción impuesta como consecuencia de la infracción tributaria."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 23-2011 DE FECHA 07/02/2011)

CUANDO SU BASE ES LA INTERPRETACIÓN QUE LAS AUTORIDADES REALIZAN CON EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS EMPLEADOS

"1. Básicamente, el abogado […], en el carácter antes indicado, cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones que atribuye a las autoridades demandadas, en virtud de que estas "… le han dado otra interpretación al régimen laboral bajo el cual se encontraba la señora […]…", con lo cual los tribunales en contra de quienes dirige el presente reclamo vulneraron el "principio de legalidad".

[…] De esta manera, la posición procesal demandante pretende que en sede constitucional se determine si en el caso concreto era aplicable la legislación que reglamenta el contrato individual de trabajo o, por el contrario, el régimen con arreglo al cual se disciplinan las relaciones jurídicas laborales con la administración municipal.

Volver al índice →

En cuanto a lo afirmado en el parágrafo que antecede, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar qué normativa debieron haber tomado en consideración las autoridades demandadas en el caso particular de la señora [...], ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, debido a que son estas las que estipulan las reglas con base en las cuales ha de regirse la relación jurídica existente entre una persona y un concejo municipal.

[...] Es decir, *no hay en el presente caso razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido de las resoluciones dictadas, por una parte, por el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual dicha autoridad declaró la nulidad del despido de la señora [...] que fue acordado por el Concejo Municipal de esta ciudad, ordenó la restitución de esta al cargo correspondiente y condenó a dicho concejo a pagar los sueldos que la persona mencionada dejó de percibir desde la fecha de su despido; y, por otra, por la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad, por la que tal tribunal confirmó la mencionada resolución*.

DIMENSIÓN SUBJETIVA DE LOS DERECHOS FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3. Aunado a lo anterior, atendiendo a que el aludido profesional ha alegado en este amparo la vulneración del "principio de legalidad", es oportuno *aclarar* que mediante esta clase de procesos únicamente es posible tutelar la denominada dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, esto es, el haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Por ello, los principios constitucionales no son objeto de protección en este tipo de proceso, toda vez que por aquellos debe entenderse los criterios o argumentos

Volver al índice →

estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, las instituciones que integran las normas relativas a un determinado sector del ordenamiento jurídico.

De la misma manera, los mencionados principios se conciben como un cánon o un plexo de normas que deben orientar la actuación de los poderes públicos y, además, delimitar el marco político, social y económico que va a determinar las modalidades de ejercicio de todos los derechos fundamentales.

Así entendidos, los principios constitucionales no son facultades jurídicas que una persona pueda ejercitar en contra de algún sujeto de derecho y, por tanto, en caso de infracción, no puede pretenderse la tutela de dichos criterios, cánones, normas o conceptos jurídicos, pues de su vulneración no podría deducirse la existencia de un agravio causado en la esfera jurídica particular de una persona.

Justamente, dicho criterio distintivo es el que ha sido sostenido en la sentencia emitida a las quince horas con cincuenta minutos del día 24-XI-2010, en el proceso de amparo con número de referencia 1113-2008, con relación al "principio de legalidad", el cual –según se dijo en dicho precedente– constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma; es decir, el principio de legalidad no implica un auténtico derecho subjetivo.

En ese sentido, *cuando el demandante de un proceso de amparo no identifica adecuadamente la manifestación o concreción de un principio constitucional que afirma ha sido infringido como consecuencia de una o varias actuaciones atribuidas a una autoridad o un particular, no es posible establecer una vulneración irreparable y directa a un derecho fundamental*."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 627-2010 DE FECHA 11/02/2011)

Volver al índice →

CUANDO SU BASE ES LA SIMPLE INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LEGISLACIÓN PROCESAL ORDINARIA

"[…] se advierte que el pretensor procura fundamentar el supuesto perjuicio constitucional ocasionado a sus derechos constitucionales afirmando que era el Juez de lo Civil de Mejicanos quien debió proceder a entregar materialmente el vehículo embargado y no la ejecutora de embargos. Sin embargo, al llevar a cabo un análisis de tales alegatos, se aprecia que aquellos se encuentran dirigidos, mas bien, a que se realice, desde una perspectiva infraconstitucional, un análisis sobre la correcta o la incorrecta aplicación por parte de las autoridades demandadas de las disposiciones contenidas en la legislación pertinente, a efecto de arribar a conclusiones distintas a las consignadas por ellas en las resoluciones impugnadas.

Esto se debe a que, al estudiar la pretensión planteada por el demandante, se aprecia que esta se sustenta, realmente, en una simple inconformidad con el fallo condenatorio pronunciado por las autoridades demandadas, ya que en ningún momento el artículo 622, inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles –ya derogado– establece que la única autoridad que puede ordenar la entrega material de los bienes embargados al depositario sea el juzgador.

Y es que, al llevar a cabo una interpretación sistemática de esa disposición junto con el artículo 614, numeral 2°, del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los ejecutores de embargos se encuentran facultados para depositar los bienes en persona abonada.

[…] Y es que, conforme con su marco normativo de actuación, esta Sala es competente para conocer únicamente si los actos reclamados han sido dictados en contravención o no de la normativa constitucional, mas no para conocer aquellas situaciones cuya regulación y análisis se encuentra circunscrito exclusivamente a autoridades administrativas o judiciales en virtud de la esfera de competencias conferidas por la legislación secundaria.

De esta forma, se advierte que el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia

Volver al índice →

superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades actuando dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el actor, ya que, básicamente, este denota una mera inconformidad con las resoluciones pronunciadas por el Juez de lo Civil de Mejicanos, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y, por ende, es pertinente declarar su improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 354-2010 DE FECHA 09/03/2011)

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA INSATISFACCIÓN CON EL CONTENIDO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA

"[…] el abogado […] sustenta la presunta transgresión a los derechos a la seguridad jurídica, de propiedad y audiencia de la demandante en el hecho que, a su parecer, la autoridad demandada debió haberle brindado audiencia durante la tramitación del proceso penal instaurado contra el señor […], pues –según afirma– esta era la "… consignataria o propietaria…" de tal mercadería.

Al respecto, se observa que la interesada presentó un escrito hasta un día después de emitida la sentencia definitiva correspondiente solicitando que se le entregara dicha mercancía; sin embargo, es necesario exponer que el proceso penal relacionado fue instaurado, precisamente, por intentar introducir de contrabando la mercadería cuya venta en pública subasta ahora se intenta impugnar.

[…] En ese orden de ideas, con los argumentos esbozados en la demanda no logra evidenciarse la trascendencia constitucional del reclamo planteado, pues el abogado de la pretensora básicamente busca con su queja que esta Sala analice las circunstancias

Volver al índice →

específicas del caso concreto –por ejemplo si en el proceso penal respectivo se analizó o no a quien pertenecían las mercancías decomisadas o si se cumplió lo establecido en el artículo 126 del Código Penal, con base en el cual se denegó su solicitud de fecha 9-VI-2009– lo cual no es competencia de este Tribunal.

[…] En virtud de lo antes reseñado, no se advierte la relevancia constitucional de la queja planteada pues, aunque el apoderado de la peticionaria alega la conculcación de sus derechos fundamentales, es evidente que con su reclamo pretende que se invalide la decisión impugnada a partir de la revisión de las pruebas aportadas dentro del aludido proceso penal, la valoración que la autoridad judicial demandada efectuó de estas y la aplicación que realizó, en el caso concreto, de las disposiciones de la legislación que regula la materia, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 49-2011 DE FECHA 03/06/2011)

DEBE ACREDITARSE DENTRO DEL PROCESO DE INSTANCIA LA APLICACIÓN O NO DE UNA LEY ESPECÍFICA

"*1. A.* Los actores manifestaron en su demanda que, a pesar de que el artículo 8 de la la LEGPPRI los excluye de su ámbito de aplicación, el Juez Noveno de Paz de esta ciudad ordenó su desalojo del inmueble en el que residen de conformidad con lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, omitiendo valorar la documentación que incorporaron al proceso incoado en su contra que acreditaba la tramitación de los procesos de prescripción adquisitiva del inmueble que aseveran poseer de forma regular y con la cual pretendían comprobar que se encuentran comprendidos dentro de la excepción establecida en la mencionada disposición legal, vulnerándoseles de esa forma su derecho a la seguridad jurídica.

Además, agregaron que la autoridad demandada declaró sin lugar la intervención del abogado que ellos habían nombrado para que los representara y defendiera sus intereses en la audiencia celebrada el 11-VIII-2009, dejándolos "… en indefensión al no ser […]

Volver al índice →

personas conocedoras del derecho…", por lo que –afirmaron– se les ha conculcado también su derecho de defensa.

B. Por su parte, la autoridad judicial demandada –en sus distintas intervenciones– se limitó a realizar una breve relación de las principales actuaciones realizadas dentro de las diligencias de auxilio judicial con referencia 34-DAJ-09 y, además, a señalar que existe otro proceso similar incoado contra los pretensores en el mismo tribunal, el cual ha sido clasificado bajo la referencia número 33-DAJ-09.

[…] De la referida documentación se desprende que, una vez admitida la denuncia ejercida contra los ahora demandantes, el citado funcionario judicial realizó una inspección en el terreno en cuestión a efecto de constatar la veracidad de los hechos planteados, tal como lo ordena el artículo 4 inciso 1° de la LEGPPRI, obteniendo como resultado que en el referido lugar reside la comunidad "María Campos", la cual está conformada por 31 familias y cuenta con una junta directiva, representada por los hoy actores; razón por la que estos, junto con la denunciante, fueron citados a la audiencia de las once horas del día 11-VIII-2009, con el objeto de presentar la documentación que acreditaba los derechos reclamados sobre el inmueble.

[...] Por su parte, los ahora impetrantes no mencionaron en la aludida audiencia –momento en el que tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa material– la existencia de algún documento que los amparara en la excepción contemplada en el artículo 8 de la LEGPPRI.

Al respecto, es dable acotar que si bien la parte actora ha incorporado a este proceso la copia del escrito de fecha 11-VIII-2009, con firma y sello de recibido por la Secretaria del Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, mediante el cual aportaron "…copias con cello [*sic*] original de recibido por la Secretaria Receptora de Demandas de la Corte Suprema de Justicia, de las demandas de prescripción adquisitiva…", no consta en el expediente de este amparo las copias de las demandas que supuestamente fueron presentadas junto con el mencionado escrito, por lo que, del referido documento, no puede colegirse que aquellas hayan sido introducidas al aludido procedimiento en las circunstancias de tiempo y forma requeridas por la ley de la materia, para ser sometidas al conocimiento de la autoridad demandada con el objeto de valorar si procedía la aplicación del artículo 8 de la LEGPPRI.

Volver al índice →

Aunado a ello, debe señalarse que, de acuerdo al oficio N° 1198, de fecha 8-XII-2011, suscrito por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, en el aludido tribunal se tramitó el juicio ordinaria de prescripción adquisitiva con referencia número 166-O-2009, el cual fue promovido por los señores […], contra la señora […]; empero, *debido a la inactividad de los citados señores –que hoy figuran como parte actora en este proceso–, se declaró la caducidad de la instancia mediante resolución de fecha 26-IX-2011*.

C. En el marco de lo antes expuesto, este Tribunal considera oportuno recordar que la finalidad primordial del proceso de amparo es la de brindar una protección reforzada y extra ordinaria a los derechos fundamentales de las personas, *por lo que no debe confundírsele con una segunda instancia o un mecanismo que pueda ser utilizado al arbitrio para retomar las actuaciones que debieron ser realizadas en sede ordinaria.*

D. En consecuencia, *dado que la parte actora no logró comprobar que presentó a la autoridad demandada en los términos requeridos por la ley de la materia la documentación en cuestión, a efecto de establecer si procedía o no la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo, no puede inferirse la existencia de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de los pretensores; razón por la cual resulta procedente desestimar su pretensión respecto de este punto.*

EQUÍVOCOS PROCESALES DE CARÁCTER TÉCNICO SON ATRIBUIBLES A QUIEN LOS COMETE

3. A. En cuanto a la conculcación del derecho de defensa de la parte demandante, es necesario mencionar que se encuentra incorporado al expediente de este amparo el escrito de fecha 8-VIII-2009, mediante el cual el abogado […] compareció ante el Juez Noveno de Paz de esta ciudad como defensor de los señores […], de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal. De la lectura del referido escrito puede colegirse que este fue recibido en el tribunal en mención el 10-VIII-2009, siendo sellado y firmado por el funcionario designado para tales efectos.

Volver al índice →

Asimismo, se ha agregado la copia certificada de la resolución emitida con fecha 10-VIII-2009, en virtud de la cual el funcionario judicial demandado resolvió declarar "… sin lugar lo peticionado en virtud de que nos encontramos frente a un acto previo, para determinar si hay o no invasores en el inmueble objeto del presente informativo, en virtud de que estamos aplicando la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles; y, no en proceso penal en el que la persona investigada la ley le da la calidad de imputado, tal y como ha sido expresado por el solicitante en el escrito presentado…" [resaltado suprimido].

B. De lo anterior se colige que el abogado […] no identificó debidamente la causa judicial en la que pretendía participar en representación de los ahora actores, a quienes calificó en su escrito como "imputados", pese a que el proceso incoado en su contra se fundamentaba en la LEGPPRI, no así en la legislación penal y procesal penal. De ahí que, frente a estos equívocos de carácter técnico jurídicos, la autoridad demandada se vio obligada a declarar sin lugar su petición antes de la celebración de la mencionada audiencia.

Aunado a ello, debe mencionarse que, de acuerdo a lo consignado en el acta de las once horas y quince minutos del 11-VIII-2009 –a la que se hizo referencia en el acápite anterior–, los ahora impetrantes participaron en la realización de la audiencia que se celebró dentro de las diligencias de auxilio judicial en cuestión y, por tanto, tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y de controvertir los hechos que en ese momento se les atribuían; no obstante, estos optaron por mostrar una actitud pasiva, aduciendo que desconocían a qué se enfrentaban y no habían contado con el tiempo suficiente para preparar su intervención."

C. Por consiguiente, si bien el abogado […] no estuvo presente en el desarrollo de la audiencia en cuestión como apoderado de los ahora demandantes, *se ha constatado que estos tuvieron la oportunidad de defenderse; sin embargo, ellos no hicieron uso de esta oportunidad procesal, razón por la cual también deberá desestimarse la pretensión respecto de este punto.*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 422-2009 DE FECHA 16/12/2011)

Volver al índice →

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

DECLARATORIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

"3. Así las cosas, de la lectura de la copia de la resolución en la que se declaró la ineptitud de la demanda incoada en sede ordinaria se advierte que el [demandante] promovió, junto con otras personas, el proceso civil ordinario declarativo de indemnización por daños materiales y morales con fundamento en circunstancias que no se encontraban relacionadas con la vulneración constitucional que fue acreditada en el amparo con referencia 53-2004.

Y es que los demandantes del referido proceso civil sustentaron su pretensión indemnizatoria de daños morales y materiales en el reclamo de la deuda política que hubieran percibido como resultado de eventos electorales en los que supuestamente habrían participado si se les hubiese autorizado para constituir el partido político, así como en la supuesta "humillación política" que sufrieron al haber "… perdido la confianza, el liderazgo, la credibilidad para el proyecto de formación del partido […] de parte de ochenta mil personas…" [resaltado suprimido].

Sin embargo, el actor omite tomar en cuenta que en el aludido proceso constitucional con referencia 53-2004 no se determinó cuál debía ser el resultado del trámite para la autorización de la inscripción del partido político en organización, sino únicamente se estableció la dilación en que incurrió el Tribunal Supremo Electoral al resolver la petición para que se iniciaran las actividades de proselitismo casi seis meses después de haber transcurrido el plazo que regula el artículo 152 del Código Electoral.

En ese sentido, se advierte que el pretensor y los otros sujetos que conformaron la parte actora en el proceso civil indemnizatorio no formularon su pretensión en los supuestos daños morales y materiales que les fueron ocasionados como consecuencia de la dilación desproporcionada del Tribunal Supremo Electoral para resolver la petición que le fue planteada, sino en aspectos hipotéticos relacionados con el reclamo de una presunta deuda política y de una supuesta "humillación política" que no fueron objeto de conocimiento en el amparo antes relacionado y que no tienen relación con la vulneración constitucional que fue constatada por esta Sala o sus consecuencias.

Volver al índice →

4. De este modo, se observa que si bien el [demandante] asevera que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Fiscalía General de la República le han trasgredido sus derechos a la "indemnización constitucional" que prevé el artículo 245 de la Constitución y de acceso a la justicia, este último como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional, de sus alegaciones se colige que, en esencia, se encuentra simplemente inconforme con la declaratoria de ineptitud de la demanda que fue emitida por la Cámara demandada, pues no se denota el supuesto perjuicio de incidencia constitucional que el referido proveído le habría ocasionado en su esfera jurídica, en virtud de que este se fundamentó –entre otros aspectos– en el hecho que el actor no tenía una relación directa con el objeto procesal discutido en sede ordinaria –reclamo de la deuda política–, por lo que no se cumplían los requisitos para que se configurara la pretensión civil en el supuesto concreto.

En ese orden de ideas, en el caso puesto en conocimiento de este Tribunal no se advierte que haya existido un obstáculo concreto para que el actor accediera a la jurisdicción ordinaria, toda vez que su pretensión no reunía un presupuesto procesal indispensable para que se conociera del fondo de ella –legitimación–."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 351-2010 DE FECHA 02/02/2011)

FACULTAD DEL JUEZ DE ORDENAR EL DESALOJO DE UN INMUEBLE DURANTE SU ETAPA DE EJECUCIÓN

"Al respecto, debe aclararse que no corresponde a esta Sala revisar si la demanda planteada por el señor [...] –el día 9-VI-2011– y que dio inicio al proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria debe o no suspender la ejecución de la sentencia firme pronunciada por la Juez de Primera Instancia de Chalatenango en el juicio civil ordinario reivindicatorio o de dominio el día 11-III-2011, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Volver al índice →

Por ello, se advierte de los argumentos esgrimidos por el abogado de los pretensores, que su reclamo está más orientado a manifestar una inconformidad con el señalamiento de día y hora realizado por la autoridad demandada para la desocupación del inmueble que ocupan los señores […]. No obstante, que el referido acto estaría fundamentado en la normativa ordinaria aplicada por la autoridad demandada, a fin de ejecutar de manera forzosa la sentencia definitiva firme pronunciada por esta en el proceso civil reivindicatorio seguido en contra de los mencionados señores.

4. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el abogado […], más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de sus mandantes, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, consistente en el señalamiento de día y hora para la desocupación del inmueble que ocupan sus poderdantes, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 479-2011 DE FECHA 02/12/2011)

NO CORRESPONDE A ESTA SALA EVALUAR SI LA ACCIÓN PENAL HA PRESCRITO

"1. Básicamente, el [peticionario] –quien posteriormente se personó mediante su apoderado, el abogado […] – asegura que los actos contra los cuales reclama en este amparo lesionan sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como el

Volver al índice →

principio de proporcionalidad, debido a que el Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro dictaron actuaciones por medio de las cuales estimaron que el plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpió con la presentación que la Fiscalía General de la República hizo del requerimiento formulado en su contra, no obstante que el artículo 38 del Código Procesal Penal regula únicamente dos causales en que ello puede suceder, es decir, la declaratoria de rebeldía del imputado y la sentencia condenatoria no firme.

[…] En ese sentido, se advierte que el peticionario pretende que se determine, por una parte, si en el caso concreto el ejercicio de la acción penal ya había prescrito y, consecuentemente, si la excepción "perentoria" que su apoderado opuso en el proceso penal incoado contra aquel debió ser estimada; y, por otra, en qué sentido tuvieron que ser interpretadas las disposiciones legales que las entidades demandadas aplicaron al momento de dirimir el citado mecanismo de defensa.

Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para realizar un análisis correctivo referente a los casos en que la acción penal se considera prescrita, así como de la selección, interpretación y aplicación que las autoridades judiciales deben efectuar en relación con los enunciados legales referidos a las causales que tipifican las hipótesis con base en las cuales es posible inferir la interrupción de los plazos correspondientes para el ejercicio del poder punitivo estatal, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En efecto, desarrollar el enjuiciamiento constitucional solicitado por la parte actora de este amparo implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación procesal ordinaria aplicable, debido a que son estas las que prevén las reglas con arreglo a las cuales los jueces y tribunales pueden estimar si ha precluido la oportunidad para ejercer la acción penal o para seleccionar el régimen legal aplicable a los casos en que esta se interrumpe.

Por tal motivo, es posible concluir que la pretensión sometida al conocimiento de esta sede jurisdiccional envuelve una inconformidad con la selección, interpretación y aplicación que la autoridad demandada hizo de disposiciones infraconstitucionales. Es decir, *no hay en el presente caso razones que pongan de manifiesto la violación directa*

Volver al índice →

o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido de la resolución dictada por el Juez Séptimo de Instrucción, mediante la cual dicha autoridad desestimó la excepción "perentoria" de prescripción de la acción penal que el apoderado del [actor] opuso en el proceso penal incoado contra este, así como con la providencia emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la que tal corporación confirmó la providencia antes mencionada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 550-2009 DE FECHA 05/01/2011)

PRETENDER QUE SE VALOREN DE LOS PRESUPUESTOS DE NULIDAD EN UN PROCESO PENAL

1. Básicamente, el abogado […] manifiesta incoar amparo contra la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el día 8-VII-2010 por medio de la cual se declaró la nulidad de todo el proceso penal desarrollado en contra del señor […], por atribuirle la comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la sociedad Avanti Gráfica, Sociedad Anónima de Capital Variable.

[…] 2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, cabe apuntar que si bien el abogado de la sociedad demandante formula una serie de argumentos mediante los cuales pretende sustentar un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en su esfera jurídica, se advierte que tales alegatos únicamente evidencian su inconformidad con el resultado del referido proceso penal.

Y es que, —en esencia— pretende que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, el conecto o incorrecto razonamiento que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro realizó respecto de la capacidad de postulación del representante de la [sociedad actora], para formular la acción penal, pues a criterio de esta autoridad el poder especial con que actuaron los abogados querellantes para ejercer dicha acción fue otorgado «por quien no representa válidamente a la sociedad».

Volver al índice →

[…] En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar la existencia de los presupuestos para declarar la nulidad de un proceso penal por falta de capacidad para acusar en los delitos de acción privada -tal como lo establece el artículo 224 número 3 del Código Procesal Pena hoy derogado- ya que realizar tal actividad invadirla el catálogo de atribuciones conferidas a los tribunales con competencia en la materia, por lo que las actuaciones reclamadas no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo.

3. Así, en consecuencia, de las aseveraciones antes reseñadas se deriva la imposibilidad de juzgar, por la vía del proceso de amparo, el reclamo interpuesto contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, puesto que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En conclusión, a partir de lo apuntado en los párrafos precedentes, puede deducirse que el reclamo formulado por la parte actora se reduce a un asunto de estricta legalidad ordinaria, pues los motivos en los que sustenta la inconstitucionalidad de la actuación esgrimidos en la demanda se basan, únicamente, en presuntos agravios de carácter infraconstitucional; razón por la cual, es procedente finalizar el presente proceso de amparo mediante la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 64-2011 DE FECHA 08/04/2011)

POR CIRCUNSCRIBIR EL RECLAMO A LA VALORACIÓN PROBATORIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"B. Con relación a lo expresado en último término, se advierte que, en rigor, la queja planteada está orientada a que este Tribunal determine en qué sentido la cámara demandada debió haber analizado y empleado los criterios que conforman o integran el sistema de valoración de la prueba que habitualmente se ha denominado "sana crítica".

Volver al índice →

a. Sobre el tópico, conviene acotar que la gestión probatoria a cargo de las partes que intervienen en un proceso debe llevarse a cabo mediante un procedimiento institucionalizado por el legislador, atendiendo a la estructura establecida para cada trámite en particular. Precisamente, tales momentos se traducen en la proposición, admisión, práctica y valoración de la prueba, de entre los cuales interesa destacar esta última actividad, debido a que es la que realiza el juez o tribunal luego de que los medios probatorios han sido producidos.

Así, en términos generales, la valoración de la prueba alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. En concreto, dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a estos de un determinado valor o peso en la formación de la "convicción" del juzgador.

De acuerdo con lo anterior, existe la obligación jurisdiccional de tomar en consideración cada una de las pruebas que hayan sido aportadas, admitidas y practicadas en el proceso, de modo tal que la sentencia que en su momento se emita refleje un análisis crítico individual –para precisar la fiabilidad de cada uno de los medios de prueba– o conjunto –a fin de establecer la fiabilidad de la hipótesis propuesta por las posiciones procesales, examen que estará condicionado a que tales canales probatorios reúnan las condiciones fijadas normativamente para su admisión y producción.

Naturalmente, el citado juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios se encuentra regido por una serie de reglas o criterios que le permiten al juez o tribunal inclinarse por un resultado probatorio, en detrimento de otro.

b. Ahora bien, cuando esas directivas se establecen con la finalidad de indicarle al juez o tribunal no qué valor ha de otorgar a un resultado obtenido con la producción de una determinada prueba, sino qué criterios objetivos y lógicos debe aplicar por sí mismo para fijar los términos del valor o peso de la prueba que ha sido practicada en el trámite correspondiente, estamos en presencia de lo que tradicionalmente se ha llamado "sana crítica".

Volver al índice →

Realmente, dicho esquema de valoración de la prueba alude a un espectro de elementos de la lógica o de la razón humana que forman parte del acervo cultural de las personas, con arreglo a los cuales se puede verificar si –con alto grado de probabilidad– las afirmaciones sobre ciertos hechos controvertidos que son el objeto de la prueba se corresponden con la realidad.

En ese sentido, las mencionadas reglas –las cuales no están expresadas en la ley, pues en caso contrario aludirían al régimen de valoración de la prueba denominado "tarifa legal"– confieren una atribución en virtud de la cual son los propios jueces y tribunales los que han de aplicar las máximas que ellos han adquirido por su experiencia en la vida, en el momento de otorgarles un valor o peso a los resultados probatorios.

C. Por ello, la actividad mediante la cual los funcionarios judiciales valoran la prueba es un ámbito material que no puede ser revisado por esta Sala, ya que ello implicaría examinar si las máximas de experiencia que en el caso particular el juez o tribunal tomó en consideración para decantarse por la aceptabilidad o no de cierta información probatoria eran las adecuadas, situación que –se enfatiza– supondría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizar los jueces y tribunales.

De modo que, a partir de las razones antes indicadas, se concluye que el alegato expresado por el apoderado de la parte actora carece de trascendencia constitucional, debido a que, en rigor, pone de manifiesto la mera inconformidad de la posición procesal demandante con la labor valorativa de las condiciones probatorias que rodearon la emisión de la sentencia por la que la autoridad demandada revocó, en varios aspectos, la decisión emitida por el Juez de lo Civil de San Vicente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 634-2010 DE FECHA 18/03/2011)

Volver al índice →

CUANDO HAN SIDO RESUELTAS EN LEGAL FORMA LAS PETICIONES FORMULADAS

"[...] ante la corporación judicial a quien demanda formuló una serie de peticiones por medio de la expresión de agravios que planteó en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada en primera instancia y, a pesar de ello, aquellas no fueron resueltas en forma fundamentada y congruente, puesto que la autoridad en referencia dirimió únicamente una de las solicitudes que planteó, esto es, la inaplicabilidad del artículo 414 del Código de Trabajo. Por tales motivos, estima que el derecho fundamental que le fue vulnerado con la actuación reclamada es el de petición.

2. Sobre el tópico, se advierte que el referido profesional pretende justificar la inconstitucionalidad del acto contra el cual reclama en un aspecto que denota la mera inconformidad con el contenido de este, puesto que afirma que la autoridad a quien demanda emitió una sentencia que omitió resolver todos los planteamientos que formuló en el recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión emitida por el Juez Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, cuando –en realidad– ello no fue así, según se observa de la documentación que fue presentada junto con la demanda por él incoada.

En efecto, de la lectura de la copia simple del escrito de la mencionada expresión de agravios y de la actuación que es impugnada en este proceso constitucional, se repara en que dicho profesional le planteó a la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad fundamentalmente dos peticiones: una orientada a la inaplicación del artículo 414 del Código de Trabajo y otra dirigida a discutir la "certificación del informe de cuenta individual" que fue presentada en el proceso laboral de primera instancia, para lo cual arguyó que tal instrumento adolecía de vicios de forma, fue presentado fuera del plazo probatorio y no fue valorado de manera adecuada.

[...] De acuerdo con lo anterior, es manifiesta la disconformidad del pretensor de este proceso con el contenido de la decisión proferida por la autoridad demandada, ya que esta sí resolvió los planteamientos que él formuló en el recurso de apelación. Por ello, desarrollar el enjuiciamiento constitucional solicitado por el actor implicaría, en esencia, la realización de un análisis sobre una actuación que no cumplió la expectativa jurisdiccional que el indicado abogado se había trazado a propósito del medio de

Volver al índice →

impugnación en sentido estricto que interpuso, lo cual se erige en una mera inconformidad con la decisión de fecha 10-IX-2010.

A causa de lo expresado, es preciso enfatizar que, en el presente caso, *no hay razones que pongan de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido de la sentencia en virtud de la cual fue confirmado el fallo pronunciado por el Juez Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, en el que este funcionario emitió una decisión condenatoria en contra del pretensor de este proceso constitucional.*"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 522-2010 DE FECHA 04/02/2011)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

LEGISLADOR SE LIMITA A REITERAR LA VOLUNTAD PREEXISTENTE EN LA NORMA INTERPRETADA

"b) Sobre el derecho de seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad, la peticionaria estima le ha sido violado por la Sala demandada, porque al pronunciar la sentencia desestimatoria no tomó en cuenta la exención otorgada en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en aplicación de la interpretación auténtica que hizo la Asamblea Legislativa del artículo 51 de la Ley General Tributaria Municipal.

Dicha interpretación se hizo en el Decreto Legislativo No. 963 ya relacionado en el párrafo último del apartado 1.b) de este mismo considerando, en el cual se estableció que dicha interpretación auténtica quedaba incorporada al texto del decreto legislativo que contiene la Ley General Tributaria Municipal.

Sobre este punto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha argumentado, que las leyes no tienen efecto retroactivo en aplicación de los artículos 9 y 20 del Código Civil, por lo tanto el decreto que contiene la referida interpretación auténtica solamente era aplicable para el futuro, es decir después de la vigencia del decreto que la contiene.

Volver al índice →

Al respecto, diversos juristas explican que la interpretación auténtica o legislativa es la realizada por medio de una ley denominada "ley interpretativa", y en ésta, es el mismo legislador quien señala el sentido en que debe entenderse una ley anterior, por lo que tales leyes interpretativas contienen una declaración del sentido de una ley que se presta a dudas. En ese contexto, el legislador se limita a reiterar su voluntad ya existente, no a hacer una nueva declaración de ella, siendo por disposición del legislador -artículo 9 inciso segundo del Código Civil- que se entenderá incorporada a la norma interpretada, formando un solo cuerpo desde la vigencia de esta última.

Ahora bien, la ley interpretativa existe desde la fecha de la ley interpretada, pero aquellas situaciones jurídicas constituidas a la sombra del sentido que se daba a la ley interpretada, no acarrea efecto retroactivo cuando hayan sido reconocidas por una sentencia judicial ejecutoriada pronunciada antes de la promulgación de la ley interpretativa, por oponerse la autoridad de cosa juzgada.

APLICA RETROACTIVAMENTE AL INCORPORARSE EN LA LEY INTERPRETADA

La figura de la interpretación auténtica tiene su asidero normativo básico en el artículo 131 Ord. 5º de la Constitución y esta Sala, en la sentencia de las nueve horas y cinco minutos del día 15-II-1988, Considerando V párrafos 3° y 4º, en el proceso de inconstitucionalidad ref. 3-86, al declarar inconstitucional una pretendida interpretación auténtica del artículo 392 del Código de Comercio, manifestó lo siguiente: "El artículo 9 C. ordena que la ley no puede disponer sino para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Ahora bien, la segunda parte de la misma norma manda que las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa o varia interpretación, se entenderán incorporadas a estas (sic), pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio. Tales disposiciones establecidas en los dos primeros incisos del aludido artículo 9 C. regulan el problema de la irretroactividad legal, también conocido como conflicto de leyes en el tiempo. Como una excepción general a dicho principio está el de

Volver al índice →

las leyes declarativas o interpretativas de otras leyes cuyos defectos de oscuridad, duda o imprecisión vuelven obligatoria su interpretación por el legislador, pues las primeras, o sea, las leyes interpretativas se aplican retroactivamente al entenderse incorporadas desde su origen en la ley interpretada".

Por lo anterior, se deduce que en las interpretaciones siempre que el legislador las considere incorporadas a la ley interpretada, tienen efecto desde la vigencia de dicha ley, pues se encuentran en la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 9 del Código Civil, no así, cuando se trate de asuntos o cuestiones decididos en sentencia judicial ejecutoriada en el tiempo intermedio.

Por lo expuesto, esta Sala concluye, que la interpretación auténtica del artículo 51 de la Ley General Tributaria Municipal, es aplicable desde la fecha en que entró en vigencia esta ley; por lo tanto la Sala de lo Contencioso Administrativo al haber pronunciado la sentencia con posterioridad a la interpretación, sin aplicarla al caso sometido a su conocimiento, es decir sin aplicar la exención establecida en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que fue otorgada a la demandante por medio de acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, ha violado a ACOPACTO DE R.L. el derecho de seguridad jurídica por no haberse observado el principio de legalidad, siendo procedente ampararla por este derecho.

EXIGENCIA PATRIMONIAL INJUSTIFICADA POR LA OMISIÓN DE APLICAR LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE FORMA RETROACTIVA

[…] Respecto al derecho de propiedad, la Sala de lo Contencioso Administrativo al declarar legales las resoluciones del Jefe del Registro Tributario Municipal y del Concejo Municipal en la sentencia que pronunció, sin tomar en consideración -a la fecha de la sentencia- la interpretación auténtica del artículo 51 de la Ley General Tributaria Municipal, confirmaba la decisión de cobrar el impuesto y licencia determinados a la Asociación Cooperativa demandante.
Por lo anterior, dicha Sala estaba permitiendo una exacción al patrimonio de la peticionaria, a pesar de que ésta podía gozar de la exención de impuestos municipales

Volver al índice →

que establece el artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en aplicación de la interpretación auténtica del artículo 51 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por lo expuesto, este tribunal concluye, que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha violado el derecho de propiedad a la Asociación Cooperativa peticionaria, siendo procedente ampararla también por este derecho.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CONTROVERTIDA

En ese sentido, al amparar a la demandante por la violación de los derechos de seguridad jurídica y propiedad, el efecto restitutorio deberá concretarse a dejar sin efecto la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las catorce horas del día 31-III-2008; en consecuencia, dicho tribunal debe pronunciar la sentencia que corresponde, tomando en cuenta la interpretación auténtica del artículo 51 de la Ley General Tributaria Municipal, la cual quedó incorporada al texto del Decreto Legislativo que contiene dicha Ley."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1117-2008 DE FECHA 01/04/2011)

IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE

JUICIO EJECUTIVO: MEDIO POR EL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD

"[…] Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un

Volver al índice →

derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

2. A. Por otra parte, en la sentencia de Inc. 130-2007, de fecha 13-I-2010, se enfatizó en que el juicio ejecutivo no es más que un proceso de conocimiento que se inicia a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigir el pago de una cantidad líquida que se le debe en virtud de un documento o título ejecutivo.

[…] ese tipo de juicio es, en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos, revistiendo de especial importancia dentro de él las medidas de aseguramientos o garantías que se puedan obtener al comienzo del litigio; verbigracia, el embargo.

FINALIDAD PRINCIPAL ES EL PAGO DE LO ADEUDADO

B. Aunado a ello, se debe acotar que una de las características de la regulación del proceso ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– es que se compone de una fase de conocimiento –en la que tienen cabida los actos de iniciación, desarrollo y conclusión– y una fase de ejecución del pronunciamiento de fondo, por lo que, en dicho proceso, se evidencia tanto una declaración de voluntad del juzgador como una manifestación de voluntad de este al realizar los actos necesarios para la completa ejecución de lo resuelto.

[…] *3. A.* En cuanto al argumento expuesto por los actores, en el sentido que el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad vulneró su derecho de propiedad al haber omitido resolver la solicitud que le presentaron de liquidación de la deuda y, en su lugar, haber procedido a adjudicar el bien a favor de la sociedad ejecutante, se debe acotar que –tal como se sostuvo en la sentencia de Inc. 130-2007, de fecha 13-I-2010– la etapa de ejecución del proceso ejecutivo parte de la premisa que, luego de haberse pronunciado una sentencia estimatoria a favor del acreedor, al deudor se le otorga la oportunidad de

Volver al índice →

efectuar el pago con el objeto de evitar el remate o la adjudicación de los bienes que le fueron embargados.

En ese sentido, resulta claro que la finalidad del proceso ejecutivo es el pago de lo adeudado al acreedor, el cual se puede materializar por medio de la liquidación de la deuda, siendo ese objetivo el que la autoridad judicial debe buscar se concrete dentro del juicio y, únicamente cuando el pago de la deuda no se realice, proceder a rematar o a adjudicar el bien embargado.

ADJUDICAR UN BIEN SIN OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE LIQUIDAR LA DEUDA VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD

B. En el presente caso, se advierte que los ahora actores solicitaron a la autoridad judicial demandada, mediante el escrito presentado a las doce horas con veinte minutos del 10-II-2009, que se efectuará la liquidación de la deuda a la que fueron condenados; sin embargo, la aludida autoridad omitió resolver dicha petición y adjudicó en pago el inmueble a la sociedad acreedora, en total contravención con la finalidad del proceso ejecutivo, pues esta no se encuentra referida, indefectiblemente, a sustraer los bienes del deudor sino al pago de lo adeudado.

Por ello, es posible colegir que el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, al adjudicar el bien embargado a la sociedad acreedora sin haber dado el trámite respectivo a la práctica de la liquidación de la deuda, actuó de forma arbitraria, pues la posibilidad del pago fue oportunamente planteada por los ahora pretensores dentro del referido juicio ejecutivo mercantil; ello a pesar de que –como lo alega la autoridad demandada– la aludida petición de liquidación haya sido presentada una hora después de haberse formulado la de adjudicación en pago.

C. En consecuencia, *se advierte que la autoridad judicial demandada ha vulnerado el derecho de propiedad de los peticionarios al pronunciar la resolución de fecha 16-II-2009, pues les privó de la posibilidad de liquidar la deuda al adjudicar, sin más, el*

Volver al índice →

inmueble de su propiedad, por lo que resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado con relación a este punto de la pretensión planteada.

ASPECTOS PARTICULARES SOBRE LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN EMBARGADO

4. A. Aunado a lo anterior, con relación al argumento formulado por la parte actora, orientado a que la autoridad demandada también vulneró su derecho de propiedad al haber ordenado rectificar la base del remate del bien que posteriormente adjudicó en pago a la sociedad acreedora por el valor de las dos terceras partes de su valúo –de conformidad con el artículo 639 del entonces vigente Código de Procedimientos Civiles–, cuando este no correspondía a su valor real, se vuelve indispensable señalar que, en todo caso, tal adjudicación no debió haberse realizado de la forma en la que lo hizo el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad.

B. Al respecto, es preciso acotar que en la misma sentencia de inconstitucionalidad antes citada se sostuvo que frente a una posible adjudicación en pago hay que distinguir las siguientes situaciones: *i)* que las dos terceras partes por las cuales se adjudique el bien embargado –según lo establece el mencionado artículo 639– sea suficiente para pagar la deuda, costas e intereses que reclama el acreedor; o *ii)* que las dos terceras partes por las cuales se adjudique no sean suficientes para cubrir el monto reclamado y el valor total del bien, tasado por peritos, es más que suficiente para cubrirlo.

PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES PARA ADJUDICAR EL BIEN EMBARGADO

Esta última posibilidad –se afirmó en dicha sentencia– se encuentra fuera del contenido normativo de la mencionada disposición legal, pues esta únicamente regula la adjudicación en pago por las dos terceras partes del valúo, lo que provoca que la

Volver al índice →

ejecución como tal no tenga ningún provecho para las partes, pues ni el ejecutante ve satisfecho su derecho, ni el ejecutado logra liberarse de la ejecución a pesar de haber entregado un bien de su patrimonio de un valor más que suficiente para responder de su deuda, debiendo afrontar una ampliación del embargo, en el sentido que podrán perseguirse otros bienes que le pertenezcan.

Así, el artículo 639 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– al disponer que se podrá adjudicar el bien embargado al acreedor por las dos terceras partes del valúo efectuado por los respectivos peritos, independientemente de si con ello se cubre o no con el crédito que se reclama, ocasiona un perjuicio en el derecho de propiedad del ejecutado que ha sido despojado de su bien y que continúa sujeto a la ejecución cuando perfectamente podía cubrir la deuda o gran parte de ella con la cantidad total en la que se valoró el bien.

Por ello, en el referido precedente jurisprudencial se concluyó que deberá entenderse que cuando la disposición legal en comento prevé la adjudicación en pago del bien al acreedor ejecutante –ante la falta de postores a la venta en pública subasta– podrá hacerse no sólo por las dos terceras partes del valúo, sino que también por la totalidad del valúo del bien, si con este porcentaje se alcanza a cubrir lo adeudado, intereses y costas –o una buena parte de ello–, con lo cual se ajusta su contenido a lo exigido constitucionalmente.

C. Con base en lo anteriormente expuesto, *se colige que, aun en el supuesto que hubiera sido procedente ordenar la adjudicación en pago a favor de la sociedad acreedora, la autoridad judicial demandada debió haber tomado como parámetro los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, es decir, tomar como base el valor total del inmueble si la cantidad fuere suficiente para cubrir la totalidad de la deuda, situación que, al no haberse efectuado de esa manera, vulnera el derecho de propiedad de los pretensores*.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA ADJUDICACIÓN

Volver al índice →

[…] *B.* Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente,* ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. Habiéndose determinado la transgresión del derecho constitucional alegado por los impetrantes, el efecto restitutorio de la presente decisión se concretará en que el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad deberá dejar sin efecto la resolución de fecha 16-II-2009, en virtud de la cual ordenó rectificar la base de remate del bien inmueble embargado por las dos terceras partes del valúo efectuado por los peritos y lo adjudicó en pago a la sociedad […].

En consecuencia, el funcionario demandado deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta sentencia, en el sentido que previo a adjudicar en pago el inmueble propiedad de los peticionarios deberá atender la petición de liquidación presentada por estos, con total apego a la normativa constitucional y procesal aplicable."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 268-2009 DE FECHA 20/05/2011)

IRREGULARIDADES EN LA DESTITUCIÓN DE UN AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

"2. A. a. El *derecho de audiencia,* de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de Amparo Ref. 307-2005 del 11-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 782-2008 del 14-IV-2010, Considerando III 1, Ref. 265-2007 del 06-I-2009, Considerando III 1; entre otras–, es un concepto amplio en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

Volver al índice →

El derecho de audiencia posibilita que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, por lo que se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos fundamentales. Su fundamento es dar a la persona, cuyos derechos resultarían previsiblemente afectados por un proceso, la oportunidad de pronunciarse al respecto de un modo relevante de cara al resultado del mismo.

[…] en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos –Sentencia de Amparo Ref. 641-2005 del 20-I-2009, Considerando II a 1–. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

b. De lo antes establecido es posible inferir que el *derecho de defensa* está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando este establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

En ese sentido, respecto del derecho de defensa se ha sostenido –Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 e; entre otras– que se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer, ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

Dicho derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho. En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa; en su aspecto

Volver al índice →

técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

DERECHO A RECURRIR

B. Se ha señalado –Sentencias de Amparo Ref. 1113-2008 del 24-XI-2010, Considerando II 2 C; Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 C– que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para las partes a fin de que tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento. Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la ley y a la Constitución, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a recurrir, no obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues el mismo se conjuga –como todo el ordenamiento- con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado, y de manera particular con los derechos de audiencia y defensa, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional.

Volver al índice →

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

[…] No obstante ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de él no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar el goce del mismo a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo, cuando el mismo no represente confianza, no dé garantía de buen acierto en el trabajo, o cuando concurran otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien el derecho a la estabilidad laboral no significa inamovilidad, previamente a una destitución o remoción, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Es por ello que el derecho a la estabilidad laboral surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias, realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes; por el contrario, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

NORMA PROCEDIMENTAL DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

[…] 2. La Ley de Servicio Civil, en su Art. 4 letra q) establecía, antes de su reforma producida por Decreto Legislativo Nº 78 de fecha 24-VIII-2006, que estaban excluidos de la carrera administrativa "Los Miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del Ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública"; siendo éste el caso del señor Alfredo Antonio López Bolaños. Sin embargo, ello no implicaba que el referido actor del presente proceso estuviera desprotegido, sólo significaba que dicho empleado no estaba regido –en los aspectos procedimentales– por tal cuerpo normativo.

Volver al índice →

En efecto, cuando un servidor público está excluido de la carrera administrativa –como en el presente caso– por regla general se aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; sin embargo, esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución.

En el caso particular, el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente en el momento de los hechos, establecía su ámbito de aplicación en el artículo 2, el cual literalmente regulaba: "Están sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento todos los miembros de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen y la situación funcional o administrativa en que se encuentren. --- Al personal técnico, administrativo o de servicios, que labore en la Policía Nacional Civil se le aplicará este Reglamento, con carácter transitorio, hasta que dispongan de su propia reglamentación disciplinaria. --- Los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública se regirán por su reglamento específico. No obstante, cuando realicen prácticas en la Policía Nacional Civil estarán sujetos a lo prescrito en este Reglamento en cuanto les sea aplicable".

Dicho Reglamento establecía un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia y defensa del servidor público en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones que, tanto la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil como el referido Reglamento, les imponen a los miembros de tal institución.

En virtud de lo señalado, la exclusión de la carrera administrativa supone la aplicación del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente en el momento de los hechos, en cuanto al procedimiento para la validez constitucional de la decisión de destitución.

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

[…] B. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se corrobora que en la tramitación del procedimiento administrativo se han efectuado los correspondientes

Volver al índice →

actos procesales de comunicación, los cuales, según se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Sala – Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 de 04-VI-2010, Considerando III 3 B; Ref. 724-2008 del 28-V-2010, Considerando III 3 b; Ref. 265-2007 del 06-I-2009, Considerando III 2; entre otras–, tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso lo que en él acontece, a efecto de que puedan hacer un uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición; es decir, constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo dentro de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por ello, los actos de comunicación tienen una relevancia trascendental, ya que son condicionantes de la eficacia del proceso y se consideran efectivos no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales sino, esencialmente, en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, cual es el permitir un conocimiento, más que formal, real de comunicación del acto o resolución que la motiva para que la persona destinataria de la misma pueda disponer lo conveniente, con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión –Sentencia de Amparo Ref. 658-2008 del 21-X-2009, Considerando III 2 B–.

C. a. En ese sentido, se colige que el peticionario fue notificado personalmente del procedimiento administrativo instado en su contra el día 22-I-1998, además de haber sido notificado –también de manera personal– del pliego de cargos –10-III-1998– y del informe propuesta –18-III-1998– elaborado en su contra, a efecto de que hiciera las manifestaciones o argumentaciones correspondientes a su defensa; esto implica que mediante las notificaciones –que son modos de concretar el derecho de audiencia– se posibilitó que el [peticionario] tuviera un conocimiento real y efectivo de la pretensión en su contra, a fin de que pudiera externar las argumentaciones necesarias para refutar las alegaciones del pretensor; es decir, tuvo la oportunidad de defenderse materialmente, o de ejercer su defensa técnica, y de ser escuchado en el procedimiento disciplinario. En razón de ello, la no comparecencia o falta de intervención del indagado en el procedimiento no es atribuible a la autoridad demandada.

Volver al índice →

IMPROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO CUANDO LA AUTORIDAD CUENTA CON UN LUGAR PARA MATERIALIZARLA

b. No obstante lo anterior, la resolución de destitución se le notificó a la parte actora mediante "edicto", por lo que es necesario determinar si ese acto de comunicación vulneró sus derechos fundamentales.

[…] durante la tramitación del procedimiento para sancionar faltas graves y muy graves, los arts. 82 y 89 del mencionado Reglamento –emplazamiento y notificación del informe propuesta, respectivamente– establecían el uso del edicto cuando el indagado no fuera encontrado personalmente, es decir, cuando su residencia o lugar donde puede se localizado fuera desconocido; sin embargo, no se establecía el mecanismo de notificación a utilizar cuando se tratara de la sentencia definitiva del Tribunal Disciplinario.

[…] *la notificación por edicto no está habilitada cuando sí se conoce la casa o el lugar donde puede realizarse el acto de comunicación, sea porque la dirección se encuentra agregada al expediente correspondiente, sea porque se ha hecho del conocimiento de la autoridad, o porque en determinada dirección se han podido materializar otros actos de comunicación.*

c. Así las cosas, mediante la certificación del expediente administrativo se han acreditado en el presente caso que, a excepción de la sentencia definitiva del Tribunal Disciplinario, las notificaciones fueron efectuadas personalmente al indagado en el Centro Penal de Apanteos, departamento de Santa Ana; por ello, se concluye que si el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil –ahora de la Región Metropolitana– tenía conocimiento del lugar donde podían hacerse las notificaciones al indagado, no era procedente la notificación por medio de edicto, ya que constaba una dirección efectiva donde poder efectuarla.

Lo anterior implica que la autoridad demandada debió notificar la sentencia definitiva a la parte actora en la dirección que se hacía constar en el expediente –Centro Penal de Apanteos, departamento de Santa Ana–, y que era precisamente el lugar donde se habían notificado las demás resoluciones pronunciadas en el procedimiento

Volver al índice →

administrativo sancionador; ello con el fin de hacer del conocimiento del [actor] la providencia que decidía el fondo del asunto y así dejarle expeditos los medios impugnativos legalmente previstos.

En ese sentido, *se concluye que la realización de la notificación de la sentencia definitiva por medio de edicto fijado en lugar visible de la delegación policial de San Vicente, y que devino posteriormente en la declaratoria de firmeza de la misma, vulneró el derecho de audiencia del peticionario, ya que, de conformidad con el principio finalista de los actos de comunicación, no se le permitió al peticionario una real oportunidad de conocimiento de la resolución que se pretendía comunicarse; asimismo, el acto impugnado se constituyó en este caso concreto en una indebida disminución de las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, puesto que le impidió conocer de la misma y le imposibilitó el pleno ejercicio de su derecho a recurrir, suscitándose de este modo una transgresión a la normativa constitucional.*

Consecuentemente, *la sentencia de destitución, en los términos expuestos, ha afectado el derecho a la estabilidad laboral del demandante* quien, según la certificación del expediente administrativo, se desempeñaba como Agente destacado en la delegación policial del departamento de San Vicente*;* ello, en virtud de que la destitución se ha realizado con transgresión de la Constitución, pues la tramitación del procedimiento administrativo en el que debe acreditarse la falta atribuida al peticionario –la cual, dicho sea de paso, debe constituir causa o motivo suficiente para decidir su separación de la institución policial–, no se ha efectuado con garantía y efectividad de sus derechos procesales, ya que en particular, no ha posibilitado el conocimiento de la sentencia definitiva pronunciada por la autoridad demandada y su posible control en otra instancia –por la autoridad correspondiente–, como mecanismo de defensa.

EFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL ESTADO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN INCONSTITUCIONAL

[…] En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, *el efecto restitutorio deberá concretarse en retrotraer*

Volver al índice →

las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la notificación inconstitucional de la sentencia definitiva dictada en el proceso disciplinario nº 477-98 el día 22-IV-98, para que la autoridad administrativa demandada proceda, conforme a lo dispuesto en esta sentencia, a notificar al [actor] el referido pronunciamiento de fondo, brindándole la oportunidad de hacer uso de los medios impugnativos, en caso de que lo considere viable como mecanismo de defensa, y de esa manera pueda tutelar sus derechos procesales y materiales en la instancia correspondiente.

Consecuentemente, *la notificación ordenada en la presente sentencia deberá efectuarse en las direcciones que constan en el expediente administrativo sancionador o que hayan sido proporcionadas por la parte actora."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 11-2009 DE FECHA 16/03/2011)

JUEZ NATURAL

CONSTITUCIÓN NO GARANTIZA UN JUEZ CONCRETO SINO QUE LA CAUSA SEA RESUELTA POR UN JUEZ COMPETENTE

"2. En relación con lo antes expuesto, se advierte que, respecto de ambas resoluciones, el peticionario alega –en esencia– la vulneración del derecho al juez natural, ya que considera que ambas instancias no tenían competencia para el conocimiento de la demanda incoada en su contra en sede ordinaria; y en conexión con ese derecho agrega la vulneración del debido proceso, seguridad jurídica y posesión.

Sobre el tópico, en sentencias de 21-VII-2010 y 09-IV-2010, pronunciadas en los Amp. 138-2006 y 679-2005 respectivamente, se ha determinado que el derecho al juez natural se refiere al derecho de ser enjuiciado por un juez ordinario predeterminado por la ley, dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Así se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y se garantiza la prohibición de ser enjuiciado por un

Volver al índice →

juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales o, incluso, que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación.

En ese orden de ideas**,** *se colige que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.*

[...] En consecuencia, se observa que el peticionario requiere de esta Sala un pronunciamiento encaminado a determinar qué juez era el competente para conocer del proceso seguido en su contra o si la vía procedimental pertinente para tramitar la pretensión debió ser ordinaria o sumaria, situación que no corresponde al conocimiento de este Tribunal por no ser propio del proceso de amparo; ya que este no opera como un ente que dirima aspectos de competencia, desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagradas a favor de los gobernados.

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES: VALORACIÓN PROBATORIA

[...] En tal sentido, cuestiona la valoración de prueba efectuada por las citadas autoridades, pues estima que estas se pronunciaron amparando la posesión del inmueble a favor de los señores [...], pese a la existencia de prueba en contrario, motivo por el cual considera que los pronunciamientos impugnados son contrarios al orden constitucionales pues en ellos se ha estimado una realidad que califica de “inexistente”.

En ese sentido, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar quien ostentaba la posesión del inmueble objeto del proceso de instancia –de conformidad con

Volver al índice →

lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– ni verificar los elementos que tomaron en cuenta los referidos juzgadores para tener por acreditada la posesión dentro del proceso en cuestión, pues el demandante –en sus escritos de demanda y de evacuación de prevención– parecería poner en duda los elementos de convicción que llevaron a las autoridades en referencia a tomar las decisiones cuestionadas.

[…] Por ello, desarrollar el enjuiciamiento solicitado implicaría, en esencia, la realización de un análisis sobre resoluciones emitidas con base en la legislación de la materia y que son contrarias a la expectativa jurisdiccional que el pretensor se había trazado en el relacionado trámite civil y conllevaría, además, el examen de los elementos de convicción que llevaron a las autoridades demandadas a adoptar sus respectivas decisiones, situaciones que se erigen en asuntos de mera legalidad y, en consecuencia, generan la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a los actos impugnados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 89-2011 DE FECHA 16/12/2011)

JUICIO EJECUTIVO: CONCURSO DE ACREEDORES

ASPECTOS GENERALES DEL CONCURSO DE ACREEDORES

"**IV**. El concurso de acreedores es un mecanismo legal que se origina cuando un deudor, persona natural o jurídica, deviene en una situación de insolvencia que no le permite hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda a una pluralidad de acreedores legalmente constituidos. Los efectos del concurso se extienden sobre la universalidad de los bienes del deudor.

Dicha situación de insolvencia que impide al deudor cumplir con sus obligaciones financieras debe –como presupuesto para la declaratoria de concurso– implicar una verdadera cesación de pagos, figura que tiene como características la permanencia y la generalidad. En relación con este carácter permanente, el estado de cesación de pagos no se configura frente a inconvenientes pasajeros u ocasionales como los supuestos de iliquidez momentánea, sino que constituye un estado de insuficiencia proyectado en el

Volver al índice →

tiempo que deriva en la imposibilidad de que el patrimonio del deudor sea capaz de afrontar las obligaciones exigibles.

Ante tal situación, mediante el concurso de acreedores se busca reorganizar el patrimonio del deudor, para que, en la medida de lo posible, todos los acreedores que se apersonen al juicio y acrediten los títulos de sus créditos puedan recibir el pago de sus deudas, luego que, mediante la administración del concurso, se hayan liquidado los bienes que fueron embargados al deudor insolvente.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que según nuestra legislación, en el caso de las personas jurídicas, el concurso de acreedores está destinado únicamente para las sociedades que, no obstante su calidad de mercantiles, se hayan constituido como colectivas o comanditarias simples, de capital fijo y que tengan una o mas de las siguientes finalidades: *i)* el ejercicio de la agricultura y ganadería; *ii)* la construcción y arriendo de viviendas urbanas, siempre que no sea con el ánimo de vender en forma regular y constante; y *iii)* el ejercicio libre de las profesiones.

Para los restantes tipos de sociedades de carácter mercantil y personas naturales que no tengan como giro comercial las actividades antes descritas, el legislador prevé la figura de la quiebra como procedimiento para aquellos comerciantes que han cesado en el pago de sus obligaciones y que su patrimonio es insuficiente para afrontar la totalidad de sus deudas líquidas y vencidas.

ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL CONCURSO DE ACREEDORES

[…] *B.* En relación con lo anterior, resulta necesario analizar los aspectos básicos del procedimiento que regula el concurso de acreedores, específicamente aquellas disposiciones que tienen como objetivo citar a los acreedores para que comparezcan al proceso.

Volver al índice →

Así, el modo de proceder en el concurso de acreedores está regulado en el Titulo IV, Capítulos del I al IX, del Código de Procedimientos Civiles, vale aclarar que dicho Titulo no fue derogado por la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud del Decreto Legislativo núm. 377, de fecha 3-VI-2010, publicado en el Diario Oficial núm. 116, Tomo 387 del 22-VI-2010, que prorrogó la vigencia de todas las normas relativas a la insolvencia, el concurso de acreedores, la quiebra y la suspensión de pagos. El art. 659 clasifica el concurso como voluntario –cuando lo promueve el mismo deudor cediendo todos sus bienes a los acreedores– o necesario –cuando se forma a instancia de uno o más de los acreedores–.

Asimismo, el art. 662 de la citada ley establece que para decretarse la declaratoria del concurso necesario se deben comprobar las circunstancias siguientes: *i)* que existan dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor; y *ii)* que en alguna de ellas no se hayan encontrado bienes libres de gravamen, para cubrir la cantidad que se reclama. Una vez acreditados los presupuestos anteriores, el art. 665 habilita al juez a pronunciar auto haciendo la declaratoria de concurso.

Además, el art. 682 señala que luego que la declaración de concurso queda ejecutoriada, el juez mandará citar a los acreedores por edictos que se publicarán cinco veces consecutivas en el Diario Oficial, previniéndoles que se presenten con los títulos de sus créditos y se apersonen al concurso por sí o por procurador para concurrir a las juntas que habrán de celebrarse.

A continuación, la referida ley regula todo lo atinente a la participación de los acreedores en el concurso, la elección y atribuciones del síndico –como representante del concurso–, su administración, el pago de los créditos, el convenio entre los acreedores y el concursado y, finalmente, su rehabilitación.

En relación con las anteriores disposiciones, concretamente de los art. 682 y 683 del CPrC, se colige que la autoridad judicial ante quien se está promoviendo un proceso ejecutivo en el cual se ha declarado en concurso de acreedores a la sociedad demandada, tiene la obligación de comunicar y citar a los *acreedores*para que se presenten al juicio e integren el concurso. Ante una posible multiplicidad de acreedores la ley opta por publicar edictos en el Diario Oficial. Sin perjuicio de dicha citación, el juez debe citar personalmente a aquellos acreedores cuyo domicilio sea conocido.

Volver al índice →

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD AL OMITIR NOTIFICAR A LAS PARTES EN UN CONCURSO DE ACREEDORES

C. Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la actuación de la autoridad demandada, conviene tener claridad sobre cuál era la relación que vinculaba al señor Safie Miguel con la sociedad concursada.

En ese sentido, se advierte que, en virtud del contrato de compraventa celebrado por la sociedad Jerez a favor del señor [...], plasmado en la escritura pública de propiedad de fecha 22-XI-2006, que posteriormente fue declarada nula, el referido señor ostentaba la calidad de *comprador* en dicha relación contractual, tal como consta en la certificación de la escritura pública de propiedad mencionada e incorporada al presente proceso. Asimismo, con fecha 30-III-2007, el señor [...] celebró contrato de mutuo en virtud del cual le entregó cierta cantidad de dinero a la sociedad Jerez, atribuyéndose de esa forma la calidad de *acreedor* de la sociedad concursada. Cabe agregar que dicho documento no se encuentra anexado al proceso.

Ahora bien, la autoridad demandada ha expresado en su defensa que a la fecha de la declaratoria de la nulidad de la venta –18-IV-2007– no tenía conocimiento de que el señor [...] fuera acreedor de la sociedad concursada, razón por la cual no procedió a notificarlo personalmente como establece el art. 683 del CPrC.

De lo anterior, se advierte que, independientemente de la calidad que el mencionado señor tenía respecto de la sociedad declarada en concurso, la Jueza de Ciudad Delgado, al percatarse que se configuraban los requisitos para anular un acto jurídico consumado, como era la venta del 22-XI-2006 realizada a favor del señor Safie Miguel, que implicaba la privación de un derecho fundamental de un tercero, *debió notificarle personalmente dicha posibilidad a este, a efecto de que compareciera al proceso a ejercer sus derechos o, al menos, comunicarle la resolución en la cual se anuló la venta realizada a su favor para que, si lo estimaba pertinente, impugnara tal decisión de conformidad a los arts. 772 y 984 del CPrC*. Esta actuación, pese a no estar señalada expresamente en las disposiciones que regulan el modo de proceder en el concurso de acreedores, encuentra su fundamento legal en el art. 1248 del CPrC, actualmente derogado pero vigente cuando se emitió la decisión impugnada, que establecía que todo decreto, mandato o sentencia se notificará a quienes interese y hayan intervenido

Volver al índice →

o *deban intervenir en la causa*; supuesto normativo con el cual se garantiza la participación de un tercero cuando se ve o puede verse privado de un derecho fundamental en el marco de un concurso de acreedores. Dicha disposición, en definitiva, es una concreción más del derecho de audiencia consagrado en el art. 11 Cn.

D. Hechas las consideraciones anteriores y al quedar establecido que la resolución de fecha 18-IV-2007, pronunciada por la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado en el proceso ejecutivo ref. 54-EM-07, mediante la cual anuló la venta que la sociedad Jerez hizo a favor del señor [...], no fue comunicada expresamente al referido señor, impidiéndole tener conocimiento y oponerse a tal decisión, *se concluye que la actuación de la funcionaria demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho de propiedad de la parte actora, por lo que resulta procedente declarar que ha lugar al amparo solicitado.*

EFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LA VÍA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional ha denominado *"efecto restitutorio"*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, esto es, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en

Volver al índice →

todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* al restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, en la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el presente caso, en virtud de lo expresado por la parte actora en su demanda y demás intervenciones, ha quedado establecido que efectivamente el señor [...] fue despojado de su inmueble.

En ese sentido, el efecto restitutorio de la presente sentencia no puede ser material, según los términos establecidos en el art. 35 de la L.Pr.Cn. –es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto que ha trasgredido derechos fundamentales–, pues no obstante haberse comprobado la existencia de la lesión constitucional como consecuencia de la falta de comunicación de la resolución que fue sometida a control en este amparo, que implicó la imposibilidad para el peticionario de ser oído y vencido en juicio, dicha situación no puede revertirse debido a que –como se acotó *supra*– el despojo de su propiedad ya fue consumado.

B. Por tales circunstancias, los efectos de la presente sentencia estimatoria se circunscribirán a declarar la vulneración de los derechos de audiencia y defensa, en relación con el derecho de propiedad de la parte actora; consecuentemente, no pudiendo volverse a esta a la situación jurídica en la que se encontraba antes de la afectación referida, corresponderá únicamente habilitar al demandante para seguir la vía indemnizatoria ante la jurisdicción civil.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 819-2008 DE FECHA 14/10/2011)

Volver al índice →

LEGITIMACIÓN PASIVA

AUSENCIA ADVERTIDA IN PERSEQUENDI LITIS PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

"En ese orden de ideas, debe puntualizarse que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, ha lesionado los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional.

2. Asimismo, tal como se ha sostenido en la resolución del 19-VI-2001, pronunciada en el amparo 95-2000, en este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 número 2 y 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, si la autoridad demandada no es precisamente aquella que emitió el acto reclamado que constituye el sustrato fáctico de la pretensión, dicho proceso no puede finalizar con una sentencia definitiva, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora por carecer de legitimación pasiva para intervenir en el proceso.

En consecuencia, dependiendo de la etapa procesal en que tal defecto se advierta, el pronunciamiento de este Tribunal será distinto. En efecto, la demanda deberá declararse improcedente si dicho vicio es manifiesto al momento de su presentación, según lo dispuesto en los artículo 13 y 14 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; sin embargo, el proceso constitucional de amparo *habrá de finalizar anticipadamente por medio de la figura del sobreseimiento si la irregularidad en mención se advierte durante su prosecución como consecuencia de cualquier medio probatorio o análisis posterior*, de conformidad con el artículo 31 ordinal 3º en relación con las citadas disposiciones de la ley en referencia.

Volver al índice →

[…] En ese orden de ideas, se deduce que, en el caso que nos ocupa, no se ha demandado a la autoridad que efectivamente emitió el acto reclamado y, por tanto, esta no ha tenido intervención en el presente proceso en tal calidad, lo que obliga a finalizar anticipadamente el presente proceso.

Consecuentemente, habiéndose advertido tal defecto de la pretensión –falta de legitimación pasiva- durante la prosecución del presente amparo, es procedente sobreseer el proceso, de conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 6-2010 DE FECHA 27/07/2011)

IMPLICA LA NECESIDAD DE DEMANDAR A LAS AUTORIDADES QUE DECIDIERON EL ACTO IMPUGNADO

"[…] la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, deba dirigirla imperiosamente contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

Volver al índice →

DELEGACIÓN EXPRESA Y PREVIA DE FUNCIONES IMPIDE CONOCER DEL RECLAMO PLANTEADO

[…] *1.* En primer lugar, es preciso acotar que la admisión del presente reclamo se circunscribió al control de constitucionalidad de *la supuesta actuación material de hecho* ordenada por el Concejo y el Alcalde Municipal de Santa Tecla, consistente en el retiro, presuntamente arbitrario e ilegal, de la publicidad y estructuras propiedad de la sociedad demandante, sin que previamente se tramitara el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla.

2. A. Al respecto, es menester traer a colación que, de la lectura de los distintos informes, escritos y documentos presentados por las autoridades demandadas en la tramitación de este proceso, se advierte que estas han alegado su falta de legitimación pasiva con relación al acto impugnado por la sociedad pretensora, pues no son las autoridades que emitieron la orden de retirar las vallas publicitarias que son propiedad de dicha sociedad.

[…] se requirió al Alcalde Municipal de Santa Tecla que remitiera la certificación del expediente administrativo en el cual constara el procedimiento legal que tramitó la Delegación Contravencional de la referida municipalidad en contra de la sociedad Vallas y Gigantografías de El Salvador, S.A. de C.V., en virtud del cual se ordenó el retiro de las vallas publicitarias propiedad de esta, como resultado de la aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla.

[…] B. Con relación a lo antes mencionado, es preciso acotar que se encuentra agregada al expediente de este proceso de amparo la siguiente documentación: *i)* certificación del Acuerdo Municipal número uno, de fecha 14-X-2009, por medio del cual el Concejo Municipal de Santa Tecla autorizó al Alcalde de esa ciudad para delegar a la señora […] –en calidad de Delegada Contravencional de esa municipalidad– la facultad de sancionar las distintas infracciones establecidas en leyes, ordenanzas o reglamentos vigentes en el municipio, aclarando que ella responderá por el desempeño de sus funciones ante ambas autoridades; y *ii)* certificación de la resolución de fecha 1-VII-2008, firmada por la mencionada Delegada Contravencional, en virtud de la cual se ordenó la remoción inmediata de las vallas publicitarias propiedad de la sociedad Vallas

Volver al índice →

y Gigantografías de El Salvador, S.A. de C.V., por no haber cancelado las licencias correspondientes al año 2008.

De la aludida documentación se colige, por una parte, que en el caso objeto de estudio efectivamente existe una delegación de funciones debidamente autorizada por un superior jerárquico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Municipal –el cual establece la posibilidad de que se deleguen funciones y se determine a un funcionario municipal que será el responsable directo de los actos que pronuncie–; y, por otra parte, que ha sido la Delegada Contravencional de la municipalidad de Santa Tecla la que ordenó la actuación *presuntamente* inconstitucional contra la cual se reclama en este proceso de amparo.

C. Debido a lo anterior, no puede considerarse al Alcalde y al Concejo Municipal de Santa Tecla como las autoridades administrativas que debieron ser demandadas en este proceso de amparo por haber intervenido de manera decisiva en el hecho denunciado. Tal situación tampoco puede ser suplida de manera oficiosa por esta Sala ya que sobrepasaría sus facultades constitucionales y legales, tomando en consideración que la funcionaria decisora no ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa dentro del proceso.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 809-2008 DE FECHA 01/06/2011)

LEGÍTIMO CONTRADICTOR

INEXISTENTE CUANDO SE DEMANDA A UNA AUTORIDAD QUE NO EMITE LA NORMA IMPUGNADA

"[…] La demandante manifiesta, que el artículo 9 citado “al serle aplicado a ACOPACTO DE R.L. da lugar a un acto contrario a la constitución”, por eso reclama contra el Jefe del Registro Tributario Municipal, por la resolución que pronunció -No. 9526-001-, en la cual la calificó previamente como empresa financiera y luego le determinó impuesto a pagar mensualmente sobre el activo sin deducir el pasivo.

Volver al índice →

Por ese motivo estima, que su demanda es en amparo contra ley heteroaplicativa contra el Jefe del Registro Tributario Municipal, por haberle violado su derecho de equidad tributaria; de igual forma reclama contra el Concejo Municipal y la Sala de lo Contencioso Administrativo, porque ambas autoridades confirmaron la resolución del referido jefe.

[…] En virtud de lo anterior, la norma contenida en el artículo 9 es autoaplicativa y de conformidad a los argumentos contenidos en la demanda y escritos en los que se atendió prevención de esta Sala, la parte actora no está conforme con el contenido de dicha norma.

A partir de lo dicho, a quien corresponde defender la constitucionalidad del artículo 9 en relación con el artículo 28 de la Ley de Impuestos Municipales de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad, es a la Asamblea Legislativa, por ser la autoridad responsable de su creación, pues de conformidad con el artículo 131 No. 6 de la Constitución, le corresponde decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa, es decir respetando la capacidad contributiva de los gobernados.

Desde esa perspectiva, si un contribuyente no está conforme con el contenido de una norma legislativa que determina la base imponible de un impuesto, porque considera que se le viola su derecho de equidad tributaria, por la inobservancia de principios constitucionales tributarios como el de capacidad económica, no procede el amparo contra ley heteroaplicativa.

En consecuencia, en el presente caso no se demandó a la autoridad que ha creado la norma, por tal motivo no ha participado como legítima contradictora.

Por lo expuesto, esta Sala concluye, que el Jefe del Registro Tributario Municipal y el Concejo Municipal, ambos del Municipio de Santa Tecla, departamento de la Libertad y la Sala de lo Contencioso Administrativo, no son legítimos contradictores en el presente amparo respecto al derecho de equidad tributaria, siendo procedente sobreseer por este reclamo en aplicación del artículo 31 No. 3 en relación con el artículo 14 número 2, ambos de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Volver al índice →

DERECHOS CONSTITUCIONALES: AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

[…] 1. Tal como se ha relacionado anteriormente, el acto reclamado contra el Jefe del Registro Tributario Municipal, es una resolución en la cual calificó a la demandante como empresa financiera, le determinó el activo imponible y el impuesto que debía pagar mensualmente desde el mes de enero de 1999, así como el pago de la licencia que sería anual a partir del mismo mes y año.

Estima la demandante que con esa resolución, dicho Jefe le ha violado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y propiedad.

a) Con relación a los derechos de audiencia y defensa, afirma que dicho Jefe no siguió un procedimiento formal antes de pronunciar la resolución que impugna.

La parte actora manifiesta en su demanda "la privación de un derecho debe de hacerse "de conformidad con la ley", no bastando con un simple oír y resolver", con lo cual admite que el Jefe del Registro Tributario Municipal mandó a oírla antes de resolver.

Al respecto, consta en el juicio contencioso administrativo ref. 8-2005, cuya certificación se encuentra agregada a este expediente judicial, que la demandante intervino en el procedimiento de calificación seguido por la autoridad municipal referida, que alegó estar exenta de impuestos municipales con base en el artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas -LGAACC-, y para sustentar su derecho a la exención, presentó prueba documental, entre ella una resolución de la Municipalidad de San Salvador en la que se reconoció la exención de impuestos municipales a otra asociación cooperativa y el acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, en el cual se le otorgó el goce e la exención de impuestos Municipales.

Por otra parte, se ha comprobado también que la demandante apeló para ante el Concejo Municipal de la resolución pronunciada por el Jefe del Registro Tributario, con base en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, como ya se expuso.

Volver al índice →

Lo anterior permite deducir, que la autoridad referida no ha violado los derechos de audiencia y defensa a la demandante, pues ésta intervino en el procedimiento de calificación.

SE RESPETA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO SE ACTÚA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

b) Respecto al derecho de seguridad jurídica, argumenta la peticionaria que el artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativa, establece que los privilegios se concederán a las cooperativas interesadas por medio de acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, por un plazo de cinco años prorrogables, pero el Jefe del Registro Tributario Municipal no tomó en cuenta la exención y la calificó como sujeto pasivo del impuesto municipal establecido en el artículo 9 de la Ley de Impuesto Municipales de Nueva San Salvador.

Por su parte la autoridad referida, ha manifestado que en el artículo 50 de la Ley General Tributaria Municipal el legislador ordena lo siguiente: "Solamente por disposición expresa de la ley de creación o modificación de impuestos municipales se podrán establecer exenciones tributarias (…)". Que dicha ley entró en vigencia en el mes de enero del año 1991, siendo posterior a la Ley General de Asociaciones Cooperativas, por lo tanto la exención reclamada ya no era aplicable, pues siendo ambas leyes especiales, prevalece la más reciente.

También es preciso relacionar, que por Decreto Legislativo No. 963 de fecha 15-II-2006, publicado en el D.O. No. 49, Tomo 370 del día 10-III-2006, la Asamblea Legislativa hizo una interpretación auténtica del artículo 51 de la LGTM, en el sentido que las exenciones a que se refiere tal artículo, comprenden a su vez todas aquellas exenciones de impuestos municipales contenidas ya sea en leyes generales o especiales promulgadas con anterioridad; sin embargo, a la fecha de la calificación de la demandante como empresa financiera, la Asamblea Legislativa aún no había decretado dicha interpretación, por lo tanto el Jefe del Registro Tributario Municipal actuó de conformidad a la normativa vigente en el año 2004-LGTM y LIMNSS-.

Volver al índice →

Por lo anterior, el Jefe del Registro Tributario Municipal no ha violado el derecho de seguridad jurídica a la demandante.

[…] Por lo expuesto en los dos apartados anteriores, esta Sala concluye, que el Jefe del Registro Tributario Municipal y el Concejo Municipal ambos del Municipio de Santa Tecla, actuaron de conformidad a las normativas vigentes cuando pronunciaron sus respectivas resoluciones, por lo tanto era aplicable la Ley de Impuestos Municipales de Nueva San Salvador en relación con la Ley General Tributaria Municipal; en consecuencia, dichas autoridades no han violado a la demandante, los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y propiedad, siendo procedente desestimar la pretensión en este punto y por estos derechos.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD FRENTE A LA AUSENCIA DE UN PARÁMETRO DE COMPARACIÓN

[…] d) En lo que respecta al derecho de igualdad, los parámetros de comparación que establece la demandante son los siguientes: a) la aplicación de la exención de impuestos municipales contenida en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, por autoridades de otros municipios diferentes al de Santa Tecla; y b) el reconocimiento por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de los acuerdos ejecutivos en los que se han otorgado exención de impuestos municipales con base en la Ley de Fomento de la Industria Turística. Por ello, considera que la Sala de lo Contencioso Administrativo le ha vulnerado su derecho de igualdad.

De lo anterior, resulta evidente, que la peticionaria hace referencia a dos supuestos que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió tomar como parámetros para resolver el caso sometido a su conocimiento. Sin embargo, ambos parámetros están referidos a otros aplicadores y a otra normativa, con lo cual esta Sala no puede efectuar el juicio de comparación que corresponde: determinar que ante supuestos de hecho idénticos la Sala de lo Contencioso haya pronunciado sentencias diferentes. Y es que las decisiones o resoluciones pronunciadas por los tribunales o funcionarios públicos deben ser

Volver al índice →

proveídas en el mismo sentido una vez efectuado el análisis sobre supuestos de hecho iguales, con el fin de evitar situaciones de desigualdad.

Por lo dicho, cabe afirmar, que para que exista violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, es preciso que en resoluciones o sentencias pronunciadas en casos iguales, la autoridad se haya apartado del precedente al interpretar la ley de diferente forma, sin justificación alguna.

Ahora bien, el aplicador puede apartarse de lo resuelto en un precedente, siempre que su apartamiento posea una fundamentación suficiente y motivada.

Por todo lo expuesto, no existiendo en este caso un parámetro de comparación, que permita a esta Sala entrar al fondo de la pretensión respecto a la violación del derecho de igualdad reclamado, es procedente sobreseer con base en el artículo 31 No.3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1117-2008 DE FECHA 01/04/2011)

LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

"[…] con relación a las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, en la resolución de sobreseimiento dictada el día 3-I-2002, en el proceso de amparo con referencia número 7-2001, se ha sostenido que estas constituyen requisitos indispensables para el ejercicio de tal actividad comercial y tanto la decisión de su emisión como de su renovación corresponde únicamente a la autoridad administrativa municipal.

En tal sentido, la manifestación del derecho a la libertad empresarial traducida en la actividad relativa a la venta de bebidas alcohólicas está condicionada a la obtención de una licencia, de tal manera que sin ella el sujeto que se dedique a tal actividad estaría actuando sin cumplir con uno de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para

Volver al índice →

el ejercicio legítimo de aquel derecho constitucional, lo que sujeta a la vez su tutela en sede jurisdiccional.

RENOVACIÓN NO ES OBLIGATORIA

De acuerdo a lo dicho, debe apuntarse que la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en las licencias para la venta de bebidas alcohólicas finalizan al vencimiento del plazo para el cual han sido concedidas y, por ello, la protección jurisdiccional de tales derechos está condicionada a que las eventuales perturbaciones a su ejercicio ocurran cuando el plazo para el cual han sido concedidas aun no ha vencido.

Por ello, es necesario tener en cuenta que la concesión de las licencias que brindan las autoridades administrativas municipales para la venta de bebidas alcohólicas no importa un derecho a que, una vez transcurrido el plazo para el que han sido autorizadas, estas sean renovadas por la administración, sino que, más bien, ellas incorporan al justiciable la garantía de que la actividad para la cual le habilitan –manifestación del derecho a la libertad de empresa– no pueda ser coartada durante la vigencia de estas, si no es por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la ley.

EVALUACIÓN DE LAS RAZONES PARA DENEGAR LA RENOVACIÓN DE LICENCIA SON ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

Así, la evaluación de las razones por las cuales se deniega la renovación de una licencia de venta de bebidas alcohólicas es un asunto de mera legalidad, pues ello corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa competente; del mismo modo, carece de trascendencia constitucional la queja que pretenda la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales incorporados en una licencia cuya fecha de vencimiento ya se ha verificado, por cuanto ellos están condicionados al plazo para el cual ha sido concedida.

Volver al índice →

[…] Ahora bien, de lo anteriormente reseñado se advierte que, si bien la parte actora utiliza en su demanda una serie de argumentos por medio de los cuales pretende fundamentar la existencia de un perjuicio constitucional ocasionado en su esfera jurídica, estos se encuentran realmente dirigidos a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, las razones por las que el Concejo Municipal de Mejicanos decidió no otorgar la renovación de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, lo que finalmente conllevó a que su negocio fuera clausurado.

Y es que, pese a alegar que la orden de cierre del mencionado establecimiento comercial vulnera su derecho de petición, es menester aclarar que la autoridad municipal, mediante esa decisión, sí otorgó una respuesta al requerimiento planteado por el actor en el escrito de fecha 9-I-2009, puesto que, de acuerdo con la normativa secundaria aplicable en el caso concreto del peticionario, el referido Concejo Municipal denegó la renovación de la licencia que este había solicitado para el año dos mil nueve, aparentemente, por la presunta existencia de irregularidades en el citado negocio.

En ese sentido, es necesario aclarar que controlar tales aspectos implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es dicha autoridad la que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 557-2009 DE FECHA 05/01/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 642-2010 DE FECHA 23/02/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 622-2010 DE FECHA 23/02/2011)

Volver al índice →

LICITACIÓN PÚBLICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES ESTABLECE SUS LÍMITES Y REQUISITOS

"Y es que, no obstante lo anterior, esta Sala ha establecido – proceso de amparo de referencia 600-2000 del 26-IX-2001–, en relación a los procedimientos de licitación, que estos no pueden considerarse exentos de la posibilidad que *las entidades administrativas establezcan requisitos a los oferentes, puesto que son precisamente tales entidades las que, sobre la base de parámetros específicos, pueden determinar a cabalidad el perfil del ofertante que cubriría las necesidades concretas a raíz de las cuales se ha generado la licitación, de manera que corresponde a ellas, por el conocimiento de las necesidades que la motivan, establecer las limitaciones o requisitos que considere pertinentes para cada licitación dentro de los parámetros de razonabilidad que impone el ordenamiento jurídico, siendo su control, en consecuencia un ámbito ajeno al marco de competencia que tiene establecido este Tribunal*.

En razón de lo establecido y como se señaló en el romano III, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, como ente fiscalizador y de supervisión *tiene la facultad legal y constitucional de crear normas para regular los procedimientos de contratación, como es el caso de las Normas sobre Contratos de Largo Plazo mediante Procedimientos de Libre Concurrencia y es que con base en esta emitió el acuerdo 234-E-2011 de fecha 13-IV-2011 por medio del cual aprobó modificaciones a las bases de licitación DELSUR-CLP-001-2010 para contratar por medio de libre concurrencia el suministro de 350 MW y su energía asociada.*

Aunado a ello, los referidos profesionales en sus argumentos reconocen que es competencia de la SIGET regular los procesos de contratación y establecer las bases de licitación, y que es atribución exclusiva de la referida institución emitir acuerdos que regulen o modifiquen las bases para participar en licitaciones públicas.

En ese sentido, es evidente que los términos en que ha sido formulada la presente demanda, intentan que en sede constitucional se examine los motivos por el cual el referido superintendente aprobó el acuerdo de modificación de las bases de licitación relacionadas, lo que inevitablemente implicaría que esta Sala se invada las

Volver al índice →

competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizar el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Con lo que esta Sala concluye que la demanda presentada denota, en realidad, aspectos cuyo conocimiento le corresponde únicamente a la autoridad mencionada, *por lo que el control jurídico de constitucionalidad solicitado no tendría como parámetro de control ningún derecho fundamental, sino ciertos aspectos normativos competenciales del referido funcionario*. Por ello, la pretensión de amparo que ha sido planteada también debe declararse improcedente.

V. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, en cuanto a este componente de la pretensión planteada, carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto un aspecto de estricta legalidad, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a la referida autoridad. Sobre todo, porque –como ellos mismo expresaron– *compete al superintendente demandado aprobar los contratos de adjudicación por medio de los procesos de libre concurrencia."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 301-2011 DE FECHA 11/11/2011)

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

SE CUMPLE CON EL REQUISITO CUANDO SE EXPONEN LOS MOTIVOS PUNTUALES DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

"2. A. En relación con la primera actuación contra la que se reclama, es preciso señalar que se encuentra incorporada a este expediente judicial certificación de la sentencia de fecha 13-VII-2005, pronunciada por el Juez Segundo de lo Mercantil, en el procedimiento ejecutivo mercantil correspondiente, mediante la cual la sociedad [...] fue condenada a pagar cierta cantidad de dinero al Banco Agrícola, debido a que aquella figuraba como codeudora solidaria en un préstamo mercantil que la citada entidad bancaria otorgó al señor [...].

Volver al índice →

En dicha resolución, el citado funcionario judicial advirtió –en relación con la excepción dilatoria planteada por los demandados– que aquellos solo habían incorporado como prueba un documento privado autenticado, del cual únicamente era posible colegir que la codeudora había vendido al Banco Agrícola el vehículo que le había sido dado en garantía prendaria, mas no que el producto de la venta había sido utilizado para amortizar la deuda objeto del proceso.
En virtud de ello, dado que no existía ningún otro elemento probatorio a partir del cual fuese posible establecer el cumplimiento parcial de la obligación mercantil en litigio, el juez demandado resolvió rechazar la excepción de pago parcial alegada por la sociedad [...] y el deudor principal en el proceso en cuestión.

Este Tribunal advierte que de la mencionada resolución se colige claramente que el motivo principal por el cual se rechazó la petición de la sociedad actora en aquel proceso radicó en que el funcionario judicial –tal como lo sostuvo en su proveído– no contaba con "los datos necesarios y pertinentes" para tener por establecidas las circunstancias de tiempo y forma en las que se habría realizado el supuesto pago parcial de la deuda. De ahí que el Juez Segundo de lo Mercantil –contrario a lo alegado por la parte actora en este amparo– sí expuso las razones por las cuales valoró que debía desestimarse la excepción dilatoria en cuestión.

B. Por otra parte, se encuentra agregada al presente proceso certificación de la sentencia del 10-XI-2005, proveída por la Cámara Primera de lo Civil, en el incidente de apelación con referencia 123-36M2-05, contra la que también reclama la parte actora, en virtud de que la citada autoridad aparentemente habría declarado sin lugar la excepción dilatoria mencionada *supra* y, a su vez, confirmado la decisión del juez *a quo*, sin haber relacionado en dicha resolución los fundamentos jurídicos que motivaron su fallo.

Ahora bien, de la referida resolución se colige, en primer lugar, que la Cámara demandada hizo una breve referencia a la naturaleza y características de la excepción dilatoria invocada, así como a los presupuestos que deben ser valorados en el proceso ejecutivo para comprobar la existencia de los hechos que alega el sujeto en su defensa por medio del referido mecanismo.

Volver al índice →

En segundo lugar, aplicando los referidos conceptos en el caso planteado por los recurrentes –la sociedad [...] y el señor [...]–, dicha autoridad judicial, en esencia, sostuvo que el juez *a quo* resolvió conforme a lo establecido en los arts. 945 del Código de Comercio y 1431 del Código Civil, según los cuales era necesario constatar que el producto de la venta del vehículo fue utilizado o por lo menos existía la intensión de emplearlo para amortizar la deuda que se tenía con el banco.

No obstante lo expuesto, tal como se desprende de la sentencia en cuestión, no fue posible advertir "en ningún sitio en la redacción del texto del contrato" que el dinero recibido por la venta del vehículo sería empleado para abonar una parte del monto total que se le adeudaba al banco acreedor.

[…] En consecuencia, con base en las apreciaciones expuestas, el juez *ad quem* aclaró que no era procedente aplicar el descuento del precio del vehículo al monto por el cual fueron condenados a pagar los demandados al banco acreedor, puesto que de la compraventa del vehículo relacionada *supra* –enfatizó– no había sido posible deducir que la codeudora tuviese la intención de utilizar la suma recibida para amortizar la deuda que se tenía con el banco.

Con lo anterior se logra establecer que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la citada Cámara sí desarrolló en su pronunciamiento un ejercicio de valoración que le permitió considerar legítimos los razonamientos efectuados por el Juez Segundo de lo Mercantil, formulando su resolución de manera tal que permitió que la parte interesada conociera los motivos que tuvo para confirmar la sentencia apelada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1079-2008 DE FECHA 06/07/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 191-2009 DE FECHA 14/12/2011)

Volver al índice →

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

1. A. La Constitución, desde su artículo 2, establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona que considera fundamentales para su propia existencia e integrantes de su esfera jurídica; sin embargo, para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es también imperioso el establecer a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva.

En virtud de ello, nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero, el derecho *a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, es el instrumento dentro de un Estado de Derecho por medio del cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando aquel se realice de forma adecuada a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, entre otras, la posibilidad de que un supuesto titular de un derecho o de un interés legitimo pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

DEBER DE MOTIVACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

Volver al índice →

De lo anterior se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, mediante cinco grandes rubros: *(a)* el derecho de acceso a la jurisdicción; (*b)* el derecho a que se siga un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; *(c)* el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; (*d)* el derecho a la ejecución de las resoluciones; y *(e)* el derecho a un juez previamente establecido por ley e imparcial.

B. Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de obtener una resolución judicial debidamente *motivada.* En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –verbigracia en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

C. En ese mismo orden, cabe acotar que la manifestación del *derecho a la protección jurisdiccional* antes descrita también es predicable, con todas sus implicaciones, del *derecho a la protección no jurisdiccional* –que es objeto de conocimiento en este amparo–, puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el artículo 172 de la Constitución, como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que le son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de motivar sus*

Volver al índice →

decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento, según sea el caso.

SEGURIDAD JURÍDICA

2. La *seguridad jurídica*, en general, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así, para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario también que todas y cada una de las personas tengan un goce efectivo de estos.

En ese sentido, del derecho a la seguridad jurídica –como conjunto de facultades incorporadas en la esfera particular de un individuo– se deriva, en primer lugar, la certeza que las personas poseen de que su situación jurídica no será modificada o extinguida mas que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, en segundo lugar, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derechos fundamentales en la forma prescrita por ella.

DERECHO DE PROPIEDAD

3. El *derecho de propiedad*, regulado en el artículo 2 de la Constitución, consiste en la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ellos, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley.

Así, el aludido derecho debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, la cual, a su vez, contiene las facultades de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea

Volver al índice →

posible y aprovechar sus productos y acrecimientos, así como de modificarlo y dividirlo.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN: SE CUMPLE EL PRESUPUESTO CUANDO SE VALORAN ARGUMENTOS Y PROBANZAS QUE DESVIRTUAN LOS HECHOS PLANTEADOS

[…] *1. A.* Los peticionarios afirman que la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, al pronunciar sentencia en el juicio de cuentas II-JC-48-2006, ignoró los alegatos que ellos presentaron en su defensa y que, no obstante su deber era pronunciarse sobre cada uno de los punto alegados, la resolución emitida por dicha autoridad solo contiene una transcripción de estos, realizando únicamente un análisis –a su juicio– "simple, inconcluso y carente de motivación".

Además, aseveran que contra la mencionada sentencia interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas, quien de igual forma solamente relacionó los alegatos vertidos, aduciendo –sin dar mayor explicación– que no estaba facultada para pronunciarse sobre la responsabilidad en la contratación derivada del silencio administrativo configurado en el proceso de licitación, no obstante ser uno de los puntos contenidos en la resolución impugnada.

[…] *2. A.* En la documentación incorporada al expediente consta la certificación de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del 20-XII-2006, mediante la cual se condenó a los demandantes al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multas impuestas de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En dicha resolución, se sostuvo –con relación a las argumentaciones formuladas por el señor […] en su defensa– que: "… como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, [a este] le correspondía según lo establecido en el Art. 12 literal g) de la LACAP, realizar la recepción y apertura de ofertas, por lo que debió

Volver al índice →

percatarse que todas las ofertas presentadas por las empresas participantes, cumplían con las bases de licitación...”; de lo que se deduce que la referida Cámara sí expuso las razones por las cuales estimó que el aludido señor había incurrido en la infracción legal que se le imputaba en el juicio de cuentas con referencia II-JC-48-2006 –esto es, el reparo único: “Incumplimiento entre bases de licitación y oferta presentada”–.

[…] En ese sentido, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte demandante, con la prueba aportada se ha logrado establecer que la mencionada Cámara sí tomó en consideración las explicaciones y justificaciones esgrimidas por cada uno de los referidos señores al intentar desvirtuar el reparo que se les atribuía; concretamente, la citada autoridad demandada sostuvo que, a pesar de los argumentos expresados por los ahora pretensores en su defensa, “… la oferta presentada por [la sociedad […]] no cumplía con los requerimientos de las bases de licitación, error que no fue advertido en su momento por los Miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones…”.

Por tal motivo, es evidente no sólo que la citada Cámara valoró los alegatos formulados y las pruebas presentadas por la parte actora en el juicio de cuentas tramitado en su contra, sino que, además, expresó en su razonamiento que, no obstante dichas justificaciones, lo cierto era que la oferta presentada por la sociedad […], no era conforme con las bases indicadas en el proceso de licitación respectivo, en virtud de lo cual se estableció la responsabilidad de los miembros de la citada Comisión de Evaluación de Ofertas en los hechos que se les atribuyeron. En consecuencia, la sentencia cuestionada sí contiene las justificaciones necesarias y suficientes que amparan la decisión ahora cuestionada.

D. Finalmente, respecto a la incongruencia alegada por los demandantes al afirmar que la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas no ha expresado las razones por las cuales los hizo responsables de la omisión del Consejo Directivo del ISSS de dar respuesta al recurso de revisión que fue incoado ante él, se observa que en la aludida sentencia no existe dicho señalamiento. Ciertamente, la mencionada Cámara consignó en su resolución una exposición acerca de los efectos que se produjeron en conexión con el error cometido por la mencionada Comisión de Evaluación de Ofertas al calificar la propuesta ofrecida por la sociedad […], pero de ello no se desprende que

Volver al índice →

se les esté imputando responsabilidad alguna por el silencio administrativo en el que incurrió el Consejo Directivo del ISSS y, en consecuencia, por los resultados negativos derivados de este, tal es así que la condena de la que han sido objeto no proviene de esa situación específica.

SUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN

3. A. Sobre la falta de motivación de las resoluciones atribuida a la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas, los pretensores en su demanda alegaron que, debido a la falta de fundamentación de la sentencia pronunciada en primera instancia, al interponer el recurso de apelación respectivo se vieron en la necesidad de especular sobre las consideraciones efectuadas en torno al silencio administrativo en que incurrió el Consejo Directivo del ISSS y las razones por las cuales se les condenó por el reparo único que se les imputaba –afirmando incluso que en ese "… proceso especulativo no acertamos…"–, lo que provocó que la Cámara de Segunda Instancia no se pronunciara al respecto, aduciendo que dicho punto no constituía objeto de la controversia planteada, no obstante ser uno de los hechos por los que –a su juicio– se les hacía responsable en la sentencia impugnada.

B. Al respecto, se advierte que la propia parte actora se ha adjudicado en su demanda la responsabilidad del error al plantear el recurso de apelación en segunda instancia, pues –como se ha establecido en los párrafos anteriores– el recurso de revisión incoado en el referido proceso de licitación, la configuración del silencio administrativo en que incurrió el Consejo Directivo del ISSS y los actos que se derivaron de este, no fueron objeto del juicio de cuentas con referencia II-JC-48-2006, ni tampoco constituyeron hechos sobre los cuales se les atribuyó responsabilidad en la sentencia de primera instancia, de lo que se colige que el pronunciamiento de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas al desestimar los alegatos formulados con relación a dichas situaciones ha sido suficientemente motivado.

C. Ahora bien, en cuanto a las razones que la aludida autoridad demandada tuvo para confirmar la resolución apelada, de la certificación de la sentencia pronunciada a las

Volver al índice →

quince horas con dos minutos del día 15-X-2007, se advierte que la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas sostuvo que la Comisión de Evaluación de Ofertas está constituida de forma tal que le permite efectuar un análisis de los aspectos técnicos y "económicos-financieros" contenidos en las ofertas presentadas por los participantes dentro de un proceso de licitación; asimismo, enfatizó la obligación que esta tiene de efectuar sus valoraciones limitándose a los lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

En ese sentido, la citada autoridad expresó que los miembros de la referida Comisión de Evaluación de Ofertas no cumplieron con su deber de examinar adecuadamente las ofertas presentadas dentro del proceso de licitación respectivo, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43 y 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en relación con el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que consideró pertinente confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

De lo anterior se logra establecer que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la aludida Cámara sí desarrolló en su pronunciamiento un ejercicio de valoración que le permitió considerar legítimos los razonamientos efectuados por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, expresando su resolución de manera tal que hace posible que las partes interesadas conozcan los motivos que tuvo para confirmar la sentencia venida en alzada.

4. En definitiva, las consideraciones que fueron expuestas en las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de Primera Instancia y por la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, reflejan los criterios jurídicos fundamentales que conllevaron a pronunciar las decisiones que han sido cuestionadas, por lo que no existe la incongruencia ni la falta de motivación alegadas por la parte actora en su demanda, puesto que con la prueba aportada en este proceso se ha logrado comprobar que las autoridades demandadas sí consignaron las razones por las cuales se condenó a los demandantes por la responsabilidad administrativa del reparo único: "Incumplimiento entre bases de licitación y oferta presentada", que se les atribuyó en el juicio de cuentas con referencia II-JC-48-2006.

En virtud de lo antes expuesto*, se colige que no se ha provocado la vulneración de los derechos de motivación de las resoluciones –como manifestación concreta del derecho*

Volver al índice →

a la seguridad jurídica–, a la protección y defensa de los derechos –rectius: protección no jurisdiccional–, y de propiedad de los demandantes, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1052-2008 DE FECHA 16/03/2011)

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

"1. El derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legitimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es el de obtener una resolución judicial debidamente *motivada.* En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia verbigracia, en la sentencia de fecha 30-IV-2010 pronunciada en el proceso de amparo 308-2008, Considerando III letra a), que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, consistente en darle la oportunidad a los gobernados de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las

Volver al índice →

partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos.

Además de lo anterior, el referido derecho a la protección jurisdiccional comprende, también, obtener una resolución congruente, es decir, una resolución en la que se ajuste el fallo a las peticiones de las partes.

Al respecto, la doctrina ha reconocido que la falta de congruencia en una decisión judicial puede darse a través de distintas manifestaciones, tales como: (a) que la sentencia otorgue más de lo pedido por el actor; (b) que conceda menos de lo admitido por el demandado; o (c) que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso.

De este último se desprende la idea que existe incongruencia omisiva cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate, ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita.

SU AUSENCIA GENERA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INCIDE NEGATIVAMENTE EN OTROS DERECHOS

[…] Así pues, se constata que, efectivamente, en el expediente de referencia número A-2-4500 del procedimiento de prestación de pensión de sobreviviente, que para tales efectos inició el peticionario ante el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada el 31-I-1996, yace agregada la certificación de fecha 14-X-1984, extendida por el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata “Manuel José Arce”, recinto militar en el que se desempeñaba el afiliado, exponiéndose en la referida certificación los motivos de deceso del afiliado.

Sin embargo, del estudio de las decisiones administrativas por las cuales reclama el peticionario de este amparo, se advierte que las autoridades demandadas no se pronunciaron sobre la referida prueba aportada por el señor [...] durante dicho

Volver al índice →

procedimiento prestacional, específicamente, sobre la certificación referida que fue agregada, en tiempo y forma, por el peticionario, la cual, en definitiva, era determinante para las resoluciones que habría de dictarse por parte de las autoridades demandadas.

Y es que, tales autoridades, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y lo señalado en el apartado IV letra A de esta sentencia, previo a emitir una resolución sobre las prestaciones que les fueron solicitadas, tenían la obligación legal y constitucional de justificar sobre la base de los documentos probatorios que constaban en el expediente, la decisión relativa a la prestación del beneficio mencionado, situación que, tal como se ha establecido, no se ha realizado en las resoluciones impugnadas; por lo que se colige que, sin duda alguna, ha existido vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en conexión con el derecho a la seguridad jurídica y, además, al derecho a la seguridad social en relación con el acceso a la pensión de sobrevivencia del señor […].

Con base en todo lo expuesto, esta Sala concluye que tanto la Gerencia General y el Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, al emitir las resoluciones de referencias 0390 y CD 34/996 de fechas 09-II-1996 y 25-IX-1997, respectivamente; la primera, en la que se denegó el derecho a la pensión de sobrevivencia del peticionario y la segunda, ratificando dicha denegativa, no fundamentaron debidamente su decisión sobre la base de las pruebas presentadas por el interesado en dicho procedimiento, y en ese sentido, ambas autoridades demandadas han vulnerado los derechos alegados por el peticionario del presente amparo, por lo que habrá que estimar su pretensión.

EFECTO RESTITUTORIO DEL SUPUESTO FÁCTICO CONCRETO

[…] De conformidad al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo se concreta principalmente a ordenar las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, con el propósito de cumplir siempre el restablecimiento del derecho violado y la tutela de la Constitución.

Volver al índice →

Habiéndose determinado la violación de los derechos fundamentales alegados por el señor […]; el efecto restitutorio se concreta en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; en consecuencia tanto la Gerencia General como el Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, deberán dejar sin efecto las resoluciones de fechas respectivas 09-II-1996 y 25-IX-1997, a través de las cuales se denegó y, posteriormente, ratificó la denegativa de acceder a la pensión de sobrevivencia del señor […].

En ese sentido, las autoridades demandadas de la citada institución deberán proceder conforme a lo dispuesto en esta sentencia, y por lo tanto, deberán pronunciar sus resoluciones de forma motivada, relacionando en su fundamentación la prueba aportada por el señor […] sobre el motivo de la muerte de su hijo, con apego a la normativa constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 493-2008 DE FECHA 14/01/2011)

MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO CUANDO SE CONSIGNAN LAS RAZONES DE LA DECISIÓN

"2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los referidos derechos constitucionales que la parte actora estima vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se declaró disuelto el Sindicato […].

En ese orden de ideas, se advierte que mediante la presentación de su demanda el señor […] pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si con la prueba aportada ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador era posible determinar la supuesta transgresión del inciso final del artículo 204 del Código de Trabajo y, en consecuencia, ordenar la cancelación del sindicato al cual pertenece, lo

Volver al índice →

que aparentemente ha ocasionado que el peticionario no goce de la garantía de fuero sindical.

En consecuencia, es preciso señalar que, de la lectura de la copia de la sentencia pronunciada por la referida Cámara el 29-III-2011, mediante la que se declaró disuelto el Sindicato […] –la cual se encuentra agregada al presente expediente–, se advierte que el referido Tribunal expuso los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales tuvo por establecido que al menos once miembros del referido sindicato y el representante legal de este pertenecían a otra organización sindical legalmente constituida, con lo cual la autoridad demandada afirmó que se podía colegir una vulneración grave de lo establecido en el artículo 204, inciso final del Código de Trabajo, el cual dispone que: "[s]e prohíbe ser miembro de más de un sindicato…".

En ese sentido, es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en las resoluciones en comento se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA: PROCEDE POR FALTA DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN SATISFACTORIA DE LA PREVENCIÓN

[...] 3. Con base en lo reseñado previamente, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido la deficiencia advertida en su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical, a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Volver al índice →

Y es que el supuesto hipotético de la disposición en comento no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas in limine por este Tribunal, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante lo anterior, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 288-2011 DE FECHA 19/10/2011)

NOTIFICACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS CON DOMICILIO EXTRANJERO

DERECHO DE PROPIEDAD

4. En cuanto al *derecho de propiedad*, se ha establecido –*v. gr.* en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente– que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

Volver al índice →

DIMENSIONES DE LA LIBERTAD ECONÓMICA

5. A. Finalmente, respecto al *derecho a la libertad económica* es menester retomar lo sostenido en la sentencia de Inc. 26-2008, pronunciada el 25-VI-2009, en la cual se manifestó que, en términos concretos, este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. De ahí que su ejercicio implique el hecho de que los particulares puedan ejercer su actividad industrial o comercial dentro de un sistema competitivo, sin que sean impedidos u obstaculizados, en general, por reglamentaciones o prohibiciones del Estado.

Así, dentro del referido precedente se acotó que, entendida de esa forma, destacan tres dimensiones básicas en la libertad económica: *i) el libre acceso al mercado*; *ii)* el libre ejercicio de la empresa –libertad de empresa–; y *iii)* la libre cesación de ese ejercicio.

LIBRE ACCESO AL MERCADO COMO DIMENSIÓN BÁSICA DE LA LIBERTAD ECONÓMICA

B. Con relación a la *libertad de acceso al mercado,* se debe señalar que esta implica la posibilidad de que cualquier agente económico –público o privado– pueda iniciar cualquier tipo de actividad económica legalmente permitida. Dicha libertad se proyecta sobre todas las actividades económicas, a excepción de aquellas que se encuentran reservadas exclusivamente al Estado. En ese sentido, la consecuencia principal del libre acceso al mercado es la existencia y el respeto a la libre concurrencia y a la libre competencia.

Así, la *libre concurrencia* se refiere a la *existencia de sectores económicos abiertos a la participación de los distintos agentes económicos públicos o privados, lo cual implica el acceso de todos los sujetos interesados en producir bienes o prestar servicios sin limitación o restricción alguna*. Por su parte, *la libre competencia* supone la participación, bajo reglas comunes, de distintos agentes económicos en el interior de un

Volver al índice →

mercado en específico y ya establecido, los cuales han superado las barreras de entrada –libre concurrencia– que eventualmente pueden existir.

En definitiva, ambos conceptos, a pesar de su similitud, se presentan en momentos económicos diferentes, uno regula la posibilidad de tener acceso a un potencial mercado y el otro lo referente a la participación de los agentes económicos ya dentro de un mercado consolidado.

EXHORTO COMO MECANISMO IDÓNEO PARA NOTIFICAR O EMPLAZAR PERSONAS QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO

2. Por otra parte, en los citados fallos también se acotó que el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– regulaba la forma en la que debía proceder quien intentaba demandar a un ausente no declarado que se encontrara fuera del territorio del país o cuyo paradero se ignorara, siempre que no se supiera que haya designado a un procurador o tenga representante legal. Específicamente, dentro del inciso 2° de la citada disposición legal se establecía tal posibilidad para los casos en los que el demandado fuese una persona jurídica que, por cualquier motivo, careciera de representante legal voluntario, factor o gerente en la República.

Al respecto, se concluyó que, para proceder al nombramiento de un curador especial que asumiera la representación judicial de una persona –natural o jurídica– ausente no declarada, que se hallare fuera de la República o cuyo paradero se ignorara y que no se supiere que haya dejado procurador o carezca de representante legal, *es menester que aquella haya tenido algún vínculo domiciliar en el territorio de El Salvador, pues no podría atribuírsele ausencia a un sujeto que no hubiere tenido domicilio alguno en el país*.

Además, se precisó que el Código de Procedimientos Civiles contenía varias disposiciones relacionadas con las comisiones procesales y, en particular, el inciso 2° de su artículo 27 establecía la figura del exhorto que hubiere de sustanciarse en el extranjero.

Volver al índice →

En virtud de ello, se coligió que dentro del referido cuerpo normativo existían disposiciones que, al ser interpretadas y aplicadas de manera sistemática, permitían dar cumplimiento a la exigencia o presupuesto procesal de realizar la notificación o emplazamiento de una persona natural o jurídica extranjera, en su país de origen, mediante exhorto cuando en el territorio de la República no haya tenido domicilio alguno*, siendo esta la forma idónea para realizar dicho acto de comunicación y con la que se garantizarían los derechos de audiencia y defensa de esa persona, sobre todo en aquellos supuestos en los que el domicilio o asiento principal de sus negocios sea conocido para quien promueva el respectivo proceso*.

INCONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA EN CURADOR AD LITEM DE UNA PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA DE DOMICILIO CONOCIDO EN EL EXTERIOR

[…] *B.* Con lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido que la sociedad Universal Mercantil tenía conocimiento de la dirección en la cual *Kao Brands Company* podía ser emplazada en el extranjero, pese a ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles –vigente en ese momento–, optó por seguir las diligencias de ausencia para que se le nombrara un curador especial que la representara en el juicio que posteriormente promovió en su contra.

En relación con ello, es necesario señalar que el nombramiento de un curador *ad-litem* –según lo establecido en la disposición legal antes mencionada– y su posterior intervención en el juicio correspondiente –tal como aconteció en el presente caso–, no subsana el defecto constitucional de haber omitido efectuar el emplazamiento de forma personal y directa a la sociedad que fue demandada, especialmente cuando se ha logrado comprobar que era del conocimiento de la sociedad actora de dicho juicio el lugar en el extranjero dónde se encontraba el domicilio de aquella.

Ello es así porque tal exigencia –la de efectuar el emplazamiento de manera personal y directa al demandado– no se satisface con la sola observancia de meras formas procesales, sino mediante la real y efectiva notificación del acto de comunicación a la

Volver al índice →

parte procesal que debe defenderse, pues es esta la que eventualmente se verá afectada por los resultados del proceso y, además, es ella la que tiene exacto conocimiento de la situación o relación jurídica material que se encuentra siendo controvertida.

En ese orden de ideas, se advierte que el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, en su papel de director del proceso, al inicio y en el transcurso del juicio sumario mercantil en cuestión, tuvo a su disposición los elementos necesarios para percatarse, por una parte, que en la documentación presentada dentro del aludido juicio constaba la dirección exacta en el extranjero en la cual se le podía comunicar a la sociedad *Kao Brands Company* la existencia del proceso incoado en su contra –información que, además, era del conocimiento de la sociedad Universal Mercantil–; y, por otra parte, que en virtud de dicha circunstancia el mecanismo legal idóneo para hacer de su conocimiento dicho proceso era mediante una comisión procesal, específicamente por medio de la figura del exhorto regulada en el artículo 27 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–.

C. Por consiguiente, *se colige que el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, al haber omitido realizar los actos procesales de comunicación de manera directa a la sociedad Kao Brands Company mediante la figura del exhorto en el juicio sumario mercantil con referencia 2-SM-09, el cual finalizó con la condena de la aludida sociedad –representada por un curador ad-litem–, vulneró los derechos de audiencia y defensa, en relación con los derechos de propiedad y a la libertad económica de esta, pues se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización y, además, se le prohibió importar y comercializar determinados productos de sus marcas comerciales, sin haberle brindado la oportunidad de comparecer directamente a defender sus intereses en el juicio incoado en su contra; por lo que resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado.*

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA SENTENCIA PRONUNCIADA Y RETROTRAER EL PROCESO HASTA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

[…] *2.* En el presente caso, el efecto restitutorio a otorgarse debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en invalidar la sentencia pronunciada por el Juez

Volver al índice →

Quinto de lo Mercantil de esta ciudad con fecha 19-V-2009, dentro del juicio sumario mercantil de indemnización por daños y perjuicios clasificado con la referencia 2-SM-09, mediante la cual dicha autoridad judicial condenó a la sociedad *Kao Brands Company* al pago de cierta cantidad de dinero y le prohibió la importación y la comercialización en el país de determinados productos, así como todos los actos derivados de ella, debiendo retrotraerse dicho juicio hasta la admisión de la demanda planteada, ello con el objeto de emplazar y de posibilitar la intervención directa de la referida sociedad en los términos expuestos en la presente sentencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 408-2009 DE FECHA 21/10/2011)

OMISIÓN DE RECIBIR PETICIÓN POR ESCRITO

DERECHO DE PETICIÓN: PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE RECIBIR PETICIONES

"*B.* En el caso en estudio, la parte actora presentó prueba documental, prueba testimonial y los escritos de fechas 13-I-2010 y 15-I-2010 en original; estos últimos no tienen sello de recibido de la Municipalidad de Mejicanos. Por su parte, la autoridad demandada presentó copia simple de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas de Contenido Alcohólico, la cual no constituye un elemento de prueba, sino que es un componente del ordenamiento jurídico que no aporta nada a la certeza o no sobre los hechos controvertidos en el presente amparo.

Corresponde, entonces, exponer el contenido de la prueba incorporada al presente proceso.

a. Con respecto a la prueba documental, se encuentran agregadas dos actas notariales de fechas 13-I-2010 y 15-I-2010. En la primera de ellas, consta que la recepcionista de la Municipalidad de Mejicanos se negó a recibirle al señor […] la solicitud de renovación de licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas suscrita por el [actor], propietario del negocio, aduciendo que ella atendía únicamente las órdenes del

Volver al índice →

Secretario Municipal y que no estaba autorizada para recibirle documentación alguna al señor [peticionario], por encontrarse éste en el listado de las personas a quienes no se les puede recibir ninguna documentación. De igual forma, la segunda acta notarial hace constar que el escrito que contiene un recurso de revocatoria no fue recibido –en los mismos términos que el anterior–.

b. Asimismo, se encuentra agregada el acta de deposición del […], ofrecido por la parte actora, quien, en la sede de este tribunal, manifestó tener una relación laboral con el [demandante] y que, por ese motivo, fue él quien se apersonó a entregar la solicitud de renovación de licencia para la venta de bebidas alcohólicas y el escrito del recurso de revocatoria, los cuales no fueron aceptados, ya que se le manifestó que, por Acuerdo Municipal, el [peticionario] aparecía en un listado de personas a las cuales no se les podía recibir ningún documento. Además, señaló que no se le quiso entregar copia de dicho Acuerdo, y fue por ello que se llamó a un notario para que por medio de actas notariales hiciera constar los hechos ilegales.

C. Expuesto el contenido de la prueba, es necesario entrar a estudiar el valor probatorio de cada una de ellas, para luego realizar un análisis conjunto de las mismas.

a. Con respecto a las actas notariales, es preciso mencionar que el artículo 50 de la Ley de Notariado y el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –este último de aplicación supletoria en el proceso de amparo– le reconocen a dichos instrumentos la calidad de "públicos". En consecuencia, dichos documentos, como regla general, tienen un valor tasado, concretamente, hacen plena prueba del hecho, acto o estado de cosas que documentan, la fecha en que se produjo esa documentación y la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervinieron en ella; siempre y cuando dichas actas se aporten en original, copia o testimonio y no se haya impugnado su autenticidad.

b. Por su parte, el interrogatorio de testigos está contemplado en el artículo 354 del Código Procesal Civil y Mercantil, y es un medio de prueba admisible, siempre que la persona propuesta, sin tener calidad de parte, tenga conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de prueba. Además, la prueba testimonial se valora según las reglas de la sana critica, es decir que el juzgador debe considerar ciertos elementos que coadyuven a la credibilidad del testimonio, *v. gr.* la forma en que el testigo tuvo

Volver al índice →

conocimientos de los hechos, si los presencio por sí mismo o tuvo noticia de ellos por referencia de un tercero, si el interrogatorio se realizó con inmediación judicial, si lo declarado es relevante para el objeto del proceso, etc., pero no está obligado a los resultados de dicha prueba.

c. Finalmente, cabe mencionar que los indicios de prueba son aquellos cuya función probatoria consiste en suministrar al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir la existencia o no de un hecho desconocido. No obstante, no pueden ser considerados como un medio de prueba histórico, representativo o directo. El juzgador puede considerar significativos los indicios en la medida en que, acompañados de prueba legal que sustente el hecho, generen conclusiones relativas al hecho a probar, pues ello constituye un indicio positivo o un indicio probado.

D. Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Sala que la prueba agregada al presente proceso, valorada de manera conjunta, contiene suficientes elementos positivos sobre el hecho sometido a control constitucional. En primer lugar, la prueba documental no es contradictoria en su contenido, pues contiene precisamente los hechos expuestos por el actor, coincidiendo en las fechas y las personas que intervinieron en ellos. En segundo lugar, su contenido no fue controvertido por la parte afectada, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–. Asimismo, la prueba testimonial fue realizada con total inmediación judicial, ya que el interrogatorio se llevó a cabo en la sede de este Tribunal y, de igual forma, el testigo compareció en el día y hora señalados, respondiendo de forma clara en un interrogatorio directo. Aunado a lo anterior, los escritos agregados, lo cuales no tienen sello de recibido de la Municipalidad demandada, son un indicio positivo del objeto de control, dado que, junto con la prueba documental y testimonial, se infiere que dichos escritos no fueron recibidos. Se concluye, por todo lo anterior, que el ahora demandante no recibió una respuesta, positiva o negativa, a lo requerido en sus escritos.

Por todo lo anterior, y con base en la prueba anteriormente expuesta, se infiere que efectivamente *la autoridad demandada se negó a recibir los escritos suscritos por el [actor] –de fechas 13-I-2010 y 15-I-2010– y que, como consecuencia de dicha negativa, el ahora demandante no obtuvo una respuesta, favorable o desfavorable, con relación al contenido de dichos escritos. Por tanto, sí ha existido, por parte del Concejo*

Volver al índice →

Municipal de Mejicanos, una vulneración del derecho de petición del [peticionario], siendo procedente estimar la queja planteada.

EFECTO RESTITUTORIO: ORDENARLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA RECIBIR LA PETICIÓN Y EMITIR LA RESPUESTA SOBRE SU CONTENIDO

[…] Dicha circunstancia es la que el Legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado "efecto restitutorio", estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

2. En el presente caso, ha existido un acto violatorio por parte del Concejo Municipal de Mejicanos, ya que este transgredió el derecho de petición del ahora amparado al no recibirle sus escritos de fechas 13-I-2010 y 15-I-2010 –tal como quedó expuesto anteriormente–. Por ello, *el efecto restitutorio deberá concretarse en ordenar al Concejo Municipal de Mejicanos recibirle los escritos mencionados al [demandante], a efecto de que este reciba una respuesta, afirmativa o negativa, a las peticiones incorporadas en dichas solicitudes."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 141-2010 DE FECHA 04/05/2011)

OMISIONES LEGLISLATIVAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

AL SER SOLICITADAS VÍA PROCESO DE AMPARO SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE UN AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"[…] es importante denotar que en los casos de omisiones legislativas conocidas por medio del proceso de inconstitucionalidad no se exige la existencia de un agravio por

Volver al índice →

ser este una confrontación entre la conducta presumiblemente pasiva del legislador –objeto de control– y un mandato directo derivado de la Constitución de la República –parámetro de control–.

Sin embargo, resulta imperativo aclarar que si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una omisión del legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad por omisión, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

3. Ahora bien, al transportar las anteriores nociones al caso en estudio, se advierte que, en efecto, el proceso constitucional –amparo– que el peticionario seleccionó para requerir la tutela reforzada de sus derechos fundamentales es, en principio, viable toda vez que aquel *arguye la existencia de un perjuicio en su esfera jurídica*, derivado directamente de la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales ocasionada por la omisión cuyo control de constitucionalidad pretende, esto es, la falta de actualización de las circunscripciones electorales atribuida a la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, resulta congruente trasladar y aplicar en lo pertinente a este proceso algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad por omisión, *estrictamente en lo que concierne a la confrontación entre la omisión legislativa impugnada y el mandato normativo derivado de la Constitución*. Lo anterior, desde luego, debe efectuarse tomando en cuenta que si bien ambas modalidades de procesos constitucionales guardan similitudes respecto del tipo de análisis a realizar, los pronunciamientos definitivos que se emiten en estos despliegan efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: RESPETO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU DISEÑO DE REPARTICIÓN

Volver al índice →

1. La *seguridad jurídica*, en general, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así, para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario también que todas las personas tengan un goce efectivo de estos.

En ese sentido, del derecho a la seguridad jurídica –como conjunto de facultades incorporadas en la esfera particular de un individuo– se deriva, en primer lugar, la certeza que las personas poseen de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, en segundo lugar, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derechos fundamentales en la forma prescrita por ella.

2. Asimismo, el demandante vincula la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que alega con la afectación a la representación proporcional y a la igualdad de su voto en la conformación de la Asamblea Legislativa en las elecciones del año 2009, lo cual fue ocasionado, según su parecer, por la omisión legislativa cuyo control de constitucionalidad se pretende mediante este amparo. En virtud de tal circunstancia, también es menester hacer alusión a ciertas consideraciones referidas a la "igualdad" en materia electoral.

A. Así, es importante recordar que, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 17-V-2002, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad número 6-2000, el legislador secundario puede adoptar el diseño que mejor le parece que responda a las realidades políticas y sociales imperantes para la repartición de las distintas circunscripciones electorales, pero el número de representantes que corresponde a cada una de estas deberá atender, ineludiblemente, a la forma en que se encuentre distribuida la población en el territorio nacional, lo cual habrá de determinarse por los medios objetivos pertinentes –censo de población o cualquier otro medio confiable– que permitan cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 79 inciso 1° de la Constitución.

Volver al índice →

MAGNITUD DE ÉSTA DEBE RESPONDER A LA DISTRIBUCIÓN POBLACIONAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

Aunado a lo expuesto, y en consonancia con la jurisprudencia antes citada, debe subrayarse la importancia que tiene *la magnitud de las circunscripciones electorales*, pues de ella depende la mayor o menor proporcionalidad del sistema, es decir, el nivel de correspondencia entre la cantidad de votos y los escaños obtenidos por cada uno de los aspirantes al poder.

Así, se ha sostenido que en los sistemas contemporáneos los distritos electorales se ajustan a divisiones administrativas preexistentes o naturales –en el caso de El Salvador se ha adoptado la establecida en el artículo 200 de la Constitución, es decir, la división territorial por departamentos–, lo cual puede afectar la proporcionalidad del sistema en virtud de los cambios demográficos que, sin duda alguna, ocurren con el transcurso del tiempo, *por lo que es aconsejable efectuar un reajuste constante de los límites geográficos de las distintas circunscripciones o del número de escaños asignados a cada una de estas, a fin de garantizar que la población sea la verdadera base del sistema electoral*.

Sobre el particular, es preciso acotar que la parte final del inciso 1° del artículo 79 de la Constitución deja claro que, con relación a la magnitud de las circunscripciones electorales, existe una especie de constreñimiento constitucional al establecer que "la base del sistema electoral es la población". En otras palabras, se impone al legislador la obligación de determinar el número de representantes a elegir en cada circunscripción con base exclusivamente en la población.

En ese orden de ideas, es evidente que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente, la magnitud de las circunscripciones electorales deberá responder, en todo momento, a la distribución poblacional en el territorio nacional, la cual habrá de determinarse por los medios objetivos idóneos, esto es, como se apuntó *supra*, por medio de un censo de población o de cualquier otro método confiable.

Volver al índice →

DERECHO DE IGUALDAD EN MATERIA ELECTORAL

C. Por otro lado, en lo que concierne a la igualdad –ya sea como valor superior del ordenamiento jurídico o como principio constitucional–, es menester señalar que el legislador, al crear el derecho electoral, deberá observar tanto el *mandato de equiparación* como el de *diferenciación* que derivan del artículo 3 de la Constitución. Además, la igualdad se manifestará tanto en la *formulación* del derecho electoral como en su *aplicación* por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En ese sentido, la primera manifestación concreta de la igualdad en materia electoral es conocida como la *igualdad del sufragio* –consagrada en el artículo 78 de la Constitución–, la cual se expresa sintéticamente en la fórmula clásica de *una persona un voto*, y significa que cada elector tiene asignado el mismo número de votos, independientemente de quien sea la persona que lo emita, por lo que no deben existir diferencias cuantitativas en el número de aquellos disponibles para cada elector.

Asimismo, es menester señalar que la igualdad del sufragio no se agota con el acto de emisión del voto, sino que se extiende al *resultado electoral*, esto es, cada voto debe tener la misma influencia en el resultado electoral. En otras palabras, el voto de un elector debe tener idéntica fuerza que el voto de los demás en la conformación de los órganos representativos o, lo que es igual, *cada escaño debe ser elegido por una fracción equivalente de población*. Aunque, vale aclarar, la igualdad en el resultado solo es predicable y exigible en el sistema de representación proporcional, mas no en el sistema mayoritario, pues en este basta con que se garantice a cada voto un valor numérico idéntico.

COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA REALIZAR Y PROPONER REFORMAS AL SISTEMA ELECTORAL

[…] *2. A.* Con respecto a las alegaciones efectuadas por la autoridad demandada tendentes a sugerir que esta carece de competencia para gestionar la modificación del artículo 13 del Código Electoral, y que dicha labor corresponde al Tribunal Supremo Electoral, es imperativo aclarar que a partir de lo establecido en el

Volver al índice →

artículo 133 de la norma primaria la iniciativa legislativa puede adoptar cuatro formas, a saber: parlamentaria, ejecutiva, judicial y municipal.

Así, de conformidad con el mencionado precepto constitucional, la posibilidad de presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa –sea proponiendo la reforma de la legislación vigente o la creación de una nueva–, *con la correspondiente obligación de dicho órgano del Estado de discutir sobre su aprobación o desaprobación*, solo corresponde a los funcionarios, órganos o entidades públicas que taxativamente se indican en la mencionada disposición: *(i) los Diputados*; *(ii)* el Presidente de la República, por medio de sus Ministros; *(iii)* la Corte Suprema de Justicia, en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales; *(iv)* los Concejos Municipales, en materia de impuestos municipales; y *(v)* el Parlamento Centroamericano, por medio de los diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración centroamericana.

Dicha exclusividad en la posibilidad de presentar un proyecto de ley, desde luego, no significa que la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias, pues esta última interpretación podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizada por la norma primaria en cuanto al ejercicio de la iniciativa atribuida a los Diputados y al Presidente de la República, por medio de sus Ministros. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que el alcance de la iniciativa de ley conferida a los Diputados es *general*, en otras palabras, es omnímoda en cuanto abarca todas las materias que pueden ser reguladas por ley –salvo las excepciones que la misma Constitución establece–.

B. En virtud de ello, las afirmaciones efectuadas por la autoridad demandada relativas a su supuesta falta de competencia para promover la reforma legal a la que se hace referencia en el presente caso resultan inatendibles desde cualquier perspectiva, pues corresponde a la citada autoridad cumplir eficazmente su función primaria de legislar, sobre todo cuando de las disposiciones constitucionales se colige para ella un *mandato de optimización*, es decir, una orden al legislador para que realice algo, en la mayor medida posible y con observancia de la realidad jurídica y fáctica.

Volver al índice →

En ese sentido, es preciso acotar que, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 25-XI-2008, proveída en la inconstitucionalidad 9-2006, si bien el legislador dispone de un cierto margen de libertad de configuración en lo atinente al sistema electoral, pues el artículo 79 de la Constitución es bastante amplio y general, dicha disposición –a pesar de su apertura– contiene un mandato concreto y ciertos principios de ineludible observancia para el legislador, tales como: *(i)* la exigencia de que el sistema electoral se base en la población –inciso 1°–, de la que, a su vez, se deriva la necesaria correspondencia entre el número de escaños o cargos electivos y la referida población; y *(ii)* la exigencia de que el sistema electoral parlamentario se fundamente en el principio de la representación proporcional –inciso 2°–.

C. Así las cosas, se colige que la Asamblea Legislativa, dada su atribución primaria como legislador ordinario y, particularmente, en atención al mandato al que se encuentra sometida en virtud del artículo 79 de la Constitución, está plenamente facultada para desplegar su actividad a efecto de llevar a cabo la reforma legal cuya omisión se imputa por medio del presente proceso y al no hacerlo, cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo posibilitan, se constata un incumplimiento a sus obligaciones constitucionalmente establecidas.

IGUALDAD EN EL SUFRAGIO EXIGE LA CORRECTA DISTRIBUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES

[…] resulta imperativo recordar que ya la jurisprudencia constitucional –verbigracia las sentencias de fechas 8-IV-2003 y 25-XI-2008, pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad 28-2002 y 9-2006, respectivamente– ha determinado que *existe una conexión entre la magnitud o número de escaños asignados a cada circunscripción, su población y la igualdad del sufragio, por lo que el tamaño desigual de las circunscripciones en el territorio nacional, sin tomar en cuenta a la población, conduce a que el voto de los ciudadanos en las circunscripciones pequeñas tenga más peso o valor de resultado que en las circunscripciones grandes*.

Volver al índice →

En ese sentido, es necesario subrayar –en consonancia con lo advertido en el considerando V.2 de esta sentencia– que la igualdad del sufragio exige, para la traducción de los votos en la obtención de los escaños parlamentarios, que estos votos posean el mismo peso y que el número de representantes que corresponden a cada circunscripción electoral atienda, en todo momento, a la distribución poblacional en el territorio nacional. Por consiguiente, a*l distribuir la magnitud de las circunscripciones electorales, el legislador secundario debe, en la medida de lo posible, utilizar proporciones de habitantes y actualizarlas de manera constante a efecto de salvaguardar en el transcurso del tiempo el carácter igualitario del sufragio*.

4. Así, de la delimitación de los términos del debate en el presente amparo y, sobre todo, de las argumentaciones efectuadas por ambas partes en sus distintas intervenciones, ha quedado establecido que los resultados del censo llevado a cabo en el año 2007 no habían sido oficialmente publicados cuando en noviembre de 2008 se hizo la convocatoria para las elecciones de 2009, por lo que la distribución de las circunscripciones electorales con fundamento en el censo de 1992 continuó vigente en el Código Electoral y fue con base en ella que los aludidos comicios se efectuaron.

A. En ese orden, se constata que la autoridad demandada afirma haberse abstenido de reformar el artículo 13 del Código Electoral, debido a que el censo más reciente –herramienta designada por ella misma para establecer las circunscripciones electorales– aun no había cumplido con la formalidad establecida en la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional para poder ser utilizado.

[…] C. En consonancia con lo anterior, resulta inevitable observar que la conducta omisiva de la autoridad demandada es aun más evidente cuando se toma en consideración que, en la actualidad, a pesar de que los datos del censo poblacional efectuado en el año 2007 han sido oficialmente publicados, la regulación de las relacionadas circunscripciones electorales aun no ha sido reformada, por lo que todavía se encuentran vigentes las establecidas de conformidad con el censo del año 1992.

En ese contexto, es claro que *el legislador secundario debe adoptar las medidas tendentes a cumplir con el imperativo constitucional que le ha sido impuesto en el artículo 79 inciso 1°, pues, en esencia, hasta esta fecha, ha supeditado la actualización*

Volver al índice →

de los distritos electorales a aspectos puramente legales y formales como la publicación oficial de los datos estadísticos contenidos en el censo de 2007.

OMISIÓN LEGISLATIVA DE UNA NORMA DIRECTRIZ Y ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN NO IMPLICA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTOR

5. Ahora bien, a pesar de que en los parágrafos que anteceden se ha establecido, en abstracto, que la falta de actualización de las diversas circunscripciones electorales reguladas en el artículo 13 del Código Electoral implica una inobservancia al imperativo dirigido al legislador en el inciso 1° del artículo 79 de la norma primaria, es imprescindible recordar –tal como se acotó en el considerando IV.2 de esta sentencia– que el análisis del presente *amparo contra omisión legislativa* no puede limitarse a la mera confrontación entre la actitud omisiva que se imputa a la autoridad demandada y el mandato constitucional dirigido a esta; sino que, además, un proceso de esta índole exige, indefectiblemente, la existencia de una afectación concreta a cualquiera de los derechos constitucionales de la parte peticionaria.

Así, es menester señalar que, si bien el pretensor alega que la aludida inactividad legislativa afecta de forma concreta su derecho a la seguridad jurídica, en virtud del análisis de los fundamentos jurídicos invocados en la demanda planteada se advierte que, en esencia, la vulneración alegada por la parte actora se fundamenta en el incumplimiento de una disposición directiva y orgánica de la Constitución de la cual no se deriva un derecho subjetivo concreto que pueda considerarse incorporado en su esfera jurídica.

En otras palabras, es posible concluir que la parte interesada le da contenido a su derecho a la seguridad jurídica con el mandato constitucional establecido en el artículo 79 inciso 1° de la Constitución, esto es, aduce la ausencia de certeza jurídica mediante la invocación de una norma directiva cuyo destinatario único es el legislador.

Volver al índice →

En ese sentido, se colige que la afectación constitucional aducida no existe en la esfera particular del demandante, puesto que, de conformidad con los términos en que este ha planteado su reclamo, la alteración del derecho a la seguridad jurídica que alega se vincula fundamentalmente con la infracción –en abstracto– de un tipo de norma que, para el caso, no otorga por sí sola facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma.

6. A partir de lo antes anotado, en el caso que nos ocupa no se ha logrado constatar la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental que el peticionario afirma le ha sido transgredido, razón por la cual no es posible establecer la existencia de una vulneración irreparable y directa de aquel.

Por consiguiente, se concluye que la omisión legislativa antes observada no se traduce, para el presente proceso, en una conculcación del derecho a la seguridad jurídica del interesado, pues la expectativa de este en relación con el peso o valor de su voto para las elecciones de 2009 se reduce al señalamiento de una vulneración abstracta de las obligaciones constitucionalmente conferidas a la Asamblea Legislativa en materia electoral, específicamente las relativas al establecimiento de la población como base del sistema electoral. En virtud de ello, es procedente declarar no ha lugar el amparo incoado por la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica del peticionario."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 890-2008 DE FECHA 06/04/2011)

PAGO DE CUOTAS LABORALES OBLIGATORIAS

PRESTACIONES SOCIALES: RESERVA DE LEY

B. Ahora bien, en el referido precedente jurisprudencial también se acotó que debe tenerse en cuenta que la reserva de ley puede funcionar de dos maneras distintas: *i)* como una reserva "absoluta"; o *ii)* como una reserva "relativa".

a. La reserva en sentido estricto o *absoluta* implica que la ley -en sentido formal- regula por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que queda completamente exenta

Volver al índice →

de la acción del Ejecutivo y de los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos. En estos supuestos, los acuerdos ejecutivos o municipales no podrán entrar a regular las materias reservadas, ni tampoco, desde otra perspectiva, el legislador podrá librarse de regular la materia reservada. De acuerdo a esta doctrina, la reserva absoluta *crea* una obligación al legislador de regular el mismo la totalidad de la materia.

b. Pese a ello, la reserva de una materia a la ley no supone siempre - como pudiera pensarse- la prohibición total de acceso a ella de otros entes con potestades normativas, ya que, en algunos supuestos, la reserva de ley puede relajarse notoriamente admitiendo la colaboración de dichos entes, lo cual implica la existencia de una reserva *relativa.*

En efecto, sin bien pareciera que la presencia de reglamentos o acuerdos en una materia reservada a la ley es inadmisible, analizando a profundidad la figura se concluye que esto no es así. Y es que, la aparente contradicción con la teoría que le da soporte a la reserva de ley, se evita considerando la inviabilidad real de una reserva absoluta en todos los casos que provoca no la sustitución de la ley, sino la colaboración de los entes con potestades normativas en las tareas reguladoras, de detalle o de ejecución, en subordinación a la ley y como mero complemento de ella.

Desde esa perspectiva, la reserva *relativa* implica que la ley -decreto legislativo- no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a reglamentos, acuerdos o tratados, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la normación.

De esta forma, en los supuestos de reserva relativa, la ley puede limitarse a establecer lo básico de la disciplina o materia, remitiendo el resto a otras normas; aunque la ley debe establecer los criterios y directrices de la regulación subordinada, así como una delimitación precisa de su ámbito. En otras palabras, lo esencial radica en la circunstancia de que la norma remitente, en los casos habilitados, renuncia deliberadamente a agotar toda la regulación y, consciente de ello, llama a otra norma para que la complete, formando entre las dos un solo bloque normativo; sin embargo, *tal renuncia no puede ser absoluta pues debe de regular lo esencial de la materia, dejando a la otra norma la regulación de lo complementario -los aspectos colaterales a conexos al núcleo de la materia-.*

Volver al índice →

Ahora bien, debe aclararse que la norma remitida debe respetar los límites establecidos o el *"quantum"* admitido, pues si estos límites no se respetan se produce lo que la doctrina denomina como "deslegalización de la materia reservada", lo cual resulta inadmisible porque una regulación normativa independiente y no claramente subordinada a la ley supondría una degradación de la reserva formulada expresa o tácitamente por la Constitución. Y es que, si la ley que incorpora la reserva debe contener una cierta regulación de la materia -al menos su "núcleo"-, la norma remitida no puede ir más allá de un complemento de regulación.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

[…] 2. A. En el presente caso, se advierte que la parte actora ha alegado la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la imposición de una multa que tiene su origen en un reglamento, a pesar de que la facultad de restringir los derechos de las personas debe ser determinada o establecida por una ley.

Al respecto, es preciso acotar que —tal como se ha expuesto en el número 4 del considerando IV de esta sentencia— el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales -como podría ser, en este caso, el principio de reserva de ley-; *sin embargo, el requerimiento de tutela de este derecho es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.*

B. En ese sentido, es menester aclarar que, a pesar de que se ha alegado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en concurrencia con una inobservancia del principio de reserva de ley, la parte demandante en sus distintas intervenciones ha esgrimido argumentaciones suficientes para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión del acto impugnado es el de *propiedad* —el cual, vale aclarar, también fue invocado en la demanda de amparo planteada—, toda vez que, en su

Volver al índice →

opinión, la sola imposición de una multa que no tiene asidero en la ley, sino únicamente en un reglamento, la convierte en destinataria de una obligación que la conmina a pagar cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afecta su patrimonio.

Así, se advierte que —para el caso en estudio— el *derecho* de propiedad, en vinculación con el principio de reserva de ley, implica un haz de facultades jurídicas más específicas atribuidas a su titular que las derivadas del derecho a la seguridad jurídica. Y es que, sobre el particular, debe señalarse que *el principio de reserva de ley también sirve como una "garantía" del derecho de propiedad* y, en esa medida, constituye un freno inquebrantable al poder político, en el sentido de que impide al Estado intervenir, a su arbitrio, en la propiedad privada.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que ha sido aducido otro derecho que responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *es menester sobreseer- este extremo de la pretensión incoada.*

DELEGACIÓN LEGISLATIVA

[…] *E. a.* Ahora bien, dado que uno de los dos argumentos en los que la sociedad actora ha sustentado su reclamo consiste en el hecho de que la resolución de fecha 12-V-2009 fue pronunciada con fundamento en disposiciones que, por ser restrictivas de los derechos de las personas, deben ser consagrados en una ley y no en un reglamento, es procedente determinar si la autoridad demandada analizó dicha situación previo a emitir el acto contra el que ahora se reclama y, además, si este es acorde con lo establecido en la Constitución.

Al respecto, se advierte que el Director General del ISSS era competente para emitir el acto impugnado, ya que el artículo 49 inciso 4° del RALSS establece que "la Dirección General del Instituto dictará resolución imponiendo la multa"; ello, en relación con lo

Volver al índice →

dispuesto por el artículo 18 letra 1) de la LSS y la remisión efectuada por el artículo 48 inciso 2° del RALSS.

En ese orden de ideas, se colige que la autoridad demandada, además de verificar su competencia para la emisión del acto impugnado, también analizó la procedencia constitucional de este, puesto que sustentó su decisión en los artículos 1 y 2 del RALSS, así como en los artículos 3 y 33 de la LSS —entre otros—.

Dichas disposiciones, por un lado, establecen que se encuentran sujetos al régimen del Seguro Social obligatorio todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya pactado su remuneración —artículos 3 de la LSS y 1 del RALSS—, así como a quienes no les es aplicable dicho régimen -artículo 2 del RALSS-; y, por otro lado, determinan la existencia de una infracción y de una delegación, pues el artículo 33 de la LSS prescribe que "el patrono deberá deducir a todas las personas que emplee y que deben contribuir al régimen del Seguro Social, las cuotas correspondientes a los salarios que les pague *y será responsable por la no percepción y entrega de tales cuotas al Instituto, en la forma que determinen los reglamentos"* [resaltado suplido].

Ello implica que el Director General del ISSS, previo a emitir la resolución de fecha 12-V-2009, determinó que existía una delegación por parte de la LSS hacia un reglamento —en este caso, al RALSS—, el cual determina la forma en que son responsables los patronos que incumplieran lo prescrito en el artículo 33 de la mencionada ley.

Además, debe tenerse en cuenta que —tal como lo sostuvo la autoridad demandada en sus informes— el artículo 95 de la LSS establece, además de una delegación a los reglamentos, las bases o requisitos que deberán tener las sanciones por vulneración a leyes o reglamentos. Así, se prescribe en dicha disposición —entre otros supuestos— que las penas consistirán en multas, las cuales no podrán exceder de quinientos colones, determinándose su cuantía en los respectivos reglamentos según la gravedad de las infracciones.

En ese sentido, se advierte que el legislador efectuó dentro de la LSS una delegación a los reglamentos —en el caso que nos ocupa, al RALSS— para que en estos se determine la cuantía de las multas que se impongan, en relación con la gravedad de las

Volver al índice →

infracciones cometidas por los administrados, las cuales, en ningún caso, podrán exceder de la cuantía de quinientos colones. De esta forma, en virtud de dicha delegación legislativa el artículo 48 inciso 2° del RALSS establece que "el patrono que presente planillas que contengan deficiencias o incorrecciones con infracción de las instrucciones dadas por el Instituto, *incurrirá en una multa de cinco a doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor"* [resaltado suplido].

b. En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que, en el presente caso, la resolución de fecha I2-V-2009 ha sido pronunciada con fundamento en disposiciones reglamentarias que tienen sustento legal, puesto que, por un lado, la infracción cometida por la sociedad SEGURSA se encuentra previamente tipificada por una ley formal, específicamente en el artículo 33 de la LSS; y, por otro lado, se ha establecido en el artículo 95 de dicha ley que la sanción a imponer será la pena de multa, la cual no superara los quinientos colones. Ello implica que la multa impuesta no ha sido creada por medio de un decreto ejecutivo, sino que ha concurrido la voluntad popular, por medio de sus representantes, señalando el tipo de conductas que se quiere sean sancionadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la LSS no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto —que en el presente caso sería la determinación de la cuantía de la multa a imponer, según lo establecido en los artículos 33 y 95 de la LSS—, se remite a los distintos reglamentos que la desarrollan —en este caso al RALSS—, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la respectiva regulación normativa.

En ese sentido, se considera que el artículo 48 inciso 2° del RALSS, el cual constituye la norma remitida, no ha incurrido en la "deslegalización de la materia reservada", pues se trata de una regulación normativa claramente subordinada a la ley, la cual contiene una cierta regulación de la materia, por lo que la mencionada disposición es, básicamente, un complemento de regulación.

c. En atención a lo expuesto, y en virtud de que la resolución de fecha 12-V-2009 ha sido pronunciada con fundamento en disposiciones reglamentarias que tienen sustento en una ley, *es procedente desestimar este punto de la pretensión de la sociedad actora*,

Volver al índice →

por no existir vulneración a su derecho de propiedad, en relación con la supuesta inobservancia al principio de reserva de ley.

PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONFIGURADO

C. a. Por otra parte, con relación al segundo de los alegatos formulados por la sociedad demandante, referido a que los artículos 47, 48 y 49 del RALSS no consagran un procedimiento que respete las garantías establecidas en la Constitución, deberá corroborarse si la autoridad demandada, previo a imponer las multas a la aludida sociedad, tramitó un procedimiento acorde con la Constitución.

Al respecto, se advierte que efectivamente los artículos 47 y 48 del RALSS no establecen ningún procedimiento para la imposición de multas, pues dichas disposiciones se limitan a determinar algunas obligaciones del patrono y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. No obstante, el supuesto establecido en el artículo 48 inciso 2° del mencionado reglamento —cuya infracción ha realizado la sociedad peticionaria, según se advierte del contenido de los informes de inspección y de la resolución cuya constitucionalidad ahora se impugna— efectúa una remisión al procedimiento establecido en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo.

Dicha disposición reglamentaria determina, en su inciso 4°, que *"la multa impuesta se notificará al patrono infractor, quien dispondrá del término de tres días para hacer las alegaciones y aportar las probanzas que estime conveniente"* [resaltado suplido].

b. En el presente caso, se observa que, producto de diversas inspecciones realizadas a la sociedad SEGURSA -algunas programadas, otras por denuncias de trabajadores o, incluso, por solicitud de la misma sociedad-, se determinó la existencia de moras equivalentes a $9,152.10 dólares y a $37,344.53 dólares a causa de ciertas deficiencias o incorrecciones de las planillas obrero-patronales presentadas por la aludida sociedad ante el ISSS —las cuales le fueron notificadas el 214V-2006 y el 21-VIII-20011, respectivamente.

Volver al índice →

Así, en los informes de inspección mencionados —de fechas 28-1V-2006 y 17-II-2009— se sostuvo que dicha sociedad cometió la infracción prescrita en el articulo 48 inciso 2° del RALSS, pues en las planillas de cotización a los trabajadores no se les reportó los salarios y días realmente devengados.

[...] En ese sentido, dado que la infracción atribuida a la sociedad SEGURSA consistía en que a los trabajadores no se les reportó en las planillas de cotización los salarios y días realmente devengados, se considera que el establecimiento de la mora se genera por el incumplimiento de una obligación patronal derivada, principalmente, de la Constitución —aun cuando su forma y cuantía se determine en cuerpos normativos infraconstitucionales—, cuyo fin es garantizar el interés social de los trabajadores, asegurándoles el goce del derecho a la seguridad social.

c. Ahora bien, se advierte que, en el presente caso, al haberse determinado mediante las inspecciones que la sociedad SEGURSA había incumplido con su obligación patronal, se le notificó la existencia de las referidas moras —actos de comunicación efectuados el 21-IV-2006 y el 21-VIII-2008— y, tal como consta en la resolución con referencia MAI-054-06-2006 de fecha 1-VI-2006 —notificado el 28-VI-2006— y en la notificación de mora de fecha 21-VIII-2008, se le concedió la oportunidad de presentar en los tres días siguientes a la notificación las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar o confirmar el hecho que se le atribuía, lo cual efectuó únicamente en un caso mediante la remisión de determinada documentación por medio del escrito de fecha 5-VII-2006.

Asimismo, según consta en el acta de notificación de la resolución pronunciada por la Dirección General del ISSS con fecha 5-V1-2009, al realizarse tal acto de comunicación por medio de la señora […] se hizo entrega de una copia de dicha resolución, en la cual se expresó que se imponían las multas y los recargos correspondientes de conformidad con el artículo 49 del RALSS. Ello implica que, de conformidad con la disposición reglamentaria en mención, la sociedad peticionaria podía formular, en el término de tres días, las alegaciones y los aportes probatorios que estimara convenientes para desvirtuar los hechos que se le imputaban y que conllevaron al establecimiento de la sanción que le fue impuesta, con la finalidad de modificar la resolución emitida por la autoridad demandada.

Volver al índice →

d En virtud de lo anterior, se concluye que, en el caso que nos ocupa, mediante las notificaciones mencionadas *supra* —que son modos de concretar el derecho de audiencia - se posibilitó que la sociedad demandante tuviera un conocimiento real y efectivo del incumplimiento que le era atribuido y las moras que generó, así como de la imposición de la sanción de multa, a fin de que pudiera refutar los hechos que se formularon en su contra, es decir, tuvo la oportunidad de defenderse materialmente y de ser escuchada respecto al incumplimiento patronal que produjo la imposición de la sanción en cuestión, por lo que no *puede considerarse que haya existido de parte del Director General del ISSS vulneración a sus derechos fundamentales.*

e. En razón de lo antes expuesto, es pertinente señalar que, a pesar de no encontrarse expresamente determinado el procedimiento a seguir previo a la imposición de la pena de multa, tal vacío normativo de ninguna manera significa que la privación de algún derecho pueda producirse sin la previa sustanciación de un procedimiento, sino que corresponderá a la autoridad competente aplicar directamente la Constitución para decidir el caso sometido a su conocimiento, siguiendo un trámite que garantice los derechos de audiencia y defensa de las partes.

En ese sentido, previo a limitar los derechos de las personas, es obligación de todas las autoridades hacer cumplir de manera directa la Constitución, es decir, brindar —aun en los casos en los que no existe regulación infraconstitucional expresa— la oportunidad real de defensa a las personas, en cumplimiento de su artículo 11.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los aplicadores del derecho deben emplear la Constitución para interpretar o completar la normativa infraconstitucional y que los derechos contenidos dentro de aquella son directamente aplicables, aunque no se encuentren desarrollados por otros cuerpos normativos, se advierte que los derechos de la sociedad SEGURSA fueron garantizados conforme a la Constitución, ya que, ante la falta de un procedimiento expreso, previo a la imposición de la sanción de multa se le notificó la mora detectada producto de las inconsistencias de las planillas que ella presentó ante el ISSS y, de esa forma, tuvo la posibilidad de desvirtuar tal situación mediante la aportación de la prueba que considerara pertinente.

Volver al índice →

INEXISTENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALE

[...] g. Por otro lado, se advierte que, tal como lo establece el inciso final del artículo 49 del RALSS, las resoluciones emitidas por la Dirección General del ISSS no admiten recurso de apelación.

Ante ello, debe tenerse en cuenta que el derecho a recurrir es un derecho de naturaleza constitucional procesal que si bien, esencialmente, dimana de un cuerpo normativo infraconstitucional, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Ahora bien, dicho derecho —de forma conjunta con los derechos de audiencia, defensa e igualdad procesal— no garantiza directamente otros recursos más que aquellos expresamente previstos por la ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos que en ella se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y el ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar.

De lo anterior se deriva que, ante la configuración de un proceso o procedimiento como de única instancia, la inexistencia del recurso de apelación en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre que esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad y/o cuantía del asunto de que se trate.

En el presente caso, se advierte que, a pesar de no existir la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución cuya constitucionalidad se impugna, la sociedad SEGURSA sí dispuso del término de tres días para, luego de impuesta la sanción de multa, hacer las alegaciones o aportar la prueba que estimara pertinentes, lo cual implica que pudo controlar la decisión emitida y, en consecuencia, pretender su modificación.

Volver al índice →

h. En virtud de lo antes expuesto, se colige qué la autoridad demandada cumplió con las previsiones establecidas en la Constitución, en la LSS y en el RALSS, ya que notificó a la sociedad demandante las moras determinadas en las inspecciones efectuadas como consecuencia de su incumplimiento patronal, lo cual constituye una infracción sancionada con multa; asimismo, le concedió el término de tres días para que formulara sus alegatos y presentara la prueba que estimara pertinente para desvirtuar tal situación, lo que hizo únicamente en uno de los dos casos sometidos a consideración de la referida autoridad administrativa.

Por otro lado, se advierte que el Director General del ISSS le notificó a la sociedad actora la resolución final en virtud de la cual se le impuso la sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del RALSS, por lo que la aludida sociedad también tuvo la oportunidad de plantear sus alegatos y presentar la prueba necesaria dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha decisión, a efecto de pretender su modificación

En consecuencia, se colige que en el presente caso los *derechos de audiencia y de defensa —como manifestaciones del debido proceso—* han sido garantizados, puesto que, antes de privar a la sociedad SEGURSA de su *derecho de propiedad*, se le permitió su intervención a fin de conocer los hechos que motivaron la imposición de la multa determinada dentro de la resolución emitida por el Director General del ISSS el 12-V-2009, posibilitándole su defensa para intentar desvirtuarlos —argumentativa o probatoriamente- y, de esa forma, modificar dicha decisión; *razón por la cual también deberá desestimarse este punto de la pretensión de la sociedad actora, por no existir vulneración a sus derechos constitucionales."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 282-2009 DE FECHA 26/10/2011)

Volver al índice →

PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA SIN DISCRIMINACIÓN

LEGITIMACIÓN PASIVA: AUSENCIA PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

"C. De la documentación relacionada se colige, claramente, que la Junta Directiva del mencionado instituto no concurrió con su voluntad en la materialización de la situación que aparentemente incidió de manera negativa en la esfera jurídica de la parte actora, ya que, tal como se ha logrado establecer a partir de la documentación relacionada *supra*, la autoridad que conoció y resolvió el reclamo del señor […] en segunda instancia fue la Comisión Especial.

En este punto, resulta importante señalar que en la tramitación del procedimiento en el que se dictó el acto que ocasionó un perjuicio al pretensor, esto es, la decisión en virtud de la que se le negó la pensión de sobrevivencia, la participación de la Junta Directiva del Instituto Nacional solo consistió, por un lado, en constituir y asignar –de conformidad con lo prescrito en el art. 92 de la ley antes citada– a la Comisión Especial resolver el recurso incoado por el señor [...] contra la aludida decisión del Gerente y, por otro, en notificar el contenido de lo resuelto al ahora demandante.

De ahí que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones no haya intervenido de manera decisiva en la configuración de las actuaciones sometidas a control constitucional, pues su participación, se insiste, no incidió de manera determinante en el supuesto agravio definitivo que alegó la parte actora, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad directa en el supuesto concreto.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones efectuadas *supra* en el Considerando II.1, se concluye que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento en el fondo del asunto planteado respecto de la actuación emitida por la referida autoridad, siendo pertinente *sobreseer la pretensión de amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales que le ha sido atribuida.*

Volver al índice →

PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA: GENERALIDADES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

[…] "**V.** En relación con *la igualdad* es preciso señalar que, a partir de lo establecido en el art. 3 de la Constitución, se ha interpretado jurisprudencialmente que aquella se proyecta como *principio constitucional* y como *derecho fundamental*, por lo que resulta necesario hacer referencia a los aspectos básicos que la definen en cada una de estas modalidades.

1. A. En virtud de la primera modalidad, es decir, como principio de igualdad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, *no pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución*.

Por su parte, en la esfera jurídica de los individuos –la segunda modalidad–, la igualdad se proyecta como el derecho fundamental *a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.*

B. Cabe mencionar que del citado precepto constitucional pueden colegirse algunas situaciones en las que comúnmente se manifiesta la desigualdad, específicamente tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como la nacionalidad, raza, sexo y religión. Dicha enumeración no es taxativa, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación.

C. Resulta imperioso mencionar que el art. 3 de la Ley Suprema consagra tanto un *mandato de igualdad en la formulación de la ley* –dirigido al Legislador y demás entes con potestades normativas– como un *mandato de igualdad en la aplicación de la ley* –dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en la sentencia del 6-VI-2008, pronunciada en el proceso de amparo 259-2007, y en la sentencia del 24/XI/99, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 3-95– ha señalado que el principio de

Volver al índice →

igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –*equiparación*– y a los desiguales diferentes beneficios –*diferenciación justificada*–.

Dicho mandato, en sus dos dimensiones, vincula tanto al Legislador –en su calidad de creador de la ley– como al operador jurídico encargado de aplicarla, por lo que ambos se convierten en verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA LEY

2. A. En ese sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos –de índole sociocultural, biológica, económica, etc.– que no pueden eliminarse con la sola emisión de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento del *principio de igualdad en la formulación de la ley* hace referencia a la facultad que tiene el Legislador para prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo a las diferencias reales en las que se encuentran, sin perder de vista los límites señalados en el art. 3 de la Constitución; ya que lo contrario podría llevar a aplicar una misma disposición a sujetos entre los que existen disparidades cualitativas, provocando una desventaja de algunos respecto de otros.

Debe mencionarse, además, que la igualdad en la formulación de la ley implica, en primer lugar, *un tratamiento igual si no hay alguna razón suficiente que habilite lo contrario, pero, si dicha razón existe, entonces está ordenado un trato desigual*.

En otras palabras, si, pese a que los sujetos afectados por la disposición se encuentran en *una situación de igualdad real, se produce un tratamiento diferenciado en la formulación de la ley, estamos en presencia de una conducta arbitraria e irrazonable por parte de los poderes públicos*. Asimismo, si concurren desigualdades reales y relevantes que justifican un tratamiento diferenciado de los sujetos, la equiparación de los mismos deviene en vulneración del art. 3 de la Constitución.

Volver al índice →

Siguiendo el orden de ideas trazado, cabe acotar que si bien corresponde al Legislador establecer hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual –libertad de configuración legislativa–, *una formulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente va a estar justificada por la existencia de una razón, deducida precisamente de la realidad, que coloque al sujeto fuera del rango de homogeneidad que puede dar lugar a un igual tratamiento*. En tal caso, el Legislador debe procurar que los alcances de las diferenciaciones que se realizan con base en una razón suficiente no conculquen los derechos reconocidos a las personas en general.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha insistido en que, en razón del principio de igualdad en la formulación de la ley, lo que está constitucionalmente prohibido es *el tratamiento desigual carente de razón suficiente, esto es, la diferenciación arbitraria.*

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

B. Ahora bien, en relación con la *igualdad en la aplicación de la ley*, se ha señalado que esta también se manifiesta como principio y derecho. En ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales; es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el Legislador en las disposiciones, estas, al momento de ser aplicadas, deben serlo de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el Legislador.

En otras palabras, las resoluciones que se adoptan respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplica arbitrariamente a casos iguales. Esto no obsta para que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

Volver al índice →

En razón de lo anterior, puede concluirse que el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales; por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, puede operar como *un derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación si no existe una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad establecida en la ley, sobre todo cuando ello determina el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.*

ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

[…] *1.* Siguiendo la línea jurisprudencial que al respecto ha sido perfilada por esta Sala, el fundamento constitucional de la seguridad social puede explicarse a través de los tres elementos que la configuran, estos son: *i) la dignidad humana*, que comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en las diferentes etapas de la vida y la búsqueda de su potenciación frente a las adversidades que se le presenten; *ii) las contingencias que se buscan prever*, por cuanto basta observar la realidad social para percatarse de la existencia de riesgos o necesidades sociales de diversa naturaleza –patológicas, biológicas, socioeconómicas, etc.– que pueden afectar o poner en peligro la existencia digna de la persona, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlas, y *iii) las medidas protectoras de carácter social*, que buscan ser reguladas con anticipación en el sistema de previsión social diseñado por el Estado para posibilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de paliar tales contingencias, los cuales pueden ser asumidos por la sociedad con fundamento en el tradicional criterio de solidaridad o a través de un sistema de ahorro personal.

La integración de estos elementos permite concluir que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción alguna en razón de la raza, religión, sexo, etc., es el fundamento en el que encuentra su origen la seguridad social, en cuya virtud han de diseñarse los medios, mecanismos y

Volver al índice →

políticas públicas adecuados para facilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social.

CONFIGURACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO

2. A. En cuanto a la naturaleza jurídica de la seguridad social, el art. 50 inciso 1° de la Constitución señala que aquella constituye un *servicio público* de carácter obligatorio y que corresponde al Legislador regular sus alcances, extensión y forma. Así, el inciso 2° del mencionado art. prescribe: "Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos".

La seguridad social como servicio público se encuentra configurada por tres elementos básicos: *i) la necesidad que debe satisfacerse*, presupuesto de carácter general que es entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios, por lo que la expresión "servicio público" no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino al destinatario del mismo; *ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio,* para lo cual debe tenerse presente que la prestación del mismo puede adoptar varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la Administración, y *iii) el régimen jurídico del servicio público*, que debe enmarcarse en el ámbito del Derecho Público para evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes prestan o realizan el servicio.

En ese sentido, las medidas protectoras que conforman la seguridad social responden a una necesidad *general* o *pública*, entendida como la suma de las necesidades de seguridad social de *todos los miembros de la sociedad, sin hacer distinciones entre hombres y mujeres*; por tanto, comporta la garantía de una provisión de medios materiales y de otra índole –verbigracia, el suministro de una pensión periódica– para

Volver al índice →

hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales a los que antes se ha hecho referencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, los arts. 110 inciso 4°, 112 y 221 inciso 2° de la Constitución obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del Derecho Público, precisamente, para garantizar la esencia del mismo. Justamente, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos –institución encargada de prestar, entre otros, el servicio público de seguridad social a sus asegurados y derechohabientes–, en claro desarrollo de lo dispuesto por el art. 220 de la Constitución, se adecua a los parámetros antes señalados al prescribir en el art. 1 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos lo siguiente: "Créase el 'Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos' como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto el manejo e inversión de sus recursos económicos destinados al pago de prestaciones, para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de los empleados públicos [...]".

PROHIBICIÓN DEL LEGISLADOR DE HACER DIFERENCIACIONES ARBITRARIAS PARA NEGAR EL ACCESO A UNA PRESTACIÓN SOCIAL

B. En ese orden de ideas, si partimos de la afirmación de que el Estado se ha comprometido a apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a esas contingencias que se presentan en la vida y que ha creado para ello un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, ese deber o compromiso adquirido frente a sus destinatarios se configura como *un derecho fundamental de toda persona a la seguridad social, el cual se encuentra integrado en la esfera jurídica de tales sujetos independientemente de que se trate de personas del sexo masculino o femenino, esto es, a gozar de una protección de índole social por parte del Estado.*

A la luz de los conceptos expuestos sobre el principio de igualdad en la formulación de la ley y el fundamento, naturaleza y contenido constitucional del derecho fundamental a

Volver al índice →

la seguridad social, este Tribunal concluye que, si bien *corresponde al Legislador regular las condiciones de ejercicio de este derecho, aquel no debe hacer diferenciaciones arbitrarias e injustificadas entre el hombre y la mujer en cuanto a quién tiene acceso a una prestación de índole social.*

IGUALDAD ANTE LA LEY

[…] *2. A.* Desde esta perspectiva, debe partirse considerando que el constituyente salvadoreño desde el preámbulo de la Ley Suprema tuvo especial cuidado al referirse a la "persona humana" como origen y fin de la actividad del Estado, *sin hacer diferencias entre aquellas que son del sexo femenino o masculino*; ello debido a que el término en mención, abarca tanto al hombre como a la mujer sin hacer distinciones.

Es así como, al referirse a los titulares de los derechos contemplados en los arts. 2, 4, 5, 6 y 12 de la Ley Suprema –correspondientes al título II "los derechos y garantías fundamentales de la persona"–, siempre utiliza la expresión "toda persona", con lo cual deja entrever que tanto el reconocimiento de los derechos como la garantía de conservación y defensa de los mismos es inherente al hombre y a la mujer, por el simple hecho de que son seres humanos.

[...] En este orden de ideas, si las actividades del Estado tienen como fin primordial garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, los servicios que aquel presta para contribuir a tal objetivo tienen como destinatarios a todas las personas sin hacer distinciones en razón de su sexo.

Por lo consiguiente, debe interpretarse que el constituyente, al disponer en el art. 50 de la Constitución que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, ha considerado como destinatarios de tal prestación a todas las personas, *sin hacer diferencias basadas en la condición de hombre o mujer*, ya que, solo de esa manera, el Estado puede garantizar a los salvadoreños contar con los medios y recursos necesarios para enfrentar las contingencias de la vida, mediante la previsión de prestaciones

Volver al índice →

económicas dignas, tal como se estatuye en los Considerandos III y V de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

TRATO DIFERENCIADO INSTAURADO EN LA LEY POR RAZÓN DEL SEXO ES IRRAZONABLE

B. No obstante, tal como lo ha hecho notar la parte actora en el presente amparo, el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se ha desligado de la visión de igualdad inmersa en el texto constitucional, ya que, si bien reconoce tanto a la viuda como al viudo el derecho a gozar de una pensión de sobrevivencia, la letra c) del referido precepto legal contempla requisitos diferentes dependiendo del sexo del solicitante.

Dicha disposición legal en lo pertinente prescribe: "Art. 204.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia las siguientes personas: […] c) La viuda, si el matrimonio se hubiere realizado seis meses antes del fallecimiento, o la conviviente de unión no matrimonial si existieren tres años de vida común de conformidad con el Código de Familia. En cualquiera de los casos, no se harán exigibles los tiempos señalados si la viuda o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos procreados; c) *El viudo o conviviente, si es inválido*" (resaltado suplido).

Al respecto, no es posible colegir con claridad los criterios o elementos que motivaron al Legislador a dar esa prerrogativa a la viuda, como tampoco las circunstancias justificativas que lo llevaron a restringir al viudo el goce de la pensión de sobrevivencia solo en aquellos casos en los que se encuentre invalido.

Del supuesto contenido en la letra c) de la aludida disposición se deriva que, tras el fallecimiento de una persona afiliada y cotizante del Instituto Nacional de Pensiones, el cónyuge puede optar a una pensión de sobrevivencia por viudez solo si adolece de una invalidez. Empero, si la norma en estudio parte de una realidad fáctica en la que tanto el hombre como la mujer se encuentran en una situación de homogeneidad, esto es, su condición de viudez, no resulta razonable que el precepto legal dé un tratamiento

Volver al índice →

distinto al viudo, requiriéndole cumplir con otras condiciones para gozar de la referida pensión, sobre todo si el único factor del que dista un supuesto del otro es, precisamente, el sexo del cónyuge sobreviviente que solicita la pensión.

[...] En efecto, los mismos compromisos y necesidades de protección afrontarán el hombre y la mujer que han enviudado, por lo que no puede justificarse que en materia de seguridad social se dificulte más al viudo, por el hecho de ser hombre, el goce de una pensión, mediante la exigencia de requisitos diferentes al de la simple comprobación del estado de viudez, tal como sucede para el caso de las viudas. Y es que ambos tienen el mismo derecho a obtener la aludida prestación de índole social, de la cual se auxiliarán para enfrentar las contingencias que se les presenten tras la muerte de sus cónyuges.

En otras palabras, cuando es el criterio de la necesidad de compensar frente a un daño y afrontar repercusiones económicas negativas el determinante de la pensión de sobrevivencia, y ello respecto de todos los sobrevivientes, no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con este, como es el sexo del cónyuge sobreviviente, para determinar si procede otorgar o no la pensión, pues el daño o contingencia sufrido es igual tanto para el hombre como la mujer.

En este punto, resulta imperioso acotar que la Constitución prescribe al Legislador rechazar la idea de que el sexo de las personas constituya una cualidad o realidad fáctica lo suficientemente relevante como para colocar a una de estas en posición diferente y ventajosa respecto de la otra. En otras palabras, no son constitucionalmente admisibles las prácticas de discriminación negativa que impiden a las personas el goce de sus derechos.

No es proporcionado respecto a los objetivos que en determinado momento justificarían una diferenciación entre la viuda y el viudo que se exija a este último encontrarse en una condición de invalidez para gozar de la referida pensión, pues con ello el Legislador de manera arbitraria estaría equiparando las condiciones de una mujer viuda, que goza de salud y tiene los medios para sostenerse así misma, con un hombre que adolece de alguna invalidez y, por tanto, tiene dificultades para obtener los recursos económicos necesarios para subsistir, cuando son obvias las diferencias que existen entre ambas situaciones, las cuales, en todo caso, justificarían que se contemple una medida de

Volver al índice →

protección especial para aquellos que se encuentren en este último supuesto, independientemente de que se trate de un hombre o de una mujer.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que unos años después de la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, el Legislador decidió reformar –por medio de Decreto Legislativo N° 664 del 20-XII-2001, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 353, con fecha 20-XII-2001– el precepto legal objeto de controversia en este proceso, suprimiendo el requisito según el cual se exigía al viudo comprobar el padecimiento de una invalidez para gozar de la pensión de sobrevivencia, con lo cual eliminó las diferencias injustificadas con base en las cuales se regularon al inicio las condiciones para que los derechohabientes del sexo masculino y femenino pudieran optar a la prestación social en comento.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, resulta válido concluir que en el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el Legislador regula, respecto del cónyuge sobreviviente del sexo masculino –en cuanto al goce de la pensión de sobrevivencia–, un tratamiento desigual –en relación con el cónyuge del sexo opuesto– carente de un motivo razonable que surja de la realidad en que ambos se encuentran: *la compensación frente a un daño que se traduce en la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el ahora viudo y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia como es la muerte de la asegurada del Instituto Nacional de Pensiones; por lo que, si la citada disposición resulta contraria al derecho de igualdad en la formulación de la ley, la aplicación de la misma, para el caso concreto, devendría en una transgresión del derecho de igualdad en la aplicación de la ley con relación al derecho a la seguridad social.*

COMPROBACIÓN DE VIUDEZ COMO ÚNICO REQUISITO PARA ACCEDER AL GOCE DE LA PRESTACIÓN

[…] *1. A.* Para el caso sujeto a estudio, conviene aclarar que, de acuerdo con el art. 6 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, se define al *asegurado* como: "[El] Empleado comprendido en el Sistema Nacional de Pensiones a

Volver al índice →

cargo del INPEP y que participa en su financiación mediante cotizaciones". Asimismo, se refiere al *derechohabiente* como la persona a quien transmite el asegurado el derecho a exigir una prestación.

De ahí que la persona titular de una pensión puede ser tanto la asegurada como aquel derechohabiente a quien se ha transmitido tal prestación después de la muerte de un sujeto asegurado al Instituto Nacional de Pensiones.

B. En el presente proceso, el peticionario alega que tiene derecho a la referida prestación social por ostentar la calidad de *beneficiario o derechohabiente* de la asegurada […]; circunstancia que ha logrado establecer con la documentación que ha incorporado a este expediente judicial.

En efecto, de la resolución N° 057, emitida el 24-IV-2009 por el Subgerente de Prestaciones del Instituto Nacional de Pensiones, se desprende que en el expediente con referencia número VA-10108 se incorporó la siguiente documentación: *i)* certificación de partida de matrimonio extendida el 1-XII-2008 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, según la cual el ahora demandante y la causante, señora […], contrajeron matrimonio civil el 24-VI-1953; *ii)* la resolución N° 50 de fecha 5-II-1990, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones, mediante la cual se autorizó la pensión de vejez a favor de la señora […] y en la que consta que gozó de tal prestación hasta el 11-VIII-1998, fecha en que ocurrió su deceso, y *iii)* la certificación de la partida de defunción de la mencionada señora, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador con fecha 17-VI-2004.

Con base en el documento, el pretensor ha logrado comprobar ser viudo de una pensionada del Instituto Nacional de Pensiones, condición requerida por el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones para poder acceder como derechohabiente a la pensión de sobrevivencia; de ahí que, según los criterios establecidos en el Considerando VII de esta sentencia, *cualquier otra exigencia jurídica diferente del establecimiento de tal situación debe considerarse ajena al criterio objetivo de la necesidad de compensar el daño sobrevenido por el deceso de la causante, careciendo, en consecuencia, de una justificación objetiva y razonable.*

Volver al índice →

En consecuencia, se insiste, lo que sí es admisible para el efecto pretendido –la pensión de sobrevivencia– es la comprobación de su condición de viudo con la certificación de la partida de defunción, circunstancia que, según se advierte de la prueba antes relacionada en el presente proceso, efectivamente aconteció respecto del peticionario en el trámite administrativo respectivo.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL POR REALIZAR UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO EN RAZÓN DEL SEXO

C. Pese a lo expuesto, se advierte que entre la documentación que corre incorporada a este expediente judicial se encuentra:

[….] De la prueba documental analizada se advierte claramente que las resoluciones impugnadas en el presente amparo son una concreción del art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual, con base en los criterios establecidos en el Considerando VII, conculca los derechos constitucionales del demandante a la igualdad y a la seguridad social, por cuanto prevé, para el caso del señor […], a diferencia de lo que ocurre cuando los cónyuges solicitantes son del sexo femenino, el cumplimiento de una condición basada en una diferencia en razón del sexo, esto es, el comprobar que padece de una invalidez, lo cual se traduce en una restricción injustificada e irracional que impide al demandante gozar de la pensión de sobrevivencia.

D. En consecuencia, con base en los criterios establecidos en los Considerandos V, VI y VII de esta sentencia y de conformidad con lo establecido en los arts. 3 y 50 de la Constitución, se concluye que las resoluciones mediante las cuales el Subgerente de Prestaciones y el Gerente –ambos del mencionado instituto– negaron al actor la aludida pensión, así como aquellas en las que se confirmó tal decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones –que se encontraba vigente al fallecer su esposa y, por ello, aplicable a su caso–, *riñen con el contenido del derecho a la igualdad y a la seguridad social del demandante, razón por la cual deberá ser amparado en su pretensión.*

Volver al índice →

DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES DICTADOS EN UN PROCESO DE AMPARO CONTRA LEY

[...] *B.* No obstante lo expuesto, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de procesos también trascienden al *ámbito objetivo*, puesto que para dictar un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichos preceptos orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas en sus cargos, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el art. 235 de la Ley Suprema; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que –en el sistema de protección de derechos– figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

Volver al índice →

C. Conviene puntualizar que en el amparo de mérito se ha determinado que las autoridades demandadas han ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en una disposición legal a la que sujetaron sus actuaciones –esto es, el art. 204 literal c) de la Ley del SAP–, por lo que, en principio, aquellas ajustaron su conducta a lo regulado en la legislación secundaria que determina no sólo sus facultades, sino también los límites de tales atribuciones.

No obstante ello, aquellas deben recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 235 de la Constitución –tal como se acotó *supra*–, al ser investidas de las facultades inherentes a su cargo, asumieron el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe el texto de la carta fundamental.

En ese sentido, con base en lo dispuesto en el precepto constitucional *supra* mencionado y la dimensión objetiva del proceso de amparo, si a futuro se presenta a las autoridades del INPEP la necesidad de aplicar el art. 204 literal c) de la Ley del SAP para resolver la concesión de la referida prestación social a algún asegurado o derechohabiente –en análogas circunstancias a las controvertidas en este amparo– deberán atender los fundamentos constitucionales que respecto del referido precepto legal fueron esbozados en esta sentencia, a fin de evitar conculcar *nuevamente* los derechos constitucionales de igualdad y seguridad social.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS

IX. Determinada la vulneración constitucional de los derechos fundamentales de igualdad y a la seguridad social del demandante, derivada de las actuaciones del Subgerente de Prestaciones y del Gerente, ambos del Instituto Nacional de Pensiones, así como de la Comisión Especial constituida por la Junta Directiva de dicho instituto –por acuerdo número 50/2009, en sesión ordinaria N° 31/2009, de fecha 25-IX-2009–, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

Volver al índice →

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el Legislador ha preceptuado en el art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que la jurisprudencia constitucional ha denominado *"efecto restitutorio"*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo; ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, esto es, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiera ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a aquella y que opera *exclusivamente* ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En el caso en concreto, las vulneraciones de los derechos de igualdad y a la seguridad social se originaron a partir de las actuaciones materiales de las autoridades demandadas consistentes, en primer lugar, en la negativa del Subgerente de Prestaciones y del Gerente del Instituto Nacional de Pensiones de otorgar al peticionario la pensión de sobrevivencia que le correspondía, y en segundo lugar, en la confirmación de dicha determinación por parte de la Comisión Especial de la referida institución; decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

En vista de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en dejar sin efecto las siguientes resoluciones: *i) la pronunciada el* 24-IV-2009, referencia N° 057, *por el Subgerente de Prestaciones del Instituto Nacional de Pensiones; ii) la proveída el* 20-V-2009, referencia N° 2-31-2009, *por el Gerente de dicha instituto, y iii) la emitida el*

Volver al índice →

4-XII-2009, con referencia N° 71/2009, por la Comisión Especial –constituida por acuerdo N° 50/2009, en sesión ordinaria de Junta Directiva N° 31/2009, de fecha 25-IX-2009–, *así como todo acto que sea consecuencia de las mismas, debiendo pronunciar el funcionario competente la resolución que corresponda atendiendo a los parámetros establecidos en esta sentencia."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 81-2010 DE FECHA 01/06/2011)

"C. De la documentación relacionada se colige claramente que la Junta Directiva del mencionado instituto no concurrió con su voluntad en la materialización de la situación que aparentemente incidió de manera negativa en la esfera jurídica de la parte actora, ya que, tal como se ha logrado establecer a partir de la documentación relacionada *supra*, la autoridad que conoció y resolvió el reclamo del [peticionario] en segunda instancia fue la Comisión Especial.

En este punto, resulta importante señalar que en la tramitación del procedimiento en el que se dictó el acto que ocasionó un perjuicio al demandante, esto es, la decisión en virtud de la que se le negó la pensión de sobrevivencia, la participación de la Junta Directiva del Instituto Nacional solo consistió, por un lado, en constituir y asignar –de conformidad a lo prescrito en el art. 92 de la ley antes citada– a la Comisión Especial la resolución del recurso incoado por el [demandante] contra la aludida decisión del Gerente y, por otro, en notificar el contenido de lo resuelto al ahora demandante.

De ahí que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones no haya intervenido de manera decisiva en la configuración de las actuaciones sometidas a control constitucional, pues su participación, se insiste, no incidió de manera determinante en el supuesto agravio definitivo que alegó la parte actora, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad directa en el supuesto concreto.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones efectuadas *supra* en el Considerando II.2, se concluye que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento en el

Volver al índice →

fondo del asunto planteado respecto de la actuación emitida por la referida autoridad, siendo pertinente *sobreseer la pretensión de amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales que le ha sido atribuida.*

[…] **V.** En relación a *la igualdad* es preciso denotar que, a partir de lo establecido en el art. 3 de la Constitución, se ha interpretado jurisprudencialmente que aquella se proyecta como *principio constitucional* y como *derecho fundamental*, por lo que resulta necesario hacer referencia a los aspectos básicos que la definen en cada una de estas modalidades.

1. A. En virtud de la primera modalidad, es decir, como principio de igualdad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, *pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución*.

Por su parte, en la esfera jurídica de los individuos –la segunda modalidad–, la igualdad se proyecta como el derecho fundamental *a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.*

B. Cabe mencionar que del citado precepto constitucional pueden colegirse algunas situaciones en las que comúnmente se manifiesta la desigualdad, específicamente tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como la nacionalidad, raza, sexo y religión. Dicha enumeración no es taxativa, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación.

C. Resulta imperioso mencionar que el art. 3 de la Ley Suprema consagra tanto un *mandato de respeto a la igualdad en la formulación de la ley* –dirigido al Legislador y demás entes con potestades normativas– como un *mandato en la aplicación de la ley* –dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en la sentencia del 6-VI-2008, pronunciada en el proceso de amparo 259-2007, y en la sentencia del 24/XI/99, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 3-95– ha señalado que el principio de

Volver al índice →

igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –*equiparación*–, y a los desiguales diferentes beneficios –*diferenciación justificada*–.

Dicho mandato, en sus dos dimensiones, vincula tanto al Legislador –en su calidad de creador de la ley– como al operador jurídico encargado de aplicarla, por lo que ambos se convierten en verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.

2. A. En ese sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos –de índole sociocultural, biológica, económica, etc.– que no pueden eliminarse con la sola emisión de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento del *principio de igualdad en la formulación de la ley* hace referencia a la facultad que tiene el Legislador para prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo a las diferencias reales en las que se encuentran, sin perder de vista los límites señalados en el art. 3 de la Constitución; ya que lo contrario podría llevar a aplicar una misma norma a sujetos entre los que existen disparidades cualitativas, provocando una desventaja de algunos respecto de otros.

Debe mencionarse, además, que la igualdad en la formulación de la ley implica, en primer lugar, *un tratamiento igual si no hay ninguna razón suficiente que habilite lo contrario, pero si dicha razón existe, entonces está ordenado un trato desigual*.

En otras palabras, si, pese a que los sujetos afectados por la disposición se encuentran en *una situación de igualdad real, se produce un tratamiento diferenciado en la formulación de la ley, estamos en presencia de una conducta arbitraria e irrazonable por parte de los poderes públicos*. Asimismo, si concurren desigualdades reales y relevantes que justifiquen un tratamiento diferenciado de los sujetos, la equiparación de los mismos deviene en vulneración al art. 3 de la Constitución.

Siguiendo el orden de ideas trazado, cabe acotar que si bien corresponde al Legislador establecer hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual –libertad de configuración legislativa–, *una formulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente va a estar justificada por la existencia de una razón, deducida precisamente de la realidad, que coloque al sujeto fuera del rango de homogeneidad que puede dar lugar a un igual tratamiento*. En tal

Volver al índice →

caso, el Legislador debe procurar que los alcances de las diferenciaciones que se realicen con base en una razón suficiente no conculquen los derechos reconocidos a las personas en general.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha insistido en que, en razón del principio de igualdad en la formulación de la ley, lo que está constitucionalmente prohibido es *el tratamiento desigual carente de razón suficiente, esto es, la diferenciación arbitraria.*

B. Ahora bien, en relación con la *igualdad en la aplicación de la ley*, se ha señalado que esta también se manifiesta como principio y derecho. En ambos casos, implica que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que también sean iguales; es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el Legislador en las disposiciones, estas, al momento de ser aplicadas, deben serlo de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el Legislador.

En otras palabras, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente a casos iguales. Esto no obsta para que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

En razón de lo anterior, puede concluirse que el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales; por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, puede operar como *un derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación si no existe una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad establecida en la ley, sobre todo cuando ello determina el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.*

Volver al índice →

[…] *1.* Siguiendo la línea jurisprudencial que al respecto ha sido perfilada por esta Sala, el fundamento constitucional de la seguridad social puede explicarse a través de los tres elementos que la configuran, estos son: *i) la dignidad humana*, que comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en las diferentes etapas de la vida y la búsqueda de su potenciación frente a las adversidades que se le presenten; *ii) las contingencias que se buscan prever*, por cuanto basta observar la realidad social para percatarse de la existencia de riesgos o necesidades sociales de diversa naturaleza –patológicas, biológicas, socioeconómicas, etc.– que pueden afectar o poner en peligro la existencia digna de la persona, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlas, y *iii) las medidas protectoras de carácter social*, que buscan ser reguladas con anticipación en el sistema de previsión social diseñado por el Estado para posibilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de paliar tales contingencias, los cuales pueden ser asumidos por la sociedad con fundamento en el tradicional criterio de solidaridad o a través de un sistema de ahorro personal.

La integración de estos elementos permite concluir que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción alguna en razón de la raza, religión, sexo, etc., es el fundamento en el que encuentra su origen la seguridad social, en cuya virtud han de diseñarse los medios, mecanismos y políticas públicas adecuadas para facilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social.

2. A. En cuanto a la naturaleza jurídica de la seguridad social, el art. 50 inciso 1° de la Constitución señala que aquella constituye un *servicio público* de carácter obligatorio, y que corresponde al Legislador regular sus alcances, extensión y forma. Así, el inciso 2° del mencionado art. prescribe: "Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos".

La seguridad social como servicio público se encuentra configurada por tres elementos básicos: *i) la necesidad que debe satisfacerse*, presupuesto de carácter general que es

Volver al índice →

entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios, por lo que la expresión "servicio público" no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino al destinatario del mismo; *ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio,* para lo cual debe tenerse presente que la prestación del mismo puede adoptar varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la Administración, y *iii) el régimen jurídico del servicio público*, que debe enmarcarse en el ámbito del Derecho Público, para evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes prestan o realizan el servicio.

En ese sentido, las medidas protectoras que conforman la seguridad social responden a una necesidad *general* o *pública*, entendida como la suma de las necesidades de seguridad social de *todos los miembros de la sociedad, sin hacer distinciones entre hombres y mujeres*; por tanto, comporta la garantía de una provisión de medios materiales y de otra índole –verbigracia, el suministro de una pensión periódica–, para hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales a los que antes se ha hecho referencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, los arts. 110 inciso 4°, 112 y 221 inciso 2° de la Constitución obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del Derecho Público, precisamente para garantizar la esencia del mismo. Justamente, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos –institución encargada de prestar, entre otros, el servicio público de seguridad social a sus asegurados y derechohabientes–, en claro desarrollo de lo dispuesto por el art. 220 de la Constitución, se adecua a los parámetros antes señalados al prescribir en el art. 1 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos lo siguiente: “Créase el ‘Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos’ como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto el manejo e inversión de sus recursos económicos destinados al pago de prestaciones, para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de los empleados públicos [...]".

B. En ese orden de ideas, si partimos de la afirmación de que el Estado se ha comprometido a apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a esas contingencias que se presentan en la vida y que ha creado para ello un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, ese deber

Volver al índice →

o compromiso adquirido frente a sus destinatarios se configura como *un derecho fundamental de toda persona a la seguridad social, el cual se encuentra integrado en la esfera jurídica de tales sujetos independientemente de que se trate de personas del sexo masculino o femenino, esto es, a gozar de una protección de índole social por parte del Estado.*

A la luz de los conceptos expuestos sobre el principio de igualdad en la formulación de la ley y el fundamento, naturaleza y contenido constitucional del derecho fundamental a la seguridad social, este Tribunal concluye que si bien *corresponde al Legislador regular las condiciones de ejercicio de este derecho, aquel no debe hacer diferenciaciones arbitrarias e injustificadas entre el hombre y la mujer en cuanto a quién tiene acceso a una prestación de índole social.*

[…] *2. A.* Desde esta perspectiva, debe partirse considerando que el constituyente salvadoreño desde el preámbulo de la Ley Suprema tuvo especial cuidado al referirse a la "persona humana" como origen y fin de la actividad del Estado, *sin hacer diferencias entre aquellas que son del sexo femenino o masculino*; ello debido a que el término en mención, abarca tanto al hombre como a la mujer sin hacer distinciones.

Es así como, al referirse a los titulares de los derechos contemplados en los arts. 2, 4, 5, 6 y 12 de la Ley Suprema –correspondientes al título II "los derechos y garantías fundamentales de la persona"–, siempre utiliza la expresión "toda persona", con lo cual deja entrever que tanto el reconocimiento de los derechos como la garantía de conservación y defensa de los mismos es inherente al hombre y a la mujer por el simple hecho de que son seres humanos.

Esta visión de igualdad –que se vislumbra desde el preámbulo constitucional– se consolida en el art. 3 de la Constitución, el cual, literalmente, prescribe: "*Todas las personas son iguales ante la ley.* Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios" (resaltado suplido).

En ese orden de ideas, si las actividades del Estado tienen como fin primordial garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, los servicios que este presta

Volver al índice →

para contribuir a tal objetivo tienen como destinatarios a todas las personas sin hacer distinciones en razón de su sexo.

Por lo consiguiente, debe interpretarse que el constituyente, al disponer en el art. 50 de la Constitución que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, ha considerado como destinatarios de tal prestación a todas las personas, *sin hacer diferencias basadas en la condición de hombre o mujer*, ya que, solo de esa manera, el Estado puede garantizar a los salvadoreños contar con los medios y recursos necesarios para enfrentar las contingencias de la vida, mediante la previsión de prestaciones económicas dignas, tal como se estatuye en el III y V Considerando de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

TRATO DIFERENCIADO INSTAURADO EN LA LEY POR RAZÓN DEL SEXO ES IRRAZONABLE

B. No obstante, tal como lo ha hecho notar la parte actora en el presente amparo, el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se ha desligado de la visión de igualdad inmersa en el texto constitucional, ya que, si bien reconoce tanto a la viuda como al viudo el derecho a gozar de una pensión de sobrevivencia, la letra c) del referido precepto legal contempla requisitos diferentes dependiendo del sexo del solicitante.

Dicha disposición legal en lo pertinente prescribe: "Art. 204.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia las siguientes personas: […] b) La viuda, si el matrimonio se hubiere realizado seis meses antes del fallecimiento, o la conviviente de unión no matrimonial si existieren tres años de vida común de conformidad con el Código de Familia. En cualquiera de los casos, no se harán exigibles los tiempos señalados si la viuda o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos procreados; c) *El viudo o conviviente, si es inválido*" (resaltado suplido).

Al respecto, no es posible colegir con claridad los criterios o elementos que motivaron al Legislador a dar esa prerrogativa a la viuda, como tampoco las circunstancias

Volver al índice →

justificativas que lo llevaron a restringir al viudo el goce de la pensión de sobrevivencia, solo en aquellos casos en los que se encuentre invalido.

Del supuesto contenido en la letra c) de la aludida disposición se deriva que, tras el fallecimiento de una persona afiliada y cotizante del Instituto Nacional de Pensiones, el cónyuge puede optar a una pensión de sobrevivencia por viudez solo si adolece de una invalidez. Empero, si la norma en estudio parte de una realidad fáctica en la que tanto el hombre como la mujer se encuentran en una situación de homogeneidad, esto es, su condición de viudez, no resulta razonable que el precepto legal dé un tratamiento distinto al viudo, requiriéndole cumplir con otras condiciones para gozar de la referida pensión, sobre todo si el único factor del que dista un supuesto del otro es, precisamente, el sexo del cónyuge sobreviviente que solicita la pensión.

[…] En efecto, los mismos compromisos y necesidades de protección afrontarán el hombre y la mujer que han enviudado, por lo que no puede justificarse que en materia de seguridad social se dificulte más al viudo, por el hecho de ser hombre, el goce de una pensión, mediante la exigencia de requisitos diferentes al de la simple comprobación del estado de viudez, tal como sucede para el caso de las viudas. Y es que ambos tienen el mismo derecho a obtener la aludida prestación de índole social, de la cual se auxiliarán para enfrentar las contingencias que se les presenten tras la muerte de sus cónyuges.

En otras palabras, cuando es el criterio de la necesidad de compensar frente a un daño y afrontar repercusiones económicas negativas el determinante de la pensión de sobrevivencia, y ello respecto de todos los sobrevivientes, no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con este, como es el sexo del cónyuge sobreviviente, para determinar si procede otorgar o no la pensión, pues el daño o contingencia sufrido es igual tanto para el hombre como la mujer.

En este punto, resulta imperioso acotar que la Constitución prescribe al Legislador rechazar la idea de que el sexo de las personas constituye una cualidad o realidad fáctica lo suficientemente relevante como para colocar a una de estas en posición diferente y ventajosa respecto de la otra. En otras palabras, no son constitucionalmente admisibles las prácticas de discriminación negativa que impiden a las personas el goce de sus derechos.

Volver al índice →

No es proporcionado respecto a los objetivos que en determinado momento justificarían una diferenciación entre la viuda y el viudo que se exija a este último encontrarse en una condición de invalidez para gozar de la referida pensión, pues con ello el Legislador de manera arbitraria estaría equiparando las condiciones de una mujer viuda, que goza de salud y tiene los medios para sostenerse así misma, con un hombre que adolece de alguna invalidez y, por tanto, tiene dificultades para obtener los recursos económicos necesarios para subsistir, cuando son obvias las diferencias que existen entre ambas situaciones, las cuales, en todo caso, justificarían que se contemple una medida de protección especial para aquellos que se encuentren en este último supuesto, independientemente de que se trate de un hombre o de una mujer.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que unos años después de la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, el Legislador decidió reformar –por medio de Decreto Legislativo N° 664 del 20-XII-2001, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 353, con fecha 20-XII-200– el precepto legal objeto de controversia en este proceso, suprimiendo el requisito según el cual se exigía al viudo comprobar el padecimiento de una invalidez para gozar de la pensión de sobrevivencia, con lo cual eliminó las diferencias injustificadas con base en las cuales se regularon al inicio las condiciones para que los derechohabientes del sexo masculino y femenino pudieran optar a la prestación social en comento.

En consecuencia, con base en las acotaciones expuestas, resulta válido concluir que, en el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el Legislador regula, respecto del cónyuge sobreviviente del sexo masculino en cuanto al goce de la pensión de sobrevivencia, un tratamiento desigual en relación con el cónyuge del sexo opuesto carente de un motivo razonable que surja de la realidad en que ambos se encuentran: *la compensación frente a un daño que se traduce en la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el ahora viudo y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, cual es la muerte de la asegurada del Instituto Nacional de Pensiones; por lo que, si la citada disposición resulta contraria al derecho de igualdad en la formulación de la ley, la aplicación de la misma para el caso concreto devendría en una transgresión al derecho de igualdad en la aplicación de la ley con relación al derecho a la seguridad social.*

Volver al índice →

COMPROBACIÓN DE VIUDEZ COMO ÚNICO REQUISITO EXIGIBLE PARA ACCEDER AL GOCE DE LA PRESTACIÓN

[…] *1. A.* Para el caso sujeto a estudio, conviene aclarar que de acuerdo al art. 6 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos se define al *asegurado* como: "[El] Empleado comprendido en el Sistema Nacional de Pensiones a cargo del Instituto Nacional de Pensiones y que participa en su financiación mediante cotizaciones". Asimismo, se refiere al *derechohabiente* como la persona a quien transmite el asegurado el derecho a exigir una prestación.

De ahí que la persona titular de una pensión puede ser tanto la asegurada como aquel derechohabiente a quien se ha transmitido tal prestación después de la muerte de un sujeto asegurado al Instituto Nacional de Pensiones.

B. En el presente proceso, el peticionario ha alegado que tiene derecho a la referida prestación social por ostentar la calidad de *beneficiario o derechohabiente* de la asegurada señora […]; circunstancia que ha logrado establecer con la documentación que ha incorporado a este expediente judicial.

En efecto, de la resolución N° 02 emitida el 15-I-2009 por el Subgerente de Prestaciones del Instituto Nacional de Pensiones se desprende que en el expediente con referencia número VD-5077 se incorporó la siguiente documentación: *i)* certificación de partida de matrimonio extendida el 23-IX-2008 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, según la cual el ahora demandante y la causante, señora […], contrajeron matrimonio civil el 22-I-1975; *ii)* la resolución N° 83 de fecha 28-II-1996, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones, mediante la cual se autorizó la pensión de vejez a favor de la señora […] y en la que consta que gozó de tal prestación hasta el 24-X-1998, fecha en que ocurrió su deceso, y *iii)* la certificación de la partida de defunción de la mencionada señora, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana con fecha 24-IX-2008.

Con base en el documento, el pretensor ha logrado comprobar ser viudo de una pensionada del Instituto Nacional de Pensiones, condición requerida por el art. 204 letra

Volver al índice →

c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para poder acceder –como derechohabiente– a la pensión de sobrevivencia; de ahí que, bajo los criterios establecidos en el Considerando VII de esta sentencia, *cualquier otra exigencia jurídica diferente al establecimiento de tal situación debe considerarse ajena al criterio objetivo de la necesidad de compensar el daño sobrevenido por el deceso de la causante, careciendo, en consecuencia, de una justificación objetiva y razonable.*

En consecuencia –se insiste–, lo que sí es admisible para el efecto pretendido –la pensión de sobrevivencia– es la comprobación de su condición de viudo con la certificación de la partida de defunción, circunstancia que, según se advierte de la prueba antes relacionada en el presente proceso, efectivamente aconteció respecto del peticionario en el trámite administrativo respectivo.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL POR REALIZAR UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO EN RAZÓN DEL SEXO

C. Pese a lo expuesto, se advierte que entre la documentación que corre incorporada a este expediente judicial se encuentra:

[…] De la prueba documental analizada se advierte, claramente, que las resoluciones impugnadas en el presente amparo son una concreción del art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual, con base en las acotaciones esbozadas en el Considerando VII, conculcan los derechos constitucionales del demandante a la igualdad y a la seguridad social, por cuanto prevé para el caso del [actor], a diferencia de lo que ocurre cuando los cónyuges solicitantes son del sexo femenino, el cumplimiento de una condición basada en una diferencia en razón del sexo, esto es, el comprobar que padece de una invalidez, lo cual se traduce en una restricción injustificada que impide al actor gozar de la pensión de sobrevivencia.

D. En consecuencia, con base en los criterios establecidos en los Considerandos V, VI y VII de esta sentencia y de conformidad con lo establecido en los arts. 3 y 50 de la

Volver al índice →

Constitución, se concluye que las resoluciones mediante las cuales el Subgerente de Prestaciones y el Gerente –ambos del mencionado instituto– negaron al actor la aludida pensión, así como aquellas en las que se confirmó tal decisión, con base en lo dispuesto en el art. 204 letra c) de la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que se encontraba vigente al fallecer su esposa y, por ello, aplicable a su caso, *riñen con el contenido de los derechos a la igualdad y a la seguridad social del demandante, razón por la cual deberá ser amparado en su pretensión.*

DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES DICTADOS EN UN PROCESO DE AMPARO CONTRA LEY

[…] *B.* No obstante lo expuesto, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de procesos también trascienden al *ámbito objetivo*, puesto que para dictar un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichos preceptos orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas en sus cargos, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el art. 235 de la Ley Suprema; y,

Volver al índice →

por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que –en el sistema de protección de derechos– figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

C. Conviene puntualizar que en el amparo de mérito se ha determinado que las autoridades demandadas han ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en una disposición legal a la que sujetaron sus actuaciones –esto es, el art. 204 literal c) de la Ley del SAP–, por lo que, en principio, aquellas ajustaron su conducta a lo regulado en la legislación secundaria que determina no sólo sus facultades, sino también los límites de tales atribuciones.

No obstante ello, aquellas deben recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 235 de la Constitución –tal como se acotó *supra*–, al ser investidas de las facultades inherentes a su cargo, asumieron el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe el texto de la carta fundamental.

En ese sentido, con base en lo dispuesto en el precepto constitucional *supra* mencionado y la dimensión objetiva del proceso de amparo, si a futuro se presenta a las autoridades del INPEP la necesidad de aplicar el art. 204 literal c) de la Ley del SAP para resolver la concesión de la referida prestación social a algún asegurado o derechohabiente –en análogas circunstancias a las controvertidas en este amparo– deberán atender los fundamentos constitucionales que respecto del referido precepto legal fueron esbozados en esta sentencia, a fin de evitar conculcar *nuevamente* los derechos constitucionales de igualdad y seguridad social.

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS

IX. Determinada la vulneración constitucional a los derechos fundamentales de igualdad y a la seguridad social del demandante, derivada de las actuaciones del Subgerente de Prestaciones y Del Gerente, ambos del Instituto Nacional de Pensiones, así como de la Comisión Especial constituida por la Junta Directiva de dicho instituto –por acuerdo número 50/2009, en sesión ordinaria N° 31/2009, de fecha 25-IX-2009–, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el Legislador ha preceptuado en el art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que la jurisprudencia constitucional ha denominado *"efecto restitutorio"*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo; ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, esto es, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiera ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a aquella y que opera *exclusivamente* ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. En el caso en concreto, las violaciones a los derechos de igualdad y a la seguridad social se originaron a partir de las actuaciones materiales de las autoridades demandadas consistentes, en primer lugar, en la negativa del Subgerente de Prestaciones y Gerente

Volver al índice →

del Instituto Nacional de Pensiones de otorgar al peticionario la pensión de sobrevivencia que le correspondía, y en segundo, en la confirmación de dicha determinación por parte de la Comisión Especial de la referida institución; decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el art. 204 letra c) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

En vista de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en dejar sin efecto las siguientes resoluciones: *i) la pronunciada el* 15-I-2009, referencia N° 02, *por el Subgerente de Prestaciones del Instituto Nacional de Pensiones; ii) la proveída el* 20-III-2009, referencia N° 2-19-2009, *por el Gerente de dicha instituto, y iii) la emitida el* 4-XII-2009, con referencia N° 71/2009, por la Comisión Especial –constituida por acuerdo número 50/2009, en sesión ordinaria de Junta Directiva N° 31/2009, de fecha 25-IX-2009–, *así como todo acto que sea consecuencia de las mismas, debiendo pronunciar el funcionario competente la resolución que corresponda atendiendo los parámetros establecidos en esta sentencia."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 79-2010 DE FECHA 01/06/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 80-2010 DE FECHA 22/06/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 82-2010 DE FECHA 19/10/2011)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

"4. Expuesto lo anterior, es menester examinar también si la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas se encuentra suficientemente motivada y, en el mismo sentido, si esta fue congruente con los términos en que fue presentado el recurso de apelación que la habilitó para conocer de la decisión emitida en primera instancia.

Volver al índice →

A. En la resolución mencionada *supra*, se sostuvo –con relación a las argumentaciones formuladas en su defensa por los ahora peticionarios respecto de los hallazgos en la *gestión administrativa*– que en el trabajo realizado por los auditores de la Corte de Cuentas de la República se respetó el principio de tipicidad, el cual tiene su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Dicho respeto se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la cual se describa de una manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción; es decir, no puede haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma.

En ese sentido, la cámara de segunda instancia concluyó que la normativa aplicada para el caso de los ahora demandantes –artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República– cumple con los principios de tipicidad y legalidad, ya que establece la responsabilidad administrativa para aquellos empleados o funcionarios del sector público que inobserven las disposiciones legales y reglamentarias o que incumplan con sus atribuciones, facultades, funciones, deberes y estipulaciones contractuales a que están obligados en razón del cargo que desempeñan; además, señala que dicha responsabilidad se sancionará con multa de conformidad con el artículo 107 de la citada ley.

Asimismo, se advierte que, únicamente en el caso del hallazgo número cinco de la gestión administrativa –referente a la cobertura del seguro médico para familiares de empleados y funcionarios de la institución–, la cámara de segunda instancia reformó el fallo pronunciado en primera instancia, en el sentido que se tuvo por desvanecido dicho reparo, pues se consideró –conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Constitución– que los empleados y funcionarios de la Superintendencia de Valores eran titulares de los derechos y obligaciones emanados del Código de Trabajo, del Reglamento Interno de dicha institución y de los contratos individuales de trabajo. Por lo tanto, la suma de dinero pagada en concepto de prima del seguro médico hospitalario era completamente legal.

B. Con relación a los hallazgos de la *gestión de prestación de servicios*, se observa que la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas concluyó en su decisión que los ahora demandantes –en su escrito de expresión de agravios– habían confesado todas las

Volver al índice →

irregularidades advertidas, ya que, por una parte, admitieron no haber emitido el instructivo que regula las operaciones de los entes fiscalizados, contraviniendo el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores; y, por otra parte, aceptaron no haber solicitado en su momento la intervención de la sociedad OBC, S.A. de C.V., pues consideraron que no concurrían las condiciones exigidas por la ley para proceder a la adopción de tal medida, razón por la cual, además, no convocaron a los accionistas de dicha sociedad para informarles de las medidas adoptadas, ni se ordenó a la autoridad competente cancelar el asiento registral de la referida casa corredora de bolsa en el Registro Público Bursátil.

[...] *C.* En cuanto a los reparos formulados respecto a la *gestión financiera*, se advierte que la cámara de segunda instancia demandada, al emitir su decisión, manifestó estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia en los cuales fundamentó su resolución, ya que, por una parte, los ahora pretensores –debido a un criterio equivocado– registraron los bienes de consumo en una cuenta diferente de los estados financieros, inobservando lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; y, por otra parte, la documentación presentada como soporte de las partidas contables no reunía los requisitos técnicos y legales exigidos por el artículo 208 del reglamento de la citada ley.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES SE APOYA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

[...] *5.* De lo anteriormente expuesto, se advierte que las consideraciones expuestas en las resoluciones emitidas por la Cámara Segunda de Primera Instancia y por la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, reflejan los criterios jurídicos fundamentales que conllevaron a pronunciar las decisiones cuyo control de constitucionalidad se ha requerido, por lo que no existe la falta de motivación y de congruencia alegadas por la parte actora en su demanda, pues con la prueba aportada en este proceso se ha logrado comprobar, por una parte, que las aludidas autoridades sí consignaron las razones por las cuales se condenó a los demandantes por

Volver al índice →

la responsabilidad administrativa del reparo único que se les atribuyó en el juicio de cuentas con referencia II-JC-14-2006, el cual se derivó de los hallazgos advertidos en el informe de auditoría financiera y de gestión efectuada a la Superintendencia de Valores en el ejercicio del año 2004; y, por otra parte, que las autoridades demandadas se pronunciaron respecto de los puntos que fueron alegados como argumentos de defensa para desvirtuar los reparos conocidos dentro del aludido juicio de cuentas.

En el mismo sentido, se advierte también que el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que las conductas y omisiones que representen una inobservancia de las atribuciones y deberes legales, reglamentarios y contractuales inherentes a los cargos de funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público acarrean responsabilidad administrativa y, consecuentemente, la aplicación de la sanción prescrita en el artículo 107 de ese cuerpo normativo. Por lo anterior, se concluye que, en el presente caso, tanto las sanciones que les fueron impuestas a los demandantes como las conductas que las originaron se encuentran debidamente fundamentadas en la citada legislación.

En virtud de ello, *se colige que no ha existido vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, motivación de las resoluciones y propiedad de los demandantes, por lo que habrá que declarar no ha lugar el amparo solicitado.*

6. A. En último término, con relación al principio de legalidad alegado como infringido con las resoluciones controvertidas, es preciso acotar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. la sentencia de amparo 376-2007, de fecha 12-VI-2009– que tal principio rige la actividad estatal y no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad; es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 726-2008 DE FECHA 08/07/2011)

Volver al índice →

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

POSIBILITA ADECUAR EL CAUSE PROCEDIMENTAL QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PRETENSIÓN INCOADA

"**1.** Con base en la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la resolución de fecha 19-V-2008, pronunciada en el amparo con referencia 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

[…] **2.** En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la resolución de fecha 12-VI-2001, pronunciada en el amparo con referencia 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio iura novit curia –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe desestimarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus.

[…] **1.** En ese sentido, de la línea argumentativa esgrimida por el abogado [del actor] en su demanda, se advierte que, en esencia, el derecho constitucional material que presuntamente le habría sido conculcado al [peticionario] es el derecho a la libertad personal o física, ya que en el escrito de demanda expresa que la medida cautelar de restricción migratoria decretada por la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad impide a su mandante el libre tránsito fuera de El Salvador.

2. Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto la solicitud analizada ha sido formulada por la parte demandante como un amparo y, subsecuentemente, la Secretaría de este Tribunal clasificó la citada petición como tal clase de proceso, se observa que con la pretensión incoada el abogado […] pide –en rigor– protección jurisdiccional al

Volver al índice →

derecho a la libertad física del [actor], en relación con los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso-.

MEDIDA DE RESTRICCIÓN MIGRATORIA DEBE ANALIZARSE EN REFERENCIA AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA O PERSONAL

[...] "… la orden judicial para que una persona no abandone el territorio nacional no debe analizarse en referencia a la libertad de circulación, sino a la libertad física o personal, entendida como autodeterminación de la conducta sin que pueda existir impedimentos no legítimos, en tanto la referida orden limita el poder de decisión del individuo al verse obligado a permanecer confinado en un país durante el tiempo que determine la autoridad judicial, afectando así el derecho protegido mediante el hábeas corpus, aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento de cualquier naturaleza…".

Por ello, la pretensión sometida a conocimiento por el abogado […] impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, la demanda promovida debe rechazarse liminarmente por medio de la figura de la improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 101-2010 DE FECHA 05/01/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 562-2010 DE FECHA 28/01/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 484-2010 DE FECHA 28/01/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 604-2010 DE FECHA 23/02/2011)

Volver al índice →

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3. A. En relación con ello, es preciso destacar que la jurisprudencia constitucional –verbigracia, la sentencia de amparo 94-2009, de fecha 16-III-2011– ha sostenido que los actos procesales de comunicación tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento lo que acontece dentro de él, a efecto de que puedan hacer uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición, y, además, constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para posibilitar la intervención de las partes y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

B. A efecto de asegurar tales condiciones, el RDPNC establece en sus arts. 7 y 132 la obligación que tienen las autoridades con facultad sancionadora de dar a conocer sus decisiones *"de manera personal, por estrado, por edicto, o por conducta concluyente"*. Además, los arts. 131, 133 y 135 del RDPNC disponen que la autoridad policial debe proceder a notificar al interesado de manera personal o, en su caso, por edicto, si aquel no fuera encontrado, *la citación a audiencia, la resolución final y la resolución del recurso de apelación*; mandato legal que también –de acuerdo con el art. 61– se encuentra expresamente dirigido al Tribunal Disciplinario de dicha entidad.

En ese orden de ideas, se advierte que la finalidad concreta que persigue el contenido específico de cada una de las disposiciones anteriormente señaladas, aplicables al procedimiento administrativo tramitado en contra del señor […], es la realización de los actos de comunicación de manera personal o, en su defecto, por medio de edicto en el supuesto de que no pueda efectuarse personalmente al interesado; en otras palabras, *la notificación por edicto se encuentra permitida cuando se desconoce el lugar donde se encuentra la persona sometida al procedimiento disciplinario sancionador*.

C. Desde esa perspectiva, se advierte que la documentación incorporada a este proceso de amparo contiene suficientes elementos positivos para establecer que el señor […] fue notificado de la audiencia disciplinaria señalada para el día 15-XI-2005, por medio de la señora […] –quien firmó el acta correspondiente– y, además, por edicto publicado en el

Volver al índice →

Tribunal Disciplinario el 11-XI-2005. De igual forma, se constata que el peticionario tuvo conocimiento de la resolución que ordenó su destitución mediante acta de fecha 6-XII-2005 –la que fue firmada por la señora […] – y, a su vez, por edicto publicado en las instalaciones del citado Tribunal el 19-XII-2005.

Por tal razón, se colige que *durante la tramitación del procedimiento sancionatorio en cuestión se efectuaron los actos procesales de comunicación que posibilitaron al demandante exponer las argumentaciones necesarias para refutar las alegaciones que se formularon y los hechos que se le imputaron, así como ser escuchado personalmente previo a que se emitiera la resolución por medio de la que se le impuso la sanción de destitución contra la cual reclama.*

Asimismo, se ha logrado acreditar que *los mecanismos específicos que fueron utilizados para hacer efectivas dichas comunicaciones brindaron al demandante la oportunidad de hacer uso de los medios impugnativos contemplado en los arts. 116 y 117 del RDPNC, por cuanto tuvo la posibilidad acudir ante al Tribunal de Apelaciones de dicha institución a solicitar la reconsideración o rectificación de la*

decisión emitida antes de que esta se convirtiera en firme.

ASISTENCIA LETRADA: VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA ASISTENCIA TÉCNICA O LETRADA DE UN PROFESIONAL NO AUTORIZADO PARA EJERCER LA ABOGACÍA

[…] el derecho de defensa, derivado del carácter abierto de la citada disposición constitucional [art. 12], implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción y en el que no se genere indefensión, en ninguna de sus fases y respecto a ninguna de las partes, independientemente de que dicho proceso se desarrolle en el ámbito jurisdiccional –penal, civil, mercantil, laboral o de otro tipo– o no jurisdiccional –*v.gr.*, el procedimiento administrativo sancionador–.

Volver al índice →

Una de las principales manifestaciones del derecho referido la constituye el *derecho a la asistencia técnica o letrada*. Dicha concreción –instituida también en los arts. 14 núm. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 núm. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos– prescribe que el ejercicio de la defensa dentro de un proceso o procedimiento, en determinados supuestos, sea conferida a un profesional del Derecho, cuya función garantice de manera adecuada, eficaz y plena la protección de los derechos de las partes, en condiciones de igualdad, y la efectiva vigencia del contradictorio. Su finalidad, por ende, es la de evitar desequilibrios entre las respectivas posiciones procesales de las partes, así como limitaciones injustificadas que puedan ocasionar un estado de indefensión.

[…] la realización de la defensa en esos términos exige, en primer lugar, la comprobación de cierta formación académica y práctica que garantice que el designado posee los conocimientos jurídicos y experiencia necesarios para representar y asesorar técnicamente a otro; y, en segundo lugar, además de sustentar una preparación de esa naturaleza, demanda la acreditación objetiva del cumplimiento de los requisitos determinados por la ley para tener la calidad de abogado de la República.

[…] e. De las anteriores nociones se desprende que *la asistencia jurídica de un profesional autorizado para ejercer la abogacía es una garantía ineludible para el ejercicio del derecho de defensa, en su manifestación técnico-subjetiva derivada del art. 12 de la Cn.; por tal razón, la ausencia de la habilitación a un sujeto para intervenir como procurador o defensor en un determinado proceso o procedimiento impide a las partes enfrentar las alegaciones realizadas en su contra eficazmente y en condiciones de igualdad.*

De acuerdo con lo anterior, *la vulneración del derecho a la asistencia técnica o letrada adquiere connotación constitucional cuando las autoridades judiciales o administrativas limitan a las partes la oportunidad real y eficaz de controvertir los argumentos alegados en un proceso mediante la asistencia o representación de una persona que cumpla los requisitos para ejercer la profesión de abogado.*

[…] la autoridad demandada, al acontecer los presupuestos establecidos por los arts. 10 y 88 del RDPNC, procedió a nombrar como defensor del señor […] al Lic. […]; nombramiento que se notificó al peticionario por medio del acta de fecha 10-XI-2005 –

Volver al índice →

firmada por la señora […]– y por edicto publicado el día 11-XI-2005 en las instalaciones del Tribunal Disciplinario.

Asimismo, se constata que el Lic. […] intervino como defensor del actor en la audiencia celebrada el día 15-XI-2005 y, además, que se le notificó la resolución que ordenó la destitución del peticionario del cargo de agente policial por la comisión de la falta grave establecida en el art. 37 núm. 12 del citado reglamento.

Por otro lado, se ha incorporado a este amparo certificación notarial de la tarjeta de identificación núm. 14837, expedida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia el día 1-VI-2007, en la cual se hace constar que se publicó la autorización de abogado del señor […] en el Diario Oficial de fecha 7-V-2007.

[...] De igual forma, se advierte que dichos elementos probatorios han acreditado que el señor […]–quien además es mencionado como […]– actuó en la audiencia disciplinaria realizada en contra del señor […] sin haber comprobado legalmente su calidad de abogado y que, además, este fue autorizado para ejercer dicha profesión después de realizarse la actividad procesal en la que intervino como defensor.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Sala que se ha comprobado que el demandante fue representado en la audiencia celebrada ante el Tribunal Disciplinario el día 15-XI-2005 por un defensor que no se encontraba autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la abogacía. Además, se ha establecido que la resolución que ordenó la destitución del peticionario del cargo de agente policial se emitió después de haber escuchado a las partes en audiencia y de haber valorado el material probatorio que fue incorporado al procedimiento administrativo sancionador.

De tales argumentos se concluye que la autoridad demandada frustró la finalidad perseguida por el mandato legal contenido en los arts. 10 y 88 del RDPNC, pues restringió al señor […] la posibilidad de controvertir la pretensión incoada en su contra por medio de una persona autorizada para ejercer la profesión de abogado, así como la oportunidad de hacer valer sus derechos de manera equitativa frente a la institución contra la cual dirigía su reclamo.

[…] E. En definitiva, puede concluirse que *el Tribunal Disciplinario, al pronunciar la resolución de fecha 15-XI-2005, mediante la cual destituyó del cargo de agente policial*

Volver al índice →

al señor[…], por medio de una interpretación del art. 10 inc. 2° del RDPNC contraria al art. 12 Cn., vulneró el derecho de defensa del peticionario, ya que, previo a su emisión, no le brindó a este la oportunidad real de que una persona autorizada para ejercer la abogacía le asistiera técnicamente para oponerse a los argumentos esgrimidos por la contraparte dentro de la audiencia disciplinaria señalada en su contra.

Consecuentemente, *también se conculcó el derecho a la estabilidad laboral del demandante*, pues su destitución del cargo de agente policial se realizó con transgresión de la Constitución, por cuanto el procedimiento administrativo disciplinario –tramitado con el fin de establecer o desacreditar la existencia de una causa o motivo suficiente para decidir su separación de esa institución– no propició la optimización de su derecho de defensa, en el sentido de que no se le brindó asistencia técnico jurídica, con arreglo a la Constitución, antes de proceder a la emisión de la providencia que ordenó el cese de sus funciones dentro de la Policía Nacional Civil.

En razón de los argumentos expuestos, *es procedente estimar el amparo solicitado por el demandante con relación a los derechos de defensa y a la estabilidad laboral.*

EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDACIÓN DE ACTOS Y REALIZACION DE LA AUDIENCIA DISCIPLINARIA

[…] *2.* En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar la resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario el día 15-XI-2005 y, además, en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia disciplinaria realizada en su contra ese mismo día.

Por lo anterior, el Tribunal Disciplinario –previo a emitir la resolución que corresponda– deberá proceder, conforme a lo dispuesto en esta resolución, a realizar nuevamente la audiencia disciplinaria al señor […], brindándole la oportunidad de ser

Volver al índice →

asistido técnicamente durante su realización por un defensor autorizado para ejercer la abogacía o, en el supuesto de que aquel no comparezca a hacer uso de sus derechos procesales u omita designar un profesional de su confianza para que lo represente, habrá de nombrarle uno en el que concurra la calidad de abogado, a manera de asegurar el cumplimiento de la finalidad perseguida por el derecho constitucional de defensa en su manifestación técnica."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 437-2009 DE FECHA 08/07/2011)

PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y FUNCIÓN NOTARIAL

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

"1. A. El *derecho de audiencia,* de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala -*v. gr.* las sentencias de amparo 228-2007, 307-2005 y 782-2008, de fechas 4-11-2011, 11-VI-2010 y 14-IV-2010, respectivamente-, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que a toda persona, antes de limitársele o privársele de alguno de sus derechos, se le oiga y venza dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes. Tal derecho posibilita que las personas hagan valer sus derechos e intereses, de la manera que consideren adecuada, ante las autoridades competentes, por lo que su ejercicio se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos constitucionales y su fundamento es dar a aquellas la posibilidad de pronunciarse en el proceso o procedimiento seguido en su contra, de un modo relevante de cara a su resultado.

En tal sentido, el derecho de audiencia implica que la función de los tribunales o de las autoridades administrativas de pronunciar conforme a Derecho una decisión definitiva, en un caso concreto no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona que ha sido acusada o demandada, pues dicha circunstancia constituye un presupuesto para que la decisión emitida sea acorde con la Constitución.

Volver al índice →

[…] 2. A. Respecto *al derecho de defensa,* se ha establecido -v. *gr.* en las sentencias de amparo 10-2009, 228-2007, 1112-2008 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 4-II-2011, 4-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente- que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

En ese sentido, en la sentencia de Inc. 40-2009, de fecha 12-XI-2010, se sostuvo que el derecho de defensa tiene un arraigo más limitado que el derecho de audiencia, en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una *contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte.*

Asimismo, se estableció que el ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en el que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

[…] 3. A. Con relación *al derecho al libre ejercicio de la profesión,* es preciso acotar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido -v. gr. en la sentencia de amparo 588-2009, de fecha 20-VII-20l1- que nuestra Constitución no determina expresamente dicho derecho; sin embargo, este es uno de aquellos que puede integrarse a partir del contenido de otros derechos constitucionales.

En ese sentido, el derecho al libre ejercicio de la profesión se *encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución, siendo una manifestación de la libertad*

Volver al índice →

individual y del derecho al trabajo, por lo que, como tal, supone la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes, es decir, garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como medio de realización personal.

B. No obstante, debe tenerse en cuenta que, como derecho fundamental, el derecho al libre ejercicio de la profesión no es ajeno a limitaciones, las cuales pueden encontrarse comprendidas en el contenido mismo de la Constitución o pueden derivarse de la emisión de una ley -en sentido formal- que las establezca.

Y es que el derecho al libre ejercicio de la profesión comprende responsabilidad frente a terceros en la medida en que esta se desarrolla dentro de un determinado marco social, por lo que puede justificarse la existencia de límites a dicho derecho impuestos por el Estado que puedan resultar amparados, por ejemplo, en el respeto a los derechos de los demás, en la seguridad de todos y en las justas exigencias del bien común y el interés público.

En concordancia con lo antes expuesto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 32 inciso 2°, establece que: "... *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática..."*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

“3. *A.* A partir de la documentación anexada al expediente, ha quedado establecido que al peticionario le fue tramitado un procedimiento administrativo sancionador, que este fue originado por la comisión de presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones profesionales y, además, que el referido informativo culminó con un acuerdo adoptado por el Pleno de la CSJ en virtud del cual se le inhabilitó para ejercer la abogacía y la función notarial.

Volver al índice →

Particularmente, en lo que concierne a la sustanciación del aludido procedimiento, se constata que la denuncia incoada contra el indiciado le fue comunicada en su lugar de residencia mediante una esquela entregada a la señora María del Carmen Sales -quien no se identificó pero manifestó ser su hermana-, luego de que la Sección de Investigación Profesional de la CSJ verificara la existencia de dos direcciones pertenecientes al interesado: la de su oficina y la de su residencia.

Además, ha sido posible corroborar que, en virtud de su primera intervención en el aludido procedimiento, el peticionario señaló como lugar para recibir los subsiguientes actos de comunicación su oficina profesional, ubicada en el Edificio Centro de Gobierno, local número 23, de la ciudad de San Salvador, lugar en el que, en efecto, le fue practicada la notificación del auto de apertura a pruebas.

Ahora bien, también consta en el expediente que el auto mediante el cual se amplió el término probatorio y en el que se indicó el día y la hora para el interrogatorio de los testigos propuestos por el peticionario le fue notificado a este en su lugar de residencia mediante una esquela entregada a su hermana, según el acta de fecha 17-IX-2003. Asimismo, ha sido comprobado que la deposición de los aludidos testigos se efectuó en el día señalado, sin objeción alguna en cuanto a la forma en que había sido comunicada la resolución que convocó la realización de dicha diligencia.

Del mismo modo, ha sido posible corroborar que la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, después de transcurrido el término probatorio y mediante el auto de fecha 29-IX-2003, en atención a la gravedad de los hechos sometidos a investigación y no obstante el fallecimiento de la denunciante, resolvió continuar con la tramitación del procedimiento en cuestión -brindando oportunidad de intervención a la hija de la denunciante fallecida- y, para tales efectos, ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer, entre ellas, la citación de un testigo y la realización de una experticia grafotécnica, para lo cual efectuó el nombramiento de dos peritos. En ese sentido, queda demostrada la existencia de la resolución cuya notificación se reputa como irregular por la parte actora.

Volver al índice →

Aunado a lo anterior, se ha comprobado que la resolución precitada le fue notificada al ahora demandante -según consta en el acta de fecha 2-X-2003- en su lugar de residencia por medio de una esquela entregada -como en ocasiones anteriores- a la señora [...] -quien manifestó ser su hermana-.

B. a. Al respecto, es importante señalar que la actuación que el demandante aduce haber sido notificada de forma irregular efectivamente fue comunicada en un lugar que no era el señalado por este en su escrito de fecha 18-VIII-2003 y, por lo tanto, sí existe -en principio- una infracción formal en una diligencia de comunicación practicada en el transcurso del informativo sancionador promovido en su contra.

b. Sin embargo, debe recordarse que los actos procesales de comunicación, según la jurisprudencia constitucional -v. *gr.* las sentencias de amparo 11-12-2008, 724-2008 y 265-2007, de fechas 4-VI-2010, 28-V-2010 y 6-I-2009, respectivamente-, tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento lo que en él acontece, a efecto de que puedan hacer un uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición; es decir, constituyen la herramienta de la que se vale la autoridad para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo dentro de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por ello, como se sostuvo en la sentencia de amparo 658-2008, de fecha 21-X-2009, tales actos son condicionantes de la eficacia del proceso *y se consideran efectivos no solo en razón de la observancia de las formalidades legales que los revisten, sino, esencialmente, en cuanto a que ellos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, es decir, el permitir un conocimiento, más que formal, real de comunicación del acto o resolución que la motiva para que la persona destinataria de esta pueda disponer lo conveniente, con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión.*

c. En ese sentido, en el caso objeto de análisis se advierte que la infracción formal a la cual hace referencia el demandante no evidencia, en ninguna medida, una imposibilidad o disminución en sus oportunidades reales de defensa.

Volver al índice →

Y es que, sobre este punto, resulta necesario observar que, de conformidad con la documentación aportada al expediente, la notificación del auto que ordenó la prueba para mejor proveer -citación a un testigo y la realización de experticia grafotécnica, con el correspondiente nombramiento de peritos- fue realizada en el lugar de residencia del interesado, mediante una esquela entregada a la señora [...]- quien manifestó ser su hermana-, es decir, se efectuó de la misma forma en la que se le notificó la resolución mediante la cual se admitió la denuncia interpuesta en su contra, el auto de ampliación del término probatorio habilitado dentro del procedimiento administrativo en cuestión y, además, el señalamiento del día y hora para el examen de los testigos propuestos por él.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, a pesar de que el peticionario señaló expresamente su oficina como el lugar designado para recibir los actos de comunicación, anteriormente él consintió la notificación de actuaciones procesales en su lugar de residencia y, más allá de ello, compareció al procedimiento y propuso los medios probatorios -prueba testimonial- que consideró pertinentes para el ejercicio de su defensa, sin manifestar inconformidad alguna con la manera en que fueron efectuadas dichas comunicaciones.

d. En razón de ello, no se advierte que el hecho de haberle notificado al demandante el auto en virtud del cual se ordenó la práctica de prueba para mejor proveer en su lugar de residencia le haya coartado las posibilidades que tenía para ejercer su defensa dentro del aludido procedimiento, pues -como se explicó *supra*- existe constancia de que tal forma de comunicación había cumplido con su finalidad en oportunidades anteriores.

Lo anterior implica, entonces, que la notificación practicada -no obstante haberse efectuado en su lugar de residencia y no en su oficina, como lo había solicitado- brindó al señor Armando Franco Sales una posibilidad razonable de tener conocimiento real y efectivo de las providencias oficiosas que la Sección de Investigación Profesional de la CSJ ordenó una vez concluido el término probatorio del procedimiento en cuestión, en el cual, vale señalar, el peticionario tuvo plena participación.

e. Aunado a lo anterior, es importante dejar claro que las actuaciones ordenadas por la autoridad demandada en el auto cuya notificación irregular se ha aducido en este amparo forman parte -contrario a lo sugerido por el peticionario en su demanda- de las

Volver al índice →

potestades que derivan para la jefatura de la Sección de Investigación Profesional en el artículo 115 de la Ley Orgánica Judicial, en el cual se establece a esa dependencia de la CSJ la posibilidad de recabar la información necesaria para establecer las irregularidades denunciadas ante su sede, pudiendo "... tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del Presidente de la Corte...".

C. Por consiguiente, si bien la resolución de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ a la cual alude el peticionario en su demanda no se notificó en el lugar designado por este, se ha determinado que la comunicación fue realizada en el lugar de residencia de aquel, es decir, mediante una forma de notificación que en oportunidades anteriores -dentro de la tramitación del referido procedimiento- había surtido plenos efectos, esto es, lograr que la decisión de que se trataba fuera de su conocimiento.

Así, la infracción formal detectada en las diligencias de notificación aludidas no se traduce en una afectación a preceptos de índole constitucional, toda vez que las posibilidades reales de defensa no fueron en ningún momento vedadas por tal circunstancia y, en consecuencia, *de conformidad con el principio finalista de los actos de comunicación, se entiende que al peticionario si se le propició una oportunidad real de conocimiento de la resolución que se pretendía comunicar.*

En ese sentido, dado que el acto impugnado -inhabilitación del ejercicio de la abogacía y la función notarial- no fue pronunciado en este caso concreto en atención a un procedimiento en el que haya existido una indebida disminución de las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, se concluye que sus derechos constitucionales al libre ejercicio de la profesión, audiencia y defensa no han sido conculcados y, consecuentemente, es imperativo declarar no ha lugar el amparo solicitado por el peticionario.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1042-2008 DE FECHA 07/09/2011)

Volver al índice →

PROVIDENCIAS JUDICIALES

FALTA DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS

"1. En el presente caso, la parte actora afirmó que en el Juzgado Tercero de lo Mercantil se pronunció sentencia en su contra, la cual se declaró ejecutoriada y, en consecuencia, se ordenó la venta en pública subasta del inmueble que le fue embargado. Dichas actuaciones, aseveró, fueron realizadas sin que se le haya hecho saber la existencia del proceso, por no haber sido emplazado ni notificado de la sentencia definitiva en legal forma.

[…] Ahora bien, el fundamento principal de la pretensión de la parte actora consiste en que, por tener residencia en el extranjero y, en consecuencia, no estar en el país, no era posible emplazarle y notificarle en la dirección en la que efectivamente se realizaron dichos actos procesales de comunicación; por lo tanto, no tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda incoada en su contra.

Así, como prueba de lo aseverado, la parte actora presentó certificaciones notariales del pasaporte y licencia de conducir del señor […], ambos documentos expedidos en los Estados Unidos de América. De lo anterior, esta Sala advierte que con dicha documentación únicamente se acredita la nacionalidad extranjera –estadounidense– y la facultad de conducir vehículos en el país mencionado, no así la ausencia del demandante en El Salvador al momento de llevarse a cabo el emplazamiento de la demanda y la notificación de la sentencia de remate; extremo que, además, no fue debidamente probado en el transcurso del proceso a través de la incorporación de otros medios probatorios. En consecuencia, la prueba agregada por la parte actora no resulta idónea para comprobar los hechos controvertidos en este proceso de amparo.

FORMALIDADES PARA MATERIALIZAR LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

3. Corresponde, a continuación, realizar la valoración conjunta de los datos probatorios incorporados, para, posteriormente, contrastarlos con las afirmaciones realizadas por las partes en este amparo.

Volver al índice →

A. Consta en el proceso la certificación del juicio ejecutivo correspondiente, remitido por la Jueza Tercero de lo Mercantil, en la que se encuentra el acta de las dieciséis horas con cincuenta minutos del día 9-XI-2006, mediante la cual se emplazó al señor […] de la admisión de la demanda incoada en su contra y del decreto de embargo; diligencia que fue realizada por medio de esquela dejada en poder del señor […] –quien manifestó ser empleado del demandado– por no haberse encontrado personalmente al señor […].

Además, consta en dicha certificación el acta de las doce horas con veintisiete minutos del día 4-V-2007, en la que se consignó la notificación de la sentencia al señor […], por medio de esquela entregada al señor […], quien, al igual que en la oportunidad anterior, manifestó ser su empleado.

Pese a ello, la parte actora alega que nunca fue notificada de la demanda y demás resoluciones, pues dichas comunicaciones se efectuaron en una dirección diferente del lugar donde habita y que tampoco corresponde a su lugar de trabajo, pues, como manifestó, reside en el extranjero, razón por la cual, además, no podía tener un empleado en el país.

[…] En relación con lo anterior, es pertinente indicar que el Código de Procedimientos Civiles –normativa derogada pero aplicable en ese momento– regulaba el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación, de manera que su art. 208 habilitaba a realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo con el art. 210 de la misma normativa.

Como se observa, el Legislador consideró los distintos mecanismos a utilizar, con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. Es así que el art. 210 del cuerpo legal citado permitía la realización de los actos procesales de comunicación dejando la esquela a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Establecía, además, que el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

Volver al índice →

NOTIFICACIONES JUDICIALES GOZAN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En este orden, y aunque la parte actora haya manifestado que la dirección donde se efectuaron las notificaciones no correspondían a su lugar de residencia o de trabajo y que el señor […] no es su empleado, es preciso apuntar que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria. Ello en aras de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído, lográndose así certeza en la actividad jurisdiccional; en caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal.

En el caso concreto consta que el señor […] en ningún momento le expresó al notificador que el señor […] residiera en el extranjero; al contrario, manifestó ser empleado dependiente del ahora demandante y fue en esa calidad que recibió la notificación. Por lo anterior, se entiende que el notificador realizó el acto de comunicación conforme a Derecho, por lo que, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de documento público, como es el supuesto de un acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

C. En conclusión, *las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado por la sociedad demandante en el proceso mercantil, entendiéndose, así, no solo que los actos de comunicación fueron efectivamente realizados, contrario a lo que alegó e intentó probar la parte actora, sino también que la autoridad demandada siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar la comunicación procesal relacionada, posibilitando así una real y completa oportunidad de defensa al demandante, por lo que deberá declararse que no ha lugar al amparo solicitado."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 591-2009 DE FECHA 24/08/2011)

Volver al índice →

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA PARA CONOCER EN APELACIÓN DE RESOLUCIONES QUE FINALIZAN CUALQUIER CLASE DE PROCESOS

"[…] la vulneración constitucional alegada por los apoderados de la sociedad demandante *es inexistente*, ya que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro sí se encontraba habilitada para conocer y resolver el recurso apelación interpuesto en contra de la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 258 inciso 4º del Código Tributario establece el trámite a seguir para la imposición de la sanción de cierre temporal de establecimiento por parte del Juzgado de lo Civil competente –o el que tenga competencia en materia civil–. Dicho trámite, en principio, finaliza con la resolución emitida por el juez competente; no obstante ello, debe resaltarse que, en virtud que la decisión pronunciada es de aquellas que ponen término a cualquier clase de juicio o diligencia civil, es posible que dicha resolución sea impugnada por medio del recurso de apelación.

Efectivamente, el artículo 984 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado, pero aplicable al presente caso– establecía la posibilidad de apelar de aquellas decisiones que finalizan "cualquier clase de juicio", debiéndose entender por este, en el presente caso, el proceso en el que hay contención de partes y en el que la autoridad competente deberá resolver lo solicitado dentro de sus facultades o competencias.

En ese sentido, las diligencias de cierre temporal de establecimiento –instadas en contra de la parte actora– tienen carácter contencioso, ya que, por un lado, ante la pretensión planteada por el agente auxiliar del Fiscal General de la República, la sociedad demandante tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y desvirtuarla; y, por otro lado, la representación fiscal tuvo la oportunidad de hacer uso de los recursos legalmente establecidos para procurar el establecimiento o confirmación de su pretensión.

Volver al índice →

En virtud de lo anterior, dado que el artículo 984 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– establecía el recurso de apelación para las resoluciones que finalizan cualquier clase de juicio, la autoridad demandada se encontraba habilitada para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, pudiendo, de conformidad con lo regulado en el artículo 1089 del mismo cuerpo legal, "confirmarse la sentencia, reformarse, revocarse o declararse nula", tal como sucedió en el presente caso, en el cual la autoridad demandada revocó la resolución impugnada y, consecuentemente, emitió la que –a su juicio– correspondía."

4. Por tales motivos, dado que la situación jurídica de la parte actora no ha sido modificada mas que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad argüida, es inexistente, por lo que *deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada por no existir las vulneraciones alegadas y, en consecuencia, declarar no ha lugar al amparo solicitado."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 586-2009 DE FECHA 30/03/2011)

RECURSO DE APELACIÓN

DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS

"1. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido –verbigracia, en las sentencias de amparo 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, de fechas 04-II-2011, 24-XI-2010 y 04-VI-2010, respectivamente– que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento.

Y es que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los

Volver al índice →

medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad a la Constitución y a la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho a recurrir, no obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues se conjuga –como todo el ordenamiento– con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y con el derecho de audiencia, en tanto que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a las partes el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–, por lo que la negativa u obstaculización para acceder a él sin justificativo, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de dichos derechos.

B. Consecuentemente, *una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la normativa constitucional*.

DERECHO DE PROPIEDAD

2. Respecto del *derecho a la propiedad*, se ha establecido –verbigracia, en las sentencias de amparo 586-2009, 513-2005 y 254-2008, de fechas 30-III-2011, 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente– que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Volver al índice →

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR AL DECLARAR DESIERTO UN RECURSO PRESENTADO EL DÍA QUE SE NOTIFICO SU ADMISIÓN

[…] . *A.* Con la documentación antes relacionada, se ha logrado comprobar que efectivamente la sociedad demandante –en el marco del juicio ordinario individual de trabajo clasificado con la referencia 2666-I-09– interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en virtud de la cual se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora [...].

De igual forma, se ha comprobado que dicho recurso fue declarado desierto por "extemporáneo", pues la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad consideró que cuando la sociedad apelante se mostró parte –esto es, el mismo día en que se efectuó la notificación de la admisión del referido recurso– aún no le había nacido el derecho para comparecer y hacer uso de sus derechos en segunda instancia, según lo establecido en el artículo 575 del Código de Trabajo.

B. En relación con lo anterior, se debe señalar que la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada tuvo como fundamento la interpretación realizada sobre la disposición del Código de Trabajo antes relacionada, la cual establece que: "*interpuesto y admitido el recurso, el juez o cámara remitirá los autos sin tardanza al tribunal correspondiente superior en grado, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva*".

Volver al índice →

Así, a partir de la interpretación que efectuó sobre la mencionada disposición, la Cámara demandada consideró que el día en el cual se notifica la admisión del recurso no se encuentra incluido dentro del plazo conferido a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en segunda instancia y, por tanto, toda solicitud para mostrarse parte efectuada el mismo día de la notificación resulta extemporánea.

C. Al respecto, es preciso acotar que el establecimiento de plazos por el legislador secundario para regular la participación de la partes intervinientes en un proceso o procedimiento –ya sea para ejercer un derecho o para interponer un recurso determinado– funciona dentro del marco de un proceso constitucionalmente configurado como una garantía a favor de las mismas partes, las cuales se encuentran habilitadas para intervenir en el proceso hasta el vencimiento del lapso establecido en la ley para tal efecto, por lo que toda petición presentada de forma posterior al vencimiento de dicho plazo adolece de extemporaneidad.

En ese sentido, en el caso objeto de estudio se advierte que la oportunidad de la cual gozaban las partes para comparecer a hacer uso de sus derechos dentro de la tramitación del recurso de apelación en cuestión inició desde el momento en que dicho medio impugnativo fue admitido por la autoridad competente y, por consiguiente, fue a partir de ese momento en que estas podían solicitar su intervención en segunda instancia.

Y es que, admitir la posibilidad de que el artículo 575 del Código de Trabajo no permite que las partes comparezcan a hacer uso de sus derechos el mismo día en el cual se les notifica la admisión de un recurso –tal como fue entendido por la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad–, implicaría efectuar una interpretación restrictiva de las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho a hacer uso de los medios impugnativos, la cual resultaría excesiva respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador y, por tanto, conllevaría a la vulneración de ese derecho constitucional.

D. Por consiguiente, *se colige que la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, al declarar desierto por "extemporáneo" el recurso de apelación presentado por la sociedad demandante en el juicio ordinario individual de trabajo incoado en su contra, vulneró los derechos a recurrir y de propiedad de dicha sociedad, ya que en virtud de una interpretación restrictiva que efectuó sobre el contenido del artículo 575 del*

Volver al índice →

Código de Trabajo le imposibilitó someter a un grado de conocimiento superior la resolución que aquella buscaba impugnar, por lo que resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado.

EFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LA VÍA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iníciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición legal también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

Volver al índice →

2. A. En el presente caso, en virtud del informe rendido por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad con fecha 11-VIII-2011, ha quedado establecido que la cantidad de dinero a la que fue condenada a pagar la sociedad demandante en el juicio ordinario individual de trabajo incoado en su contra ya fue cobrada por la señora […].

En ese sentido, el efecto restitutorio de la presente sentencia no puede ser material, según los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión de los actos que han trasgredido derechos constitucionales–, pues no obstante haberse comprobado la existencia de la lesión constitucional en las resoluciones que fueron sometidas a control en este amparo, la cual implicó la imposibilidad de la sociedad actora de impugnar ante otra instancia la sentencia emitida en su contra, dicha situación no puede revertirse debido a que –como se acotó *supra*– ya se hizo efectivo el pago del monto al que se condenó a la sociedad peticionaria.

B. Por tales circunstancias, los efectos de la presente sentencia estimatoria se circunscriben a declarar la vulneración al derecho a recurrir en relación con el derecho de propiedad de la sociedad actora y, consecuentemente, no pudiendo restituirse a esta en la situación jurídica en la que se encontraba antes de la afectación referida, corresponde únicamente a la sociedad demandante la vía indemnizatoria por medio de la jurisdicción civil."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 534-2009 DE FECHA 24/08/2011)

RECURSO DE REVOCATORIA

INTERPOSICIÓN EXIGE ESFUERZO ARGUMENTATIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO LA INCORRECCIÓN DE LO RESUELTO

1. Con relación al primero de los aludidos medios de impugnación, se delimitarán los argumentos con base en los cuales el abogado […] justifica su recurso de revocatoria.

Así, en el escrito presentado el día 7-XII-2010, dicho profesional, en el aludido carácter, asevera que: "… por no estar de acuerdo con la resolución que declara improcedente la

Volver al índice →

pretensión planteada, [presenta] [r]ecurso de [r]evocatoria, [con base en el artículo] 426 del Código de Procedimientos Civiles…", por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se admita a trámite la demanda.

A. Con el fin de conocer las citadas alegaciones, es necesario evocar que mediante los recursos, en general, y la revocatoria, en particular, se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se recurre, para que esta se modifique o anule con arreglo a las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que el recurso que se formula prospere, el impugnante debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su particular punto de vista, la incorrección de la decisión que se cuestiona, por medio del planteamiento de argumentos tendentes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida. De lo contrario, la justificación de la providencia impugnada se mantendría incólume y, por tanto, esta tendrá que conservarse.

B. Con respecto al caso cuyo estudio se realiza, el profesional en referencia se limita a poner de manifiesto su inconformidad con el contenido de la resolución emitida el día 26-XI-2010, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la pretensión que fue planteada en la demanda incoada, sin que para ello haya brindado razones de trascendencia constitucional por las que se infiera la incorrección argumentativa expuesta en la justificación de la decisión cuya revocatoria solicita.

De acuerdo con lo anterior, no existe parámetro conforme al cual deba realizarse un nuevo examen de la decisión recurrida, por lo que no es posible enjuiciar la constitucionalidad de los aspectos que fueron abordados en la sentencia emitida por la autoridad demandada.

C. En definitiva, el abogado de la sociedad recurrente no ha explicitado razones que pongan de manifiesto la supuesta incorrección argumentativa de la decisión mediante la que fue declarada la improcedencia de la demanda por ella formulada, por lo que no es procedente acceder a la revocatoria requerida en el escrito de 7-XII-2010.

Volver al índice →

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN EL PROCESO DE AMPARO

[…] A. El amparo, en tanto proceso constitucional destinado a brindar protección reforzada a los derechos fundamentales, se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de la *preclusión*, con arreglo a la cual *los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley*.

Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las *cargas procesales*, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Con ello, lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de amparo.

De ahí que, para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que podría operar la preclusión: *(i)* por el *vencimiento del plazo* tipificado en la ley dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; *(ii)* por la realización de una *actuación incompatible* con la que está pendiente de ser realizada –verbigracia, el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla–; y *(c)* por la ejecución de una *facultad procesal antes del vencimiento del plazo* legal para ello –por ejemplo, presentar un recurso de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire–.

En tales circunstancias, el acto de parte que ha sido realizado tendrá que mantenerse como válido, aunque no surtirá los efectos que con él se pretendían obtener, debido a que, al haber precluido la oportunidad para llevarlo a cabo, el operador jurídico tendrá que abstenerse de considerar lo que por medio de aquel se solicitaba.

B. En el caso particular, los abogados […] presentaron el día 6-I-2011 un nuevo recurso mediante el cual cuestionan la resolución por la que este Tribunal declaró improcedente la demanda por ellos incoada, no obstante que, por una parte, ya había transcurrido el plazo establecido para ello desde que les fue notificada la providencia que cuestionan y,

Volver al índice →

por otra, el abogado […] ya había planteado una revocatoria, por lo que, con base en el *principio de consumación de los recursos*, ya no podía repararse cualquier error que se hubiese cometido en dicho medio impugnativo.

A causa de lo afirmado, esta Sala se abstendrá de conocer la segunda revocatoria que fue presentada por los representantes de la pretensora, puesto que *la oportunidad que ellos tenían para que se hiciera un nuevo examen de la decisión que fue emitida el día 26-XI-2010 precluyó como consecuencia de la formulación del primero de los recursos que fue presentado, así como del vencimiento del plazo respectivo*. De ahí que deberá declararse inadmisible el mencionado recurso de revocatoria que fue formalizado el día 6-I-2011."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 136-2010 DE FECHA 09/03/2011)

RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

GENERALIDADES

"1. En cuanto al *derecho de propiedad*, se ha establecido -verbigracia, en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente- que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

Volver al índice →

SEGURIDAD JURÍDICA

2. A. La *seguridad jurídica,* desde la perspectiva constitucional, es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

De ello se deriva que la seguridad jurídica, en general, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad *de* los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así, para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario también que todos y cada una de las personas tengan un goce efectivo de aquellos.

B. Desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido -verbigracia, en las sentencias de amparo 404-2008 y 1113-2008, de fechas 19-V-2010 y 24-XI-2010, respectivamente- que *el derecho a la seguridad jurídica* -como conjunto de facultades que pueden ser incorporadas en la esfera particular de un individuo- implica, por un parte, la certeza que las personas poseen de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, por otra, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derechos fundamentales en la forma prescrita por ella. De ahí que el Estado y sus funcionarios estén obligados a respetar *los principios constitucionales* dado el carácter de estos como ideas rectoras del accionar público.

C. Entre esos principios se encuentra el de *reserva de ley,* que en materia tributaria implica la exigencia de que el Estado o sus entidades autónomas con competencias tributarias -como los Municipios- cumplan con todos los requisitos inherentes a la constitucionalidad de la carga tributaria, es decir, que los tributos decretados estén dentro de sus respectivas esferas competenciales tanto en sus

Volver al índice →

caracteres intrínsecos *como en su proceso de formación o nacimiento a la vida jurídica.*

[…] 2. Al respecto, es preciso acotar que *la tasa* es un tributo que se caracteriza por los siguientes elementos: i) se trata de un gravamen pecuniario que puede ser regulada por medio de una ley u ordenanza municipal frente al cual el Estado o el Municipio -en su caso- se comprometen a realizar una actividad como contraprestación al pago; *ii)* el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; *iii)* debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y iv) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En ese orden, debe acotarse que es esta última característica de la tasa la que determina su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o por el Municipio que se particulariza en el contribuyente, pues se entiende que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

Bajo esa perspectiva, el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal denomina a dicha actividad como *"contraprestación"* y, en ese sentido, entiende la vinculación del hecho imponible a la actuación del Municipio, la cual consiste en la prestación de un servicio público -de carácter administrativo o jurídico- que constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

[…] 3. *A.* Al respecto, es menester señalar que - tal cual ha quedado explicado *supra*- la sociedad demandante ha asegurado que los referidos tributos no solo tienen como hecho generador la colocación de torres y antenas -en su caso, de telefonía- ubicadas en terrenos municipales y públicos, sino también en privados, pese a que -en este último supuesto- el Municipio de Mejicanos no realiza ninguna actividad a favor del sujeto pasivo de las pretendidas tasas que pueda interpretarse como una contraprestación al pago del referido tributo, con el agravante que el hecho generador de los mismos es el funcionamiento de las torres y las antenas de telefonía celular, lo cual -a decir de la sociedad impetrante- es independiente de toda actividad que pretenda realizar el Municipio.

Volver al índice →

En contraste, el Concejo edilicio demandado ha asegurado que con las tasas municipales impuestas a la sociedad actora se han establecido los procedimientos para la ubicación de torres y antenas de telecomunicación, para la aprobación de su diseño y para su instalación y funcionamiento.

B. Expuesto lo anterior, debe reiterarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada intrínsecamente la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que la persona debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el contribuyente que recibe dicha contraprestación, *por lo que sin la individualización de esta el tributo no podría calificarse como tasa.*

C. a. En el presente caso, de la lectura del Diario Oficial en el que se publicaron los tributos impugnados -reseñados *supra*- queda claro que la municipalidad de Mejicanos pretende justificar la exigencia de cobros tributarios en la expedición de permisos por el funcionamiento de estructuras para la transmisión y recepción de señales de telefonía celular, cobrando no sólo por las torres y las antenas a las que estas sirven de soporte, sino también por "otros elementos" -no determinados- y por cada una de las patas de las aludidas torres.

Así, de la lectura de la normativa analizada se observa que el hecho generador del tributo cuestionado lo constituye el funcionamiento de torres y antenas para la recepción y transmisión de señales de telefonía celular.

b. Al respecto, se advierte que el elemento esencial de las tasas municipales cuestionadas -esto es, la contraprestación realizada por el Municipio de Mejicanos- efectivamente se encuentra prescrito en la norma cuestionada, dado que la municipalidad está obligada a otorgarle a la sociedad peticionaria una licencia -contraprestación administrativa- a cambio del pago de un salario mínimo mensual para el comercio por cada antena o, en su caso, por cada una de las patas de torre que las sostengan, de conformidad con lo establecido en el articulo 16 inciso 3° de la ordenanza en análisis.

Sin embargo, pese a que, como ha quedado expuesto anteriormente, podría advertirse la existencia de una contraprestación -la concesión de los respectivos

Volver al índice →

permisos- por el pago de los tributos en comento, se advierte que el hecho generador de estos es independiente a cualquier actividad que pretenda desplegar el Municipio de Mejicanos, puesto que, por una parte, las torres son meras estructuras de soporte físico de las antenas de telecomunicación las cuales son las que verdaderamente funcionan dentro de la red de recepción y transmisión de señales de telefonía celular; y, por otra parte, tal "funcionamiento" -el de las antenas de telecomunicación- no guarda relación alguna con las potestades o facultades tributarias que constitucional y legalmente le han sido conferidas a las municipalidades, tales como el uso del suelo o la regulación de la actividad publicitaria.

[...] *c.* Aunado a lo anterior, es menester citar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala en la sentencia de amparo 664-2008, pronunciada con fecha 12-XI-2010, en virtud del cual se advirtió que si el hecho generador se deriva de situaciones independientes de toda actividad relativa al contribuyente, no existe vinculación entre la obligación de pagar el tributo y la actividad que la municipalidad desarrolla con su producto, lo cual claramente sucede en el caso que ahora se analiza.

En ese mismo sentido, en la sentencia de amparo 973-2007, de fecha 12-I-2011, se estableció que las pretendidas tasas carecen de cualquier justificación lógica así como de nexo causal en aquellos supuestos en el que el hecho generador de los tributos cuestionados recae sobre una circunstancia independiente de la actividad administrativa del Municipio.

EFECTO RESTITUTORIO: CESACIÓN DE SUS EFECTOS

[…] *2.* En el caso particular, Si dado que el reclamo planteado se basa en la aplicación de una normativa que por su sola vigencia se ha determinado causante de las referidas transgresiones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Mejicanos deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el artículo 15, letras e) y .1) de la "Ordenanza Reguladora para la*

Volver al índice →

Ubicación y Construcción de Torres, Instalación y Funcionamiento de Antenas; y cualquier otro tipo de Estructura para Telecomunicaciones y de Conducción de Energía Eléctrica, así como de otros Elementos, en lo que respecta al pago mensual de un salario mínimo para el comercio por cada pata de torre instalada, así como por el funcionamiento de cada antena instalada u otro elemento, en cualquier soporte o tipo de torre."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1096-2008 DE FECHA 27/07/2011)

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

ASPECTOS GENERALES DE REPARACIÓN DEL DAÑO

"1. A. En la Sentencia de Inc. *65-2007,* del 20-I-2009 –Considerando III–, se sostuvo que la responsabilidad, en general, consiste en el deber de reparar un daño ocasionado a un tercero que no estaba en la obligación de soportarlo. Ello significa que cuando se genera un daño, nace el deber de indemnizarlo por parte de quien lo ha generado, de quien ha obtenido ventaja o de quien la ley establezca que debe responder en ese caso. Podemos decir, entonces, que –en principio– es responsable aquel a quien se debe imputar el daño producido.

En el Derecho constituye un principio general que el particular que produce un daño a otro, interviniendo culpa o dolo, tiene la obligación de reparar el daño producido [art. 2080 inc. 1º del Código Civil (CC)]. También se considera un principio general del Derecho que la persona que en cumplimiento de una obligación actúa con dolo o culpa (art. 1418 CC) o cae en mora (art. 1428 CC) responde de los daños y perjuicios ocasionados.

B. La responsabilidad es un instituto jurídico que ha sido ampliamente analizado por el Derecho Civil, razón por la cual, aunque el presente caso se refiera a responsabilidades que surgen en el ámbito administrativo, es conveniente comenzar por estudiar la responsabilidad en aquélla rama.

Volver al índice →

En el Derecho Civil la responsabilidad surge como resultado del deber de reparar un daño o perjuicio antijurídico. Ello significa que la conducta del sujeto previa al daño es contraria al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la reparación es la sanción que indefectiblemente el Derecho impone a aquel que lo ha infringido y que ha afectado o lesionado intereses jurídicamente protegidos de otro individuo.

En el campo civil la responsabilidad puede ser de dos tipos: extracontractual o contractual. La primera es aquella que emana como consecuencia de la violación de deberes genéricos de comportamiento, sin necesidad de que entre el sujeto productor del daño y la víctima haya preexistido una relación jurídica que dé origen a esos deberes. La segunda es la que nace cuando se incumple una obligación concreta, previa a la actuación dañosa, que un sujeto estaba obligado a satisfacer.

En cualquier caso, la responsabilidad civil exige la concurrencia de tres elementos: (a) un daño cierto, material o moral, que es antijurídico por atentar contra intereses protegidos por el ordenamiento; (b) la culpa o negligencia –que el daño se haya producido por la imprudencia de su autor– o el dolo –que el daño se haya producido con el conocimiento e intención de producirlo– (art. 42 CC); y (c) la relación de causalidad, esto es, que el daño sea el efecto del comportamiento culposo o doloso observado por el agente.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

[…] B. a. Tanto *teóricamente* como en el *Derecho comparado*, es posible distinguir entre la responsabilidad del Estado o Administración Pública concebidos genéricamente y la responsabilidad de la persona física del funcionario.

Si bien es cierto que el Estado o la Administración Pública, como entes ficticios estáticos, materializan sus potestades a través de las acciones de los funcionarios, cuando esas acciones producen un daño a terceros –independientemente de su licitud o ilicitud–, es el Estado o la Administración Pública el que objetivamente ha actuado y, por ende, quien debe responder.

Volver al índice →

La responsabilidad antedicha es de carácter patrimonial, y puede tener tanto origen contractual como extracontractual. Se trata de una responsabilidad objetiva –la única posible de imputar a las personas ficticias–, es decir que prescinde del elemento tradicional de la culpa o el dolo; dicha forma de responsabilidad sólo la excluye el imprevisto o la fuerza mayor.

En ese sentido, la existencia de responsabilidad del Estado o de la Administración pública, de acuerdo con la doctrina contemporánea, sólo requiere del daño y del nexo causal –entre el daño y el hecho o acto estatal o administrativo determinante del daño–. El elemento subjetivo del funcionario –culpa o dolo–, aunque de hecho puede estar presente, ya no es absolutamente indispensable para calificar de antijurídico el daño, pues la obligación del Estado o de la Administración en muchos casos derivará del funcionamiento normal del servicio, del riesgo, de actividades peligrosas, etc.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

[…] b. En la *Constitución salvadoreña vigente* se contemplan un cúmulo de supuestos de responsabilidad de los funcionarios públicos (arts. 17 inc. 2°, 235, 236, 239, 240, 241, 243, 244 y 245 Cn.), mientras que se prevén dos casos de responsabilidad del Estado, la cual, además, tiene carácter subsidiario: (i) general, por violación a los derechos constitucionales (art. 245 Cn.); y (ii) especial, por retardación de justicia (art. 17 inc. 2° Cn.).

Es un sistema, entonces, en el cual el primer responsable es el funcionario, y sólo si por alguna razón insuperable no es posible dirigirse contra éste, entra en juego el Estado. Se diferencia así nuestro régimen sustancialmente de otros, como por ejemplo el español, que dispone: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Volver al índice →

Ahora bien, en virtud del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.) –en la medida en que está orientado a la tutela de los derechos de las personas–, es evidente que las pretensiones contra el Estado no se limitan a los supuestos contemplados en los arts. 17 inc. 2° y 245 Cn., sino que pueden tener como base cualquier violación a la legalidad, atribuible al Estado, a la Administración Pública o a sus funcionarios o empleados.

El legislador así lo ha interpretado también, pues encontramos casos de responsabilidad estatal que no encajan en sentido estricto en ninguno de los dos supuestos mencionados en la Constitución. Por ejemplo, el art. 34 inc. 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: "Si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración".

RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

[…] A. Debe partirse de la premisa de que el ejercicio de la función pública necesariamente conlleva una responsabilidad. Ello equivale a decir que ningún funcionario puede dejar de responder por sus actos, omisiones, ineficiencia o hechos. Debe tenerse presente que la función pública es una herramienta para alcanzar el bien común; por ello, cuando ya no se atiende a ese bien común, surge la responsabilidad exigible al funcionario.

Y es que, en un Estado de Derecho, ninguna persona que actúa en nombre del mismo puede dejar de responder por sus actos o hechos, por la simple razón de que en último término está actuando en nombre de los administrados.

B. Ahora bien, es posible deducir varios tipos de responsabilidad al funcionario público, como consecuencia de un mismo acto o hecho. Así, se suelen distinguir básicamente cuatro clases de responsabilidad: la civil, la penal, la administrativa (incluyendo aquí la disciplinaria) y la política.

Volver al índice →

a. La responsabilidad civil es aquella que genera el funcionario cuando por medio de sus actos, omisiones o hechos produce un daño en un patrimonio público o privado (v. gr.: arts. 17 inc. 2º y 245 Cn.);

b. La responsabilidad penal es aquella en la que incurre el funcionario que en el ejercicio de su cargo verifica un comportamiento o una omisión tipificados como falta o delito en la ley (v. gr.: arts. 236, 239, 241, 243 y 244 Cn.);

c. La responsabilidad política es aquella que se imputa a funcionarios de elevada jerarquía y cuya declaración se atribuye al órgano legislativo (v. gr.: arts. 131 ords. 34º y 37º y 168 ord. 6º Cn.).

d. La responsabilidad administrativa es aquella que provoca el funcionario que en el ejercicio de su cargo incurre en un acto o en una omisión que constituye una infracción al orden administrativo (v. gr.: art. 219 Cn.).

[…] Por lo anterior, las distintas clases de responsabilidad son independientes entre sí, pudiendo imponerse diversas sanciones por un mismo hecho –por ejemplo-, una sanción penal y una sanción administrativa.

RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

[…] *1.* Según se ha sostenido en la Sentencia de Amp. *589-2001*, del 10-X-2002 –Considerando II 1 a–, dado que la actividad del Estado lleva consigo una inevitable y constante creación de riesgos, es necesario evitar su incidencia sobre algún patrimonio particular amparándose en un injustificado *privilegio de exoneración*. Por ello, la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado tiende a cubrir los eventuales daños que se produzcan en su gestión.

Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en el art . 245 Cn., según el cual "[l]os funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

Volver al índice →

De dicha disposición se deriva la posibilidad de responder, por parte del Estado, frente al daño producido a un particular por actuaciones de sus funcionarios o empleados, claro está, *en forma subsidiaria*.

No obstante la disposición constitucional citada se refiere a la posibilidad del *Estado* de responder frente a la producción de daños materiales o morales derivados de violaciones a derechos constitucionales, el contenido de la misma *no debe ser interpretado en forma restrictiva*, en el sentido de considerar al Estado –en su carácter de ente soberano al cual se adscribe la Administración central– como único obligado a afrontar dicha carga, ya que *al confiar la realización de algunas de sus actividades administrativas a entes públicos a los que se les reconoce una personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismos –entre ellos las instituciones oficiales autónomas–, éstos actúan como organizaciones administrativas del mismo Estado, el cual constituye un centro primario respecto de aquéllos.*

En ese sentido, debe precisarse que *las instituciones oficiales autónomas* –por ser las que atañen al caso en estudio– *son creadas con el objeto de satisfacer algunas necesidades de orden general que el Estado está obligado a cubrir, pero que, por requerir de personal y procedimientos técnicos especializados debe separarlas de su seno y conferirlas a entes que cuentan con la preparación técnica necesaria y suficiente para garantizar su eficaz funcionamiento*. Para ello, el Estado les provee de patrimonios especiales, los cuales, si bien constituyen bienes propios de las instituciones autónomas, provienen todos del fondo estatal.

Lo anterior implica que *lo dispuesto en el art. 245 Cn. no es de aplicación exclusiva a la Administración Central*, ya que habiéndose determinado que las instituciones oficiales autónomas constituyen estructuras administrativas de la organización estatal con patrimonio propio, es viable que la responsabilidad a la que se refiere la mencionada disposición constitucional sea también exigible a tales instituciones.

ELEMENTOS CONCURRENTES PARA HACER EXIGIBLE DE RESPONSABILIDAD A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL AUTÓNOMA

Volver al índice →

Dicha exigibilidad supone la necesaria concurrencia de tres elementos, a saber: (A) la producción de un daño de carácter material o moral que afecte la esfera jurídica de una persona –el cual requiere para su materialización que sea susceptible de ser patrimonialmente evaluable–; (B) que la persona sobre la que recaiga el menoscabo no tenga el deber jurídico de soportarlo; y (C) que el acto o la omisión sea imputable a un servidor público.

A. Partiendo de una estrecha interdependencia de las relaciones sociales que refuerza los lazos desolidaridad en el seno de la colectividad, debe señalarse que la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas debe ser vista desde una *perspectiva objetiva*. Lo anterior deja al margen cualquier planteamiento subjetivista basado en la culpa individual del funcionario o empleado que produce materialmente el daño, situando así el centro de atención en la persona de la víctima, a la que la comunidad no puede dejar desamparada en aquellos casos en que el daño sufrido derive del desarrollo de actividades y del funcionamiento de servicios públicos de los que la comunidad misma es beneficiaria.

Respecto de lo anterior debe precisarse que *toda negligencia, error u omisión en el desempeño de las actividades de los funcionarios y empleados públicos están necesariamente vinculadas con su cargo, lo que genera un deber de reparación para los entes públicos –entre ellos las instituciones oficiales autónomas– como responsables del servicio de que se trate, mismo que habrá de ser subsidiario frente a la insolvencia del funcionario o empleado –entre otros supuestos–, en virtud de cuya actuación fueron ocasionados los daños; estos daños, para que sean imputables a dichas instituciones, además de ser producidos por personas situadas bajo su autoridad o por objetos colocados bajo su guarda, deben tener un nexo causal directo con la actividad de la institución oficial autónoma imputable.*

Con base en lo anterior, puede afirmarse que el fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas constituye un *mecanismo básicamente objetivo de reparación*, que sólo opera en la medida en que se haya producido un daño patrimonial o moral como consecuencia de lesiones a derechos consagrados en la Constitución, conculcaciones que deberán generarse por acciones u omisiones reflejadas en las actuaciones de funcionarios o empleados públicos –en términos genéricos, los servidores públicos– que les sean imputables.

Volver al índice →

B. Siguiendo el orden expuesto, debe señalarse que la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas no se formula como un simple sistema de cobertura de los daños causados por los actos ilícitos de los servidores públicos que laboren para tales instituciones, sino también de los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, cuando la persona que ha sufrido el menoscabo no ha tenido el deber jurídico de soportarlo. Dicho en otros términos, *el fundamento constitucional de la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas lo constituye la protección y garantía del patrimonio de la víctima cuya preservación se pretende frente a todo daño no buscado, no querido ni merecido por la persona que resulte lesionada por la actuación de las mencionadas entidades.*

Así, *la responsabilidad subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas tiende a cubrir toda lesión sufrida por los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad e incluso de previsión del servidor público*. Lo anterior implica que debe prescindirse en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador del daño resarcible, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial dispuesta por el art. 245 Cn., de los daños causados involuntariamente o, al menos, con una voluntad incidental no directamente dirigida a producirlos. Y es que, basta la producción de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o un grupo de personas, para que opere la obligación de los entes públicos –entre ellos las instituciones oficiales autónomas– de responder civilmente en forma subsidiaria, ya que como se señaló, no se precisa de otro requisito más que la relación de causalidad entre el acto y el daño producido, que es necesario reparar.

C. En cuanto al tercero de los elementos señalados, se considera que la producción del daño ocasionado debe ser atribuida a un sujeto determinado con el deber de repararlo –atendiendo en principio a la relación existente entre ambos–, produciéndose la imputación de responsabilidad una vez que se prueba la relación de causalidad planteada.

Sin embargo, debe apuntarse que, en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, *el fin ulterior que se persigue no radica en la*

Volver al índice →

identificación de una persona como autora del hecho lesivo, sino en la localización de un patrimonio a cuyo cargo podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Dicha finalidad produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad al predicarse la responsabilidad civil de personas jurídicas –las que sólo pueden actuar a través de personas naturales–, pues en tales casos la imputación no puede efectuarse sobre la base de la mera realización material del daño, sino que su procedencia debe apoyarse en razones o títulos jurídicos diferentes, tales como la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha nacido el perjuicio, la dependencia en que se encuentre el autor material del hecho lesivo respecto de la persona natural o jurídica llamada a responder por los daños ocasionados, entre otros.

RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL COMO ENTIDAD AUTÓNOMA

Partiendo de lo anterior, debe precisarse que conforme a la Ley del Seguro Social, el ISSS es concebido como una institución autónoma de servicio público y sin fin lucrativo, que tiene por objeto realizar los fines de la seguridad social. Sobre esta base es válido señalar que dicha institución reúne las características que permiten considerarla, de acuerdo al sistema de organización administrativa nacional, como un ente descentralizado por servicio o función, ya que en la misma concurren los siguientes elementos esenciales: (i) personalidad jurídica propia; (ii) actuación de un fin público; (iii) independencia en el ejercicio de su función, en virtud de existir una relación indirecta con el poder central eximente del deber de obediencia jerárquica; y (iv) patrimonio para el cumplimiento de sus fines.

En ese sentido, determinada la titularidad, por el ISSS, de un patrimonio propio, el cual encuentra su origen en lo dispuesto por los arts. 50, 110 y 225 Cn, debe señalarse que *la producción del daño ocurrido dentro del marco de la actividad de la citada institución oficial autónoma, constituye presupuesto suficiente para justificar la atribución de la responsabilidad patrimonial a dicha entidad sin mayores dificultades, y ello por*

Volver al índice →

generarse el perjuicio en la actuación legítima o ilegítima de una persona física que obra por cuenta de aquélla.

Por todo lo anteriormente expresado, y teniendo en cuenta el carácter objetivo de la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas, es viable afirmar que la determinación de dicha responsabilidad a cargo de la referida entidad no requiere más que la concurrencia de los tres elementos antes desarrollados.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ISSS

2. A. a. En el presente caso, la condena en responsabilidad civil subsidiaria impuesta por el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador fue realizada mediante la inaplicabilidad del art. 146 del Código Penal derogado, por considerar que contravenía el art. 245 Cn.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad hizo uso del control difuso de constitucionalidad para resolver el caso concreto sometido a su conocimiento –lo cual era posible, no obstante la disposición ya había sido derogada, porque ella era vigente al momento de producirse el daño, el 1-XII-1995, y por tanto era parte de la normativa con la cual se debía juzgar el caso, en virtud del principio de legalidad penal–, como parte de la atribución y el deber que tienen los tribunales de examinar las leyes o disposiciones en los casos concretos, comparándolas con la Constitución para determinar su conformidad o no con ésta, y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a ella.

Dicho control difuso puede efectuarse por medio de la inaplicabilidad prescrita en el art. 185 Cn., o mediante la Derogatoria Genérica del art. 249 Cn., las cuales, indistintamente, tienden a asegurar el carácter normativo y la supremacía de la Constitución.

Volver al índice →

En ese sentido, el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador argumentó y determinó que el art. 146 del C. Pn. derogado, disposición aplicable al caso y de cuya validez dependía el fallo –es decir, la disposición que, en principio, debió ser el fundamento jurídico de su decisión respecto a la responsabilidad civil subsidiaria–, era contrario a la Constitución, en particular al art. 245.

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter supremo que reviste la norma constitucional, el cual, en esencia, sugiere la unidad y coherencia de todo el ordenamiento jurídico en atención a la subordinación que las demás fuentes normativas tienen respecto de aquélla; además, la posición de supremacía de la Constitución de la cual se deriva la vinculación a ella de todas las personas y órganos estatales, y la consiguiente invalidez de aquellas disposiciones y actos de autoridad que la contraríen; y lo expuesto en el Considerando IV 1 de la presente sentencia respecto de la interpretación que debe hacerse del contenido del art. 245 Cn., en cuanto a la posibilidad de exigir a las instituciones oficiales autónomas que respondan subsidiariamente por los daños materiales o morales que causaren los funcionarios o empleados en el desempeño de sus funciones; *es válido señalar que la actuación del Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad se encuentra justificada desde una perspectiva constitucional –independientemente del uso de la inaplicabilidad o derogatoria–, al condenar al ISSS en responsabilidad civil subsidiaria, lo cual no vulnera el derecho a la seguridad jurídica con afectación del derecho a la propiedad de la parte actora, pues la autoridad demandada no ha actuado arbitrariamente, sino que ha aplicado preferentemente la Constitución.*

[…] En virtud de lo anteriormente expuesto, respecto a la supuesta vulneración a los derechos de seguridad jurídica y a la propiedad, *deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar al amparo solicitado.*

[...] En consecuencia, *al haberse declarado la responsabilidad penal del imputado por el delito de lesiones culposas, en el fondo los tribunales demandados reconocieron la afectación de la integridad personal como bien jurídico protegido en materia penal.* Esta vía es tan idónea para la tutela de derechos fundamentales como los procesos constitucionales conocidos por este tribunal, como se reconoció en la Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando VI 2 A, en la cual se dijo que: “el proceso penal,

Volver al índice →

como todo proceso jurisdiccional, constituye, en principio, una forma de protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas".

Por lo anterior, se concluye que, *a través del mencionado proceso penal se manifestó la protección ordinaria-penal al derecho fundamental a la integridad física y moral –art. 2 inc. 1° Cn.–, e incluso el derecho a la salud –art. 65 Cn.–, lo cual habilitó la posibilidad de aplicar el art. 245 Cn.,* el cual exige que los daños materiales o morales que se produzcan deben ser consecuencia de la violación a derechos constitucionales.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REEMBOLSO POR PARTE DEL ESTADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

Y es que, la condena en responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas como consecuencia de la responsabilidad penal de los servidores públicos que laboren para las mismas, debe ser entendida como una contingencia que, una vez verificados los elementos antes desarrollados, encuentra su operatividad –entre otros casos– frente a la insolvencia patrimonial de aquéllos para afrontar las consecuencias civiles que resulten de la comisión del hecho punible.

Esto es así, ya que, como se sostuvo *ut supra*, cuando las acciones de los funcionarios públicos producen un daño a terceros –independientemente de su licitud o ilicitud–, el Estado o la Administración Pública ha actuado objetivamente y, por ende, tiene el deber de responder.

Ahora bien, el hecho de que se responsabilice al Estado –subsidiariamente– implica que, en principio, debe perseguirse al funcionario que actuó con culpa o dolo; asimismo, es viable que el Estado pueda ejercer acción de reembolso en contra de dicho funcionario. Esto se debe a que en nuestro sistema el primer responsable es el funcionario que ha emitido el acto contrario a la Constitución, y sólo si por alguna *razón insuperable* no es posible dirigirse contra este, entra en juego el Estado.

Volver al índice →

Es por ello que el proceso penal tiene por finalidad exclusiva determinar la responsabilidad personal –penal y/o civil– del funcionario que ha producido un daño a un tercero –con dolo o culpa–, siendo en su contra que se insta la correspondiente acción; por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria del Estado tiene sustento o aplicabilidad únicamente cuando el principal responsable no puede cumplir con su responsabilidad personal.

En ese sentido, como se estableció en la Sentencia del 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando IV 1: "… la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente".

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDARIA DEL ESTADO ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL

[…] En ese orden de ideas, debe acotarse que, por el *carácter contingencial* de la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas, el proceso penal no se encuentra estructurado de forma tal que desarrolle en forma prolija, en cada una de sus etapas procesales, la participación del responsable civil subsidiario; y es justamente porque *la subsidiariedad no representa sino una eventualidad que ha de encontrar cabida hasta lograda la terminación normal o anormal del proceso penal. Sólo ante la concurrencia de circunstancias excepcionales que impidan al llamado a responder civilmente con su patrimonio –como lo es la insolvencia–, la responsabilidad civil debe desplazarse a una persona distinta con el deber jurídico de soportarla, para el caso, el ISSS –por la dependencia en que se encuentre el autor material del hecho lesivo respecto de la persona natural o jurídica llamada a responder por los daños ocasionados–, sin que por ello exista vulneración a los derechos de audiencia y defensa. Sobre todo cuando, como en el presente caso, los propios abogados de la institución autónoma intervinieron en el proceso penal en defensa del acusado,*

Volver al índice →

procurando que no se produjeran las consecuencias jurídicas del delito, es decir, la responsabilidad penal y civil.

Lo anterior implica que, en cuanto a la responsabilidad personal del funcionario público, se ha tramitado un proceso, procedimiento o trámite configurado conforme a la Constitución, para declarar su responsabilidad correspondiente; es decir, ha existido respeto al "debido proceso", el cual es de ineludible observancia. De ello se concluye que no puede atribuirse al funcionario una responsabilidad de carácter objetivo –como sí puede hacérsele al Estado o a la Administración Pública–.

Como consecuencia de lo anterior, respecto a la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y defensa *deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, por tanto, declarar no ha lugar al amparo solicitado.*"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 228-2007 DE FECHA 04/02/2011)

RESTRICCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS Y DESECHOS FERROSOS Y NO FERROSOS

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

1. A. Con relación al derecho a la libertad de empresa, contemplado en el artículo 102 de la Constitución, se ha sostenido –v. gr. en la sentencias de amparo con referencias 664-2008 y 584-2008, de fechas 12-XI-2010 y 3-XII-2010, respectivamente– que este constituye una manifestación concreta del derecho a la libertad económica e implica el reconocimiento de la libertad que tienen los ciudadanos para afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia.

En ese sentido, tal derecho consiste en la libertad de crear empresas que puedan emplear en el mercado la propiedad de los medios utilizados para la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, así como la

Volver al índice →

libertad para realizar la gestión de la empresa –v. gr. el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, así como su planificación, dirección y administración–.

B. Aunado a ello, resulta necesario acotar que en las actividades económicas que se desarrollan en la sociedad convergen tanto los intereses privados como los de la colectividad, razón por la cual el Constituyente estableció una serie de directrices que rigen y orientan como debe desenvolverse o ejercerse –entre otros derechos– la libertad de empresa, con el objeto de equilibrar y solucionar los conflictos que puedan suscitarse ante un conflicto de intereses. Lo anterior se traduce en un mandato dirigido al legislador a la hora de normativizar las circunstancias bajo las cuales se reconoce tal derecho, así como sus condiciones y restricciones.

Así, por ejemplo, si bien dentro de la Constitución se garantiza la propiedad privada –artículos 2 y 103–, la libre disposición de los bienes –artículo 22– y, para el caso en particular, la libertad económica y de empresa –artículos 102 y 110 inciso 2°–, a su vez se establecen como límites de estos derechos *los intereses colectivos y la función social*.

En efecto, frente al reconocimiento de la propiedad privada se tiene como contrapartida la función social –artículo 103– y la expropiación por causa de utilidad pública o interés social –artículo 106–; la libertad económica, por su parte, no puede oponerse al interés social y, si bien se reconoce la libertad empresarial, también se instaura la posibilidad de establecer monopolios y estancos a favor del Estado –artículo 110–.

C. En consecuencia, corresponde al Estado –entre muchos otros roles– *arbitrar las relaciones y tensiones que puedan suscitarse entre el interés privado y el interés colectivo en las actividades económicas en las que participan los particulares, atendiendo las directrices que pueden desprenderse de la Ley Suprema, lo cual, desde luego, no implica ineludiblemente una negación del ejercicio de las libertades citadas, sino sólo su limitación o restricción a efecto de resguardar los intereses sociales protegidos*.

Volver al índice →

PRINCIPIO DE IGUALDAD

2. A. Por otra parte, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. la sentencia de fecha 6-VI-2008, pronunciada en el amparo con referencia 259-2007–, de la interpretación del artículo 3 de la Constitución se deriva que la igualdad puede proyectarse de dos maneras básicas: como *principio constitucional* y como *derecho fundamental*.

En virtud de la primera modalidad, el Estado –en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas que se encuentren en condiciones similares un trato equivalente, *lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda establecer un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución*.

A partir de lo expuesto, la igualdad se proyecta en la esfera jurídica de un individuo como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. En efecto, de la citada disposición constitucional se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: *la nacionalidad, raza, sexo y religión*.

Dicha enumeración –cabe aclarar– no es taxativa, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación. Así, por ejemplo, en virtud de los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos –tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador–, el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, *sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social*.

Volver al índice →

TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO EN LA FORMULACIÓN DE LA LEY

B. En ese mismo orden, es preciso acotar que el artículo 3 de la Constitución consagra tanto un *mandato de respeto a la igualdad en la formulación de la ley* –dirigido al legislador y demás entes con potestades normativas–, como un *mandato en la aplicación de la ley* –por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas–. En ese sentido, tal como se enunció en la sentencia del 24-XI-1999, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 3-95, el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –*equiparación*–, y a los desiguales diferentes beneficios –*diferenciación justificada*–.

Ahora bien, dicho mandato, en sus dos dimensiones, vincula tanto al legislador –en su calidad de creador de la ley–, como al operador jurídico encargado de aplicarla, es decir, que tanto el legislador como el operador son verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.

C. En ese sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos –de índole social, cultural, biológica, económica, etc.–, que no pueden eliminarse por la sola emisión de normas jurídicas de equiparación, en virtud de dicho principio el legislador tiene la facultad de prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo a las circunstancias reales en las que cada una se encuentra, ya que lo contrario podría conducir a la injusticia de aplicar una misma norma a sujetos entre los que existen disparidades cualitativas, provocando una desventaja de algunos respecto de otros.

De la sentencia de inconstitucionalidad antes citada, se desprende que la igualdad ante la ley o igualdad en la formulación de la ley implica, *en primer lugar, un tratamiento igual si no hay ninguna razón suficiente que habilite lo contrario*; *pero si dicha razón existe, entonces está ordenado un trato desigual*.

En otras palabras, si se produce un tratamiento diferenciado en la formulación de la ley, pese a que los sujetos afectados por la norma se encuentran en una igualdad real de situación, estamos en presencia de una conducta arbitraria e irrazonable por parte de los poderes públicos. Asimismo, si concurren desigualdades reales y relevantes que

Volver al índice →

justifiquen un tratamiento diferenciado de los sujetos, la equiparación de estos deviene en vulneración al artículo 3 de la Constitución.

D. Siguiendo el orden de ideas trazado, cabe acotar que si bien corresponde al legislador establecer hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual, *una formulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente va a estar justificada por la existencia de una razón deducida precisamente de la realidad, que coloque al sujeto fuera del rango de homogeneidad que puede ser susceptible de igual tratamiento*. En tal caso, el legislador debe procurar que los alcances de las diferenciaciones que puedan realizarse con base a una razón suficiente no conculquen los derechos y garantías establecidos para las personas en general, ya que ello implicaría una desproporcionalidad de los medios utilizados para la consecución de los fines perseguidos mediante la diferenciación.

En concordancia con lo anterior, es posible colegir que –en razón del principio de igualdad en la formulación de la ley– lo que está constitucionalmente prohibido es *el tratamiento desigual carente de razón suficiente, esto es, la diferenciación arbitraria que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable que surja de la naturaleza de la realidad, o que, al menos, sea concretamente comprensible*.

ELEMENTOS BÁSICOS DEL SERVICIO PÚBLICO

1. A. En la sentencia de fecha 26-VIII-1998, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 4-97, se señaló que el núcleo de la construcción y sistematización doctrinaria del concepto de servicio público ha girado en torno a tres elementos básicos, a saber: *i)* la necesidad o interés que debe satisfacerse; *ii)* la titularidad del sujeto que presta el servicio; y *iii)* su régimen jurídico.

i) La necesidad o interés que debe satisfacerse es un elemento de carácter necesariamente general, entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios, con lo cual puede afirmarse que en la expresión "servicio público" el segundo término no hace referencia al ente que realiza la actividad de

Volver al índice →

satisfacción de necesidades e intereses, sino a su destinatario. Queda claro, entonces, que la determinación relativa a cuáles necesidades o intereses son generales es contingente, pues depende de la evolución de cada medio social.

ii) Sobre la titularidad del sujeto que presta el servicio público, precisamente por el carácter general de la necesidad o interés a satisfacer, en un primer momento de la evolución de dicha noción se entendió que sólo podía ser prestado por el Estado, o por entes públicos. Sin embargo, actualmente la práctica en la gestión de estos demuestra que pueden adoptarse varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la Administración; así, planteada una clasificación de la gestión del servicio público basada en tal criterio, ella puede ser: directa, indirecta y mixta.

iii) Respecto del régimen jurídico del servicio público, las anteriores premisas permiten concluir que es necesario y conveniente que la actividad constitutiva de este sea regulada en el ámbito del derecho público, para efecto de evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir tanto por parte de quienes presten o realicen el servicio, como por parte de terceros. En ese sentido, conviene acotar que las características jurídicas esenciales del servicio público son la continuidad, la regularidad y la generalidad. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, los artículos 110 inciso 5°, 112 y 221 inciso 2° de la Constitución obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del derecho público, precisamente para garantizar su prestación a la población.

B. A partir de los mencionados elementos, puede conceptuarse el servicio público desde un enfoque descriptivo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y SUBPRINCIPIOS

2. A. En otro orden, en la sentencia de fecha 13-X-2010, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 17-2006, se estableció que el principio de proporcionalidad –como herramienta argumental que determina si un contenido

Volver al índice →

constitucional ha sido alterado– se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y sus concreciones. Dicho principio irradia una vinculación de tipo normativo que se proyecta sobre los poderes públicos –el Legislativo, principalmente– que exige que la limitación de derechos no sea desproporcionada, de lo contrario se debe declarar su inconstitucionalidad.

B. En efecto, a este principio se alude, sobre todo, en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales, apareciendo como un conjunto articulado de tres subprincipios: *i)* idoneidad; *ii)* necesidad; y *iii)* proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir.

i) Según el *subprincipio de idoneidad*, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la aplicación del subprincipio en comento consiste en un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido –es decir, la limitación– para fomentar esa finalidad.

En tal sentido, no se pretende determinar si la medida es la más idónea en comparación con otras que pudiera considerar la jurisdicción constitucional, sino que, por el contrario, se busca verificar si la medida examinada logra, en algún modo, alcanzar el fin perseguido. Ello porque dicha jurisdicción debe respetar los ámbitos legislativos de apreciación y decisión, partiendo de la idea que la Constitución no impone al legislador el deber de elegir la medida más idónea para conseguir sus fines, sino que, tan sólo, prohíbe que las restricciones legislativas carezcan absolutamente de idoneidad.

ii) De acuerdo con el *subprincipio de necesidad*, toda medida legislativa debe ser –entre las igualmente eficaces– la menos gravosa, por lo que el examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada.

En esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir dos exigencias: en primer lugar, si reviste *por lo menos el mismo grado de idoneidad* que la

Volver al índice →

medida legislativa para la obtención del fin inmediato; y, en segundo lugar, *si afecta al derecho fundamental en un grado menor*. En virtud de ello, si existe un medio alterno –aun hipotético– que llene estas dos exigencias, la medida legislativa debe ser declarada inconstitucional.

iii) Mediante el *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, por su parte, se determina si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa.

Esta definición implica que las *ventajas* que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental *deben compensar los sacrificios* que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata, nuevamente, de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho y la importancia de la realización del fin legislativo, con el objetivo de fundamentar una relación de precedencia entre ambos. Así, si la afectación en el derecho es mayor que los frutos alcanzados con la medida, esta resulta desproporcionada y deberá declararse inconstitucional.

C. Ahora bien, el principio de proporcionalidad no tiene la capacidad de operar sin una disposición constitucional que le sirva de base; en consecuencia, no parece plausible sostener que este principio impone al Legislador un límite adicional a aquel que dimana de las propias cláusulas constitucionales. Más bien, el principio en comento debe ser considerado como un instrumento metodológico para concretar los límites que las propias disposiciones imponen a la acción legislativa, cuando dichos límites aparecen de modo abstracto e indeterminado.

APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD A LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

[…] En ese orden, se advierte que en el caso en estudio la limitación a la libertad de empresa consiste en la prohibición de la exportación de los desperdicios y desechos de productos ferrosos y no ferrosos comprendidos en tres partidas del Sistema Arancelario Centroamericano que se detallan en la norma impugnada. Dicha restricción se encuentra dirigida hacia las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exporten

Volver al índice →

desperdicios y desechos que no provengan directamente de sus procesos industriales. Ella ha sido efectuada –según se relaciona en el decreto antes relacionado– con la finalidad de impedir la exportación del hierro y el cobre procedente de los hurtos de las redes de cables de energía eléctrica y de telecomunicaciones fijas, así como de las tapaderas de pozos de visita receptores de aguas servidas y de aguas negras, puesto que ello afecta la prestación de servicios públicos que, a su vez, inciden en necesidades esenciales de la población, tales como la asistencia en los hospitales, escuelas, dependencias públicas, etc.

De lo anterior se colige que *la norma impugnada prohíbe el envío al exterior de bienes que no tienen relación con las actividades económicas principales del país, puesto que se trata de desperdicios y desechos de fundición de ciertos productos ferrosos y no ferrosos que no provienen de operaciones industriales*.

Ahora bien, la referida limitación se realiza independientemente de que se conozca o no la procedencia legítima del material, de lo cual se derivaría en buena medida la controversia planteada en el presente caso, puesto que, mediante la disposición reclamada, se sacrifica el ejercicio de una actividad económica –que en principio es lícita– en virtud de que existen ciertos agentes sociales que se benefician con la exportación de los referidos elementos cuando su procedencia es ilícita, afectando, a su vez, la prestación de necesidades públicas.

C. Desde esta perspectiva, es procedente aplicar el test de proporcionalidad en el supuesto planteado, tomando en cuenta que este constituye un instrumento metodológico para concretar los límites que las disposiciones constitucionales imponen a las actuaciones legislativas, cuando dichos límites aparecen de modo abstracto e indeterminado.

a. Así las cosas, es pertinente advertir, en primer lugar, que la referida medida legislativa es *idónea* para lograr el fin propuesto, pues pretende desincentivar la exportación de los desperdicios y desechos que puedan estar relacionados con el hurto de material destinado a la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones fijas y para la infraestructura de saneamiento, sin afectar las operaciones industriales.

Volver al índice →

En ese sentido, se observa que la prohibición en referencia resulta adecuada para conseguir un fin constitucionalmente legítimo: disuadir la exportación de bienes procedentes de ilícitos que podrían afectar la regularidad en la satisfacción de necesidades o intereses generales, tomando en cuenta las dificultades existentes para perseguir, reprimir y sancionar los hechos punibles que inciden negativamente en la continuidad de los aludidos servicios.

b. Por otra parte, se observa que la referida medida legislativa resulta también *necesaria* para lograr el fin propuesto, ya que busca prevenir la perturbación de la asistencia de los servicios públicos antes relacionados prohibiendo la exportación de ciertos desperdicios y desechos ferrosos y no ferrosos que no provengan directamente de procesos industriales, en vista de que es razonable que se pueda utilizar tal vía –con o sin el conocimiento de las personas exportadoras– para la venta al exterior de producto procedente de actividades ilícitas.

La aludida limitación constituye una medida menos lesiva para garantizar que no se exportarán materiales procedentes de hurtos que afecten las aludidas necesidades generales, puesto que se hace únicamente respecto de tres partidas específicas del Sistema Arancelario Centroamericano, quedando los sujetos afectados habilitados para comerciar hacia el exterior los desperdicios y desechos de otros materiales, tales como el acero, aluminio, níquel, plomo, estaño, magnesio, cinc, etc.

Además, conviene resaltar que sólo se restringe la venta hacia otros países de tales desperdicios y desechos, por lo que nada obsta para que interiormente se comercialice o se realicen operaciones industriales con estos residuos, siempre que su procedencia sea lícita. Asimismo, es menester advertir no se trata de una prohibición general para vender hacia otros países los desperdicios y desechos de las mencionadas partidas, sino sólo los elementos que no provengan directamente de los procesos industriales del exportador.

c. Finalmente, en el presente caso la medida implementada resulta *proporcional en un sentido estricto,* toda vez que la intervención en el derecho a la libertad de empresa está justificada por la importancia de la continuidad en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones fijas y en la necesidad de la permanencia de la infraestructura de saneamiento, que son los fines últimos perseguidos por la regulación legislativa.

Volver al índice →

En ese sentido, se observa que si bien con dicha medida se sacrifica la esfera jurídica de algunos de los exportadores de tales materiales –mediante la limitación de su libertad de empresa–, las ventajas que se obtienen para la sociedad en general son mayores en tanto que se procura asegurar la satisfacción de necesidades públicas –telecomunicaciones, electricidad, permanencia de la infraestructura de saneamiento– que a su vez inciden en las actividades indispensables para el desenvolvimiento de la sociedad en su conjunto, como lo son la prestación de servicios en los hospitales, escuelas, dependencias públicas, etc.; por lo que, de lo anteriormente expuesto, se colige que la medida no resulta desproporcionada para el logro de los fines antes expuestos.

D. Desde esta perspectiva, *es dable concluir que la disposición impugnada se ha formulado con el objetivo de desincentivar una actividad económica que podría afectar la prestación de servicios públicos esenciales para la población*, tomando en cuenta que la exportación de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos comprendidas en las partidas arancelarias a las que se refiere el decreto puede ser utilizada para comercializar hacia el exterior materiales que provengan de hurtos del cableado de energía eléctrica y de telecomunicaciones fijas, así como de tapaderas de pozos de visita receptores de aguas servidas y de aguas negras, independientemente de que los exportadores conozcan o no la ilícita procedencia de tales bienes.

En consecuencia, *se observa que si bien la referida disposición imposibilita a algunos actores económicos continuar ejerciendo una actividad lícita como lo es la exportación de ciertos desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, ella resulta proporcionada en razón de que busca satisfacer los intereses generales de la población, en tanto que pretende asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones fijas, así como la permanencia de la infraestructura de saneamiento, sin afectar las operaciones industriales*.

INEXISTENCIA DE TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO O ARBITRARIO EN LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

Volver al índice →

[...] *B.* En cuanto a tales alegatos, es pertinente señalar que la disposición impugnada establece una excepción a la prohibición de exportación de desechos y desperdicios de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, comprendidos en las tres partidas arancelarias contempladas en el artículo 1 del mencionado decreto, con relación a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exporten tales materiales cuando estas se encuentren registradas ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y dichos desperdicios y desechos provengan directamente de sus procesos industriales.

Para tal efecto, en el artículo 4 de tal cuerpo normativo se prevé la creación del Registro Nacional de Exportadores, el cual estará adscrito a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, entidad que tendrá facultades de fiscalización para determinar la veracidad de los datos que proporcionen los interesados.

En concordancia con lo anterior, en los considerandos del referido decreto se pone de manifiesto que es necesario que el Estado controle las exportaciones de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, como el hierro y el cobre, sin afectar las operaciones industriales.

C. Al respecto, es menester traer a colación que en virtud del derecho a la igualdad las personas pueden exigir a los poderes públicos que en sus actividades se les dé un trato equivalente, al encontrarse en condiciones similares a otras personas, pero también a que se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás individuos, bajo criterios justificables a la luz de la Constitución. De ello se colige que la igualdad es un derecho relacional, es decir, que su vulneración siempre está relacionada con la regulación, ejecución o ejercicio de otro derecho subjetivo, que en este caso es la libertad de empresa.

La igualdad se presenta *prima facie* como exigencia de equiparación, es decir, que se dé un trato igual a situaciones idénticas o similares, pero que presentan diferencias que se consideran irrelevantes para el ejercicio de determinados derechos o para que se les aplique una misma consecuencia jurídica. Pero, aunque resulte paradójico, la igualdad en determinados supuestos conlleva una exigencia de diferenciación, ya que es arbitrario equiparar situaciones entre las que se dan diferencias relevantes. De lo que

Volver al índice →

aquí se trata, entonces, es de brindar un trato diferente a situaciones que, por su disimilitud, requieren de una regulación jurídica distinta, sobre la base de la equidad.

D. Así las cosas, es menester traer nuevamente a colación que la finalidad del decreto que contiene las disposiciones impugnadas es evitar las exportaciones de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, como el hierro y el cobre, procedentes de los hurtos de las redes de cables de energía eléctrica y de telecomunicaciones fijas, así como de las tapaderas de pozos de visita receptoras de aguas servidas y de aguas negras, puesto que ello afecta la calidad de los servicios que los respectivos sectores proveen a la población.

En ese sentido, la normativa impugnada no pretende prohibir todo tipo de exportaciones relacionadas con los desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, sino únicamente las que se encuentran enmarcadas dentro de las tres partidas arancelarias que se relacionan en ella y sin afectar las operaciones industriales, puesto que respecto de estas últimas bastaría una mínima actividad contralora para determinar la procedencia de los desperdicios y desechos de fundición. Es por tal motivo que se exige, en estos casos, que los interesados se registren ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y se sometan a las fiscalizaciones que sean necesarias para determinar la veracidad de los datos que proporcionan ante dicha entidad.

E. Desde esta perspectiva, *se observa la existencia de un motivo razonable en virtud del cual se ha procedido a un tratamiento diferenciado respecto de dos tipos de sujetos que se dedican a actividades económicas similares –la exportación de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos comprendidos en las partidas arancelarias antes enunciadas–, puesto que uno de ellos tiene la particularidad de desarrollar tal labor con base en materiales que provienen directamente de sus propios procesos industriales, situación que constituye un parámetro objetivo que justifica el referido tratamiento*.

En vista de lo anterior, no se advierte que la excepción a la prohibición de exportación contemplada en el artículo 2 del relacionado decreto constituya un trato diferenciado carente de razón suficiente, toda vez que el legislador pretende evitar que se comercialicen hacia el exterior desperdicios y desechos de fundición de productos

Volver al índice →

ferrosos y no ferrosos de los cuales no se pueda determinar certeramente su procedencia lícita.

F. Aunado a lo anterior, se advierte que si bien los pretensores afirman que el Estado podría someter a todos los exportadores a los registros, controles e inspecciones que se requieran para asegurarse que no se exporten productos provenientes de delitos, tal medida no resultaría idónea para disuadir las actividades ilícitas que ponen en peligro la prestación de los servicios antes enunciados, toda vez que se trata de hechos punibles que son de difícil persecución y respecto de los cuales sus perpetradores o colaboradores tienen los medios necesarios para encubrir la procedencia ilícita de tales materiales.

Por consiguiente, se observa que la disposición impugnada no realiza un trato arbitrario o irrazonable hacia los demandantes, puesto que los registros, controles e inspecciones a las que hacen referencia no serían suficientes para prevenir la comisión de los hechos delictivos respecto de los materiales que se utilizan para la asistencia de las mencionadas necesidades públicas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 206-2008AC DE FECHA 03/06/2011)

SERVIDORES PÚBLICOS

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL NO SUPONE IMPOSIBILIDAD DE UN TRASLADO FÍSICO O DE FUNCIONES

"En ese orden expositivo, debe destacarse que el referido profesional de la salud expone, textualmente, que "...si bien es cierto mantiene el cargo y las funciones [últimamente asignadas] pero el desplazamiento territorial se considera una razón que transgrede el derecho constitucional invocado...". Es decir, el pretensor hace gravitar el agravio supuestamente infligido a su persona, fundamentalmente, en el traslado físico del que es objeto, lo cual se corrobora con las copias de las misivas que anexa a su escrito de demanda. En este punto es necesario hacer notar que el traslado de su cargo como Director al de Médico

Volver al índice →

Consultante en la misma Unidad de Salud fue hecho desde noviembre de dos mil nueve, siendo hasta noviembre de dos mil diez en que, con ocasión de su transferencia a Lislique, decidió abocarse a esta jurisdicción constitucional, sin que -además- exponga razones de trascendencia como una disminución salarial u otra circunstancia grave que pudiese menoscabar el núcleo esencial de los derechos consagrados a su favor como consecuencia del primero de los actos denunciados.

VÍAS EXPEDITAS PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA VINCULADA AL TRASLADO FÍSICO O DE FUNCIONES DE UN EMPLEADO PÚBLICO

Asimismo, debe enfatizarse que si bien un traslado físico puede ocasionar significativos inconvenientes de tipo práctico a un servidor público, tal situación no evidencia un perjuicio que pueda trascender *de modo directo* al ámbito constitucional. Y es que, para una eventual reparación o solución a los problemas que un cambio de ubicación como el mencionado puede causar, un empleado tiene expeditas, primero, la posibilidad de solicitar una reconsideración y/o explicación a su jefatura inmediata (quien está obligada aresponderle en virtud del derecho *de petición);* y, segundo, los recursos y vías infraconstitucionales que las leyes aplicables a su ámbito laboral establecen, incluyendo un proceso por ilegalidad del acto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. En perspectiva con lo anterior resulta oportuno recalcar que el sistema de protección de derechos no está conformado por procesos ubicados a modo de estancos separados, sino que es un verdadero sistema unificado cuya idea común está constituida por la normativa constitucional, esto es, que el actor puede perfectamente avocarse a las instancias pertinentes para lograr la reparación de omisiones formales o meramente legales.”

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 624-2010 DE FECHA 01/07/2011)

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ORDEN DE DESALOJO DEL ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

"III. Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, es preciso acotar que si bien los peticionarios pretenden fundamentar la existencia de un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en sus esferas jurídicas en el hecho que las autoridades demandadas ordenaron su desalojo sin que se les notificara formalmente esa decisión y, además, sin que previamente se les brindaran alternativas realistas, concertadas y viables para su reubicación, se advierte que sus alegatos se encuentran dirigidos, mas bien, a que se realice un análisis sobre el ejercicio que efectuaron las autoridades municipales demandadas de las facultades que les atribuyen el Código Municipal y la Ordenanza Reguladora del Comercio en el Espacio Público del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con el único objetivo de arribar a conclusiones distintas a las adoptadas por las referidas autoridades.

Efectivamente, al estudiar la pretensión planteada por los demandados se aprecia que esta se fundamenta, realmente, en una simple inconformidad con la manera en que las autoridades demandadas ejercieron las atribuciones que les confieren tanto el artículo 4 número 23 del Código Municipal como el artículo 15 de la Ordenanza Reguladora del Comercio en el Espacio Público del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, referidas a la facultad que poseen los municipios para regular el uso de los parques, las calles, las aceras y otros sitios municipales, así como a las zonas prohibidas para el ejercicio del comercio en el espacio público, encontrándose dentro de estas las plazas, los parques, las aceras de la periferia de los mercados y las aceras ubicadas enfrente de estos establecimientos, situaciones que no reflejan, en ningún momento, la trascendencia constitucional de la queja incoada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 636-2010 DE FECHA 01/02/2011)

Volver al índice →

CUANDO SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO ESTIPULADO EN UN CONTRATO

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de solicitarle que retorne al Hospital Saldaña a cumplir las horas por las que está nombrado en dicho nosocomio.

Al respecto, se observa que la referida orden estaría fundamentada en las observaciones y reparos realizados por la Corte de Cuentas de la República en la auditoría verificada en el citado Hospital Saldaña, pues el demandante se encuentra nombrado en una plaza compartida de médico especialista II en ese hospital y –aparentemente– su traslado al mencionado Hospital Bloom no se efectuó en la forma adecuada.

Y es que, pese a que el pretensor afirma tener dificultades para cumplir con sus labores en ambos nosocomios, las situaciones que plantea –por ejemplo sus compromisos adquiridos en su clínica particular o su imposibilidad para renunciar a las horas compartidas por poseer obligaciones económicas– son cuestiones personales que no revelan la probable vulneración a derechos constitucionales.

Por ello, se observa que lo que pretende el peticionario con su queja es que se invalide la decisión reclamada y que se le autorice a “… trabajar las [8] horas, en el [H]ospital Bloom o en el Saldaña, pero no en ambos…” [resaltado suprimido], a partir de la revisión de las contrataciones realizadas, de las observaciones efectuadas en la auditoría a la que se ha hecho referencia y de las disposiciones legales en materia administrativa aplicables al caso concreto, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese orden de ideas, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el señor Figueroa Acosta más que evidenciar una supuesta transgresión de su derecho a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, consistente en

Volver al índice →

solicitar su retorno al Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar doctor José Antonio Saldaña para cumplir con las 2 horas por las que está nombrado en dicha institución."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 91-2011 DE FECHA 15/07/2011)

TÉCNICAS AUTORIZATORIAS ADMINISTRATIVAS NO SON MATERIA DE AMPARO

"B. Ahora bien, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda se advierte la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el demandante en este punto de su pretensión, ya que no se aprecia la existencia de un agravio de carácter constitucional en su esfera jurídica, pues los actos reclamados no han sido pronunciados en aplicación de las potestades sancionatorias de la administración, sino que constituyen actos de técnica autorizatoria.

Y es que, tal y como se ha sostenido en la sentencia pronunciada el día 13-XII-2005 en el proceso de inconstitucionalidad 8-2004, la técnica autorizatoria constituye una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que el ente con potestades normativas regula el ejercicio de determinadas actividades que les son propias, y que sólo podrán llevarlas a cabo previa intervención de la administración encaminada a constar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas, al efecto, por el ordenamiento jurídico. Dichas condiciones persiguen, en rigor, un fin de carácter público: *se recurre a ellas para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate.*

En ese sentido, la potestad de conceder autorizaciones lleva ínsita la posibilidad que la Administración pública *impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida* y, en general, *en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento.*

Volver al índice →

De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso.

Es decir que la autorización es el acto administrativo mediante el cual se habilita a un particular a realizar lícita y legalmente una actividad cuyo ejercicio ha sido condicionado previamente por el legislador, en razón de un interés público o colectivo. Lo anterior explica el hecho que en la actualidad existen numerosas actividades que, sin haber sido asumidas como servicio público por la Administración, están intervenidas tan poderosamente por aquélla, que las regula hasta los más mínimos detalles. Lo que ocurre es que, debido a la importancia de los sectores intervenidos en relación con el interés público, la Administración se ve en la necesidad de controlar el desarrollo de las respectivas actividades.

INEXISTENCIA DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA AL DERECHO DE DEFENSA

[…] Al respecto, es necesario retomar la jurisprudencia de esta Sala, emitida el 16-XI-1998 en el proceso de Amparo 37-C-96, así como la pronunciada el 19-III-2002 en el proceso de Inconstitucionalidad 30-96, en el sentido que el derecho de audiencia contemplado en el artículo 11 Cn. debe respetarse –de manera directa o en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes– dentro de todo proceso o procedimiento que persiga la *privación* de derechos de cualquier naturaleza. Desde una óptica más amplia –se dijo– *la exigencia de un proceso previo se pone de relieve únicamente cuando se pretenda privar de algún derecho constitucional o reconocido constitucionalmente.*

Con relación a ello, es menester establecer que cuando nuestra Constitución utiliza el término "privación", ésta es entendida como la consecuencia jurídica que obtiene toda persona vinculada pasivamente a los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, en virtud de la "vulneración", dolosa o culposa, a cualquier bien o derecho protegible a favor de otra o, en última instancia, a favor del Estado mismo; ejemplos de actuaciones privativas son las sanciones, las penas y las expropiaciones. En este sentido, el "acto privativo" es una actuación unilateral, imperativa y coercible realizada por un órgano estatal, ente público o particular en condiciones de superioridad,

Volver al índice →

en virtud del cual se limita o se sustrae algún derecho o bien de la esfera jurídica de una persona, ya sea por razones justificadas o no, de forma definitiva.

Por lo anterior, sólo si se está en presencia de una privación –verbigracia sanción, pena, expropiación– sin respeto al debido proceso (en específico, el derecho de audiencia), tal privación deviene en inconstitucional; por imperativo lógico, si no estamos en presencia de una privación, no puede exigirse respeto al derecho de audiencia, porque en estos casos el mismo no puede cumplir su objetivo esencial: la defensa frente a posibles privaciones.

D. En esa misma línea, en la sentencia de 25-X-2002, emitida en proceso de Inconstitucionalidad 14-99, se sostuvo que *la cancelación de una licencia se enmarca dentro de la denominada técnica autorizatoria*, es decir, es consecuencia del estadio de ilegalidad en que se coloca el administrado al no cumplir con los requisitos estipulados para el válido ejercicio de una actividad. A partir de lo anterior, se concluyó que *no existe la obligación constitucional de seguir un procedimiento previo para tal efecto, ya que no se está en presencia de un acto privativo de derechos.*

Así, en el caso concreto puede decirse entonces que, siendo que la técnica autorizatoria administrativa encaja dentro de la simple regulación de derechos –principalmente en lo relativo al establecimiento y cumplimiento de condiciones para el ejercicio de estos–, ello no implica concesión ni privación de derechos fundamentales como alega el demandante, por lo que no existe un agravio en su esfera jurídica constitucional, en consecuencia la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

CUANDO LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA MERA INSATISFACCIÓN CON LAS ACTUACIONES JUDICIALES

2. *A.* En segundo lugar, el demandante sostienen que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia también ha conculcado los derechos referidos en el apartado anterior al declarar inadmisible –por medio de la sentencia

Volver al índice →

pronunciada las catorce horas cincuenta minutos del día 29-X-2010- la demanda interpuesta por su persona en contra del Concejo Municipal de Cojutepeque.

B. Al respecto, se advierte que si bien el señor […] utiliza en su demanda una serie de argumentos mediante los cuales pretende justificar la inconstitucionalidad de la decisión judicial contra la cual reclama, en esencia, estos denotan la mera inconformidad con el resultado del proceso contencioso administrativo.

Y es que, -en esencia- lo que pretende el demandante es que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, el correcto o incorrecto razonamiento que la autoridad judicial demandada realizó respecto a la admisibilidad de la demanda planteada en el proceso contencioso administrativo clasificado con el número de referencia 381-2007, en el sentido de determinar si el demandante cumplió o no con el plazo para presentar la demanda de conformidad con lo regulado en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar si las demandas han sido interpuestas en tiempo y forma ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que realizar tal actividad implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad judicial demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, es esta las que se encuentra facultada para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procesos tramitados ante ella."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 115-2011 DE FECHA 22/07/2011)

IMPOSIBILIDAD DE JUZGARSE DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL

"3. Así, se advierte que la queja formulada por el demandante en contra de la decisión pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador está orientada al reclamo

Volver al índice →

de un aspecto que no causa *per se* una vulneración a ninguno de sus derechos constitucionales.

Y es que, el pronunciamiento emitido por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, con arreglo al cual fue ordenada la adjudicación en pago a favor de la sociedad Allin, S.A de C.V. no es una actuación apta para ser juzgada en esta sede, puesto que, en realidad, no ha generado ningún perjuicio que deba ser revisado desde la perspectiva constitucional ya que tal actuación, ha sido pronunciada en un proceso seguido en contra del señor […], quien como propietario original se vio privado del inmueble embargado, sin que de tal decisión judicial pueda advertirse un perjuicio directo en la esfera jurídica del señor [...].

En consecuencia, no se observa el supuesto perjuicio directo y de carácter constitucional que su mandante sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación que le atribuye al Juez de lo Civil de San Salvador.

4. En estrecha relación con lo anterior, se advierte que el supuesto agravio que ha sido externado en relación con la supuesta falta de inscripción del mandamiento de embargo, así como la inscripción de la adjudicación del inmueble propiedad del señor [...] a favor de la sociedad Allin, S.A. de C.V. se traduce en una mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional– con el contenido de la resolución emitida por la referida autoridad administrativa, pues de la documentación anexa a la demanda se advierte que el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas en el informe que rinde al Juez de lo Civil de Santa Ana –sobre la situación jurídica del inmueble en cuestión– exteriorizó los motivos por los cuales no procedió a la inscripción del documento de embargo.

En tal sentido la referida autoridad demandada expuso que no se procedió a la indicada inscripción, debido a que, al momento de la presentación del referido mandamiento librado por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, ya constaban inscritos documentos de hipoteca y embargo a favor de la sociedad Allin, S.A. de C.V., con lo cual se desvirtuaría el argumento expuesto por la parte actora, referido a que la adjudicación en pago inscrita por el mencionado Registrador –por orden del Juez Primero de lo Civil de San Salvador– se efectuó sin atender al principio de prioridad registral.

Volver al índice →

Lo anterior, debido a que se ha constatado que el mencionado mandamiento de embargo pese a que fue presentado ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas no podía gravar el inmueble, puesto que, previo a su presentación, este ya estaba embargado por la sociedad en favor de quien se hizo la posterior adjudicación.

De acuerdo con lo antes esbozado, se concluye que el alegato expresado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte demandante con la no inscripción del mandamiento de embargo librado en el proceso en el que el señor […] figuraba como parte actora atribuida al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Razón por la cual es pertinente declarar la improcedencia de la demanda, en cuanto a este argumento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 217-2011 DE FECHA 02/12/2011)

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA

"III. *1.* Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso es preciso señalar que, si bien la representante del peticionario pretende sustentar el agravio constitucional afirmando que las autoridades demandadas ordenaron su destitución después de haberle promovido un procedimiento administrativo sancionador plagado de irregularidades, se advierte que tales alegatos se encuentran dirigidos, mas bien, a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la forma en que tales autoridades valoraron la prueba que les fue presentada y, además, que se realice un análisis sobre la correcta o la incorrecta aplicación por parte de esas autoridades de las disposiciones contenidas en la legislación pertinente, a efecto de arribar a conclusiones distintas a las consignadas por ellas en las resoluciones impugnadas.

Esto se debe a que, al estudiar la pretensión planteada por la representante del pretensor, se aprecia que esta se fundamenta en una simple inconformidad con el valor que las autoridades demandadas otorgaron a las pruebas incorporadas dentro del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra y que sirvieron como base para arribar a sus decisiones, así como con la manera en que aplicaron al caso concreto las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil

Volver al índice →

vigente al momento de su destitución, situaciones que no reflejan, en ningún momento, la trascendencia constitucional de la queja incoada.

Y es que, al estudiar la demanda planteada y al confrontarla con la documentación que la acompaña, se advierte que no obstante afirmar que el señor […] no contó con un abogado que lo representara dentro de ese procedimiento, él sí participó activamente durante su tramitación, teniendo incluso la oportunidad de apelar la resolución adoptada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil a partir de la fecha en que aquella le fue notificada, tal como se aprecia al estudiar el expediente correspondiente y al leer el escrito de fecha 30-XI-1998.

Aunado a ello, se aprecia que las autoridades demandadas se apegaron a lo prescrito por el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente al momento de su destitución para sancionar las faltas muy graves, pues el investigado tuvo acceso al pliego de cargos y al informe propuesto y pudo contestarlos, así como proponer las pruebas que estimara convenientes, tal como consta en la resolución de fecha 29-IX-1998 y en el escrito de fecha 1-X-1998.

Asimismo, dentro del expediente tramitado en el procedimiento administrativo sancionador promovido en contra del señor [...] figura que se le comunicó sobre la existencia de aquel el 21-IV-1998 y, además, en esa misma fecha se le recibió declaración en calidad de indagado.

[...] *3.* En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la representante del demandante, ya que, básicamente, este denota una mera inconformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente al momento de su destitución y, por ende, es pertinente declarar su improcedencia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 610-2010 DE FECHA 06/04/2011)

Volver al índice →

NEGATIVA A LA SOLICITUD DE INGRESO A LA POLICIA NACIONAL CIVIL

"A. Al respecto, es preciso señalar que, de la lectura íntegra de la copia de dicha resolución –la cual se encuentra agregada a este expediente–, se advierte que el referido Tribunal expuso los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales tuvo por establecido que la señora [...] no cumplía con los requisitos para ingresar a la Policía Nacional Civil y por las que, en consecuencia, denegó la solicitud de ingreso. Es decir, se advierten los motivos que consideró la autoridad demandada para emitir su resolución, de lo que es dable colegir que -en esencia- la actora se encuentra simplemente inconforme con el contenido de la decisión en comento y con la manera en que la referida autoridad ordenó las ideas en las que aquella se sustentó.

En ese sentido, es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo clasificados bajo los números de referencia 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en las resoluciones en comento se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

B. Asimismo, debe aclararse que la negativa de la solicitud de ingreso a la corporación policial *no constituye una sanción de tipo administrativo*, sino simplemente una respuesta desfavorable para aquella, lo cual no implica *per se* que sea inconstitucional, pues, además, se verifica que está fundamentada de acuerdo a la valoración que hizo de las particularidades del caso de la señora Rivera.

En virtud de ello, no se advierte que en el presente caso exista falta de motivación, como lo expone la peticionaria, puesto que en la resolución contra la que se reclama se exponen, en esencia, los fundamentos en los que se basó la decisión antes relacionada, por lo que la cuestión puesta en conocimiento de este Tribunal no reviste trascendencia constitucional, sino que, más bien, constituye una simple inconformidad con tales razonamientos."

Volver al índice →

3. Asimismo, asegura que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil ha conculcado su derecho al trabajo al negarle el ingreso a la referida corporación policial, sin tomar en cuenta que el Consejo Académico había autorizado su graduación y la había exonerado de toda responsabilidad sobre las faltas que se le imputaban, transgrediéndole también de esa forma la presunción de inocencia, debido proceso, audiencia, defensa, recurrir, *"in dubio pro reo*", así como la seguridad jurídica.

Sobre el particular, es menester advertir que la Ley de la Carrera Policial establece los requisitos para el ingreso a la Policía Nacional Civil, v.gr. el artículo 20 números 1 y 3, los cuales entre otros aspectos establecen que para formar parte de la corporación policial los aspirantes deben gozar de "capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas, morales e intelectuales necesarias para desempeñarse como policía", y "no tener antecedentes penales y presentar solvencia de la Policía Nacional Civil".

En ese sentido, en el presente caso se colige que la autoridad demandada se ha limitado a aplicar lo dispuesto en la disposición recién apuntada y, con base en ella, ha determinado negarle el ingreso a la peticionaria a la corporación policial. Entonces, conocer de la presente queja implicaría que en sede constitucional se revisara –como si se tratase de una *supra* instancia– si la valoración que la autoridad demandada hizo de los requisitos de ingreso a dicha institución era correcta, circunstancia que, en definitiva, escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por la peticionaria, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar una simple inconformidad con la forma en que la autoridad demandada evaluó y calificó los requisitos de ingreso a la corporación policial."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 246-2011 DE FECHA 14/09/2011)

Volver al índice →

PRETENDER LA INVALIDACIÓN DE LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

"1. De manera inicial, se observa que el peticionario manifiesta dirigir el presente amparo contra la resolución pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador, en virtud de la cual dicho cuerpo colegiado declaró desierto el recurso de apelación correspondiente debido a que el interesado no se apersonó ante dicho tribunal a expresar agravios.

[…] **2.** Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la legislación correspondiente, es evidente que, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la declaratoria de deserción de la apelación que emitió el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador en aplicación de la normativa respectiva.

[…] Con base en el artículo antes citado, se colige que al momento de interponer la apelación deben indicarse los motivos que justifican el presunto agravio ocasionado por la sentencia que se impugna, pero también se infiere que una vez admitido el aludido recurso las partes tienen la obligación de comparecer ante el Tribunal de la Carrera Docente para expresar agravios. En ese orden de ideas, resulta evidente que el incumplimiento de dicha carga procesal acarrea una consecuencia jurídica, para el caso la declaratoria de deserción del recurso intentado, todo ello en virtud de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles –que se encontraba vigente en la fecha en que se tramitó la apelación de la que trata el presente caso– el cual es de aplicación supletoria en las situaciones no previstas por la Ley de la Carrera Docente de acuerdo a lo que señala el artículo 105 de dicho cuerpo normativo.

Como consecuencia de los argumentos expuestos no se colige la trascendencia constitucional del reclamo presentado por el peticionario, ya que únicamente se advierte la inconformidad del actor con el proveído emitido por el Tribunal de la Carrera Docente de San Salvador en aplicación de lo que dictan los artículos respectivos de las leyes secundarias correspondientes.

Por ende, se observa que el interesado con su queja busca que se invalide la resolución en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, a partir de la revisión

Volver al índice →

del contenido de las disposiciones de la legislación secundaria y el control de la aplicación que la autoridad demandada realizó de estas, lo cual no es competencia de esta Sala."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 369-2010 DE FECHA 14/02/2011)

CUANDO LO PRETENDIDO ES VERIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA

"[…] decidir respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que se desenvuelven dentro de sus atribuciones, aspecto que no corresponde a su conocimiento. Dicha situación motiva el rechazo de la pretensión de amparo mediante la figura de la improcedencia, debido a la falta de competencia objetiva respecto del supuesto planteado.

[…] 2. A. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por la supuesta inobservancia del principio de legalidad, el demandante alega que la norma que contiene la infracción que se le ha atribuido –el artículo 54 letra c) de la Ley de Servicio Civil– no describe una conducta de forma certera y exacta, pues hace referencia a "actos graves de inmoralidad", por lo que –a su criterio– tal disposición contiene conceptos jurídicos indeterminados.

Asimismo, sostiene que para que el Tribunal de Servicio Civil pudiese imponer una sanción con base en el artículo 54 letra c) de la Ley de Servicio Civil sería necesario que en esa ley se describiese qué se debería entender por "grave" e "inmoral", pero al no ser así no se podría tipificar o adecuar ninguna conducta a lo descrito en dicha disposición.

B. Al respecto, se advierte que si bien el peticionario asevera que se le han trasgredido ciertos derechos fundamentales, de sus alegaciones se colige que, en esencia, se encuentra simplemente inconforme con la operación lógico-racional efectuada por las

Volver al índice →

autoridades demandas mediante la cual subsumieron el hecho que se le atribuía en la infracción que establece la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, no obstante el pretensor aduce que la norma que contiene la infracción que se le ha atribuido contiene conceptos jurídicos indeterminados, conviene mencionar que de la lectura de la demanda y de la documentación incorporada en este expediente –entre las que se encuentran certificaciones notariales de las resoluciones impugnadas– no se observa que el Tribunal de Servicio Civil haya hecho un uso arbitrario o irrazonable de dichos conceptos.

Y es que dicha autoridad demandada expuso en la resolución impugnada que –a su juicio– existían elementos que indicaban que la conducta del señor […] se adecuaba a la causal de destitución denunciada por el Director del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate, ya que existía prueba documental en la que se señalaba que este había incurrido en actos de abuso verbal y sexual respecto de alumnos de la Universidad Autónoma de Santa Ana que realizaban prácticas en el nosocomio antes mencionado.

De este modo, no se observa que las actuaciones contra las que se reclama hayan ocasionado un perjuicio en el derecho a la seguridad jurídica del interesado, por la supuesta inobservancia del principio de legalidad, toda vez que no se colige que los conceptos "grave" e "inmoral" que establece la infracción disciplinaria se hayan empleado en forma amplia o desmesurada o con finalidades arbitrarias dentro del procedimiento.

En ese orden de ideas, conviene apuntar que el simple hecho de que la formulación en abstracto de una determinada disposición legal contenga conceptos jurídicos indeterminados no implica *per se* que su aplicación ocasione una trasgresión de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de un sujeto, puesto que ello dependerá de la razonabilidad con que el operador jurídico utilice dicho precepto al momento en que se subsuma en este una conducta concreta.

Volver al índice →

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES VERIFICAR LAS REGLAS DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL

[...] *3. A.* Por otra parte, el señor […] alega que se le ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, en su manifestación concreta de regla relativa a la prueba, en virtud de que –a su criterio– en la fase probatoria del procedimiento no se produjo la prueba necesaria para acreditar su culpabilidad en la infracción del artículo 54 letra c) de la Ley de Servicio Civil.

Al respecto, aduce que en la etapa probatoria únicamente su persona hizo uso de la oportunidad de incorporar elementos de prueba ya que no se produjo prueba de cargo para destruir su presunción de inocencia.

Además, sostiene que si bien el Tribunal de Servicio Civil consideró que la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate no valoró la prueba instrumental incorporada por el Director de ese establecimiento sanitario, esta –a su parecer– nunca fue producida dentro del procedimiento. En ese orden, estima que los documentos a los que hizo referencia dicha autoridad demandada constan en las diligencias como anexos del escrito en el que se solicitó la destitución, pero ellos nunca fueron propuestos dentro del plazo probatorio, ni se produjeron como prueba en el procedimiento.

B. Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el peticionario sustenta la posible vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en una interpretación formalista y literal del artículo 55 de la Ley de Servicio Civil, en lo relativo a las reglas que rigen las fases o etapas del procedimiento probatorio realizado en sede ordinaria.

Al respecto, conviene acotar que tales reglas no resultan plenamente aplicables a la prueba documental, ya que con respecto a esta su sola presentación y agregación material al expediente es suficiente para que se tenga por incorporada al procedimiento, no siendo necesario que exista una solicitud expresa del interesado o un pronunciamiento de la autoridad correspondiente para entender que tales elementos han sido "propuestos" o "producidos" ante la instancia respectiva.

Además, es pertinente indicar que no es competencia de este Tribunal analizar si un determinado medio probatorio fue propuesto, incorporado o producido de conformidad

Volver al índice →

con las disposiciones infraconstitucionales que regulan tales circunstancias, pues ello constituye un asunto de mera legalidad y corresponde resolverlo, en todo caso, a las autoridades a las que las leyes correspondientes han delegado dichas atribuciones.

En el supuesto en estudio, de la lectura de la resolución del Tribunal de Servicio Civil que ha sido impugnada se denota que este advirtió que la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate había omitido valorar la prueba instrumental que había sido incorporada por el Director de ese nosocomio, situación de la que no se colegiría una posible trasgresión en el derecho a la presunción de inocencia del demandante, sino mas bien una mera inconformidad con el resultado del procedimiento disciplinario que fue promovido en su contra.

4. En consecuencia, las argumentaciones del peticionario no ponen en evidencia la probable vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y seguridad jurídica, este último por la supuesta inobservancia del principio de legalidad, debido a que, por un lado, pretende fundamentar su pretensión en una mera inconformidad respecto de la calificación jurídica que realizaron las autoridades demandadas respecto de la conducta que se le atribuía y, por otro, sustenta sus argumentos en un asunto de estricta legalidad consistente en que se verifique si se siguieron las reglas que establece la normativa infraconstitucional con relación a la incorporación de la prueba instrumental."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 279-2010 DE FECHA 09/02/2011)

SIMULTANEIDAD PROCESAL

PROHIBICIÓN DE TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DE PROCESOS EN LOS QUE ES VIABLE REMEDIAR EL ACTO QUE CAUSA AGRAVIO

"2. En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que la decisión impugnada ante la Junta de Directores de la referida Superintendencia tiene una relación directa con las resoluciones cuya legalidad se está cuestionando actualmente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, tal como expone la parte actora en la

Volver al índice →

demanda, dichas resoluciones "… no han adquirido el carácter de firmeza…" [resaltado suprimido].

En razón de lo expuesto, es dable sostener que –según la información proporcionada por los abogados de la sociedad peticionaria en el escrito de demanda y de la documentación anexa que la legalidad de las resoluciones mediante las cuales se ordenó a la sociedad […], Sociedad Anónima de Capital Variable que efectuara el pago de una determinada cantidad de dinero a los usuarios finales, así como la adecuación -en un plazo de treinta días- de sus sistemas informáticos y procedimientos a fin de superar las falencias señaladas en la referida auditoría, aún es objeto de discusión en el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, se aprecia que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se discute la legalidad de las actuaciones antes referidas podría incidir de manera directa en el acto cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo, pues el objeto de interponer el recurso de apelación que fue declarado inadmisible era precisamente controvertir la obligación de pago que le había sido impuesta a la sociedad actora mediante las resoluciones que sobo objeto en el proceso contencioso administrativo.

Además, tal como se afirmó previamente, no está permitida la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros juicios en los que sea viable remediar el acto que supuestamente causa agravio.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que ponderar las razones por las que la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones consideró que el acto sometido a su conocimiento se trataba de un acto de mera ejecución material y revisar si procedía el recurso de apelación interpuesto, implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 71-2011 DE FECHA 20/07/2011)

RELACIONES:

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 69-2011 DE FECHA 20/07/2011)

SUBSANACIÓN INADECUADA DE LA PREVENCIÓN

AL NO CLARIFICAR LOS ACTOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN ALEGADA

"En efecto, la referida profesional no ha logrado determinar las actuaciones específicas que presumiblemente afectaron los derechos fundamentales del actor, si se toma en consideración que en la tramitación de un proceso ejecutivo los jueces pueden emitir decisiones aptas para incidir negativamente en el ámbito de actuación de una persona y que, en ese sentido, el auto que ordena la venta en pública subasta no posee carácter definitivo e irreversible; sino mas bien, es el acto procesal mediante el cual se enajenan el bien o bienes embargados con el objeto de satisfacer el importe de la obligación que dio origen al proceso y que está orientado a dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el proceso.

En otros términos, dicho acto procesal es mera consecuencia de una resolución definitiva desfavorable que sí modifica la situación jurídica del demandado en el trámite de instancia.

Asimismo, con tal afirmación, parecería que la referida profesional tampoco pretende atacar alguna actuación de carácter definitivo atribuible al señor Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, pues en su escrito únicamente mencionaba el auto de subasta, con lo que parecería dirigir su reclamo contra una actuación atribuida exclusivamente a la Jueza Tercero de lo Mercantil.

Por ello, es claro que si bien la aludida abogada ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, la deficiencia que se hizo de su conocimiento mediante la citada providencia no ha sido subsanada, pues –tal como se ha indicado *supra*– existe un aspecto imprescindible de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto del acto contra el cual la abogada […] dirige el presente reclamo.

Volver al índice →

AL NO ESTABLECER EN DEBIDA FORMA LA AUTORIDAD QUE HA COMETIDO LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

2. En segundo lugar, la abogada del demandante parecería aclarar que las supuestas irregularidades en la inscripción registral del embargo vulneraron los derechos de propiedad y seguridad jurídica de su representado, ya que a su mandante se le despojará de un bien como resultado de la tramitación de un "proceso viciado".

Sin embargo, las afirmaciones de la peticionaria son contradictorias, pues en un extremo de su petición aduce que la inscripción del embargo adolece de vicios o errores que afectan la esfera jurídica de su representado, con lo que parecería dirigir su reclamo contra actos emitidos por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y, en otro apartado de su escrito, alega que pretende atacar solamente la resolución pronunciada por la Jueza Tercero de lo Mercantil en la que ordena la venta de los bienes embargados en pública subasta, con lo que parecería ubicar en el extremo pasivo de la pretensión de amparo únicamente a esta última autoridad.

Partiendo de este último supuesto, parecería un contrasentido atribuir a la Jueza de lo Mercantil la vulneración de los derechos de propiedad y seguridad jurídica de su representado, en tanto que, los motivos por los cuales estima conculcados los referidos derechos consisten -básicamente- en vicios o errores de procedimiento supuestamente cometidos por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro.

AL NO DETERMINAR EL AGRAVIO DEFINITIVO Y DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

3. En tercer lugar, no se tiene claridad respecto de cuál es el agravio definitivo y de estricta trascendencia constitucional que le han ocasionado las referidas autoridades, ya que los alegatos esgrimidos en la demanda orientados a atacar la manera en que se inscribió el embargo permanecen incólumes, ya que en el escrito de evacuación de

Volver al índice →

prevención la abogada Posada Soriano ha omitido establecer los motivos de trascendencia constitucional que le fueron requeridos.

Así, la citada profesional no esgrime los motivos en los cuales sustenta la vulneración de los derechos constitucionales invocados, y se ha limitado a reiterar que los derechos de su mandante resultan conculcados por la supuesta existencia de vicios en el proceso ejecutivo mercantil, con lo cual, persisten las dudas respecto a si su intención –al incoar la demanda de amparo– es que esta Sala verifique si la inscripción registral del embargo se realizó conforme a las disposiciones legales pertinentes.

A partir de lo anterior, se observa que los argumentos propuestos sobre este aspecto del reclamo formulado no se refieren –al menos preliminarmente– a ningún motivo constitucional con arreglo al cual pueda inferirse la presunta vulneración de los derechos de su mandante, por lo que el requerimiento –referido a la necesidad de expresar las razones por las cuales los derechos fundamentales del pretensor de este amparo se consideraban infringidos– no ha sido atendido.

AL NO ACLARAR LA UTILIZACIÓN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4. Finalmente, sobre el aspecto de la prevención en el que se le requería que señalara si su representado, como acto previo a la promoción de este amparo, hizo uso de algún medio impugnativo para controvertir los actos que reclamaba, la abogada del peticionario se ha limitado a exponer que el recurso de nulidad del procedimiento fue alegado ante la autoridad judicial demandada, pero que esta última declaró sin lugar su petición de conformidad con el artículo 974 del Código de Procedimientos Civiles –antes vigente–.

A partir de lo antes apuntado se advierte que las alegaciones efectuadas por la abogada Posada Soriano no son suficientes para esclarecer de forma inequívoca si su representado intentó atacar el acto definitivo que efectivamente afectó su esfera jurídica, es decir la sentencia emitida por la Jueza Tercero de lo Mercantil planteando el recurso correspondiente en sede judicial.

Volver al índice →

Por otra parte, la peticionaria tampoco establece si intentó hacer uso de algún medio impugnativo en sede administrativa, es decir, si impugnó la actuación efectuada por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, a quien también ubica como autoridad demandada; en consecuencia, la referida profesional no establece ningún argumento tendente a manifestar si impugnó los actos efectuados por el citado registrador.

Así las cosas, este extremo de la pretensión planteada tampoco ha sido corregido en los términos solicitados, razón por la cual es dable afirmar que persiste la irregularidad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 216-2011 DE FECHA 22/06/2011)

"Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los amparos 255-2009 y 441-2010 los días 8-VI-2010 y 12-XI-2010, respectivamente– ha señalado que para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora, al momento de plantear su demanda, debe dirigirla imperiosamente contra todas aquellas autoridades que efectivamente han desplegado potestades decisorias sobre el acto contra el que se reclama; asimismo, es evidente que deben impugnarse todos los actos de carácter definitivo que presuntamente hayan ocasionado un agravio en la esfera jurídica del demandante.

En ese sentido, se advierte que el Fiscal General de la República desplegó potestades decisorias al emitir un acto que confirmó la actuación que ahora se impugna; en virtud de lo cual, –en principio– dicha autoridad debería ser demandada por haber pronunciado la resolución que resolvió el recurso de apelación intentado.

C. En virtud de lo expuesto, se advierte que los argumentos esgrimidos por el señor [...] no son suficientes para configurar adecuadamente el aspecto pasivo de su reclamo, específicamente las autoridades que demanda y los actos concretos y de carácter definitivo que le atribuye a cada una de ellas; en razón de lo anterior, es evidente que no ha subsanado de manera idónea este punto de la prevención.

Volver al índice →

POR NO ESPECIFICAR EL AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

2. Por otro lado, al intentar justificar el supuesto perjuicio que ha sufrido en su esfera particular, el pretensor señala que se llevaron a cabo "… una serie de ilegalidades dentro del proceso disciplinario…" tramitado en su contra, pues "… jamás pud[o] controvertir los medios de prueba ya que no existió un momento procesal de producción de prueba […] ya que el momento procesal para controvertirla es su producción y en dicho proceso […] únicamente [tuvo] a la vista las mismas en escrito…" [mayúsculas suprimidas].

Con relación a ello, es necesario acotar que lo expuesto por el interesado no pone de manifiesto la *estricta relevancia constitucional* del presunto agravio que la situación que narra le habría ocasionado, debido a que sus argumentos se dirigen nuevamente a manifestar su inconformidad con la manera en que se produjo y valoró la prueba de conformidad a las normas infraconstitucionales correspondientes, de lo que se colegiría que busca con su reclamo que esta Sala determine si las normas emitidas por el legislador para regular el procedimiento disciplinario seguido en su contra son perfectas o no, lo cual escapa de la esfera de competencias conferida a este Tribunal; en virtud de lo cual, subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

AL NO EVIDENCIAR LA VIOLACIÓN PRODUCIDA POR EL ACTO RECLAMADO

[…] **B.** Respecto a los derechos de audiencia y defensa, el reclamante afirma que estos fueron lesionados debido a que: "… no se [le] dio la oportunidad de haber[se] defendido conforme a las normas constitucionales […] [ya] que no existió producción de prueba, contradicción, inmediación…".

Sin embargo, conforme a lo reseñado en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se advierte que el señor Benítez Orellana tuvo intervención en dicho procedimiento disciplinario "… cuando [le] notifican las infracciones atribuidas, al

Volver al índice →

contestar dicha notificación y luego al momento de recibir la resolución final…"; asimismo, el demandante afirma que no solicitó la realización de pruebas y que no intentó nombrar un defensor particular.

Ante ello, se advierte que lo expuesto no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo suficiente para esclarecer los motivos por los que se aduce la presumible transgresión de los derechos antes citados, pues se observa que el actor tuvo la oportunidad de intervenir en el mencionado procedimiento –el cual aparentemente fue tramitado conforme a lo dispuesto en las leyes pertinentes– y el que haya optado por no requerir que se efectuaran determinados medios probatorios o que no haya siquiera intentado nombrar un defensor, no son cuestiones imputables a las autoridades contra las que dirige su reclamo.

En virtud de lo expuesto, se infiere que el interesado no ha logrado evidenciar fehacientemente que, como consecuencia de las situaciones que narra en su demanda, se hayan afectado tales derechos y por consiguiente, a pesar de la prevención formulada, aún no existe claridad sobre este extremo de la queja incoada.

CUANDO SE DEJA EN INDETERMINACIÓN LA AUTORIDAD FRENTE A LA CUAL DIRIGIÓ LA PETICIÓN

C. Con relación al derecho de petición, el demandante expresa que únicamente formuló una solicitud verbal al Auditor Fiscal para que le extendiera la copia íntegra de la resolución emitida por el Consejo Fiscal; al respecto, es necesario mencionar que el artículo 18 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones *por escrito* a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Así, no es posible inferir la afectación del derecho de petición, puesto que el actor no efectuó al Auditor Fiscal una solicitud formal encaminada a que se le extendiera la referida copia.

Ahora bien, el pretensor también expone que: "… de manera escrita existió una petición interpuesta ante el Auditor Fiscal y al Con[s]ejo Fiscal, para ante el Fiscal General, al

Volver al índice →

momento de la interposición del recurso de apelación…" [mayúsculas suprimidas]; sin embargo, dicho argumento ha sido planteado de manera confusa, por lo que no existe claridad respecto de la autoridad específica a la que se le dirigió la citada solicitud; por ende, la irregularidad detectada liminarmente persiste."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 3-2011 DE FECHA 01/06/2011)

CUANDO SE ALEGA SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS

"2. Por otro lado, pese a habérselo prevenido, el apoderado de la sociedad demandante omite señalar el agravio de *estricta trascendencia constitucional* que aquella habría sufrido en su esfera jurídica, puesto que se limita nuevamente a relatar el contenido de ciertas resoluciones emitidas dentro del juicio ejecutivo mercantil con referencia 549-EM-07 y a afirmar que: "… se autorizó la realización del peritaje cuando el nombramiento de los peritos se encontraba impugnado…".

Sin embargo, debido a la forma desordenada en que han sido planteados los argumentos resulta imposible colegir el orden cronológico de las peticiones formuladas por el referido profesional y la respuesta brindada a cada una de ellas por la autoridad demandada; asimismo, se advierte que este no hace referencia –en ningún momento– a los motivos que comprueben que su reclamo no se trata de una simple inconformidad con el hecho de que uno de los peritos nombrados para efectuar el valúo del inmueble embargado sea una sociedad.

En razón de lo anterior, se advierte que el abogado de la sociedad pretensora no aporta ningún elemento que permita colegir el supuesto perjuicio de naturaleza constitucional que su mandante habría sufrido en su esfera particular como consecuencia de la situación que narra; en virtud de lo cual, no ha subsanado adecuadamente este aspecto de la prevención.

Volver al índice →

CUANDO SE DEJA EN INDETERMINACIÓN LOS HECHOS SOBRE LO CUALES GIRA LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

3. En otro orden de ideas, el apoderado de la sociedad peticionaria alega que se ha vulnerado el derecho de defensa de su poderdante, debido a que "… al declararse sin lugar la revocatoria comenzaba a correr el plazo para poder impugnar el nombramiento de los peritos, cosa que no pudo realizarse porque […] ya el peritaje había sido realizado…".

No obstante, se advierte que la sociedad actora utilizó los mecanismos de impugnación que estimó pertinentes –nulidad y revocatoria–, por lo que no se infiere que la autoridad demandada haya limitado el ejercicio de los mecanismos de defensa correspondientes; además, de lo relatado en la demanda y escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación anexa, se observa que –aparentemente– el valúo al que se hace referencia fue presentado por los peritos antes de que la mencionada sociedad interpusiera la aludida revocatoria.

En ese sentido, no existe claridad sobre la manera en que la situación reseñada por el abogado Padilla y Velasco hijo habría vulnerado el derecho de defensa de la sociedad interesada; en virtud de lo cual, aún subsiste la indeterminación en este punto de su queja.

POR FALTA DE CLARIDAD EN EL ORDEN CRONÓLOGICO DE LAS ACTUACIONES IMPUGNADAS

4. Finalmente, el apoderado de la sociedad demandante intenta subsanar las cuestiones que le fueron prevenidas referidas a los hechos narrados en la demanda, es decir, por qué afirmaba que el peritaje "… se llevó a cabo a pesar de estar alegada la nulidad y pendiente de trámite el recurso de revocatoria del nombramiento…" si, aparentemente, el valúo fue presentado incluso antes de que se haya conferido traslado a la parte

Volver al índice →

contraria para resolver la referida nulidad; así como los motivos por los que consideraba que en el auto de fecha 26-III-2010 debió haberse resuelto sobre la respectiva revocatoria, pese a que –en principio– en ese momento aún no se había hecho uso de tal medio impugnativo.

Sin embargo, como se apuntó *supra*, la manera en que ha sido expuesto el sustrato fáctico de la pretensión imposibilita tener claridad sobre el orden cronológico de las actuaciones efectuadas dentro del citado juicio ejecutivo mercantil.

En ese orden de ideas, se colige que los alegatos esbozados por el abogado de la sociedad actora no son, en ninguna medida, un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las situaciones fácticas del reclamo planteado; por consiguiente, a pesar de la prevención formulada, aún persiste la irregularidad constatada preliminarmente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, 58-2011 DE FECHA 22/06/2011)

TASAS MUNICIPALES SOBRE TORRES DE TELECOMUNICACIONES

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS: SIMILITUD CON EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

"**IV.** *1.* De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, por lo que es menester aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Así, en oportunidades anteriores –*v. gr*. en la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa un *examen en*

Volver al índice →

abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

2. No obstante lo anterior, es imperativo acotar que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al Legislador, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

Por consiguiente, en el caso del proceso de amparo contra ley autoaplicativa –donde no se examinan actos aplicativos de la disposición impugnada–, *el agravio deriva directamente de la existencia de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que la persona que solicita la tutela de sus derechos se vea obligada por aquella desde el momento en que fue emitida*.

3. Aunado a ello, debe aclararse que, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes respecto del tipo de análisis a realizar –confrontación internormativa abstracta–, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

TRIBUTOS: PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y SU VINCULACIÓN CON ALGUNOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Volver al índice →

[...] *2. A.* Con relación al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, es pertinente hacer referencia al criterio establecido en la sentencia de Inc. 35-2009, de fecha 9-VII-2010, en virtud del cual se reconoció que el Derecho Tributario, en la medida en que pone en juego derechos fundamentales *–como el de propiedad–* y se encuentra ligado con aspectos vitales de la comunidad política organizada –como el financiamiento de los gastos públicos–, constituye una materia que necesariamente se debe regular en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado.

De ahí que –se sostuvo en el citado precedente– a ese conjunto de normas previstas en el texto constitucional de modo sistemático se le conoce como "*Derecho Constitucional Tributario*" y, en ese sentido, la Constitución salvadoreña no es una excepción a dicha regla, pues a lo largo de su articulado se encuentran contemplados distintos preceptos de contenido tributario –que si bien forman parte de las normas financieras en general, son perfectamente diferenciables de estas–.

[…] La *reserva de ley tributaria* tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

En definitiva, la figura comentada tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño se debe señalar que la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de ese mismo cuerpo normativo, habilitando a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

Volver al índice →

CARACTERÍSTICAS DE LAS TASAS MUNICIPALES

[…] **VI.** Por otro lado, es preciso efectuar una breve reseña sobre la clasificación de los tributos, con énfasis en la naturaleza jurídica de las tasas municipales.

1. Con relación al tópico antes señalado, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido –verbigracia en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 142-2007– que la clasificación de los tributos más aceptada por la doctrina y el derecho positivo es la que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

2. Al respecto, es preciso señalar que *la tasa* es un tributo que se caracteriza por los siguientes elementos: *i)* es un gravamen pecuniario, que puede ser regulado por medio de una ley u ordenanza municipal, frente al cual el Estado o el municipio –en su caso– se comprometen a realizar una actividad; *ii)* se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y *iii)* se trata de actividades que el Estado o municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

Desde esa perspectiva, el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal denomina dicha actividad "*contraprestación*", y en ese sentido entiende la vinculación del hecho imponible con la actuación del municipio, la cual consiste en la prestación de un servicio público –de carácter administrativo o jurídico– que constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA MUNICIPAL IMPLICA PER SE UNA CONTRAPRESTACIÓN

[…] Expuesto lo anterior, debe reiterarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada la existencia de una actividad del municipio como contraprestación por la que el administrado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el pago que el contribuyente hace

Volver al índice →

por dicha contraprestación; es decir, *sin la individualización de esta, el tributo no podría calificarse de "tasa".*

b. En el presente caso, se advierte que el Concejo Municipal de Metapán durante la tramitación del proceso ha sostenido que la contraprestación que recibe la sociedad demandante se materializa en la facultad de usar el subsuelo –propiedad del municipio de Metapán– para mantener instaladas las torres telefónicas.

En relación con lo anterior, es importante destacar que en este proceso la sociedad demandante acreditó, a través de las certificaciones notariales de los contratos de arrendamiento y de compraventa respectivos, que *todas las torres telefónicas están y permanecen instaladas en terrenos de propiedad privada.*

En ese sentido, esta Sala ha sostenido –*v. gr.* en la sentencia de amparo 1047-2008, de fecha 29-X-2010– que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su *explotación* –entendido como el aprovechamiento de los recursos naturales que posee– es una facultad constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Cn.–. No obstante lo anterior, su *utilización*, siempre y cuando no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

Así, al quedar determinado que las torres telefónicas de la sociedad actora se encuentran ubicadas en terrenos de propiedad privada, es decir, que la municipalidad no concede el uso exclusivo de un espacio público, y que, además, su instalación no implica el aprovechamiento de los recursos naturales que el subsuelo –propiedad del Estado– posee, se colige que la municipalidad de Metapán no realiza en la práctica alguna actividad, a favor de la sociedad demandante, en concepto de contraprestación *directa* que justifique el pago del tributo impugnado.

c. En virtud de ello, *al quedar establecido que la municipalidad de Metapán no realiza ningún servicio o actividad que se individualice en beneficio de la sociedad peticionaria por el pago del tributo impugnado, se concluye que la norma que constituye el objeto de control del presente amparo establece en realidad un impuesto, por lo que infringe el principio de reserva le ley en materia tributaria y, consecuentemente, el derecho de propiedad de la sociedad actora, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado*.

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: NO APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL A LA DEMANDANTE

[...] *1. A.* En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional ha denominado "*efecto restitutorio"*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* al restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a aquella y que opera, *exclusivamente*, en la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basa en la aplicación de una norma que por su sola vigencia se ha determinado causante de las referidas transgresiones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Metapán deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el art. 3, núm. 2, apartado 02-03, sub-apartado 02-03-02, rubro 02-03-02-02, letra a) de la ORTSM, que impone el pago de $400.00 mensuales por derechos de uso de suelo y subsuelo para mantener instaladas torres telefónicas en su territorio."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 505-2009 DE FECHA 30/11/2011)

Volver al índice →

TASAS MUNICIPALES

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y SU VINCULACIÓN CON ALGUNOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

"A) a. El *derecho de propiedad* reconocido en el artículo 2 de la Constitución es la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Su reconocimiento constitucional depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos.

b. Acerca de la *seguridad jurídica*, ésta ha sido conceptuada como la *certidumbre* del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

En ese sentido, esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, *ambos establecidos previamente*". De ahí que el Estado y sus funcionarios estén obligados a respetar los principios constitucionales dado el carácter de éstos como ideas rectoras del accionar público.

c. Entre esos principios se encuentra el de *reserva de ley*, que en materia tributaria implica la exigencia de que el Estado o sus entidades autónomas con competencias tributarias -como las Municipalidades- cumplan con todos los requisitos inherentes a la constitucionalidad de la carga tributaria, es decir, que los tributos decretados estén dentro de sus respectivas esferas competenciales tanto en sus caracteres intrínsecos *como en su proceso de formación o nacimiento a la vida jurídica*. Así, los impuestos sólo se pueden crear en virtud de una ley, entendida en su sentido formal, siendo en consecuencia la Asamblea Legislativa el único Órgano competente para decretarlos, tal como lo dispone el ordinal 6º artículo 131 de nuestra Constitución.

Volver al índice →

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS PARA DECRETAR TASAS

No sucede así con las tasas, respecto de las cuales no es aplicable aquel principio, pues las mismas pueden ser creadas no sólo en virtud de ley, sino además vía ordenanza, emitida por los Concejos Municipales; esto de conformidad a los artículos 204 ordinal 1º de la Constitución, 30 numeral 21 del Código Municipal y 129º de la Ley General Tributaria Municipal.

En ese sentido, los tributos -impuestos, tasas y demás contribuciones- son una manifestación del poder del Estado por medio del Órgano Legislativo y las tasas y contribuciones municipales, son de las municipalidades, en ambos casos atendiendo los límites que establece la Constitución; es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido, debe respetar no sólo las formas sino también los principios materiales que la misma Constitución instaura.

PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS TRIBUTOS

d. Por otra parte, este tribunal ha considerado con base en su jurisprudencia, v.gr. sentencia de inconstitucionalidad 35-2009 de fecha 9-VIII-2010, que la *equidad del sistema tributario o de un tributo*, a que alude el artículo 131 ord. 6º de la Constitución, puede predicarse por la presencia de los siguientes principios: capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación. Y es que estos principios inciden en la configuración de la norma tributaria, en especial, a la hora de regular el hecho generador y el *quantum* de la obligación tributaria a la que se sujeta al contribuyente; en ese sentido, puede señalarse que la equidad tributaria se consigue a través del cumplimiento de los mandatos concretos que la Constitución establece en materia impositiva.

Volver al índice →

CARACTERÍSTICAS DE LAS TASAS MUNICIPALES

[…] *la tasa* es un tributo que se caracteriza por los siguientes elementos: (1) es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) debe ser creada por ley; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (4) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (5) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (6) se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas.

c. Esta última característica de la tasa es la que determina su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado. Es en esa lógica que el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal le denomina a dicha actividad "*contraprestación*", y como tal se entiende la vinculación del hecho imponible a la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público -de carácter administrativo o jurídico- que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA MUNICIPAL IMPLICA PER SE UNA CONTRAPRESTACIÓN

[…] b. Tal cual ha quedado explicado *supra*, la demandante, por medio de su apoderado, ha advertido que el referido tributo es genérico y, por tanto, debe entenderse que se aplica indistintamente, es decir, ya sea en bienes de propiedad pública y privada; en consecuencia, el hecho generador de la misma incluye la colocación de torres -en su caso, de telefonía celular- ubicadas en terrenos no municipales ni públicos, sino privados, carente absolutamente de contraprestación, ya que el Municipio no realiza ninguna actividad a favor del sujeto pasivo de la pretendida tasa.

Volver al índice →

[…] debe reiterarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada intrínsecamente la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que el gobernado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el contribuyente que recibe dicha contraprestación; es decir, que sin la individualización de ésta, el tributo no podría calificarse como tasa. Al respecto, ha de señalarse que la Ley General Tributaria Municipal en el artículo 5 del capítulo II denominado "De las tasas", artículos 129 al 131, señalan que la naturaleza jurídica de una tasa municipal trae aparejada intrínsecamente la existencia de un servicio prestado exclusivamente por la municipalidad, el cual puede ser administrativo, v.gr. alumbrado público, aseo, mercados, pavimentación, es decir, todo aquel servicio que represente el uso de bienes municipales; o jurídico, v.gr. auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, permisos, etc.

d. En el presente caso, de la lectura del Diario Oficial en el que se publicó el tributo impugnado se aprecia el monto pecuniario a cancelar así como la frecuencia del cobro, pero no se advierte que el Municipio tenga la obligación de desplegar alguna actividad a favor del sujeto pasivo, por lo que no queda clara la verdadera naturaleza de la supuesta tasa. Tampoco consta en este expediente judicial prueba alguna de la cual pueda colegirse que la Municipalidad de Chiltiupán realice en la práctica alguna actividad a favor de la sociedad impetrante, en concepto de contraprestación *directa* que justifique el tributo impugnado.

En virtud de ello, en el caso concreto, al no haberse establecido en la Ordenanza objeto de reclamo la naturaleza propia del tributo como una verdadera tasa que justifique y legitime el cobro efectuado a la impetrante, se afectan sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad, siendo necesario aclarar que lo expuesto no significa, en modo alguno, que la peticionaria esté exenta del pago de tributos municipales por las actividades que realiza, pero los tributos con los que se vea obligada a contribuir deben *ser emitidos conforme a la Constitución y a la ley*; *por todo lo cual habrá que acceder a lo planteado por la sociedad actora en su demanda, debiendo, en consecuencia, estimarse su pretensión.*

Volver al índice →

EFECTO RESTITUTORIO: NO APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL A LA DEMANDANTE

En el presente caso, y dado que el reclamo constitucional planteado se basa en la aplicación de una norma que por su sola vigencia se ha determinado causante de violaciones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal deChiltiupán deberá abstenerse de aplicar a la peticionaria el artículo 7, letra B), N° 4, letra c), romano IV, N°1, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales referente a imponer el cargo correspondiente."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 7-2010 DE FECHA 13/04/2011)

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS TRIBUTOS

"(B**)** a. Los tributos son una manifestación de la soberanía del Estado y, por tanto, la potestad tributaria tiene sus límites en la propia Constitución; es decir que todo tributo, para ser constitucionalmente válido, debe respetar no sólo su proceso de creación normativo sino también los principios materiales que la misma Constitución establece.

Los límites a tal potestad se pueden dividir en límites formales y límites materiales; entre los primeros se encuentra el principio de reserva de ley, mientras que en los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y el de capacidad contributiva.

En el caso de autos, el motivo de fondo alegado por la sociedad demandante se encuentra estrechamente relacionado con algunos de los límites materiales, por lo que habrá de referirse a ellos -específicamente- al principio de reserva de ley relacionado con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

b. El artículo 131 número 6° de la Constitución regula el derecho a la equidad tributaria al señalar como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, el "decretar

Volver al índice →

impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa". Este mandato, contiene sin lugar a dudas la base constitucional que hace exigible el cumplimiento de los límites materiales de la potestad tributaria. Entre esos principios se encuentra el de reserva de ley, que en materia tributaria implica la exigencia de que el Estado o sus entidades autónomas con competencias tributarias -como las Municipalidades- cumplan con todos los requisitos inherentes a la constitucionalidad de la carga tributaria, es decir, que los tributos decretados estén dentro de sus respectivas esferas competenciales tanto en sus caracteres intrínsecos *como en su proceso de formación o nacimiento a la vida jurídica*.

c. Asimismo, esta Sala ha expresado que una de las manifestaciones de la relación equitativa con la que deben establecerse los tributos es la *proporcionalidad.* Dicho principio requiere que el monto de los gravámenes esté "en proporción" con el costo del servicio, la contraprestación pública o la capacidad contributiva de los obligados, dependiendo del tipo de tributo del que se trate. Exige, además, que en las intervenciones del Estado en la esfera privada, defendida por los derechos fundamentales, los medios soberanos utilizados se mantengan en correspondencia plena con los fines perseguidos. La proporcionalidad de una regulación o acto ha de medirse, pues, en atención al objeto de protección y ordenación, intentando en cada supuesto el respeto del o los derechos fundamentales que resulten o pudieren resultar lesionados.

d. En la Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96 y otras acumuladas, así como en el amparo 134-2005 del 26-IV-2006, Considerando B III, esta Sala señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: la idoneidad de los medios empleados -en el sentido que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar-; la necesidad de tales medios -en el sentido que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, *la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado*-; y la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger

Volver al índice →

OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL PARA SU IMPOSICIÓN

e. Sin embargo, para el caso de las tasas, se considera -salvo excepciones-, que no existe la obligación material de tomar en consideración la capacidad económica del contribuyente a la hora de establecer el monto del tributo, puesto que ello depende de la contraprestación que reciben los administrados; pero ello no obsta para que la fuente tributaria la tome en consideración de forma voluntaria, lo cual está íntimamente relacionado con el principio de razonabilidad.

f. En este marco resulta imperativo traer a colación que la Constitución de la República, en su artículo 203 inciso primero, establece que "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas". Asimismo, el artículo 204 de la Norma Primaria prescribe que las Municipalidades tienen potestad para: "1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca".

g. En ese orden expositivo, es menester mencionar que la legislación que establece precisamente esos límites ordenados por el Constituyente es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) la cual, en su artículo 129 prescribe que "Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten". Además, el artículo 130 desarrolla que "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.---Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.---Los Municipios podrán incorporar en la

Volver al índice →

fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios".

h. De igual forma, el ya mencionado artículo 131 desarrolla que "También estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento". Por su parte, el artículo 142 de la misma normativa en mención prescribe: "Tasas por Licencias, Matrículas o Patentes.---Serán objeto de gravamen todos aquellos actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse tales como: construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios; lotificaciones y urbanizaciones; construcción de chalets en sitios públicos o municipales; colocación de anuncios o rótulos; efectuar propaganda comercial; uso de aparatos parlantes, rifas, sorteos o contratos aleatorios; realización o baratillos de mercaderías; rotura de pavimento en calles públicas o municipales; funcionamiento de tiangues o plazas privadas y otros similares".

i. En resumidas cuentas, el Municipio puede imponer tasas por servicios administrativos o jurídicos siempre y cuando respete el marco constitucional y legal delineado en los párrafos precedentes.

IMPOSICIÓN INJUSTIFICADA POR INSPECCIÓN PREVIA A LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD

[…] a. Así, la ORRCPMSS en su artículo 1 señala lo siguiente: "La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ubicación, instalación, modificación y retiro de toda clase de rótulos comerciales y publicitarios, instalados o a instalar en el espacio público o privado, visible desde el espacio público en el Municipio de San Salvador"; de igual manera, regula los sujetos de aplicación -artículo 4-, y el procedimiento para obtener

Volver al índice →

permisos para la instalación de rótulos -artículo 57-. Es menester señalar que este cuerpo normativo no detalla los cobros que se realizarán por la publicidad colocada, pues para ello se remite –artículo 5- a la ORTSMSS-2008 la cual establece en el artículo 7 números 2.3.1 al 2.3.2.9.6 el *quantum* de las tasas a pagar por el servicio para instalar rótulos publicitarios -normas impugnadas por la hoy pretensora-, y, en el número 7.6 del mismo precepto, el costo por las inspecciones previas a la autorización del permiso y por la renovación del mismo.

b. Con relación a esto último, resulta ineludible traer a colación lo expresado en reciente jurisprudencia, específicamente, en la sentencia de amparo 664-2008 pronunciada el 12-XI-2010, Considerando VI.4 referida a que ese tipo de inspecciones para la autorización de colocación de publicidad, no implica una contraprestación que justifique el cobro de la tasa pues "no representan un beneficio a la sociedad demandante; [ni] aportan una contraprestación diferente a la ya otorgada por parte de la municipalidad demandada al extender el permiso anual de instalación".

c. Por lo anterior, y en aplicación del principio *stare decisis*, advirtiéndose que la norma impugnada es análoga a la del caso antes reseñado, *se concluye que el cobro por las inspecciones realizadas previo a la autorización y renovación de publicidad no justifica constitucionalmente la existencia de una tasa aun y cuando ésta pretenda ampararse en un permiso, por lo cual habrá que estimar la pretensión de amparo en lo que a este punto se refiere.*

COBRO IRRAZONABLE A GASOLINERAS POR RÓTULOS COLOCADOS EN ESPACIOS PRIVADOS CON VISTA AL EXTERIOR

d. Asimismo, y semejante al caso resuelto en la sentencia citada en el párrafo anterior, los preceptos impugnados en la ORTSMSS-2008 establecen la extensión de permisos para la colocación de rótulos publicitarios de acuerdo a sus especificaciones y características económicas, y no por el servicio a prestar, siendo necesario resaltar otro elemento crucial para este caso: el impetrante ha subrayado a lo largo de sus intervenciones que, con base en la ORRCPMSS-2008, se le está exigiendo el pago por

Volver al índice →

dichos permisos de conformidad con las tarifas detalladas en la primera Ordenanza mencionada en este párrafo, por la propaganda colocada que sea visible "desde el espacio público", cuestión que la autoridad demandada justifica en sus potestades para regular la publicidad situada en cualquier parte del territorio municipal, salvaguardando, así, el ornato, la seguridad y la limpieza visual de la ciudad.

e. Sin embargo, en el caso específico de las estaciones de servicio de combustibles derivados del petróleo comúnmente conocidas como gasolineras, existen normas precisas que regulan sus actividades tales como la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo que, verbigracia, obliga -art. 16 letra "b"- a que los rótulos que detallan los precios de los combustibles sean colocados en un lugar visible. Precisamente acerca de este punto, consta agregada a este expediente prueba en la que se advierte claramente que la Municipalidad de San Salvador está concretando la normativa reclamada al cobrar a la hoy impetrante incluso por la colocación de los rótulos que detallan los precios de los combustibles.

En ese orden de ideas, resulta necesario puntualizar, además, que el Reglamento de Aplicación de la ley antes citada establece una serie de exigencias de diseño para las gasolineras, las cuales incluyen precisas especificaciones técnicas tales como las dimensiones y distancias entre los tanques de combustibles, así como la colocación y hasta el texto de ciertos rótulos que deben ser colocados dada la naturaleza inflamable de los productos servidos, todo ello con sumo énfasis en la seguridad de las instalaciones dado, lógicamente, lo altamente inflamable de los productos que en ellas se sirven. Asimismo, se observa que, complementaria y genéricamente, dicha normativa se remite a la costumbre como fuente reguladora de la comercialización de derivados del petróleo en gasolineras, pues contiene reiteradas invocaciones a "los procedimientos comúnmente utilizados por la industria petrolera".

f. De lo anterior se advierte que, en el caso preciso de las gasolineras, son las mismas normas que las rigen las que obligan a prestar este tipo de servicio en espacios abiertos potenciándose, con ello, que la publicidad ubicada en el área interna del mismo sea vista desde el exterior, por lo cual la exigencia del Concejo demandado del pago de cantidades pecuniarias por la colocación -por parte de la actora- de propaganda en los espacios privados de sus estaciones de servicio *se vuelve irrazonable*, no obstante que pretenda amparar tales cobros en la extensión de los aludidos permisos; esto debido a

Volver al índice →

que obvia las circunstancias especiales -ubicación en espacio abierto- y el resto de normativas antes descritas que hacen inviable impedir que la publicidad dentro de las gasolineras de la actora sea observada "desde la vía pública". Y es que, aun y cuando la hoy peticionaria pretendiese -para no caer en el supuesto hipotético de la norma tributaria- cercar o amurallar sus estaciones para que la publicidad colocada dentro de ellas sólo fuese vista por quienes hacen uso de sus instalaciones, las normas específicas que debe cumplir se lo impedirían.

g. Bajo estas particularidades, las pretendidas tasas carecen de cualquier justificación lógica así como de nexo causal con la publicidad gravada, ya que el hecho generador de los tributos cuestionados recae sobre una circunstancia independiente de la actividad administrativa del Municipio e ineludible del objetivo publicitario de la impetrante, por lo cual no puede entenderse como válida la pretendida contraprestación del otorgamiento de permisos si su génesis está viciada ante la irrazonabilidad de su imposición, *razones por las que deberá estimarse la pretensión de la demandante y, en consecuencia, declarar ha lugar al amparo incoado.*

h. Empero, debe aclarase que lo expuesto en los párrafos precedentes no significa, en modo alguno, que las municipalidades estén inhibidas de efectuar regulaciones de la publicidad –lo que no necesariamente significa o lleva aparejada siempre cargas tributarias-, como tampoco que las diferentes sociedades y/o empresas estén exentas del pago de tributos municipales por las diversas actividades que realizan, pero ambas cuestiones deben ser reguladas conforme a la Constitución y a la ley, con pleno respeto de los derechos de los administrados así como de los principios constitucionales, y facultades conferidas a los Municipios.

EFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN DE COBRO

[…] Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso

Volver al índice →

y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

2. En el caso en concreto, y dado que el reclamo constitucional planteado se basa en la aplicación de normas que por su sola vigencia se han determinado como causantes de violaciones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Salvador deberá abstenerse de aplicar a la peticionaria los artículos 1, 4, 5 y 57 de la ORRCPMSS; así como también el artículo 7 números 2.3.1 al 2.3.2.9.6 y 7.6 de la ORTSMSS-2008, referente a imponer el cargo correspondiente, siempre y cuando su publicidad se encuentre dentro de los límites particulares de sus estaciones de servicio."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 973-2007 DE FECHA 12/01/2011)

TASAS MUNICIPALES

RELACIÓN ENTRE LA TASA Y EL SERVICIO PRESTADO: LA CONTRAPRESTACIÓN

"c. Esta última característica de la tasa es la que determina su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado. Es en esa lógica que el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal le llama a dicha actividad "*contraprestación*", y como tal se entiende la vinculación del hecho imponible a la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público -de carácter administrativo o jurídico- que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

[…] b. En ese sentido, y tal cual ha quedado explicado *supra*, la demandante, por medio de su representante, ha asegurado que el referido tributo no sólo tiene como hecho generador la explotación de mantos acuíferos subterráneos -lo cual, a su decir, constituye entera competencia de la estatal ANDA-, sino que el Municipio no realiza

Volver al índice →

ninguna actividad a favor del sujeto pasivo de la pretendida tasa, es decir, que no hay contraprestación.

c. En ese orden de ideas, debe reiterarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada intrínsecamente la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que el gobernado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el contribuyente que recibe dicha contraprestación; es decir, que sin la individualización de ésta, el tributo no podría calificarse como tasa.

INEXISTENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL COBRO CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

[…] e. De lo expuesto, resulta que la reforma al artículo 9 de la Ordenanza aludida deja clara la calidad de sujetos pasivos del gravamen de aquellas personas, naturales o jurídicas, que exploten comercial o industrialmente el agua del subsuelo ubicado bajo la franja superficial del Municipio de Nejapa, quienes quedan obligados a pagar el monto de treinta y cinco centavos de dólar por cada metro cúbico extraído, así como penalidades por mora y reconexión respectivas, *pero no se advierte en dicho precepto ni en ningún otro de la Ordenanza que el Municipio tenga la obligación de desplegar alguna actividad, siquiera jurídica –v.gr, extensión de un permiso o autorización- a favor del sujeto pasivo de estos cobros mensuales, por lo que no queda clara la verdadera naturaleza de la supuesta tasa. Tampoco consta en este expediente judicial prueba alguna de la que pueda colegirse que la Municipalidad de Nejapa realice en la práctica alguna actividad a favor de la sociedad impetrante, en concepto de contraprestación directa que justifique el referido tributo.*

f. En virtud de ello, en el caso concreto, al no haberse establecido en la Ordenanza objeto de reclamo la naturaleza del tributo como una verdadera tasa que justifique y legitime el cobro efectuado a la impetrante, se afectan sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad.

Volver al índice →

CARÁCTER AUTOAPLICATIVO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL

[…] Aunado a lo anterior debe enfatizarse que la Ordenanza reclamada tiene un claro carácter autoaplicativo dado que no establece -para su aplicación- la necesidad de la toma de una decisión posterior (como la inclusión específica de los contribuyentes en el rubro preciso de explotación acuífera) sino que, *ipso iure*, cualquier sujeto poseedor, ya sea como dueño o arrendatario, de terrenos en los que estén ubicados pozos, y que pretenda explotarlos queda sujeto a las aludidas disposiciones normativas a la espera, nada más, de los *actos de ejecución* descritos en el supuesto hipotético normativo tales como la instalación del medidor respectivo, y la facturación mensual.

Por todo lo expuesto, *habrá que estimar la pretensión de la sociedad impetrante y, por lo tanto, declarar ha lugar al amparo solicitado.*

EFECTO RESTITUTORIO DEL AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA: LA NO APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL

[…] cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

2. En el caso en concreto, y dado que el reclamo constitucional planteado se basa en la aplicación de una norma que por su sola vigencia se ha determinado causante de violaciones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Nejapa deberá abstenerse de aplicar a la peticionaria el artículo 9 de la "Ordenanza Integral para la Regulación, Gestión y Tratamiento del Recurso Hídrico del Municipio de Nejapa" referente a imponer un cargo de $0.35 por la extracción de cada metro cúbico de agua de pozos acuíferos, así como los respectivos cargos por mora y reconexión de servicio."*

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1125-2008 DE FECHA 07/01/2011)

TITULARIDAD DE DERECHOS

FALTA DE ACREDITACIÓN IMPIDE CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO

"[…] la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado como quebrantado impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a este Tribunal a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

2. En otro orden de ideas, conviene traer a colación que, en la sentencia de fecha 10-III-2010, pronunciada en el amparo con referencia 362-2007, se relacionó que el *derecho de propiedad* se debe entender como la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley, de manera que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, constituiría una flagrante vulneración a este derecho fundamental.

Desde esta perspectiva, es indispensable que en el transcurso del proceso de amparo se acredite la titularidad del interesado respecto de dicho derecho material de carácter patrimonial, pues ese vínculo constituye un presupuesto necesario para determinar si en el caso concreto ha existido un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora por no haberse seguido el procedimiento regulado en la ley.

[…] Respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, se advierte que dicha relación contractual era exclusivamente entre los señores […] no era titular de ningún derecho emanado de tal convención, razón por la cual no fue demandada ni intervino en el proceso con referencia 1-I-2009-2 en el que se declaró finalizado el contrato de arrendamiento y se ordenó la desocupación del inmueble.

En similares términos, la demandante, para demostrar su presunta propiedad sobre el inmueble arrendado, presentó una constancia de la Unidad de Administración Tributaria

Volver al índice →

Municipal de Chalatenango, tal como se manifestó previamente. Sin embargo, es menester señalar que ese tipo de constancia municipal no es el documento idóneo para comprobar la propiedad sobre un inmueble, puesto que con ella únicamente se acredita que la actora se encontraba inscrita en el Registro de Contribuyentes de esa municipalidad.

En ese sentido, el representante de la señora […] no ha incorporado algún documento público inscrito en el registro respectivo con el que establezca el vínculo patrimonial entre la peticionaria y el inmueble en litigio, como lo podría ser, por ejemplo, una escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

3. De lo anteriormente relacionado se colige que la demandante no ha comprobado en este proceso que gozara de derecho material alguno –ya sea de carácter personal o real– sobre el inmueble en controversia, razón por la cual esta Sala se encuentra inhibida de conocer del asunto de fondo planteado en este proceso, por no haberse cumplido con un presupuesto necesario para realizar la labor juzgadora.

En ese sentido, conviene apuntar que la exigencia de un procedimiento previo únicamente se puede predicar respecto de los sujetos que sean efectivamente titulares de los derechos materiales que se encuentren en controversia en un supuesto concreto, por lo que es indispensable que primero se acredite esta última situación con la finalidad de que se pueda determinar si existe o no conculcación de los derecho fundamentales alegados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, 392-2009 DE FECHA 09/03/2011)

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

"Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales ordena que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Volver al índice →

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte demandante, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular.

[…] En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho constitucional que se alega afectado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por la parte impetrante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a este Tribunal a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

FALTA DE COMPROBACIÓN OBJETIVA GENERA IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

[…] Concretamente, en este caso, no se observa que el señor […] sea titular del derecho constitucional de naturaleza material que señala en su demanda, pues no existe un contrato escrito firmado por él y por el señor […] que formalice el arrendamiento del inmueble objeto del litigio y que, por ende, sirva para acreditar su titularidad.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Inquilinato señala que todo "... contrato de arrendamiento o subarrendamiento sujeto a esta ley, que se celebre con posterioridad a la fecha en que la misma entre en vigencia, deberá constar por escrito y expresar el nombre y generales del arrendador y del arrendatario, los datos necesarios para la identificación del inmueble o local arrendado, el precio y la forma de su pago".

Además, si bien en el artículo 5 de ese mismo cuerpo normativo se establece que la ausencia de "... contrato escrito [...] será imputable al arrendador…" y que, por lo tanto, se podría alegar que no es necesario contar con un contrato escrito para alegar una posible vulneración a derechos constitucionales, es preciso afirmar que sí es indispensable en aquellos casos en que se pretenda hacer valer ese derecho frente a personas que no formaron parte de ese acuerdo.

Volver al índice →

Finalmente, pese a que el artículo 28 de la Ley de Inquilinato dispone que no "... se extinguirá el contrato por muerte del arrendador o por traspaso que éste haga del inmueble, a título oneroso o gratuito, [,..][debiendo[se] respetar el arrendamiento aunque el contrato no estuviese inscrito...", *se estima que, para hacerlo valer frente a terceros, aquel debe constar al menos por escrito.*

En este caso, el arrendamiento concedido verbalmente por el señor [...] al peticionario no supone, *per se*, que este último ostente la titularidad de algún derecho susceptible de ser oponible frente a personas ajenas a ese negocio jurídico y, por ende, al no existir un contrato escrito de carácter formal del cual se deriven derechos y obligaciones entre las partes, no puede comprobarse objetivamente que el derecho constitucional de carácter material invocado sea parte integrante de la esfera jurídica del actor."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 67-2011 DE FECHA 08/03/2011)

TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO

INEXISTENCIA DE DESMEJORA SALARIAL NO CONSTITUYE PER SE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

"[…] hay ausencia de agravio constitucional cuando la acción u omisión alegada es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una acción u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama.

[…] 2. Al respecto es preciso señalar que, no obstante la línea argumentativa trazada por la representante del pretensor se encuentra orientada a sustentar la presunta vulneración ocasionada a los derechos invocados en su demanda, debido a que la autoridad demandada decidió trasladar al [actor] en dos ocasiones dentro del Municipio de Cabañas, manteniendo su cargo nominal como Médico Director de Unidad de Salud, tales alegatos no permiten evidenciar, en ninguna medida, la existencia de un agravio de

Volver al índice →

trascendencia constitucional generado al demandante por los actos atribuidos a la Directora Regional de Salud Región Paracentral.

Ello se debe a que, del estudio de la queja planteada, no se advierte la forma en que los traslados impugnados podrían ocasionar una trangresión a los derechos invocados en la demanda, particularmente porque no se advierte ninguna desmejora en su categoría, ni en su salario nominal.

Y es que, al respecto, la jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias pronunciadas en los amparos con referencias 185-2000 y 464-2000, de fechas 28-III-2000 y 21-XI-2000, respectivamente– ha indicado que el acto de traslado de un lugar a otro, sin que este implique desmejora salarial y/o de categoría, no puede considerarse per se atentatorio a derechos constitucionales.

Además, del análisis de los argumentos descritos en la demanda se aprecia que, si bien el peticionario podría estar sufriendo algún perjuicio en su esfera jurídica en virtud de los actos reclamados, no se advierte que ese agravio sea consecuencia directa de los efectos jurídicos producidos por las actuaciones cuya comisión atribuye a la autoridad demandada, sino de ciertas circunstancias particulares en las que él se encuentra, tal como su situación familiar y económica."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 539-2010 DE FECHA 04/02/2011)

TRIBUTOS EN POSTES DEL TENDIDO ELÉCTRICO

"**IV**. 1. De acuerdo con la demanda incoada, debe resaltarse que el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa,* por lo que resulta importante aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Volver al índice →

En ese sentido, en oportunidades anteriores -*v. gr.*, la sentencia de amparo 584- 2008, de fecha 3-XII-2010- se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos impugnados, que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales -a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad -.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

NECESARIA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA

2. No obstante, es imperativo acotar —tal como se efectuó en la sentencia de amparo 890-2008, de fecha 6-1V-2011— que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional as,, esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

[…] Desde esta perspectiva, debe señalarse que la finalidad del proceso de amparo —como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales-- consiste en juzgar las acciones u omisiones de las autoridades demandadas que hayan ocasionado un perjuicio o peligro inminente de naturaleza constitucional en la esfera jurídica material del pretensor, por lo que *no es suficiente que formalmente se alegue una mera trasgresión de preceptos de la Constitución para que se configure un agravio de esa naturaleza.*

Volver al índice →

3. En virtud de lo anterior, se ha sostenido —*v. gr.*, en los procesos de amparo I 87-2005 y 688-2010, de fechas 7-XII-2010 y 17-III-2011, respectivamente— que una ley autoaplicativa será susceptible de ser revisada mediante el amparo siempre que el agravio producido por aquella sea real, es decir, quien promueve dicho mecanismo de protección reforzada tiene, por regla general, que sufrir los efectos de la disposición contra la que reclama, lo cual está íntimamente relacionado con la inminencia o certidumbre de la producción del daño. Esto es así debido a que la falta de autoatribución de un agravio por la parte actora en un amparo contra ley *desnaturalizaría dicho proceso constitucional*, pues de hecho se estaría tramitando un proceso de inconstitucionalidad en el que se efectúa un *análisis abstracto* de la pretensión.

[…] Por ello, no debe perderse de vista que -tal como se ha sostenido en los procesos de amparo 187-2005 y 688-2010, citados *supra* el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino que pretende proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión o aplicación de un precepto en un caso específico, su titular estima que se le han lesionado.

EQUIDAD TRIBUTARIA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

B. En lo que concierne específicamente a los límites materiales del Derecho tributario, es menester citar como referente normativo el art. 131 ord. 6° de la Cn., del cual se desprende la exigencia de *equidad* del sistema tributario.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido —específicamente en la aludida sentencia de Inc. 35-2009— que dicha "justicia" o "equidad" de los tributos no puede ser objeto de un enjuiciamiento abstracto, sino que, en esencia, su análisis debe efectuarse mediante la verificación de que el sistema completo o un tributo específico cumplen con los mandatos concretos que la Constitución establece en materia impositiva.

Volver al índice →

Ahora bien, debido a que el constituyente no formuló expresamente los principios del Derecho Tributario, ha sido la jurisprudencia de este Tribunal la encargada de desentrañar, revisar y actualizar el contenido de la *equidad tributaria* en nuestro régimen constitucional.

En ese sentido, en el citado precedente jurisprudencial se reformuló el elenco de principios que hasta ese momento habían sido considerados los informadores de la equidad tributaria y se puntualizó que, en definitiva, la equidad del sistema tributario o de un tributo puede predicarse por la presencia de los siguientes principios, a saber: *i)* capacidad económica, *ii)* igualdad, *iii)* progresividad y *iv)* no confiscación. En los siguientes apartados estudiaremos al primero de ellos, en atención al caso planteado.

[…] Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y limite de la tributación.

Legislativamente, la capacidad económica se puede determinar a partir de índices (patrimonio, renta) o de indicios (consumo, tráfico de bienes). Es decir, en su concreción normativa, opera el principio de normalidad, según el cual, cuando el Legislador configura una determinada situación como hecho generador, atiende a un supuesto que *normalmente* es indicativo de capacidad económica.

En ese sentido, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo No obstante, respecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el *principio de beneficio*, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta a que el Legislador lo considere como baremo de su potestad de crear tributos.

[…] Es importante destacar que la capacidad económica para contribuir con los gastos públicos comienza una vez que el sujeto ha cubierto sus necesidades básicas, puesto que sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a las personas para sostener el interés general cuando aquellas no disponen del mínimo indispensable para su existencia. Esto último se encuentra en consonancia con la referida sentencia de Inc. 35-2009, en la que se señaló que mediante la capacidad económica subjetiva se trata de

Volver al índice →

asegurar a las personas físicas un mínimo vital exento de toda tributación. Ahora bien, dicha condición tiene concreción en un principio más específico, el de no confiscación. en efecto, un presupuesto para evitar un detraimiento sustancial de la renta o patrimonio de un sujeto consiste precisamente en garantizarle el goce de sus necesidades esenciales.

[…] La capacidad económica también debe incidir -al igual que los otros principios tributarios materiales - en la determinación de la intensidad del gravamen. Asi, el principio de capacidad económica se optimiza cuando el Legislador configura el sistema fiscal en términos equitativos con relación a la riqueza objetivamente disponible de los contribuyentes. Esto se relaciona con el principio de progresividad, por cuanto este último sirve para modular el monto que cada sujeto debe aportar al Estado para el mantenimiento de las necesidades esenciales de la población. De esta forma, se busca corregir, por ejemplo, el efecto regresivo de los impuestos indirectos. En todo caso, la intensidad del gravamen tiene como límite la confiscatoriedad.

CONSECUENCIAS AL CONFIGURARSE COMO UN PRINCIPIO Y NO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

D. a. Expuesto lo anterior, conviene indicar que cuando algún sector de la doctrina tributaria se ocupa de los principios del Derecho Tributario, además de los mandatos concretos -como puede ser el principio de capacidad económica-, también alude globalmente -entrando en un terreno más vago- a la "justicia" o "equidad" de los tributos. Pero así como la justicia en general --art. 1 inc. 1° de la Cn.- se alcanza cuando se respetan tanto la libertad como la igualdad -arts. 2 y 3 de dicho cuerpo normativo-, de la misma forma la "equidad tributaria" se obtiene mediante el respeto a otros principios que le dan un contenido concreto.

De lo anterior, se deduce que la equidad tributaria no puede configurarse como un derecho fundamental, pues aquella, como ya se ha dicho, es un *concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente las principios formales y materiales que la concretan.* Por su parte, estos son mandatos de optimización que regulan y limitan la potestad de los órganos públicos al momento de crear y aplicar los tributos y que

Volver al índice →

funcionan, en definitiva, como garantías en sentido amplio del derecho de propiedad. Consecuentemente, *la "equidad tributaria" a la que alude el actor, no es un derecho fundamental y, por tanto, carece de la idoneidad para ser parámetro de confrontación con un acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestiona en un proceso de amparo.*

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY TRIBUTARIA

2. Con relación al *principio de reserva de ley en materia tributaria,* es pertinente nuevamente hacer referencia a la sentencia de Inc. 35-2009 citada, en la cual se indicó que los límites de naturaleza *formal* al poder tributario básicamente son los siguientes: *i)* el principio de reserva de ley en materia tributaria y *ii)* el principio de legalidad tributaria. Nos referiremos al primero.

La *reserva de ley tributaria* tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público -dimensión individual- y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento dimensión colectiva-.

En definitiva, la figura comentada tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos -es decir, el reparto de la carga tributaria- dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño se debe señalar que la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord- 6° Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de ese mismo cuerpo normativo, habilitando a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

Volver al índice →

DERECHO DE PROPIEDAD VINCULADO CON EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

3. Finalmente, en cuanto al *derecho de propiedad*, se ha establecido -*v.gr.* en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas I5-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente- que este consiste en la facultad de toda persona de disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce y disfrute, sin otras limitaciones más que aquellas generadas o establecidas por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición respecto a sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

2. .A. a. En el presente caso, es preciso acotar que el derecho de propiedad se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los *principios ,formales* como los *principios materiales* del Derecho Constitucional Tributario funcionan como *garantías* —en sentido amplio— de dicho derecho.

De esta forma, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios ocasiona una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

b. De lo expuesto anteriormente deriva que, a pesar de que se ha alegado vulneración al "derecho" a la tributación en forma equitativa, las apoderadas de la sociedad demandante han esgrimido suficientes argumentaciones para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de *propiedad*, toda vez que, en su opinión, el establecimiento del tributo cuestionado, cuyo hecho imponible no está vinculado con contraprestación alguna, convierte a su representada en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.

Volver al índice →

Así, se advierte que, para el caso en estudio, el derecho de propiedad, en vinculación con el principio de capacidad económica, implica un haz de facultades jurídicas atribuidas a su titular para defender o conservar su objeto frente a terceros, de modo que su ejercicio se satisface mediante el cumplimiento de los deberes de abstención o de acción del poder público y de los particulares.

En atención a lo expuesto, en virtud de haberse determinado que el derecho a la propiedad responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con el "derecho" a la tributación en forma equitativa —el cual, según se estableció *supra*, no es un derecho fundamental--; por consiguiente, *es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada.*

[…] *b.* En ese sentido, es menester aclarar que, a pesar de que se ha alegado vulneración a la seguridad jurídica, por una inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, la parte demandante en sus distintas intervenciones ha esgrimido argumentaciones suficientes para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de *propiedad*, toda vez que, en su opinión, la sola regulación de la tasa cuestionada convierte a su representada en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.

Así, se advierte que —para el caso en estudio— el derecho de propiedad, en vinculación con el principio de reserva de ley, implica un haz de facultades jurídicas más específicas atribuidas a su titular que las derivadas del derecho a la seguridad jurídica. Sobre el particular, debe recalcarse como se hizo supra que el principio de reserva de ley también sirve como una garantía en sentido amplio del derecho de propiedad, en el sentido de que impide al Estado intervenir, a su arbitrio, en la propiedad privada.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA MUNICIPAL IMPLICA PER SE UNA CONTRAPRESTACIÓN

Volver al índice →

[…] B. Expuesto lo anterior, debe destacarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal apareja la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que la persona debe pagar, con lo cual existe una vinculación *directa entre el servicio* que se presta y el contribuyente que recibe dicha contraprestación, entonces, *sin la individualización de esta, el tributo no podría calificarse de "tasa”*

C. a. En este punto, es menester traer a colación lo expresado en la sentencia de amparo 142-2007 del 30-1V-2010 en un caso similar al ahora estudiado, en el que se advirtió que "de la lectura del Diario Oficial en el que se publicó el tributo impugnado queda claro el monto pecuniario a cancelar así como la frecuencia del cobro, pero no se advierte [en el texto de la ordenanza] ni aun tácitamente que el Municipio tenga la obligación de desplegar alguna actividad a favor del sujeto pasivo, por lo que no queda clara la verdadera naturaleza de la supuesta tasa".

[…] c. En este punto cabe hacer notar, en primer lugar, que precisamente, por la instalación de cada poste, la sociedad actora debe pagar, en concepto de permiso por instalación de postes, un monto de $15.00, según el núm. 5 letra "k" del mismo precepto de la citada normativa; entonces, no hay claridad de si las actividades materiales supuestamente realizadas están vinculadas con el precepto impugnado o con el recién citado Al respecto, resulta pertinente puntualizar que la normativa marco de los tributos municipales, esto es, la Ley General Tributaria Municipal, prescribe en sus art. 5 y 129 que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los Municipios; de ello se desprende que, para efectos de justificar el cobro de un tributo que constitucionalmente pueda calificarse como tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podría ser la extensión de un permiso, una autorización o, incluso, una actividad material, siempre y cuando pueda determinarse sin ninguna duda que ésta es consecuencia directa del pago de ese tributo específico y no de otro.

d. En este marco expositivo, resulta procedente hacer notar que *no hay ,forma de establecer un nexo directo entre el cobro de 52.00 por cada poste y la ejecución de lar acciones materiales que el Concejo Municipal asegura realizar en la práctica y de las cuales no hay prueba alguna agregada a este expediente. Por otra parte, tampoco ha*

Volver al índice →

sido posible establecer vinculo alguno entre el tributo impugnado y una autorización para el uso de suelo y/o subsuelo municipal, ya que -se insiste no esta establecida expresamente en la ORTSMSN la obligación par parte del concejo edilicio, de realizar alguna actividad Jurídica o administrativa -verbigracia, el otorgamiento de un permiso o autorización- que permita individualizar e identificar que el cobro tributario en cuestión está, efectivamente, vinculado con la pretendida "concesión- de uso de espacio de administración municipal: de todo lo anterior se deduce que el tributo impugnado carece de contraprestación, por lo que no es una tasa m una contribución especial -, sino que un impuesto.

I). Por lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Santiago Nonualco, al emitir el art. I del Decreto Municipal dim. 03-2007 del 3-XII-2007, publicado en el Diario Oficial núm. 232, tomo 377, del 12-X11-2007, que reformó el art.7.A a 4.c.II de la ORTSMSN, incrementando el canon de la tasa por "derechos por uso del suelo y subsuelo" de postes sin transformador, de red telefónica y cajas de distribución de líneas telefónicas a $2.00, excedió sus facultades constitucionales, pues emitió un tributo con las características de un impuesto. *Consecuentemente, dicho tributo infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por lo tanto, somete a la peticionaria a obligaciones tributarias establecidas con inobservancia de una de las garantías principales del derecho de propiedad, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo con relación al referido derecho de la sociedad peticionaria*

EFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN DE EXIGIR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

[…] *B.* En razón de lo anotado, debido a que el acto contra el cual se ha reclamado en el caso *sub judice* consiste en la emisión de una normativa secundaria de carácter autoaplicativo, en virtud de la cual se establecen disposiciones cuyo contenido resulta contrario a la Constitución, el efecto restitutorio de esta sentencia se traduce, básicamente, *en dejar sin efecto* la aplicación del art.7.A.a.4.c.II de la ORTSMSN en

Volver al índice →

relación con CTE S.A. de C.V., *debiendo la autoridad municipal correspondiente abstenerse de exigir el pago de los tributos establecidos en la citada disposición."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 411-2009 DE FECHA 23/11/2011)

TRIBUTOS

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y SU VINCULACIÓN CON ALGUNOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

"IV. *1.* De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, por lo que es menester aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, pues aquellos producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Así, en oportunidades anteriores –*v. gr*. en la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

2. No obstante lo anterior, es imperativo acotar que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al Legislador, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación *el*

Volver al índice →

sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, en el caso del proceso de amparo contra ley autoaplicativa –donde no se examinan actos aplicativos de la disposición impugnada– *el agravio deriva directamente de la existencia de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que la persona que solicita la tutela de sus derechos se vea obligada por aquella desde el momento en que fue emitida*.

3. Aunado a ello, debe aclararse que, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes respecto del tipo de análisis a realizar –confrontación internormativa abstracta–, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

[...]*2. A.* Con relación al *"principio de reserva de ley en materia tributaria"*, es pertinente hacer referencia al criterio establecido en la sentencia de Inc. 35-2009, de fecha 9-VII-2010, en virtud del cual se reconoció que el Derecho Tributario, en la medida en que pone en juego derechos fundamentales *–como el de propiedad–* y se encuentra ligado con aspectos vitales de la comunidad política organizada –como el financiamiento de los gastos públicos–, constituye una materia que necesariamente se debe regular en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado.

De ahí que –se sostuvo en el citado precedente– a ese conjunto de normas previstas en el texto constitucional de modo sistemático se le conoce como "*Derecho Constitucional Tributario*" y, en ese sentido, la Constitución salvadoreña no es una excepción a dicha regla, pues a lo largo de su articulado se encuentran contemplados distintos preceptos de contenido tributario –que si bien forman parte de las normas financieras en general, son perfectamente diferenciables de estas–.

Así, para el análisis de tales preceptos, es pertinente retomar los principios del Derecho Tributario que la doctrina formula y que, desde la perspectiva del Derecho

Volver al índice →

Constitucional, se conciben como *límites formales y materiales* al poder tributario del Estado.

B. En lo que concierne específicamente a los límites de naturaleza *formal* al poder tributario, es preciso acotar que estos básicamente son los siguientes: *i)* el principio de reserva de ley en materia tributaria; y *ii)* el principio de legalidad tributaria.

a. La *reserva de ley tributaria* tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

En definitiva, la figura comentada tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño se debe señalar que la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución; sin embargo, este debe integrase de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 204 ordinal 1° de ese mismo cuerpo normativo, habilitando a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

CARACTERÍSTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

[...] **VI.** En perspectiva con lo antes expuesto, es preciso efectuar una breve reseña sobre la clasificación de los tributos, con un enfoque en la naturaleza jurídica de las contribuciones especiales, a efecto de utilizar este marco jurídico conceptual como parámetro de control en esta resolución.

Volver al índice →

1. Con relación al tópico antes señalado, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –*v. gr.* en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo con referencia número 142-2007– que la clasificación de los tributos más aceptada por la doctrina y el derecho positivo es la que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

2. Al respecto, es preciso acotar que la *contribución especial* es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Sin embargo, debe aclararse que, a efecto de emitir ese tipo de tributos, resulta irrelevante que su sujeto pasivo obtenga o no en el caso concreto dicho beneficio, sino que únicamente basta con que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea y apta para producirlo.

En relación con lo anterior, es menester acentuar también que una de las características de esta clase de tributos –cuya creación, modificación y supresión es facultad de las municipalidades según el artículo 204 ordinal 1° de la Constitución– es que el producto de lo recaudado debe necesariamente ser destinado para la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES IMPLICA LA EXISTENCIA DE UNA CONTRAPRESTACIÓN

[...] En relación con lo anterior, es preciso acotar que, debido a la naturaleza tributaria de las contribuciones especiales –las cuales exigen la existencia de un beneficio especial, ya sea real o presunto, para los sujetos pasivos derivado de la realización de alguna obra pública o actividad especial–, resulta imprescindible que la autoridad competente para emitir ese tipo de tributos compruebe la existencia de dichos proyectos o actividades tendentes a satisfacer el interés general, pues de ello depende la justificación concreta de su creación.

Volver al índice →

b. En el presente caso, se advierte que el Concejo Municipal de Apopa no aportó durante la tramitación del presente proceso ningún argumento o medio probatorio que justificara –en los términos señalados *supra*– la creación del tributo en cuestión; por el contrario, en sus diferentes intervenciones expresamente aceptó los hechos relacionados en la demanda por la sociedad actora, al admitir que la disposición impugnada –es decir, la que creó la referida contribución especial– fue producto de un "error en la conceptualización y consideraciones" para calificar el tributo a reformar, situación que aceptó no es "doctrinaria y constitucionalmente legal".

En virtud de ello, *ante la inexistencia de la inversión de recursos para la realización de alguna obra pública o actividad especial por parte del Municipio de Apopa, de las cuales se pueda advertir la existencia de un beneficio real o presunto para los sujetos obligados al pago del tributo impugnado, se concluye que la norma que constituye el objeto de control del presente amparo establece en realidad un impuesto, por lo que infringe el principio de reserva le ley en materia tributaria y, consecuentemente, el derecho de propiedad de la sociedad actora, razón por la cual deberá declararse ha lugar el amparo solicitado*.

EFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL FRENTE A LA DEMANDANTE

[...] *1. A.* En ese orden, es preciso acotar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador ha preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en sus líneas iniciales– y la jurisprudencia constitucional ha denominado como *efecto restitutorio*, estableciéndola como la

Volver al índice →

principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

B. Pese a ello, la mencionada disposición también señala que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basa en la aplicación de una norma que por su sola vigencia se ha determinado causante de las referidas transgresiones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Apopa deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Apopa, departamento de San Salvador, específicamente la parte en la cual se creó la "Contribución especial municipal. Por poste instalado eléctrico, telefónico o servicio de cable, sea en el área rural o urbana"."*

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 311-2009 DE FECHA 23/11/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 306-2009 DE FECHA 25/11/2011)

Volver al índice →

VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

VINCULACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA CON LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

"A. Nuestra Constitución, en su artículo 11, ha reconocido el denominado *derecho de audiencia*, en virtud del cual previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivan y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que *los actos procesales de comunicación*, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

B. Por su parte, el *derecho de propiedad*, regulado en el artículo 2 de la Constitución, consiste en la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley, entendido como el derecho subjetivo de usar y gozar de un bien objeto del dominio, el cual implica la facultad de poder disponer libremente del mismo, con las excepciones legales y constitucionales.

VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA AL DEMANDADO POR MEDIO DE SU CÓNYUGE

[…] 1. Al respecto, consta en el expediente certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo ref. EM-765-01, promovido ante el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador, por el ahora Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima, contra el señor […]. Asimismo, se encuentra agregado el auto de fecha 12/II/2002, por medio del

Volver al índice →

cual la autoridad demandada ordenó notificar el decreto de embargo y la demanda que lo motivaba para que le sirviera de legal emplazamiento al referido señor en la dirección proporcionada por la sociedad actora.

En dicha certificación se advierte que el emplazamiento del señor […]-realizado mediante provisión librada al señor Juez Segundo de Paz de Mejicanos- se llevó a cabo el 16/VII/2002 en la urbanización y avenida dolores, calle D, polígono I, casa número 1 B, de la ciudad de Mejicanos, dirección proporcionada en la demanda por la parte actora en dicho juicio. Tal diligencia se efectuó por medio de esquela entregada a la señora […], quien manifestó ser la esposa del demandado, situación que se refleja en el acta de la misma fecha.

De igual forma, de la documentación aportada se evidencia que la sentencia pronunciada en el referido proceso le fue notificada al demandado el 02/VI/2004, en las mismas circunstancias en las cuales le fue comunicado el emplazamiento, es decir, por medio de su esposa, tal como se dejó plasmado en el acta respectiva.

Al respecto, esta Sala advierte que la autoridad demandada únicamente se limitó a emplazar y notificar al señor […] en la dirección proporcionada por la sociedad actora en dicho proceso, dirección en la cual siempre atendió y recibió las notificaciones la señora […], persona que manifestó ser la esposa del referido señor y quien en ningún momento indicó que tal dirección no fuera la del impetrante. Dichas comunicaciones, además, se realizaron mediante provisión librada al Juez Segundo de Paz de Mejicanos, por encontrarse la dirección del demandado fuera de circunscripción territorial de San Salvador.

De todo lo anterior, esta Sala colige que el emplazamiento y demás notificaciones realizadas al señor […], en el marco del proceso ejecutivo mercantil ref. EM-765-01, fueron efectuadas conforme a lo establecido en los artículos 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles, vigente a esa fecha; y, en consecuencia, en respeto de sus derechos de audiencia, defensa y propiedad. Razón por la cual, resulta procedente desestimar la pretensión de este amparo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 341-2009 DE FECHA 30/03/2011)

Volver al índice →

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

IMPOSIBILIDAD PARA ESTIMAR LA PRUEBA QUE JUSTIFICA LAS DECISIONES PROVEÍDAS POR AUTORIDADES CUANDO ACTÚAN DENTRO DE SUS COMPETENCIAS

"[…] pese a que la demandante asegura que se le han trasgredido algunos derechos constitucionales, de los argumentos esbozados en su escrito de demanda y de evacuación de prevención, se advierte que esta –en esencia– pretende que este Tribunal *dilucide de manera inequívoca quién es el verdadero propietario del inmueble objeto de litigio, pues en ambos indica que el inmueble objeto del proceso de instancia pertenece a la Alcaldía Municipal de Chalatenango y no al señor […]*.

En ese sentido, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar quien ostentaba la propiedad del inmueble objeto del proceso de Terminación de Contrato de Arrendamiento –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– ni verificar los elementos que tomó en cuenta la referida Juez para tener por acreditado dicho derecho de propiedad dentro del proceso en cuestión, pues la demandante en ambos escritos parecería poner en duda los elementos de convicción que llevaron a la Juez en referencia a tomar la decisión cuestionada.

[…] la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

3. Así, de la lectura del escrito formulado no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, sino una mera inconformidad con la valoración realizada por la Juez demandada respecto de los elementos probatorios mediante los cuales tuvo por acreditada la titularidad de la propiedad del inmueble en sede ordinaria, situación que se encuentra dentro del marco legal de actuación de dicho órgano."

Volver al índice →

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, 231-2011 DE FECHA 27/05/2011)

Volver al índice →